

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, DICIEMBRE DE 2005

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Diciembre de 2005

Corte Suprema de Justicia - 2005

Presidente, Encargado: Ldo. José A. Troyano

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Jorge Federico Lee

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Lda. Graciela J. Dixon C.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Dr. Arturo Hoyos

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Lda. Yanixsa Yuen.

Índice General

Índice Generali

Pleno..... 1

Sala Primera de lo Civil 45

Sala Segunda de lo Penal 103

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 201

Sala Cuarta de Negocios Generales 329

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DICIEMBRE DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales.....	5
Apelación.....	5
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO SIDNEY SITTON ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE CINTHYA DUTARY DE VARELA CONTRA EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO cigarruista c. panamá, veintisiete (27) de diciembre de dos mil cinco (2005).	5
Primera instancia.....	6
ANA MARIA GRAJALES DE VASQUEZ SOLICITA ACLARACION DE LA SENTENCIA DE 3 DE AGOSTO DE 2005 EXPEDIDA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	6
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. ROLANDO RODRÍGUEZ CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIXENIA RODRÍGUEZ DE AGUILAR, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN FECHADA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2005, PROFERIDA POR LA FISCALIA PRIMERA SUPREIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN CHIRIQUI. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE & PEREZ ALMILLANO REPRESENTADOS POR LA LICENCIADA EDNA RAMOS CHUE EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RENÉ ORLANDO SINCLAIR ARAÚZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL DE CARGO # 12-2004 DE 20 DE ABRIL DE 2004 Y LA RESOLUCIÓN CON FECHA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2001 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	9
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LCDA. KATHIA B. DE GUEVARA Y LA LCDA. KAREN LERMA SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE LUZ. E. BOTELLO CONTRA LA SENTENCIA Nº. 038 PJCD 1-2005 DEL 20 DE ABRIL DE 2005 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO UNO (1). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	10
Hábeas Corpus.....	13
Primera instancia.....	13
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CESAR RODRIGUEZ TRISTAN CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	13
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDISON WOODRON STEPHENS A. CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)	15
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. EDUARDO BADILLO PAZ A FAVOR DE LA SEÑORA MARINA BONILLA CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	17
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUSTO BATISTA VASQUEZ CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	19
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FENG ZHIDONG CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	21
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANICETO RUIZ, MANUEL CEDEÑO Y MARIO GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS CON DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	22
HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE ROBERTO DE LOS RIOS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	25

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN SAAVEDRA ARROCHA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	26
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ELÍAS ANTONIO RODRÍGUEZ CAMPBELL CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	27
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, A FAVOR DE GUSTAVO ALONSO HERRERA MERCADO CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)	29
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN PABLO TRONCOSO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	30
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE BOLÍVAR PARIENTE CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA FISCAL PRIMERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	31
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DEL SEÑOR RICHARD LEWIS BROWN CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	32
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE YONELYS MONTENEGRO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	33
Hábeas Data.....	35
Apelación.....	35
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EUGENIO MONTERO SANTAMARÍA, CONTRA EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	35
Primera instancia.....	36
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR EDUARDO CAMACHO C., CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	36
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR CRISTOBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FIANZAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	38
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL GERENTE DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	39
Inconstitucionalidad.....	41
Advertencia.....	41
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ORLANDO SANCHEZ DOMÍNGUEZ CONTRA LA FRASE:	41
Tribunal de Instancia.....	44
Impedimento.....	44
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO FORMULADA DENTRO DE LA QUERRELLA PENAL PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HERNAN DELGADO CONTRA EL FISCAL ELECTORAL DE LA REPUBLICA, GERARDO SOLIS DIAZ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	44

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO SIDNEY SITTON ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE CINTHYA DUTARY DE VARELA CONTRA EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO cigarruista c. panamá, veintisiete (27) de diciembre de dos mil cinco (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 27 de Diciembre de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1219-05

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 30 de septiembre de 2005 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma Sidney Sittón Abogados, en representación de CINTHYA DUTARY DE VARELA contra el Auto N°254 de 10 de agosto de 2005, dictado por el Juez Decimocuarto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De lo obrante en el sumario, se logra verificar que la resolución impugnada a través de Amparo de Garantías Constitucionales, resuelve declarar que no es legal el impedimento manifestado por el señor Juez Decimotercero, Ramo Penal, Licenciado Raúl Olmos, y en consecuencia se le devuelve el expediente para que se continúe con los trámites de rigor. Resolución ésta que se dio como consecuencia de la solicitud de impedimento presentada por el Juez Olmos para conocer de la causa penal seguida en contra de Cinthya Dutary, ya que el apoderado legal de ésta, licenciado Sittón interpuso queja en su contra ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Se agrega en el escrito de amparo, que esta resolución contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que la causal de impedimento manifestada por el Juez Raúl Olmos no ha desaparecido, así como también existen pronunciamientos previos en los que se han declarado legal diversos impedimentos del juez en mención y en los que se ha utilizado como fundamento para ello, las mismas circunstancias y normas legales traídas a colación en el presente caso. Por lo tanto, la contravención de la citada norma constitucional se da por la falta de interpretación y aplicación de normas como los artículo 760 numeral 11, 779 y 2279, todos del Código Judicial.

Posteriormente, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales a la que hemos hecho referencia, se sometió al conocimiento del Primer Tribunal Superior de Justicia, para que emitiera su decisión en cuanto a la admisibilidad o no de la misma. En virtud de ello, por medio de resolución de 30 de septiembre de 2005, dicho tribunal colegiado decidió no admitir la descrita acción constitucional, toda vez que la orden impugnada por este medio no constituye una orden de hacer o no hacer, ya que a través del acto impugnado, lo que se está resolviendo es una manifestación de impedimento en la que no se le está ordenando al amparista, que realice o no determinado acto, toda vez que lo decidido por el juzgador, es declarar no legal la manifestación de impedimento.

Conocida ésta decisión, la firma Sidney Sittón Abogados anunció y sustentó recurso de apelación en contra de la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, indicando en su escrito que contrario a lo expresado por dicho tribunal colegiado, en el caso que nos ocupa sí existe una orden de hacer, ya que lo emitido debe ser cumplido por el Juez Decimotercero de Circuito, Licenciado Raúl Olmos, al disponerse que se continúe con la tramitación del proceso. La vulneración de la norma constitucional, se da en la medida que el señor juez ha manifestado "no estar investido con la imparcialidad con la cual debe contar el funcionario que administre justicia", no obstante ello, deberá continuar conociendo de la causa, situación ésta que afecta los derechos de la recurrente, toda vez que se ha dispuesto que el juez Raúl Olmos continúe con los trámites de rigor, aún cuando ha manifestado su posible falta de imparcialidad en el proceso.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Antes las consideraciones citadas, procede esta Corporación de Justicia ha determinar si la actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia, se ajusta a las normas legales que rigen la materia y a los pronunciamientos jurisprudenciales que al respecto se han dictado.

Los argumentos a favor y en contra de la admisibilidad de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se centran en que el acto impugnado no constituye una orden de hacer susceptible de ser sometida al escrutinio de este tribunal de justicia, y por otro lado se manifiesta que se ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso de la amparista, ya que aún cuando el juez de la causa ha manifestado su falta de imparcialidad, se está disponiendo que su manifestación de impedimento no es legal, y por tanto debe

continuar con los trámites de rigor.

Si nos remitimos a las constancias obrantes en el expediente contentivo de la acción constitucional específicamente de fojas 25 a 26, se observa que el fundamento utilizado por el juez Raúl Olmos para declararse impedido, se centra en la existencia de una queja presentada por el licenciado Sidney Sittón, representante de Cinthya Dutary de Varela, contra su persona ante la Corte Suprema de Justicia, razón por la que considera se encuentra impedido en atención a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

Ante la existencia de este recurso de apelación, analicemos el pronunciamiento vertido por el Tribunal Superior, quien al emitir su resolución, consideró que lo impugnado a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales no constituía una orden de hacer o no hacer. En la resolución impugnada a través del recurso extraordinario de Amparo, se decide declarar ilegal la manifestación de impedimento aducida por el señor juez Decimotercero de lo Penal, licenciado Raúl Olmos, así como la devolución del expediente a dicho juzgado, para que se continúen con los trámites de rigor.

De lo expuesto, se puede verificar que la declaración de ilegalidad del impedimento, no constituye un mandato imperativo para llevar a cabo o no determinado acto, sino que dicha decisión es de carácter de mero trámite, y que se basa en razones fácticas y jurídicas del juzgador, no es susceptible de impugnación mediante amparo. Aunado a que no es viable por este medio, analizar las razones y el juicio crítico que tuvo el juzgador para arriba a dicha decisión, tal y como se ha indicado en reiterados pronunciamientos emitidos por esta Corporación de Justicia, uno de los cuales citamos a continuación:

“El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidas, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforma a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio” (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag Rogelio Fábrega Z. 14 de febrero de 2001).

En ese mismo orden de ideas, debemos agregar que dicha decisión en forma alguna está dirigida a la señora Cinthya Dutary de Varela, ni a su representante legal, por lo cual no sólo no constituye una orden de hacer o no hacer, sino que además no está dirigida a quienes actúan a través de esta acción constitucional, que tiene como fin, la revisión de los motivos que tomó en consideración el juzgador, para decidir sobre la legalidad del impedimento. Ello sin dejar de mencionar, que la segunda decisión de devolver el expediente al juzgado decimotercero para que se surtan los trámites de rigor, constituye no sólo una actuación de mero trámite, sino que es la consecuencia de la decisión de declarar ilegal el impedimento y por tanto, en forma alguna dicha actuación vulnera garantías constitucional alguna.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la decisión de 30 de septiembre de 2005 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma Sidney Sittón Abogados, en representación de CINTHYA DUTARY DE VARELA contra el Auto N°254 de 10 de agosto de 2005, dictado por el Juez Decimocuarto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FABREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ANA MARIA GRAJALES DE VASQUEZ SOLICITA ACLARACION DE LA SENTENCIA DE 3 DE AGOSTO DE 2005 EXPEDIDA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	29 de Diciembre de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	369-05

VISTOS:

El abogado CARLOS PIZARRO HILL, en su condición de apoderado sustituto de ANA MARÍA GRAJALES DE VÁSQUEZ, ha presentado escrito solicitando que se aclare la sentencia de 3 de agosto de 2005 proferida por el Pleno, por la cual se confirma la resolución de 13 de abril de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, por la cual se resolvió no admitir el amparo de garantías constitucionales promovido por la señora VÁSQUEZ contra la orden de hacer contenida en la sentencia No. 21 de 13 de julio de 2003 proferida por el Juez Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario iniciado por la amparista contra HUMBERTO MARRONE.

En el memorial contentivo de la solicitud de aclaración, se formula una nueva alegación sobre el mérito de la apelación presentada en sede constitucional contra la resolución de 13 de abril de 2005 expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, y se presenta como punto no aclarado el siguiente:

“Finalmente, Ahora (sic) nos preguntamos esos B/1.500.00, en costas para quien (sic) para el ALCALDE, a título personal o para el Municipio?, De rematarse la VIVIENDA de la señora ANA MARÍA GRAJALES DE VÁSQUEZ, a quien (sic) se le adjudicaría al Municipio o al señor MARRONE?”

Puede apreciarse, sin dificultad, que lo que se pretende con la solicitud de aclaración es abrir un debate sobre una cuestión ubicada en un plano estrictamente legal, cuya discusión no cabe en esta sede constitucional por razón de haberse determinado que el amparo de garantías constitucionales promovido por la señora ANA MARÍA GRAJALES DE VÁSQUEZ no es admisible.

La aclaración pedida es manifiestamente improcedente, a la luz del artículo 999 del Código Judicial, de cuyo texto se desprende claramente que el juez o tribunal que ha dictado una sentencia solamente puede aclarar las frases obscuras o de doble sentido de la parte resolutive.

Por tanto, no cabe sino rechazar de plano la solicitud presentada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de aclaración de la sentencia de 3 de agosto de 2005 de este Pleno, presentada por el abogado CARLOS PIZARRO HILL, apoderado sustituto de ANA MARÍA GRAJALES DE VÁSQUEZ.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. ROLANDO RODRÍGUEZ CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIXENIA RODRÍGUEZ DE AGUILAR, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN FECHADA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2005, PROFERIDA POR LA FISCALIA PRIMERA SUPREIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN CHIRIQUI. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 13 de Diciembre de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1117-05

VISTOS:

El licenciado Rolando Rodríguez en nombre y representación de Marixenia Rodríguez de Aguilar ha presentado ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, amparo de garantía constitucional contra la orden de hacer contenida en la Resolución fechada 30 de agosto de 2005, proferida por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

En los hechos de la presente acción constitucional el amparista, indicó que mediante resolución calendada 30 de agosto de 2005, emitida por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí, y Bocas del Toro se ordenó separar a su poderdante, la señora Marixenia Rodríguez de Aguilar, del cargo No. 91013, con funciones de Secretaria III en ese Despacho hasta que finalice la investigación destinada a comprobar la existencia o no de faltas disciplinarias atribuidas a la misma,

medida que a su entender transgreda el debido proceso y resulta extremadamente drástica y perjudicial para los derechos y garantías de la señora Rodríguez quien se encuentra en estado de gestación.

En este sentido considera el accionante constitucional que la orden de hacer impugnada transgrede los artículos 32 y 56 del Texto Constitucional (fs. 1-9).

POSICIÓN DE LA FUNCIONARIA DEMANDANDA

Mediante Oficio No. 25,139 de 12 de octubre de 2005, la Magíster Rosa Elvira Pinzón de Contreras, Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, indicó que la orden de hacer impugnada fue el resultado de un proceso disciplinario, producto de la queja interpuesta por los licenciados Noris Atencio, Coordinadora de Trámite y José Antonio Henríquez, Secretario General de esta Unidad Regional, consistente en las salidas irregulares de las instalaciones de esta Unidad Regional del Ministerio Público, en que incurrió la funcionaria Marixenia Rodríguez de Aguilar, durante el horario laboral correspondiente al tratar de verificar esta situación, el día 26 de agosto del presente año, se suscitó un incidente en donde la señora Rodríguez de Aguilar sin permiso alguno, se retiró antes de la hora de salida.

Agregó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 146 en relación con el artículo 5 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, es viable la separación del cargo, como medida cautelar ante procesos administrativos.

Finalmente señaló que ante el incumplimiento del horario de trabajo por ausencias injustificadas, así como por incurrir en faltas de probidad u honradez y falta de veracidad en su actuar, se procedió a la separación del cargo, por investigación disciplinaria de la señora Marixenia Rodríguez de Aguilar (fs. 32-33).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar es preciso indicar que a pesar de los errores formales en la demanda en estudio, ante la supuesta violación del fuero de maternidad, esta Superioridad estimó necesaria la admisión de la presente acción constitucional.

Al verificar los antecedentes del caso, esta Superioridad evidencia que contra la amparista se ha ordenado la separación del cargo, por la supuesta comisión de faltas administrativas que guardan relación con los deberes de los funcionarios de instrucción judicial, en consecuencia nos encontramos ante un proceso disciplinario y la medida adoptada busca que la investigación no se vea afectada por la posible contaminación de las pruebas.

La medida tomada, como lo indicó la Fiscal Superior, no obedece a su estado de gravidez, del cual se tuvo conocimiento el día en que la señora Marixenia Rodríguez, presentó el escrito de reconsideración (fs. 54-58), tal como lo indicó la funcionaria demandada en la Resolución No. 38 de 5 de septiembre de 2005, (fs. 66-69). Se observa que en el presente proceso disciplinario se ha cumplido con el procedimiento que se exige en el Título XII, capítulo I, Libro I del Código Judicial y que la medida cautelar de separación del cargo, es viable de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 y 146 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por lo que no se ha producido la transgresión de los artículos 32,56 y 68 de la Constitución Nacional.

Se debe indicar al amparista que la protección de la maternidad no alcanza el carácter de fuero intocable que dispone o absorba causas graves que justifiquen el despido. En este sentido, la conducta, eficiencia, habilidad, capacidad física y mental de la trabajadora son factores que, aunados a otros de carácter económico del empleador, configuran causales que justificarían el despido, incluyendo de una mujer en estado de gravidez, siempre que, en todo caso, se invoquen y eventualmente se acrediten. (Ver Sentencia de 17 de mayo de 1996).

En virtud de lo expuesto, esta Superioridad considera que la decisión de separación de cargo dictada por la Fiscal Primera Superior, contra Marixenia Rodríguez de Aguilar, no es un acto administrativo arbitrario, carente de sustento legal, sino que obedece a un proceso disciplinario por la supuesta comisión de faltas administrativas, por lo que se procederá a denegar la acción de amparo de garantía constitucional propuesto por el licenciado Rolando Rodríguez Cedeño.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantía constitucional propuesto por el licenciado ROLANDO RODRÍGUEZ CEDEÑO, en nombre y representación de MARIXENCIA RODRÍGUEZ, contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 30 de agosto de 2005, proferida por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FABREGA P. -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE & PEREZ ALMILLANO REPRESENTADOS POR LA LICENCIADA EDNA RAMOS CHUE EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RENÉ ORLANDO SINCLAIR ARAÚZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL DE CARGO # 12-2004 DE 20 DE ABRIL DE 2004 Y LA RESOLUCIÓN CON FECHA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2001 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 27 de Diciembre de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1296-05

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Infante & Pérez Almillano en representación de RENÉ ORLANDO SINCLAIR ARAÚZ, contra la resolución de 30 de noviembre de 2001 y la N°12-2004 de 20 de abril de 2004, ambas emitidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

De las constancias que acompañan la presente acción constitucional, se logra verificar que la primera de las resoluciones descritas y citadas, constituye una notificación por edicto emplazatorio al señor René Orlando Sinclair, de la resolución de Reparos N°46-2001 de 11 de julio de 2001. La segunda de las resoluciones mencionadas, declara al señor René Orlando Sinclair como responsable patrimonial en perjuicio del Estado, igualmente se dispone el envío de copias autenticadas de esta resolución a la Dirección General de Ingresos y al Ministerio de Relaciones Exteriores; se advierte que contra ésta resolución se puede interponer el recurso de reconsideración o de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y se comunica a la Dirección General del Registro Público, a las tesorerías municipales y a las entidades bancarias tanto públicas como privadas, que lo relacionado a las medidas cautelares en contra de los procesados, ha sido declinado en favor de la Dirección Nacional de Ingresos.

Como una de las consideraciones que fundamenta la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se hace alusión al hecho que se llevó a cabo una notificación a través de edicto emplazatorio, luego que las diligencias para realizar la misma personalmente fueron infructuosas. Sin embargo, los intentos de notificación personal se realizaron en un domicilio distinto al que constaba en los antecedentes del caso. Razón por la cual se considera que se ha violentado el contenido del artículo 32 de la Constitución Nacional, así como una serie de normas legales.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Como bien se desprende de las normas legales que rigen la materia de Amparo de Garantías Constitucionales, y la jurisprudencia patria que al respecto se ha dictado, para que esta Corporación de Justicia pueda estudiar el fondo de la controversia sometida a su consideración, es necesario e imprescindible la concurrencia de los correspondientes requisitos formales.

En virtud de ello, procedamos a estudiar el caso que nos ocupa y en consecuencia enumerar los defectos formales que se hacen presente en el mismo.

De la simple revisión del enunciado de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, salta a la vista que la misma ha sido interpuesta en contra de dos resoluciones distintas, y que no se encuentran contenidas una dentro de la otra. Esta situación no resulta admisible dentro de la institución constitucional que nos ocupa, tal y como ha manifestado reiterada y constantemente esta Corporación de Justicia, en fallos como los que a continuación detallamos:

“La Corte observa que el amparista interpone su acción contra dos supuestas órdenes distintas, que en realidad constituyen dos providencias expedidas por el Tribunal Marítimo....., lo cual constituye de por sí en una deficiencia significativa, por cuanto no se puede interponer una acción de amparo contra diversas órdenes, pues sólo el Pleno de esta Corporación tiene la atribución de acumular los procesos, no así el recurrente” (fallo de 13 de octubre de 1995).

“En efecto, se observa en primer término que el amparista ha encaminado su acción contra dos actos distintos, pese a que esta Corporación Judicial, en numerosas oportunidades se ha pronunciado en relación a la improcedencia de que se pretenda mediante esta acción, la revocatoria de varias órdenes de manera simultánea, en perjuicio de la individualización que se exige para el examen de acciones de Amparo de Garantías Constitucionales” (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag Edgardo Molino Mola. 26 de mayo de 1995).

“Por lo tanto, la manera para que el Pleno pueda ventilar una acción de amparo contra varias órdenes, es que las mismas se encuentren una misma (sic) resolución, lo que no ocurre en el presente caso”. (Fallo de 23 de marzo de 2001. Mag José Troyano).

Otra deficiencia que se hace presente en la controversia que nos ocupa, consiste en que ninguna de las dos resoluciones a las que nos hemos referido, encierra el requisito de inminencia y gravedad del daño. Esto es así, ya que la primera resolución es de fecha 30 de noviembre de 2001, por lo que han transcurrido más de tres años desde la emisión de la misma, hasta la interposición de la acción constitucional. Situación similar sucede con la segunda de éstas (20 de abril de 2004), la cual fue dictada hace más de un año y siete meses. La concurrencia de éstos períodos de tiempo, nos demuestran que en el caso que nos ocupa no existe inminencia y gravedad del daño, tal y como lo dispone el artículo 2615 del Código Judicial y los diversos pronunciamientos que al respecto ha externado esta Corporación de Justicia, como el que a continuación detallamos:

“Otro aspecto que la Corte no puede soslayar es que la acción de amparo pretendía enervar un acto dictado hace un año, tres meses y cuatro días. La acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Como se aprecia, es el elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado ni ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está por suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata”. (Fallo de 30 de septiembre de 1994. Mag Edgardo Molino Mola).

Por otro lado, en la resolución de 20 de abril de 2004 se indica entre otras cosas, que en contra de ella procedía la interposición del recurso de reconsideración o la demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. No obstante ello, al revisar las constancias obrantes en el expediente, no se observa prueba alguna que demuestre que el hoy recurrente haya hecho uso de los remedios y recursos que la ley pone a su disposición para impugnar determinado acto. Situación que se traduce en la falta del agotamiento de la vía gubernativa, y que según el artículo 2615 numeral 2, constituye un elemento necesario para poder concurrir a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, tal y como lo podemos verificar en la jurisprudencia que a continuación detallamos:

“Reiterada es la jurisprudencia de este nivel jurisdiccional y de nuestra más alta Corporación de Justicia en el sentido de que el amparista debe probar que ha agotado los recursos ordinarios y en el sentido de que en la demanda de amparo la prueba es preconstituida”. (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag Graciela Dixon. 8 de julio de 2002).

Aunado a lo anterior, se observa que ninguna de las dos resoluciones que se impugna a través de éste remedio constitucional, constituyen órdenes de hacer o no hacer, ya que como se puede verificar, la primera de ellas es un mero acto de notificación, es decir de trámite. Y en la segunda de las resoluciones, lo que se realiza es una serie de declaraciones que tampoco constituyen órdenes de hacer o no hacer, y las únicas manifestaciones que pudieran constituir un mandato imperativo, es el envío de copias a ciertas entidades, que como bien se puede constatar, no están dirigidas al amparista.

Por último y no menos importante, es que dentro del apartado destinado única y exclusivamente para la cita de las normas constitucionales infringidas y el concepto en que lo han sido, el amparista comete el error de citar normas legales, la forma en que las mismas han sido violentadas, así como también transcribe el contenido de una prueba de informe.

De lo antes expuesto, resulta claro que se hace imposible el estudio, análisis y decisión del fondo de la controversia sometida a consideración, toda vez que existen una serie de defectos de forma que así lo impiden, y es en ese sentido que procede a pronunciarse esta Corporación de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la firma forense Infante & Pérez Almillano en representación de RENÉ ORLANDO SINCLAIR ARAÚZ, contra la resolución de 30 de noviembre de 2001 y la N°12-2004 de 20 de abril de 2004, ambas emitidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FABREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LCDA. KATHIA B. DE GUEVARA Y LA LCDA. KAREN LERMA SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE LUZ. E. BOTELLO CONTRA LA SENTENCIA N° 038 PJCD 1-2005 DEL 20 DE ABRIL DE 2005 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO UNO (1). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez

Fecha: 27 de Diciembre de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1057-05

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Kathia B. de Guevara, actuando en nombre y representación de R.B. CONSTRUCTORES contra la Sentencia N° 038-PJCD/1-2005, de 20 de abril de 2005 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Uno (1).

A través del acto que se impugna por este medio, se resolvió condenar de manera solidaria a empresas R.B.CONSTRUCTORES, S. A., Y/O IGOR PIÑANGO a pagar la suma de setecientos cuarenta y uno balboas con noventa y un centésimos (B/.741.91), al trabajador HELIODORO LASSO, por despido injustificado.

Como argumentos de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se indica que en dicho proceso de conciliación, no se dio la notificación en debida forma, ya que la misma no se formuló a la representante legal de la empresa, señora Luz de Botello, igualmente en el sello de notificación de la audiencia, la firma que obra en el mismo, no pertenece a la señora de Botello. Por lo que en el caso en comento, la notificación se efectuó a persona no idónea para ello, razón por la que la empresa no tuvo conocimiento de la demanda y, en consecuencia, no compareció a la audiencia y no pudo hacer uso de sus derechos y pruebas para defender su postura.

En virtud de la situación dada en el acto de notificación, y las consecuencias que la misma produjo, la recurrente considera que se ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Nacional. Igualmente la recurrente hace mención del artículo 984 del Código de Trabajo, el cual preceptúa, "En la jurisdicción de trabajo solo puede proponerse proceso de nulidad contra las sentencias o los autos definitivos, cuando no se haya notificado la demanda al demandado en los casos en que la ley exigiere la notificación, y se advierta que como resultado de esa omisión la parte no ha sido oída en el proceso".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Presentes en la etapa de admisibilidad, corresponde a esta Corporación de Justicia, verificar la concurrencia de los requisitos de forma, los cuales son necesarios haber cumplido poder conocer posteriormente la controversia de fondo sometida a consideración.

Como primer punto, se puede verificar que la sentencia que en estos momentos se impugna, fue emitida el día 20 de abril de 2005. Al contrastar esta fecha con el momento en que se interpuso la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, 12 de septiembre de 2005, se puede verificar que han transcurrido más de cuatro (4) meses desde que se emitió la resolución impugnada; situación que se traduce en la falta de inminencia y gravedad del daño, a que hace referencia el artículo 2615 del Código Judicial, el cual deja claramente establecido que esta acción constitucional, se podrá ejercer si se cumple entre otros con este requisito de forma.

En el hecho tercero que sirve de sustento a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se manifiesta lo siguiente: "Que en el sello de notificación de la audiencia y por consiguiente de la demanda, que reposa en el expediente, aparece firma distinta a de la (sic) representante legal de la empresa". Sin embargo, este Máximo Tribunal de Justicia, no puede comprobar la situación planteada, ya que no se observa dentro del presente expediente, el sello a que se hace referencia, es decir que no se ha adjuntado la prueba correspondiente a dicha aseveración, aunado a que en materia de Amparo, la prueba es preconstituída.

Siguiendo con el estudio de rigor, la amparista cita una norma del Código de Trabajo, que entre sus líneas se refiere al tema de la notificación en materia laboral, las consecuencia que la falta de ésta puede producir, y el remedio legal con que se cuenta para impugnar la existencia de esta omisión jurídica. Al citar la recurrente dicha norma, pone de manifiesto que la ley le otorga las herramientas para hacer frente a la situación planteada en esta acción de Amparo. Sin embargo, no se observa dentro del expediente que la amparista haya hecho uso de los remedios legales a su alcance, lo que se traduce en el incumplimiento del principio de definitividad, que se refiere a la necesidad del agotamiento de los recursos legales que establece la ley para impugnar la resolución, antes de acudir a la vía constitucional, tal y como lo preceptúa el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial.

Lo explicado en líneas anteriores demuestra la existencia de diversos defectos de forma, que impiden conocer el fondo de la controversia planteada, y por tanto, la ley no permite la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Kathia B. de Guevara actuando en nombre y representación de R.B. CONSTRUCTORES contra la Sentencia N° 038-PJCD/1-2005, de 20 de abril de 2005 proferida por la Junta de Conciliación Y Decisión número Uno (1).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FABREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE
TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CESAR RODRIGUEZ TRISTAN CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Roberto E. González R.
Fecha: 1 de Diciembre de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1230-05

VISTOS:

El Doctor Silvio Guerra Morales ha presentado acción de hábeas corpus a favor de César Rodríguez Tristán, procesado por el delito contra la Salud Pública, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a cargo del licenciado Patricio Elías Candanedo.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El accionante, solicita se decrete la ilegalidad de la detención preventiva que pesa sobre el señor César Rodríguez Tristán, debido a la carencia de material probatorio que lo vincule a la comisión de algún delito relacionado con sustancias ilícitas.

En este sentido señala que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la declaración indagatoria del señor Rodríguez mediante resolución fechada 15 de mayo de 2005, en base a los señalamientos de la señora Marianela Sagel Carrillo. En su deposición el señor Rodríguez negó todos los cargos imputados en su contra, sin embargo mediante resolución fechada 16 de mayo de 2005, se ordenó su detención preventiva y la aprehensión de manera provisional del vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser de su propiedad, al cual se le practicó diligencia de registro no encontrándose nada ilícito (fs. 1-16).

INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio No. FD1-TO8-5821-05 de 11 de noviembre de 2005, el funcionario demandado dio respuesta al mandamiento de hábeas corpus indicando que mediante resolución de 16 de mayo de 2005, ordenó la detención preventiva de César Rodríguez Tristán, que la misma se debió a los cargos formulados por la señora Marianela Sagel, quien indicó que su sobrino César Rodríguez, fue una de las personas que le entregó la sustancia ilícita que trasladaría a Nueva York; que incluso éste le vendió el boleto, por valor de cincuenta balboas (B/.50.00).

Continúa señalando el licenciado Candanedo, que de acuerdo a lo expuesto por la señora Sagel, su sobrino César Rodríguez, la recogió en su apartamento y la llevó al aeropuerto que durante el traslado hacia el aeropuerto su sobrino así como el conductor del automóvil le propusieron ponerse los paquetes que le fueron encontrados, manifestándole que eso era dinero, por lo que no tendría problemas.

En ampliación de su deposición, la señora Sagel indicó que en su primer viaje la recogió en el aeropuerto un señor de nombre Alfred Doyle quien trabaja en Continental Airlines, y sería la misma persona que la recibiría el 14 de mayo, que ese viaje también fue preparado por el señor César y su socio el señor Jorge Álvarez.

Asimismo destaca que el indicio surgido con el señalamiento de cargos efectuados por la co-imputada Sagel Carrillo, se corrobora con la relación de llamada visible a foja 8, en la cual se desprende una comunicación fluida antes y durante la ejecución del ilícito en estudio, que era la segunda vez que realizaba esta tarea, lo que se corrobora con la retención fortuita de Sagel Carrillo, aunado a la certificación de Copa Airlines visible a foja 187 y siguientes donde se plasma que para el viaje del 8 de abril de 2005, la confirmación de la reserva y el pago del boleto aéreo por la suma de trescientos treinta y nueve con sesenta y cinco centésimos (B/. 339.65), fue realizado por César Rodríguez. Igualmente informa la nota que para la fecha del 14 de mayo del presente año, constan tres reservaciones, las cuales con la reserva 1XETV realizada por el señor Álvarez para el vuelo CM804, la reserva TOZME6 realizada por César Rodríguez para el vuelo CM804 y la reserva U7WTXV realizada por Gladis, siendo esta última la utilizada para CM804 del 13 de mayo de 2005. El boleto utilizado para dicho viaje fue por la suma de seiscientos treinta y tres balboas con sesenta y cinco centésimos (B/. 633.65) y cancelado en efectivo.

Finalmente concluye el funcionario demandado, indicando que todas estas pruebas constituyen indicios graves contra César Roberto Rodríguez Tristán (fs. 20-26).

ANÁLISIS DEL PLENO

Luego de estudiar lo peticionado por el representante legal del señor César Rodríguez, así como lo expuesto por el funcionario demandado, y los antecedentes del caso, procede esta Corporación de Justicia a determinar si la detención proferida por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial que a su tenor señalan:

Artículo 2140: Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva...

Artículo 2152: En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

- 1.-El hecho imputado;
- 2.-Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y,
- 3.-Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

En primer lugar se hace necesario indicar que mediante resolución de 16 de mayo de 2005, se ordenó la detención del beneficiario de la acción, cumpliéndose así con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2152 del Código de Procedimiento (ver fojas 48-49).

En este orden de pensamiento, se observa que al señor César Rodríguez, se le sigue proceso como supuesto infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir por su presunta participación en un delito Contra la Salud Pública, conducta sancionada con una pena mínima que supera los dos años de prisión, en este sentido la medida cautelar denominada detención preventiva cumple con lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Con relación a los elementos probatorios que acreditan el hecho punible, observa la Sala que si bien la resolución de 16 de mayo de 2005 no deja claramente establecidos los elementos probatorios con los cuales se acredita el hecho punible, de acuerdo a las piezas incorporadas en autos éste se encuentra comprobado en el cuaderno penal con la prueba de campo realizada por el detective II 11489 Miguel Sánchez de la Policía Técnica Judicial, del Aeropuerto de Tocumen, la cual resultó positiva en la determinación de la droga conocida como heroína (f. 2).

Con relación a la vinculación del señor César Rodríguez, tenemos que en la resolución mediante la cual se ordena la detención preventiva de éste, se señalan los siguientes elementos:

- 1.-Declaración indagatoria de la señora Marianela Sagel, quien manifestó que César Rodríguez, fue una de las personas que le entregó la droga que se le encontró cuando intentaba viajar a los Estados Unidos.
- 2.-Lista de llamada del teléfono celular de la señora Marianela Sagel, en el cual se resalta que aparece el nombre del señor César Roberto Rodríguez, "Bebeto".
- 3.-Durante la diligencia de allanamiento realizada en el apartamento del señor César Roberto Rodríguez, se encontró la facturación del celular 673-2067, número de celular que se registró en el celular de la señora Marianela Sagel.

De igual forma debemos resaltar que a lo largo de la investigación se han incorporado las siguientes pruebas:

- 1.-Nota de 31 de mayo de 2005, suscrita por el licenciado Edwin Rangel

Ortega, Analista de Procedimiento de Seguridad, Copa Airlines, en la cual se informó que en el viaje del 8 de abril de 2005, consta reserva "WGOHMQ" y su reconfirmación realizada por el "Mr. César Rodríguez", igualmente dicho boleto fue pagado en efectivo con un valor de trescientos treinta y nueve balboas con 65/100 (B/. 339.65). Para el segundo vuelo con fecha 13 de mayo de 2005, constan tres reservas las cuales son: "1XEXTV" realizada por el "Sr. Álvarez" para el vuelo CM804-13 mayo PTY-JFK; y CM803-15 mayo JFK-PTY; la reserva "T0ZME6" realizada por "César Rodríguez" para el vuelo CM804-13 mayo PTY-JFK y CM803-15 mayo JFK-PTY; y la reserva "U7WTVX" realizada por "Gladis", siendo esta última la utilizada para el vuelo CM804 del 13 de mayo de 2005. El boleto utilizado para dicho viaje fue por la suma de seiscientos treinta y tres balboas con 65/100 (B/. 663.65) y cancelado en efectivo (fs. 187-188).

2.-Ampliación de la declaración indagatoria rendida por Marianela Sagel Carrillo, quien explicó que el señor César Rodríguez, es socio de Jorge y Alfred, y continuó señalando que los señores Rodríguez y Jorge la engañaron y le dijeron que el paquete que debía salir del país, contenía en su interior prendas y dinero, que incluso la presionaron verbalmente (fs. 243-251).

Frente a todo lo expuesto, el Pleno de esta Colegiatura Judicial concluye que la medida cautelar de detención preventiva dictada contra César Roberto Rodríguez, como lo hemos indicado, fue emitida por autoridad competente, y en ella se indican los elementos probatorios que acreditan el hecho punible, así como los elementos probatorios que lo vinculan con el caso. Con relación a

lo expuesto por el activador judicial en el sentido que las declaraciones brindadas por la co-imputada Marianela Sagel están fundamentadas en mentiras para lograr beneficio personal, esta situación debe ser valorada por el juez de la causa en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Pleno esta Corporación de Justicia procede a declarar legal la detención preventiva que pesa contra el beneficiario de la acción, ya que de acuerdo a las piezas analizadas existen en autos suficientes elementos probatorios que así lo permiten.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de César Roberto Rodríguez Tristan, procesado por el delito Contra la Salud Pública. y ORDENA filiarlo a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDISON WOODRON STEPHENS A. CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	2 de Diciembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	1110-05

VISTOS:

El Licenciado Alberto Mendoza Puello, actuando en su condición de apoderado judicial del señor EDISON WOODRON STEPHENS AGUIRRE ha comparecido a esta Superioridad a presentar acción de habeas corpus en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN:

La acción de habeas corpus promovida pretende se declare ilegal la detención preventiva que sufre STEPHENS AGUIRRE, quien se encuentra recluso en la cárcel de Monte Esperanza de Colón a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La detención que sufre el accionante guarda relación con el homicidio del señor LUCAS EDUARDO ÁVILA CASTILLO (q.e.p.d.), acaecido el día 15 de marzo del 2003.

A juicio del accionante, la detención que sufre su representado es ilegal por las siguientes razones:

- 1.-Se encuentra detenido a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia, autoridad que no ordenó su detención.
- 2.-En la escena del crimen se estuvo libando licor antes y después de la comisión del delito.
- 3.-El examen toxicológico forense arrojó como resultado que el occiso presentaba en su sangre alcohol, cocaína y marihuana.
- 4.-Los señalamientos que hacen los testigos (familiares del occiso) no son ciertos y responden a la enemistad que existe entre ellos y su representado.
- 5.-Existen testimonios que sitúan a su representado en otro lugar, el día y hora en que se cometió el hecho punible.
- 6.-Las descripciones físicas y de vestimenta de los supuestos agresores del occiso, que efectúan testigos presenciales en la escena del crimen, no corresponden con las del accionante.
- 7.-Las diligencias de reconocimiento fotográfico en donde se señaló a Stephens Aguirre como una de las personas que cometió el ilícito, son violatorias a la ley y al debido proceso, toda vez que no estuvo presente representación alguna del accionante.
- 8.-El accionante nunca ha sido sancionado por faltas o delitos.

Por último, manifiesta el apoderado especial del accionante, que a pesar de haberse comprobado el hecho punible, no existe vinculación ni nexo causal que vincule a su representado, por lo que requiere su inmediata libertad.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante Oficio 309-O.V. fechado 29 de septiembre de 2005, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dio contestación al mandamiento de habeas corpus, rindiendo su informe en los siguientes términos:

A)- No ordenamos la detención preventiva del señor EDISON STEPHENS AGUIRRE.

B)- La orden de detención de STEPHENS emanó del Ministerio Público durante la etapa de instrucción del sumario, en el que se investigan las causas de la muerte de LUCAS AVILA CASTILLO.

C)- Mediante Auto N° 23 del 23 de febrero de 2005, este Tribunal procedió a abrir causa criminal contra EDISON STEPHENS AGUIRRE, por la comisión del delito de homicidio y fijó como fecha de audiencia el jueves 1° de junio del 2006.

Ch)- A partir de este momento se pone a disposición de esa Corporación de Justicia al detenido STEPHENS AGUIRRE”.

DECISIÓN DEL PLENO:

La acción de habeas corpus en examen, tiene como finalidad que el Pleno se pronuncie con relación a la orden de detención preventiva que la Personería Segunda Municipal del Distrito de Colón giró en contra del señor EDISON WOODRON STEPHENS AGUIRRE y determinar si esta ha conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en el presente caso, mediante resolución fechada 30 de abril de 2003, obedeció a la muerte de LUCAS EDUARDO ÁVILA CASTILLO (q.e.p.d.) el día 15 de marzo de 2003, en el Sector de Cativá, Ciudad de Panamá.

Una vez examinadas las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean a esta causa penal, esta Superioridad estima que la detención que sufre el señor EDISON WOODRON STEPHENS AGUIRRE cumple con las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política Nacional y en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, no habiéndose pretermitido las reglas de rigor para que esta prospere.

En este orden de ideas, tenemos los elementos siguientes:

1. La detención fue decretada por autoridad competente:

La detención fue decretada por autoridad competente, motivada y conforme a lo previsto en los artículos 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial, tal como se desprende del auto de detención proferido por la Personería Segunda Municipal del Distrito de Colón el 30 de abril de 2003, visible de fojas 61 a 66 del expediente de antecedentes.

2. La existencia de un hecho punible:

El hecho delictivo de homicidio en perjuicio de ÁVILA CASTILLO (q.e.p.d.) se encuentra debidamente acreditado en el proceso, mediante la diligencia de inspección, reconocimiento y levantamiento de cadáver, donde se dejó constancia que el occiso presentaba heridas producto de arma de fuego.

La precitada información fue confirmada en el Informe del Instituto de Medicina Legal, a través del protocolo de necropsia, donde se establecieron claramente como causas de la muerte: Shock hemorrágico, fractura de cráneo, lesión cerebral y arterias producidas por arma de fuego (ver foja 19 del expediente de antecedentes).

El hecho punible fue acreditado con el certificado de defunción expedido por el Tribunal Electoral de Panamá que milita a foja 26 del expediente.

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva:

El delito de homicidio imputado al accionante, se encuentra descrito en el Título I “De los Delitos contra la Vida y la Integridad Personal”, Capítulo I “El Homicidio”, del Libro II del Código Penal, cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar adoptada.

4. La vinculación del imputado con el hecho punible:

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el señor STEPHENS AGUIRRE, estima la Corte que existen graves indicios de presencia y oportunidad que vinculan al encartado con el hecho punible que se le atribuye, tal como se desprende de las diligencias de inspección ocular, reconstrucción de los hechos y reconocimiento fotográfico y de las múltiples declaraciones de testigos.

Aunado a lo anterior, esta Superioridad observa que mediante Auto 23 del 23 de febrero de 2005, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, resolvió abrir causa criminal contra el accionante, manteniendo, por tanto, la orden de detención existente.

Todas las razones expuestas, nos llevan a la conclusión de que se encuentra acreditada la comisión del hecho punible y la vinculación de imputado con la comisión de un delito que tiene pena superior de dos (2) años de prisión, por lo que en el presente proceso concurren, hasta el momento, las exigencias suficientes para decretar legal la orden de detención girada en contra del señor EDISON WOODRON STEPHENS AGUIRRE, quien ha sido llamado a juicio por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y se encuentra en espera de la celebración de audiencia oral.

Esta Superioridad reitera una vez más el criterio expuesto en múltiples ocasiones, relativo a que el Tribunal de habeas corpus únicamente tiene facultad para determinar si la orden de detención preventiva cumple con las formalidades previstas en la ley y en la Constitución Política, no pudiendo entrar a analizar aspectos de fondo que son de competencia de los jueces penales.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia consistente en DECLARAR LEGAL la orden de detención preventiva en contra de EDISON WOODROW STEPHENS AGUIRRE sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de LUCAS EDUARDO ÁVILA CASTILLO (q.e.p.d.).

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -
- JORGE FEDERICO LEE -- GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. EDUARDO BADILLO PAZ A FAVOR DE LA SEÑORA MARINA BONILLA CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	7 de Diciembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1174-05

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de esta Corporación de Justicia, acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Eduardo Badillo Paz, a favor de Marina Bonilla, procesada por el delito de homicidio en perjuicio de Celina Sánchez Lara, contra la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

De foja 1 a 5 del cuadernillo de hábeas corpus, el accionante solicita se declare ilegal la detención de la señora Marina Bonilla, e informa que ésta se encuentra detenida en el Centro de Rehabilitación Femenino, ante la medida cautelar ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, respaldada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, y el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien tiene el expediente para valorar el mérito de la investigación.

Explica el licenciado Badillo Paz, que a la señora Marina Bonilla se le tiene como instigadora o autora intelectual, debido al señalamiento que hizo Jessica Estrada, y Marcelino Cáceres Valencia, quienes se retractan de los cargos formulados contra ésta; sin embargo, se ha indicado que carecen de valor dichas declaraciones, sin tomar en consideración que la Ley señala que cuando el testigo se contradiga notablemente en una o mas declaraciones su testimonio no producirá fe o confiabilidad en el proceso (artículo 921 del Código Judicial).

Resalta el accionante que su poderdante padece de diabetes crónica y que necesita para su control, de cuidados especiales que el Centro de Rehabilitación Femenino no le puede ofrecer, tales como medicamentos, una alimentación adecuada, etc. y que por la ausencia de un tratamiento adecuado, la señora Marina Bonilla, ha sido trasladada de urgencia al Hospital San Miguel Arcángel, en varias oportunidades, lo que constituye otra razón más para ordenar su libertad.

FUNCIONARIO DEMANDADO

El Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dio respuesta al mandamiento de hábeas corpus indicado que no ordenó la detención preventiva de la señora Marina Bonilla, que dicha medida fue adoptada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución motivada, sin embargo su despacho si la mantuvo.

Con relación al fundamento de hecho y de derecho indicó que se encuentran explicados y sustentados en resolución emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República (f. 6).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez evaluada la posición planteada por el accionante constitucional, así como lo expuesto por el agente instructor, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia, a determinar si la detención preventiva que padece la señora Marina Bonilla Marquinez, cumple con los requisitos legales que exige el artículo 2152 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

- 1.-El hecho imputado;
- 2.-Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y
- 3.-Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

De la norma transcrita observa esta Superioridad que mediante resolución de 31 de marzo de 2005, la Fiscalía Auxiliar de la República, ordenó la detención de la señora Marina Bonilla Marquinez (ver fojas 122-127).

Se constata que la beneficiaria de la acción esta siendo procesada por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio) contemplado en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal y el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal, es decir por el delito Contra el Patrimonio (robo), en perjuicio de Celina Sánchez, por lo que el tipo penal infringido tiene una pena mínima superior a los dos años de prisión, tal como lo exige el artículo 2140 del Código Judicial, que a su tenor señala:

Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva.

En la diligencia que ordena la detención preventiva, se observa la acreditación del hecho punible, en este sentido se resaltan las siguientes pruebas:

1. Diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver (fs. 2-3; 245-247),
- 2.-Informe de necropsia, en el cual se concluyó que la causa de muerte de la señora Celina Sánchez Lara, fue la asfixia mecánica debido a la estrangulación por ligadura (fs. 43-44; 240-244).
- 3.-Diligencia de Allanamiento y Registro (f. 67)
- 4.-Testimonio de Edilberto Peralta (fs. 78-79).

En la resolución que ordenó la detención de la beneficiaria de la acción, se resalta como prueba que la vincula con el hecho de marras la declaración de Jessica Del Carmen Estrada Reina, visible a foja 106 a 107 quien indicó:

"...tomamos un taxi hasta la casa de Angie, cuando llegamos, todos entramos y la mamá de Angie dijo "la dejaron bien muerta, ustedes están seguros que estaba muerta", y Negrito dijo que sí, luego ellos querían que yo me llevara el cartucho donde estaba la toalla y una sogueta roja y yo les dije que no y la mamá de Angie dijo que se lo dieran que ella lo iba a quemar, luego la mamá de Angie vio que el pantalón de Negrito tenía un poquito de sangre y le dijo que se lo quitara que ella se lo iba a lavar, luego él dijo que íbamos a contar la plata, después contamos la planta entre los tres y habían ciento ocho balboas en sencillo, después él separó veinte y me dijo que eso era mío y le dije que no quería plata que no necesitaba eso, luego allí entró al cuarto buscó un peluchito y allí me dieron la plata, me dio una pulsera, el celular, un chance y el reloj y me dijo que me los llevara y después la mamá de Angie me ofreció sopa diciéndome que para que me tranquilizara..."

En los antecedentes del caso encontramos, además en contra de la beneficiaria de la acción, la declaración Marcelino Cáceres Valencia, quien manifestó lo siguiente "...Cuando llegamos a la casa de la mamá de Angie, salió la mamá de ésta (Señora Marina) y nos preguntó que si habíamos hecho el asunto y Angie y Jessica le dijeron que si, ella le preguntó si nos habíamos cerciorado de que estaba bien muerta y le dijimos que si. Entonces la señora Marina, con Jessica y Angie, quemaron detrás de la casa el cordón, la toalla y la alcancía donde estaba la plata. Entonces allí contamos la plata y nos la repartimos... y la señora Marina me había dicho que yo no dijera que ella estaba involucrada..." (fs. 174-186).

En autos reposa además, la declaración de Armando Antonio Vergara Alabarca, funcionario de la Policía Nacional, que indicó que al momento de la aprehensión de Marcelino Cáceres, este voluntariamente manifestó que su novia, que era hijastra de la occisa, le había dicho que fueran allá y llevaban todo planeado y la información se la había dado la señora Marina Bonilla (fs. 348-349).

Por su parte Manuel Llorente Herrera, funcionario de la Policía Nacional, manifestó que Marcelino Cáceres Valencia, aceptó que ellos habían planeado robarle, a la occisa a solicitud de la señora Marina Bonilla, pero que el día de marras él perdió el control,

cogió un cordón de zapatilla que estaba en el lugar y la estrangulo. Además informó que el dinero y la prendas de la occisa se la entregaron a la suegra.

Posteriormente, el Sargento Pernet, Armando Antonio Vergara y su persona hablan con la señora Bonilla, quien alegó que había enterrado un cuchillo y las prendas y que había quemado el cordón detrás de la casa (fs. 492-495).

Ariel Ernesto Pernet, funcionario de la policía indicó que tanto Angie, como Jessica y Marcelino, aceptaron haber participado en los hechos, pero que Marcelino explicó que sólo iban a robarle, pero Jessica le gritaba "matala, matala" y después de los hechos Angie buscó unos cartuchos y le quitó las prendas a la occisa. Incluso Marcelino, les comentó que la mamá de Angie lo estaba presionando porque ellos vivían en la casa de ella (fs. 496-498).

Frente a todo lo expuesto, el Pleno de esta Colegiatura Judicial, concluye que la medida cautelar de detención preventiva dictada contra Marina Bonilla, fue emitida por autoridad competente, en la cual se indican los elementos probatorios que acreditan el hecho punible, así como los elementos probatorios que la vinculan con el caso. Con relación a la supuesta retractación de los testigos, alegada por el activador judicial, estimamos que esta situación debe ser valorada por el juez de la causa en el momento procesal oportuno, por lo tanto, se procederá a declarar legal la detención de la señora Marina Bonilla, procesada por el delito de homicidio en perjuicio de Celina Sánchez Lara.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Marina Bonilla, procesada por el delito de homicidio y en perjuicio de Celina Sánchez, y ORDENA que la detenida sea puesta a disposición de la autoridad competente.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUSTO BATISTA VASQUEZ CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	7 de Diciembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1163-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus presentada por la licenciada Asunción Alonso de Montalvo, defensora oficiosa de Justo Batista Vásquez contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

POSICIÓN DE LA ACCIONANTE

De foja 1 a 4 del cuadernillo de hábeas corpus, expone la accionante, que contra su patrocinado Justo Batista Vásquez, sólo pesan los informes de los agentes policiales, quienes indicaron que éste fue uno de los sujetos que vendió la sustancia ilícita, sin embargo, no reposa en auto ningún elemento probatorio que corrobore tal aseveración, y además tales informes no han sido debidamente ratificados por los agentes que los suscribieron, aunado al hecho que cuando mencionan que Batista Vásquez, vendió la droga, no practicaron diligencia de allanamiento para encontrar los billetes marcados utilizados en la operación, y, cuando finalmente allanan, éste no se encontraba en el lugar ni fue señalado como el que vendió ni tampoco encuentran, entre los dineros que estaban en la casa allanada, los utilizados en la supuesta venta que él hizo.

Ante estos hechos solicita se declare ilegal la detención preventiva que pesa contra su patrocinado Justo Batista Vásquez.

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio No. FD2-T11-5520-2005 de 20 de octubre de 2005, el funcionario demandado dio respuesta al memorial de hábeas corpus indicando que la detención del señor Justo Batista Vásquez, fue decretada mediante resolución calendada 2 de junio de 2005.

Con relación a los fundamentos de hecho, se indicó que las Unidades de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, recibieron información que en el Distrito de Chorrera, corregimiento de Guadalupe, casa s/n, residen los ciudadanos Eladio Batista y Justo Batista, junto con sus hermanos, quienes se dedican a la venta de drogas en gran escala. Razón por la cual se coordinó para la autorización de compras sucesivas de drogas.

En total se realizaron cinco compras controladas las cuales dieron resultados positivos para la determinación de la droga conocida como cocaína-crak.

Ante los resultados obtenidos mediante diligencias de compra y venta controlada se realizó la diligencia de allanamiento, y al llegar a la residencia se encontró al señor Justo Batista Vásquez, quien el día 18 de mayo del año en curso había realizado la venta de la sustancia ilícita (fs. 8-12).

ANÁLISIS DE LA SALA

Una vez analizadas las alegaciones planteadas por la accionante, así como el informe recibido por la autoridad demanda, esta Superioridad estima procedente indicar que la detención preventiva del señor Justo Batista Vásquez, fue proferida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución de 2 de junio de 2005, visible de fojas 83 a 86 del cuaderno penal, por lo que se cumple con lo establecido en el primer párrafo del artículo 2152 del Código Judicial que establece lo siguiente:

Artículo 2152 del Código Judicial:

En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

- 1.-El hecho imputado;
- 2.-Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y
- 3.-Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

En este mismo orden pasemos a analizar si la resolución de 2 de junio de 2005, por medio de la cual se ordena la detención preventiva del beneficiario de la acción, cumple con las exigencias legales indicadas en la norma antes transcrita.

Tal como se observa en la referida resolución suscrita por el funcionario demandado (fs. 82-86), la detención preventiva del señor Justo Germán Batista, se ordenó por estar presuntamente vinculado a un delito Contra la Salud Pública, el cual se encuentra contemplado en el Título VII, Capítulo V del Libro II del Código Penal, y el tipo penal infringido tiene una pena mínima superior a los dos años de prisión, tal como lo exige el artículo 2140 del Código Judicial.

Con relación al elemento objetivo, vemos que el hecho punible se encuentra acreditado, con los Informes de Compra y Venta Controlada fechados 20 de enero, 18 de mayo y 21 de junio del año en curso (ver fojas 7-8; 28-29; 38-39), además, con las diligencias de prueba de campo, las cuales culminaron con resultado positivo en la determinación de la droga conocida como cocaína (fs. 10, 33, 42,60); y finalmente con el Informe de allanamiento (fs. 56-59).

Con relación a la vinculación del imputado, observa esta Sala que en la diligencia que decreta la detención preventiva se establece que contra Justo Batista (a) Burro, pesa el señalamiento directo que hace el detective I. Edwin Selles, quien indicó que el día 18 de mayo de 2005, la persona que le vendió la sustancia ilícita fue Justo Batista (a) Burro, hecho que es corroborado de fojas 38 a 41 del cuaderno penal.

Hay que destacar que la medida cautelar de detención preventiva dictada contra Justo Batista, fue emitida por autoridad competente, es decir por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados Con Drogas y en la resolución se indica el elemento objetivo, así como los elementos probatorios que lo vinculan con el caso; en consecuencia, lo procedente es declarar legal la detención preventiva que pesa contra el beneficiario de la acción.

Finalmente ante la inquietud planteada por la accionante en cuanto a la carencia de ratificación del agente encubierto y los agentes captores, no esta de más señalar que los mismos ya han sido citados por el agente instructor (f. 95), y este no es un requisito indispensable para la validéz de los elementos probatorios acopiados en la presente causa, en base a los cuales se fundamenta la medida cautelar de restricción de libertad personal del señor Batista Vásquez.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema-Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JUSTO GERMAN BATISTA VÁSQUEZ, procesado por el delito Contra la Salud Pública y en consecuencia se ordena que el procesado sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FENG ZHIDONG CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN. PONENTE:
GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 7 de Diciembre de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1011-05

VISTOS:

El licenciado Aldo A. Ayala M. ha presentado acción de hábeas corpus a favor de Feng Zhi Dong, contra el Director de Migración y Naturalización.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

Sostiene el accionante, que su poderdante señor Feng Zhi Dong, fue absuelto por el Juzgado Segundo de Circuito de la Chorrera, dentro del proceso seguido en su contra por el delito de secuestro en perjuicio del señor Jiang Xi Zhong. Posteriormente, fue trasladado a la Dirección Nacional de Migración, por portar cédula falsa.

Frente a estos hechos estima que el funcionario demandado ha violado el artículo 32 de la Constitución Nacional; ya que ordenó la detención del señor Feng sin cumplir con el debido proceso ya que la Dirección de Migración ha omitido ponerlo a órdenes de las autoridades competentes, lo que le ha impedido realizar las acciones legales, a fin de lograr su libertad (fs. 1-2).

FUNCIONARIO DEMANDADO

El licenciado Carmelo González, Director Nacional de Migración y Naturalización, dio respuesta al mandamiento de hábeas corpus, señalando que mediante resolución No. 1893 DNMYN-SI de 10 de agosto de 2005, ordenó la detención del señor Feng Zhidong, por encontrarse ilegal en el país. Como fundamento de hecho señala lo dispuesto en los artículos 36, 37 literal f, 60, 65, 85 y demás concordantes del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Pleno de esta Corporación Judicial luego de dar lectura al memorial de hábeas corpus advierte que la inconformidad del accionante se centra en la falta de competencia de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización para mantener detenido a quien se encuentra portando documentación falsa en el país, en este caso la cédula de identidad personal.

Los antecedentes del caso permiten señalar que el beneficiario de la acción fue remitido a la Dirección Nacional de Migración por el Director del Centro Penitenciario la Joyita, quien se percató que éste poseía documentos falsos (fs. 14-16), gestión que se encuentra fundamentada en el artículo 62 del citado decreto ley, que establece:

La obligación de las autoridades administrativas y judiciales de solicitar los documentos sobre migración, a aquellos extranjeros que comparezcan ante ellos. Si no los pudiere presentar, deberán dar aviso a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Ante estos hechos la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, dictó la Resolución No. 1893 DNMYN-SI, PANAMA de 10 de agosto de 2005, ordenándose, por razones de seguridad y orden público, la detención del ciudadano Feng Zhi Dong.

Al examinar el artículo 85 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, vemos que en efecto el Director Nacional de Migración y Naturalización está facultado para decidir y despachar en primera instancia los asuntos de Migración. Por su parte el artículo 36 del citado Decreto faculta al Ministerio de Gobierno y Justicia a expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él cuando ello fuere necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público, tal como se ha realizado en el caso en comento razón por la cual la orden de detención dictada contra Feng Zhidong, ha sido proferida

por autoridad competente y se ajusta a las disposiciones citadas, y no puede ser tachada de ilegal, toda vez que reúne las formalidades que la Ley exige en estos casos.

Las circunstancias expuestas, aunado al fundamento legal utilizado por la Dirección General de Migración y Naturalización permite a esta Corporación de Justicia declarar legal la detención preventiva de Feng Zhidong.

Sin embargo, antes de finalizar esta Superioridad estima procedente recordar a las autoridades administrativas lo dispuesto en el artículo 1996 del Código Judicial que a su tenor señala :

Todo empleado público que en el ejercicio de sus funciones descubra de cualquier modo que se ha cometido un delito de aquellos en que deba procederse de oficio, pasará o promoverá que se pasen todos los datos que sean conducentes y lo denunciará ante la autoridad competente para que se proceda al juzgamiento del culpable o culpables.

De acuerdo a la norma transcrita los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones descubran o lleguen a tener conocimiento que se ha cometido un hecho punible deben de denunciar ante las autoridades judiciales, el suceso para que se tomen las medidas que en efecto correspondan. En este sentido el funcionario demandado se encuentra compelido a poner en conocimiento del Ministerio Público la posible comisión de un hecho punible por parte del beneficiario de la acción para lo que en derecho corresponda.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor FENG ZHIDONG, quien se encuentra a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --
 JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA
 CORTEZ
 YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANICETO RUIZ, MANUEL CEDEÑO Y MARIO GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS CON DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	13 de Diciembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	791-05

VISTO:

Se ha presentado ante la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus interpuesta por la licenciada Rosa I. Castillo, a favor de ANICETO RUIZ, MANUEL CEDEÑO Y MARINO GONZÁLEZ, contra el FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

De fojas 1 a 10 del cuadernillo de hábeas corpus, la accionante, licenciada Rosa Castillo, solicitó se declare ilegal la detención de los señores Manuel Cedeño, Aniceto Ruiz y Marino González, y en consecuencia se ordene su inmediata libertad, pues sostiene que el cuaderno penal se encuentra carente de pruebas contra los beneficiario de la acción, ya que después de un año de estar detenidos preventivamente, no se ha acreditado en el sumario su vinculación con el hecho punible, el cual sí se acreditó. Agregó que en defensa de sus poderdantes existen causa de justificación y eximentes de punibilidad.

Ante la ausencia de pruebas, estima que el agente instructor vulneró el contenido del artículo 2152 numeral 3 del Código Judicial, ya que para acreditar la vinculación de sus poderdantes se basó en elementos que no se encuentran acreditados en el sumario, por lo que su decisión está basada en apreciaciones subjetivas que no ha podido probar a lo largo de la investigación.

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante informe calendado 8 de julio de 2005, suscrito por el licenciado Patricio Elías Candanedo, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, se tuvo conocimiento que los beneficiarios de la acción se encuentran a órdenes de

la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, razón por la cual se libró mandamiento en contra de dicha autoridad quien mediante Oficio No. FD-DS-02-084-2005 de 13 de julio de 2005, indicó que a través de la providencia de 11 de mayo de 2004, ordenó la detención preventiva de Aniceto Ruiz Espinoza, Manuel Eduardo Cedeño Solís y Marino González Rodríguez, por los delitos genéricos Contra la Salud Pública, relacionados con Drogas.

La detención de los beneficiarios de la acción se encuentra fundamentada con los informes de captura y las deposiciones de Eric Hirán Marengo Revello, Alcides Ramos Arango, y Alexis Cristóbal Olivarren Bernachina, los cuales constituyen elementos probatorios contundentes, de su clara vinculación.

Finalmente indicó que ante las pruebas citadas y sobre la base del aseguramiento procesal y de prevención de la comunidad, tratándose de la investigación de uno de aquellos delitos cuya penalidad mínima excede con creces los dos años de prisión y tomando en cuenta la alarma social provocada por el hecho de que los sindicados, a pesar del cargo de seguridad pública que ostentaban, no tuvieron reparo al infringir la Ley, se procedió a dictar la orden de detención preventiva en su contra (fs. 18-24).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El artículo 2140 del Código Judicial, establece los requisitos indispensables para que proceda la medida cautelar de carácter personal conocida como detención preventiva; en este sentido exige que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión, que existan pruebas que acrediten el delito y la vinculación del imputado, a través de medios que produzcan certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial la detención preventiva debe ser dictada a través de una resolución que deberá contener las siguientes exigencias legales: identificación del hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Al revisar el cuaderno penal observa esta Superioridad que la detención preventiva de los señores Aniceto Ruiz, Manuel Cedeño y Marino González, fue ordenada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución calendada 11 de mayo de 2004, visible de foja 168 a 182 del expediente.

Según lo expuesto en dicha resolución los beneficiarios de la acción, están siendo procesados como infractores de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, por lo que el tipo penal infringido tiene una pena mínima superior a los dos años de prisión.

Con relación a las pruebas que acrediten el delito, en la propia resolución calendada 11 de mayo de 2004, por la cual se ordena la detención preventiva de los beneficiarios de la acción se enuncian las siguientes:

- 1.- Informes de seguimiento y vigilancia (fs. 21-38),
- 2.- Informe General "Operación L" (fs. 47-52),
- 3.- Diligencia de inspección ocular del vehículo marca Toyota, modelo pick up, de color rojo, matriculado 245883, en el que se encontró la cantidad de tres (3) sacos, cada uno contentivo de 30 paquetes rectangulares forrados con cintas adhesiva de color negro (f. 62);
- 4.- Inspección ocular del vehículo marca Toyota, Four Runner, color celeste, sin placa, con número de chasis JTEBT14K808000390, dentro del cual se encontraron nueve rollos de tela forrados con plásticos e impregnados de una sustancia que se presume sea droga (f. 66);
- 5.- Informe de Resultados del análisis "Ion Scan 400 B" (fs. 113-116),
- 6.- Resultado del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, que concluyó que las muestras del contenido de los doscientos veinticinco paquetes (225) resultaron positivas para la determinación de cocaína en la cantidad de 249,085 gramos. Cincuenta y dos (52) paquetes fueron identificados como cocaína en estado básico (crack), en la cantidad de 68,640 gramos, dos (2) paquetes resultaron positivos para la determinación de heroína en la cantidad de 1,700 gramos. El contenido de los comprimidos que se encontraban adheridos a la madera fueron identificados como heroína en la cantidad de 2,143,44. gramos; la sustancia impregnada en los rollos de tela fue identificada como cocaína y se determinó que ascendía a 83,757.45 gramos (fs. 394-395).

Con relación al elemento subjetivo, es decir la supuesta vinculación de los señores Manuel Cedeño, Aniceto Ruiz y Marino González, tenemos lo siguiente:

- 1.- Informe de inteligencia donde se indicó que los miembros de las policía que se encontraban a bordo del patrulla formaban parte del grupo de miembros policiales que participarían en el ilícito.

2.- Informe de Inteligencia donde se indica que miembros de la Sub-Estación de Policía de San Carlos han estado involucrados en actividades relacionadas con drogas ilícitas, utilizando la sede del "Cuartel" para guardarlas para su posterior venta (fs. 179-180).

El Pleno de esta Colegiatura Judicial, estima oportuno resaltar los siguientes elementos probatorios insertos en el cuaderno penal que sirven de fundamento para mantener la detención preventiva dictada contra los beneficiarios de la acción:

En primer lugar debemos indicar que el caso de marras tuvo su génesis con la información suministrada por una "fuente" quien señaló que en el Distrito de San Carlos, específicamente en el sector del Nance hay una residencia donde viven unos ciudadanos de nacionalidad colombiana, quienes se dedican al tráfico de drogas, utilizando las costas del distrito específicamente la Playa de Punta Ratón para el desembarque de dicha sustancia. Además indicó que un Capitán de la Policía Nacional de apellido Pérez, y el Subteniente Bernal, quienes laboran en la Policía de Chorrera, están planeando un tumbado de drogas a los ciudadanos colombianos en la playa de Punta Ratón (fs. 2-3).

Ante la información obtenida se dio inicio a la Operación L, de la cual reposan diversos informes en los que resalta la posible participación de una unidad del cuartel de San Carlos quien mantiene contacto directo vía celular con tumbadores liderizados por un miembro de la policía nacional (fs. 15-43)

La vinculación del Sargento Segundo MANUEL CEDEÑO y el Sub-Teniente MARINO GONZALEZ, quienes el día de los hechos se encontraban a bordo del carro de patrulla 021, ha quedado acreditada en autos con el informe de novedad, suscrito por el Sargento I Daniel Mendieta y el Cabo Segundo Erick Quintero, quienes manifestaron que a las 22:20 horas del día 10 de mayo de 2004, frente a la entrada de la Playa Punta Ratón, se observa estacionado un vehículo policial No. 021, dicho vehículo mantenía las luces encendidas y las luces de escolta apagadas y dentro del mismo se observó a dos unidades uniformadas, en el momento en que llegan a la entrada de la Playa el Palmar de inmediato el conductor del vehículo policial se baja del mismo y les ordena que se bajen, razón por la cual ellos explican el motivo de su presencia en el área, por el uniforme pueden indicar que el conductor del vehículo policial eran un Sargento Segundo, y su acompañante era un subteniente. Informan además que al momento de ser aprehendidos el ciudadano Alexis Olivarren Bernachina, les comentó que el Sargento Segundo Manuel Cedeño, conductor del vehículo policial 021, le manifestó de forma insistente que corriera y sacó el revolver apuntándole. (fs. 31-38).

También consta la declaración indagatoria del señor Alcides Ramos Arango, quien manifestó que el caso es producto de un tumbado en San Carlos, en la carretera que conduce a Playa Ratón, el plan fue que un carro de la policía interceptaba a los colombianos, los cuales iban en una Four Runner, cuando ellos llegaban al lugar los policías ya tenían todo listo (fs. 183-188); Alexis Cristóbal Olivarren, formuló cargos contra las unidades policiales que conducían el carro de policía y agregó además que eran nueve los que estaban involucrados en el cuartel (fs. 209-219); Eric Hiran Marengo Revello, indicó que Alexis Olivarren, los contrató y les informó que el trabajo consistía en cargar un dinero de unos colombianos y que el carro policial era quien les iba a indicar cuando podían realizar el trabajo (fs. 803-810).

Con los elementos indicados y con la declaración de los señores Manuel Cedeño (fs. 311-322) y Marino González (fs. 344-351), se establece que estos conducían el carro de policía que ingresó a Playa Ratón, donde se realizó el tumbado de drogas y prendieron las luces de persecución, para ahuyentar a los colombianos dueños de la sustancia ilícita para permitir que saliera el vehículo que se llevó la droga como en efecto ocurrió.

En cuanto a la vinculación del Sub-Teniente Aniceto Ruiz, la misma se desprende de los informes de novedad que resaltan la participación de agentes policiales de San Carlos (fs. 15-38), al igual que de su declaración de descargos, de foja 298 a 309, en la cual manifestó que no indicó a sus superiores que el Capitán Pérez le solicitó un vehículo para una supuesta operación en Punta Ratón, a pesar de tener conocimiento que todo el área de la Playa es utilizada para desembarcar droga y a pesar que éste le solicitó el apoyo fuera de la institución, y se hizo acompañar por particulares. Alegó que no anotó la novedad en el libro de registro de base, ya que "...se le pasó mandarla a anotar", desconociendo lo dispuesto en el Reglamento de Policía.

Estos elementos aunados a la declaración indagatoria del señor Alexis Cristóbal Olivarren, quien formuló cargos directos contra las unidades de policía que se encontraban en el cuartel de San Carlos (fs. 209-219), constituyen indicios graves que permiten mantener la detención preventiva que pesa sobre los beneficiarios de la presente acción.

No obstante, encontrándose el proyecto en lectura, la licenciada Rosa L. Castillo D., apoderada judicial de los señores Aniceto Ruiz, Manuel Cedeño y Marino González, presentó escrito mediante el cual desiste de la acción de hábeas corpus, por lo que corresponde pronunciarnos sobre dicho desistimiento. En tal sentido, comoquiera que nuestra norma de procedimiento, específicamente el numeral 3 del artículo 1102 del Código Judicial, establece que para que el apoderado judicial de la parte pueda desistir, debe tener facultad expresa para ello, y tal como se constata en el escrito presentado por la licenciada Rosa L. Castillo D., cuenta con facultad para ello, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a admitir el desistimiento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSA L. CASTILLO D., dentro de la acción de hábeas

corpus presentada a favor de los señores ANICETO RUIZ, MANUEL CEDEÑO Y MARINO GONZALEZ, procesados por el delito Contra la Salud.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FABREGA P. -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE ROBERTO DE LOS RIOS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 15 de Diciembre de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1247-05

VISTOS:

La licenciada Shirley Castañedas, ha presentado ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus preventivo a favor del señor Roberto De Los Ríos, en contra del Director de la Policía Nacional.

ACTIVADORA JUDICIAL

En su memorial la licenciada Shirley Castañedas, expone que el señor Roberto De Los Ríos, ha sido víctima de la Policía Nacional, ya que han ingresado a su domicilio sin autorización de autoridad competente, con el propósito de detenerlo. Sin tomar en consideración que éste es un ciudadano honrado y honesto, nunca ha tenido problemas legales ni tiene antecedentes penales con la justicia, por lo que solicita se resuelva su situación jurídica para que no se le violenten sus garantías constitucionales y legales de acuerdo a lo establecido en la Carta Constitucional (fs. 1-2).

FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota DAL-451-05 de 21 de noviembre de 2005, el Director General de la Policía Nacional, Rolando A. Mirones JR., remitió informe indicando que no ordenó la detención del señor Roberto De Los Ríos, razón por la cual no tiene bajo sus custodia ni se le ha mandado a presentar ni ha sido transferido a otro lugar (f. 7).

ANÁLISIS DEL PLENO

Del informe suministrado por la autoridad demanda, se observa que contra el señor Roberto De Los Ríos no existe orden de detención preventiva, por lo que se procede a ordenar el cese del presente negocio constitucional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que taxativamente indica que "El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal..."

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE del proceso de Hábeas Corpus PREVENTIVO presentado por la licenciada Shirley Castañedas, a favor del señor Roberto De Los Ríos y el Archivo del expediente.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FABREGA P. -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN SAAVEDRA ARROCHA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 20 de Diciembre de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 983-05

Vistos:

El licenciado Alberto Mendoza, ha presentado formal acción de Hábeas Corpus a favor de RUBÉN SAAVEDRA ARROCHA contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Dentro del escrito contentivo de la acción constitucional, se hace alusión a que la detención del precitado, se originó por una llamada telefónica recibida por los miembros del DIIP de San Miguelito, donde les informaron a éstos que un sujeto se estaba dedicando a la venta de drogas. En virtud de ello, se apersonaron al lugar señalado y se encontraron con la persona descrita a través de la llamada y, en momentos en que dieron la voz de alto, el sujeto huyó siendo detenido posteriormente. No obstante lo anterior, indica el recurrente que dentro del expediente, no existe prueba alguna que demuestre que se llevaba a cabo la venta de sustancias ilícitas, indica además que de las constancias, no se puede verificar que al investigado se le haya encontrado infraganti, sino que luego que se efectuara la requisita de rigor se le encontró en su poder lo que se presumía era droga. En relación al dinero que se le encontró, el sumariado argumenta que el mismo es resultado de un trabajo de chapistería que había realizado.

Por último indica el recurrente que, la detención decretada en contra de su representado, deviene en ilegal, toda vez que el mismo padece de retardo mental leve, y no comprende los cargos que se le formulan.

Luego que se admitiese la acción de Hábeas Corpus, se libró el correspondiente mandamiento, y en virtud de ello, la autoridad acusada respondió lo de lugar, manifestando haber ordenado la detención preventiva del precitado mediante resolución de 23 de agosto de 2005. La misma fue dictada como consecuencia de la llamada telefónica recibida en las instalaciones policiales, donde se les pone en conocimiento que un sujeto vestido con pantalón corto azul y sweter color rojo, se dedica a la venta de sustancias ilícitas en diversos sectores. Cuando los agentes del orden público se apersonan al lugar, identifican a la persona descrita, y al abordarlo y darle la voz de alto, intentó darse a la fuga, sin embargo el mismo es detenido y trasladado a las instalaciones de la policía donde se le registra y se le encuentra una bolsa plástica contentiva de polvo blanco que se presume sea cocaína, así como también, la suma de ciento ocho con sesenta y ocho centésimos (B/.108.68).

Se agrega que la sustancia incautada fue determinada como cocaína por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, el que además indicó que el peso de la misma, es de 38.94 gramos, los cuales superan la dosis considerada como de uso personal.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Expuestas las consideraciones precedentes, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a decretar lo que en derecho corresponde.

De las constancias obrantes en el expediente, se puede verificar lo indicado por la autoridad en su respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, igualmente a foja 19 del antecedente penal se encuentra el resultado del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, al que se hizo referencia en líneas que preceden. De fojas 32 a 34 del mismo sumario, se encuentra la declaración indagatoria del sumariado, quien en su momento manifestó que la droga que se le incautó era para su consumo, y el dinero encontrado era producto de un trabajo de chapistería que había realizado. De fojas 29 a 31, se encuentran la resolución por medio de la cual se resolvió dejar sin efecto la resolución de 20 de septiembre de 2004 a través de la cual se dispuso no ordenar la medida restrictiva de la libertad, y en consecuencia ahora se ordena la detención preventiva del sindicado, toda vez que la situación jurídica del mismo ha variado. Ante lo antes planteado, nos remitimos a la resolución de 20 de septiembre de 2004, y de lo poco que se puede leer, se observa que el señor Rubén Saavedra, se acogió al contenido del artículo 22 de la Constitución Nacional, y en virtud de ello no se llevó a cabo la declaración indagatoria, aunado a que en un primer momento se enmarcó su conducta como posesión ilícita de droga, en adición al hecho que no se pudo verificar si el ánimo era la venta de sustancias ilícitas.

En virtud de los hechos expuestos, y la condición mental del sumariado, se llevó a cabo el correspondiente examen psiquiátrico donde entre otras cosas se determinó que el señor Rubén Saavedra tiene antecedentes de retardo mental leve, sin embargo al momento de los hechos y de la entrevista, el mismo no presentaba trastorno mental psicótico, se agrega que el sindicado manifestó sobre su consumo eventual de marihuana desde los 17 a los 20 años de edad, de bebidas alcohólicas de los 18 a 27 años y de cocaína desde los 25 años de edad. Igualmente se indica que el precitado comprende el ilícito en mención, y el mismo no se enmarca dentro de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal (cfr fj 15-16 expediente).

Ante lo antes planteado, podemos llegar a una serie de conclusiones, en primer lugar y si bien es cierto, de las constancias probatorias obrantes en el expediente, el único señalamiento en cuanto a la venta de drogas por parte del señor RUBÉN SAAVEDRA, es lo indicado a través de la llamada telefónica recibida por los agentes del orden público, en cuanto a que este señor se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas en diversos puntos del sector, indicándose además la descripción del mismo, hay que agregar a éste único señalamiento que, el delito se encuentra acreditado con la incautación de la sustancia ilícita que se determinó era cocaína, y cuyo peso supera de manera evidente la dosis considerada como de consumo personal, se incautó la suma de ciento ocho balboas con sesenta y ocho centésimos, de los cuales noventa y tres (B/.93.00) se encontraban en billetes de distintas denominaciones y B/.15.68 en monedas fraccionadas.

Aunado a ello, se observa que si bien el sindicado mantiene un retraso mental leve, el mismo no goza de inimputabilidad o imputabilidad disminuida. Por otro lado, según lo indicado por las autoridades captoras, el sujeto en cuestión intentó darse a la fuga; hechos éstos que se ajustan a los lineamientos establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial, y que en consecuencia permite decretar la detención preventiva.

En virtud de ello, y tomando en consideración que a esta Corporación de Justicia, lo que le corresponde en materia de Hábeas Corpus, es verificar si se cumplen con los requisitos establecidos en las normas legales que rigen dicha materia, y toda vez que los mismos se han cumplido, así se procede a decretar.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada por el señor Fiscal Primero Especializado en Drogas, y DISPONE que RUBEN SAAVEDRA ARROCHA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FABREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ELÍAS ANTONIO RODRÍGUEZ CAMPBELL CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	21 de Diciembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1078-05

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de ELÍAS ANTONIO RODRÍGUEZ CAMPBELL contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Por medio de la presente acción constitucional, se hace alusión a que el sumariado se encuentra recluso en el Hospital Nicolás Solano, como consecuencia de su grave estado de salud (Bronquio-pulmonia asmática), razón por la que se solicita una evaluación por parte del Instituto de Medicina Legal y se le sustituya la medida restrictiva de la libertad.

Luego de lo anterior, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el señor Fiscal Primero Especializado en Drogas, quien manifestó no haber ordenado la detención del precitado, aunado a que el mismo no se encuentra bajo sus órdenes ni custodia.

En virtud de ello, se giró un nuevo mandamiento, en esta ocasión en contra del Fiscal Segundo Especializado en Drogas, quien manifestó haber ordenado la detención preventiva del señor ELÍAS ANTONIO RODRÍGUEZ CAMPBELL mediante resolución de 30 de junio de 2005. Se observa igualmente que dicha medida cautelar se dictó, toda vez que el día 29 de junio de 2005 los agentes del orden público retuvieron al sindicado, y luego del registro de rigor se le encontró en su poder 2 (dos) sobres plásticos contentivos de 108 fragmentos de sustancia sólida de color crema que se presume sea piedra. Igualmente, indica la autoridad acusada que el hoy encartado se encuentra recluso en la Cárcel Pública de la Chorrera.

Posteriormente se indica que el sumariado, al rendir declaración indagatoria negó la posesión de la sustancia que se le incautara.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Procedemos en esta etapa procesal, resolver la controversia sometida a consideración de esta Corporación de Justicia, al tenor de las normas legales que rigen la materia.

Recordemos que por medio del escrito de Hábeas Corpus, se solicita la sustitución de la medida restrictiva de la libertad, tomando en consideración que el hoy sindicado se encuentra atravesando por un grave estado de salud, razón por la que también se solicitó que el sindicado fuera remitido al Instituto de Medicina Legal para que dicha institución hiciera un examen físico del mismo y posteriormente haga su recomendación en relación al estado de salud del mismo.

En atención a esta situación, el Dr Alfredo Rodríguez, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal (agencia de La Chorrera), informó mediante fax, que:

“.....el paciente Rodríguez Campbell, se encuentra recluido en la sala de Neumología del Hospital Nicolás A. Solano.

El paciente tiene antecedentes de severas crisis asmáticas, que ha motivado numerosas atenciones médicas en el cuarto de urgencia y reclusiones hospitalarias, a fin de brindarle y paliar su enfermedad pulmonar.

En examen actual (28-10.05). El paciente consciente y orientado. Signo de insuficiencia respiratoria (cianosis, tos, sibilancia, disnea, etc) como consecuencia de sus crisis asmáticas.

Esta (sic) recibiendo como tratamiento inhaloterapia y medicación para su broncoespasmos.

La salud actual del paciente es delicada, requiere hospitalización a fin de controlar su padecimiento” (fj 25 expediente principal).

Posteriormente, se adjuntó el original del oficio al que anteriormente hemos hecho referencia.

Antes de decidir sobre la petición de sustitución de medida cautelar, es necesario que este Máximo Tribunal de Justicia determine si la detención preventiva que pesa contra Elías Rodríguez, se ajusta a las normas legales que la reglamentan y así poder determinar su legalidad o no.

En ese sentido, se puede manifestar que a foja 2 del antecedente penal, se encuentra el informe de novedad donde se verifica que el señor Elías Rodríguez de 33 años de edad, fue aprehendido en momentos en que se efectuaba un recorrido por el sector de Vacamonte, el cual es conocido por su gran índice de delincuencia, venta y consumo de sustancias ilícitas.

El señor Elías Rodríguez al percatarse de la presencia policial, adoptó una actitud nerviosa, razón por la cual los agentes del orden público le dieron la voz de alto que no fue obedecida por éste, intentando darse a la fuga, sin embargo logró ser retenido posteriormente. Al hacersele el correspondiente registro, se le incautaron 108 fragmentos de lo que se presume sea piedra.

De fojas 13 a 15 del sumario se encuentra la declaración indagatoria del precitado, quien manifestó que cuando los agentes policiales lo revisaron, no le encontraron nada ilícito en su poder. Posteriormente en una cuneta ubicaron una cajeta de bebida, donde descubrieron que en la misma había lo que se presume sea droga. Agrega que luego de esto, lo golpearon para que dijera de quién era la droga, sin embargo él desconocía lo que habían encontrado en la cajeta. Por último manifiesta que es falso que haya intentado darse a la fuga.

Posteriormente de fojas 17 a 18 del antecedente, se encuentra la resolución motivada a través de la cual se decretó la detención preventiva, la cual fue girada por autoridad competente.

Dentro del infolio, también se puede verificar la ratificación del agente Pablo Villarreal, donde manifiesta haber participado en la diligencia de captura y da fe de lo que se suscribió en el informe. A lo que agrega que se tenía conocimiento previo que el sindicado se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas. (cfr fs 21 a 24 antecedente).

Al respecto, en el expediente contentivo de la acción de Hábeas Corpus se observa la respuesta del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, en el cual se logra constatar que la sustancia recopilada por las autoridades correspondientes, dieron positivo para Cocaína (crack), con un peso de 24.01 gramos, lo que demuestra que sobrepasa la cantidad considerada como de uso personal.

De lo anterior se puede verificar que, en el expediente existen los suficientes indicios que vinculan al señor ELÍAS ANTONIO RODRÍGUEZ CAMPBELL, con la comisión del hecho que se le imputa, ya que no sólo se encuentra el informe de captura del precitado, sino que además el mismo ha sido ratificado por uno de los agentes participantes del acto. Aunado a ello, encontramos la respuesta del Laboratorio de Drogas que determinó como Cocaína la sustancia incautada, y la cual sobrepasa el peso considerado como de consumo personal. Ello, sin dejar de mencionar que la resolución a través de la cual se decreta la detención preventiva, cumple con los requisitos legales para decretar la misma, por lo cual podemos concluir que la misma en forma alguna puede ser considerada ilegal.

Por otro lado y en relación a la sustitución de la detención preventiva por una menos grave, en consideración al estado de salud del sindicado, se observa que dentro del expediente se han adjuntado constancias del delicado quebranto de salud por el que atraviesa.

En adición a ello, encontramos la recomendación de mantenerse hospitalizado hasta que se normalice su situación, aspectos estos que han sido determinados por el Médico Forense, Dr Alfredo Rodríguez Lay, del Instituto de Medicina Legal, agencia de La

Chorrera. Es decir que lo antes expuesto, aunado al delicado estado de salud del beneficiado con la acción constitucional, y tomando en consideración el contenido de los artículos 2129 en concordancia con el 2127 del Código Judicial, permiten a esta Corporación de Justicia aplicar una medida cautelar distinta a la detención preventiva, sin que ello signifique que la orden de la medida restrictiva de la libertad girada en contra del sindicado sea ilegal, toda vez que la misma cumple con los requisitos de Ley establecidos para ello. En virtud de esta situación, consideramos prudente que el sindicado permanezca en la Sala de Neumología del Hospital Nicolás A. Solano, que es la institución que hasta el momento le ha brindado los cuidados de salud al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ELÍAS ANTONIO RODRÍGUEZ CAMPBELL, y SUSTITUYE dicha medida restrictiva de la libertad, por aquellas contenidas en los literales a, b y d, del artículo 2127 del Código Judicial, es decir, la prohibición del sindicado de abandonar el territorio nacional sin autorización previa de la autoridad competente, el deber de presentarse cada 15 días ante la autoridad correspondiente y la obligación de mantenerse recluido en el Hospital Nicolás A. Solano, hasta tanto mejore su estado de salud, conforme a prescripción médica.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FABREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE GUSTAVO ALONSO HERRERA MERCADO CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 26 de Diciembre de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1269-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada en su propio nombre por Gustavo Alonso Herrera Mercado, contra el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El accionante manifiesta que fue detenido arbitrariamente por unidades de policía en su residencia, sin que contaran con una orden de allanamiento, supuestamente con la finalidad de notificarlo sobre una boleta de citación. Agrega el actor, que su detención deviene en ilegal, porque no se cumplieron con los presupuestos procesales para su detención (fs.1-2).

Ricardo Julio Vargas, Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, contestó el mandamiento de habeas corpus manifestando que ordenó la detención de Herrera. Señala el servidor público que Herrera Año portaba documentos legales que justificaren su permanencia en el territorio nacional@(fs.13-14).

Antes que el Director de Migración contestara el informe solicitado, el mandamiento de habeas corpus se había dirigido al Jefe de la Zona de Policía de San Miguelito, quien había informado que Herrera Afue abordado el día miércoles 9 de noviembre a las 16:45 hrs. en el Corregimiento José Domingo Espinar, Barriada El Crisol, Calle 3ra, Csa No.57, ya que al momento de ser notificado de la Boleta de Citación No.56694, expedida por la Corregiduría de José Domingo Espinar...@ A...el mismo manifestó ser de nacionalidad nicaragüense, identificándose con el PASAPORTE No.6-270996 con fecha de expedición el 26 de octubre de 1994 y fecha de expiración el 25 de octubre de 1999".

Encontrándose ya el negocio en etapa de resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la detención el propio accionante presentó escrito de desistimiento de la acción, según se aprecia a foja 16 del expediente.

Con vista de que el artículo 1087 del Código Judicial reconoce el derecho de desistir de los escritos que se presenten, ya sea de manera expresa o tácita, de donde resulta como consecuencia inevitable la suspensión del trámite.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta en su propio nombre por Gustavo Alonso Herrera Mercado, y ORDENA el cese del procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FABREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN PABLO TRONCOSO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	26 de Diciembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1169-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus preventivo presentada a favor de Juan Pablo Troncoso, contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

El accionante manifiesta que a Troncoso se le quiere privar de su libertad, toda vez que luego de haber reparado un automóvil los propietarios del mismo no han querido cancelar la cuantía de la reparación, teniendo que mantener en custodia el vehículo hasta tanto se le cancele la deuda.

Expresa que en vista de ello, ha sido amenazado por funcionarios de la Policía Técnica Judicial, como por la propietaria del vehículo que será arrestado. Sin embargo, no presentan una orden de detención o conducción al respecto. Por ello, se ha presentado una querrela contra los funcionarios de la Policía Técnica Judicial.

Solicita entonces el accionante que se declare ilegal cualquier orden de detención que pueda emitirse, que amenace o restrinja la libertad corporal del beneficiario de esta acción (fs.1-4).

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, Jaime Jácome De La Guardia, Director General de la Policía Técnica Judicial, manifestó que no ha ordenado la detención del beneficiario de la acción. Agrega que el expediente relacionado con Troncoso fue remitido a la Fiscalía Auxiliar de la República (f.13).

En base a la información anterior, se dirigió el mandamiento de habeas corpus al funcionario señalado. Luis Martínez Sánchez, Fiscal Auxiliar de la República, indicó que tampoco ha ordenado la detención del beneficiario de la acción. Por el contrario, señala el Fiscal Auxiliar, que Amediante resolución fechada 24 de octubre de 2005, dispuso aplicarle al prenombrado, medida cautelar personal distinta a la detención preventiva, consistente en la obligación de comparecer los días quince (15) y treinta (30) de cada mes ante el despacho conocedor de dicha causa penal y la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá, sin previa autorización judicial@ (f.15).

Con vista que el beneficiario de esta acción constitucional tuteladora de la libertad personal, no se encuentra detenido, ni existe una orden de detención que amenace o restrinja su libertad corporal, esta Corporación de Justicia considera que lo que corresponde en derecho es declarar no viable la presente acción de habeas corpus y a ello procede a declararlo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus preventivo presentado a favor de Juan Pablo Troncoso.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FABREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE BOLÍVAR PARIENTE CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA FISCAL PRIMERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 27 de Diciembre de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 903-05

Vistos:

El licenciado Rogelio Cruz Ríos, ha presentado formal acción de Hábeas Corpus a favor del señor BOLÍVAR PARIENTE, contra la señora Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba y la señora Fiscal Primera Anticorrupción, licenciada Cecilia Raquel López.

El fundamento de la presente acción constitucional, se centra en el estado de salud por el que según el recurrente atraviesa el señor BOLÍVAR PARIENTE; y en atención al contenido del párrafo segundo del artículo 23 de la Constitución Nacional, solicita se declare la ilegalidad de la detención preventiva, e igualmente solicita que se realice una investigación criminal en contra de las funcionarias públicas demandadas a través de este medio.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Expuestas las consideraciones antes referidas, corresponde a esta Corporación de Justicia, resolver lo que en derecho procede.

Como circunstancia de primer orden, debemos manifestar que la acción de Hábeas Corpus ha sido instituida para aquellos casos en que una persona ha sido privada de su libertad ambulatoria, de forma contraria a la Constitución y la Ley, tal y como se puede verificar del contenido de los artículos 22 de la Norma Fundamental y 2574 del Código Judicial.

Es por ello, que no puede solicitarse a través de la acción de Hábeas Corpus, la investigación de la conducta de un servidor público, toda vez que la ley dispone otros recursos legales para llevar a cabo dicha iniciativa.

Por otro lado, verificamos que por medio de esta acción constitucional, se solicita se decrete la ilegalidad de la detención preventiva del precitado, en atención a las constancias que sobre su estado de salud existen en el expediente, y en atención al contenido del artículo 23 de la Constitución Nacional.

No obstante lo anterior, es de lugar recordar que si bien es cierto la detención preventiva del señor BOLÍVAR PARIENTE ha sido estudiada a través de otra acción de Hábeas Corpus, y en la cual se decretó la legalidad de la misma, no hay que perder de vista que en dicho momento, el mismo fue beneficiado con otras medidas cautelares distintas a la detención preventiva, a través de fallo de 28 de octubre de 2005. Es decir que si el beneficiado con esta acción estuvo privado de su libertad, posteriormente se le aplicaron medidas que en forma alguna equivalen a una detención preventiva. En atención a que el prenombrado goza de cierta libertad ambulatoria, en el caso que nos ocupa se ha perdido el objeto de la presente acción de Hábeas Corpus, y en virtud de ello, lo de lugar es decretar la sustracción de materia, tomando en consideración además, que la presente acción constitucional se encuentra fundamentada en razones distintas e independientes a las descritas en la anterior acción de Hábeas Corpus.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley decreta que dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FABREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE
TROI TIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DEL SEÑOR RICHARD LEWIS BROWN CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 27 de Diciembre de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1238-05

Vistos:

Se ha presentado para conocimiento de esta Corporación de Justicia, la acción de Hábeas Corpus Preventivo promovida por la licenciada Esther Bósquez a favor de RICHARD LEWIS BROWN (de nacionalidad norteamericana) contra la Procuraduría General de la Nación.

Mediante el escrito contentivo de la acción constitucional, se exponen las circunstancias fácticas y jurídicas que fundamentan la misma, y que se centran en que contra el precitado existe una orden de detención que no se ha hecho efectiva y por tanto no se encuentra detenido. El motivo de dicha orden, es la denuncia formulada por Flor María Azofeifa por la supuesta sustracción de la menor Lizza Brown Azofeifa, quien es hija de la denunciante y el señor Richard Brown. Se agrega que si bien es cierto, la supuesta sustracción se llevó a cabo en Costa Rica, en la jurisdicción panameña existe un proceso de guarda y crianza instaurado por el hoy beneficiado con la acción en contra de Flor María Azofeifa, madre de la menor. Se alega además, que existe una solicitud de detención por parte de las autoridades de Costa Rica, la cual deviene en ilegal, toda vez que en Panamá se está ventilando un proceso de Guarda y Crianza instaurado por parte de Richard Brown. Aunado a que la menor Lizza Brown, ha sido objeto de amenazas y maltratos por parte de su madre quien padece problemas mentales y de sus dos hermanos mayores; razones éstas que no solo permiten invocar el principio del interés superior del menor, sino que demuestran que no pueden configurarse las conductas de sustracción y tráfico ilegal de menores.

Admitida la presente acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus en contra de la señora Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez, quien en su momento manifestó a esta Corporación de Justicia, no haber ordenado ninguna medida restrictiva de la libertad en contra del señor RICHARD BROWN, toda vez que no ha recibido por parte de las autoridades diplomáticas costarricenses, solicitud de detención preventiva en contra del precitado.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Expuestas las consideraciones de las partes intervinientes en la controversia sometida a la consideración jurídica de este Máximo Tribunal de Justicia, procedemos a decidir lo que en derecho corresponde.

Recordemos que la presente acción constitucional es de tipo preventivo, el cual opera únicamente ante la existencia real de una orden de detención preventiva y que la misma no se ha consumado, es decir ante una amenaza comprobada contra la libertad ambulatoria de la persona. Este criterio que ha sido amplia y reiteradamente expuesto por este Órgano del Estado, se puede verificar de los extractos de las sentencia de 30 de mayo de 1996 y 5 de septiembre de 2001, donde se indicó lo siguiente:

“Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que en las acciones de hábeas corpus preventivo, se requiere la existencia de una orden de detención. En el presente caso, se ha comprobado plenamente que la autoridad demandada no ha emitido ninguna orden de detención contra el licenciado Edilberto Vásquez. Por lo tanto, no existe uno de los presupuestos esenciales que dan vida a este tipo de acción y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que el proceso debe cesar”.

“De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, para que la acción de hábeas corpus preventivo proceda es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva”.

Los pronunciamientos antes citados, en adición a las circunstancias plasmadas a través de esta acción constitucional, nos permiten concluir que en el caso que nos ocupa no se ha girado orden de detención preventiva en contra del prenombrado por parte de la autoridad acusada (Procuraduría General de la Nación), así como tampoco existe constancia de una solicitud al respecto, por parte de las autoridades correspondientes de la República de Costa Rica, razones por las cuales es evidente la inexistencia del presupuesto fundamental para la viabilidad de la acción de Hábeas Corpus Preventivo, y que consiste en una orden de detención preventiva que no se ha hecho efectiva.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor de RICHARD LEWIS BROWN contra la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FABREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE
TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE YONELYS MONTENEGRO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 27 de Diciembre de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1034

Vistos:

El licenciado José Enrique Machuca, ha presentado formal acción de Hábeas Corpus a favor de YONELYS MONTENEGRO PERALTA contra el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

La presente acción constitucional encuentra su fundamento jurídico y fáctico, en el hecho que el día 10 de julio de 2005, el señor Montenegro Peralta fue detenido por su supuesta vinculación con el delito contra la salud pública; sin embargo, dicha privación de libertad se llevó a cabo al margen de los procedimientos legales dispuestos para dicha medida, toda vez que en el momento de los hechos, no se encontraba presente ningún funcionario de la Fiscalía de Drogas, aunado a que no se dio la correspondiente lectura de derechos constitucionales al sumariado.

Se agrega además, que el hoy investigado manifestó que es consumidor de sustancia ilícita, y que de la droga incautada, solo le pertenece la encontrada en su cartera y no así la que se encontró en suelo del local.

Al imprimirle el trámite de rigor, la presente acción fue admitida y posteriormente se solicitó el correspondiente libramiento de Hábeas Corpus, el cual fue respondido por la autoridad acusada, quien en su momento manifestó haber ordenado la detención preventiva de Yonelys Montenegro Peralta, por medio de resolución de 12 de julio de 2005. Dicha decisión, se dio como consecuencia de los señalamientos que contra el precitado hicieron los agentes captadores, aunado a que los mismos habían recibido información de una fuente colaboradora, quien les indicó la descripción de un sujeto que frente al Mini super Víctor, se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas. Conocido este hecho por las autoridades, se apersonaron al lugar en donde se logró identificar a la persona previamente descrita, y en momentos en que se le abordaba, el mismo intentó darse a la fuga, sin embargo se logró su captura. Posteriormente se le solicitaron sus documentos de identificación, con los cuales se verificó que el mismo responde al nombre de YONELYS MONTENEGRO PERALTA, dicha persona al ser registrada, se le logró incautar 33 carrizos plásticos contenidos de un polvo blanco que se presume sea Cocaína, un sobrecito transparente con similar sustancia, así como la suma de ochenta y cuatro balboas (B/.84.00). Luego de ello, se recibió declaración indagatoria al señor Montenegro Peralta, quien manifestó que los 33 carrizos no le pertenecen, solo el sobrecito, ya que se encontraba consumiendo droga con unos amigos en el momento de su aprehensión.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Corresponde en esta etapa procesal, verificar el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos para decretar la medida restrictiva de la libertad.

En ese sentido, se observa la declaración indagatoria del precitado que corre de fojas 11 a 14 del antecedente penal, y en donde el mismo manifiesta que el día de los hechos, se encontraba fuera del mini super Víctor en compañía de José Santamaría y Luigi Gaytan, estaban tomando cerveza y mantenía una bolsita de cocaína para su consumo, sin embargo, los demás carrizos incautados fueron encontrados dentro del local comercial antes referido, pero se indicó que todo le pertenecía a él. Agrega que estaba consumiendo droga junto a los demás, pero que no tiene necesidad de vender, ya que trabaja. En cuanto al dinero que le fue encontrado, tiene la constancia de haberlo cobrado.

De fojas 16 a 17 del sumario, se encuentra la resolución escrita, emitida por el señor Fiscal Segundo Especializado en Drogas, en la que se indica que, "la retención del precitado no fue un hecho casual o aleatorio, sino que fue debido a información exacta que describía físicamente al sumariado y su modus operandi. Aunado a lo anterior se le encuentra una cantidad considerable de cocaína, sustancia que se encontraba distribuida o fragmentada.... facilitando su manipulación, distribución y entrega, adicional

mantenía en su poder dinero desglosado en billetes de baja denominación....”.

El sindicato aporta copia de una factura por la suma de B/.280.00, una constancia médica, según la cual su persona se atiende por el consumo de drogas y alcohol, así como una certificación de la empresa Construcciones Generales, donde se deja constancia que el señor Yonelys Montenegro es trabajador de dicha empresa (ayudante de construcción). En cuanto a la sustancia incautada, a foja 10 del expediente, se encuentra el resultado del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, en el que se determinó que la sustancia incautada, es aquella conocida como Cocaína, la cual tuvo un peso de 1.59 gramos.

La suma de dinero incautada, es de ochenta y cuatro balboas (B/.84.00), distribuidos en 2 billetes de 20.00 balboas, 1 billetes de 10.00 balboas, 1 billete de 5.00 balboas y 29 billetes de un balboa. (fj 1 antecedente).

Así las cosas, es conveniente indicar una serie de circunstancias en el caso que nos ocupa. Como indicamos anteriormente, el peso de la droga incautada fue de 1.59 gramos, sobrepasando la dosis por ingestión para adictos, que se encuentra estimada entre 1 a 1.5 gramos según lo dispuesto por el Instituto de Medicina Legal.

En el presente proceso, se ha comprobado el hecho que se investiga con la incautación de sustancia ilícita, la existencia de la resolución a través de la cual se decreta la medida restrictiva de la libertad, la información de supuesta venta de drogas a través de una llamada telefónica, e intento de fuga, situaciones manifestadas a través del informe, y la incautación de cierta suma de dinero.

De lo detallado, se puede concluir que concurren los requisitos para decretar la detención preventiva, agravándose con el intento de fuga por parte del sumariado. Dichas situaciones, a la luz de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, permiten mantener la detención preventiva decretada. A lo anterior, hay que agregarle las circunstancias antes enumeradas y que constituyen indicios en contra del precitado, tal y como se establece en diversos pronunciamientos jurisprudenciales que a continuación citamos:

“La prueba de indicios es especialmente importante en la investigación criminal ya que muchas veces no hay prueba directa; la pluralidad de indicios es preferible para que se torne más seguro el juicio de probabilidad; en el presente caso, a pesar de que no existe un testigo u otro medio probatorio que de manera directa ubiquen al imputado en la escena del crimen, sí existen los elementos de convicción, antes enumerados, que forman en su totalidad gravedad indiciaria que vincula al procesado, por lo que es el criterio de éste Tribunal que debe mantenerse su detención preventiva” (Hábeas Corpus contra el Juzgado Segundo de Circuito Penal, Coclé. Mag Graciela Dixon. 12 de marzo de 2002).

“A manera de ejemplo, la doctrina más autorizada, establece que ocurre el indicio de oportunidad y presencia cuando las condiciones en las cuales se encontraba el agente, le facilitaba el delito y la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias” (GORPHE, Francois. Apreciación Judicial de las Pruebas. Editorial Temis. Bogotá. 1985, pág 238).

“El indicio de presencia y oportunidad, que no es más que el hecho de encontrarse en el lugar, el día y la hora del ilícito, es decir, la oportunidad y ubicación que lo colocaron en el momento y lugar en donde se detectó la sustancia ilícita” (Hábeas Corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. Mag César Pereira Burgos. 12 de diciembre de 2000).

La concurrencia de los preceptos establecidos en la ley, así como las demás circunstancias señaladas, permiten a esta Corporación de Justicia, mantener la medida de privación de libertad, contra el sumariado MONTENEGRO PERALTA.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva girada en contra de YONELYS MONTENEGRO PERALTA y, DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FABREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE
TROITIÑO

YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Apelación

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EUGENIO MONTERO SANTAMARÍA, CONTRA EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 26 de Diciembre de 2005
Materia: Hábeas Data
Apelación
Expediente: 942-05

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 3 de agosto de 2005, no concedió la acción de habeas data promovida por Eugenio Montero Santamaría, contra el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí. No obstante, el mismo quedó obligado a suministrar la información requerida.

Las consideraciones en las que se fundamentó el Tribunal Superior, exponen que el 29 de junio de este año, Montero solicitó una información que no fue contestada ni suministrada por el funcionario requerido en el término de ley. No obstante, cuenta el Tribunal Superior, que una vez se promovió la acción de habeas data y se requirió un informe acerca de los hechos expuestos, el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí manifestó que el profesor Eugenio Montero a pesar de habersele comunicado que fuera al Departamento de Contabilidad a sacar las copias, no ha acudido y que se le comunicó que eran mil setecientas copias que tenía que sacar y que tienen un costo de casi B/.40.00".

Afirmó además la resolución censurada que el accionante tenía el derecho de acceso a la información, así como la omisión en la que incurrió el Rector de la Universidad. No obstante lo anterior, también expresó Aque el servidor público demandado ha manifestado categóricamente su disposición a suministrar la información solicitada, respetando y cumpliendo así su obligación legal y haciendo efectivo el consecuente derecho ciudadano de libre acceso informativo, ejercido por el accionante, con la única salvedad establecida en el artículo 4 de la ley 6 de 22 de enero de 2002 referente al pago de las copias o de los medios de impresión solicitados@.

Por lo tanto, el Tribunal Superior concluyó que no era procedente la acción de habeas data, pero instó al servidor público requerido a suministrar la información solicitada, lo cual debe realizarlo antes del vencimiento del segundo término de que trata el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley No.6 de 2002 (fs.8-11).

Eugenio Montero Santamaría, mediante apoderado judicial, presentó recurso de apelación en el que solicita que previa la revocatoria del auto apelado, se conceda la acción de habeas data promovida. En dicho escrito se establece que la información solicitada en la primera acción de habeas data que fue denegado, era distinta a la que actualmente se está solicitando .

Por otro lado, afirma el apelante, que la información que el funcionario requerido manifestó estaba a disposición, no era la información que había solicitado, estaba incompleta y que tampoco estaba autenticada, situación que aún no ha sido satisfecha y menos se le había comunicado que la información estaba a su disposición.

También cuestiona el recurrente que cuando el funcionario necesita más tiempo para suministrar la información requerida, debe manifestarlo por escrito, en base al artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, y no el Tribunal Superior realizarlo de oficio (fs.15-18).

Conocidos los puntos medulares sobre los cuales se apoya el presente recurso de apelación, procede esta Superioridad a resolver la alzada promovida.

Según se desprende de las constancias de autos, el apelante solicitó información al Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Virgilio Olmos, referente a las actas del Consejo Universitario en donde se hubiese modificado el Estatuto Universitario, así como documentos o comprobantes de pago de cuentas bancarias que fueron utilizadas para cubrir viáticos nacionales e internacionales otorgados para misiones oficiales del Rector de la Universidad y otros funcionarios que hubiesen participado en los años 2004 y 2005.

El Tribunal Superior al resolver la acción impetrada consideró que con vista que el recurrente había presentado otra acción de habeas data que no fue concedida y que actualmente también se encuentra en apelación, además que esa información ha estado a disposición del apelante, estimó prudente denegar nuevamente esta acción, a fin que el recurrente procediera a retirar la información.

El cuestionamiento que se realizaba en este recurso de apelación descansa en el hecho que la información que se solicitó con esa primera acción de habeas data es distinta a la que se pidió con esta acción, para lo cual el apelante acompañó copia autenticada de ello (fs.19-20). Además que en la primera oportunidad la información tampoco fue suministrada, ni era la que se había solicitado.

Con vista de las constancias procesales se comprueba que el recurrente solicitó una información al Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí y que la misma no ha llegado a estar a disposición del peticionario. En razón de que una simple lectura a la solicitud de la información que originó esta acción de habeas data que se conoce en grado de apelación (f.1-2), con relación a la solicitud de información efectuada en la mencionada primera acción de habeas data (fs.19-20), se comprueba que no es lo mismo, sino que, por el contrario, son completamente distintas.

Lo anterior evidencia que no puede confundirse la solicitud de información realizada con respecto a ambas acciones de habeas data, en vista que ni siquiera guardan relación las informaciones solicitadas.

Por otro lado, otro punto que vale la pena aclarar es que, tal como lo afirmó el recurrente, el Tribunal Superior o el Tribunal que conoce de una acción de habeas data no puede, de oficio, clasificar una información como compleja o extensa que amerite un término adicional de 30 días calendario para poder ser suministrada por el funcionario público o persona responsable de hacerlo, toda vez que ello debe indicarlo por escrito el propio funcionario encargado de dar la información. Así, el primer párrafo del artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, señala que:

“Artículo 7: El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendarios antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales@. (Resalta la Corte).

Así las cosas, esta Corporación de Justicia estima que lo que corresponde es revocar la resolución recurrida y conceder la acción de habeas data promovida, en vista que aparentemente la información solicitada es de acceso público, al no estar clasificada como información confidencial o de acceso restringido. Pero, compartiendo con el Tribunal Superior el hecho de que el costo de las copias donde conste la información solicitada deberá recaer sobre el solicitante, de conformidad con el numeral 4 del artículo de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución judicial de 3 de agosto de 2005, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, CONCEDE la acción de habeas data promovida por Eugenio Montero Santamaría, y ORDENA al Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, que en el término de 5 días hábiles suministre la información requerida.

Devuélvase, notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FABREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR EDUARDO CAMACHO C., CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	7 de Diciembre de 2005
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	973-05

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado acción de hábeas data propuesta por el señor Eduardo Camacho C., contra el Contralor General de la República, por cuanto afirma que éste le ha negado el derecho a la información.

El señor Camacho solicita se le conceda la acción propuesta y en consecuencia se ordene a la Contraloría General de la República que proporcione la información que se resume a continuación:

- 1.-¿Cuál es la normativa o comunicación que faculta a la Dirección de Comunicación Social de la Contraloría, a brindar información sobre los expedientes de auditoría que adelanta la institución, teniendo en cuenta que los mismos contienen información que forma o podría formar parte fundamental de procesos legales?
- 2.-¿Qué norma o comunicación define cuales auditorías son consideradas de "alto perfil" y cuáles no?
- 3.-¿A qué funcionario(s) le corresponde hacer la clasificación?
- 4.-¿La clasificación de "alto perfil" es exclusiva para investigaciones que involucran a ex funcionarios de la pasada administración? Esta pregunta resulta obligada ya que salvo la mención del Ex Presidente Pérez Balladares quien parece ser mencionado obligadamente para poder hacer referencia a las investigaciones a la Ex Presidenta Moscoso, todas las otras investigaciones de "alto perfil" mencionadas, involucran únicamente a funcionarios de la pasada administración...

Al encontrarnos en la fase de admisibilidad de la acción de Hábeas Data, debemos atender lo dispuesto en el artículos 18 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, así como las disposiciones que regulan la acción de amparo de garantías constitucionales relativas a la sustanciación tal como lo indica el artículo 19 de la referida Ley 6.

En tal sentido y en primer lugar se constata que la demanda ha sido presentada ante autoridad competente, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley No. 6 de 2002, donde se indica que "...Cuando el titular o responsable del registro, archivo o banco de datos tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República, será de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia"; sin embargo y tal como se aprecia el memorial ha sido dirigido a los "Honorables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia" desatendiendo lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial que señala lo siguiente:

"Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta..."

En lo medular, solicita información relativa a la normativa o comunicación que faculta a la Dirección de Comunicación Social de la Contraloría a revelar los expedientes de auditorías que adelanta la institución. El actor también solicitó información en torno a las disposiciones en las que se basa la Contraloría para clasificar como de alto perfil, determinadas auditorías.

Como se aprecia, lo peticionado no se encuentra amparado por la Ley No. 6 de 2002, ya que tal como lo señalan los artículos 3, 10 y 11 de la misma, sólo son consideradas como información de interés particular y de acceso público o interés colectivo las siguientes:

Artículo 3. Toda Persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.

Artículo 10. El estado informará a quien lo requiera sobre lo siguiente:

- 1.-Funcionamiento de la institución, decisiones, adoptadas, y la información relativa a todos los proyectos que se manejen en la institución.
- 2.-Estructura y ejecución presupuestaria, estadísticas y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional.
- 3.-Programas desarrollados por la institución.
- 4.-Actos Públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución.

El Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República deberán presentar y publicar trimestralmente un informe sobre la ejecución presupuestaria del Estado, dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre, el cual deberá tener, como mínimo la siguiente información:

- 1.-Desarrollo del Producto Interno Bruto por sector.
- 2.-Comportamiento de las actividades más relevantes por sector.

Artículo 11. Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas.

En este sentido debemos indicar que la acción de hábeas data esta instituida para garantizar el derecho de acceso a la información prevista en esta ley, cuando el funcionario público responsable de la misma no lo haya suministrado o la haya proporcionado de forma incompleta. No debe ser considerada como una acción que pueda ser utilizada para cualquier gestión ante la administración pública.

De lo anterior se constata que nos encontramos ante una solicitud que no se enmarca dentro de las prerrogativas de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, por lo que procede el Pleno de esta Corporación de Justicia, a inadmitir la acción presentada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de hábeas data presentada por el señor Eduardo Camacho contra el Contralor General de la República.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR CRISTOBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FIANZAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 13 de Diciembre de 2005
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 1098-05

VISTOS:

El señor Cristóbal Manuel Campos Estrada ha interpuesto acción de hábeas data contra el Ministro de Economía y Finanzas, Doctor Ricaurte Vásquez, por considerar que se le ha negado el acceso a la información.

En el memorial presentado, el señor Manuel Campos Estrada, expresa lo siguiente:

“Presente formal petición ante el Despacho del Ministro de Economía y Finanzas, Doctor Ricaurte Vásquez, el 31 de marzo de 2005; recibiendo la respuesta el día 24 de marzo de 2005 a través de la Nota-DS/AL/N122 (adjunto copia con el acuso de recibido originales), aunque la nota del 31-3-2005 estaba dirigida al Ministro Vásquez la respuesta tiene la firma de la licenciada Marta Patricia de González, Jefa del Departamento Legal, con indicaciones insuficientes e inexactas (ley 6 de 2002-art. 17-8-9-7 y10-Ley 38 de 2000 art. 65-34-36-46-47-52-55-62-165) por esa razón presenté reconsideración del contenido de la nota ... El día 12 de agosto de 2005 (adjunto copia con el acuso de recibido original) presenté otra petición de certificación de documento emitido por el Ministro de Economía y Finanzas (Resolución Ejecutiva No. 7 de 20 de marzo de 2000, donde se ordena a través del Presupuesto de la Nación el presunto pago ilegal al señor Ovidio Espinosa De León, en calidad de Representante de Corregimiento Kuna de Madugandí cuya división política Administrativa no está respaldada por ley alguna... y transcurrido los treinta (30) días que establece la Ley 6 de 2002 tampoco he recibido respuesta alguna, motivando otra Acción de Hábeas Data contra el Ministro de Economía y Finanzas...”

Señalado lo anterior el Pleno procede a examinar la admisibilidad de esta acción constitucional, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, así como las disposiciones que regulan la acción de amparo de garantías constitucionales relativas a su sustanciación.

En primer lugar se constata que la demanda ha sido presentada ante autoridad competente, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley No. 6 de 2002, donde se indica que “...Cuando el titular o responsable del registro, archivo o banco de datos tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República, será de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia”; sin embargo y tal como se aprecia el memorial ha sido dirigido a la “Distinguida Secretaria” desatendiendo lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial que señala lo siguiente:

“Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta...”

En segundo lugar observa esta Superioridad que en el memorial presentado por el señor Campos Estrada, no se precisa la información que le ha sido suministrada de forma incompleta.

Por otra parte, vemos que si bien la referida nota fue recibida en el Ministerio de Economía y Finanzas el día 31 de marzo de 2005 (f. 2), no contiene una solicitud de información determinada, sino la expresión de una inquietud de tipo legal o bien una exhortativa a investigar si los pagos realizados al señor Ovidio Espinosa De León, en calidad de Representante del corregimiento Kuna de Madugandí son legales.

Visto lo anterior debemos indicar que si bien el artículo 2 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, establece que todas las personas tienen derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley, la petición que se dirija debe ser redactada de forma clara de modo que permita obtener una respuesta también precisa.

Finalmente cabe indicar al peticionario que la acción de hábeas data ha sido instituida para garantizar el derecho a la información prevista en la ley 6 de 2002 la cual esta guiada por el principio de acceso público el cual es definido en el artículo 1 de la citada ley como el "Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención esta Ley, en especial tratándose de su información personal." (El subrayado es nuestro). Concepto éste que no puede ser desvirtuado y utilizado para requerir o exigir cualquier tipo de información no considerada como de acceso público.

Indicado lo anterior, el Pleno concluye que no procede la admisión de la acción propuesta por el señor Cristóbal Manuel Campos Estrada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de hábeas data interpuesta por el señor Manuel Campos Estrada contra el Ministro de Economía y Finanzas.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FABREGA P -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL GERENTE DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	27 de Diciembre de 2005
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	1259-05

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Data promovida por el señor KEVIN HARRINGTON SHELTON contra el Gerente General del Banco Nacional.

Del escrito contentivo de la citada acción constitucional, se desprende que el fundamento de la misma se centra en que no se le ha respondido a su solicitud formulada el día 17 de octubre de 2005. Aunado a ello, manifiesta que el hecho que la autoridad acusada le haya indicado que, "aclarar mejor el propósito de su solicitud; con la finalidad de darle una respuesta adecuada a sus intereses", constituye una limitante al acceso a la información, y en virtud de estos hechos, solicita se le imponga a la misma, la sanción consiste en la multa detallada en el artículo 22 de la Ley 6 de 2002.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Presentes en la etapa de admisibilidad, procede esta Corporación de Justicia a verificar si la acción interpuesta cumple ciertos requisitos mínimos que permitan continuar con su tramitación.

La primera consideración que debemos exponer, consiste en que el hoy accionante manifiesta que la autoridad acusada no le ha respondido a su petición (cfr fj 1), sin embargo al remitirnos a las constancias obrantes en el expediente, se puede verificar a fojas 2 y 3 del mismo la respuesta que el Gerente General del Banco Nacional le hizo llegar a su persona.

Situación distinta sería que el señor KEVIN HARRINGTON considerara que la información entregada es insuficiente e inexacta, y que si bien es cierto este hecho permite concurrir a través de la acción de Hábeas Data, de forma alguna puede afirmarse que la autoridad requerida no le ha respondido su petición y por tanto no puede este Máximo Tribunal de Justicia, aceptar dicho

argumento.

La situación planteada de por sí, impide la admisibilidad de la presente acción constitucional, toda vez que es evidente que no se le ha negado en forma alguna el acceso a la información.

Si bien lo anteriormente explicado impide la admisibilidad de la acción, no hay que dejar de aclarar que no sólo la respuesta del señor Gerente General del Banco Nacional se llevó a cabo dentro de los treinta días calendarios que establece la ley (artículo 7), sino que además, dicha autoridad dentro del término legal, le ha solicitado al petente mayor claridad en su petición para poder así responder a lo solicitado. Razón por lo cual, no puede aceptarse lo indicado por el señor Gerente General como una negativa a brindar la información y menos aún cuando se ha dado respuesta en el período de tiempo concedido por la ley.

En virtud de estas consideraciones, no puede aceptarse que el responder dentro del término de ley, y a la vez solicitar mayor claridad en lo pedido (también dentro del período legal), contravenga la ley N°6 de 2002 que rige la presente materia, y mucho menos cuando se puede constatar que no se ha negado el acceso a la información.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data presentado por el señor KEVIN HARRINGTON SHELTON contra el Gerente General del Banco Nacional.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FABREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE
TROITIÑO

YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ORLANDO SANCHEZ DOMÍNGUEZ CONTRA LA FRASE: "PERO SOLO EN CUANTO AL ERROR COMETIDO", CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO N° 999 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 2 de Diciembre de 2005
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 918-05

VISTOS:

El Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, representado por la Juez Segunda de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitió al Pleno de esta Corporación Judicial, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Morgan & Morgan contra una frase del artículo 999 del Código Judicial, en su condición de apoderada judicial del señor Orlando Sánchez Domínguez, dentro del proceso penal que se adelanta por la supuesta comisión del delito contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de Miguel Angel Sánchez Sánchez (q.e.p.d.).

Mediante Auto N° 29 de 19 de octubre de 2004, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, de lo Penal, ordenó la ampliación del sumario previa revocatoria del sobreseimiento provisional decretado por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, a favor del señor César Orlando Sánchez Domínguez, con relación a los cargos formulados en su contra por el supuesto delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de Miguel Sánchez Sánchez.

Contra la decisión del Tribunal colegiado, la firma forense Morgan & Morgan, en su condición de apoderada judicial del señor Sánchez Domínguez presentó recurso de reconsideración el cual fue rechazado de plano por improcedente, mediante auto N° 8 de 23 de mayo de 2005.

El recurrente en fecha 19 de julio de 2005, solicitó aclaración de esta última decisión argumentando que el Tribunal de Apelaciones y Consultas incurrió en un error en la parte resolutive al indicarse en dicho auto el rechazo por improcedente el recurso de reconsideración, dentro del "proceso penal seguido al señor César Sánchez Domínguez, por el delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Miguel Angel Sánchez Sánchez (q.e.p.d.)," cuando se está en una etapa sumarial, en la que no hay imputado ni se ha acreditado el hecho punible, por lo que no puede hablarse de un proceso seguido contra persona alguna, sino de sumarias en averiguación. En consecuencia, solicita la aclaración de la resolución con el objetivo de que el Tribunal indique que la decisión se emite dentro de las sumarias en averiguación, por la supuesta comisión del delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Miguel Angel Sánchez Sánchez.

Posteriormente, el 27 de julio de 2005 la firma Morgan & Morgan presentó la advertencia de inconstitucionalidad con relación a una frase contenida en el tercer párrafo del artículo 999 del Código Judicial cuyo tenor literal se cita a continuación:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos de fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido" (Lo subrayado es de la Corte).

La firma recurrente señala que el Tribunal al momento de decidir la solicitud de aclaración tendrá que aplicar la disposición antes citada, relativa a aclaraciones y correcciones de las resoluciones, la cual a su juicio contiene una frase que infringe los artículos 17 y 32 de la Constitución, motivo por el cual presenta la advertencia de inconstitucionalidad.

Expuestos los antecedentes que han originado la presentación de esta advertencia se procede a determinar su admisibilidad para lo cual se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial.

El artículo 203 de la Constitución Nacional señala lo siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1.-La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencia una sola vez por instancia..." (El subrayado es de la Corte)

De acuerdo a la norma transcrita, la presentación de la advertencia de inconstitucionalidad no interrumpe la tramitación del proceso dentro del cual se formula.

Por ello la Corte ha interpretado en diversos fallos que la advertencia de inconstitucionalidad no cabe cuando la disposición consultada es una norma de cuyo cumplimiento no dependa el resultado del proceso, en razón de que de aceptarse esta posición se paralizaría el proceso hasta tanto se resuelva la advertencia, dando lugar a que pudiesen prescribirse las acciones penales, a la suspensión indefinida de procesos con la afectaciones que ello implica e incluso a su utilización como recurso dilatorio, etc. Y este no es el fin que la disposición constitucional en cita persigue, sino la continuación del proceso hasta ponerlo en estado de resolver la pretensión procesal, para luego entrar a definir la cuestión constitucional. De igual manera en estos precedentes esta Corporación ha sostenido la viabilidad de advertencias de inconstitucionalidad respecto de normas procesales, en la medida en que reconozcan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios. En fallo de 30 de diciembre de 1996, la Corte sostuvo lo siguiente:

"De conformidad con la jurisprudencia prevaleciente de la Corte Suprema, la denominada vía indirecta o incidental de constitucionalidad está reservada para el control de normas legales o reglamentarias que puedan ser aplicadas en la decisión del conflicto jurídico que da lugar a la consulta.

En este orden de ideas, tales normas deben poseer la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen. Ello requiere que las normas jurídicas que se advierten deben ser de aquellas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones. Esta afirmación parece conforme con el mandato constitucional según el cual el funcionario encargado de impartir justicia "continuará con el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir". Resulta evidente que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería entonces la paralización del proceso integralmente, resultando vulnerado así el mandato constitucional que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia.

Se puede entonces afirmar que no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

- 1° Las de organización de los tribunales;
- 2° Las que fijan jurisdicción o competencia;
- 3° Las que establecen términos y traslados;
- 4° Las que regulan la conducción del proceso;
- 5° Las de ejecución de sentencias;
- 6° Normas favorables al reo;
- 7° Las que no decidan la causa.

Por admitido que la consulta sólo tiene efectos suspensivos sobre el acto procesal que resuelve la causa, quebrantaría la previsión constitucional tendiente a evitar la paralización del proceso reconocerle a los litigantes la potestad de dilatarlo mediante la utilización de esta prerrogativa particular".

No por ello debe entenderse que tales preceptos no son susceptibles de control constitucional, toda vez que su impugnación puede plantearse con el ejercicio de la acción directa o autónoma de constitucionalidad. Sin embargo, podrían ser advertidas y consultadas normas formalmente procesales, siempre que en ellas se reconozcan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, cuyo desconocimiento pudiera implicar infracción del debido proceso. Sabido es que el carácter instrumental de una disposición legal o reglamentaria no viene dado por su ubicación dentro de una normativa procesal concreta, sino por el contenido del precepto". (Lo subrayado es de la Corte) (Cfr. Fallo de 31 de julio de 2002, 21 de julio de 2000, 3 de agosto de 1998 y 14 de enero de 1997).

En el caso bajo análisis, la advertencia se presenta respecto de una norma de procedimiento con el objeto de definir una cuestión dentro de una causa en la cual el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, de lo Penal, ordenó la ampliación de un sumario. En consecuencia, al estar referida la advertencia a una norma procesal que ha de aplicarse a una

situación relacionada con la fase intermedia del proceso penal y que por tanto, no tiene incidencia en la decisión de la pretensión procesal, no se adecua a los presupuestos que hacen procedente la advertencia de inconstitucionalidad de normas procesales.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Morgan & Morgan apoderada judicial del señor César Orlando Sánchez Domínguez, dentro del proceso penal seguido por el supuesto delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de Miguel Sánchez Sánchez que conoce el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial, de lo Penal.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -
- JORGE FEDERICO LEE -- GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO FORMULADA DENTRO DE LA QUERRELLA PENAL PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HERNAN DELGADO CONTRA EL FISCAL ELECTORAL DE LA REPUBLICA, GERARDO SOLIS DIAZ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 2 de Diciembre de 2005
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 16-05

VISTOS:

La Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, solicita a los demás magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se le declare legalmente impedida para conocer del proceso instruido con motivo de la querrella penal presentada por el Licenciado HERNAN DELGADO contra el Fiscal Electoral de la República, GERARDO SOLIS DIAZ, por la supuesta comisión del delito de injuria.

En su manifestación de impedimento, la Magistrada AROSEMENA DE TROITIÑO explica que su hija, la Licenciada ELIZABETH LILAH TROITIÑO AROSEMENA, labora en la Fiscalía Electoral con el cargo de Secretaria General, entidad dirigida por el funcionario querrellado y que, adicional a ello, los hechos en que se funda la querrella se relacionan con actuaciones adelantadas en el marco de una investigación penal electoral, de la cual la Licenciada TROITIÑO AROSEMENA tiene conocimiento en razón del cargo antes mencionado.

La petición se fundamenta en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, que dispone:

“Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge algunos de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;”

Tal como lo ha señalado la Magistrada AROSEMENA DE TROITIÑO, la circunstancia expuesta configura la causal de impedimento que respecto de los magistrados establece el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que procede acceder a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, dentro del expediente sumarial instruido con motivo de la proceso instruido con motivo de la querrella penal presentada por el Licenciado HERNAN DELGADO contra el FISCAL ELECTORAL DE LA REPUBLICA, GERARDO SOLIS DIAZ, por lo que la separa del conocimiento de esta causa penal y en su reemplazo convoca a su suplente, Licenciada MIRTHA VANEGAS.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

GABRIEL FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DICIEMBRE DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	51
Casación	51
RUBEN FÉLIX SALDAÑA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE ERNESTO MOTTA TOLEDANO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	51
SOMAR ZONA LIBRE, S. A. Y COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SOMAR ZONA LIBRE, S.A. LE SIGUE A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	51
BENILDA ORDAS VILLARREAL RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A JOSE ANTONIO MONTESINOS MONTERO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	52
SINFONOLAS DEL ISTMO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DUPLISA, S.A., MANUEL M. PITRE Y WILFRIDO DURAN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	53
ARIEL ANTONIO VASQUEZ RODRIGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MAGALY EDITH NIETO DIAZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	54
INTERFINANZAS FACTORING, S. A. ADVIERTE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JULIO DE 2005 EMITIDA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	55
AGUILA AMERICANA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE LORENZO HINCAPIE. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	56
PASTAS NACIONALES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A OLIMPIUS COMERCIAL CORPORATION. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	57
RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR VALENTINA FRÍAS RANGEL EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA COMPAÑIA ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	57
FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DINO RICARDO RICHARDS N. CONTRA LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.-PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	61
CÉSAR HOMERO GONZÁLEZ RECURE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A FÉLIX GONZÁLEZ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	63
PAOLO SCAPIN RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIDIMO CARDENAS ROJAS Y DAMIANA REYES SANCHEZ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	65
HUMBERTO QUINERO CASTILLO, MIGUEL ÁNGEL VILLAR RÍOS, BENJAMÍN ROGELIO BERRÍO, COMPAÑIA PANAMEÑA DE ACEITES, S. A. Y EMMA EMPERATRIZ DANELLO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR HUMBERTO QUINTERO CASTILLO, MIGUEL ÁNGEL VILLAR RÍOS, BENJAMÍN ROGELIO BERRIO CONTRA COMPAÑIA PANAMEÑA DE ACEITES, S.A. Y EMMA EMPERATRIZ DANELLO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	66
ELSA FRANCISCA ORTEGA DE PEREZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BERTA ALICIA ORTEGA VELASQUEZ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	71
INVERSIONES ATALAYA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE MEDIDAS Y LINDEROS QUE LE SIGUE A URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L.- PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	72

ERIS ROSA MÉNDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A EVELIO DÍAZ ESPINOZA Y EL MUNICIPIO DE BOQUERÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIDOS 22 DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	80
RICARDO ALCIDES BARUCO MOJICA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S. A. (DAESA). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	88
COOPERATIVA MANUEL A. MONTES, R. L. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROGER ALMENGOR MONTES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	89
PYCSA PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PATRONATO DEL PARQUE NATURAL METROPOLITANO (ACLARACIÓN DE SENTENCIA). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	90
UNIQUE COLLECTION, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CREACIONES PARIS, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.-PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	91
ESMERALDA ROBLES NIETO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	91
Impedimento	93
MANIFESTACION DE IMPEDIMIENTO DEL MAGISTRADO JORGE FEDERICO LEE DEL RECURSO DE CASACION PROMOVIDO POR CABLE & WIRELESS PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HERMANOS CONTRERAS, S. A. (HERCONSA). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	93
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMIENTO DEL MAGISTRADO JORGE FEDERICO LEE EN EL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR BANCO SANTANDER PANAMA, S. A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. Y HERNAN BONILLA G. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO (AMPLIACIÓN) PROPUESTA POR BANCO SANTANDER PANAMÁ, S.A. Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	94
Recurso de hecho	95
MARTÍN RUIZ B. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2005 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR JOSRALI, S. A. CONTRA DOVEY MARINE, S.A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	95
Recurso de revisión - primera instancia	96
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ARNOLDO JORGE SINCLAIR MAYCOCK CONTRA LA SENTENCIA N° 21 DE 25 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL JUEZ DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR GILVERT SYLVESTRE MYRIE GRIFFIN CONTRA INÉS MAYCOCK. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	96
VILLA CORINA, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2004 EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	98
SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE FIANZA PRESENTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ROBERTO RUSTY CONTRA LA SENTENCIA N°82, DE 31 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO DE COLON EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR BENITO BALLESTEROS CORTES CONTRA ASCENCIÓN MARIA SALCEDO GARCES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	98
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR RENE RICARDO WHITE C. CONTRA LAS RESOLUCIONES NO.15/2005, DEL 17 DE JUNIO DE 2005, Y NO.17/2005, DEL 7 DE JULIO DE 2005, DICTADAS POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	99

Marítimo	101
Impedimento.....	101
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO INTERPUESTO POR EXPORTACIONES NORTEÑAS, S. A. CONTRA LYKES LINES LIMITED LLC., FLETADOR Y LEXEY GLEN, PROPIETARIO REGISTRAL DE LA M.N. LYKES PATHFINDER. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	101

CIVIL
Casación

RUBEN FÉLIX SALDAÑA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE ERNESTO MOTTA TOLEDANO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 13 de Diciembre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 59-05

VISTOS:

Mediante resolución de 13 de octubre de 2005, la Sala ordenó la corrección del recurso de casación, en el fondo, interpuesto por el licenciado GIOVANI A. FLETCHER H., en representación de RUBÉN FÉLIX SALDAÑA contra la resolución de 13 de diciembre de 2004, expedida por el Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso de filiación que le sigue a ERNESTO MOTTA TOLEDANO.

Contó la parte recurrente para corregir el recurso con los cinco días que confiere el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, tal como lo señala el informe secretarial que corre a foja 193, debe la Sala resolver la admisibilidad definitiva del recurso.

Al respecto, se precisa que el escrito de corrección del recurso aparece ubicado en el expediente de foja 188 a 190 y en el mismo, constata la Sala se han realizado las correcciones que se habían señalado previamente, cumpliéndose con los requisitos formales exigidos por el artículo 1180 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, procede su admisión.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por RUBEN FÉLIX SALDAÑA, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 13 de diciembre de 2004, expedida por el Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SOMAR ZONA LIBRE, S. A. Y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SOMAR ZONA LIBRE, S.A. LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 13 de Diciembre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 56-05

VISTOS:

Mediante resolución fechada 4 de octubre de 2005, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la admisibilidad de los recursos de casación presentados por SOMAR ZONA LIBRE, S.A. y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A, ambos contra la sentencia de 29 de octubre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia. En la misma se decide, con relación al recurso de la primera, no admitirlo y, en cuanto a la impugnación del otro, no admitir la segunda causal de forma y admitir la primera causal de forma y la única causal de fondo.

Encontrándose dicha sentencia en ejecutoria, el apoderado judicial de SOMAR ZONA LIBRE, S.A. presentó solicitud dirigida al Magistrado Ponente de la Sala Civil, en los siguientes términos:

"Soy Javier Alexis Quiróz Murillo, abogado en ejercicio de generales conocidas en autos, concurre ante usted actuando en nombre y representación de la parte demandante dentro del presente proceso a fin de realizar la siguiente solicitud:

El artículo 1185 del Código Judicial nos señala así:

Declarado admisible el recurso, se señala el día y hora para la audiencia pública, si las partes lo solicitaren dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión que admitiere el recurso; pero si no mediare tal petición, concederá un término de seis días para que las partes aleguen, los tres primeros para el recurrente y los tres siguientes para el opositor.

Teniendo en cuenta lo delicado de este proceso y ante la transparencia judicial, solicitamos se cumpla lo consignado en el artículo 1185 del Código Judicial, en lo que se refiere a la realización de la audiencia pública.

..." (Fs.229).

En efecto, tal como se desprende de la norma citada por el abogado solicitante, declarado admisible el recurso de casación, se señalará el día y hora para la audiencia pública, si las partes lo solicitaren, lo que implica que deben ser ambas partes, quienes, de común acuerdo, soliciten la realización de audiencia pública dentro de un recurso de casación.

La aludida interpretación ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Corte, en casos ya resueltos (Cfr. Registros Judiciales de Septiembre de 1993, págs.186-187 y Abril de 1999, pág. 156).

En el presente caso, la solicitud de audiencia pública la hace solamente una de las partes (demandante), razón por la cual no procede aplicar lo dispuesto en la norma aludida y, en consecuencia, debe negarse lo pedido.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de celebración de audiencia presentada por el licenciado Javier Alexis Quiróz Murillo, en representación de SOMAR ZONA LIBRE, S.A.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BENILDA ORDAS VILLARREAL RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A JOSE ANTONIO MONTESINOS MONTERO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	13 de Diciembre de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	285-04

VISTOS:

Mediante resolución de 5 de octubre de 2005, esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación formalizado por la firma forense ROSAS Y ROSAS, actuando como apoderada judicial de BENILDA ORDAS VILLARREAL contra la sentencia de 19 de agosto de 2004 proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio promovido por la recurrente contra JOSE ANTONIO MONTESINOS.

Presentado el escrito de corrección, se aprecia que han sido subsanados los defectos que fueron advertidos.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la firma forense ROSAS Y ROSAS, apoderada judicial de BENILDA ORDAS VILLARREAL contra la sentencia de 19 de agosto de 2004 proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio promovido por la recurrente contra JOSE ANTONIO MONTESINOS.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SINFONOLAS DEL ISTMO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DUPLISA, S.A., MANUEL M. PITRE Y WILFRIDO DURAN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 13 de Diciembre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 215-05

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario que SINFONOLAS DEL ISTMO, S.A. le sigue a EMPRESA DUPISA, S.A., MANUEL PITRE y WILFRIDO DURÁN, la representación judicial de la parte demandante, ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de 29 de junio de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad de los recursos, término que fue aprovechado sólo por la recurrente, tal como consta de fojas 152-153.

Seguidamente esta Sala de la Corte procederá al examen del recurso, en atención a lo normado por el artículo 1180 y concordantes del Código Judicial.

Al respecto, se observa que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

El escrito de formalización revela que se trata de casación en la forma y como única causal se invoca "Haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley", la cual se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Al revisar las argumentaciones expuestas en los motivos que le sirven de fundamento a la causal, se advierte que el trámite que se considera omitido es "la falta de notificación a la parte demandante de la providencia que abrió el juicio a pruebas y contrapruebas".

En relación con este punto, el artículo 1194 del Código Judicial establece como requisito adicional para la admisibilidad del recurso de casación en la forma, que se haya reclamado la reparación de la falta que se alega en la instancia en que se cometió y también en la siguiente, si la misma tuvo lugar en la primera.

En el caso que nos ocupa, si bien el recurrente se refirió a la supuesta omisión en su escrito de sustentación del recurso de apelación que interpuso contra el fallo de primer grado, no reclamó el defecto procesal en la primera instancia que, como señaláramos anteriormente, fue cuando tuvo lugar la misma. Ello resulta suficiente para determinar que el presente recurso de casación en la forma no pueda ser admitido.

En tal sentido, la Corte de manera reiterada lo ha dejado establecido en su jurisprudencia. Véase:

"De otra parte, cabe señalar que, el artículo 1194 del Código Judicial dispone para la viabilidad del recurso de casación en la forma, que la reparación haya sido reclamada en la instancia procesal correspondiente y la subsiguiente, condición que tampoco se cumple en el presente caso en el que se pretende la reparación de una pretermisión procesal cometida en primera instancia, empero, no consta en autos la reclamación de dicha falta en la segunda instancia por la recurrente como demanda la norma adjetiva citada. Por lo anterior, resulta claro que la causal examinada resulta inadmisibles" (Cfr. Registro Judicial, Enero-2002, pág. 120).

"De igual manera, advierte la Sala que lo objetado por el recurrente, referente a la falta de competencia del tribunal para conocer el proceso de oposición a título, no fue reclamado a través del incidente respectivo ni en la primera ni en la segunda instancia, a fin de subsanar el defecto procesal que alega. Consecuentemente, el recurso de casación en la forma no puede ser admitido, en atención a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código Judicial" (Cfr., Registro Judicial, Julio-2004, pág. 506).

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por SINFONOLAS DEL ISTMO, S.A., mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 29 de junio de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las costas obligantes, a cargo del recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ARIEL ANTONIO VASQUEZ RODRIGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MAGALY EDITH NIETO DIAZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 13 de Diciembre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 209-05

VISTOS:

El licenciado JOSÉ DE JESUS CRESPO CEDEÑO, actuando en nombre y representación de ARIEL ANTONIO VÁSQUEZ RODRIGUEZ, ha presentado recurso de casación, en el fondo, contra la resolución de 10 de mayo de 2005, emitida por el Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de divorcio que le sigue a MAGALY E. NIETO DÍAZ.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por el término de seis (6) días para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado oportunamente por ambas, tal como se aprecia de fojas 271 a 274.

Posteriormente, se le corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, por el término de tres (3) días, para su concepto sobre la admisión del recurso, quien contesta mediante Vista Fiscal No.25 de 3 de octubre de 2005, recomendando se ordene la corrección del mismo.

Evacuado dicho trámite, la Sala debe examinar el libelo contentivo del recurso de casación (fojas 256 a 262) a fin de determinar si, a la luz de los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, puede imprimirsele curso legal.

Este estudio permite a la Corte constatar que la resolución impugnada es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley; además, el recurso fue interpuesto en tiempo y por persona hábil.

Verificado lo anterior, se continúa con la revisión de los aspectos formales del memorial.

La causal de fondo que se invoca es la "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de ERROR DE DERECHO, en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispuesto en dicha Resolución", la cual está contemplada en el artículo 1169 del Código de Procedimiento Civil.

Al confrontar los cuatro (4) motivos que sirven de fundamento a la causal esgrimida, se observa que los mismos no especifican concretamente el vicio de ilegalidad contra la sentencia impugnada, ya que no han sido redactados conforme a la técnica de casación.

La Sala en reiterada jurisprudencia ha manifestado, en cuanto al contenido de los motivos, que en los mismos deben aparecer expresados, exclusivamente, los cargos de injuricidad que se formulan contra la sentencia que se impugna, es decir, la censura que se hace contra la decisión del ad-quem.. No cabe en este apartado hacer alegaciones ni transcripciones o citas del contenido de la prueba ni de la sentencia impugnada, como lo ha hecho el recurrente.

Asimismo, se considera oportuno indicarle al casacionista que cada motivo debe contener un cargo diferente e individual de injuricidad contra la sentencia impugnada, pues deben ser estudiados por separado al momento de dictar la sentencia de fondo. Esto aunado al señalamiento de cómo se vulneró el derecho sustantivo como consecuencia del yerro probatorio y cómo incidió en lo dispositivo del fallo.

Por otro lado, al adentrarse al estudio de las disposiciones infringidas y la explicación de tal violación, advierte errores que no pueden ser pasados por alto. En primer lugar, se observa que sólo ha sido citado como violado el artículo 781 del Código Judicial, que aunque resulta compatible con la causal, del concepto de su infracción no se entiende cómo ha sido vulnera dicha norma por el Tribunal Superior, ya que el recurrente se limita a incluir apreciaciones subjetivas respecto al precepto normado, reitera las explicaciones que dice haber hecho sobre "como el Honorable Tribunal Superior de Familia ha sido irracional e ilógico al negarle mérito a las pruebas testimoniales..." y alude a la causal, lo cual es inadecuado. Además, ha omitido el recurrente citar y explicar la norma

que hace referencia al medio probatorio que estima mal valorado, así como la que consagra el derecho sustancial supuestamente violado por el sentenciador, las cuales son obligatorias al invocarse la causal probatoria alegada.

Consecuentemente, las anomalías anotadas deberán ser corregidas en el término de cinco (5) días, conforme lo preceptuado en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por todo lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por ARIEL ANTONIO VASQUEZ RODRÍGUEZ, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 10 de mayo de 2005, emitida por el Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INTERFINANZAS FACTORING, S. A. ADVIERTE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JULIO DE 2005 EMITIDA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	14 de Diciembre de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	190-04

VISTOS:

La firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, en su condición de apoderada judicial de INTERFINANZAS FACTORING, S. A., promotora de la medida cautelar impetrada en contra de JUAN FELIPE WONG CHANG y MANUEL CHANG LU, ha presentado a esta Sala escrito en el cual advierte la nulidad de la resolución de 5 de julio de 2005 expedida por esta Sala, mediante la cual se resuelve no casar el auto de 6 de mayo de 2004 proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirma el auto de 12 de febrero de 2004 del Juez Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en que se dispone levantar el secuestro decretado a petición de INTERFINANZAS FACTORING, S. A. sobre los bienes de JUAN FELIPE WONG CHANG y MANUEL CHANG LU.

La advertencia de nulidad de hace fundar en la consideración de que la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, quien integró la Sala Civil para conocer de la presente causa civil en razón de impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ A. TROYANO, carece de jurisdicción para conocer de esta causa, ya que pertenece a la Sala Segunda de lo Penal. Se invoca como fundamento de derecho el numeral 1 del artículo 733 del Código Penal, el cual establece que es causal de nulidad común a todos los procesos la de distinta jurisdicción, la cual es absoluta.

La firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO arguye que el impedimento manifestado por el Magistrado TROYANO "es inexistente" y que aún si hubiera habido lugar al mismo, ya había sido subsanado por dicho magistrado al conocer de la admisibilidad del recurso de casación y por esa misma firma al no recusarlo dentro del término de ley. Señala que si el impedimento expresado por el Magistrado TROYANO "fuese existente", le tocaría conocer de la presente causa civil a su Suplente, y no a la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.

INFANTE & ALMILLANO recalca también el Magistrado JOSÉ A. TROYANO no podría declararse impedido para conocer del recurso de casación, ya que está recae sobre una medida cautelar, invocando a este efecto el numeral 3 del artículo 776 del Código Judicial, según el cual no están impedidos ni son recusables los jueces a quienes les corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares.

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala debe comenzar por recordar que la resolución de 5 de julio de 2005 expedida por ella no es susceptible de recurso alguno, por disposición expresa del artículo 1196 del Código Judicial.

Esta disposición, cuyo objeto es dar firmeza y definitividad a las decisiones de la Sala en sede de casación, incluye las advertencias e incidentes de nulidad, que por estar encaminados a desvirtuar la decisión expedida por el tribunal de casación, constituye un mecanismo de impugnación de una resolución judicial, cuya característica es la de estar fundada en vicios procesales.

De lo anterior se sigue que no cabe advertencia de nulidad contra las resoluciones que emita la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver un recurso de casación. Esta conclusión sobre el carácter definitivo de la decisión que emite la Sala Civil al pronunciarse sobre la admisibilidad o el fondo de un recurso de casación, resulta, a fortiori, del hecho de que contra estas resoluciones ni siquiera puede entablarse demandas de inconstitucionalidad o amparos de garantías constitucionales, por señalamiento expreso del artículo 207 de la Constitución Política de la República.

En todo caso, carece de todo fundamento la argumentación presentada por la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO para sustentar la configuración de la causal de nulidad por distinta jurisdicción.

Resulta desacertada la afirmación que sirve de pivote para la argumentación que sostiene la advertencia de nulidad, que es el señalamiento de que al aceptarse el impedimento del Magistrado JOSÉ A. TROYANO, éste debió ser reemplazado por su Suplente, y no por la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, ya que por pertenecer ésta última a la Sala Segunda de lo Penal, carece de "jurisdicción" para conocer del presente negocio civil. En este sentido, basta leer el artículo 77 del Código Judicial, el cual dispone:

"Artículo 77. En los impedimentos y recusaciones de un Magistrado, lo reemplazará el suplente respectivo, si se trata de negocio atribuido al Pleno; si el negocio es del conocimiento de una Sala, lo reemplazará el Magistrado de la Sala siguiente, conforme al orden alfabético de apellidos. Si el caso ocurre en la de Negocios Generales, el Magistrado impedido o recusado será sustituido por el que se escoja a la suerte." (Énfasis suplido)

A la luz de la norma transcrita, al participar en la emisión de la resolución de 5 de julio de 2005, la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO lo hizo como integrante ad-hoc de la Sala Primera de lo Civil, de lo cual resulta que la Sala actuó dentro del ámbito de su jurisdicción.

El supuesto de "distinta jurisdicción" que el numeral 1º del artículo 733 del Código Judicial erige como causal de nulidad común a todos los procesos nada tiene que ver con la integración de un tribunal colegiado, que en este caso se hizo siguiendo estrictamente la regla legal aplicable al caso de impedimento de un magistrado de una Sala de este Corte Suprema. En el caso de los tribunales colegiados, la distinta jurisdicción se produce cuando el tribunal, considerado como una unidad judicial sin consideración a sus integrantes, carece de facultad para administrar justicia en una determinada materia.

De lo anterior, se concluye que la supuesta "falta de jurisdicción" que se endilga a la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO no tiene fundamento alguno en la ley.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la advertencia de nulidad formulada por la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, en nombre y representación de INTERFINANZAS FACTORING, S. A., respecto de la resolución de 5 de julio de 2005 proferida por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AGUILA AMERICANA, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE LORENZO HINCAPIE. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	14 de Diciembre de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	15-2005

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 14 de octubre de 2005, declaró admisible el recurso de casación presentado por la sociedad AGUILA AMERICANA, S.A., contra la sentencia de 6 de octubre de 2004 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario declarativo que le sigue LORENZO HINCAPIE.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte recurrente ha presentado escrito solicitando la celebración de audiencia oral dentro del presente recurso de casación.

A este respecto, el artículo 1185 del Código Judicial dispone lo siguiente:

“Artículo 1185: Declarado admisible el recurso, se señalará el día y hora para la audiencia pública, si las partes lo solicitaren dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión que admitiere el recurso; pero si no mediare tal petición, concederá un término de seis días para que las partes aleguen, los tres primeros para el recurrente y los tres siguientes para el opositor”.

Como se desprende del tenor literal de la norma anterior, sólo procede la audiencia en casación cuando es pedida conjuntamente por las partes al tribunal.

Así lo ha señalado anteriormente esta Sala, en fallos de 28 de septiembre de 1993 y 23 de abril de 2004.

Por tanto la solicitud no puede ser atendida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la celebración de audiencia pública para la presentación de los alegatos de fondo solicitada por la sociedad AGUILA AMERICANA, S.A., dentro del recurso de casación presentado contra la sentencia de 6 de octubre de 2004 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario declarativo que le sigue LORENZO HINCAPIE.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PASTAS NACIONALES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A OLIMPUS COMERCIAL CORPORATION. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	19 de Diciembre de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	87-05

VISTOS:

Mediante auto de 14 de octubre de 2005 esta Sala Civil ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la sociedad PASTAS NACIONALES, S.A. contra el auto de 12 de enero de 2005 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario declarativo que le sigue a OLIMPUS COMMERCIAL CORPORATION.

La Secretaría de la Sala ha certificado que el escrito de corrección fue presentado oportunamente. Por su parte, este tribunal de casación constata que los defectos que se observaron han sido subsanados debidamente.

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la causal de forma invocada en el recurso de casación interpuesto por la sociedad PASTAS NACIONALES, S.A. contra el auto de 12 de enero de 2005 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario declarativo iniciado por PASTAS NACIONALES, S.A. contra OLIMPUS COMMERCIAL CORPORATION.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR VALENTINA FRÍAS RANGEL EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA COMPAÑÍA ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
-----------	-----------------------------------

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 19 de Diciembre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 52-03

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario declarativo propuesto por VALENTINA FRIAS DE RANGEL contra ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A., la demandante ha presentado recurso de casación contra la sentencia de 16 de noviembre de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Consta en autos que la señora VALENTINA FRÍAS DE RANGEL demandó a ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A. para que se condenara a ésta sociedad a indemnizarle los daños y perjuicios que sufrió como consecuencia de las acciones penales emprendidas en su contra, en relación con la supuesta autoría intelectual del incendio ocurrido en el almacén La Locura, ubicado en el distrito de Chitré, el 5 de agosto de 1994.

En la etapa de traslado de la demanda presentó la demandada excepción de inacción adjetiva para proceder por parte de la demandada y prescripción de la acción. El Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, sobre el cual recayó la decisión de primera instancia declaró probada la excepción de ilegitimidad pasiva en la causa y, por tanto, denegó las pretensiones de la demandante, mediante sentencia N°2 de 10 de febrero de 2001.

La sentencia de primer grado fue reformada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante fallo de 6 de noviembre de 2002, en virtud de recurso de apelación propuesto por la demandante, en el sentido de negar la pretensión de la demandante, VALENTINA DE FRÍAS RANGEL, por considerar que, no obstante resultar viable la imputación del hecho ilícito a la parte demandada, no se acredita en autos que haya mediado culpa o negligencia de parte de la demandada. En lo pertinente el fallo recurrido expresa:

“Cabe señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han concordado en señalar que para que se dé el tipo de responsabilidad aludida es necesario la comprobación de: a) La existencia de un agente que por acción u omisión incurra en culpa o negligencia en contra de otras; b) La existencia de un daño real ocasionado y c) un nexo entre la conducta del agente y el daño que evidencie de modo patente la imputabilidad del agente de la obligación de repararla, hay quienes agregan un cuarto presupuesto que está relacionado con la acreditación de la cuantía del daño.

Sobre el primero de los presupuestos de la Responsabilidad Civil, es decir, la existencia de un agente que por acción u omisión incurra en culpa o negligencia en contra de otras, es necesario hacer un alto, en el elemento “hecho ilícito” sin profundizar en las disquisiciones teóricas a que está sometido este elemento de la responsabilidad civil, en la medida que la califica de ilicitud sugiere una remisión a la Ley, a cuyo amparo habría que determinar si ciertamente la demandada incurrió en una conducta legalmente permitida o prohibida o si actuaron faltando a un deber legal.

Si se observa el libelo de demanda nos percatamos que el acto que la demandante califica de dañoso, es la reapertura del proceso penal donde se investigaba por Incendiarismo a la señora VALENTINA DE FRÍAS DE RANGEL, y que según su entender ello es responsabilidad de ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A., acto que per se, no es contrario a la ley, pues constituye incluso un deber ciudadano denunciar la comisión de un delito y es que no daña quien actúa en el ejercicio de un derecho.

No obstante, lo anterior esa conducta, es decir, la denuncia, puede constituir un acto ilícito y convertirse en fuente de obligaciones, cuando ella se hace con el propósito de dañar o en pleno conocimiento que lo denunciado es falso, es allí cuando nos adentramos en el terreno de lo que la doctrina ha denominado teoría del “abuso del derecho”, la cual no hay duda que está relacionado con el efecto que tiene la “temeridad” en el campo procesal.

En el presente proceso y vinculado a la denuncia que por el delito de incendiarismo presentara ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, SA., cabe destacar dos momentos, el primero que es cuando se interpone la denuncia recién suceden los hechos del incendio, el 15 de septiembre de 1994 memorial presentado ante el Fiscal del Circuito de Herrera, y que se consulta de foja 28 a 30 del primer tomo de este proceso, causa penal que culmina con una decisión judicial, en la que se sobreseen provisionalmente las sumarias iniciadas en averiguación por el delito antes comentado, mediante resolución de fecha 29 de diciembre de 1994; el segundo momento, a tratar, es cuando el proceso se reabre, lo cual se comprueba con los documentos que se examinan de foja 200 a 229 del expediente.

Es cierto que la reapertura del proceso como quedó evidenciado, la ordenó el Juez de Circuito de Herrera, a petición del Fiscal del Circuito de Herrera, según se desprende del expediente, y no Administración de Seguros, S.A., pues la Ley, en el Artículo 2211, señala expresamente que es el Ministerio Público, el querellante y el favorecido con el Sobreseimiento Personal, los que pueden peticionar la reapertura de que habla la ley, circunstancia que constituye la base de la defensa de la parte demandada y el motivo en que se sustentó la sentencia apelada.

No comparte, este tribunal la tesis de la defensa, y utilizada por el Juez de primera instancia, para señalar que la reapertura de la causa penal o el acto dañoso, no se le puede endilgar a Administración de Seguros, dado que esa no era su

función, porque resulta insoslayable el efecto que tuvo su participación en la reapertura del proceso, al presentar senda solicitud ante la Procuraduría General de la Nación al respecto obsérvese los documentos que descansan de foja 203 a 229, del proceso, osea, si bien Administración de Seguro, S.A., no aperturó el proceso, porque no podía hacerlo per se, si hizo lo necesario para lograrlo y eso está debidamente comprobado en el proceso (fs. 203), no reconocer eso, es examinar ligeramente el caudal probatorio, y en eso le asiste razón a la parte apelante, cuando señala que el tribunal no examinó el resto del proceso, y se limitó al análisis de una excepción adjetiva.

No obstante lo anterior, a nuestro juicio, más que examinar si fue el Fiscal, el Juez o Administración de Seguros, S.A. por medio de quien se ordenó la apertura de la causa penal, lo procedente es calificar si la conducta de la demandada es abusiva o temeraria...

...este Tribunal examinó la solicitud que ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A. presentó ante la Procuraduría General de la Nación (fs. 204-213), la que se caracteriza por que no señala de ninguna manera a la señora VALENTINA DE FRÍAS DE RANGEL como autora del delito investigado, sino que se solicita la apertura de la causa penal iniciada por incendiarismo, fundada la referida petición, principalmente en el informe del Honorable Cuerpo de Seguridad de los Bomberos que certificó que se trataba de un incendio intencional y retardado.

En relación con lo anterior, si examinamos la conducta de la empresa demandada, este Tribunal no encuentra en su proceder ni temeridad, ni abuso de derecho, ni culpa, ni mucho menos negligencia, pues si se observa para la fecha que la empresa demandada solicitó la apertura de la causa penal ut supra nombrado, ya había finiquitado los derechos dimanantes del incendio (ver foja 263) a la señora VALENTINA DE FRÍAS DE RANGEL, y es el informe confeccionado por el Cuerpo de Seguridad de los Bomberos (ver foja 221-225), el que provoca la reacción de la empresa demandada de solicitar que se reabra el proceso, conducta que desde un punto de vista lógico y razonable resulta aceptable, y no se le puede endilgar a ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A., mala fe en su actuar, distinto fuera que las denuncias presentadas tuviesen como móvil rehuir el pago del seguros, que no es el caso". (fs. 1227-1230)

DECISIÓN DE LA SALA

La recurrente invoca una sola causal: "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En apoyo de la causal se presentan siete motivos, en los que se alude a la mala valoración de una serie de pruebas testimoniales y documentales por el tribunal de segundo grado, pruebas estas de las cuales se desprende, en concepto de la recurrente, que la parte demandada actuó dolosamente y de mala fe al solicitar la reapertura del proceso penal, causándole los daños y perjuicios cuya reparación pretende.

Los motivos son del tenor siguiente:

"PRIMERO: La sentencia impugnada en casación incurrió en un grave error de apreciación probatoria, al evaluar el memorial de Solicitud de reapertura del proceso penal y anexos (f. 207 a 219 del expediente sub iudice, en lo sucesivo el expediente) y las certificaciones de la Oficina de Seguridad de los Bomberos de Herrera (f. 221 a 225 del expediente), porque les asignó valor probatorio pleno de que la empresa Administración de Seguros, S.A., no había actuado de mala fe ni negligentemente al haber tramitado la reapertura del referido proceso penal. El error consistió en que no apreció dichas pruebas en conjunto con el resto de las pruebas obrantes en el proceso (fojas 61 a 63; 86 a 87; 107 a 109; 158 a 163; 164 a 165; 166 a 170; 174 a 178; 319 a 325; 333 a 338; 339 a 343; 450 a 463; 464 a 470; 471 a 484 del expediente), pues estas otras pruebas, en cambio, comprobaban fehacientemente la mala fe de la empresa referida, pues le restaban todo valor a aquellas sobrevaloradas por dicha sentencia.

El error citado, influyó decisivamente en lo dispositivo de la sentencia, porque debido a él, la sentencia impugnada absolvió a la empresa antes mencionada de pagar los daños y perjuicios que le reclamó Valentina Frías de Rangel.

SEGUNDO: La sentencia impugnada en casación, en forma claramente deficiente, le restó la eficacia probatoria que le correspondía a las declaraciones testimoniales rendidas por Vielka N. González (fojas 319 a 325); Alejandro González (333 a 338 y 471 a 484); Ruby Jacqueline Casas de Gómez (fojas 339 a 343), Algis Bethancour C. (fojas 464 a 470); lo cual es un error manifiesto, porque en dichos testimonios constaba claramente que dichos testigos habían sufrido soborno y presiones por parte de personas enviados por la empresa Administración de Seguros, S.A., para que incriminasen falsamente a la señora Valentina Frías de Rangel del delito de incendiarismo, lo cual confirmaba la conducta ilícita de dicha empresa.

El error citado influyó decisivamente en lo dispositivo de la sentencia, porque debido a él, la sentencia impugnada absolvió a la empresa referida de pagar los daños y perjuicios reclamados por Valentina Frías de Rangel en el proceso ordinario.

TERCERO: La sentencia impugnada en casación en forma claramente deficiente le restó la eficacia probatoria que le correspondía conforme a principios de apreciación probatoria, a las declaraciones vertidas por el ex Fiscal Julio Lu Osorio (fojas 450 a 463), ya que las desmeritó a pesar de que de las mismas emergía prueba contundente de que la empresa Administración de Seguros, S.A., había presionado al Fiscal a través de su apoderada judicial, para que se incriminase falsamente a Valentina Frías de Rangel en el caso penal de incendiarismo.

El error citado influyó decisivamente en lo dispositivo de la sentencia, porque absolvió a la empresa referida de pagar los daños y perjuicios que le había causado Valentina Frías de Rangel con la reapertura del expediente penal.

CUARTO: La sentencia impugnada en casación en forma claramente deficiente al examinar globalmente la conducta de la

empresa Administración de Seguros, S.A., le restó el valor probatorio que en conjunto surgía pleno y le correspondía conforme a las reglas de apreciación probatoria a las siguientes pruebas: al informe del Cuerpo de Bomberos de Chitré N° 176 (fojas 107 a 109 del expediente), que da fe de que las instalaciones eléctricas del local incendiado y de todo Chitré son antiguas y deficientes; a las declaraciones testimoniales del señor Irving Induni, testigo presencial del inicio del fuego, quien afirmó que el fuego se inició fuera del almacén en los cables de alta tensión (fojas 86 a 87 y 166 a 170 del expediente); al testimonio de Cristóbal Rangel (fojas 158 a 163), a los documentos obrantes a fojas 164 a 165; a la declaración testimonial del señor Enrique Rubén Bernal Cárdenas (fojas 174 a 178), quien a dichas fojas reconoció que había amenazado con tomar venganza de la señora Valentina Frías de Rangel y de su esposo. El señor Enrique Rubén Bernal fue el técnico de electricidad que a nombre del Cuerpo de Bomberos de Chitré, elaboró el informe de Seguridad obrante a (f. 61 a 63) que dictaminó que el incendio del almacén La Locura, perteneciente a la señora Valentina Frías de Rangel, se había producido por un sinnúmero de anomalías, pero que era intencional y retardado.

El error consistió en que no le dio valor a dichos testimonios, y a los referidos informes y documentos en su conjunto, que invalidaban el dictamen pericial mencionado, que afirmaba que el incendio se había producido por causas intencionales y retardadas (f. 61 a 63), con lo cual se violaron principios de apreciación probatoria. Dicho error influyó en lo dispositivo de la sentencia impugnada en casación, porque de haberlas apreciado adecuadamente, habría concluido que la conducta procesal de la empresa Administración de Seguros, S.A., había sido dolosa.

QUINTO: La sentencia impugnada en casación, en forma claramente deficiente incurre en grave error de apreciación probatoria, al restarle valor probatorio a la declaración jurada de la abogada de la empresa Administración de Seguros, S.A., Licda. Karín Céspedes (fojas 272 a 274 del expediente), en donde ésta reconoció que el señor Erin Milanés, había sido contratado por Administración de Seguros, S.A., al igual que el señor Manuel, empleado de dicha compañía en Chitré. Dicha declaración no fue apreciada en su conjunto con las declaraciones de los testigos que afirmaron claramente que habían sido presionados y torturados por el señor Erin Milanés y el señor Manuel, obrantes de fojas (319 a 325; 333 a 338; 339 a 343 y 471 a 484 del expediente) y tampoco fue apreciada en conjunto con la declaración del mismo señor Milanés, quien a fojas 306 y 307 del expediente, reconoce que fue contratado por la referida compañía de seguros junto con el empleado Manuel de la misma compañía.

El error citado influyó en lo dispositivo de la sentencia referida, debido a que de haber valorado adecuadamente dichas pruebas habría concluido que la empresa Administración de Seguros, S.A., tenía vinculación real con su abogada y con quienes hicieron los actos de soborno y que, por tanto, dicha empresa había actuado con mala fe y dolosamente en contra de Valentina Frías de Rangel.

SEXTO: La sentencia impugnada en casación incurrió en deficiente apreciación de las siguientes pruebas que confirman la participación directa de la empresa Administración de Seguros, S.A., en los distintos actos dolosos realizados contra Valentina Frías de Rangel, al no valorarse en su conjunto y al demeritarlas globalmente: la declaración jurada de Karín Céspedes (f. 272 a 274); declaraciones de Erin Milanés (fojas 306 a 307); declaración del Lic. Adelmiro A. Rivera de la Firma de Abogados Orlando Barsallo y Asociados (fojas 261); fojas 204, que contiene el Poder Especial otorgado el día 10 de marzo de 1995 por el Representante Legal de la referida compañía de seguros para solicitar la reapertura del expediente por incendiarismo; fojas 205, que contiene el sello de presentación de dicho poder ante la Procuraduría General de la Nación el día 3 de abril de 1995; memorial de solicitud de reapertura de la abogada Karín Céspedes con sello de recibo en la referida procuraduría de fecha 3 de abril de 1995 (foja 211); fojas 203 del expediente, que contiene el Oficio del Lic José María Castillo, de 5 meses después, 12 de septiembre de 1995, que envía a los documentos de solicitud de reapertura del proceso penal; y foja 263 del expediente, que contiene el Finiquito firmado por la señora Valentina Frías de Rangel el día 8 de septiembre de 1995.

El error de apreciación consistió en que dichas pruebas fueron desvalorizadas en su conjunto por el erróneo razonar del Tribunal Superior de Justicia en la referida sentencia, al no advertir que dichas pruebas confirmaban el manejo doloso de la reapertura del expediente penal de incendiarismo por parte de la empresa Administración de Seguros, S.A., de coordinar la firma del Finiquito con el envío retardado de los documentos de la solicitud de reapertura por parte del Secretario José María Castillo a Chitré, que habían sido presentados 5 meses antes, ante el mismo funcionario.

SÉPTIMO: Como consecuencia de los anteriores errores probatorios, se violaron normas sustantivas de derecho contenidas en el Código Civil, lo cual tuvo incidencia sustancial en lo dispositivo del fallo cuestionado, y trajo como consecuencia la negación del resarcimiento de los daños y perjuicios reclamados por Valentina Frías de Rangel, por los actos dolosos que en su contra realizó la empresa Administración de Seguros, S.A. y respecto de los daños y perjuicios correspondientes." (f.1247-1250)

Las normas vulneradas por el fallo recurrido en casación son, en concepto de la censura, los artículos 781 y 917 del Código Judicial, así como los artículos 974, 978 y 1644 del Código Civil.

Según expresa la recurrente, el artículo 781 del Código Judicial que consagra la sana crítica como regla de valoración probatoria, fue desconocido por el ad-quem porque no lo tuvo en cuenta al valorar las pruebas documentales y testimoniales especificadas en los motivos. Afirma que las pruebas referidas permiten concluir que varias personas contratadas por la demandada, ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A. y su representante legal, así como su abogada, están involucrados en actos dolosos en contra de la recurrente, lo que le produjo enormes daños y perjuicios. Igualmente, afirma la censura que el tribunal ad-quem ha infringido la norma comentada al faltar al deber legal de exponer razonadamente el valor que le merece cada una de las pruebas.

Con respecto al artículo 917, se expresa que el fallo de segunda instancia lo infringió al apreciar deficientemente el memorial de solicitud de reapertura del proceso penal y certificados aportados con dicha petición.

De acuerdo a la recurrente, el error probatorio cometido por el tribunal ad-quem lo llevó a infringir el artículo 1644 del Código Civil, ya que dejó de reconocerle el derecho a resarcirse los daños causados por la demandada que le asiste con arreglo a dicha norma.

Ahora bien, las pruebas señaladas son testimonios practicados en las sumarias adelantadas en el incendio del almacén LA LOCURA, de las cuales no se aprecia la conducta negligente o de mala fe que le atribuye a la demandada, consistente en haber propiciado la reapertura del sumario valiéndose de pruebas sin fundamento, conforme se desprende del hecho décimo tercero y siguientes de la demanda (fs. 3-9).

En tal sentido, advierte la Sala, que la recurrente denuncia en los motivos la mala valoración de pruebas consistentes en declaraciones testimoniales de los señores VIELKA N. GONZÁLEZ (f. 319-325), ALEJANDRO GONZÁLEZ (f. 333-338 y 471-484), RUBI JACQUELÍN CASAS DE GÓMEZ (f. 339-343) y ALGIS BETHANCOUR C. (f. 464-470) quienes manifiestan haber sido sobornados por empleados de la sociedad demandada ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS S.A. para que le imputaran a la recurrente VALENTINA FRÍAS DE RANGEL el incendio del almacén LA LOCURA.

Dichas pruebas, empero, no resultan pertinentes para acreditar la conducta dolosa que se le atribuye a la demandada ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A., toda vez que la demandada no se basó en tales pruebas para instar al Ministerio Público a solicitar la reapertura del sumario, sino en el informe de la Oficina de Seguridad Contra Incendio del Cuerpo de Bomberos de Chitré (fs. 221-223) que establece que "el incendio del almacén LA LOCURA pudo ser provocado intencionalmente, tal como se aprecia en el respectivo escrito visible a foja 206-210.

Así mismo, la solicitud de reapertura del sumario formulada por la Fiscalía de Circuito de Herrera (fs.201-202) y la resolución que la decreta, dictada el 3 de octubre de 2005 por el Juzgado de Circuito de Herrera (fs. 229), se fundan en la referida prueba de informe, por lo que las pruebas testificales señaladas carecen de trascendencia para la fijación en la sentencia del hecho en discusión, ya que no tuvieron ninguna incidencia en la reapertura del sumario.

Por lo que se refiere al informe del Cuartel de Bomberos de Chitré de foja 107-109, la prueba documental de fojas 164-165 y las declaraciones de los testigos IRVING INDUNI (fs. 86-87 y 166-170), CRISTÓBAL RANGEL (fs. 258-163) y ENRIQUE RUBÉN BERNAL CÁRDENAS (fs. 174-178), que según la recurrente desmeritan el informe de foja 61-63, que establece que el incendio pudo haber sido provocado intencionalmente, hay que precisar que ninguno de los referidos elementos de convicción permiten advertir que el dictamen del informe indicado fue inducido directa o indirectamente por la demandada, mediante soborno o coacción ejercida sobre el electricista del Cuerpo de Bomberos de Chitré que elaboró el referido informe, ENRIQUE RUBÉN BERNAL CÁRDENAS.

Las pruebas señaladas, por tanto, no desvirtúan la objetividad de la conclusión establecida en el informe cuestionado, que sirvió de base para reabrir las sumarias adelantadas en el incendio del almacén LA LOCURA, por lo que mal podía el tribunal ad-quem otorgarles el valor que reclama la recurrente y a partir de tales elementos de convicción considerar probada la conducta dolosa de la demandada y su incidencia en la reapertura del proceso penal.

Como quiera que el artículo 1644 del Código Civil, que la recurrente cita como infringido, para que prospere la acción civil extracontractual exige en cabeza del actor la prueba de la conducta negligente del causante del daño, es decir, que el daño alegado haya sido consecuencia de la conducta dolosa del causante, carga probatoria que la recurrente no ha satisfecho, no hay lugar a estimar el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la sentencia de 6 de noviembre de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario instaurado por VALENTINA FRÍAS DE RANGEL contra ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DINO RICARDO RICHARDS N. CONTRA LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.-PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 19 de Diciembre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 188-05

VISTOS:

La Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá ha interpuesto recurso de casación, en el fondo, contra la Sentencia de 6 de abril de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor DINO RICARDO RICHARDS contra LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA.

Verificado el reparto de rigor, se concedió el término legal de seis (6) días para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, observándose que tanto la recurrente como la opositora presentaron sus escritos oportunamente. De igual manera, se le corrió traslado a la Procuradora General de La Nación para su concepto legal, quien contesta sugiriendo, mediante Vista Fiscal No.26 de 3 de octubre de 2005 (fs.221-224), se ordene la corrección del recurso.

En consecuencia, procede la Sala a resolver si la casación presentada puede admitirse o no, tomando en consideración para ello los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, la Sala ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona idónea; además la sentencia impugnada es de aquéllas contra las cuales lo permite la ley.

Ahora bien, en cuanto a la formalización del libelo, la Corte advierte que la causal invocada consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el

concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como es sabido, la causal invocada se produce cuando entendida rectamente una norma, sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace la aplicación de la regla jurídica a un hecho probado pero no regulado por ella. Sin embargo, estima la Sala que este supuesto, en que debe consistir la causal, no se desprende de los motivos que la sustentan. Véase lo que expresa el casacionista en ellos:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la sentencia impugnada señala que ambas partes presentaron documentos públicos con los que demuestran que el 31 de mayo de 1996 se efectuó el Sorteo del Gordito del Zodiaco No.65, cuyo premio mayor fue el número 5026, la serie y el folio correspondieron a los números 1 y 10, respectivamente, y la repetición del folio al número 25.

SEGUNDO: La parte actora aportó uno de esos billetes (foja 6) y al leerlo se nota una contradicción entre lo establecido en el párrafo segundo, tercero y cuarto de dicho reverso, bajo el título “PLAN DEL SORTEO EL GORDITO DEL ZODIACO” y lo establecido en la última parte del mismo bajo el título “PLAN DE PREMIOS SORTEO EL GORDITO DEL ZODIACO Y LAS DERIVACIONES”, de manera que el problema existente es or la interpretación en lo establecido en el billete.

TERCERO: El Decreto de Gabinete No.224 de 16 de julio de 1969, Orgánico de la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, califica los billetes y fracciones como pagarés al portador. El pagaré es un documento negociable, sustentado en un contrato aleatorio.

CUARTO: La Sentencia recurrida infringe la norma de derecho sustantivo, toda vez que el Primer Tribunal Superior de Justicia, refiere a que (sic) la relación que surgió entre el actor y la demandada, a consecuencia de la adquisición de la fracción de billete No.5026, serie 1, folio 4, es de tipo contractual, ya que al venderlo la demandada se obligó a pagar una suma de dinero si se daban determinadas circunstancias que aparecen al reverso del billete y, al adquirirlo, pagando el precio, el actor aceptó dicho ofrecimiento, considerando además que se trata de un problema de interpretación por aquello de que la fracción de billete es un pagaré, aún y cuando es sabido de la existencia previa de la resolución No.91-42 de la Junta Directiva de I (sic) Lotería Nacional de beneficencia y además que al aplicar el artículo 993 del Código Civil sobre el pago de los intereses por mora.

Visto lo anterior, se colige, entonces, que ninguno de los motivos precisan vicio de ilegalidad que resulte compatible con la causal invocada, puesto que lo alegado en ellos, en términos generales, guarda relación con una situación de hecho estimada por el sentenciador en su fallo sobre el billete de lotería que consta como prueba en el expediente. En consecuencia, no se cumple con la formalidad requerida para este apartado.

Aunado a lo expuesto, al referirse a las disposiciones legales consideradas infringidas y el concepto de cómo lo han sido, la recurrente yerra nuevamente al señalar de manera conjunta las normas jurídicas que presume violadas, sin exponer su contenido ni explicarlas separadamente, lo que es completamente extraño a la técnica de este medio extraordinario de impugnación.

El Dr. Jorge Fábrega Ponce, en su obra Casación y Revisión, edición 2001, pág. 76, al referirse a este apartado del recurso de casación, expresa:

“CITACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS (Art. 1160, ord. 3) y explicación de cómo lo han sido.

Este requisito debe ser cumplido respecto de cada causal, en forma separada, tal como ocurre con los motivos. A continuación de los motivos debe señalarse la norma infringida. Debe citarse el número del artículo y la Ley o Código que lo contiene.

No se cumple con esta exigencia con una mera alusión a una ley en general, o secciones, capítulos, etc., puesto que los preceptos que se estiman infringidos deben ser debidamente especificados, individualizados. Si un artículo contiene varias normas, la práctica ha sido la de limitarse a citar el número del artículo y la norma específica que le sirve de apoyo.

También es recomendable que se cite el contenido de la norma, puesto que al consignarse el modo de la infracción hay que hacer referencia al contenido de la disposición".

Por lo expuesto, el recurso presentado resulta ininteligible, razón por la cual debe ser rechazado al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial contra la Sentencia de seis (6) abril de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CÉSAR HOMERO GONZÁLEZ RECURE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A FÉLIX GONZÁLEZ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 19 de Diciembre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 147-03

VISTOS:

En el proceso ordinario de oposición a título promovido por CÉSAR HOMERO GONZÁLEZ contra FÉLIX GONZÁLEZ, el demandante ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 11 de abril de 2003 expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

ANTECEDENTES

CÉSAR HOMERO GONZÁLEZ instauró juicio de oposición a título contra FÉLIX GONZÁLEZ PITTI para que, previo cumplimiento de los trámites inherentes a este tipo de proceso, se declare que el demandado no tiene derecho a que la Reforma Agraria le expida título de propiedad sobre el globo de terreno de 20 hectáreas ubicado en Alto de Boquete, Frances Abajo, distrito de Boquete, cuyos linderos son: Norte: Hidalgo Fong; Sur: Gaspar Sagel; Este: Brisas de El Papayal y Oeste: Brisas de El Papayal.

En el libelo de demanda solicita el demandante también que se le declare propietario del inmueble, afirmando haberlo poseído en forma pública, pacífica e ininterrumpida por más de 15 años.

La demanda quedó radicada en el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, que la admitió y ordenó correrla en traslado al demandado, FÉLIX GONZÁLEZ PITTI.

En su escrito de contestación el demandado niega los hechos fundamentales de la demanda y expresa ser el padre del demandante CÉSAR HOMERO GONZÁLEZ, por lo que todos los actos realizados en el terreno por éste último son actos de mera tolerancia, facultados por él.

Surtidas las fases propias del proceso, desató el tribunal de la causa la litis, mediante sentencia N° 23 de 23 de septiembre de 2002, en la cual se deniega la pretensión del actor.

La decisión antes referida fue apelada por la parte demandante quien anunció pruebas en segunda instancia.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial emitió con fecha de 11 de abril de 2003 sentencia confirmando el fallo de primera instancia, por considerar que la posesión ejercida por el demandante carecía de animus domini, en la medida que se desprende claramente de la prueba visible a foja 109, que el uso del terreno en litigio por parte del actor se dio con el consentimiento

del demandado FÉLIX GONZÁLEZ. En lo pertinente el fallo recurrido señala:

“Llama la atención a esta superioridad, el hecho de que el recurrente manifieste que los derechos posesorios no los ejerce el padre de su cliente, por que esto fueron cedidos en contra de lo preceptuado por el artículo 68 del Código Agrario, por Generoso Pitty Espinosa, pero es que tampoco se le atribuyen a su poderdante tales derechos, por el hecho de darle el uso social al terreno en litigio, ya que esta actividad la ejerce por el consentimiento prestado por Félix González y ello quedó demostrado en el documento que rola a foja 109 del sumario, el cual fue reconocido por los suscriptores; por lo que esa oportunidad de ocupar el terreno en conflicto, no debe entenderse en ningún momento como un medio para adquirir la posesión legítima de un bien inmueble y en ese sentido es claro el artículo 417 del Código Civil.

Ahora, bien, surge la incógnita sobre el interés real de César Homero González, al oponerse a que su padre Félix González adquiera a título oneroso la propiedad que hoy se debate, por que este último ha consentido el uso del lote de terreno a favor de su propio hijo César González, el cual, no ha acreditado en autos que haya sufrido un menoscabo en sus intereses por el hecho de que Félix González solicite a Reforma Agraria la adjudicación a título oneroso del lote en conflicto, y el beneficio que hoy recibe de estas tierras, no son elementos que justifiquen la oposición de la actuación de su padre, de lo cual se evidencia una interrelación entre la permanencia de éste en el terreno y su vínculo con Félix González.

Por otro lado, vemos que el demandante no ha acreditado a lo largo del proceso que el terreno en disputa le pertenezca, ya que al suscribir el acuerdo con el demandado sobre el uso de dicha propiedad, está reconociendo precisamente que Félix González es la persona que ejerce la posesión del bien inmueble; por lo que esta colegiatura no puede declarar que el terreno que pretende titular el demandado le pertenece a César González, toda vez que no ha probado tal circunstancia, contrariando lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial.

Debemos destacar que no se ha desvirtuado el hecho de que efectivamente el demandante le esté dando el uso social a la propiedad en conflicto, sin embargo, ello no le transfiere los derechos posesorios del mismo, ni mucho menos el legítimo título de propiedad sobre éste, por que todas aquellas labores desarrolladas en el terreno en disputa no ha demostrado tener un mejor derecho que el demandado para que se le adjudique dicha propiedad por Reforma Agraria y no obstante como en el presente caso no se ha logrado probar y tampoco consta en el expediente, la distinta naturaleza de la supuesta posesión de Félix González en relación a la misma finca que reclama César González; esta sede no encuentra posible acceder a las pretensiones de la actora, ya que conforme lo hemos expuesto todo el caudal probatorio que afecta a Félix González también ejerce influencia contundente sobre los presuntos derechos que César reclama que se le reconozcan”. (fs. 170-172)

La resolución anterior es la que se recurre en casación.

DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de casación se propone en el fondo y se invoca una sola causal: “infracción de norma sustantiva de derecho por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Sirven de apoyo a la causal tres motivos en los que se le atribuye al tribunal de la alzada, con carácter de cargo de ilegalidad, no haber tomado en cuenta para fallar una serie de testimonios que, de acuerdo con el apoderado judicial de la censura, comprueban el derecho posesorio de su mandante sobre el bien en litigio.

En este sentido, se presentan en el recurso los motivos siguientes:

“a. La Sentencia que se somete a censura en el recurso de Casación no tiene en cuenta que los autos que informan el proceso no contiene documento idóneo que acredite que efectivamente es el señor FÉLIX GONZÁLEZ PITTÍ, la persona que le da el uso social al terreno en litigio.

b. La Sentencia contra la cual se recurre, no tiene en cuenta la existencia de la prueba testimonial que los Autos recogen, elementos de convicción que acreditan indudablemente la posesión del Globo de Terreno de que pretende titular FÉLIX GONZÁLEZ PITTÍ en manos de CÉSAR HOMERO GONZÁLEZ; para ello están las declaraciones de LUIS RÍOS (fs. 46 a 48), JUAN PORTAM LETANAM CABALLERO (fs. 50 a 52), VICENTE FERRER MIRANDA MIRANDA (fs. 54 a 55), CARLOS ENRIQUE LEDEZMA PALMA (fs. 58 a 59) y ladeclaración de WILBERTO MORENO CABALLERO (fs. 61 a 62).

c. Al ignorar el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial la existencia de la prueba testimonial, no se percató dicha Superioridad, que es CÉSAR HOMERO GONZÁLEZ MORALES quien efectivamente posee y ocupa el globo de terreno de una superficie de 20 hectáreas ubicada en Alto de Boquete, Frances Abajo, distrito de Boquete, cuyos linderos son Norte: Hidalgo Fong; Sur: Gaspar Sagel; Este: Brisas de Papayal y Oeste: Brisas del Papayal, y por ende es el que ha adquirido la posesión sobre el mismo.” (fs. 207-208)

Las normas que se estiman infringidas por el fallo recurrido son los artículos 780, 792 y 907 del Código Judicial, así como el artículo 423 del Código Civil.

Sostiene el recurrente que el tribunal de alzada violó los artículos 780, 792 y 907 del Código Judicial porque no tomó en cuenta pruebas testimoniales que acreditan el derecho posesorio que reclama, las cuales fueron aportadas y practicadas en tiempo, y que son, además, pruebas idóneas.

Por lo que respecta al artículo 423 del Código Civil el recurrente indica que fue violado de manera directa por omisión como consecuencia del error probatorio cometido, al desconocer el derecho posesorio acreditado con la prueba testimonial.

Los cargos de ilegalidad que le formula el recurrente a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial resultan infundados.

Para que se configure la causal invocada, esto es, el error de hecho en la existencia de la prueba, se requiere que el error probatorio haya incidido en lo dispositivo de la resolución recurrida, de conformidad con lo que dispone el Código Judicial en el artículo 1164.

En el presente caso el recurrente alega que las pruebas consistentes en los testimonios de los señores LUIS RIOS (fs. 46 a 48), JUAN PORTAM LETANAM CABALLERO (fs. 50 a 52), VICENTE FERRER MIRANDA (fs. 54-55), CARLOS ENRIQUE LEDEZMA PALMA (fs. 58-59) y WILBERTO MORENO CABALLERO (fs. 61-62), no fueron tomados en cuenta por el tribunal de la alzada al proferir su decisión fallar, pero lo cierto es que dichos medios probatorios no resultan pertinentes o idóneos para llevar al ánimo del juzgador la necesaria certeza sobre la supuesta posesión del globo de terreno en disputa por el demandante en forma pública, pacífica e ininterrumpida por mas de 15 años.

El tribunal de segundo grado confirmó la resolución de primera instancia por estimar que, aún cuando en autos aparecía acreditado el uso social u ocupación del terreno en litigio por parte del actor, de la prueba visible a foja 109 se desprender claramente que tales actos eran realizados con el consentimiento del demandado. Al respecto, conviene reproducir en lo pertinente el fallo recurrido en casación:

“Debemos destacar que no se ha desvirtuado el hecho de que efectivamente el demandante le esté dando el uso social a la propiedad en conflicto, sin embargo, ello no le transfiere los derechos posesorios del mismo, ni mucho menos el legítimo título de propiedad sobre éste, por que todas aquellas labores desarrolladas en el terreno en disputan han sido demostrado tener un mejor derecho que el demandado para que se le adjudique dicha propiedad por Reforma Agraria y no obstante como en el presente caso no se ha logrado probar y tampoco consta en el expediente, la distinta naturaleza de la supuesta posesión de Félix González en relación a la misma finca que reclama César González; esta sede no encuentra posible acceder a las pretensiones de la actora” (fs.171-172).

Los testigos a los que hace referencia la censura en los motivos del recurso se limitan a señalar que el actor CÉSAR HOMERO GONZÁLEZ MORALES era la persona que venía ocupando el terreno en litigio, extremo éste que no desconoce la sentencia impugnada. Pero, con respecto a la ausencia del ánimo de dueño en el demandante, que constituye el fundamento de la decisión recurrida, nada señalan tales testigos, por lo que la conclusión clara y contundente que surge del documento visible a foja 109 del expediente, expedido por el Corregidor de Los Naranjos, Distrito de Boquete, en el cual consta que la ocupación del terreno motivo de litigio era consentida por el demandado FÉLIX GONZALEZ PITTI, no se ve desvirtuada por las pruebas testimoniales supuestamente ignoradas por el fallo objeto de impugnación.

Si bien la posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o por el hecho de quedar ésta sujeta a la acción de nuestra voluntad, conforme lo establece el artículo 423 del Código Civil, que se cita como infringido en el recurso, cuando tal ocupación se da con el consentimiento del propietario no aprovechan para la posesión tal como lo previenen los artículos 430 y 1680 del Código Civil. De ahí, pues, que para acreditar el derecho posesorio sobre un bien, además de haber ocupado el bien inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida por el término establecido en la ley, resulta esencial que la ocupación se haya ejercido con ánimo dueño, lo que no acredita en este caso el recurrente.

De lo anterior se desprende que el recurso carece de fundamento.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 11 de abril de 2003 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título instaurado por CÉSAR HOMERO GONZÁLEZ contra FÉLIX GONZÁLEZ.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PAOLO SCAPIN RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIDIMO CARDENAS ROJAS Y DAMIANA REYES SANCHEZ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 19 de Diciembre de 2005

Materia: Civil
Casación
Expediente: 123-05

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia conoce el recurso de casación interpuesto por la firma forense BATISTA & CANO, actuando en representación de PAOLO SCAPIN, contra la resolución de 4 de marzo de 2005 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por DIDIMO CARDENAS ROJAS y DAMIANA REYES SANCHEZ contra el recurrente.

Concluidos los términos concedidos para alegar sobre la admisibilidad del recurso, sin la intervención de las partes, corresponde a la Sala decidir sobre ese extremo.

La casación se propone en el fondo y se apoya en una causal única.

La resolución y la cuantía se enmarcan dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, se observa que la impugnación se formalizó en tiempo.

Sin embargo, en la forma en que ha sido estructurado el recurso, no es posible para esta Sala admitirlo.

En el apartado correspondiente a la determinación de la causal, el recurrente invoca la siguiente: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error en la práctica de la prueba". Esta censura no configura, en la legislación procesal panameña, una causal de casación.

La Sala, en reiterada jurisprudencia, ha venido explicando que la causal de fondo consagrada en dicho artículo es una sola, a saber, "Infracción de normas sustantivas de derecho" y que puede producirse únicamente en uno de los cinco conceptos establecidos taxativamente en el citado artículo: violación directa, aplicación indebida, interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en la apreciación de la prueba.

De lo anterior resulta que no existe causal alguna de casación consistente en "error en la práctica de la prueba".

Se aprecia también que en el apartado correspondiente a las disposiciones infringidas se citan como tales solamente los artículos 780, 790 y 793 del Código Judicial, que son normas adjetivas. No se denuncia la violación de norma sustantiva alguna, lo que resulta indispensable cuando la causal de casación es en el fondo.

Todo lo anterior hace ininteligible el recurso, situación que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial causa la inadmisión del recurso ensayado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense BATISTA & CANO, actuando en representación de PAOLO SCAPIN, contra la resolución de 4 de marzo de 2005 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por DIDIMO CARDENAS ROJAS y DAMIANA REYES SANCHEZ contra el recurrente.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HUMBERTO QUINERO CASTILLO, MIGUEL ÁNGEL VILLAR RÍOS, BENJAMÍN ROGELIO BERRÍO, COMPAÑÍA PANAMEÑA DE ACEITES, S. A. Y EMMA EMPERATRIZ DANELLO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR HUMBERTO QUINTERO CASTILLO, MIGUEL ÁNGEL VILLAR RÍOS, BENJAMÍN ROGELIO BERRIO CONTRA COMPAÑÍA PANAMEÑA DE ACEITES, S.A. Y EMMA EMPERATRIZ DANELLO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 19 de Diciembre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 009-04

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario que HUMBERTO QUINTERO C., MIGUEL ÁNGEL VILLAR y BENJAMÍN ROGELIO BERRÍO le siguen a COMPAÑÍA PANAMEÑA DE ACEITES, S.A. y EMMA EMPERATRIZ D'ANELLO, los apoderados judiciales de ambas partes han interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada el 4 de septiembre de 2003, por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE.

El licenciado Francisco Zaldívar S., actuando en representación de Humberto Quintero Castillo, Miguel Ángel Villar Ríos y Benjamín Rogelio Berrío, cita como causal de fondo la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en la parte resolutive de la resolución impugnada." (fs. 1644)

La causal está fundamentada en dos motivos y ambos señalan que el Tribunal Superior cuantificó la indemnización por daño moral ignorando pruebas periciales. El primer motivo se refiere a los peritajes rendidos por los peritos de los demandantes y del tribunal derivados de la acción exhibitoria de los documentos contables de Compañía Panameña de Aceites, S.A. (fs. 39 a 46) y el segundo, a la prueba pericial efectuada sobre las declaraciones de renta de la sociedad anónima (fs. 108 a 119), derivada de la inspección judicial a los archivos de las oficinas de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; en ambos casos, para determinar la rentabilidad, utilidad, cuenta de activos, pasivos y capital declarado en los últimos cinco años. Explica que la falta de consideración de estas pruebas incidió de forma determinante en la cuantificación del monto de indemnización.

La parte recurrente considera que como consecuencia de los cargos endilgados a la sentencia de segunda instancia ésta violó directamente, por omisión, los artículos 780, 792, 817, 957 y 966 del Código Judicial y 1644 A y 1644 del Código Civil.

Señala que el artículo 780 del Código Judicial fue violado al no tomarse en cuenta, para formar convicción, los dictámenes periciales y la inspección judicial, a pesar que dicha norma enumera de forma no taxativa, los medios de prueba con los que cuenta el juzgador, pero condicionándolos a no ser prohibidos por la ley, violatorios de derechos humanos ni contrarios a la moral o al orden público (f. 1646).

Considera que el tribunal de segunda instancia violó el artículo 792 del Código Judicial, que establece la necesidad de apreciar las pruebas allegadas al proceso en la forma y términos dispuestos en dicho código, o sea aducidas y practicadas en el expediente; por lo que las que obran en él no debieron ser desconocidas por el juez al fallar (f. 1647).

A juicio de la parte recurrente, al ignorarse la existencia de la diligencia exhibitoria de inspección de documentos o libros, se violó directamente, por omisión, el artículo 817 del Código Judicial, porque dicha norma señala que este medio es conducente para que el juez haga efectiva su convicción de un hecho a través del conocimiento directo de la cosa u objeto en poder de un tercero (fs. 1647 y 1648).

Argumenta que el juzgador al desconocer la inspección judicial practicada a través de peritos como medio para adquirir conocimientos especiales que le permitieran reconocer hechos técnicos que no son propios de su formación, violó el artículo 957 del Código Judicial (fs. 1648 y 1649).

La violación del artículo 966 del Código Judicial, según la parte casacionista, se produce por el desconocimiento de las diligencias exhibitoria y de inspección practicadas con peritos expertos para evaluar un hecho de carácter técnico de influencia en el proceso, como la contabilidad de la parte demandada y que no es parte de los conocimientos que forman al juzgador. Agrega que lo anterior incidió en la parte dispositiva del fallo. (f. 1649)

En cuanto al artículo 1644 A del Código Civil, indica que la inaplicación en el fallo influyó en su parte resolutive, porque éste consagra la existencia del daño moral y los parámetros que debe considerar el juez para la fijación de la indemnización, incluida las circunstancias económicas del responsable y de la víctima (fs. 1650 y 1651).

Finaliza la parte recurrente, indicando que fue violado el artículo 1644 del Código Civil al no aplicarse en el fallo, ya que el mismo ordena la reparación del daño proveniente de la culpa o negligencia mediante una indemnización económica cuantificada o líquida y consagra la solidaridad de los responsables.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA.

Por su parte, la firma C. González & Asociados, en representación de Compañía Panameña de Aceites, S.A. y Emma Emperatriz D'Anello, también interpuso recurso de casación contra la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia de 4 de septiembre de 2003, en razón de que considera incurrió en la causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida." (fs. 1632 y 1633).

Fundamenta la causal en cinco motivos según los cuales fueron erradamente valoradas las pruebas consistentes en las cartas en las que Compañía Panameña de Aceites, S.A. estableció las causas específicas del despido de los demandantes, visibles de fojas 358 a 359, 361 a 362 y 364 a 365 (fs. 1633 a 1634).

En los motivos, primero, segundo y tercero dice que el error valorativo del Tribunal Superior consiste en haber concluido que

lo señalado en dichas cartas constituía calumnia contra los demandantes, en desconocimiento de que la ley establece la forma en que debe despedirse al trabajador y obliga al empleador a describir las causas específicas del despido y los hechos concretos que lo determinaron para que el trabajador pueda reclamar ante la jurisdicción correspondiente en caso de considerar injustificado el despido (f. 1633)

En el cuarto motivo señala que la apreciación errónea y fuera del contexto legal de estas pruebas por parte del Tribunal Superior, lo llevaron a deducir una supuesta calumnia contra los demandantes y a establecer una relación causal con presuntos daños causados, a pesar que de ellas no se acredita una acción u omisión ilícita de los demandados que haya causado daños y perjuicios a los demandantes (fs. 1633 y 1634).

Por último, en el quinto motivo acusa a la sentencia recurrida de vulnerar normas sustantivas de derecho como consecuencia del yerro de valoración probatoria de las cartas de despido referidas, lo que a su juicio, ha influido sustancialmente en su parte dispositiva (f. 1634).

Las normas que cita infringidas como consecuencia de los cargos endilgados a la sentencia de segunda instancia, son los artículos 781 del Código Judicial, 214 del Código de Trabajo y 974 del Código Civil.

En cuanto al artículo 781 del Código Judicial, señala que el mismo fue violado directamente, por omisión, al apreciar las pruebas visibles de fojas 358 a 359, 361 a 362 y 364 a 365 del expediente, otorgándoles el valor para acreditar que en ellas se calumnió a los trabajadores, en vez de considerar el contexto legal en el que fueron emitidas para producir los efectos del despido. Señala que esta conclusión valorativa es contraria a la lógica, la experiencia y el razonamiento legal y que al contrariar los principios de la sana crítica, la sentencia de segunda instancia también viola la ley sustantiva.

Indica la parte recurrente que como consecuencia de los errores probatorios incurridos en la apreciación de las pruebas consistentes en las cartas de despido entregadas por Compañía Panameña de Aceites, S.A. a los demandantes, la sentencia impugnada, dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 214 del Código de Trabajo, en el que se impone al empleador la obligación de establecer de forma clara, específica y rigurosa los hechos que sustentan la terminación de la relación laboral y que en este caso constituye la razón de las pretensiones de los demandantes. Agrega que con lo anterior, el Tribunal Superior desconoce la obligación que le impone esa norma sustantiva al empleador, en concordancia con el numeral 5 del artículo 213 del Código Judicial.

Por último, indicó que la sentencia recurrida violó el artículo 974 del Código Civil en el que se establece que las obligaciones nacen de la ley, los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier grado de culpa o negligencia, porque a los demandados no les es atribuible ninguna obligación para con los demandantes en virtud que el acto que supuestamente produjo los daños y perjuicios, no es ilícito, sino que es exigencia de las formalidades establecidas en el Código de Trabajo.

DECISIÓN DE LA SALA.

En la sentencia de segunda instancia, proferida el 4 de septiembre de 2003, el Tribunal Superior resolvió modificar la sentencia N° 33 de 29 de agosto de 2002, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en lo que respecta a la fijación de la condena que deberá pagar la parte demandada por daño moral y en lugar de los B/.90,000.00 a los que condenó la juzgadora a quo, a razón de B/.30,000.00 por demandante, decidió condenar en total al pago de B/.30,000.00, o sea, B/.10,000.00 para cada uno. Como consecuencia de la rebaja en la condena, también modificó las costas y las fijó en B/.6,000.00. Finalmente, confirmó en todo lo demás la sentencia de primera instancia e indicó que las costas de segunda instancia se compensaron en virtud que ambas partes apelaron (fs. 1607 y 1608).

A continuación la Sala procede a analizar los cargos de infracción endilgados a la sentencia de segunda instancia por el apoderado judicial de los demandantes para determinar si se configura la causal y si produjeron las violaciones legales expuestas.

Ambos motivos acusan la decisión judicial de ignorar o no considerar pruebas periciales, la primera resultante de una acción exhibitoria a la contabilidad de la empresa demandada (fs. 40 a 41 y 44 a 46) y la segunda de una inspección judicial a sus archivos de declaraciones de rentas en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (fs. 108, 114 a 115 y 118 a 119). En criterio de la recurrente esto provocó que en la sentencia no se tomara en cuenta la situación económica de la parte demandada para efectos de fijar la condena de indemnización por daño moral a favor de los demandantes y como consecuencia de dicho desconocimiento de medios probatorios, la recurrente considera que se violaron, directamente por omisión, los artículos 780, 792, 817, 957 y 966 del Código Judicial y 1644 A y 1644 del Código Civil.

Una lectura del fallo de segunda instancia deja de manifiesto que los cargos que sustentan esta causal de fondo son infundados. Lo anterior se comprueba de lo señalado por el Tribunal Superior al referirse a la apelación de la parte demandante (f. 1598) e indicar que en relación con la situación económica del responsable, el apelante dijo que los peritos contadores públicos autorizados designados por demandantes y tribunal, concluyeron que la parte demandada tiene un patrimonio millonario y luego el juzgador agrega que dichos datos contables a los que alude la demandante comprueban que la Compañía Panameña de Aceites, S.A. es una empresa millonaria "lo que resulta muy importante para la evaluación del daño moral". A foja 1598 se constata que el Tribunal Superior, al referirse a los argumentos jurídicos que plantea la parte demandante en su recurso de apelación, sí consideró dichas

pruebas cuando señaló que:

“Respecto de la situación económica del responsable, la parte recurrente, manifiesta que: ‘Los peritos Contadores Públicos Autorizados... han concluido, tanto el designado por la parte demandante, como por el Honorable Tribunal, que la demandada tiene un patrimonio económico millonario. Señala el recurrente que el activo reportado por la empresa demandada en el año 1997, fue de 54 millones y medio de balboas y el pasivo alcanzaba 23 millones y de capital treinta millones de balboas y en el año 1999 presenta 21 millones en activos y ganancias netas de un millón.

Los datos contables a que alude el demandante, comprueban que la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE ACEITES, S.A. es una empresa millonaria, lo que resulta muy importante para la valuación del daño moral.”

Esta Sala de Casación Civil ha expresado que para que prospere la causal de error de hecho es necesario que se ignore totalmente en el fallo la referida prueba y además que la prueba que fue desconocida sea trascendental en la solución de la controversia. Acerca de esto puede confrontarse la sentencia de 18 de junio de 2002, proferida para resolver el recurso de casación interpuesto por Jeanette Brautigam de Vega y otros, dentro del proceso seguido contra Aseguradora Mundial, S.A., en la que se expresó que:

“Veamos, entonces, si el fallo de segunda instancia ignoró por completo la aludida prueba testimonial y si esa prueba es capaz de demostrar el hecho sometido a comprobación por la parte, en este caso que la señora de Vega (asegurada) no ocultó información sobre sus dolencias dentales y sus tratamientos de encías al momento de comprar la póliza y, si debido a tal omisión se dejaron de aplicar las normas sustantivas citadas, afectándose la parte dispositiva del fallo.

Esta Sala ha podido apreciar que en el fallo impugnado se hace un extenso recuento de lo solicitado y argumentado por la parte actora en su recurso de apelación, como consta de fojas 1977 a 1983, mencionando específicamente, a fojas 1982 y 1983, la prueba testimonial que se dice ignorada y refiriéndose al hecho que, según el casacionista, se demuestra mediante la misma. ...

En atención a lo anteriormente transcrito, la Sala debe manifestar que no se puede aseverar que la resolución censurada ignoró por completo la prueba testimonial aludida o que dejó de hacer formal referencia a la misma, como alega la censura, pues evidentemente la tomó en cuenta para resolver lo de lugar. Ello también se evidencia cuando, posteriormente, en el análisis de fondo que hace el Tribunal, alude en forma expresa a dicha prueba...

En casos como el presente, cuando el Tribunal hace referencia a la prueba que se señala como ignorada, en cualquier parte de su fallo, inclusive en el recuento que hace de lo alegado en el recurso de apelación, da lugar a considerar que no se produce ésta causal, ya que, obviamente, la prueba no ha sido ignorada o desconocida por el sentenciador como supone la causal invocada, para que prospere. Ante este tipo de situación la causal pertinente sería la de error de derecho en la apreciación de la prueba, en vista que la prueba fue tomada en cuenta, entre las constancias de autos examinadas por Ad-quem, y, en consecuencia, necesariamente el cargo tendría que recaer en la errónea valoración que de la misma hizo el Tribunal para arribar a la decisión cuestionada.

Sobre esta causal de error de hecho, nuestra jurisprudencia, invariablemente, ha mantenido el siguiente criterio:

‘ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA. Requisitos para que dicho error sea eficaz.

La jurisprudencia reiteradamente ha insistido en que el error de hecho requiere que se haya producido una abstracción absoluta de un medio probatorio específico, y ha declarado que si ese medio es examinado o tomado en cuenta no se puede invocar esta causal, (S. de 24 de mayo de 1942, en Reg. Jud. N° 5 de 1943. P. 25; y de 12 de noviembre de 1953, Antonato Vs. Antonato).

Sentencia de 7 de junio de 1979.

CARLOS QUINTERO MORENO, recurre en Casación dentro del Juicio Ordinario que le sigue a la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.’ (Dulio Arroyo Camacho, ‘20 AÑOS DE JURISPRUDENCIA DE LA SALA PRIMERA (DE LO CIVIL) DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ: 1961-1980, Panamá, 1982, p. 74).

Por tanto, la primera causal de fondo no prospera.” (Registro Judicial de junio de 1002, págs. 239 a 241).

Luego de fojas 1603 a 1605, el Tribunal Superior cita y explica la aplicación al caso de los artículos 1644 y 1644^a, en cuanto a este artículo, considerando que debía tomar en cuenta los factores que establece, al momento de cuantificar la indemnización del daño moral y después manifestó:

“Y es que, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, como factores a determinar por el Juez para fijar el monto de la indemnización, no son más que elementos tendentes a medir la extensión del daño y la capacidad del ofensor de poder afrontar su reparación, en ese sentido; este tribunal distinto a lo que consideró el tribunal de primera instancia estima que la suma de B/.10,000.00 para cada demandante es más acorde con la gravedad y consecuencia del agravio.

Lo anterior lo manifestamos, por cuanto que el hecho dañoso, se circunscribió al ambiente de trabajo de los demandantes, si se observa la nota contentiva de los hechos calumniosos se les entregó directa y personalmente, misma que no fue publicada, ni adquirió nivel alguno de divulgación, y aún cuando la controversia fue llevada a los tribunales laborales e incluso a los penales, el conocimiento de los hechos estuvo supeditado a las partes involucradas dentro de dichas causas, dado que los funcionarios que por razón de su oficio hayan tenido conocimiento de los hechos, están obligados por ley a mantener las reservas correspondientes.

...

Otro hecho que nos permite morigerar la reparación del daño, en relación a la suma fijada por primera instancia, es la condición de trabajadores en general que presentan los demandantes, según se señala en el libelo de la demanda, mismos que sin profesión o técnicos especializados (sic) demostrado en el proceso que se viese perjudicada por el hecho dañoso, hace sin lugar a dudas la suma de B/.10,000.00, una cantidad justa y equitativa que no constituye fuente de enriquecimiento para los demandantes ni de empobrecimiento para los demandados, además que dicha suma guarda relación de proporcionalidad con las sumas reconocidas anteriormente por nuestra jurisprudencia.” (fs. 1606 y 1607)

Visto y transcrito lo anterior, es palmaria la falta de sustento de los cargos contra la sentencia de 4 de septiembre de 2003, porque en ella no sólo se hace alusión a las pruebas que se dicen ignoradas sino que también se valoran y como consecuencia de ellas y otras, el tribunal decide aplicar a la causa las normas sustantivas que el recurrente indica violadas directamente, por omisión. Por lo tanto, no prosperan los cargos que sustentan la causal de fondo ni las violaciones de los artículos 780, 792, 817, 957 y 966 del Código Judicial ni 1644 A y 1644 del Código Civil.

Ahora corresponde a la Sala analizar si los cargos de infracción que sustentan la causal de casación en el fondo de violación de norma sustantiva de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, aducidos por la apoderada judicial de la demandada, han sido debidamente acreditados y si ello produjo la violación de las normas citadas.

Al respecto, la Sala considera que el Tribunal Superior hizo una valoración del material probatorio prudente y acorde con los principios de la sana crítica, que le llevaron a determinar la existencia y magnitud del daño moral causado y la fijación del monto de la indemnización pecuniaria, como consecuencia del ejercicio valorativo.

Lo anterior se desprende claramente de las motivaciones de la resolución atacada, en la que se explicó que el artículo 1706 del Código Civil establece la acción civil a favor del ofendido con calumnia o injuria, independientemente de la acción penal y señala así que con ese criterio puede distinguirse el reclamo civil de las consecuencias laborales que pueden surgir de un hecho dañoso (f. 1601).

El Tribunal Superior indicó que las demandadas consideran que la prueba de que los hechos expuestos en la carta de despido no constituyen calumnia ni injuria es que tres jueces laborales consideraron justificado el despido; pero a su juicio y según el artículo 471 del Código Judicial que establece el principio de la no prejudicialidad en materia civil, el juez tomará en consideración lo resuelto por otras jurisdicciones y por ello, contrario a lo expresado por las demandadas, tomó en cuenta que en dicha esfera jurisdiccional los despidos fueron declarados injustificados, con lo cual la calumnia, como imputación de un hecho delictivo es un hecho objetivo no sujeto a percepción, que debió desacreditarse para no incurrir en responsabilidad civil (fs. 1601 y 1602).

La sentencia recurrida coincidió con el criterio del juzgador a quo, que consideró acreditada la responsabilidad por daño moral al probarse que la Compañía Panameña de Aceites, S.A y quien actuó en su nombre, no demostraron la veracidad de los cargos imputados a los demandantes en las cartas de despido de 20 de enero de 1997, acerca de la apropiación ilícita de dinero de la empresa; produciéndose la calumnia, aún cuando aquéllas argumentaron que las cartas se hicieron conforme a las exigencias del Código de Trabajo. El fallo atacado también consideró que independientemente de la jurisdicción que conozca de la causa, la parte demandada sólo podía ser relevada de la responsabilidad civil probando la certeza del hecho que originó su dicho y que causó daño moral, lo que no ocurrió en este caso (f. 1601).

Expresa el juzgador ad quem que el enfoque que dio el recurrente a la responsabilidad civil extracontractual y a sus presupuestos, demuestra que confunde el acto antijurídico o ilícito civil con el delito o ilícito penal y explicó que se produjo la responsabilidad civil extracontractual por ser falsas las imputaciones delictivas en contra de los demandantes y por tanto, ser una calumnia. Por esas razones, considera el juzgador que la actuación de las demandadas constituye un hecho ilícito, antijurídico y dañoso civilmente, que atenta contra el honor de los demandantes, entendido como un bien jurídico tutelado que es parte de sus personalidades jurídicas (fs. 1602 y 1603).

Al señalarse en el fallo atacado que las cartas de despido constituyen el medio que probó la calumnia o hecho dañoso y la razón por la que llegó a esta certeza, el juzgador expresó:

“El instrumento por medio del cual se verificó la calumnia que sufrieron los demandantes, fueron las respectivas notas por medio del cual se les comunicaba la terminación de la relación laboral que los vinculaba a la empresa demandada, notas que para mayor ilustración resulta oportuna su transcripción:

‘Por otra parte tenemos que se han producido pedidos excesivos de bolsas plásticas para empacar manteca, las cuales no fueron utilizadas y no aparecen en las instalaciones de la Empresa.

Se solicitó de manera exagerada etiquetas donde se otorga gratuitamente un producto. Estas etiquetas no fueron utilizadas y no aparecen en la Empresa.

De la misma manera hemos podido determinar que se han abultado los pedidos de otros productos similares para los cuales no hay justificación de consumo, pero tampoco están en el inventario.

Como usted comprenderá su participación en esta actividad constituye una falta de probidad u honradez un hecho delictivo ya que se han apropiado ilícitamente de dineros de la Empresa, y una desobediencia de órdenes dadas e impartidas (sic) de manera clara y directa por el empleador toda vez que existen normas y procedimientos a los cuales usted debe ceñirse’

(Subrayado del Tribunal)

En relación con lo anterior, comprobado está en el proceso que CÍA. PANAMEÑA DE ACEITES, S.A., por intermedio de la señora EMMA EMPERATRIZ D'ANELLO jefa de Recursos Humanos de la citada empresa, remitió nota el 20 de enero de 1997, a los demandantes imputándoles el delito de apropiación ilícita de dineros de la empresa, afirmación que no (sic) eran ciertas, pues no existen a lo largo del proceso, (sic) ningún elemento de prueba que genere la convicción en este tribunal de lo contrario. ..."(fs. 1600, 1601 y 1602).

Aprueba la Sala de Casación Civil que la valoración que hizo el juzgador de segunda instancia de las cartas de despido no incurre en los cargos o violaciones legales que señala la recurrente, puesto que las mismas son documentos auténticos que plasman de forma inequívoca la acusación de un "hecho delictivo" por haberse "apropiado ilícitamente de dineros de la Empresa", entre otros cargos justificativos del despido. Además, considera esta Sala que el Tribunal Superior valoró estas pruebas o cartas de despido en conjunto con otras pruebas, documentales, testimoniales y periciales, que le permitieron fundamentar su decisión en concordancia con los principios de la sana crítica y fijar la indemnización tomando en consideración los factores establecidos en la ley civil.

También coincide esta Superioridad con lo expresado en la decisión atacada en cuanto a que no hay relación de interdependencia entre las exigencias o formalidades para la validez del despido exigidas en las normas laborales, con la responsabilidad civil que puede surgir de citar una causal o fundarla en hechos que, de resultar infundados y dañosos para el trabajador despedido, generen la obligación de resarcir el perjuicio. De allí, tal como lo indicó la sentencia, que el empleador debe observar cuidado y diligencia al fundar su decisión de despedir en causales que no son verdaderas o que no pueda sostener con las pruebas adecuadas.

En consecuencia, como se acreditó la imputación del hecho delictivo a través de las cartas de despido y las demandadas no pudieron probar que el mismo tiene sustento en hechos verídicos, corresponde reconocer la correcta valoración de las pruebas visibles a fojas 358 a 359, 361 a 362 y 364 a 365 del expediente y señalar que no se han violado los artículos 781 del Código Judicial, 214 del Código de Trabajo y 974 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2003 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por HUMBERTO QUINTERO CASTILLO, MIGUEL ÁNGEL VILLAR RÍOS y BENJAMÍN ROGELIO BERRÍO contra COMPAÑÍA PANAMEÑA DE ACEITES, S.A. y EMMA EMPERATRIZ D'ANELLO.

Las costas como se han causado, por haber ambas partes recurrido en casación.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELSA FRANCISCA ORTEGA DE PEREZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BERTA ALICIA ORTEGA VELASQUEZ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 19 de Diciembre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: R-C- 184-05

VISTOS:

ELSA FRANCISCA ORTEGA DE PEREZ interpuso recurso de casación contra la sentencia de 30 de mayo de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que sigue contra BERTA ALICIA ORTEGA VELASQUEZ.

De manera oportuna, dentro del término concedido para alegar sobre la admisibilidad del citado recurso extraordinario, ambas partes expusieron por escrito sus respectivas posiciones.

Evacuado el anterior trámite, la Sala pasa a decidir sobre el acogimiento formal del recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución y la cuantía se enmarcan dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, se observa que la impugnación se formalizó oportunamente dentro del término improrrogable de diez (10) días concedido para ello en el Código

Judicial.

El recurso de casación es en el fondo y en él se invoca la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

La recurrente expone cinco (5) motivos con los cuales sustenta su impugnación.

En los tres (3) primeros motivos se imputa a la sentencia de segundo grado no haber valorado o haberlo hecho de manera incorrecta, una serie de pruebas (testimoniales, documentales y periciales) gravitantes en la encuesta.

Se advierte, sin embargo, que en el segundo motivo se ubica una prueba documental consistente en un certificado del Registro Público, en una foja que no le corresponde, e igual error se percibe, aunque sin trascendencia para la formalización del recurso, al citarse una de las fojas que integran la sentencia recurrida.

Los motivos cuarto y quinto no contienen cargos concretos contra la sentencia, y más bien aparecen como mera repetición o resumen concluyente de lo que se expuso en los motivos precedentes.

Se observa también que el recurrente cita como normas infringidas el artículo 991 del Código Judicial, pero que el concepto que se plantea respecto de su violación no guarda relación con el tenor literal de esa norma. La aludida disposición no es congruente con la causal invocada, que se configura por un vicio probatorio de apreciación o error "in iudicando" o de juzgamiento.

En cambio, el artículo en cuestión desarrolla el principio de la congruencia que debe guardar toda decisión judicial, y su transgresión da lugar a una causal de forma específica y no la de fondo que se esgrime en este caso.

El recurso debe, por tanto, ser corregido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por ELSA FRANCISCA ORTEGA DE PEREZ contra la sentencia de 30 de mayo de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que propuso en contra de BERTA ALICIA ORTEGA VELASQUEZ, dentro del término de los cinco días de que trata el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES ATALAYA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE MEDIDAS Y LINDEROS QUE LE SIGUE A URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L.- PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	21 de Diciembre de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	234-04

VISTOS:

INVERSIONES ATALAYA, S.A., por conducto de su procurador judicial, licenciado TOMAS VEGA CADENA, ha promovido recurso de casación contra la sentencia de 14 de julio de 2004, expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, en el proceso no contencioso de inspección sobre medidas y linderos que le sigue a URBANIZADORA FARALLÓN, S.A.

El recurso fue admitido en forma definitiva por la Sala mediante resolución de 2 de febrero de 2005 y, habiendo transcurrido todos los trámites intermedios que gobiernan este medio extraordinario de impugnación, corresponde decidirlo en cuanto al fondo, a lo que procede, previas las consideraciones que se dejan expuestas.

ANTECEDENTES DEL CASO.

INVERSIONES ATALAYA, S.A., promovió proceso no contencioso de inspección sobre medidas y linderos, mediante apoderado judicial, para que, previo los trámites legales y con audiencia del Ministerio Público, de Catastro y de la persona jurídica URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., se realice la práctica de una inspección ocular sobre la finca No.1147, inscrita al tomo 157, folio 164, de su propiedad, con el objeto siguiente:

"A.-Determinar la cabida real de la finca #1147, inscrita al tomo 157, folio 164, después de haber descontado el área o superficie segregada a terceras personas, especialmente a la empresa URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. la cual desconocemos su paradero y generales de la Representante Legal, pero que puede ser localizada a través del sr. NOEL RIANDE en la ciudad de Panamá, Hotel Riande Continental, 1er. piso, tel. 263-8269, señora YOLANDA LUZZI DE RIANDE.

B.-Que una vez determinado el "RESTO LIBRE" de la finca #1147, sea identificado por los Peritos, señalándosele sus respectivos Linderos, a efecto de que sus colindantes lo RESPETEN y se comunique así al Registro Público.

C.-Que se Levante un Plano Demostrativo y final del área útil que resulte de la finca #1147, en concepto de RESTO LIBRE, después de verificados los Linderos, especialmente el SUR y el ESTE" (fs.4).

Como fundamento de la demanda, el actor presenta cinco hechos. En el primero, señala que INVERSIONES ATALAYA, S.A. es propietaria de la finca 1147, descrita anteriormente, ubicada en Río Hato, Distrito de Antón, República de Panamá. En el segundo, hace referencia que dicha finca aparece en el Registro Público con una superficie de 141 hectáreas, 1412 metros cuadrados y 24 decímetros y los siguientes linderos: Norte: La Cordillera; Sur: El Mar; Este: Río Majagual; y Oeste: El río Farallón. El tercer hecho indica que después de habersele practicado varias segregaciones a la finca, sus linderos variaron, quedando de la siguiente manera: Norte: Carretera Interamericana; Sur: Finca 9064, inscrita al tomo 1054 de Coclé, folio 166, de propiedad de URBANIZADORA FARALLÓN, S.A.; Este: Finca 10718, inscrita al tomo 1404 de Coclé, folio 454, propiedad de URBANIZADORA FARALLÓN, S.A.; y al Oeste: Servidumbre de tránsito público. El cuarto hecho expresa que tanto la finca 9064 como la 10,718 fueron segregadas de la finca 1147, de propiedad de Inversiones Atalaya. Y, por último, en el quinto se dice que por razón de dichas segregaciones la cabida de la finca 1147 no aparece claramente definida, siendo por ello necesaria la inspección ocular solicitada.

Así las cosas, mediante Auto N°35, de 6 de enero de 2000, el Juez Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, admite la solicitud de inspección ocular de medidas y linderos hecha por INVERSIONES ATALAYA, S.A. sobre la finca No.1147, inscrita al Tomo 157, Folio 164, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, y ordena notificar al Ministerio Público, a Catastro y a los colindantes Urbanizadora Farallón, S.A, así como a cualquier interesado en participar en la diligencia mencionada. Asimismo, se fija el día y hora para realizar la diligencia de inspección ocular y se designaron los peritos que participarían en ella.

Posteriormente, la representante Legal de la empresa URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., señora Lucía Riande de Victoria, comparece al proceso otorgándole Poder a la firma CEBALLOS RODRÍGUEZ & ASOCIADOS, tal como consta a foja 26 del expediente, quienes solicitan al juzgador a-quo la designación de MIGUEL ANGEL SAA QUIRÓZ, como perito de parte, para participar en la diligencia de inspección ocular de medidas y linderos solicitada por Inversiones Atalaya, S.A.

El día 5 de marzo de 2000 el despacho judicial que tramita el presente negocio llevó a cabo la inspección ocular sobre la finca No.1147, antes mencionada, con la participación de los apoderados judiciales de la solicitante, de Urbanizadora Farallón, S.A. y de los peritos designados, debidamente posesionados de sus cargos, quienes el 8 de mayo de 2000, presentaron sus informes con las pruebas pertinentes, tal como se aprecia de fojas 55 a 208.

Continuando con la tramitación de rigor y con fundamento en el artículo 1464 del Código Judicial (hoy 1440), el juez de la causa remite el expediente al Departamento de Catastro Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas para que emitiera concepto legal sobre el presente caso, quienes contestaron el traslado mediante el Informe Pericial No.509-14-2001, visible a fojas 219-228.

Encontrándose el expediente pendiente de dictar la resolución que defina el presente negocio, el juzgador primario consideró necesario, luego de realizar un análisis de los informes periciales rendidos, de la sentencia DES/002 de 5 de junio de 1996 y del concepto emitido por Catastro, dictar el Auto No.613 de 2 de julio de 2003, por medio del cual "DECRETA LA AMPLIACIÓN de los INFORMES PERICIALES", al estimar que de dichos "elementos de convicción" surgían contradicciones que requerían ser aclaradas.

Cumplida, pues, la referida ampliación de los informes periciales, conforme a lo ordenado, procede el señor Juez a dictar el Auto No.451, de 12 de mayo de 2003, por el cual declara lo siguiente:

"PRIMERO: Que NO EXISTE RESTO LIBRE de la Finca 1147, inscrita al tomo 157, Folio 220, de la sección de la Propiedad de la Provincia de Coclé, ubicada en la Comunidad de Farallón, Distrito de Antón, cuyo propietario al momento de la presentación de la demanda lo era INVERSIONES ATALAYA, S.A., en sus linderos SUR y ESTE, específicamente en relación con los terrenos o inmuebles que son propiedad de la sociedad URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., salvo lo relacionado (sic) a las áreas superficiarias que corresponden a las servidumbres del camino que comunican de la Interamericana a la Playa (de 15 metros de ancho) y a la Carretera Interamericana (con 50 metros de ancho en toda la extensión de la Finca 1147 en dicha vía pública, en el tramo que va de Río Hato a San Carlos), las áreas adyacentes a lo largo del Río Patiño, mismas que por ser de uso público pertenecen al Estado y no pueden ser objeto de apropiación privada.

Así mismo forma parte del resto libre de la Finca 1147, el área de 16 has + 597.05 mts² que describe y concede este Tribunal a Urbanizadora Farallón S.A. por vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por medio de la Sentencia No.34 de 17 de mayo de 2001 y el área de 1 has + 7330.97 mts², mejor conocida como el sector de "Los Pescadores" (el cual si bien no está dentro del área s en conflicto no es menos cierto que se incluye por colindar con la Finca 9566 de propiedad de Urbanizadora Farallón, S.A.), cuyos linderos, rumbos y medidas son los siguientes:

NORTE: Finca no.9566, Tomo 1155, Folio 32, propiedad de Urbanizadora Farallón, S.A., SUR: Océano Pacífico y Terrenos Nacionales; ESTE: Quebrada Atanasio y Servidumbre de Acceso y OESTE: Servidumbre Pluvial, respondiendo a la

siguiente descripción: Del punto inicial uno (1), con dirección Noroeste treinta y cinco (35) grados treinta y dos (32) minutos y Distancia lineal de diecisiete metros con tres centímetros (17.03) se llega al punto dos (2). Del punto dos (2), con dirección Suroeste sesenta (60) grados cincuenta y siete (57) minutos y distancia lineal de cincuenta metros (50.00 mts), se llega al punto tres (3). Del punto tres (3), con dirección Suroeste sesenta y cuatro (64) grados cuarenta y nueve (4) minutos y distancia lineal de ciento cuarenta y tres (143.00 mts), se llega al punto cuatro (4). Del punto cuatro (4), con dirección Suroeste sesenta y seis (66) grados cincuenta y dos (52) minutos y distancia lineal de ciento ochenta metros (180.00 mts), se llega al punto cinco (5). Del punto cinco (5), con dirección Sureste treinta y nueve (39) grados, treinta y cinco (35) minutos, cincuenta y cinco (55) segundos y distancia lineal de sesenta metros (60.00 mts), se llega al punto seis (6). Del punto seis (6), con dirección Noreste sesenta y seis (66) grados cincuenta y dos (52) minutos y distancia lineal de ciento ochenta metros (180.00 mts), se llega al punto siete (7). Del punto siete (7), con dirección Noreste cincuenta (50) grados cincuenta y seis (56) minutos y distancia lineal de ciento ochenta y seis metros con cuarenta y cinco centímetros (186.45 mts), se llega al punto inicial número uno (1).

SEGUNDO: SE NIEGA, la SOLICITUD DE MEDICIÓN de la TOTALIDAD de la Finca 1147, por considerarla IMPROCEDENTE y EXTEMPORÁNEA para el presente proceso, ya que deviene en una prueba pretensión no incluida en el LIBELO DE DEMANDA que nos ocupa (art. 991 del Código Judicial).

Acorde con el mandato inserto en el Artículo 1439 del Código Judicial, comuníquese la presente a la Dirección del Registro Público" (fs.593-594).

Dicha resolución de primera instancia, fue apelada y sustentada debidamente por el procurador judicial de INVERSIONES ATALAYA, quien presenta además nuevas pruebas para hacerlas valer en segunda instancia, razón por la cual se le concede la apelación en el efecto suspensivo, mediante providencia visible a foja 628 del expediente.

Ingresado el expediente en el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, procede la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, primeramente a decidir lo concerniente a la admisibilidad de las pruebas aducidas por el apelante en su escrito de sustentación (fs.598-605), resolviendo no admitirlas mediante la resolución de 8 de agosto de 2003, misma que fue apelada ante el resto de la Sala.

Posteriormente, en resolución de 7 de octubre de 2003, los Magistrados que conforman el resto de la Sala, deciden revocar la resolución apelada y admiten las pruebas presentadas por el apoderado legal de Inversiones Atalaya, S.A, y se ordena la práctica de "MENSURA de las fincas 9064, 9391, 9566 y 10,082, todas de propiedad de Urbanizadora Farallón, S.A., ubicadas en Coclé y colindantes entre sí con la Finca #1147...a objeto de determinar si es cierto o no que dentro de esos globos de terreno existen áreas atrapadas de la finca #1147 de Coclé". En dicha resolución igualmente se comisionó al Juez a-quo para practicar esa diligencia.

Finalizada, entonces, la tramitación procesal relacionada con la mensura ordenada por el Ad-quem, se remite el expediente al Tribunal Superior, a quien le corresponde, en consecuencia, emitir la sentencia respectiva. Así, mediante resolución de 14 de julio de 2004, dicho Tribunal Colegiado CONFIRMA el Auto No.451, de 12 de mayo de 2003, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, razón por la cual fue impugnada mediante el recurso de casación que ahora estudia la Sala.

RECURSO DE CASACIÓN.

Luego de que la Sala ordenara al recurrente la corrección del recurso de casación originalmente presentado y se terminara por declarar admisible una de las causales de fondo invocadas, se debe entrar en las consideraciones que conduzcan a proferir la decisión final en esta causa.

La causal admitida por la Sala fue la consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que, según el casacionista, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que sirven de fundamento a dicha causal expresan lo siguiente:

PRIMERO: La Sentencia recurrida confiere mérito probatorio a los informes periciales presentados por los peritos de la Oficina de Catastro (Fs. 727-729), del Tribunal (Fs. 709-723) y de URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. (Fs. 807) y erróneamente admite y afirma que dichos peritos no realizaron un levantamiento físico (medición) de las fincas que afectan o atrapan terrenos de la finca 1147, tal como fue ordenado en calidad e prueba en este proceso. Esto lo confiesan los peritos en sus declaraciones bajo juramento en la etapa de repreguntas, así: Orlando Gordón Cornejo (fs.792-799), Miguel Angel Saa Quijada (fs. 807), Lidalia Ortega y Ricardo Espinoza (fs. 787 s.s.).

SEGUNDO: La Sentencia mediante error de derecho, no apreció correctamente el informe pericial presentado por el perito ING. RAFAEL VILLARREAL FLORES constable a fojas (763 y s.s.) del expediente, quien fue el único perito que físicamente realizó la medición de las fincas y demostró técnicamente el derecho alegado por la actora, aportando incluso los planos respectivos. Este error del Tribunal le impidió fallar con certeza, debido a que le confirió mayor valor probatorio a los peritajes que no cumplieron los requisitos básicos, tan solo por que (sic) constituían mayoría, tal como lo expresa a Fs. 827 tercer párrafo de la propia Sentencia.

TERCERO: La Sentencia apreció erróneamente el Plano No.RC-202-12837 de 1999 (Fs. 106), y le confirió un valor probatorio que no tiene, cuando consta en el expediente por el dicho unánime de todos los peritos participantes (Fs.784-810), que el referido plano tiene ERRORES ARITMÉTICOS y por lo tanto, adolece de vicios que tornan en infundada su valoración judicial.

CUARTO: El Tribunal Superior por error de derecho, apreció inadecuadamente las afirmaciones realizadas en las declaraciones

bajo juramente de los peritos ORLANDO GORDON CORNEJO (Fs. 792 a 799), MIGUEL ANGEL SAA QUIJADA (Fs. 807), LIDALIA ORTEGA y RICARDO ESPINOZA (Fs. 787 y s.s.), quienes corroboran y son contestes en el hecho de los errores aritméticos que tiene el plano meritado por la Sentencia, y aceptan no haber levantado ningún plano físico en su experticia o haber realizado como correspondía la medición de las fincas para constatar y fundamentar sus conclusiones.

QUINTO: La Sentencia recurrida, mediando error de derecho, no apreció en su valor probatorio el peritaje y la declaración rendida por el Ing. RAFAEL VILLARREAL FLORES, perito de la demandante consultable a fs. 800 y s.s., donde el mencionado profesional sustenta y demuestra mediante planos resultantes de una medición física del terreno, que existen más de 27 hectáreas que han sido atrapadas por las fincas señaladas en perjuicio de la Finca 1147 de la Sección de la propiedad de la Provincia de Coclé.

SEXTO: La Sentencia señala erróneamente que de acuerdo a los informes periciales tanto de los peritos de Catastro como del Tribunal, se desprende claramente que no existe resto Libre dentro de las Fincas 9064, 9391, 9933, 9566 y 10.082 pertenecientes a la Finca 1147, y que de la Finca 9566 si existe un Resto Libre pero que fue adquirido por Prescripción (Fs. 830), todo lo cual demuestra error de derecho en la apreciación de pruebas existentes en el cuaderno, ya que URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. jamás se puede prescribir a sí misma, todo lo cual patentiza claramente que lo que se prescribió formalmente fue parte de la finca 10.718 que aparece sin cabida en el Registro Público, pero ésta prescripción no afectó físicamente el terreno que era y sigue siendo parte de la finca 1147 del Tomo 157, Folio 120 de la propiedad, Provincia de Coclé.

SÉPTIMO: El Tribunal Superior se refiere a la Sentencia DES/OO2 dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil (Fs. 824) y mediando error de derecho en su apreciación, le confiere a dicha Sentencia un mérito probatorio que no tiene, arribando a una conclusión contraria a la realidad procesal, ya que la Finca 9566 no aparece deslindada en el Plano RC-202-12837 de 1999 (Fs.106) que es el Plano utilizado como base para respaldar la Sentencia recurrida. Esa errónea apreciación indujo al ad-quem a considerar como razón de peso para negar la pretensión, firmeza de la mencionada Sentencia, cuando la misma no guarda relación con este proceso" (fs.887-888).

Como disposiciones consideradas infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente cita los artículos 781, 784, 917 y 980 del Código Judicial, así como el artículo 396 del Código Civil.

EXAMEN DE LA SALA.

El cargo de injuridicidad viene destacado en el hecho que el juzgador de segunda instancia, mediando error de derecho, no apreció pruebas fundamentales bajo las cuales descansa el derecho del recurrente para que le sean reconocidos sus derechos de dominio eficaz sobre los restos libres de la finca No.1147, de su propiedad.

El procedimiento de verificación de las medidas y linderos resulta potestativo del titular del bien predial, cuando se considere que dicho predio ha sido disminuido en su cabida superficiaria o cuando considere que de manera ilegal se hubiere variado o modificado sus linderos.

El artículo 1422 del Código Judicial dicta la premisa de la petición voluntaria del afectado para resolver lo concerniente a la verificación de linderos y medidas.

La naturaleza y el carácter de este tipo de procesos voluntarios no contenciosos tiene como premisa fundamental verificar la medición descansando en las escrituras públicas, planos y cualquier otro instrumento probatorio eficaz para deslindar lo concerniente a la cabida superficiaria.

El soporte jurídico descansa en el artículo 1423 del Código Judicial y el artículo 396 del Código Civil, concerniente al derecho del propietario a deslindar su propiedad.

Por consiguiente, resultó necesario citar a URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. en su condición de colindante de la finca N°1147 que reclama la afectación y al Ministerio Público, en representación del Estado, por involucrar servidumbre públicas.

El cuestionamiento que se presenta a la sentencia del Tribunal Superior es de naturaleza probatoria, el cual desconoce el derecho sustantivo de la casacionista. Dicha motivación se encuentra sustentada en los motivos primero al séptimo del recurso bajo análisis.

La motivación inicial del recurso enfoca su cuestionamiento en el hecho destacable de que los informes rendidos por los peritos de Catastro, ubicables a fojas 227 a 229; al igual que los peritos del Tribunal, cuyos informes reposan a fojas 709 a 723 y de Urbanizadora Farallón, S.A., contenida a foja 807 y siguientes, obviaron la realización de un levantamiento físico de las fincas que fueron indicadas como inmuebles que contienen y atrapan extensiones superficiarias de la finca No.1147, tal como resultó ordenado por el Tribunal Superior cuando dispuso las prácticas de pruebas en segunda instancia.

El examen de las declaraciones periciales permiten establecer que no se efectuó una mensura física del terreno, como lo declara el casacionista.

En las motivaciones segunda y quinta de la pieza procesal recurrida, se aprecia la falta de valoración al informe pericial y a la declaración rendida por el Ingeniero Rafael Villarreal Flores, consultables a fojas 763, 800 (entre otras) que según se destaca fue el único perito que realizó una medición física a los inmuebles tal cual lo ordenó el Tribunal Superior. El error consistió en que la sentencia

le confirió mayor valor probatorio al resto de los peritos, a pesar de haber incumplido el mandato del Superior que consistió en medir los inmuebles afectados y presentar un plano de cada finca.

En consecuencia, no se apreció oportunamente el informe del perito Villarreal Flores que destaca en su informe de campo que existen más de veintisiete hectáreas pertenecientes a la Finca 1147 atrapadas entre las fincas de Urbanizadora Farallón, S.A.

Conviene destacar la tercera motivación en la cual se sostiene que la sentencia del Tribunal Superior apreció erróneamente el Plano RC-202-12837 de 1999, visible a foja 106, confiriéndole un valor probatorio inexistente dado que todos los peritos manifestaron que dicho Plano RC-202-12837 de 1991 posee errores aritméticos, tal como se señala a fojas 784 a 810.

En el cuarto motivo de objeción a la sentencia, se dice que se apreció inadecuadamente las declaraciones periciales que advirtieron, bajo juramento, de los errores aritméticos, aceptando complementariamente no haber levantado plano alguno para corroborar y fundamentar la medición de las fincas. Estos peritos son Orlando Gordón Cornejo (fojas 792-799), Miguel Angel Saa Quijada (fojas 807), Lidalia Ortega y Ricardo Espinosa (fojas 787 y ss.)

La sexta motivación está enfocada que el fallo apreció erradamente las pruebas dado que conforme a los informes periciales señalados entre las fincas No.9064, 9391, 9933, 9566 y 10082, no existen restos libres de la finca No.1147 al fundamentar su decisión en tales informes periciales se demuestra el error de derecho en la apreciación de la prueba ya que Urbanizadora Farallón, S.A. jamás pudo prescribirse a sí misma, dado que lo que prescribió fue parte de la Finca No.10718 que aparece sin cabida superficial en el Registro Público. Esta prescripción no afectó ni física ni registralmente a la finca 1147.

Conviene indicar que la causal examinada es error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, de allí que la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada se pronuncia considerando que “nuestro ordenamiento jurídico se violenta cuando el elemento probatorio que se examina, se toma en cuenta pero no se le atribuye el valor o la eficacia probatoria que la ley le asigna” (CLOTILDE DE ARANGO Y OTROS Vs. EVANGELINA C. DE ARANGO, Sistemas Jurídicos, Revista IURIS, Pág.32, Recurso de Casación, 1995.).

La Sala, en consecuencia, procederá a examinar los cargos de injuridicidad advertidos, basados en la causal de errónea apreciación de los elementos probatorios aportados al proceso. De allí que conviene estudiar las normas violentadas por la sentencia, conforme al recurrente y calificar la infracción procedente.

La próxima norma estudiada por el recurrente es el artículo 781 del Código Judicial, cuya infracción, a juicio del recurrente, se da por omisión al no ser aplicada de manera correcta y apropiada.

La norma en mención establece que las pruebas se apreciarán por el juzgador conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, en atención a la lógica y el sentido común.

Habida cuenta que el Tribunal Superior ordenó practicar una prueba consistente en realizar la medición de las fincas No.9064, 9391, 9933, 9566 y 10802, pertenecientes a URBANIZADORA FARALLON, S.A., levantando el correspondiente plano demostrativo de las fincas, lo que corresponde es determinar si el objeto de la prueba fue solventado apropiadamente por los peritos. De allí que la verificación de los informes rendidos y las respuestas al cuestionamiento es lo procedente en el presente escrutinio procesal.

Se observa que el perito designado por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ingeniero ORLANDO GORDÓN CORNEJO sostiene que el croquis presentado no cumplió lo ordenado por el Tribunal Superior dado que no presenta la información requerida. En lo concerniente a las repreguntas, el perito GORDON CORNEJO sostuvo que el Plano de su autoría evidenciaba errores aritméticos, dicho plano se identifica como el RC-202-12837 de 1999 (foja 792-799).

De igual manera, los peritos de CATASTRO, Lidalia Ortega, Ricardo Espinoza y Miguel Saa, opiniones revisables a fojas 787 y 807 respectivamente, coincidieron en señalar que el Plano RC-202-12837 de 1999 adolece de errores. Además, manifestaron que no hubo levantamiento de planos y el Perito Saa indicó que se limitó a un simple mapeo del área bajo peritaje, lo cual no se ajusta a lo requerido como medio probatorio eficaz. Tal circunstancia confiere razón y sustento al casacionista, pues no se cumplió lo ordenado por el Tribunal Superior.

INVERSIONES ATALAYA, S.A. proponente del proceso de medidas y linderos de la finca No.1147, presentó las pruebas concernientes a dicha finca y en segunda instancia solicitó la mensura de las fincas de URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. en las cuales se presumía incorporada parte de la finca No.1147.

El ingeniero VILLARREAL FLORES, designado por INVERSIONES ATALAYA, S.A., en su peritaje demostró que las fincas No.9064, 9391 y 9566 de URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. mantenían terrenos que corresponden a la Finca 1147. Al respecto, expresó en su informe, consultable a fojas 763-764, lo siguiente:

“ ...

Siguiendo las instrucciones del Tribunal Superior de Penonomé, consistente en la mensura de las fincas 9064, 9391, 9566, 9933 y 10082, procedimos a medirlas y ubicarlas en campo, con el siguiente resultado:

1.-La Finca 9064 aparece en el Plano de Referencia con 72 HAS. + 4,945.47 Mts2. Sin embargo, al verificar los datos de campo, la misma aparece con una superficie de 87 HAS + 8,514.1 Mts2, lo que significa que existen 15 HAS. + 3,568.6 Mts2 de más, que le pertenecen a la finca 1147 propiedad de Inversiones Atalaya, S.A.

Los colindantes del polígono sobrante (globo C del plano demostrativo), cuyos linderos y medidas se encuentran detallados en el Anexo 3, son los siguientes: al Norte: con la finca No.9064; Sur: con la finca 9933; Este: resto libre de la finca No.9391; Oeste: resto libre de la finca No.10082.

Además, por su colindancia Oeste, la finca No.9064 aparece con la cerca movida, atrapando 1 HAS + 67.007 Mts2 propiedad de Inversiones Atalaya, S.A.(globo A del plano demostrativo), cuyos linderos y medidas se encuentran detallados en el Anexo 1. Esta tiene los siguientes colindantes: Norte: carretera Interamericana; Sur: resto libre de la finca No.9933; Este: resto libre de la finca No.9064; Oeste: servidumbre de tránsito que va a la playa.

2.-La finca 9391 aparece en el Plano de Referencia con 25 HAS + 1,217.40 Mts2. Al verificarla en campo se determina una superficie de 27 HAS. + 1,645.5 Mts2, lo que significa un área adicional de 2 HAS + 428.1 Mts2 a favor de Inversiones Atalaya, S.A (globo D del plano demostrativo), cuyos linderos y medidas se encuentran detallados en el Anexo 4. Los colindantes de este polígono sobrante son los siguientes: Norte: resto libre de la finca No.9391; Sur: playa; Este: terreno en conflicto con Inversiones Atalaya, S.A. (Finca N°1147); Oeste: finca 10700 y otras fincas.

3.-La finca N°9933, según el Plano de Referencia se mantiene igual.

4.-Finca N°9566: Norte. esta finca no está establecida en el Plano de Referencia. Sin embargo, fue replanteada conforme a los datos que aparecen en la Sentencia DES/002 del 5 de Junio de 1996 del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, la cual arroja un área atrapada de 7 HAS + 3,869.47 Mts2 (globo B del plano demostrativo), propiedad de Inversiones Atalaya, S.A. y cuyos linderos y medidas se encuentran detallados en el Anexo 2. Sus límites son: Norte: Carretera Interamericana; Sur: playa; Este: resto libre de la finca N°9566; Oeste: terreno en conflicto con Inversiones Atalaya, S.A. (Finca N°1147).

Además, tiene un área atrapada en la colindancia Sur de 1 HAS + 7,330.97 Mts2 de Inversiones Atalaya, S.A. (globo E del plano demostrativo), propiedad de Inversiones Atalaya, S.A. y cuyos linderos y medidas se encuentran detallados en el Anexo 5. Sus límites son: Norte: resto libre de la finca N°9566; Sur: Océano Pacífico y terrenos nacionales; Este: Quebrada Atanasio y servidumbre de acceso; Oeste: servidumbre pluvial.

5.-Finca N°10082: Se constató en campo con el Plano de Referencia y se mantiene igual.

Total de terrenos encontrados a favor de Inversiones Atalaya, S.A.:

Globo A: 1 HAS + 67.007 Mts2
 Globo B: 7 HAS + 3,869.47 Mts2
 Globo C: 15 HAS + 3,568.6 Mts2
 Globo D: 2 HAS + 428.1 Mts2
 Globo E: 1 HAS + 7,330.97 Mts2

Total 27 HAS + 5,264.47 Mts2".

Esa afirmación encuentra sustento en los planos aportados, conforme a lo mandado por el Tribunal Superior, anotando la infracción alegada, la cual deberá ser reconocida por la Sala.

Así las cosas, colige la Sala que se ha violado el artículo 917 del Código Judicial, cuyo tenor literal dice:

"Artículo 917. El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones".

En ese sentido, los peritos de manera unánime coincidieron que el Plano RC-202-12837 del año 1999 tiene errores aritméticos. Siendo ello así, y teniendo los peritos tal carácter, la sentencia debió desestimar la prueba. Por ello, la apreciación vertida por los peritos resultó errada, tal como lo expone la recurrente.

Se ha violado el artículo 980 del Código Judicial, que dice:

"Artículo 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

De las constancias del expediente se determina que el único que ostenta la condición de Ingeniero Civil es el perito Villarreal Flores, los restantes poseen una categoría de técnicos topográficos.

Conviene destacar el mayor rigor científico utilizado por VILLARREAL FLORES para la obtención y valoración probatoria, ya que ejecutó su experticia a través del Sistema de AUTO CAP-2000, mientras que el resto de los peritos desarrollaron sus labores mediante un sistema normal que, por su naturaleza, adolece de algunas imprecisiones.

Con relación al método utilizado por el Perito Villarreal, resulta oportuno reproducir lo expresado por él, al ser cuestionado respecto a los métodos de medición que utilizó en la prueba de campo, pues dice:

"Yo tomé los valores de la sentencia No.DES-002 del 5 de junio de 1996 y su corrección mediante AUTO No.321 de 23 de febrero de 2000 y lo plasmé en la computadora utilizando un programa llamado AUTO CAP 2000, el cual lo utilizo para dibujar polígonos de finca y sumarle sus áreas respectivas. Estos valores los introduce en la computadora y me dio como resultado segmentos que no cerraban en su punto inicial como final. Dichos segmentos no forman un área cerrada por lo cual es imposible sacarle el área, entonces llego a la conclusión que los valores obtenidos de esta sentencia son valores incongruentes y no reales. Por tal motivo, recomiendo que se hagan las mediciones necesarias en campo para poder conocer realmente los vértices de dicha finca con sus coordenadas reales" (f. 553).

En consecuencia, del examen de los cargos propuestos por la casacionista y en razón de las piezas probatorias obrantes en el expediente, se ha podido establecer que se dejó de reconocer méritos probatorios a las pruebas periciales señaladas.

Las normas jurídicas invocadas por el casacionista imponen al escrutador judicial tomarlas en consideración, allegando al proceso todos los elementos de convicción necesarios.

La orientación de este Tribunal de Casación lo reitera en los fallos siguientes: Apolonia Herrera Cárdenas Vs. Elsa Valdés de Peffers, del 6 de octubre de 1997, Mag. Ponente: José Troyano; Antonio González Vs. Cultivos Agrícolas, S.A., de 18 de septiembre de 1996; Mag. Ponente: Rogelio Fábrega Zarak.

La Sala considera que la sentencia cuestionada no valoró adecuadamente las pruebas aportadas al proceso y violó los artículos 781, 784, 917 y 980 del Código Judicial y, como consecuencia de dicha infracción, se violó el artículo 396 del Código Civil, por lo cual es procedente casar la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la resolución expedida por el Tribunal Superior de Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, fechada 14 de julio de 2004, REVOCA el Auto No.451, de 12 de mayo de 2003, dictado por el Juez Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, y actuando como tribunal de instancia dicta la sentencia de reemplazo así:

PRIMERO: Dejar sin efecto la nota marginal de advertencia dictada por el Registro Público, la cual mantiene fuera del comercio la finca No.1147 de Coclé, actualizada al Rollo 26769, Documento 1, y dispone mantener su valor registral.

SEGUNDO: Determinar y fijar las medidas y linderos de la finca No.1147 conforme a las áreas señaladas en el Plano demostrativo que corre a foja 782 y que guarda relación con las Fincas No.9064, inscrita al tomo 1054, folio 168; Finca 9391, inscrita al tomo 1120, folio 482 y Finca NO.9566, inscrita al tomo 1115, folio 32, todas de la Provincia de Coclé y pertenecientes a URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., según descripción que se detalla a continuación:

De la Finca No.9064, inscrita al tomo 1054, folio 168 se devuelve a favor de la finca No.1147 el globo de terreno distinguido como Globo "C" una superficie de 15 hectáreas más 3,568.6 Mts.2 que se describe así:

Ubicado en el plano RC-202-12837, partiendo del punto 9 de la finca 10082 encontramos el punto número 11 del Globo C. De este punto se miden 374.26 metros lineales con rumbo N 38° 14' 47" W y se llega al punto número 12; de este punto se miden 81.41 metros lineales con rumbo N. 30° 59' 14" W y llega al punto número 13; de este punto se miden 279.88 metros lineales con rumbo N 36° 54' 22" E y se llega al punto 1; de este punto se miden 12.46 metros lineales con rumbo S. 46° 12' 47" W y se llega al punto 2; de este punto se miden 32.83 metros lineales con rumbo N. 35° 42' 47" W y se llega al punto número 3; de este punto se miden 22.75 metros lineales con rumbo S. 66° 22' 12" W y se llega al punto 4; de este punto se miden 38.15 metros lineales con rumbo S. 59° 29' 15" W y se llega al punto número 5; de este punto se miden 96.93 metros lineales con rumbo S. 46° 41' 11" W y se llega al punto número 6; de este punto se miden 48.77 metros lineales con rumbo N. 49° 34' 17" W y se llega al punto número 7; de este punto se mide 36.00 metros lineales con rumbo S. 89° 41' 43" y se llega al punto 8; de este punto se miden 45 metros lineales con rumbo número 56° 44' 49" y se llega al punto 9; de este punto se miden 8.30 metros lineales con rumbo S. 48° 29' 42" W y se llega al punto número 10; de este punto se miden 420.00 metros lineales con rumbo N. 10° 53' 21" E y se llega al punto número 11, el cual se tomó como punto de partida para esta descripción.

De la finca 9391, inscrita al tomo 1120, folio 482, se devuelve a favor de la finca No.1147 el Globo de Terreno que se distingue como Globo "D", con una superficie de dos (2) hectáreas más 428.1 Mts.2 y se describe así:

Ubicado en el plano RC-202-12837, partiendo del punto número 4 de la finca 9391 encontramos el punto número del Globo D. De este punto se miden 96.27 metros lineales con rumbo N. 32° 24' 09" W y se llega al punto número 6; de este punto se miden 250.43 metros lineales con rumbo S. 44° 45' 58 W y se llega al punto número 7; de este punto se miden 35.00 metros lineales con rumbo S 32° 20' 17" y se llega al punto número 8; de este punto se miden 39.14 metros lineales con rumbo S 29° 02' 31" E y se llega al punto número 1; de este punto se miden 46.66 metros lineales con rumbo N. 49° 36' 05" E y se llega al punto número 2; de este punto se miden 80.11 metros lineales con rumbo N. 47° 44' 48" E. y se llega al punto número 3; de este punto se miden 75.13 metros lineales con rumbo N. 50° 53' 15" E y se llega al punto número 4; de este punto se miden 46.98 metros lineales con rumbo N. 52° 09' 49" y se llega al punto número 5, el cual se tomó como punto de partida para esta descripción.

De la Finca No.9566, inscrita al Tomo 1115, Folio 32, se devuelve a favor de la Finca No.1147 una superficie de siete (7) hectáreas más 3,869.47 Mts.2 correspondiente al Globo "B" cuya área se describe así:

Ubicado en el Plano RC-202-12837, partiendo del punto número 4 de la finca número 9391 encontramos el punto número 1 del Globo B. De este punto se miden 78.69 metros lineales con rumbo N. 29° 28' 41" E y se llega al punto número 2; de este punto se miden 46.91 metros lineales con rumbo N. 08° 49' 41" y se llega al punto número 3; de este punto se miden 56.57 metros lineales con rumbo N. 01° 07' 19W y se llega al punto número 4; de este punto se miden 42.10 metros lineales con rumbo N. 31° 10'19" W y se llega al punto número 5; de este punto se miden 45.63 metros lineales con rumbo N. 82° 26' 19" W y se llega al punto número 6, de este punto se miden 29.13 metros lineales con rumbo S 70° 26' 41" W y se llega al punto número 7; de este punto se miden 38.85 metros lineales con rumbo N. 80° 59' 19" E y se llega al punto número 10; de este punto se miden 40.86 metros lineales con rumbo N. 15° 50' 19"W y se llega al punto número 11; de este punto se miden 61.37 metros lineales con rumbo N. 25° 40' 19" W y se llega al punto número 12; de este punto se miden 45.78 metros lineales con rumbo N. 20° 12' 41" E y se llega al punto número 13; de este punto se miden 37.61 metros lineales con rumbo N. 06° 06' 41E y se llega al punto número 14; de este punto se miden 29.18 metros lineales con rumbo N 36° 55' 19W y se llega al punto 15; de este punto se miden 57.60 metros lineales con rumbo 74° 11' 19" W y se llega al punto número 16; de este punto se miden 39.60 metros lineales con rumbo N 42° 25' 19" W y se llega al punto 17; de este punto se miden 44.94 metros lineales con rumbo S 88° 48' 41" W y se llega al punto número 18; de este punto se miden 37.89 metros lineales con rumbo S 76° 20' 41" y se llega al punto número 19; de este punto se miden 35.92 metros lineales con rumbo N 26° 07' 19" W y se llega al punto número 20; de este punto se miden 101.78 metros lineales con rumbo N 33° 34' 19" W y se llega al punto número 21; de este punto se miden 37.89 metros lineales con rumbo N 27° 23' 41" E y se llega al punto número 22; de este punto se miden 90.37 metros lineales con rumbo N 06° 29' 19 W y se llega al punto número 23; de este punto se miden 65.63 metros lineales con rumbo N 78° 35' 19" W y se llega al punto número 24; de este punto se miden 29.40 metros lineales con rumbo N 52° 52' 19 W y se llega al punto número 25; de este punto se miden 42.81 metros lineales con rumbo N 63° 58' 19" W y se llega al punto número 26; de este punto se miden 34.65 metros lineales con rumbo N 12° 07' 19 W y se llega al punto número 27; de este punto se miden 25.21 metros lineales con rumbo N 18° 51' 19" W y se llega al punto número 28; de este punto se miden 55.75 metros lineales con rumbo N 35° 57' 41" E y se llega al punto número 29; de este punto se miden 37.93 metros lineales con rumbo N 50° 13' 19" W y se llega al punto número 30; de este punto se miden 19.18 metros lineales con rumbo N 77° 27' 19" W y se llega al punto número 31; de este punto se miden 47.13 metros lineales con rumbo N 11° 05' 19" W y se llega al punto número 32; de este punto se miden 56.00 metros lineales con rumbo N 45° 23' 41" E y se llega al punto número 33; de este punto se miden 39.18 metros lineales con rumbo N 05° 13' 41" E y se llega al punto 34; de este punto se miden 50.40 metros lineales con rumbo N 28° 02' 19" W y se llega al punto número 35; de este punto se miden 31.09 metros lineales con rumbo N 81° 27' 19" W y se llega al punto número 36; de este punto se miden 145.65 metros lineales con rumbo N 72° 17' 19" W y se llega al punto número 37; de este punto se miden 55.21 metros lineales con rumbo N 24° 19' 19" W y se llega al punto número 38; de este punto se miden 31.45 metros lineales con rumbo N 12° 49' 41" y se llega al punto número 39; de este punto se miden 26.11 metros lineales con rumbo N 22° 01' 19" W y se llega al punto número 40; de este punto se miden 59.00 metros lineales con rumbo N 34° 29' 19" y se llega al punto número 41; de este punto se miden 66.15 metros lineales con rumbo N 19° 57' 41" E y se llega al punto número 42; de este punto se miden 70.82 metros lineales con rumbo N 24° 19' 19" W y se llega al punto número 43; de este punto se miden 75.68 metros lineales con rumbo N 03° 46' 19" W y se llega al punto número 44; de este punto se miden 28.90 metros lineales con rumbo N 80° 40' 20" E y se llega al punto número 45; de este punto se miden 97.74 metros lineales con rumbo S 09° 30' 25" E y se llega al punto número 46; de este punto se miden 36.00 metros lineales con rumbo S 18° 56' 30" E y se llega al punto número 47; de este punto se miden 68.00 metros lineales con rumbo S 15° 17' 48" E y se llega al punto número 48; de este punto se miden 77.00 metros lineales con rumbo S 36° 31' 32" E y se llega al punto número 49; de este punto se miden 62.50 metros lineales con rumbo S 00° 43' 32" E y se llega al punto número 50; de este punto se miden 85.00 metros lineales con rumbo S 54° 07' 52" E y se llega al punto número 51; de este punto se miden 120.35 metros lineales con rumbo S 81° 27' 37" E y se llega al punto número 52; de este punto se miden 38.00 metros lineales con rumbo S 13° 59' 52° E y se llega al punto 53; de este punto se miden 36.50 metros lineales con rumbo S 75° 27' 32" E y se llega al punto número 54; de este punto se miden 28.39 metros lineales con rumbo S 14° 35' 05" W y se llega al punto número 55; de este punto se miden 84.00 metros lineales con rumbo S 32° 34' 33" W y se llega al punto número 56; de este punto se miden 61.50 metros lineales con rumbo S 47° 03' 47" E y se llega al punto número 57; de este punto se miden 18.10 metros lineales con rumbo S 02° 44' 37" E y se llega al punto número 58; de este punto se miden 61.00 metros lineales con rumbo S 26° 10' 23" W y se llega al punto número 59; de este punto se miden 52.50 metros lineales con rumbo S 30° 56' 57" E y se llega al punto número 60; de este punto se miden 61.10 metros lineales con rumbo S 74° 43' 17" E y se llega al punto número 61; de este punto se miden 49.50 metros lineales con rumbo S 88° 42' 43" E y se llega al punto número 62; de este punto se miden 66.20 metros lineales con rumbo S 05° 36' 17" E y se llega al punto número 63; de este punto se miden 45.00 metros lineales con rumbo S 14°09' 57" E y se llega al punto 64; de este punto se miden 49.00 metros lineales con rumbo S 20° 36' 08" W y se llega al punto número 65; de este punto se miden 31.00 lineales con rumbo S 21° 31' 27" E y se llega al punto número 66; de este punto se miden 4.41 metros lineales con rumbo S 83° 20' 47" E y se llega al punto número 67; de este punto se miden 75.00 metros lineales con rumbo S 10° 27' 12" E y se llega al punto número 68; de este punto se miden 22.50 metros lineales con rumbo S 73° 55' 52" E y se llega al punto número 69; de este punto se miden 47.00 metros lineales con rumbo N 70° 50' 48" E y se llega al punto número 70; de este punto se miden 64.00 metros lineales con rumbo S 52° 14' 12" E y se llega al punto número 71; de este punto se miden 77.00 metros lineales con rumbo S 69° 45' 12" E y se llega al punto número 72; de este punto se miden 33.50 lineales con rumbo S 24° 56' 52" E y se llega al punto número 73; de este punto se miden 55.02 metros lineales con rumbo S 03° 48' 18" E y se llega al punto número 74; de este punto se miden 64.30 metros lineales con rumbo S 18° 34' 32" E y se llega al punto número 75; de este punto se miden 34.20 metros lineales con rumbo S 18° 08' 12" E y se llega al punto número 76; de este punto se miden 27.70 metros lineales con rumbo S 13° 30' 39" E y se

llega al punto número 77; de este punto se miden 33.42 metros lineales con rumbo S 33° 29' 12" E y se llega al punto número 78; de este punto se miden 13.00 metros lineales con rumbo N 77° 40' 28" E y se llega al punto número 79; de este punto se miden 43.00 metros lineales con rumbo S 84° 03' 32" E y se llega al punto número 80; de este punto se miden 38.56 metros lineales con rumbo S 80° 56' 23" E y se llega al punto número 81; de este punto se miden 30.12 metros lineales con rumbo S 70° 0' 08" E y se llega al punto número 82; de este punto se miden 24.00 metros lineales con rumbo S 31° 05' 12" y se llega al punto número 83; de este punto se miden 125.98 metros lineales con rumbo S 14° 48' 01 E y se llega al punto número 84; de este punto se miden 141.82 metros lineales con rumbo S 50° 03' 28" W y se llega al punto número 1, el cual se tomó como punto de partida para esta descripción.

El Globo "E" correspondiente a una (1) hectárea más 7,330.97 Mts.2 se mantiene inalterable, puesto que no es discutido en el presente recurso de casación.

Respecto al Globo "A" correspondiente a una (1) hectárea con 67,007 metros cuadrados, SE ORDENA a URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. que retire su cerca según la distancia y descripción que hace el Ingeniero VILLARREAL y que consta en el Plano que corre a foja 782, toda vez que afecta a la servidumbre de tránsito que va de la Carretera Interamericana a la playa.

TERCERO: Oficiar al Registro Público lo pertinente.

Sin fijación de costas.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ERIS ROSA MÉNDEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A EVELIO DÍAZ ESPINOZA Y EL MUNICIPIO DE BOQUERÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIDOS 22 DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	22 de Diciembre de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	85-2004

VISTOS:

La licenciada Lea del Rosario Adames Franceschi ha presentado recurso de casación, en representación de ERIS ROSA MÉNDEZ, contra el Auto expedido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 11 de diciembre de 2003, dentro del proceso ejecutivo contra Evelio Díaz Espinoza y el Municipio de Boquerón.

La causal invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de interpretación errónea, sustentada en dos (2) motivos:

"A.-El Auto dictado por el Tribunal Superior que se ataca mediante (sic) este Recurso al interpretar la norma sustantiva de derecho, infiere un sentido distinto al que tiene dicha disposición cuando expresa que el derecho reconocido en abstracto sobre daños y perjuicios, al caducar en los seis meses el derecho de formular la liquidación en el mismo proceso, impide al demandante acudir en proceso aparte para hacer efectiva la ejecución de dicha sentencia.

B.-La interpretación que hace el Tribunal Superior de la norma sustantiva es contraria al sentido mismo de ella, ya que la caducidad a que la norma se refiere de seis meses es para formular la liquidación dentro del mismo proceso, sin impedirle solicitar su ejecución en otro proceso distinto como lo es el proceso de ejecución."

A raíz de los hechos jurídicos anotados sostiene que la resolución impugnada atenta contra los artículos 998 del Código Judicial y 9 del Código Civil.

Al destacar el auto que el término para hacer valer el derecho en otro proceso precluyó, desvirtuó el sentido del artículo 998 del Código Judicial, toda vez que esta norma consagra que el derecho a formular la liquidación dentro del mismo proceso se extingue a los seis (6) meses, luego de la ejecutoria de la sentencia o del reingreso del expediente al a quo. Luego de este término, se rechazará de plano cualquier petición, por vencido el derecho reconocido en abstracto.

El artículo 9 del Código Civil se refiere a la obligación de interpretar la Ley en su tenor literal. Al explicar su infracción, la abogada expuso lo siguiente:

“Si el tenor literal de la norma indica que para poder presentar la liquidación dentro del mismo proceso, el ejecutante debe formularla dentro de los seis meses, el interpretador de dicha norma no puede apartarse de que se está refiriendo al mismo proceso, en otras palabras, su intención es que dentro de ese mismo proceso sólo se puede formular las liquidaciones en ese término, por lo que cualquier petición, derecho o liquidación que se le formulara posteriormente será rechazada de plano. Ello en manera alguna significa que no se podría acudir, vencido ese término de seis meses, a la ejecución de la sentencia en un Proceso Ejecutivo.”

Antecedentes:

El 15 de octubre de 2003 Eris Rosa Méndez Gaitán presentó demanda ejecutiva con sustento en sentencia ejecutoriada No. 36, de 16 de junio de 2000, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiriquí, que condena en abstracto a Evelio Díaz Espinoza y al Municipio de Boquerón por los perjuicios sufridos por la venta y traspaso que hiciera Diomedes Rivera Saldaña a la demandante en 1995 de un vehículo que estaba hipotecado a favor de Jorge Ricardo Antonio Yaniselli, lo que no le fue notificado por Evelio Díaz Espinoza, quien para esa época era el Tesorero del Distrito de Boquerón.

Al memorial lo acompaña copia autenticada de la sentencia en cuestión (fs.3-5).

Mediante Auto No. 1078, el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, el 17 de octubre de 2003 rechazó de plano la solicitud con fundamento en la extemporaneidad del título ejecutivo, amparado en el término previsto en el artículo 998 del Código Judicial (fs. 6 y 7).

La decisión fue apelada y luego confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 11 de diciembre de 2003 (fs. 17 a 20).

Consideraciones de la Sala:

La Sentencia No. 36 que condena en abstracto a Evelio Díaz Espinoza y al Municipio de Boquerón, a pagar a la señora Eris Rosa Méndez, en concepto de daños y perjuicios, la suma de dinero que resulte del proceso de liquidación, sirve de sustento a la casacionista para reclamar la liquidación en un proceso ejecutivo.

Estamos pues, ante un proceso donde se reclama una indemnización dirigida contra un ciudadano, debido a su condición de funcionario público y contra el Municipio, por deficiente prestación de las funciones a él encomendadas. En este caso, Evelio Díaz Espinoza, quien fungía como Tesorero Municipal de Boquerón, a quien le asistía la obligación de notificar a Eris Rosa Méndez que el vehículo que iba a comprar a Diomedes Rivera Saldaña estaba hipotecado, obligación que incumplió, por lo que actuó de forma negligente en el ejercicio que le correspondía como funcionario público.

El escenario advertido permite a la Sala concluir que no le compete emitir un pronunciamiento sobre esta materia.

Ello obedece a lo dispuesto por el artículo 205 de la Constitución Política de la República de Panamá, desarrollado en el artículo 97 del Código Judicial.

La norma constitucional mencionada instituye la jurisdicción contencioso administrativa, y le atribuye a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de los "actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas". Asimismo agrega la norma que están legitimados para acudir a la jurisdicción administrativa, las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate.

Por su parte, el artículo 97 del Código Judicial que desarrolla del precepto constitucional, detalla los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

8- De las indemnizaciones de que deban responder los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

10-. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

...".

(El resaltado es de la Sala).

En palabras del doctor José Dolores Moscote, en su obra *Instituciones de Garantías*, el norte de esta jurisdicción es el siguiente:

"...su objeto, amparar dentro de la ley, los intereses y derechos de los ciudadanos contra los eventuales abusos de la administración; el principio de la separación de la justicia administrativa de la ordinaria; el de la independencia de aquella de la administración activa; los sistemas jurisdiccionales y en particular, los diversos contenciosos que puedan darse puntos estrechamente correlacionados". (MOSCOTE, José Dolores. *Instituciones de Garantía*. Imprenta Nacional, S. A., Panamá 1943, pág. 84).

Así pues corresponde a la Sala Tercera el conocimiento de la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública, llámense actos, omisiones prestaciones defectuosas o deficientes de sus funcionarios, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas.

El Capítulo 1º del Título XI de nuestra Constitución Política, en su artículo 299, define a los servidores públicos como "las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y en general que perciban una remuneración del Estado."

Como el tópico de si estamos ante un particular o ante funcionario público es el factor determinante para saber qué jurisdicción es competente, conviene examinar la explicación que sobre el tema hacen Estebán Mora Caicedo y Alfonso Rivera Martínez, en la obra *Derecho Administrativo y Procesal Administrativo*. Vale aclarar, antes de revisar los conceptos vertidos en el estudio anunciado, que esta categoría implica el factor tiempo, es decir, aquel que es servidor público, pero debe establecerse si al momento de un determinado suceso estaba ejerciendo o no las funciones propias de su cargo.

"Ahora bien, la expresión 'servidor público', utilizada para reemplazar la de 'empleado oficial' se emplea de manera genérica, es decir, para designar a cualquier persona vinculada a una de las ramas del poder público o de los entes autárquicos, siempre que se encuentre investida de una función pública o actúe dentro de una relación de derecho público con el Estado o con los particulares. En otros términos, puede tratarse de un funcionario o de un empleado público que desarrolle sus funciones en una cualquiera de las entidades indicadas por la Constitución Nacional como fundamentales en la organización del Estado, o bien dentro de los servicios públicos prestados por el mismo Estado, e incluso en las entidades descentralizadas en los cargos a los que la ley ha investido de funciones públicas. Así mismo, puede tratarse de particulares que actúan como delegatorios del poder público.

Es de anotar que la mayoría de estos servidores se hallan investidos de la llamada función certificadora, entendida por tal aquella que desarrolla el Estado en forma exclusiva o por entidades públicas o para estatales o incluso por personas naturales (particulares) por su concesión, la cual tiene por finalidad acreditar la verdad, real o formal, de los hechos, conductas o relaciones, en intervenciones de las relaciones jurídicas individuales o en intervenciones jurídicas públicas, por razones de seguridad jurídica o interés general.

Ahora bien, no todos los servidores públicos están investidos de la mencionada función. Muchos de ellos no la tienen, lo que obliga su diferenciación.

1).-Como ha quedado dicho, son servidores públicos, en primer lugar, los funcionario públicos, valga decir, aquellas personas revestidas de autoridad, que a través de sus actos expresan la voluntad del Estado y por lo tanto pueden comprometerlo, debiéndose encontrar en relación de derecho público con uno de los órganos estatales fundamentales.

2).-Son también servidores públicos aquellos que, así no se encuentren vinculados a tales órganos estatales fundamentales, son señalados como funcionarios públicos por normas especiales. Así, encontramos funcionarios públicos en entidades descentralizadas.

3).-Son también servidores públicos las personas vinculadas a la administración pública pero que por regla general no tienen la facultad de representar el Estado ni de comprometer su voluntad. En otras palabras, estos servidores se encuentran vinculados de manera continua, exclusiva y remunerada mediante una relación eminentemente profesional; son ejecutores de la voluntad del Estado expresada por los funcionarios públicos y desarrollan su actividad en el ámbito interno de los órganos públicos a los cuales se encuentran adscritos."

(MORA CAICEDO, Estebán y RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. *Derecho Administrativo y Procesal Administrativo*, 3ra ed., Edit. Leyer, Bogotá 2001, pág. 79).

Reiteramos que la demanda se inicia para reclamar de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la casacionista, Eris Rosa Méndez, por la deficiente prestación de los servicios públicos que le correspondían al entonces Tesorero Municipal de Boquerón, Evelio Díaz, con fundamento en el artículo 1644 y siguientes del Código Civil.

" . . . a fin de que sean condenados solidariamente a pagar a mi representada la suma de B/.2,800.00, en concepto de daños y perjuicios . . .

QUINTO: Esa negligencia del señor DIOMEDES A. RIVERA SALDAÑA, Tesorero Municipal del Distrito de Boquerón, ha redundado para nuestra representada en daños y perjuicios . . .”

(fs. 7 y 8 del antecedente).

De la normativa y la doctrina revisada podemos colegir que las indemnizaciones que se soliciten por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de: 1) actos anulados o reformados por la Sala Tercera de la Corte Suprema; 2) infracciones en el ejercicio de sus funciones por parte de los funcionarios o entidades del Estado; y 3) el mal funcionamiento de los servicios públicos; son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, que ejerce privativamente en Panamá, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por ello, tanto la solicitud de condena, como su liquidación incumbían a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y no a un tribunal civil.

Existen una multiplicidad de fallos donde esta Corporación de Justicia en Pleno y a través de sus distintas Salas ha aclarado este tema. Sin embargo, por cuestión de espacio, reproduciremos sólo algunos de ellos.

“En el caso que nos ocupa, el Pleno observa que la parte actora está demandando a la Caja de Seguro Social por la prestación defectuosa de un servicio, en el sentido de que incumplió con su función fiscalizadora, al no adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del lugar donde laboraba la señora DANIELA GOODING, es decir, INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (actualmente CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.), Central No.51, Agencia Vista Alegre de Arraiján.

En relación a este punto, el Vocal del Consejo General del Poder Judicial, RAFAEL FERNÁNDEZ VALVERDE (El Control del Funcionamiento de los Servicios Públicos por los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo: La Responsabilidad Patrimonial de la Administración. Estudios de Derecho Judicial-Claves para la Reforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Panamá, 2000), expresa lo siguiente:

4- Requisitos o presupuestos de la responsabilidad patrimonial.

Tres son los requisitos legalmente exigidos para la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración:

4.1.-La existencia de un DAÑO.

La determinación de los daños resarcibles, o lo que es lo mismo, de los bienes en los que la producción del daño puede tener lugar, si bien en un principio pudo resaltar algo limitado como consecuencia de la remisión de la Ley de Expropiación Forzosa a los bienes que podían ser objeto de expropiación, excluyendo los no materiales, sin embargo, con posterioridad tanto el Reglamento de la expresada Ley, como, más tarde, la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, la Constitución y la LRJPA, se refieren, con gran amplitud, a 'cualesquiera de sus bienes o derechos'.

Desde esta perspectiva han sido incluidos en el expresado ámbito los daños causados al derecho de propiedad, a los demás derechos reales, a los derechos de obligación, incluyéndose incluso los -denominados corporales- causados en el propio cuerpo de la víctima; y así, se produjo la extensión a los denominados daños morales, de difícil, sin embargo, evaluación. Desde esta misma perspectiva han resultado excluidos los daños eventuales o meramente posibles, o los debidos a la demora en la tramitación de un expediente o los producidos como consecuencia de la devaluación de la moneda.

Varias son las condiciones legalmente exigidas para que los daños puedan ser tomados en consideración para ser indemnizados:

b) Económicamente evaluables. Así son considerados tanto los materiales como los corporales y morales; de este modo deben incluirse tanto las pérdidas de ingresos de la víctima como las perturbaciones en las condiciones de existencia o, simplemente, los de carácter psicológico.

4.2 Imputación del daño al funcionamiento de un SERVICIO PÚBLICO.

Es la titularidad de la actividad (servicio público) en que se ha producido el daño, el concepto o circunstancia suficiente para justificar la imputación a la Administración Pública; se requiere, pues, que el mismo se produzca en el marco de la prestación de un servicio público, como consecuencia del funcionamiento del mismo y debido a una conducta, personal o material, de un agente de la Administración:

a) Por servicio público debe entenderse todo tipo de actividad pública, excluyendo la actividad privada, resultando innecesario la concreción o identificación del agente público causante, por cuanto basta su ubicación en el entorno de la organización administrativa. Puede ser una actividad prestacional, de policía, sancionadora o de fomento, por cuanto lo fundamental es la realización dentro del denominado "giro o tráfico administrativo". A su vez, la actividad puede ser estrictamente material o jurídica, bien llevada a cabo reglamentariamente o mediante actos administrativos.

b) El funcionamiento del servicio público puede ser normal (supuestos en los que ha existido una cierta resistencia jurisprudencial, de difícil definición, pero sin que exista la obligación de soportar la situación), o anormal (supuesto en el que se incluye tanto la falta del servicio público -culpa in omittendo-, como el mal servicio público -culpa in comittendo-)

c) Por último, el funcionamiento normal o anormal del servicio público ha de ser debido a un sujeto inserto en la organización administrativa, habiendo la jurisprudencia contemplado esta relación con gran amplitud, tanto de las autoridades como de los agentes o funcionarios, pero excluyendo las actividades consideradas privadas (notarios). Así se han considerado incluidos los concesionarios o contratistas públicos, cuando se derive de las cláusulas de la concesión o del contrato; las situaciones de custodia o sujeción (internos o soldados), incluyendo incluso las actuaciones dolosas, pero permitiendo la acción de regreso.

4.3 -RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Este concepto, según expresión legal, requiere que la lesión sufrida se haya producido como consecuencia del expresado funcionamiento, normal o anormal, del servicio público, habiéndose esbozado por la doctrina diversas teorías, como las relativas a la equivalencia de las condiciones o la causación adecuada...'

De lo transcrito se puede colegir que la causa generadora de los daños (daño emergente moral, el fisiológico y el lucro cesante) que alega la parte actora lo constituye la culpa o negligencia por no adoptar las medidas necesarias (función fiscalizadora) para prevenir la exposición de contaminantes ambientales en el lugar de trabajo (Central No.51, Agencia de Vista Alegre de Arraiján de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A.) de la señora DANIELA GOODING, por lo que la jurisdicción competente para solicitarla indemnización correspondiente es la contencioso administrativa y no la civil, tal como ha decidido el juzgador de primera y segunda instancia, respectivamente.

Sobre este particular resulta importante citar un extracto de lo expresado en el fallo de 12 de agosto de 1994, proferido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de una Consulta de Inconstitucionalidad dirigido contra el artículo 200 del Código Judicial, en la que se hace un recuento de la evolución del concepto de la responsabilidad directa del Estado, por los daños que en ejercicio de la actividad pública ocasionen sus funcionarios, consagrada en el artículo 1645, en concordancia con el 1644 del Código Civil; adicionalmente, en esta sentencia se adscribe a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de las demandas fundadas en el aludido artículo 1645, cuando se trata de un servicio público. También destaca que, los casos en que la demanda se fundamente en la conducta culposa del funcionario la responsabilidad del Estado es directa, pero que cuando la misma es derivada de un delito de responsabilidad es subsidiaria, tal como se expresa a continuación:

'Con el transcurso del tiempo, las distintas legislaciones recogieron en alguna medida los fundamentos de la "responsabilidad directa del Estado", de la que ya se habían hecho eco la doctrina y la jurisprudencia.

En nuestra legislación, el artículo 1644 del Código Civil preceptúa que 'el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado'. Por su parte, el artículo 1645 ibídem dispone que la obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos y omisiones propios, sino por lo de aquellas personas de quienes se debe responder. El párrafo 4° de este artículo 1645 del Código Civil, recientemente modificado, establecía que el Estado era responsable por los daños causados por los actos u omisiones culposos o negligentes de sus agentes especiales, es decir que no responsabilizaba al Estado por el daño causado por el funcionario a quien propiamente correspondiera la gestión realizada. Sin embargo, con las modificaciones introducidas al artículo 1645 y, en particular, al aludido párrafo, mediante la Ley N°18 del 31 de julio de 1992, se estableció en forma clara y expresa la 'responsabilidad directa del Estado', al disponer la comentada norma que, en los casos del artículo 1644 ya citado, "El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones."

Al hacer responsables directos al Estado, a las instituciones descentralizadas del Estado y a los Municipios, esta disposición no hace ninguna distinción en cuanto a categorías o tipos de funcionarios o servidores públicos, únicamente exige como requisitos: la producción de un daño; que el daño sea causado por el funcionario a quien propiamente la gestión practicada, por acción u omisión culposa o negligente, y, que dicha gestión se realice dentro del ejercicio de sus funciones.

III. C. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LAS CAUSAS POR LA PRESTACIÓN DEFECTUOSA O DEFICIENTE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

En nuestro país, el Acto Constitucional de 1983 introdujo en el artículo 203 de la Constitución Política de 1972 entre las atribuciones constitucionales de la Corte Suprema de Justicia la jurisdicción contencioso administrativa respecto de la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos.

Ahora bien, si como consecuencia de la prestación defectuosa o deficiente de la actividad jurisdiccional, las partes en el proceso sufren algún daño, ¿ante qué jurisdicción deberá ocurriría parte afectada para demandar la correspondiente reparación?

Como lo expresan los reconocidos Procesalistas panameños, FABREGA, PONCE y ARJONA L., 'la legislación positiva panameña prevé la posibilidad de que ante la jurisdicción contencioso-administrativa atribuida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ejerciten las denominadas acciones directas' (FABREGA P., Jorge y ARJONA L., Arnulfo) La Protección

Jurídica del ciudadano (Procedimiento Administrativo y garantía jurisdiccional. Separata: el proceso contencioso- administrativo en Panamá. Editorial Civitas, S.A Madrid 1993 pag.2660).

En efecto, el artículo 203 de la Constitución Nacional en su numeral segundo, consagra la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, atribuida por esa misma disposición a la Corte Suprema de Justicia y, en particular, a la Sala Tercera de ese mismo organismo, en virtud de lo dispuesto en la parte inicial del artículo 98 del Código Judicial. A dicha jurisdicción compete de acuerdo a la norma constitucional en referencia, tal como ya lo hemos comentado, entre otras materias, la 'prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos'.

El artículo 98 del Código Judicial se encarga de desarrollar aquella norma constitucional y enumera las distintas materias que son de competencia de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Dentro de los diferentes procesos cuyo conocimiento ha sido atribuido a la Sala Tercera el numeral décimo se refiere a la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos y establece en tal sentido, que esta Sala conocerá en materia administrativa de 'las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos'. Se observa así, que tanto la norma constitucional (art.203, N°2) como también la categoría legal (art 98 N°10) asignan competencia a la Corte Suprema de Justicia Sala Tercera para conocer de los procesos que se originen en razón de la prestación defectuosa, deficiente o mal funcionamiento de los servicios públicos.

Esto significa, que si la actividad jurisdiccional o de administrar justicia se presta de manera defectuosa o deficiente, de modo que de su prestación resulte un perjuicio o un daño a una o ambas partes del proceso, la responsabilidad será exigible mediante una acción directa ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, en nuestro medio, es ejercida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de que el daño se cause como resultado de la comisión de un delito sobre su autor recaerá la responsabilidad que del mismo se derive y el Estado responderá subsidiariamente si el delito lo comete el funcionario público con motivo del desempeño de su cargo.'

Es importante aclarar que el Estado a través de sus distintos Órganos puede ejecutar actos de distinta naturaleza, como son los actos administrativos, de policía, políticos, judiciales y legislativos. Generalmente, cuando se demanda la responsabilidad del Estado se alude al cuestionamiento de la actuación de la Administración Pública, representada por el Órgano Ejecutivo (Ministerio y dependencias), las entidades autónomas, semiautónomas y de los Municipios. La Administración Pública cuenta con varios mecanismos jurídicos a través de los cuales realiza su actividad, como son: los actos administrativos, los hechos administrativos, las omisiones administrativas y las operaciones administrativas.

Esta Sala considera necesario reiterar que el artículo 97 del Código Judicial dispone claramente, entre las competencias asignadas a la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, donde se impute dolo, culpa o negligencia, en los supuestos que disponen los numerales 8, 9 y 10 del artículo citado, el cual se transcribe a continuación:

. . .

De la norma transcrita se colige que el presente caso se encuentra en el supuesto contenido en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, por lo que es criterio de esta Sala que la jurisdicción civil no es la vía idónea para reclamar las indemnizaciones que sean responsables las entidades públicas del Estado, como es el caso de la Caja de Seguro Social, reclamo éste que debe realizarse en la esfera contencioso administrativo.

Resulta para la Sala señalar el marco de sus competencias, que son puestas en duda por el recurrente, quien, dentro de otro orden de cosas, sostiene una suerte de prejudicialidad civil en las pretensiones contencioso administrativas de controversias derivadas de responsabilidad extracontractual. Esta peregrina tesis es, en apreciación de la Sala, totalmente errada, ya que en esta materia tiene jurisdicción la contencioso-administrativa (véase artículo 97, numerales 8°,9° y 10° del Código Judicial), por ser materia que corresponde a su especialización, y a tal competencia debe ceder la atribuida a los Jueces de Circuito por el artículo 159, literal b) de ese mismo Código.

Es evidente que la responsabilidad extracontractual del Estado es una responsabilidad directa, no subsidiaria, y se ubica en la negligencia de la entidad pública debido a culpa in vigilando, como sostiene en forma pacífica la doctrina civil, y tiene su fundamento legal específico en el artículo 1645, en su párrafo 4°, que dispone:

"Artículo 1645: La obligación que impone el Artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

...".

(Recurso de casación de Saturnino Puga, actuando en su propio nombre y representación de sus hijos Adelina, Jonathan Puga Gooding y Jorge Rodríguez Gooding. Mag. Ponente: Rogelio A. Fábrega Z. (q.e.p.d.), 31 de octubre de 2003).

“En relación con este punto, el Licenciado LAO SANTIZO PEREZ (La Jurisdicción Contencioso-Administrativa en la Legislación Panameña, Editorial Jurídica Sanvas, Panamá, 1985), expresa lo siguiente:

‘... Y ello, porque si hoy día se encuentra incorporada la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo a la Corte Suprema, máximo organismo de justicia, no se justifica trasladar el conocimiento del reclamo de las indemnizaciones, por razones de actos administrativos o de las actividades de la Administración, a la jurisdicción ordinaria. Porque aunque se noten algunas deficiencias en la actual ley sobre el procedimiento, tendiente a fijar y debatir la responsabilidad extracontractual de la Administración, y por ende, sus indemnizaciones, tenemos que el artículo 36 de la Ley N° 33 de 1946, dispone que "los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicione y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa".

Con fundamento en esta disposición, consideramos que sí es factible, -por ser compatible- que la jurisdicción especial contencioso-administrativa a la vez que revisa la legalidad o no de los actos de esa esfera, atendiendo a la naturaleza y origen de la responsabilidad, netamente administrativa, se pronuncie sobre todos los casos inherentes a la naturaleza de esas pretensiones resarcitorias. Apréciense que la responsabilidad, a la que nos refferimos, (sic) no es civil sino administrativa, y aunque tenga carácter patrimonial, en su contenido y esencia se vincula a la actividad desplegada por la Administración a través de sus servidores. Además es suficiente que se encuentre comprometido también el interés de la ley (administrativa), para que se conozca al mismo tiempo de sus consecuencias. Mantener la tesis de la dualidad de la jurisdicción en estos asuntos es retroceder la realidad de nuestro sistema jurisdiccional en materia contencioso-administrativa ...’ (Págs. 269-270) (Énfasis de la Sala).

En el presente caso, al revisar la pretensión de la parte demandante se observa que la misma consiste en la solicitud de indemnización por los daños y perjuicios que alega le fueron causados, "por la expedición del Decreto de Gabinete N° 7 de 3 de marzo de 1994 a consecuencia del cual la Dirección General de Aduanas le cerró el establecimiento comercial", perteneciente a K.M.R.G., S.A.

Igualmente, solicita indemnización por los daños y perjuicios "económicos y morales que por actos propios" le causó a la demandante recurrente, el Licenciado Guillermo Endara Galimany, quien ocupaba el cargo de Presidente de la República al momento de la expedición del Decreto de Gabinete N° 7 de 3 de marzo de 1994, publicado en la Gaceta Oficial N° 22,490 de 9 de marzo de 1994, la cual es consultable a foja 51 y reverso, del expediente principal.

De lo anteriormente señalado se puede concluir que la causa generadora de los daños que alega la parte recurrente la constituye el Decreto de Gabinete N° 7 de 1994, por lo que la jurisdicción competente para solicitar la indemnización correspondiente es la contencioso administrativa y no la civil, como alega la parte recurrente.”

(Recurso de casación de K.M.R.G., S. A. en el incidente de nulidad de distinta jurisdicción del Ministerio Público en el proceso ordinario declarativo incoado por K.M.R.G., S.A. contra la Nación y Guillermo Endara. Mag. Ponente José A. Troyano. 4 de diciembre de 1998).

“En su valioso trabajo sobre la responsabilidad de la Administración Pública, el tratadista colombiano RICARDO HOYOS DUQUE, al analizar la responsabilidad directa del Estado, se pronunció en términos que ameritan su transcripción:

‘El desdoblamiento a que da lugar la teoría de la responsabilidad indirecta entre el Estado y sus agentes, fue desechada por considerarse que estos no son más que los mecanismos mediante los cuales actúa aquél. El Estado no se concibe aislado de sus funcionarios porque son quienes lo hacen tangible frente a los administrados. En este orden de ideas, cuando en el desenvolvimiento de las actividades que el Estado les ha encomendado para desarrollar los fines que se propone, ocasionan daños o perjuicios, la responsabilidad estatal se ve comprometida. Figuradamente se decía que de la misma manera en que la persona física responde por los daños que ocasiona su mano por ser órgano suyo, así también las personas jurídicas responden por el daño que llegare a causar alguno de sus agentes, órganos de dicha persona y sin los cuales no podría actuar. La persona jurídica constituye, junto con sus agentes o funcionarios, una unidad, de modo que "la culpa personal de un agente dado compromete de manera inmediata a la persona jurídica, porque la culpa de sus agentes, cualquiera que estos sean, es su propia culpa’.

(HOYOS DUQUE, Ricardo, La responsabilidad patrimonial de la administración pública; Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1984; p. 75)

Es evidente, por lo expuesto, que lamentablemente el recurrente equivocó la vía utilizada, al dirigir una pretensión indemnizatoria conjuntamente con el servidor público causante del accidente y la empresa pública en la cual prestaba sus servicios a la jurisdicción civil, cuando la jurisdicción competente es la jurisdicción contencioso-administrativa que ejerce, en nuestro país, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (artículo 203 de la Constitución Política), por lo que, con arreglo a lo que dispone el artículo 722, numeral 1° del Código Judicial, la sentencia recurrida debe ser declarada nula por ser dictada por una jurisdicción que no le correspondía, por razón

de la materia. Conviene dejar sentado que, caso distinto sería el supuesto en que el causante del daño, servidor público, no actuaba dentro del marco de sus funciones o con motivo de éstas, por lo que, en este supuesto, la jurisdicción le correspondería a esta Sala Primera, siempre que tales extremos exceptivos se encuentren acreditados en el proceso, y que dicho servidor público sea el único demandado. Para lo que la Sala carece de jurisdicción es para conocer las pretensiones indemnizatorias enderezadas contra el Estado en litisconsorcio pasivo con el servidor público causante del daño, en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercitarlas, pues, en tales supuestos la responsabilidad directa del Estado por los daños causados por sus servidores públicos no le corresponde a la jurisdicción civil."

(Recurso de casación de Luis Delgado Morales en el proceso ordinario que le sigue a Corporación Azucarera la Victoria, y otros. Mag. Ponente: Rogelio A. Fábrega Z., 15 de abril de 1999).

"En cuanto al segundo motivo, el cargo de injuridicidad consiste en que, al confirmar el Primer Tribunal Superior de Justicia la decisión del juzgado Cuarto de Circuito Civil, infringió el artículo 159 literal b, del Código Judicial, que le atribuye competencia a los jueces de primera instancia para conocer los procesos civiles en que es parte el Estado.

Dicha norma es del siguiente tenor:

'ARTICULO 159: Es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia: a. b. Los procesos civiles en que figuren como parte el Estado, los Municipios, las entidades autónomas, semiautónomas, descentralizadas y cualquier otro organismo del Estado o del Municipio;'

Consideró el actor que esta norma fue infringida de forma directa por comisión en el fallo del ad-quem, toda vez que el fundamento de la demanda, así como su naturaleza, son civiles, ya que el demandante no impugnó ningún acto de carácter administrativo.

Debe apuntar esta Corte de Casación que la tendencia moderna es que todo caso en que esté involucrado el Estado, debe ser resuelto por la jurisdicción contencioso administrativa; la norma indica que los 'procesos civiles en que figuren como parte el Estado, ...'.

Es el criterio de la Sala que la norma debe interpretarse en el sentido de que es competencia de los Jueces de Circuito conocer de los procesos en que El Estado o sus instituciones figuren como entes de derecho civil, por la naturaleza de la actuación que los vincule al caso; esto es como excepción al principio expuesto."

En este caso, aunque el casacionista diga que no impugna actos de carácter administrativo, en realidad se está demandando por una prestación defectuosa de un servicio que le compete al M.O.P. como Institución Estatal que le corresponde brindar, por lo que la verdadera naturaleza de la motivación de la demanda, es administrativa.

Entonces, no considera la Sala que se ha infringido el artículo en comento, y no prospera este cargo de injuridicidad.

(Registro Judicial de octubre de 1999, pág. 68).

Como lo ha sostenido esta Corporación de Justicia, en estos y otros pronunciamientos, la vía indicada para reclamar indemnizaciones derivadas de la mala prestación de los servicios públicos compete a Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Por lo que resulta evidente que la jurisdicción civil no es la vía idónea para hacer efectivo su derecho.

Es conveniente puntualizar que previa a la creación de la jurisdicción contencioso administrativa en nuestro país y a la normativa que le confiere competencia a esta jurisdicción para conocer de los procesos de indemnización de esta índole (artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial), los tribunales civiles aprehendían el conocimiento de estas pretensiones por mandato del artículo 159, numeral 16, del Código Judicial, hoy artículo 159, numeral 14.

En atención al escenario jurídico advertido, la Sala juzga necesario señalar que es obligación de los abogados y funcionarios judiciales, mantenerse al día en la jurisprudencia; máxime en casos como éste, donde desde mucho tiempo se viene rectificando este error, lo que supone un número plural de precedentes consultables, para evitar así, el desgaste de la institución que invierte recursos en la tramitación infructuosa de estos procesos, pero principalmente, de las partes, que depositan su tiempo, dinero y esperanzas en un letrado y en la administración de justicia y terminan con sus expectativas frustradas de ver resarcido el daño sufrido.

Tal como se dejó asentado en párrafos que anteceden, el presente recurso se interpone dentro del proceso ejecutivo donde la demandante, solicita la liquidación de la condena en abstracto obtenida a su favor, mediante proceso ordinario previamente instaurado. En este último, su petición fue rechazada de plano y confirmada, con sustento en que había transcurrido en exceso el tiempo

para hacer efectiva la liquidación. La jurisdicción civil debió inhibirse del conocimiento de la reclamación enderezada contra Evelio Díaz y el Municipio de Boquerón. El primer pronunciamiento que fija la condena ya está ejecutoriado, por tanto, la Sala no puede entrar a declarar la nulidad del proceso ordinario, en el cual fue proferida la condena en abstracto.

En cuanto al proceso ejecutivo, donde fue rechazada de plano la solicitud de liquidación, traído a la Sala en función del presente recurso, como a la postre no procede que un tribunal civil liquide una condena en abstracto contra un funcionario público y/o el Municipio, resultaría vano examinar las razones jurídicas que sustentan el rechazo, cuando, reiteramos, la jurisdicción civil debió inhibirse de su conocimiento. Por tanto, procede declarar la nulidad de lo actuado hasta ahora en este proceso, atendiendo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 733 del Código Judicial, que reconoce la distinta jurisdicción como causal de nulidad absoluta e insubsanable, y debe ser decretada por el juzgador tan pronto la identifique.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD del proceso ejecutivo propuesto por Eris Rosa Méndez contra Evelio Díaz Espinoza y el Municipio de Boquerón, por DISTINTA JURISDICCION, con fundamento en el artículo 733, numeral 1 del Código Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RICARDO ALCIDES BARUCO MOJICA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S. A. (DAESA). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de Diciembre de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	199-05

VISTOS:

El licenciado LUIS ALBERTO ROMERO ARAUZ, en su condición de apoderado judicial de RICARDO ALCIDES BARUCO MOJICA, ha recurrido en casación, en la forma, contra la Sentencia de 19 de mayo de 2005, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DEASA).

Realizado el reparto de rigor, se procedió a fijar en lista el recurso por el término de ley, para que las partes alegaran en cuanto a su admisibilidad, lo que sólo fue aprovechado por la opositora.

Seguidamente esta Sala de la Corte realizará el examen de este medio extraordinario de impugnación, tomando en consideración lo normado por el artículo 1180 del Código Judicial, es decir:

En ese sentido, se ha cumplido con los numerales 1 y 2 de la norma mencionada anteriormente, toda vez que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales los concede la ley, pues se trata de una sentencia dictada en un proceso de conocimiento, que versa sobre intereses particulares, cuya cuantía supera la suma de B/25,000.00; asimismo, el recurso se ha interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

Ahora bien, en cuanto a la formalización del recurso, tal como lo exigen los numerales 3 y 4 del referido artículo 1180 ibídem, observa esta Superioridad algunas deficiencias en sus apartados, que seguidamente se pasan a indicar.

La causal única de forma es la que enuncia el proponente así: "Por no estar la Sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia".

Tal cual lo cita el casacionista, dicha causal aparece consagrada en el artículo 1170, numeral 7, literal a, del Código Judicial y la misma supone la incongruencia o falta de correlación entre lo pedido y lo decidido por el Tribunal, de manera que éste último se excede al dilucidar aspectos no discutidos en el proceso.

Ahora bien, los motivos que sirven de fundamento a dicha causal expresan lo siguiente:

PRIMERO: RICARDO ALCIDES BARUCO MOJICA el demandante interpuso demanda ordinaria declarativa de mayor cuantía, contra la sociedad denominada DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA), ante el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, de lo Civil, pidiendo la condena de la demandada, a pagar indemnización al demandante por incumplimiento de la demandada del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, lo cual fue acreditado en el proceso, al dejar la parte demandada de pagar el canon de arrendamiento por más de dos (2) meses, sin embargo, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la Sentencia de 19 de Mayo de 2005, desconoció esa situación fáctica debidamente probada, y en vez de ello, declaró la nulidad del contrato de arrendamiento celebrado (fs. 346), fallando el proceso, no estando en consonancia con las

pretensiones de la demanda, por que se resolvió sobre un punto que no había sido objeto de la controversia.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la Sentencia de 19 de Mayo de 2005 (fs. 348) declaró la nulidad del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes demanda y demandante, por ilegitimidad de personería sustantiva de la parte demandada, o sea que el representante de la demandada que firmó el contrato, no estaba autorizado para ello, ni mediante poder especial ni mediante poder general, situación que se descubrió y acreditó en la etapa probatoria del proceso, con un Certificado del Registro Público, alegándose por ello la comisión de dolo cometido por la parte demandada en perjuicio del demandante, sin embargo, se desconoció esa situación, el del incumplimiento del contrato, por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y al dictarse la sentencia antes mencionada, el fallo no estaba en consonancia con las pretensiones de la demanda, pues se resolvió sobre un punto que no había sido objeto de la controversia, la de la nulidad del contrato de arrendamiento de inmueble celebrado”.

De la lectura de ambos motivos, se colige que la disconformidad del recurrente radica en el hecho que el Tribunal Superior, al dirimir la causa, declaró la nulidad del contrato de arrendamiento, no ajustándose con ello a las pretensiones de la demanda. Alega, incluso, que el sentenciador desconoció que la parte demandada había incumplido el referido contrato, “situación fáctica”, que según dice está debidamente probado en el proceso. Al respecto, estima la Sala, que el recurrente pretende a través de la causal de forma alegada, cuestionar un asunto relacionado con las consideraciones de fondo expresadas por el Tribunal Superior en la sentencia impugnada, quien, luego de realizar un estudio minucioso del caso y valorar un Certificado del Registro Público y el contrato de arrendamiento aportados como pruebas en el proceso, concluyó que éste último era nulo por existir ilegitimidad de personería sustantiva, que produce vicio en el consentimiento, circunstancia que conlleva error in iudicando y no in procedendo; por tanto, susceptible de casación en el fondo y no en la forma.

Adicionalmente, en el siguiente apartado correspondiente a la citación de las normas consideradas infringidas, se indica como violado el artículo 475 del Código Judicial, que está vinculado a la causal invocada; pero del concepto dado tampoco surge una explicación compatible con el precepto regulado, toda vez que lo expresado constituyen meras alegaciones del casacionista referente al desconocimiento por parte del Tribunal del incumplimiento del contrato de arrendamiento que dice ha sido demostrado en el proceso, lo que no es apropiado. Además, se alude dentro de ese mismo concepto, a la violación del artículo 1110 del Código Civil, lo que tampoco debe hacerse, conforme a la técnica del recurso.

En virtud de ello, al no estar debidamente sustentada la causal alegada, la misma se torna ininteligible, por lo que no puede ser admitida.

Por tanto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma presentado por RICARDO ALCIDES BARUCO MOJICA, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 19 de mayo de 2005, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Las obligantes costas a cargo del recurrente, se fijan en la suma de Cien Balboas (B/.100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COOPERATIVA MANUEL A. MONTES, R. L. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROGER ALMENGOR MONTES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de Diciembre de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	179-05

VISTOS:

La Sala de lo Civil de la Corte Suprema, mediante resolución de 11 de noviembre de 2005, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por el licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES, en representación de la COOPERATIVA MANUEL A. MONTES, R.L., y se concedió al casacionista, para tal efecto, el término de cinco (5) días, conforme lo pauta el artículo 1181 del Código Judicial.

Con relación a lo anterior, se observa el informe secretarial que corre a foja 607 de este negocio, cuyo texto dice:

“Vencido el término para la corrección del recurso en este negocio y al no haberse efectuado la misma en tiempo oportuno, en la fecha lo llevo al despacho del Magistrado Ponente para resolver en forma definitiva la admisibilidad del recurso”.

Así las cosas, la preclusión del término legal para la corrección del recurso trae consigo la inadmisibilidad del mismo, así como también la imposición de costas para la parte recurrente, al tenor de lo expuesto en la excerta legal anotada en líneas anteriores.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la COOPERATIVA MANUEL A. MONTES, R.L., mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 6 de mayo de 2005, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que le sigue ROGER ALMENGOR MONTES.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese y devuélvase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PYCSA PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PATRONATO DEL PARQUE NATURAL METROPOLITANO (ACLARACIÓN DE SENTENCIA). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de Diciembre de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	159-05

VISTOS:

El licenciado RICARDO DE YCAZA-DIAZ, en su calidad de apoderado judicial de PYCSA PANAMÁ, S.A., parte demandada en el proceso ordinario que le sigue el PATRONATO DEL PARQUE NATURAL METROPOLITANO, solicita a esta Sala de lo Civil la aclaración de la sentencia dictada por esta Corporación el 26 de octubre de 2005, en virtud de la cual se rechaza de plano el escrito de transacción presentado ante esta Superioridad.

El examen de los puntos de la sentencia que se solicitan sean aclarados permite colegir que lo perseguido por el interesado es que se entre nuevamente a debatir temas que fueron considerados en la parte motiva de la sentencia para el rechazo de la transacción presentada, tales como el no haber estado dirigida la transacción a los Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 1082 del Código Judicial; el hecho que dicha transacción estaba firmada únicamente por una de las partes y, además, que en la resolución que ratifica la decisión de suscribir un acuerdo privado, no aparecía la firma de ninguna de las entidades miembros del Patronato.

Ahora bien, según el artículo 986 del Código Judicial, la aclaración o modificación de sentencia procede sólo en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. Así como, respecto a frases oscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive de la misma.

Es evidente que el contenido de la solicitud de aclaración en este caso, no se ajusta a los aspectos específicos determinados en la citada norma y, a todas luces, no es otra cosa que un alegato, de cuya lectura se advierte que el recurrente pretende que la Corte revise nuevamente los aspectos debatidos al estudiar la transacción presentada ante la Sala, lo que resulta totalmente improcedente.

Reiterada jurisprudencia de la Corte ha indicado que en la aclaración de sentencia no es dable debatir las motivaciones en las cuales se fundamentó la resolución, ni discutir las razones por las cuales se negaron las pretensiones.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA ACLARACIÓN solicitada de la sentencia de 26 de octubre de 2005 dictada por esta Sala de la Corte dentro del recurso de casación interpuesto PYCSA PANAMÁ, S.A. en el proceso ordinario que le sigue el PATRONATO DEL PARQUE NATURAL METROPOLITANO.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

UNIQUE COLLECTION, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CREACIONES PARIS, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.-PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 29 de Diciembre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 203-05

VISTOS:

Mediante resolución de 11 de noviembre de 2005, la Sala ordenó la corrección del recurso de casación, en el fondo, interpuesto por UNIQUE COLLECTION, S.A. contra la resolución de 18 de mayo de 2005, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso de ordinario que le sigue a CREACIONES PARIS, S.A.

Contó la parte recurrente para corregir el recurso con los cinco días que confiere el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, tal como lo señala el informe secretarial que corre a foja 232, debe la Sala resolver la admisibilidad definitiva del recurso.

Al respecto, se precisa que el escrito de corrección del recurso aparece ubicado en el expediente de foja 221 a 231 y en el mismo, observa esta Superioridad, se han realizado las correcciones que se habían señalado previamente, cumpliéndose de esta manera, con los requisitos formales exigidos por el artículo 1180 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, procede su admisión.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por UNIQUE COLLECTION, S.A., mediante apoderado judicial, contra la resolución de 18 de mayo de 2005, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ESMERALDA ROBLES NIETO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 29 de Diciembre de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 163-05

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario que ESMERALDA ROBLES NIETO le sigue al BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, MANUEL PAZMIÑO ORTIZ, PAZGO, S. A. y Otros, el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado recurso de casación en el fondo contra la resolución de 19 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista y se concedió a las partes el término de seis (6) días para alegaran sobre la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado por la opositora, Banco de Desarrollo Agropecuario, y la recurrente, tal como se aprecia de fojas.274 a 275 y 279 a 280, respectivamente.

Corresponde ahora verificar si el recurso cumple con los requisitos formales que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En tal sentido, se observa que la resolución que se impugna es de aquéllas contra las cuales lo permite la ley, el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente y por persona hábil para hacerlo.

Por otro lado, en cuanto a la formalización del libelo, advierte esta Superioridad que se han enunciado dos causales de fondo, que serán examinadas de manera separada.

La primera causal consiste en la “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA”, la cual aparece consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En los motivos que le sirven de fundamento a la causal se expresa:

“1º) La sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, hizo caso omiso, o sea, desconoció una norma de derecho que debió aplicar para resolver la controversia conforme a lo demandado, entre otros aspectos, porque el traspaso de los derechos posesorios realizados por el Banco de Desarrollo Agropecuario a favor de MANUEL PAZMIÑO ORTIZ no fue autorizado por la Reforma Agraria, sino que se hizo en un documento privado, infringiéndose de esta manera derechos esenciales de la parte actora, al apartarse la decisión totalmente del sistema legal de Derecho que dispone que los títulos que se expidan a particulares sobre tierras de propiedad del Estado con violación de normas que regulan su otorgamiento son nulos y, por lo tanto, de ningún valor.

2º) En la sentencia indicada el Tribunal Superior del 2do. Distrito Judicial también hizo caso omiso del derecho de la demandante ESMERALDA ROBLES NIETO, para que se anulara el título concedido al demandado MANUEL PAZMIÑO ORTIZ, por haberle solo extendido en violación de la Ley, desconociendo los derechos de la demandante como Co-solicitante de dos (2) predios sobre los cuales ésta ostentaba derechos posesorios solicitados mucho antes por ella a la Reforma Agraria.

3º) Al expedir el Tribunal Superior la sentencia en la forma indicada, excluyó a la demandante de la posibilidad de ejercer derechos sobre lo que le pertenece y, por el contrario, por inobservancia de la ley, la sentencia le reconoce una validez que no tiene el título otorgado, sobre los mismos predios a favor del demandado MANUEL PAZMIÑO ORTIZ y sin el cumplimiento de los requisitos formales por la Reforma Agraria, aún cuando existen disposiciones que expresamente desautorizan semejante proceder.

4º) Si el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial hubiere aplicado las normas esenciales que regulan el otorgamiento de títulos sobre terrenos estatales, hubiera reconocido y formulado las declaraciones invocadas en el libelo de demanda. Al no hacerlo, el Tribunal Superior incurrió en violación directa de la Ley sustantiva, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia proferida” (fs. 255-256).

De los motivos transcritos, observa la Sala que el recurrente, alega, en términos generales, una situación de hecho relacionada con el material robatorio, puesto que se objeta que el Ad-quem desconoció normas de derecho aplicables al caso al darle una “validez legal” al título o documento que fue otorgado por la Reforma Agraria al demandado, el cual, según argumenta, le fue expedido en violación a la ley. Esta circunstancia, entonces, no resulta compatible con la causal de violación directa sino con una de las probatorias.

La Sala le recuerda al casacionista que la causal de violación directa se produce cuando entendida rectamente una norma y sin haber sido objeto de interpretación, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara, en ambos casos con independencia de toda cuestión de hecho, “ya que salvo que se invoquen las causales probatorias, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia” (Cfr.. Fábrega P., Jorge, Casación y Revisión, ed. 2001, pág.104).

En cuanto a las disposiciones legales consideradas infringidas se citan los artículos 72 del Código Agrario y el 5 del Código Civil. Sin embargo, ambas disposiciones resultan incongruentes con la causal alegada, puesto que son normas de carácter adjetivas y no sustantivas. Además, dicha incongruencia, se evidencia aún más del concepto de infracción de ambas normas, en donde se incluyen apreciaciones subjetivas sobre lo considerado por el Tribunal Superior respecto a la valoración que le dio al título otorgado por la Reforma Agraria al demandado, lo cual no es adecuado.

En consecuencia, esta causal se torna ininteligible y no puede ser admitida.

La segunda causal de fondo enunciada es la “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA”.

Tres son los motivos que fundamentan la causal, los cuales se reproducen para su mejor comprensión:

“1º.) Dentro del proceso de titulación adelantado a favor de ESMERALDA ROBLES, la Reforma Agraria dictó una providencia No.014-96 (foja 70) de fecha 7 de junio de 1996, mediante la cual se ordenaba continuar con los trámites de adjudicación de dos (2) predios ubicados en El Chirú, Distrito de Antón, a nombre del señor MANUEL PAZMIÑO ORTIZ contenido en la solicitud No.4-230-86 de 14 de mayo de 1986, cuyos derechos posesorios éste había adquirido del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, sin la autorización previa de la Reforma Agraria. Respecto de la mitad de dichos predios, ESMERALDA ROBLES tenía derechos posesorios reconocidos por la Reforma Agraria, según resulta del documento visible a fojas 71 del proceso, que era consecuencia de la Solicitud No.4-230-86 de 14 de mayo de 1986, así como por otros trámites

(edictos, etc.) visibles a fojas 34, 35 y 36, que habían sido adelantados a su nombre y que se surtían precisamente para adelantar el proceso de titulación a su favor. A pesar de que dicha providencia no le fue notificada a ESMERALDA ROBLES conforme lo dispone la Ley, el Tribunal Superior le otorgó al Edicto fijado por la Reforma Agraria y que notificaba dicha providencia, un valor que no le reconoce la norma legal correspondiente, ya que el Corregidor del lugar había informado que desconocía el paradero de dicha señora y ésta en realidad era una colindante conocida.

2º.) Además, el Tribunal Superior en contrariedad con la ley no reconoció la prueba de testigos (fojas 187,188,189,193) que han declarado que ellos nunca firmaron la notificación de colindantes, requisito esencial en todo proceso de titulación de tierras, y ni siquiera los números de las cédulas que se habían colocado debajo de sus nombres y de la supuesta firma les pertenecían. A pesar de lo contundente de tales declaraciones y de la validez de tales pruebas testimoniales, el Tribunal Superior no les reconoce el valor que la ley les concede, ni siquiera porque a estas personas que aunque eran realmente colindantes, nunca fueron citados para que se notificaran personalmente y estampar así su firma, cuando las normas agrarias exigen su participación, la cual de no darse ocasiona nulidad (art. 72 C.Agrario).

3º.) El desconocimiento de estos medios probatorios por el Tribunal Superior lo hizo incurrir en violación de la Ley. Si el Tribunal hubiera acatado el mandato de la Ley, no hubiera otorgado al referido Edicto un valor que no le reconoce la Ley, ni hubiera desconocido la validez de tales testimonios. Con semejante actuación, la sentencia no reconoce a estas pruebas el valor que la ley les concede y, por el contrario, con su irregular proceder, el Tribunal Superior incurre en violación directa de la ley sustantiva lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia proferida" (fs.258).

Estima la Sala que la manera argumentativa y confusa como han sido redactados los motivos transcritos, impide determinar con claridad cuál es el vicio de ilegalidad que se le imputa a la sentencia impugnada. Es así, porque, en el primero, se objeta la mala valoración de un Edicto, el cual no está identificado adecuadamente, ni se explica cómo incurre el Tribunal Superior en el yerro probatorio y porqué dicho error influyó en lo dispositivo del fallo, lo que es indispensable. Además, en el segundo, a pesar que se indican como pruebas mal valoradas algunos testimonios, se hace alusión a una norma de derecho (art. 72 del Código Agrario), extraña al motivo. Y, en el tercer motivo, el recurrente se limita a hacer una alegación, como corolario de los motivos anteriores, que también resulta inapropiada, conforme a la técnica de casación.

Al confrontar las disposiciones legales consideradas infringidas, observa la Sala como citados los artículos 98, 99 y 72 del Código Agrario, así como los artículos 780, 907, y 917 del Código Judicial. Sin embargo, debe indicarse, primeramente, que los artículos 780 y 907 ibídem no son compatibles con la causal de error de derecho sino con la de error de hecho sobre la existencia de la prueba; además, ha omitido el recurrente citar la norma que consagra el derecho sustancial supuestamente violado como consecuencia del yerro probatorio que se alega, necesaria al invocarse la causal de fondo enunciada.

Así las cosas, las deficiencias señaladas en esta causal permiten ser corregidos y así deberá ordenarse.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal y NO ADMITE la primera causal del recurso de casación presentado por ESMERALDA ROBLES NIETO contra la resolución de 19 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMIENTO DEL MAGISTRADO JORGE FEDERICO LEE DEL RECURSO DE CASACION PROMOVIDO POR CABLE & WIRELESS PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HERMANOS CONTRERAS, S. A. (HERCONSA). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	22 de Diciembre de 2005
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	134-04
VISTOS:	

El Honorable Magistrado JORGE FEDERICO LEE ha solicitado al resto de la Sala de esta Corporación de Justicia se le separe del conocimiento del recurso de casación propuesto por CABLE & WIRELESS dentro del proceso ordinario que le sigue a HERMANOS CONTRERAS, S.A. (HERCONSA).

El Magistrado LEE fundamenta su impedimento así:

"Con todo respeto, pido al resto de la Sala Civil que declare que estoy legalmente impedido para conocer de la presente causa civil, en que es parte demandada (sic) la sociedad HERMANOS CONTRERAS, S.A. y como parte demandada la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

Esta manifestación de impedimento se funda en el hecho de que, antes de asumir la magistratura, atendí como abogado diversos asuntos en representación de la sociedad demandada..

Considero, por tanto, que se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial..."

La circunstancia aludida se encuentra contemplada como causal de impedimento dentro del artículo 760, numeral 2, que establece:

"ARTICULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

2.Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior; .."

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado JORGE FEDERICO LEE para conocer del recurso de casación interpuesto por CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. dentro del proceso ordinario que le sigue HERMANOS CONTRERAS, S.A., lo separa del conocimiento y DISPONE llamar a la Magistrada GRACIELA J. DIXON de la Sala Segunda de lo Penal, a quien le corresponde de acuerdo al orden alfabético respectivo.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JOSE A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JORGE FEDERICO LEE EN EL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR BANCO SANTANDER PANAMA, S. A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. Y HERNAN BONILLA G. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO (AMPLIACIÓN) PROPUESTA POR BANCO SANTANDER PANAMÁ, S.A. Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de Diciembre de 2005
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	221-05

VISTOS:

El Honorable Magistrado JORGE FEDERICO LEE ha solicitado al resto de la Sala de esta Corporación Judicial, se le separe del conocimiento del recurso de casación promovido por BANCO SANTANDER PANAMÁ, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. y HERNÁN BONILLA G., dentro de la medida cautelar instaurada por BANCO SANTANDER PANAMÁ, S.A. y otros.

Al fundamentar su solicitud de impedimento, refiere, en lo medular, el

Magistrado Lee lo siguiente:

"...

Esta solicitud obedece al hecho de que la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, de la cual he sido socio durante 19 años, y de la que estoy separado desde que asumí la magistratura, presta diversos servicios jurídicos a la institución bancaria denominada BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A. Aún cuando no conozco los pormenores del litigio civil entre YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. y BANQUE ANVAL, S.A., por no haber tenido participación alguna en dicho litigio, entiendo que existe la posibilidad de que los efectos de dicho litigio alcancen a BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A. Se me ha informado,

además, que un miembro de la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee participó el pasado año 2004, en representación de BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A., en una reunión entre las partes de dicho litigio.

En estas circunstancias, estimo que se configuran las causales de impedimento previstas en el artículo 760, numerales 2 y 13 del Código Judicial, y que debo separarme del conocimiento de esta causa". (fs.397).

Efectivamente, advierte la Sala que la circunstancia alegada por el Honorable Magistrado LEE, se encuentra consagrada dentro de las causales de impedimento previstas en el artículo 760, numerales 2 y 13 ibídem, motivo por lo cual procede acceder a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JORGE FEDERICO LEE para conocer del recurso de casación promovido por BANCO SANTANDER PANAMA, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. y HERNAN BONILLA G., dentro de la medida cautelar propuesta por Banco Santander Panamá y Otros y DISPONE LLAMAR a la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, de la Sala Segunda de lo Penal, a quien le corresponde de acuerdo al orden alfabético respectivo, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JOSE A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

MARTÍN RUIZ B. RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2005 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR JOSRALI, S. A. CONTRA DOVEY MARINE, S.A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	14 de Diciembre de 2005
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	241-05

VISTOS:

Dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por la sociedad JOSRALI, S.A. contra DOVEY MARINE, S.A., la parte ejecutada recurre de hecho contra el auto de 6 de septiembre de 2005 proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Justicia.

La resolución censurada (fojas 43 y 44) negó al recurrente el término para formalizar recurso de casación contra el auto de 10 de agosto de 2005 (fojas 25 a 31), mediante el cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, con motivo de la interposición de recurso de apelación contra el auto No. 302 de 4 de marzo de 2004 (foja 32 a 33) expedido por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmó esta última resolución que rechaza de plano tres (3) incidentes de nulidad de lo actuado que, por causas distintas, propuso la demandada.

El tribunal demandado fundamentó la negativa a conceder el término de formalización del recurso de casación, explicando que la resolución de 10 de agosto de 2005 no se enmarca dentro de los establecidos en el artículo 1164 del Código Judicial, que lista, las resoluciones recurribles en casación.

El recurrente de hecho sostiene que la resolución que pretende impugnar en casación corresponde a la categoría de resoluciones contemplada en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, porque -a su juicio- "imposibilita la continuación del proceso."

Al examinar el referido auto de 10 de agosto de 2005, la Sala concluye que la decisión contenida en esa resolución no pone término al proceso ejecutivo hipotecario dentro del cual que fue dictado, pues lo que procede es continuar con la tramitación normal prevista en el Código Judicial para este tipo de procesos ejecutivos.

Además, esta Sala ha señalado de manera reiterada que las resoluciones que deciden incidentes únicamente admiten recurso de apelación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 712 del Código Judicial.

El recurso de hecho que se ha promovido, por ende, no es admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por DOVEY MARINE, S.A. contra el auto de 6 de septiembre de 2005 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue la sociedad JOSRALI, S.A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/150.00)

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ARNOLDO JORGE SINCLAIR MAYCOCK CONTRA LA SENTENCIA N° 21 DE 25 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL JUEZ DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR GILVERT SYLVESTRE MYRIE GRIFFIN CONTRA INÉS MAYCOCK. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	19 de Diciembre de 2005
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	340-02

VISTOS:

Para resolver en el fondo, se encuentra el recurso de revisión promovido por ARNOLDO JORGE SINCLAIR MAYCOCK, mediante apoderado judicial, contra la sentencia N° 21 de 25 de octubre de 2001 dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por GILVERT SYLVESTRE MYRIE GRIFFIN contra INÉS MAYCOCK.

La sentencia cuya revisión se pide declara que GILVERT S. MYRIE GRIFFIN adquirió por usucapión el dominio sobre el lote de terreno N°46, de la finca N° 7270, inscrita al folio 322, del tomo 238 de la sección de la Propiedad del Registro Público.

El recurso de revisión se fundamenta en la causal contenida en el numeral 9° del artículo 1204 del Código Judicial, consistente en no haber sido legalmente notificado en el proceso.

Según el impugnante, en la fecha en que se notificó la resolución que corría traslado de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio instaurada por GILVERT SYLVESTRE MYRIE, la demandada INÉS MAYCOCK ya había fallecido, por lo que debió emplazarse a sus presuntos herederos, sin que esto se hiciera, por lo cual, como heredero declarado de INÉS MAYCOCK, considera que debe anularse el fallo aludido.

Contra el recurso presentaron oposición GILBERT SYLVESTRE MYRIE GRIFFING, parte demandante en el proceso al cual accede el recurso, y CORPORACIÓN MARE, S. A., en calidad de litis consorte.

GILBERT MYRIE indica que el recurrente ARNOLDO JORGE SINCLAIR no había sido declarado aún heredero de la demandada INÉS MAYCOCK cuando se notificó la demanda de prescripción adquisitiva, por lo que no era posible ponerle en conocimiento de dicha demanda. Señala MYRIE que en el Registro Público no constaba inscrito asiento alguno en relación al proceso de sucesión de la señora MAYCOCK y que como ésta era quien aparecía inscrita en el Registro Público como propietaria del bien objeto de usucapión, procedió a instaurar el proceso contra ella.

Agrega MYRIE que cuando entabló su demanda desconocía que la demandada hubiera fallecido, que a ésta se le emplazó por edicto y se esperó el término de comparecencia que establece la ley el cual pudo haber sido aprovechado por los herederos para comparecer al proceso, de conformidad con el artículo 611 del Código Judicial. Sin embargo, no comparecieron, por lo que resulta improcedente la causal de revisión invocada.

GILBERT MYRIE expone que la causal invocada por el recurrente, consistente en la falta de notificación o emplazamiento, se desarrolla en el artículo 1016 del Código Judicial, del cual se desprende que la indebida notificación se produce cuando la demandante, conociendo el paradero del demandado, manifiesta desconocerlo, de lo cual se sigue que, para el reconocimiento de dicha causal, es menester que el revisionista pruebe tal extremo, lo cual no hace.

Concluye MIRYE señalando que el recurso de revisión es extemporáneo, por haber transcurrido más de un año entre la ejecutoria de la sentencia recurrida y la fecha en que se le notificó la admisión del recurso, pues conforme al artículo 669 del Código Judicial, el término para la presentación de dicho medio de impugnación no se interrumpe con la sola presentación del recurso, requiriéndose que sea notificado.

Por su parte, CORPORACIÓN MARE, S.A., manifiesta ser la propietaria inscrita de la finca N°1761, la cual adquirió de EDMAR, S.A., la que a su vez la adquirió de GILBERT SYLVESTRE MYRIE GRIFFING.

Indica que, al momento en que adquirió dicho inmueble, no pesaba sobre éste ningún gravamen inscrito o marginal que indicara la existencia de alguna limitación o restricción sobre el derecho de propiedad que adquiriría.

Sostiene, en consecuencia, que no puede verse afectada en su derecho, pues adquirió de buena fe la Finca N° 7270 de la persona que aparecía inscrita en el Registro Público como propietario de la misma sin que en ese momento pesara sobre dicho asiento limitación que la hiciera suponer la existencia de algún tipo de restricción a la propiedad. De ahí que considere que se encuentra amparada por la fe pública registral, como se recoge en los artículos 1761 y 1762 del Código Civil.

DECISIÓN DE LA SALA

El recurrente pretende que se anule la sentencia recurrida en revisión, con fundamento en el ordinal 9° del artículo 1204 del Código Judicial, alegando que no fue legalmente notificado ni emplazado como heredero declarado de la señora INÉS MAYCOCK, en el proceso ordinario de prescripción adquisitivo de dominio en el que se dictó dicha sentencia.

El revisionista sostiene que cuando GILBERT SYLVESTRE MYRIE GRIFFIN interpuso su demanda contra INÉS MAYCOCK, la demandada ya había fallecido, y que por esto debió emplazarse a sus presuntos herederos, lo cual no se hizo.

El examen del expediente procesal no revela que el demandante MYRIE GRIFFIN tuviese conocimiento de la defunción de INÉS MAYCOCK el 7 de diciembre de 2000, fecha en la cual presentó la demanda, manifestando -bajo la gravedad del juramento- desconocer el domicilio de la demandada. Por el contrario, la certificación expedida por el Registro Público con fecha 5 de diciembre de 2000, que se aportó como prueba con la demanda, indica que INÉS MAYCOCK es la propietaria de la finca número 7270 cuyo dominio era el objeto del proceso. Por ende, frente a terceros, el nombre de la difunta INÉS MAYCOCK continuaba apareciendo como propietaria de la finca aludida el 5 de diciembre de 2000.

Más aún, se observa que el proceso de sucesión intestada de INÉS MAYCOCK fue promovido por ARNOLDO JORGE SINCLAIR MAYCOCK el 26 de enero de 2001, esto es, un mes después de haberse interpuesto la demanda de prescripción adquisitiva y de haberse publicado en diarios de circulación nacional el edicto emplazatorio contra INÉS MAYCOCK, en su condición de propietario del bien inmueble objeto de la pretendida usucapión, publicación ésta que tuvo lugar los días 14, 15, 16, 17 y 18 de enero de 2001.

Adicionalmente, no fue sino hasta el 31 de mayo de 2001 que se emitió por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, el auto que declara abierta la sucesión de INÉS MAYCOCK y declara como su único heredero, sin perjuicio de terceros, a ARNOLDO JORGE SINCLAIR MAYCOCK, por lo cual resulta claro que el 7 de diciembre de 2000, casi seis meses antes, no era a éste a quien debía dirigirse la notificación o el emplazamiento.

Nada hay, por tanto, que permita inferir que el demandante GILBERT SYLVESTRE MYRIE GRIFFIN estuviese al tanto de que debía dirigir su demanda de prescripción adquisitiva contra persona distinta a la difunta INÉS MAYCOCK ni que haya debido emplazarse por edicto sino a ella misma.

Precisamente, en una situación como la que se examina, la notificación que se surte mediante edicto emplazatorio publicado en periódicos de circulación nacional, es el mecanismo que permite que quien deba ser sucesor procesal de la persona demandada pueda apersonarse al proceso a hacerse oír y hacer valer así los derechos que le puedan corresponder.

En el caso que se examina, no encuentra la Sala que la notificación de la demanda haya debido hacerse o haya debido emplazarse a ARNOLDO JORGE SINCLAIR MAYCOCK, como se sostiene en el recurso de revisión, por lo cual no cabe sino concluir que la notificación efectuada dirigiendo el emplazamiento por edicto a la demandada INÉS MAYCOCK era la única forma posible de proceder en el proceso de prescripción adquisitiva. Por el contrario, lo que se puede establecerse es que surtido el emplazamiento, ARNOLDO JORGE SINCLAIR MAYCOCK no se apersonó al proceso de prescripción adquisitiva para hacer valer sus derechos como sucesor procesal de la difunta INÉS MAYCOCK, conforme a los artículos 611 y 1588 del Código Judicial, lo cual tuvo oportunidad de hacer.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, DECLARA INFUNDADO el recurso de revisión propuesto por ARNOLDO SINCLAIR MAYCOCK contra la sentencia N° 21 de 25 de octubre de 2001, dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en el proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por GILBERT SYLVESTRE MYRIE GRIFFIN contra INÉS MAYCOCK.

Las costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VILLA CORINA, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2004 EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	19 de Diciembre de 2005
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	229-05

VISTOS:

La sociedad VILLA CORINA, S. A., mediante apoderado judicial, ha presentado recurso de revisión contra la sentencia de 27 de abril de 2004 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de excepción de pago total promovido por dicha sociedad en el proceso ejecutivo hipotecario incoado por BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S. A. (COLABANCO), ahora GLOBAL BANK CORPORATION, contra VILLA CORINA, S. A.

La sentencia aludida confirma en todas sus partes la sentencia No. 14 de 11 de abril de 2002 dictada por el Juez Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que declara no probada la excepción de pago total.

Se advierte, de inmediato, que la resolución cuya revisión se pide no es revisable.

A este respecto, el artículo 1204 del Código Judicial es categórico cuando señala que sólo habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando, aún existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por alguna de las causas taxativamente contempladas en esa norma. En este caso, se aprecia que la sentencia cuya revisión se pide fue expedida en segunda instancia, con motivo de recurso de apelación presentado precisamente por la parte que ahora pide la revisión.

El recurso de revisión deviene, por tanto, manifiestamente improcedente, por lo cual no cabe sino rechazarlo de plano conforme a lo previsto en el artículo 1212 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión presentado por la sociedad VILLA CORINA, S. A. contra la sentencia de 27 de abril de 2004 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de excepción de pago total promovido por dicha sociedad en el proceso ejecutivo hipotecario incoado por BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S. A. (COLABANCO), ahora GLOBAL BANK CORPORATION, contra VILLA CORINA, S. A.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE FIANZA PRESENTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ROBERTO RUSTY CONTRA LA SENTENCIA N°82, DE 31 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO DE COLON EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR BENITO BALLESTEROS CORTES CONTRA ASCENCIÓN MARIA

SALCEDO GARCES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Primera de lo Civil
 Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
 Fecha: 19 de Diciembre de 2005
 Materia: Civil
 Recurso de revisión - primera instancia
 Expediente: 255-03

VISTOS:

La firma forense LUQUE, CORONELL Y LAM, mediante escrito visible a foja 120, ha solicitado a esta Corporación de Justicia, la devolución de la fianza que fuera consignada dentro del recurso de revisión que interpusieran en representación del señor ROBERTO RUSTY.

La Sala estima que debe accederse a tal solicitud, en virtud de que esta Corporación de Justicia, mediante resolución de 27 de septiembre de 2005, declaró fundado el recurso de revisión promovido por ROBERTO RUSTY contra la Sentencia No.82 de 31 de julio de 1998, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Civil, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por BENITO BALLESTEROS CORTES contra ASCENSIÓN MARIA SALCEDO GARCES.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la devolución del certificado de garantía No.74035, por la suma de B/.500.00, consignado mediante diligencia de consignación No.1-2,004, de fecha 5 de enero de 2004, ante la Secretaría de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del referido proceso de revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR RENE RICARDO WHITE C. CONTRA LAS RESOLUCIONES NO.15/2005, DEL 17 DE JUNIO DE 2005, Y NO.17/2005, DEL 7 DE JULIO DE 2005, DICTADAS POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Primera de lo Civil
 Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
 Fecha: 22 de Diciembre de 2005
 Materia: Civil
 Recurso de revisión - primera instancia
 Expediente: 212-05

VISTOS:

La licenciada MARIA C. ANDRIÓN AVILA, en su condición de apoderada judicial de RENÉ RICARDO WHITE CATUY, ha instaurado ante esta Superioridad recurso de revisión contra las Sentencias No.15/2005, de 17 de junio de 2005, y No. 17, de 7 de julio de 2005, dictadas por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de lanzamiento por mora que le sigue OLGA JIMENEZ VASQUEZ.

Una vez sometido el reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador para que se fije la cuantía de la fianza que se exige para que el recurso de revisión pueda ser acogido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1211 del Código Judicial.

No obstante, antes de proceder con lo anteriormente señalado, es preciso revisar el libelo del recurso, con el fin de determinar si cumple con los requisitos de ley, toda vez que el artículo 1212 ibidem le concede al Magistrado Sustanciador la facultad de rechazar de plano el recurso de revisión, cuando sea manifiestamente improcedente.

En este caso, se observa que el recurrente pretende a través de este recurso extraordinario que sean revisadas las resoluciones de segunda instancia No.15 /2005, de 17 de junio de 2005, y No. 17, de 7 julio de 2005, dictadas por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, para lo cual se han invocado las causales contenidas en

los numerales 2 y 7 del artículo 1204 del Código Judicial, que a la letra dicen:

“Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1.-.....

2.-Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en el proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;

...

7.-Si existe nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible del recurso;

....”.

Sin embargo, conforme lo refiere la norma antes citada, en sentido contrario, no hay lugar a revisión de sentencias dictadas dentro de procesos de doble instancia. Así tampoco, hay lugar a la revisión, si existiendo el recurso de apelación, el mismo se deja de surtir por motivos diferentes a los que taxativamente consagra dicho artículo, con el detalle de los supuestos de hecho y de derecho específicos a cada motivo.

Al revisar el libelo del recurso, que corre de foja 2 a 5, resulta evidente que dentro del proceso de lanzamiento por mora, donde se promueve este medio extraordinario de impugnación, se surtieron las dos instancias. Es más, de hecho el recurso de revisión se dirige contra las resoluciones de segunda instancia, dictadas por dicho Tribunal de Apelaciones y Consultas, en virtud de la impugnación anunciada y sustentada oportunamente por el mismo recurrente, lo que a todas luces riñe con lo preceptuado en el artículo 1204 *ibidem* y hace imposible su tramitación.

Por otro lado, se evidencia aún más la incongruencia de este recurso, al revisar el contenido de los hechos que lo fundamentan, pues de lo expuesto en la primera causal, se advierte que el recurrente aduce como prueba un recibo manuscrito, visible a foja 6, que pretende hacer valer en esta oportunidad, porque dice que no lo pudo aportar al proceso anteriormente porque se le había extraviado; sin embargo, ello no constituye una situación de “ fuerza mayor” como lo exige la causal alegada, toda vez que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 del Código Civil, se conceptúa como tal “la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos y otros semejantes”.

Así las cosas, el extravío de un documento, simple y llanamente, no puede ser considerado como razón suficiente para ser incorporado por esta vía, ya que con ello se estaría convalidando un posible acto de negligencia de quien no cumplió con su obligación procesal de presentar pruebas en el momento que le señala la ley.

De igual manera, resulta también improcedente la segunda causal invocada, referente a la nulidad reclamada, porque pretende el recurrente que la Sala, a través de esta causal, revise un error que se cometió en la sentencia de primera instancia y que se mantuvo en la sentencia que la confirma, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas, el cual fue posteriormente subsanado de oficio por dicho Tribunal, mediante la resolución No.17 de 7 de julio de 2005, la cual también impugna como viciada, pues estima que con esa actuación el sentenciador ha violado el debido proceso, lo que, a todas luces, constituye una alegación sin sustento jurídico. Ello es así, porque lo alegado no es causal de nulidad absoluta del proceso, conforme a lo preceptuado por los artículo 733 del Código Judicial, en concordancia con el 1151 de ese mismo texto legal.

Por las razones expuestas, el presente recurso de revisión resulta manifiestamente improcedente y debe rechazarse de plano, con fundamento en el referido artículo 1212 *ibidem*.

En consecuencia, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR de la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto por RENÉ RICARDO WHITE CATUY, contra las Sentencias No.15/2005, de 17 de junio de 2005, y No. 17, de 7 de julio de 2005, dictadas por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de lanzamiento por mora que le sigue OLGA JIMENEZ VASQUEZ.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO INTERPUESTO POR EXPORTACIONES NORTEÑAS, S. A. CONTRA LYKES LINES LIMITED LLC., FLETADOR Y LEXEY GLEN, PROPIETARIO REGISTRAL DE LA M.N. LYKES PATHFINDER. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 28 de Diciembre de 2005
Materia: Marítimo
Impedimento
Expediente: 289-05

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia la manifestación de impedimento del señor Juez del Primer Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso ordinario marítimo interpuesto por EXPORTACIONES NORTEÑAS, S.A. contra LYKES LINES LIMITED LLC., FLETADOR Y LEXEY GLEN, PROPIETARIO REGISTRAL DE LA M.N. LYKES PATHFINDER.

La decisión del señor Juez Marítimo de declararse inhabilitado para conocer del caso en mención se fundamenta en el Auto No.IR.201 de 30 de noviembre de 2001, dictado por esta Sala Civil, dentro de un Incidente de Recusación presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN, basado en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, que consiste en "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"

La Sala precisa, tal como lo indica el Juez Marítimo en su escrito de impedimento, que en el referido fallo incidental de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo y se dijo, en lo medular, lo siguiente:

Posición de la Sala:

Una vez realizado el recuento de las peticiones del recusante, así como el informe del señor Juez Marítimo, la Sala está en capacidad de decidir si procedo o no la recusación intentada, lo que realiza previas las consideraciones que se dejan adelantadas.

La causal que insiste el recusante que existe es la de enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en manejo de ciertos expedientes en procesos de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizada mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma MORGAN & MORGAN contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, a petición a todas luces inadmisibles, como señaló en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente en acatamiento a la sentencia que se deja citada, MORGAN & MORGAN promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancias, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión de la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación.

La Sala no puede pasar por alto como justificación del Juez recusado, la afirmación de que las sentencias de la Sala no constituyen fuente de derecho que vincule al juzgador. Las sentencias de la Sala Civil constituyen un cuerpo de doctrina que contiene interpretaciones de normas procesales o sustantivas de derecho marítimo, y como tales deben ser atendidas por el Juez Marítimo. No se trata de documentos inocuos ni ejercicios académicos fútiles que no tienen ninguna trascendencia en la decisión de asuntos que guardan gran similitud con lo decidido. Una lectura desapasionada del artículo 2 del Código Judicial, en relación con el artículo 207 de la Constitución, bastaría para colocar en sus justos límites la afirmación del señor Juez Marítimo.

Para la Sala, en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo existe en la actualidad una situación que pudiese ser calificada como enemistad entre las partes indicadas, razón por la cual ha de declararse probada la causal de recusación interpuesta contra el Juez Marítimo por la firma MORGAN & MORGAN”.

Luego de analizar el fundamento fáctico y jurídico expresado por el Juez Marítimo, DR.CALIXTO MALCOLM, en su escrito visible a fojas 867-869, se advierte que en el presente proceso ordinario marítimo actúa la firma forense MORGAN & MORGAN, en calidad de apoderados judiciales de LAXEY GLEN (Propietario Registral de la M/N “LYKES PATHFINDER”), por lo que resulta pertinente declarar probada la causal de impedimento hecha por señor Juez Marítimo, con fundamento en la causal 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 1982.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento del DR. CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, LO SEPARA DEL CONOCIMIENTO del Proceso Ordinario Marítimo interpuesto por EXPORTACIONES NORTEÑAS, S.A. contra LYKES LINES LIMITED LLC., FLETADOR Y LEXEY GLEN, PROPIETARIO REGISTRAL DE LA M.N. “LYKES PATHFINDER” y DISPONE que la suplente personal del Juez Marítimo, licenciada IRIA BARRANCOS, asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DICIEMBRE DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....	109
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ANGEL VALDES RAMIREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	109
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NIDIA VALENCIA, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005),	110
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCESO SEGUIDO A PATRICIA PENELOPE PINZÓN Y JAIME EDUARDO AROSEMENA CARDENAS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE COMPUTACIÓN MONRENCA, S. A. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	113
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO VICTOR ABDIEL CHÁVEZ PIMENTEL, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	114
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUSTINO GONZÁLEZ NÚÑEZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	115
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS BARTOLO CASTILLO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	116
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARUJA ESTHER ÁLVAREZ SOLANO, SANCIONADA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)	117
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN BETHANCOURTH, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	118
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. LEONIDAS GONZÁLEZ, DEFENSOR DE OFICIO SUPLENTE, EN REPRESENTACIÓN DEL ADOLESCENTE A.E.M.T., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 23 A.I. R DE 3 DE AGOSTO DE 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	119
RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES CAJAR, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	121
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIONISIO SILLEROS, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	123
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL ADOLESCENTE J.A.P.R., SANCIONADO COMO AUTOR DEL ACTO INFRACTOR DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JESÚS RAMOS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	124
CASACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA COMETIDA EN PERJUICIO DE CARLOS CUMMINGS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	127
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOFFER ANDRADE VALENCIA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	128
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ÓSCAR ALEXIS SAMANIEGO VILLARREAL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	129

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ALBERTO PINEL RODRÍGUEZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	130
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELVIS ARIEL CASTILLO MARTÍNEZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO(2005).	131
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DRA. ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO A FAVOR DE DEMETRIO EDUARDO LÓPEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE ROBO. PONENTE GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	131
Penal - Negocios de primera instancia	136
Incidente	136
NULIDAD INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE ROBERTO RUIZ COBA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL Y DELITO DE SECUESTRO COMETIDO EN PERJUICIO DE ZHANG YU TANG. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	136
Recurso de apelación ante el resto de la Sala	138
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE CALUMNIA E INJURIA EN PERJUICIO DE GIANINA HALDAR. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	138
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA A FAVOR DE IRVING GALLARDO CRUZ Y RUBEN GALLARDO CRUZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JONATHAN PINEDA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	142
Recurso de hecho	144
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CESAR LEMAR CAICEDO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	144
Penal - Negocios de segunda instancia	146
Apelación de auto interlocutor	146
AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL LIC. LUIS GUILLERMO ZUÑIGA ARAUZ, SINDICADO POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	146
PROCESO SEGUIDO A JORGE ESCOBAR, MARISOL OSORIO, MARTA CAÑOLA Y OTROS, POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, HURTO, USURPACIÓN Y VIOLACIÓN DE DOMICILIO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	147
Sentencia absolutoria apelada	158
AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE RUDAS QUINTERO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	158
Sentencia condenatoria apelada	161
RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR KENIC ALEXANDER CASTREJON MENDOZA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ GORDÓN. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	161
RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JULIO CESAR CABRERA GONZÁLEZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NAIROBI EDITH QUINTANA GIRON. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	167

SENTENCIA APELADA A FAVOR DE RICARDO ALBERTO MIRANDA B. SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	172
SENTENCIA APELADA A FAVOR DE LOS SEÑORES MARCOS CUADRA SALAZAR Y JOSÉ MANUEL ALVARADO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ LUIS PEREIRA MORENO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	173
SENTENCIA APELADA A FAVOR DE GERARDO EDWARDS WOOD, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE CHARLES ÓSCAR SHOJGREEN KELLY. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)...	179
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A LILIO MENA BALOYES, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE DAGOBERTO DOMÍNGUEZ DÍAZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)	181
SENTENCIA APELADA EN EL CASO SEGUIDO A GUSTAVO LOAIZA Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	184
Revisión	193
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBIS OMAR LEE MURILLO, SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	193
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ANGEL ALBERTO DIAZ AGUILAR, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	194
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JAFEPH BETESH AROSEMENA, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE MANUEL VILLARREAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)...	196
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NELSA EDITH LORENZO ESPINOZA, SANCIONADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE EMPLEADOS DE TERMINALES DE PANAMÁ, R. L. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)...	197
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE EVERARDO CASTILLO, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN ILEGAL DE ARMAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	198
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE CARLOS ALBERTO WOLFSCHOON ISAAC, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	199

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ANGEL VALDES RAMIREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Mirtha del Carmen Vanegas S.
Fecha: 1 de Diciembre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 538-G

VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE CASACIÓN presentado por la Defensora de Oficio de JOSÉ ANGEL VALDÉS RAMÍREZ, en contra de la resolución de segunda instancia No. 64 de 26 de abril de 2005, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que le impone a VALDÉS la pena de 80 meses de prisión, por ser AUTOR DEL DELITO DE VENTA DE DROGAS, que prevé el numeral 1 del artículo 258 del Código Penal.

Al examinar el libelo de casación, observamos que la medida jurisdiccional impugnada ha sido proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el cual se investiga la comisión de un delito relacionado con drogas, cuya pena es superior a los dos años de prisión. Todo lo anterior permite determinar que se cumplen con los presupuestos que prevé el artículo 2330 del Código Judicial.

En lo que concierne a los requisitos que establece el artículo 2439 del Código Judicial, tenemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

Por otra parte, el libelo contiene la historia concisa del caso, una causal de casación en el fondo, tres motivos, y anuncia la infracción de dos disposiciones legales, con el correspondiente concepto de la infracción.

Al examinar en detalle cada uno de estos requisitos que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, se advierte que la sección de la HISTORIA CONCISA DEL CASO ha sido redactada correctamente, pues menciona las diligencias mínimas o básicas que dan inicio al proceso; se refiere a la Vista Fiscal del Ministerio Público, al auto de calificación de las sumarias, la sentencia de primera instancia, y la medida judicial tomada por el Tribunal Superior, en su condición de tribunal de segunda instancia.

La recurrente invoca UNA CAUSAL DE CASACIÓN PROBATORIA, que se refiere al ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO E IMPLICA INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL.

El primer motivo que apoya la causal carece de cargo concreto de injuridicidad, pues solamente expone la versión concisa del testimonios rendidos por RAÚL ANTONIO CHAN, MANUEL EFRÉN NIETO y por la menor de edad A. C. Y aún cuando manifiesta que la resolución impugnada le otorgó pleno valor probatorio a las declaraciones de CHAN y de NIETO, no menciona el juicio al que llegó el TRIBUNAL SUPERIOR, del cual se desprende la alegada sobre ponderación probatoria, y la manera correcta en que debieron valorarse estos testimonios, porque es este juicio el que influye en lo dispositivo del fallo y comprueba la infracción de la ley sustancial penal. En este motivo también se cuestiona que el TRIBUNAL SUPERIOR asume que el testigo MANUEL EFRÉN NIETO tiene "interés" en vincular a VÁLDES con el hecho punible. Sin embargo, no se desprende el cargo de injuridicidad en contra de la sentencia atacada, porque no explica el "interés" del testigo de faltar a la verdad, y cuáles son los hechos que ha declarado, que no son ciertos, y son los que supuestamente fueron erróneamente valorados por el TRIBUNAL SUPERIOR.

El segundo motivo se encuentra mal formulado, porque se mencionan las fojas 146-147, 25-27, y 16-20 del expediente, pero no es posible determinar a cuál de esas fojas pertenece la declaración de la menor de edad A.C. , y la del justiciable JOSÉ ANGEL VÁLDES. Al igual que en el primer motivo, se expone una versión sucinta de la declaración de VÁLDES, pero no concluye sobre cuál es el razonamiento o el juicio que debió asumir el TRIBUNAL SUPERIOR, si hubiese valorado correctamente la declaración de la menor de edad A. C.

Finalmente, el tercer motivo tampoco contiene un cargo concreto de injuridicidad, porque no menciona cuál es la prueba que fue mal valorada por el TRIBUNAL SUPERIOR.

La jurisprudencia de la Sala ha señalado que en el requisito que concierne a los motivos, se debe "...explicar objetivamente cómo la errónea valoración de la o las pruebas incidió en lo dispositivo de la sentencia, es decir, llevó al Tribunal Superior a concluir que el procesado es responsable del hecho que se le imputa cuando, en opinión del recurrente, las piezas procesales no acreditan tal situación" (Resolución de 9 de septiembre de 2004. M.P. Graciela J. Dixon).

Como se observa, se ha dejado sentado que los motivos, en la estructuración del recurso, representan el sustento de la causal aducida, por lo que su omisión o presentación deficiente - con la gravedad que se advierte en el caso en estudio- hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico, lo cual trae como consecuencia su inadmisión.

Con relación a las DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS, se menciona que la sentencia atacada infringió el artículo 904 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, "... al otorgarle valor probatorio a las declaraciones hechas por los Agentes de Policía..." (f.167). Sin embargo, no identifica la foja y los nombres de las personas cuyas declaraciones son las que atribuye mal valoradas por el TRIBUNAL SUPERIOR.

Finalmente, el libelo de casación señala que la sentencia atacada infringe en concepto de indebida aplicación, el artículo 258 del Código Penal, por considerar que "... no se ha acreditado que mi defendido se dedicara a la actividad de venta de drogas..." (f.168). Sobre este particular, se advierte que la recurrente omite citar el texto del artículo 258 lex cit, aunado con que no explica de manera técnica que la conducta de VALDÉS no encuadra en la descripción normativa que define y sanciona el DELITO DE VENTA DE DROGAS, y del que deviene que el fallo atacado vulnera la ley sustancial penal.

En síntesis, los defectos advertidos en la sección de los MOTIVOS y DISPOSICIONES LEGALES de la causal invocada, indican que no se encuentran correctamente especificadas, lo que vulneran los requisitos que establece los literales b) y c), todos del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, por lo que corresponde no admitir el presente libelo de casación.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el RECURSO DE CASACIÓN presentado por la Defensora de Oficio de JOSÉ ANGEL VALDÉS RAMÍREZ, en contra de la resolución de segunda instancia No. 64 de 26 de abril de 2005, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y devuélvase.

MIRTHA DEL CARMEN VANEGAS S.
ROBERTO GONZALEZ R. -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NIDIA VALENCIA, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005),

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha del Carmen Vanegas S.
Fecha:	1 de Diciembre de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 527-G

VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO formalizado por el apoderado judicial de NIDIA YASMINA VALENCIA DÍAZ, en contra de la sentencia de segunda instancia No.59 de 20 de abril de 2005, en la que el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL declara PENALMENTE RESPONSABLE a VALENCIA DÍAZ por la comisión del DELITO AGRAVADO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, en la cantidad de 287,200.0 gramos de MARIHUANA.

Al examinar el libelo de casación en el fondo (fs. 381-387), se observa que la medida jurisdiccional impugnada ha sido proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el cual se investiga la comisión del delito que prevé el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, cuya pena es superior a los dos años de prisión. Lo anterior permite determinar que se cumplen con los presupuestos que prevé el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo que concierne a los requisitos que establece el artículo 2439 del Código Judicial, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales, lo concede la ley, y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

De igual manera, al confrontar el recurso de casación con los elementos que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, se aprecia que presenta la historia concisa del caso, expone dos causales de casación en el fondo, con sus respectivos motivos, disposiciones legales que se dicen infringidas, y el concepto en que han sido vulnerados por la sentencia impugnada.

Con el examen en detalle a cada requisito, en la HISTORIA CONCISA DEL CASO, el recurrente no se limita en señalar la razón que originó este proceso, sino que describe el contenido de pruebas o diligencias y las fojas en las que pueden ser consultadas, en este caso los INFORMES DE LA POLICÍA NACIONAL, lo que ocasiona que el relato no resulta conciso, breve u objetivo de los hechos que dieron lugar al fallo impugnado. Sobre este particular, la Sala ha expresado que cuando el requisito sobre "La historia concisa del caso... viene redactada en forma extensa y detallada, en la que hace alusión a medios de prueba y a las fojas en las que reposan, lo cual es ajeno a este apartado y a la técnica casacionista (Resolución de 10 de septiembre de 2004. M.P ANÍBAL SALAS CÉSPEDES).

La Sala considera entonces que, la HISTORIA CONCISA DEL CASO, no cumple el requisito que establece el literal a), numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Respecto a la primera causal invocada: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustantiva penal", la redacción cumple con el requisito que establece literal b), numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial. La jurisprudencia ha manifestado que esta causal se produce cuando "... el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta y se analiza, pero no se le atribuye el valor o la eficacia probatoria que conforme a la ley le corresponde o se le da una fuerza probatoria que la ley no le atribuye..." (Resolución de 12 de junio de 2004. M.P Anibal Salas Céspedes). Agrega la jurisprudencia que al invocarse esta causal probatoria, "... se parte de la premisa que el tribunal de segunda instancia tomó en consideración la prueba, es decir, la apreció y la tuvo en cuenta al momento de emitir su fallo, sin embargo, se equivocó al darle el valor jurídico que le asigna la ley." (Resolución de 13 de julio de 2004. M.P Anibal Salas Céspedes. El énfasis es nuestro).

Esta primera causal se sustenta en cuatro motivos. En cada uno se citan las fojas en las que puede consultarse el medio probatorio que se dice mal valorado, pero se advierten defectos que los hace inadmisibles, pues carecen de cargos concretos de injuridicidad. El primer motivo señala que la sentencia atacada pondera de manera errada los INFORMES que reposan a fojas 2 al 9 del expediente, pero no menciona otros medios probatorios allegados al expediente que menoscaban el valor probatorio de esos informes. De esa manera, se plantea hubiese sido el cargo de injuridicidad, y el juicio de valoración probatoria que el TRIBUNAL SUPERIOR debió adoptar sobre esas pruebas de informe, que de haberlos valorado correctamente, la decisión no fuera en los términos en que actualmente se encuentra establecido. En idénticas condiciones se encuentra el segundo motivo que únicamente manifiesta que el TRIBUNAL SUPERIOR confiere valor de plena prueba a la declaración de JUSTO AURELIO REYES HERNÁNDEZ, pero no menciona los medios que disminuya la fuerza de ese testimonio dado por la persona en mención y tampoco menciona cuál fue el razonamiento de la sentencia atacada en el que se pueda apreciar la supuesta errada valoración probatoria, y cuál debió ser la correcta ponderación sobre esas pruebas. Este ejercicio probatorio es importante, porque sólo de esa manera es posible apreciar con claridad el cargo de injuridicidad en contra de la sentencia censurada.

El tercer motivo no señala un cargo de injuridicidad, al no manifestar cuál fue el juicio de la sentencia atacada en el que se pueda apreciar la supuesta errada valoración probatoria de las declaraciones rendidas por FELICIANO GRAJALES REINA y JUSTO AURELIO REYES HERNÁNDEZ. Además, el motivo se limita en mencionar los hechos que estas personas declararon y, sin mayor apoyo probatorio, concluye que sus relatos no se origina de sus propias percepciones. Como se observa, este motivo no se encuentra correctamente estructurado, porque no manifiesta el juicio del Tribunal Superior, no hay un ejercicio probatorio del cual se derive que las personas en mención, no declararon en base a sus percepciones, y no se expone claramente de qué manera el Juzgador, de haberle reconocido otro valor a esa pruebas, ello hubiera influido en lo dispositivo del fallo.

El cuarto motivo contiene los mismos defectos que los anteriores. No menciona el juicio del Tribunal Superior en el que se puede apreciar el supuesto pleno valor atribuido a la declaración de EDWIN ABRAHAM SÁNCHEZ BERNAL. Además, si sostiene que esa declaración colisionaba con otra prueba allegada al cuaderno penal, en este caso una DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO, debió exponer los argumentos que demuestran la disminución de la fuerza probatoria de la prueba testimonial en relación con esa prueba documental.

La jurisprudencia de la Sala ha señalado que en el requisito que concierne a los motivos, aún cuando enuncie las pruebas que se estiman mal valoradas con indicación de la foja en que reposan, el recurrente debe "...explicar objetivamente cómo la errónea valoración de la o las pruebas incidió en lo dispositivo de la sentencia, es decir, llevó al Tribunal Superior a concluir que el procesado es responsable del hecho que se le imputa cuando, en opinión del recurrente, las piezas procesales no acreditan tal situación" (Resolución de 9 de septiembre de 2004. M.P . Graciela J. Dixon).

En reiterados pronunciamientos jurisdiccionales se ha dejado plasmado la importancia que tienen los motivos en la estructuración del recurso, pues representan el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente - con la gravedad que se advierte en el caso en estudio- hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico, lo cual trae como consecuencia su inadmisión.

Esta Superioridad considera que la primera causal no determina correctamente el apartado sobre los motivos, lo que incumple con el requisito que establece literal c), numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Respecto a la sección sobre las disposiciones legales infringidas, se señala infringido el artículo 781 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque los datos que reposan en los informes visibles a fojas 2-9 del expediente, no han sido corroborados por otros medios de prueba. Concluye que esos informes "... carecen de valor probatorio..." (f.384), porque no comprueban que la imputada tiene 4 residencias, y que en la diligencia de allanamiento a la residencia de VALENCIA comprueba que no se le encontró drogas o dinero.

Como se observa, el recurrente se limita en manifestar que los informes en el expediente carecen de valor probatorio, porque la información que contienen estos no han sido corroborados por otros medios de prueba. Sin embargo, no efectúa un ejercicio probatorio del cual se desprenda que el TRIBUNAL SUPERIOR infringió las reglas de la sana crítica que son la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia común, y que acreditan el menoscabo o la disminución del valor probatorio de esos informes. Lo que se observa es que la alegada infracción del artículo 781 del Código Judicial, se hace con argumentos subjetivos y sin confrontar las razones que llevaron al TRIBUNAL SUPERIOR a ponderar esos medios de prueba para sustentar la responsabilidad penal de VALENCIA por la comisión del DELITO AGRAVADO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, en la cantidad de 287,200.0 gramos de MARIHUANA.

Sostiene el recurrente que la sentencia atacada infringe el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, por considerar que le otorga pleno valor probatorio a la declaración rendida por el sargento JUSTO AURELIO REYES HERNÁNDEZ 8fs.86-89). Al igual que en la norma adjetiva antes citada, el recurrente censura que se le otorgó plena prueba a ese testimonio y que el relato no fue corroborado por otros medios de prueba. Sin examinar el contenido de esa declaración, con el fin de ilustrar a la Sala los puntos, motivos o circunstancias que acreditan la disminución de la fuerza de esa declaración.

También se observan defectos formales en la presentación de la infracción del artículo 922 del Código Judicial, ya que el recurrente argumenta que el relato de los testigos FELICIANO GRAJALES y JUSTO REYES HERNÁNDEZ no se derivan de sus propias percepciones. No obstante, no menciona cuales son esos hechos expuestos por los deponentes en mención, que, a su juicio no pueden calificarse como propia y de directa percepción. Solamente de esa manera, se desprenden la alegada vulneración a la norma adjetiva. En similar situación se encuentra el artículo 920 del Código Judicial, que se dice infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el recurrente omite exponer cuál fue el hecho oído por FELICIANO GRAJALES y JUSTO REYES HERNÁNDEZ, y que por ende, no debió valorarlo el TRIBUNAL SUPERIOR, por carecer de fuerza probatoria.

Para finalizar el examen de la primera causal, el libelo advierte que la sentencia atacada infringe por indebida aplicación el artículo 260 del Código Penal. Pero no presenta argumento alguno que sustente que la conducta de VALENCIA no encuadra en la descripción normativa que define y sanciona el DELITO AGRAVADO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, y que deviene que el fallo atacado vulnera la ley sustancial penal.

Para recapitular el análisis de la primera causal, la Sala considera que el libelo de casación contiene defectos en las secciones sobre los motivos y disposiciones legales infringidas, lo que implica que no se cumplen con los requisitos que señalan los literales b) y c), del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

La SEGUNDA CAUSAL INVOCADA es naturaleza probatoria, que se refiere al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustancial penal, y que está contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. De acuerdo a la jurisprudencia de la Sala, esta causal se configura en tres supuestos:

- "1.Cuando el tribunal no considera una prueba existente dentro del proceso.
- 2.Cuando afirma que una prueba no existe, pese a que la misma consta dentro del proceso.
- 3.Cuando le asigna valor probatorio a un elemento que en realidad no tiene existencia dentro del proceso"

(Resolución de 1 de marzo de 2004. M.P Anibal Salas Céspedes).

La causal en mención se apoya en un motivo, el que únicamente expresa que la sentencia atacada no ponderó la declaración de CASTULO CIMANCA LASTRA, y que de haberse valorado, VALENCIA no hubiese sido condenada, pero no le atribuye de manera específica cargo de injuridicidad a la resolución recurrida. En efecto, solamente manifiesta que ese deponente asegura que VALENCIA no está vinculada al hecho punible, pero omite los cargos de injuridicidad que le atribuye a la resolución impugnada, que serían en todo caso verdaderos cargos que denoten como injurídica la sentencia de segunda instancia. Con anterioridad, la Sala se ha referido a este defecto en la sección de los motivos que apoyan la causal sobre el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, al señalar que "... de la lectura del segundo y el tercer motivo no se infiere un cargo de injuridicidad concreto contra la sentencia de segunda instancia ya que el casacionista manifiesta que el tribunal cometió un error de hecho al no tomar en cuenta el testimonio de Luzcando Vissuetti, pero no explica en qué consistió el error que de no haberse cometido el resultado de la sentencia hubiese sido diferente"(Resolución de 30 de enero de 2003. M.P. Anibal Salas Céspedes. El énfasis es nuestro).

En consecuencia, este único motivo en que se apoya la segunda causal aducida, no se encuentra correctamente formalizado, porque esta Corporación de Justicia ha sido uniforme en sostener que en la sección de los motivos, se requiere una exposición sucinta y concreta del cargo de ilicitud que se le atribuye al fallo de segunda instancia, sin mencionar otras consideraciones o alegatos subjetivos por parte del recurrente.

Con relación a la sección de las disposiciones legales infringidas, el recurrente señala que la sentencia impugnada infringe en concepto de violación directa por omisión el artículo 2046 del Código Judicial. No obstante, esta Superioridad en reiteradas oportunidades ha manifestado que el artículo citado no puede ser confrontada con una prueba, porque carece de reglas de valoración probatoria. Así lo ha dejado sentada la Sala al señalar que "... el artículo 2046 del Código Judicial es de carácter enunciativo y general, que no contiene parámetros de valoración probatoria, pues se limita a enumerar los medios probatorios comunes, no taxativos, por medio de los cuales se puede comprobar el hecho delictivo" (Resolución de 26 de noviembre de 2004. M.P. Aníbal Salas Céspedes).

La segunda causal concluye con señalar que la sentencia impugnada infringió el artículo 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación. Para sustentarlo, el recurrente manifiesta que al omitirse la declaración de CASTULO CIMANCA LASTRA, "... el artículo anterior fue violado ... toda vez que fue aplicado a pesar de que no debía aplicarse" (f. 587). Como se observa, no expone argumento alguno que sustente que la conducta de VALENCIA no encuadra en la descripción normativa que define y sanciona el DELITO AGRAVADO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, y del que deviene que el fallo atacado vulnera la ley sustancial penal.

La Sala considera que la segunda causal invocada contiene defectos en las secciones sobre los motivos y disposiciones legales infringidas, los que no cumplen con los requisitos que señalan los literales b) y c), del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

En síntesis, los defectos advertidos en la sección de la HISTORIA CONCISA DEL CASO, al igual que los MOTIVOS y DISPOSICIONES LEGALES de cada causal invocada, determinan que no se encuentren correctamente especificadas, y se vulneran los requisitos que establece el literal a), b) y c), todos del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, por lo que corresponde no admitir el presente libelo de casación.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el apoderado judicial de NIDIA YASMINA VALENCIA DÍAZ, en contra de la sentencia de segunda instancia No.59 de 20 de abril de 2005, en la que el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL declara PENALMENTE RESPONSABLE a VALENCIA por la comisión del DELITO AGRAVADO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, en la cantidad de 287,200.0 gramos de MARIHUANA.

Notifíquese y devuélvase.

MIRTHA DEL CARMEN VANEGAS S.
ROBERTO GONZALEZ R. – GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCESO SEGUIDO A PATRICIA PENELOPE PINZÓN Y JAIME EDUARDO AROSEMENA CARDENAS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE COMPUTACIÓN MONRECA, S. A. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 1 de Diciembre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 496-G

VISTOS:

Mediante providencia de 1 noviembre del año en curso, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, en calidad de apoderado judicial de COMPUTACIÓN MONRECA PANAMÁ S.A., contra el Auto N° 14 de 6 de mayo de 2005, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó el fallo de primera instancia y determinó que estaba prescrita de la acción penal dentro del proceso penal seguido a PATRICIA PENELOPE PINZÓN y JAIME EDUARDO AROSEMENA CÁRDENAS por presunta comisión de delito contra el patrimonio y contra la fe pública en perjuicio de su poderdante.

Cabe destacar que en la providencia en comento se dispuso que el recurrente corrigiera la historia concisa del caso, ya que

era muy extensa(F.61) y, en esta oportunidad procesal, al examinar el nuevo libelo presentado se observa que el recurrente cumplió con las indicaciones dadas por esta Sala lo cual hace procedente la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por la firma forense MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO VICTOR ABDIEL CHÁVEZ PIMENTEL, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, UNO (1)DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 1 de Diciembre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 450-G

VISTOS:

El Licdo. RICARDO VIAL FONSECA, Abogado Defensor de Oficio, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia N° 76 de 29 de abril de 2005, por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial condenó a VÍCTOR ABDIEL CHÁVEZ PIMENTEL a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 2 años, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de GREGORIO MENDOZA PÉREZ.

Corresponde en este momento procesal decidir la admisibilidad del recurso.

Primeramente, se advierte que el libelo fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior y por delito con pena superior a 2 años de prisión.

De otra parte, se observa que el recurso está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de Corte Suprema de Justicia, en atención a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que integran el recurso, se aprecia que el recurrente desarrolla la historia concisa del caso en forma breve y objetiva, resaltando los principales aspectos que dieron lugar al fallo recurrido.

A continuación, el recurrente cita como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De otra parte, el censor expone cuatro motivos para sustentar la causal, observándose que en el primero de ellos aun cuando se indica cuál es la prueba cuya valoración se cuestiona y la foja en que se ubica, no se expone cargo de injuridicidad alguno.

En cuanto al segundo, tercero y cuarto motivo, el recurrente menciona las pruebas que a su juicio fueron erróneamente apreciadas por el Ad-quem, con indicación de la foja en que reposan y de estos motivos se desprenden los vicios de injuridicidad endilgados a la sentencia de segunda instancia en correlación con la causal invocada.

Por último, el recurrente aduce como disposiciones legales infringidas los artículos 918 y 2046 del Código Judicial, que estima infringidos en concepto de violación directa por omisión, explicándolo a renglón seguido de la norma en armónica relación con los motivos y la causal invocada.

No obstante, yerra al invocar el artículo 2044 del Código Judicial alegando que fue transgredido en concepto de indebida aplicación, en virtud que la norma no establece parámetros de valoración de pruebas sino que establece las diligencias que el funcionario de instrucción debe realizar para la comprobación del hecho punible.

En cuanto al concepto de infracción se debe indicar que no es congruente con la norma por cuanto que la indebida aplicación implica que se emplee aquella que no regula la situación jurídica y ello trae como consecuencia la falta de aplicación de la norma que

reclama el caso, mientras que la disposición legal aducida (2044 del Código Judicial) es de obligatoria aplicación en todo proceso penal.

De otra parte, el censor aduce el artículo 186 del Código Penal como norma sustantiva infringida a consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba en concepto de violación directa por comisión.

Nuevamente el censor incurre en el error en la forma de invocar las normas infringidas, ya que la violación directa por comisión consiste en que el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido, lo que en este caso se traduce en la aceptación de la comisión del delito y no la solicitud de absolución que es lo solicitado por el censor.

Explicado lo anterior, la Sala estima que los errores advertidos quebrantan la estructura del recurso y ello hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la defensa técnica VÍCTOR ABDIEL CHÁVEZ PIMENTEL, sancionado como autor del delito de robo agravado en perjuicio de GREGORIO MENDOZA PÉREZ.

Notifíquese.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUSTINO GONZÁLEZ NÚÑEZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 1 de Diciembre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 520-G

VISTOS:

El señor JUSTINO GONZÁLEZ NÚÑEZ actuando en su propio nombre y representación anunció recurso de casación en el fondo contra la sentencia N° 90 de 10 de mayo de 2005, por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, previa reforma de la sentencia de primera instancia, le impuso la pena de 9 años y 8 meses de prisión, como autor de los delitos de privación de libertad individual, raptó, violación sexual y lesiones personales graves en perjuicio de su menor hija L.P.

En virtud que esta iniciativa procesal requiere para su formalización un conocimiento de las normas de procedimiento penal que regulan este medio de impugnación, correspondió a la Licda. ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA, Abogada Defensora de Oficio de JUSTINO GONZÁLEZ asistirlo en la debida presentación del libelo.

Vencido el término de lista para que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso de este negocio a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Defensora de Oficio presentó un escrito de Informe de Recurso de Casación el cual señala que luego de un minucioso análisis del expediente y cotejarlo con las causales que señala el artículo 2434 y siguientes del Código Judicial, concluye que ninguna de las causales de casación han sido infringidas por el Tribunal Ad-quem y considera que en el fallo en mención no se ha cometido ningún agravio, razón por la cual manifiesta que no formalizara el recurso anunciado.(F.159)

En consecuencia, la Sala concluye que aun cuando se anunció un recurso de casación en el fondo en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, además, la resolución es de aquellas que la ley señala por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y por delito cuya pena es superior a dos años de prisión, al no haberse formalizado el recurso por no encontrar asidero legal en las causales establecidas en la ley, debe rechazarse la pretensión del recurrente, a lo cual se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de casación presentada por el señor JUSTINO GONZÁLEZ NÚÑEZ.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS BAROLO CASTILLO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 6 de Diciembre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 96-G

VISTOS:

El licenciado ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, Defensor de Oficio del señor CARLOS BAROLO CASTILLO, acude ante esta Corporación de Justicia con la finalidad de interponer recurso de casación penal contra la Sentencia No. 128 fechada 17 de agosto de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la resolución de primera instancia, en la cual se condenó al prenombrado CASTILLO a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, por la comisión de los delitos de Hurto de Automóvil, Falsificación de Cheque Particular y Uso de Documento Falso; y a la pena de MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.1,750.00), por delito de Estafa.

Luego de haberse cumplido el término de ocho (8) días estipulado por el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes tuvieran conocimiento del negocio, se procede a resolver la admisibilidad del libelo presentado.

Primeramente se aprecia, que el recurrente cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el escrito de casación fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal; además, se trata de una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, y que contempla pena arriba de los dos años de prisión.

En cuanto a la historia concisa del caso se aprecia, que fue redactada conforme lo ha señalado la jurisprudencia, es decir, en forma breve y sucinta, y relatando aquellos hechos que dieron inicio al proceso.

Siguiendo con el examen del libelo se aprecia, que el recurrente yerra al aducir la causal como AError de hecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", cuando lo correcto es AError de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal".

Igualmente, el censor presenta un solo motivo, el cual no contiene cargos de injuridicidad, por cuanto que no hace mención de las pruebas que se dicen no fueron valoradas, sino que se refiere al hecho que a lo largo del proceso no se recabaron ciertas experticias, lo cual constituye un hecho que no es atendible a través de las causales probatorias.

Como disposiciones legales infringidas aduce los artículos 980 y 2070 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 190 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En cuanto a la primera norma adjetiva (980 del C.J) se observa, que si bien fue transcrita y señalado su concepto de infracción correctamente, el recurrente argumenta que el Tribunal Superior Avalora los objetos denunciados como adquiridos por el procesado a consecuencia de su actuar ilícito" (fs. 9645). Es claro que tal formulación se contradice con la causal que pareciera querer aducir.

A propósito del artículo 2070 del Código Judicial, así como del artículo 190 del Código Penal, se estima que el argumento utilizado para explicar el concepto en que se dicen fueron vulneradas estas disposiciones no resultan acordes con las causales probatorias, toda vez que el censor hace alusión a que dentro del expediente no se realizaron diligencias de avalúos por parte de peritos idóneos que indicaran el valor real de los objetos sustraídos en este hecho punible.

En la segunda causal, el censor alega la Infracción de la ley sustantiva penal por violación directa", que es sustentada por tres motivos. El primero de ellos, no contiene cargo de injuridicidad, por cuanto que si bien se indica que se prescindió del principio de doble juzgamiento, el censor no especifica de que manera ello ocurrió.

El segundo motivo tampoco contiene cargo de injuridicidad, dado que es una continuación del primero, en el cual se menciona la razón social de las personas jurídicas ofendidas en estas múltiples causas.

En el tercer motivo, se debe retomar el análisis expuesto respecto del primero, en el sentido que si bien el censor indicó que el Tribunal Superior obvió la aplicación del principio de especialidad, no se expresa de qué forma ello vulneró la norma sustantiva penal.

Como disposiciones legales infringidas cita los artículos 2 y 4 del Código Penal, ambos en concepto de violación directa por omisión, los cuales si bien fueron transcritos y señalados su concepto de infracción correctamente, el argumento expuesto tampoco resulta claro pues no precisa de qué manera se vulneró el principio non bis in idem y el principio de especialidad establecido en las normas en estudio.

Para finalizar, como quiera que este libelo presenta una serie de defectos que afectan directamente la estructuración del recurso extraordinario de casación, lo que procede es no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado ALBERTO GONZÁLEZ, Defensor de Oficio del señor CARLOS BARTOLO CASTILLO.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARUJA ESTHER ÁLVAREZ SOLANO, SANCIONADA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	6 de Diciembre de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 449-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la admisibilidad del recurso de casación presentado en favor de la imputada MARUJA ESTHER ÁLVAREZ SOLANO, contra la resolución fechada veintiuno de marzo de dos mil cinco dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó a la imputada MARUJA ESTHER ÁLVAREZ SOLANO a la pena de siete años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo a partir del cumplimiento de la pena de prisión, por ser responsable de un Delito Contra el Patrimonio.

En tal sentido, corresponde a la Sala examinar si el libelo de casación presentado cumple con las formalidades que exige la ley. Veamos:

En primer lugar, vemos que el recurso ha sido presentado por persona hábil para actuar en el proceso, contra una resolución que admite este tipo de medio de impugnación, y en tiempo oportuno.

En segundo lugar, y en lo que respecta a la estructura del recurso, se aprecia que el recurrente desarrolla una historia concisa del caso en la que resalta los hechos relevantes que dieron origen al proceso, lo cual se compadece con la técnica del recurso.

La causal que se invoca como fundamento del recurso, es aquella que se da "cuando se ha incurrido en error de derecho al calificar el delito y este ha influido en el tipo" y que se encuentra contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

La referida causal se apoya en un único motivo, sin embargo, en el mismo no se destaca cuál es la situación jurídica creada por el fallo que ha influido en la decisión de fondo. En otras palabras, no se resalta el vicio de injuridicidad que origina la causal invocada, lo cual no satisface la técnica casacionista.

En lo que concierne a las disposiciones legales infringidas y el concepto en el que lo han sido, se cita y transcribe íntegramente el artículo 185 del Código Penal, y, luego, se cita y explica que ha sido infringido en concepto de indebida aplicación.

Finalmente, el recurrente cita y transcribe el artículo 186 del Código Penal, para luego citar y explicar que ha sido transgredido en concepto de indebida aplicación.

Como se puede apreciar, el recurrente al desarrollar la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto en el que lo han sido, cita y transcribe dos normas sustantivas para luego explicar, a continuación de cada una de ellas, que supuestamente fueron infringidas en concepto de indebida aplicación. Al respecto, se debe indicar que en copiosa jurisprudencia se ha interpretado que cuando se acusa la indebida aplicación de determina norma sustantiva luego es necesario citar y transcribir la norma que, a juicio del actor, regula el caso en concreto, lo cual se incumple por completo en esta oportunidad procesal.

Luego de realizar el examen al cual se refiere el artículo 2439 del Código Judicial, y como quiera que se advierten defectos de forma en el libelo de casación, la Sala concluye que no es posible admitir el recurso presentado en favor de la imputada MARUJA ESTHER ÁLVAREZ SOLANO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado FERNANDO PEÑUELAS, Defensor de Oficio, en favor de MARUJA ESTHER ÁLVAREZ SOLANO, condenada a la pena de siete años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo a partir del cumplimiento de la pena de prisión, por Delito Contra el Patrimonio.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN BETHANCOURTH, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	6 de Diciembre de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 431-G

VISTOS:

Acude a esta Corporación de Justicia la licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, en su calidad de Defensora de Oficio del señor EDWIN BETHANCOURTH, con la finalidad de interponer recurso de casación penal contra la Sentencia fechada 19 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se condena a EDWIN BETHANCOURTH a cumplir la pena de 30 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como responsable del delito de Hurto Agravado.

Luego de haberse cumplido el término de ocho (8) días estipulado por el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes tuvieran conocimiento del negocio, se procede a resolver la admisibilidad del libelo presentado.

En primer lugar, se observa, que la licenciada ALVARENGA DE APOLAYO redacta la sección de la historia concisa del caso en forma extensa y detallada, soslayando que en reiterada jurisprudencia se ha hecho énfasis en que este aparte del recurso debe estructurarse en forma breve y sucinta, señalando los principales hechos que dieron origen al proceso.

De otra parte, la censora aduce la causal del "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual es sustentada por tres motivos. En dichos motivos, si bien se mencionan las pruebas que se dicen no fueron valoradas por el juzgador de segunda instancia, al igual que se señalan las fojas donde se encuentran estos elementos probatorios, la recurrente obvia mencionar de que manera, si el Tribunal Superior hubiera valorado dichas probanzas (Inspección Ocular realizada por el detective Luis Quijada, Informe de Inspección confeccionado por Ramón Pérez, y el testimonio de Secundino Bethancourth Jaén), ello habría influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

En la sección de las disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas, la recurrente aduce como normas infringidas el artículo 917 del Código Judicial y el artículo 184 numeral 2 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión e indebida aplicación, respectivamente, las cuales fueron transcritas y señalados sus conceptos de infracción en forma acorde con la causal invocada.

Sin embargo, con relación al artículo 780 del Código Judicial, si bien fue redactado adecuadamente, el argumento utilizado para explicar el concepto de infracción no menciona en que forma la no valoración de las pruebas citadas (Inspecciones Oculares), pueden hacer variar la situación jurídica del encartado BETHANCOURTH.

En consecuencia, como quiera que esta primera causal presenta una serie de defectos que afectan directamente la estructuración de este recurso extraordinario, lo que procede es no admitirla.

Como segunda causal se alega "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación al caso juzgado", que es sustentada por tres motivos, los cuales al ser examinados, se observa que contienen cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal en mención.

Sin embargo, los artículos 181 y 184 del Código Penal, aducidos como disposiciones legales infringidas, fueron transcritos uno seguido del otro, lo cual es incorrecto, dado que la propia jurisprudencia ha sido clara al indicar que debe transcribirse cada disposición, seguida de su respectivo concepto de infracción bien explicado.

Aunado a lo anterior, se observa, que el argumento expuesto resulta inconexo con el concepto señalado (Violación Directa por Comisión), toda vez, que si la recurrente manifestó, que "la norma sustantiva aplicada por el Juez Ad-quem no engloba la situación del hecho que se investiga" (fs.452), el concepto de infracción debió ser el de Indebida Aplicación, que se origina cuando "el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila" (CASACION PENAL, Aura E. Guerra de Villaláz, pág. 316)

Por último, con respecto al artículo 363 del Código Penal, vemos que fue transcrito y aducido su concepto de infracción de manera acorde con la causal alegada.

No obstante, como quiera que los errores advertidos a lo largo de esta segunda causal, afectan la estructura que requiere este recurso extraordinario y formal, lo que procede es no admitirla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, Defensora de Oficio del señor EDWIN BETHANCOURTH.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. LEONIDAS GONZÁLEZ, DEFENSOR DE OFICIO SUPLENTE, EN REPRESENTACIÓN DEL ADOLESCENTE A.E.M.T., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 23 A.I. R DE 3 DE AGOSTO DE 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 14 de Diciembre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 573-G

VISTOS:

El Licenciado LEONIDAS GONZÁLEZ, Defensor de Oficio Suplente, ha interpuesto Recurso de Casación en el Fondo a favor del adolescente A.E.M.T., quien fue sancionado a la pena de dos (2) años y ocho (8) meses de prisión en el Centro de Cumplimiento de Tocumen, como autor del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de VIRGILIO BETANCOURTH.

El Abogado defensor recurre contra la Resolución N° 23 A.I. -R. De 3 de agosto de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual se revocó la Sentencia N°8 de 1 de abril de 2005, emitida por el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, se pasa a examinar el libelo, a fin de determinar si cumple con las exigencias de forma contempladas en los artículos 101, 2430 y 2439 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos comunes que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, el Tribunal de Casación constata que el recurso está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, fue presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley, una pena de prisión superior a dos (2) años, cumpliéndose así con los presupuestos de que trata el artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a las exigencias legales establecidas en el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta, en forma clara, breve y concisa, destacando los principales hechos que dieron origen a la encuesta penal. Así tenemos que el casacionista hace referencia a que el sumario guarda relación con la muerte del joven VIRGILIO BETANCOURT, a consecuencia de un hecho ocurrido en la tarde del 12 de septiembre de 2004; que en la audiencia preliminar del proceso, se dispuso llamar a juicio al adolescente A.E.M.T., por la supuesta comisión de un Delito Contra La Vida y La Integridad Personal; destacando luego, que mediante sentencia de primera se absuelve al procesado, decisión ésta que fue impugnada por el abogado de la víctima y el tribunal de segunda instancia, al resolver la alzada, declaró al adolescente A.E.M.T., responsable del delito de homicidio doloso, siendo ésta última decisión, la que se impugna por medio del recurso extraordinario de casación (fs.328-329).

El casacionista esgrime como primera causal, la contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la Ley sustancial penal".

Para sustentar dicha causal, el recurrente desarrolla seis motivos, los cuales se encuentran redactados en plena congruencia con la causal esgrimida, así como contienen cargos de injuridicidad contra la sentencia recurrida. En los motivos se precisa que el Tribunal Ad-Quem comete error de derecho al apreciar las siguientes piezas probatorias: la declaración indagatoria del adolescente A.E.M.T. (fs.50-53), la declaración jurada del joven FELIX GUDIÑO BETANCOURT (fs.13-16) y el Protocolo de Necropsia visible de fojas 138 a 143 del sumario.

En las disposiciones legales infringidas, se cita y transcribe en forma íntegra los Artículos 917, 980 y 986 del Código Judicial, en armónica relación con la causal aducida, señalándose además, que las normas en cuestión resulta infringidas en el concepto de violación directa por omisión.

A consecuencia de dicha infracción, estima el postulante que resultan infringidos los artículos 131 y 38 del Código Penal, y 141 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, en concepto de indebida aplicación; así como el artículo 21 del mismo estatuto penal en concepto de violación directa por omisión.

Respecto a la segunda causal, tenemos que se invoca el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la Ley sustancial (Artículo 2434, numeral 1, segundo párrafo, del Código Judicial)

Son dos los motivos que sustentan la segunda causal, observándose en cada uno de ellos el vicio de injuridicidad que opera contra el fallo recurrido, con anotación de las fojas en las cuales se encuentran las pruebas que a consideración del censor, el Tribunal Superior omitió valorar en el fallo, siendo éstas: el informe de laboratorio de Toxicología Forense, que aparece a foja 160 y el Informe de las Impresiones Necro Dactilares (fs.100-101).

A continuación, en la sección de las disposiciones que se estiman infringidas, se aprecia que el actor transcribió el texto de los artículos 980 y 986 del Código Judicial, 131, 21 y 38 del Código Penal, así como el artículo 141 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999; siendo que a continuación de cada norma se enuncia y desarrolla el concepto de infracción, en términos similares a los planteados con respecto a la primera causal de naturaleza probatoria.

De lo antes expuesto, se concluye que el recurso de Casación presentado por el licenciado LEONIDAS GONZÁLEZ, cumple con las formalidades legales y jurisprudenciales, por tanto, debe ser admitido.

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE, el Recurso de Casación en el Fondo Interpuesto por el Licdo. LEONIDAS GONZÁLEZ, Defensor de Oficio Suplente, en representación del adolescente A.E.M.T., contra la Resolución N° 23 A.I.-R de 3 de agosto de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y en consecuencia DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General

de la Nación por el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial, ya que vencido dicho término se señalará día y hora para la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES CAJAR, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitino
Fecha: 14 de Diciembre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 553-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de sendos recursos de casación en el fondo presentados por el licenciado ALCIBÍADES CAJAR, en su condición de Fiscal Primero de Circuito de la provincia de Coclé, contra la Sentencia de 29 de junio de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

La citada medida jurisdiccional resuelve confirmar la sentencia de primera instancia, en la cual se absuelve a los ciudadanos JULIÁN JAÉN CASTILLO, AURELIO JAÉN CASTILLO, FÉLIX ALEXANDER RIVERA BATISTA, DANIEL ENRIQUE TUÑÓN GUEVARA y a ROBERTO ELÍAS NIETO ALEMÁN, de los cargos que les fueron formulados, dentro del proceso instruido por delitos Contra La Administración Pública y Contra La Fe Pública.

En este momento procesal corresponde examinar los libelos de casación formalizados, a efectos de determinar si cumplen satisfactoriamente los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que han sido desarrollados por reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia. Para una mejor apreciación de cada uno de los recursos, se considerarán en el orden en que han sido incorporados al expediente. (4 ocurrencias)

Los recursos están dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal cual lo dispone el artículo 101 del Código Judicial, fueron presentados por persona hábil, promovidos dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que admite este tipo de recurso extraordinario y por delitos cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Se tiene que son cuatro los libelos de casación formalizados por el Representante del Ministerio Público, con el objeto de que se case el fallo impugnado y se condene a los señores AURELIO JAÉN CASTILLO, JULIAN JAÉN CASTILLO, DANIEL ENRIQUE TUÑÓN GUEVARA, FELIX ALEXANDER RIVERA BATISTA, por la comisión de delitos Contra La Fe Pública (Fs.881-890, 891-902, 903-912 y 913-922).

El examen de admisibilidad de los recursos, pone en evidencia una similitud, no sólo en cuanto la pretensión del casacionista, sino también respecto a su estructura y contenido, como a continuación se destaca.

En cada uno de los libelos, en el epígrafe de la historia concisa, se hace una relación breve y concreta de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

La primera causal de casación invocada en todos los recursos, es la de el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", que se encuentra contenida en el numeral 1 del Artículo 2434 del Código Judicial

Esta casual se encuentra acompañada, tratándose del primero, tercero y cuarto libelo de casación, de dos motivos de injuridicidad, en los cuales se censura la errónea valoración por parte del Ad-Quem, del Informe de Auditoría N°30-ODI-99, visible de folios 2 a 22 del sumario, así como el haberse restado valor probatorio a las declaraciones testimoniales de ILIANA GISELA CAMARGO

(fs.127 a 128), NOEL HERRERA RODRÍGUEZ (fs.140 a 141), CHOY LIN DE CHOY (fs.249 a 250), CHONG FO KIN (fs.399 a 401), FIDEL MONTERREY FALCON (fs.279 a 280), AGUSTÍN ANTONIO GONZÁLEZ (fs. 281 a 282), AMABLE INTRIAGO GIL (fs. 347 a 354), PRÁXEDES ONEL RIVERA (fs.145 a 146), ABRAHAM JARAMILLO RUIZ (fs.372 a 374).

En tanto, en el segundo recurso de casación; se sustentan cuatro motivos de injuridicidad, dirigiendo su censura a la valoración incorrecta que en el fallo impugnado se realiza tanto del Informe de Auditoría N°30-ODI-99 (fs. 2-22), de la diligencia de careo sostenida entre JOSÉ MANUEL BARRIOS DOMÍNGUEZ y MARITZA AROSEMENA (fs.223 a 225), como de los testimonios prestados por ZHI YUAN WU (f.94), JIAN MING MO (fs.133-134), KATIA YANETH MENESES (fs.142-143), RAUL LORENZO (fs.147-148) y CHOY CHE HONG (fs.247-248).

En la jurisprudencia patria se ha señalado que los motivos deben ser desarrollados en forma tal que cada uno contenga, de manera independiente, un cargo de injuridicidad y además, deben ser formulados en forma precisa y objetiva, en correlación con la causal invocada. Aunado a ello, cuando se aducen causales de naturaleza probatoria debe indicarse cuál es la prueba que el tribunal A-quem valoró en forma errónea y la foja en que reposa, así se observa en los motivos que sustentan los recursos in examine.

En lo relativo a las disposiciones legales infringidas, el recurrente enuncia en los cuatro escritos de casación, los artículos 836, 980, 917 y 985 del Código Judicial, así como el artículo 265 del Código Penal, cuyos textos transcribe en forma íntegra, con expresión del concepto de la infracción y explicando cómo se ha producido. Dicha argumentación guarda relación con la causal y los motivos que la sustentan.

En lo que respecta a la segunda causal de casación que se postula en cada uno de los recursos formalizados, se advierte que también es de carácter probatoria, referente al “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la Ley sustancial penal”, que se encuentra descrita en el numeral primero del artículo 2430 del Código Judicial; respecto de la cual se ha precisado que el yerro se genera, entre otros supuestos, cuando el juzgador no toma en cuenta la prueba que válidamente existe en el proceso, o en caso contrario, cuando el tribunal le asigna valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida.

Un motivo sirve de respaldo a esta causal invocada tanto en el primero, tercero y cuarto recurso de casación, donde se expresa que el fallador de segundo grado, no valoró la declaraciones indagatorias rendidas por AURELIO JAEN CASTILLO (fs.441-457), DANIEL ENRIQUE TUÓN GUEVARA (fs.428 a 436) y por FELIX ALEXANDER RIVERA (fs.311-318). En lo que respecta al segundo libelo de casación formalizado por el Agente del Ministerio Público, tenemos que se aducen tres motivos que sirven de apoyo a la causal en referencia donde de igual modo constituye objeto de reproche, el no haberse valorado las indagatorias prestadas por JULIAN AURELIO JAEN CASTILLO (fs.251 a 269), LUIS GILBERTO RODRÍGUEZ VERGARA (fs.340 a 345) y por AMABLE INTRIAGO GIL (fs.347 a 353).

Lo anterior demuestra que los motivos que fundamentan la segunda causal de naturaleza probatoria, formulada en cada uno de los cuatro escritos de casación, contienen cargos específicos de infracción que guardan relación con dicha causal, que se refiere al error en que incurre el Tribunal Ad-Quem de no valorar al momento de emitir el fallo impugnado, determinadas piezas procesales que constaban en autos, las cuales identifica con propiedad el recurrente, precisando las respectivas fojas en que aparece cada uno de dichos elementos de prueba.

En el apartado de las disposiciones legales que se estiman vulneradas, tenemos que en todos los recursos de casación entablados, se consideran infringidos los artículos 917 del Código Judicial y 265 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

La Sala concluye que los escritos de casación formalizados por el Fiscal de Circuito de la provincia de Coclé, han sido presentados conforme a la estructura y los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, lo cual hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por el licenciado ALCIBÍADES CAJAR, en su condición de Fiscal Primero de Circuito de la provincia de Coclé, contra la Sentencia de 29 de junio de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE, correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial, ya que vencido dicho término se señalará día y hora para la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIONISIO SILLEROS, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 15 de Diciembre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 439-G

VISTOS:

Por cumplido el período en lista establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde decidir la admisión de los recursos de casación en el fondo interpuestos por el Fiscal Tercero de Circuito de Veraguas, Magíster ANGEL M. GÓMEZ G. y el Licdo. ALEX HERACLITO GONZÁLEZ FRANCO, contra la sentencia de 3 de marzo de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, por la cual se revocó el fallo de primera instancia y se condenó a DIONISIO SILLEROS VÁSQUEZ a la pena de 3 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término una vez finalizada su privación de libertad, como autor del delito de Abusos Deshonestos en perjuicio del menor E.A.G.B.

En primer lugar, se observa que los recursos fueron formalizados en tiempo oportuno y por persona legitimada, al tiempo que la sentencia impugnada es de aquellas que la ley señala, pues se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción es superior a los 2 años de prisión.

RECURSO DE CASACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Con relación al libelo de casación presentado por el Fiscal Tercero de Circuito se observa que va dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la estructura del recurso, el censor desarrolla la historia concisa del caso en forma breve y objetiva resaltando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

Seguidamente, invoca como motivo único una de las causales contenidas en el numeral 10 del artículo 2430 del Código Judicial que consiste en haber incurrido en indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, que está sustentada en un solo motivo en el cual se observa el cargo de injuriosidad que se atribuye a la sentencia recurrida en armónica relación con la causal en comento.

Finalmente, el recurrente alega como disposiciones legales infringidas el artículo 66, numeral 4, y los artículos 220 y 219 del Código Penal, indicando y explicando los conceptos de infracción a continuación de cada norma en correlación con el motivo y la causal.

Por tanto, al cumplirse con los requisitos enunciados en el artículo 2439 del Código Judicial se procede a admitir el presente recurso.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE DIONISIO SILLEROS

El Licdo. GONZÁLEZ FRANCO, apoderado judicial del señor SILLEROS, dirigió el recurso de casación al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal cual lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

De otra parte, en lo concerniente al contenido del recurso, el letrado expone la historia concisa en un relato breve y conciso en que se dan a conocer los principales hechos que dieron lugar al proceso seguido contra su defendido.

En otro orden de ideas, el recurrente aduce dos causales como fundamento legal de su pretensión.

Primeramente, sostiene que el Ad-quem incurrió en la causal de "aplicación indebida de la ley sustancial penal en concepto de violación directa por omisión que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la misma", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Cabe señalar que la forma en que se ha invocado la primera causal es inadecuada por cuanto que el recurrente debió tomar en cuenta que el numeral 1 del artículo 2430 contiene cinco causales y se observa que en este caso aduce dos de ellas, a saber, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustantiva penal por indebida aplicación" y "Por ser la sentencia infractora de la ley sustantiva penal por violación directa".

Visto lo anterior es oportuno señalar que en reiterados fallos esta Sala ha señalado que el recurrente, luego de analizar la situación jurídica de su defendido, debe escoger la causal de casación que más se adecue al caso concreto. Luego debe desarrollar los motivos, enunciar las disposiciones legales que considera infringidas y explicar el concepto en que lo han sido, todo lo cual debe estar en correlación con la causal, pues de lo contrario el recurso no tendrá sustento lógico jurídico para bastarse por sí solo y dar a conocer al Tribunal de Casación los vicios en que haya incurrido el Tribunal Ad-quem.

Por otra parte, el recurrente desarrolla dos motivos para sustentar la primera causal, pero como ésta no ha sido debidamente individualizada mal puede la Sala analizar el contenido de los motivos para determinar si son congruentes con el fundamento legal, lo cual también alcanza a la única disposición infringida que fue citada por el casacionista, es decir, el artículo 1 del Código Penal que se alega transgredido en concepto de violación directa por omisión.

Siendo que los errores advertidos afectan sustancialmente la representación de la primera causal, lo que en derecho corresponde es inadmitirla.

En cuanto a la segunda causal, el recurrente invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, regulada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal viene sustentada en dos motivos, en los que se indican las pruebas cuya valoración se cuestiona y la foja del infolio penal donde se ubican, distinguiéndose en cada uno de ellos el cargo de injuridicidad que se endilga a la sentencia del Ad-quem.

Seguidamente el censor transcribe los artículos 917, 918 y 921 del Código Judicial, indicando y explicando a continuación de cada una el concepto de infracción que es la violación directa por omisión. También cita el recurrente el artículo 220 del Código Penal, pero obvia mencionar el concepto de infracción.

Ante los errores advertidos en esta segunda causal, lo procedente es ordenar la corrección de recurso en el sentido de citar el concepto de infracción de la norma sustantiva que se considera infringida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECIDE:

- ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Tercero de Circuito de Veraguas y DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto;
- NO ADMITE la primera causal del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de DIONISIO SILLEROS; y
- ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de DIONISIO SILLEROS en los términos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL ADOLESCENTE J.A.P.R., SANCIONADO COMO AUTOR DEL ACTO INFRACOR DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JESÚS RAMOS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	22 de Diciembre de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 490-G

VISTOS:

El licenciado LEONIDAS GONZÁLEZ, defensor de oficio de adolescentes suplente, ha promovido recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia N°.23 – A.I. – J.C.H. de 30 de junio de 2005 proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, por la cual se confirmó la resolución de primera instancia que condena a su defendido J.A.P.R. a la pena de prisión de cinco años y lo coloca a órdenes de orientación y supervisión por el término de un año.

Habiéndose cumplido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes tuvieran conocimiento del negocio, esta Superioridad procede a resolver lo concerniente a la admisibilidad del libelo presentado.

Primeramente, se observa que el escrito de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial, que fue presentado por persona hábil contra sentencia definitiva de segunda instancia, emanada de un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a dos años de prisión, conforme lo prescribe el artículo 2430 del Código Judicial y el artículo 118 de la Ley 40 de 1999 "Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia", normas que regulan el recurso de casación en esta jurisdicción penal especial.

Con relación a la historia concisa del caso, se constata que el recurrente ha observado el criterio de la jurisprudencia en cuanto ha sido redactada en forma breve, suscita y narrando los principales hechos que dieron origen al proceso, absteniéndose de formular apreciaciones subjetivas.

La primera causal de fondo aducida por el letrado es la de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal se origina cuando el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso. También tiene origen la causal invocada cuando el tribunal de segunda instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida. La causal invocada está sustentada por cinco motivos, los cuales se analizan seguidamente.

En el primer motivo el recurrente sostiene que el Ad – quien incurrió en la causal aducida al omitir valorar la ampliación de la declaración de ISTMEÑA TRYHANE VERGARA (fs. 437-440), recabada dentro del proceso penal de adolescentes, y explica que de no haberse producido dicho error, el Tribunal Superior habría llegado a una conclusión distinta en la sentencia, por lo que se desprende el cargo de injuridicidad relacionado con la causal aducida.

Igualmente, en el segundo motivo, el casacionista indica con claridad cómo el tribunal Ad-que cometió el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que influyó en lo dispositivo del fallo al no valorar la declaración jurada rendida por ISTMEÑA TRYHANE VERGARA (fs. 898-901) dentro de la jurisdicción penal ordinaria en la causa instruida contra EDUARDO PALMA RODRÍQUEZ y DARIO OSPINA REED. Explica el licenciado González que si el Tribunal de Segunda Instancia no hubiese ignorado la existencia de esta prueba, habría arribado a la conclusión que su representado es inocente, lo cual concreta el cargo de injuridicidad que se formula a la sentencia.

Respecto al tercer y cuarto motivo, en el mismo sentido, el letrado anota que el Ad-que comete el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que influyó en lo dispositivo del fallo al no valorar la ampliación de la declaración jurada rendida por KENYIRA TORRES (fs. 901-902) en la jurisdicción penal ordinaria, en la causa instruida contra EDUARDO PALMA RODRÍQUEZ y DARIO OSPINA REED, así como la ampliación de la declaración jurada que rindiera la prenombrada en la jurisdicción de adolescentes (fs. 401-445), advirtiendo que el Ad-que habría concluido de forma diferente en la sentencia, si no hubiera incurrido en el error de hecho en la existencia de la prueba.

En cuanto al quinto motivo, el recurrente expresa que el Ad-que incide en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que influyó en lo dispositivo del fallo al omitir valorar la ampliación de las deposiciones externadas por KATIA ANAKALY RODRÍQUEZ NÚÑEZ (fs. 135 – 136), DARIO OSPINA (FS. 288 – 292) y ELIZABETH LUMBI BONILLA (FS. 315 – 317), precisando, como exige la técnica del recurso, el correspondiente cargo de injuridicidad de manera consecuente con la causal citada.

Expresado lo anterior, corresponde en esta etapa revisar lo atinente a las disposiciones legales infringidas, lo que permite establecer que el casacionista cita y transcribe los artículos 921 y 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y los sustenta adecuadamente, en concordancia con la causal y los motivos que la apoyan.

Seguido a las normas adjetivas, el letrado cita como disposiciones sustantivas infringidas los artículos 131, 132 y 38 del Código Penal, y los artículos 136 y 141 de la Ley 40 de 1999, modificada por la Ley 48 de 2004, todos bajo el concepto de indebida aplicación y sustentados en forma consecuente con la causal invocada.

Habiéndose observado el cumplimiento de los requisitos legales y el criterio jurisprudencial con relación a la primera causal, procede acceder a su admisión.

Por otra parte, el actor invoca como segunda causal de fondo la de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, inserta en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal tiene lugar cuando, según Pérez Vives, "se le da a la prueba determinada fuerza que la ley no le atribuyó, se desconoce la que si le asignó, o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicándoles luego una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley" (Cit. por Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, Pág.269). El letrado sustenta la causal invocada mediante siete motivos, los cuales examinamos seguidamente.

En el primer y segundo motivo, el censor arguye que el Ad – quien incurrió en la causal invocada cuando valoró la declaración indagatoria vertida por J.A.P.R. (fs. 147 – 151), puesto que le concedió plena fuerza probatoria a la confesión hecha por el procesado. Sin embargo, se observa que incurre en apreciaciones subjetivas al referirse a la prueba cuando expresa que la misma, “no constituye un elemento que determine que es autor del homicidio por el cual fue indagado... claramente se demuestra que trata de desvincular a dos adultos, como lo son , su hermano EDUARDO PALMA RODRÍGUEZ y DARIO OSPINA REED”, circunstancia que no permite reconocer el cargo de injuridicidad pues no explica de qué manera la errónea apreciación de esta prueba influyó en la sentencia objeto del recurso.

Sobre el tercer motivo, la Sala se percata que nuevamente el letrado se aparta de la técnica del recurso respecto a la redacción y sustento de los motivos, por cuanto incurre en apreciaciones subjetivas al afirmar que las deposiciones de KENYIRA TORRES (fs. 15 – 17 / 636 – 638) “no permiten establecer con certeza la culpabilidad de mi representado”, sin poderse colegir el cargo de injuridicidad, al no manifestar de qué manera el error de derecho en la apreciación de esta prueba incidió en la sentencia.

En el cuarto motivo, el juicio de injuridicidad ha sido expuesto de manera consecuente con la causal aducida, por cuanto el casacionista precisa la manera en que el error de derecho en la apreciación la prueba incidió en la sentencia.

Sobre el quinto motivo, la Sala estima que la redacción es confusa por cuanto contiene ideas inconclusas y contradictorias, relativas a una errónea valoración del Dictamen Pericial de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos DC:1764-05 firmado por el perito balístico forense Harry Glen (fs. 462 – 463), razones por las que no se perciben cargos de injuridicidad cónsonos con la causal. Por otra parte, no se indica de qué manera la incorrecta apreciación de esta prueba influyó en la sentencia.

En lo que respecta al sexto motivo, la Sala advierte la presencia de los cargos de injuridicidad acordes con la causal alegada, puesto que el casacionista precisó de qué manera el error en la apreciación de las deposiciones de DATMARI ARRIETA (fs. 172 – 173 / 617 – 620) influyó en la sentencia.

Finalmente, en el séptimo motivo la Sala tampoco reconoce los cargos de injuridicidad que se hacen a la actividad de valoración probatoria hecha por el Ad – quien. Además, refleja un criterio subjetivo del letrado relativo a la valoración de la declaración de ORAMAYCA BATISTA (fs. 627 – 629), y no se indica de qué manera la incorrecta valoración de la prueba influyó en el dictamen del Tribunal Superior, ni a qué conclusión habría llegado si no hubiera existido el error invocado.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce primeramente, en observancia de la técnica del recurso, las normas adjetivas que estima vulneradas, constituidas por los artículos 917, 920, 921, 986, 980 del Código Judicial, todos, en concepto de violación directa por omisión; y como normas sustantivas infringidas, los artículos 131, 132 y 38 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, y los artículos 136 y 141 de la Ley 40 de 1999, modificada por la Ley 48 de 2004, igualmente bajo el concepto de indebida aplicación, de manera consecuente con la causal invocada, y además, todas las normas fueron debidamente transcritas y debidamente sustentadas.

Sin embargo, dado que los errores advertidos influyen en la estructura formal del recurso presentado, no resulta procedente admitir la presente causal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE lo siguiente:

--NO ADMITE la segunda causal de fondo, es decir, “El error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal” y,

--ADMITE la primera causal de fondo que se refiera a “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, dentro del recurso de casación presentado por el licenciado LEONIDAS GONZÁLEZ a favor del adolescente J.A.P.R. por la presunta comisión del delito de homicidio en perjuicio de JESÚS RAMOS (Q.E.P.D.), por lo que DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA COMETIDA EN PERJUICIO DE CARLOS CUMMINGS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 28 de Diciembre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 544-G

VISTOS:

El licenciado CARLOS TUÑÓN, apoderado judicial de la parte querellante, señor CARLOS CUMMINGS SMITH, concurre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación penal contra el Auto No. 98 calendado 29 de junio de 2005, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual previa revocatoria de la resolución de primera instancia, profirió un Sobreseimiento Definitivo, Objetivo e Impersonal dentro de las sumarias en averiguación instruidas por delito Contra La Fe Pública cometidas en perjuicio de CARLOS CUMMINGS.

Finalizado el término en lista que señala el artículo 2439 del Código Judicial, procedemos a examinar el libelo de casación con el fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido se aprecia, que el recurrente cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al magistrado presidente de la Sala Penal; al igual que la sentencia recurrida fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia.

En cuanto a la historia concisa del caso, observamos, que el censor redactada esta sección del recurso señalando los principales hechos que dieron origen al proceso.

Igualmente invoca como causal de forma "La Falta de Competencia del Tribunal" (fs. 673), la cual es sustentada por un único motivo, que si bien contiene cargo de injuridicidad, el mismo no se compagina con la causal aducida, por cuanto que más bien pareciera corresponder a la causal contenida en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial, es decir, "Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso".

Ello es así, toda vez que el recurrente centra su planteamiento en el hecho que el juzgador de segunda instancia infringió el Principio de la Reformatio in Pejus. No obstante, debemos advertir, que la competencia a que hace alusión el censor, le fue conferida al Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación instaurado por el propio querellante, por tanto, mal se puede señalar que el Juez Ad-Quem carecía de competencia para conocer del presente proceso.

En la sección de las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas, el recurrente aduce los artículos 2424 y 2207 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión e indebida aplicación, respectivamente.

Al examinar estas disposiciones se observa que fueron transcritas correctamente, sin embargo, los argumentos que se exponen para sustentar los conceptos de infracción aducidos, resultan incongruentes con la causal "Falta de Competencia del Tribunal", por cuanto que como bien se señaló en la sección precedente, la competencia del Tribunal de alzada le fue dada en virtud del recurso de apelación presentado por el abogado querellante. Por tanto, la disconformidad del recurrente, que considera que el Tribunal Superior vulneró el principio de la reformatio in pejus, más bien pareciera ajustarse al contenido del numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial, que se refiere a "Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso".

Con relación a la causal de fondo "Por haberse cometido error de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso" (numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial), debemos advertir, que si bien los dos motivos presentados contienen cargos de injuridicidad, éstos más bien se compaginan con la causal contenida en el numeral 3 del artículo 2431 del Código Judicial, que se refiere a "Cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo".

Ello es así, puesto que el censor manifestó, que el Tribunal Superior si hubiera valorado adecuadamente el dictamen pericial confeccionado por la Policía Técnica Judicial "hubiese reconocido la existencia del hecho punible querellado" (Primer motivo), y que si hubiese otorgado pleno valor a los testimonios de CARLOS CUMMINGS y GLORIA SMITH "Con tales pruebas testimoniales resulta debidamente comprobado el delito". (Segundo motivo)

Como normas infringidas se aducen los artículos 781, 917, 2203 y 2207 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión (los tres primeros) e indebida aplicación (la última disposición), así como el artículo 271 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

Al examinar las normas adjetivas se aprecia que fueron transcritas correctamente, no obstante, el argumento expuesto para sustentar los conceptos de infracción señalados, no se correlacionan con la causal aducida, sino más bien con la causal: "Cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo", toda vez que recurrente expresó, que del caudal probatorio incorporado en el expediente se comprueba la existencia del delito querrellado.

Con relación a la disposición sustantiva, se aprecia, que fue transcrita correctamente señalado su concepto de infracción acorde con la causal aducida.

No obstante, como quiera que los errores advertidos a lo largo del libelo presentado por el licenciado CARLOS TUÑÓN incumplen con la estructura formalista que exige este recurso extraordinario (Art. 2439 del Código Judicial), procede declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal promovido por el licenciado, CARLOS TUÑÓN en favor de la parte querellante CARLOS CUMMINGS, contra el Auto No. 98 calendada 29 de junio de 2005, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOFFER ANDRADE VALENCIA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 29 de Diciembre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 543-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo presentado a favor del señor JOFFER ANDRADE VALENCIA, contra la sentencia de 2da. Inst. No.90 calendada veinticinco de mayo de dos mil cinco dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La medida jurisdiccional impugnada, vía casación, revocó la Sentencia fechada veintiuno de octubre de dos mil cuatro proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá., que absolvió al señor JOFFER ANDRADE VALENCIA, y lo condenó a la pena de sesenta y tres (63) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un año a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, por ser autor del delito de Asociación Ilícita para cometer delitos relacionados con drogas.

En tal sentido, le corresponde a la Sala analizar si el libelo de casación presentado a favor del procesado JOFFER ANDRADE VALENCIA cumple con las formalidades que exige la ley. Veamos:

En primer lugar, se advierte que el recurso ha sido presentado por persona hábil para actuar en el proceso, contra una resolución susceptible del recurso de casación, y en tiempo oportuno.

En segundo lugar, observamos que el recurrente, al desarrollar la historia concisa del caso, hace una narración breve de las diversas actuaciones del proceso, cumpliendo con las técnica del recurso.

La causal que se invoca como fundamento del recurso es "el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a la ley sustancial penal" prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La referida causal se fundamenta en cuatro motivos, los cuales han sido redactados en forma sucinta y objetiva, por cuanto se destacan las situaciones jurídicas creadas por el fallo de segunda instancia, resaltándose los cargos de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado.

En el primer motivo, el recurrente sostiene que le Ad-que(n) erróneamente apreció la declaración de DOMINGO SÁNCHEZ MORAN, detective III de la Policía Técnica Judicial, ya que de haberlo apreciado como en derecho corresponde, hubiese atribuido un indicio de favorabilidad a su defendido.

En el segundo motivo, indica que el Ad-que(n) erró en el valor ofrecido al testimonio de MARIA DEL CARMEN MARTINEZ DE LEON, indicando que de haberse valorado correctamente, otro hubiese sido el resultado relativo a la situación jurídica de su defendido.

En el tercer motivo, el recurrente señala que el Ad-que(n) erróneamente atribuyó un valor de plena prueba a las declaraciones rendidas por NELSON ERIC RETALLY GUARDIA, las cuales, a su juicio, no tienen el valor probatorio que les estipuló.

En el cuarto y último motivo, apunta que el Ad-que(n) yerra en derecho al apreciar la declaración de ERASMO EUCLIDES SERRANO SANTAMARÍA, la cual a su juicio, no tiene el valor de plena prueba que le asignó.

Examinados los motivos que sustentan la causal invocada, se advierte que han sido redactados acorde a la técnica casacionista, pues en ellos se expresan concretamente las supuestas situaciones jurídicas creadas por el fallo impugnado destacándose los vicios de injuridicidad que se endilgan a la sentencia de segunda instancia.

En lo que respecta a las disposiciones infringidas y el concepto en que han sido, el recurrente cita y transcribe los artículos 917, 918, 920, 922 del Código Judicial, para luego explicar que han sido infringidos en concepto de violación directa por omisión lo cual cumple con la técnica estatuida en la jurisprudencia para el recurso de casación.

Finalmente, se cita y transcribe el artículo 1 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, para luego explicar que ha sido transgredido en concepto de indebida aplicación.

Luego de realizar el examen al cual se refiere el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala considera que es admisible el recurso de casación formalizado por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS en favor de JOFFER ANDRADE VALENCIA, pues cumple con todos los requisitos de forma que exige el artículo 2439 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por la suscrita en Sala Unitaria administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS en favor del procesado JOFFER ANDRADE VALENCIA, y dispone darle traslado del presente negocio jurídico a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ÓSCAR ALEXIS SAMANIEGO VILLARREAL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 29 de Diciembre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 511-G

VISTOS:

El licenciado JAVIER ENRIQUE CARABALLO S., Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, interpuso formal recurso de casación en el fondo contra la Sentencia fechada 29 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se absolvió a OSCAR ALEXIS SAMANIEGO VILLARREAL, de los cargos formulados en su contra por un Delito Contra La Salud Pública.

Vencido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el Fiscal recurrente ha cumplido con los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar observamos, que el libelo de casación fue presentado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas; observamos que el censor cumple en su escrito con los presupuestos establecidos en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por la Suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JAVIER ENRIQUE CARABALLO S., Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, y DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ALBERTO PINEL RODRÍGUEZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 29 de Diciembre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 417-G

VISTOS:

Mediante resolución de siete (7) de octubre de dos mil cinco (2005), esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado JAIME PADILLA GONZÁLEZ a favor de EDUARDO ALBERTO PINEL RODRÍGUEZ, contra la Sentencia No. 76 fechada 4 de abril de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, a través de la cual se declaró penalmente responsable al prenombrado PINEL RODRÍGUEZ como autor del delito de Retención Indevida de Cuotas Obrero-Patronales, y en consecuencia se le condenó a cumplir la pena de veinticuatro (24) meses de prisión.

Una vez cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, que ordena la corrección del recurso anunciado, se procede a examinarlo, con la finalidad de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, observamos, que el recurrente cumple con una parte de lo dispuesto en la resolución de siete (7) de octubre de dos mil cinco (2005), expedida por esta Sala Penal, es decir, en cuanto a la redacción de la historia concisa del caso y a la presentación

de los motivos; sin embargo, con relación a las disposiciones legales infringidas, artículo 66-A del Decreto Ley No. 14 de 1954 y el artículo 195-D del Código Penal, se aprecia, que si bien fueron transcritos en forma correcta, el censor yerra al señalar el concepto de infracción de cada disposición. Ello es así, por cuanto que el argumento esbozado por el recurrente gira en torno a que su representado no cometió la conducta descrita en estas disposiciones, entonces el concepto de infracción no debió aducirse por comisión, sino por indebida aplicación.

Dado lo anterior, esta Sala concluye, en no admitir el recurso interpuesto por el licenciado JAIME PADILLA GONZÁLEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JAIME PADILLA GONZÁLEZ, apoderado judicial del señor EDUARDO ALBERTO PINEL RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELVIS ARIEL CASTILLO MARTÍNEZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO(2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 29 de Diciembre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 395-G

VISTOS:

Mediante providencia de 12 de octubre de 2005, se dispuso ordenar la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licda. FÁTIMA DEL CARMEN AGUILAR ÁLVAREZ a favor de ELVIS ARIEL CASTILLO MARTÍNEZ, sindicado por delito de hurto con abuzo de confianza en perjuicio de CINTEL CORPORATION, S. A.,(WESTERN UNION).

Cabe destacar que se le indicó a la censora que debía corregir la historia concisa del caso y los dos motivos que acompañan la causal aducida.(Fs.270-272)

Este Despacho Sustanciador advierte que en esta oportunidad, la recurrente presentó el escrito de corrección dentro de los términos legales señalados por la Secretaría de esta Sala de la Corte, con las correcciones solicitadas. Por consiguiente, procede admitir el presente recurso de casación penal en el fondo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por el Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por la Licda. FÁTIMA DEL CARMEN AGUILAR ÁLVAREZ a favor de ELVIS ARIEL CASTILLO MARTÍNEZ, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DRA. ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO A FAVOR DE DEMETRIO EDUARDO LÓPEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE ROBO. PONENTE GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 29 de Diciembre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 230-G

VISTOS:

Por celebrada la audiencia oral y pública del recurso de casación interpuesto por la Dra. ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, Abogada Defensora de Oficio de DEMETRIO EDUARDO LÓPEZ PÉREZ, se procede a dictar la sentencia de mérito.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El día 10 de marzo de 2002, el señor RICARDO JAVIER FERNÁNDEZ GUARDIA interpuso una denuncia ante el Centro de Recepción de la Policía Técnica Judicial (PTJ) indicando que a eso de las 4:00 de la madrugada estaba conduciendo su taxi por Avenida B cuando dos parejas le solicitaron que las transportara hasta Juan Díaz.

Continua relatando que llegó a la Calle 10, ubicada en el Colegio ERNESTO T. LEFEVRE; era una calle sin salida y al dejar a los pasajeros fue sorprendido por dos personas, uno de ellos portaba arma de fuego y se la colocó en la sien, obligándolo a bajarse del vehículo y lo llevó a la parte trasera, el otro sujeto lo revisó y le sacó del bolsillo la suma de cuarenta y cinco balboas (B/.45.00).

Agrega el denunciante que luego de lo ocurrido se dirigió a la Sub-Estación de Policía de Juan Díaz, a informar del hecho acaecido y el encargado de turno envió a unas unidades a realizar un recorrido por el área, regresando la policía con DEMETRIO EDUARDO LÓPEZ PÉREZ, a quien pudo identificar como el sujeto que le apuntó con un arma de fuego en la cabeza.

Al rendir sus descargos LÓPEZ PÉREZ excepcionó que en el momento que fue detenido regresaba a su casa de una fiesta de cumpleaños de su amigo RICARDO PASCUAL y que portaba un arma de fuego para su defensa personal ya que en el lugar que lo detuvieron y en el cual vive hay problemas de rivalidades de bandas.

El expediente quedó radicado en el Juzgado Tercero de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y al calificar el sumario el juzgador dictó un sobreseimiento provisional a favor de DEMETRIO EDUARDO LÓPEZ PÉREZ, decisión que fue apelada por el Ministerio Público y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al conocer de la alzada revocó la resolución ordenando la apertura de causa criminal contra el prenombrado como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal, es decir, por delito de robo.

Al momento de dictar la sentencia, el Juez de primera instancia absolvió al procesado de los cargos formulados en su contra, resolución que fue apelada por el Ministerio Público y al decidir la alzada el Segundo Tribunal Superior condenó a DEMETRIO EDUARDO LÓPEZ PÉREZ a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

LA CAUSAL

La jurista aduce como fundamento del recurso la causal de Aerror de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal@, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

LOS MOTIVOS

La Letrada sustenta la causal en tres motivos, cuestionando en el primer motivo la valoración de la declaración denuncia suscrita por RICARDO JAVIER FERNÁNDEZ (Fs.2-3) y el Informe de Novedad de los agentes captores(F.10), indicando que existen contradicciones entre estas piezas procesales lo cual no acredita la responsabilidad de su patrocinado judicial.

De igual manera, sostiene en el segundo que el Ad-quem incurrió en la causal aducida al apreciar los testimonios de AUGUSTO ARIEL CASTILLO (F.5) y BERNARDO ENRIQUE RESTREPO MONTERO(F.93), quienes fueron los agentes captores, señalando que se contradicen en cuanto a cómo se dio la captura del procesado.

Finalmente, en el tercer motivo señala que la Diligencia de reconocimiento practicada en la Agencia de Policía no cumple con las formalidades legales y cuando se practicó en debida forma (Fs.102-104)el resultado fue negativo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

La censora invoca los artículos 917, 921 y 2112 del Código Judicial, disposiciones legales que estima transgredidas en concepto de violación directa por omisión, y como consecuencia de ello sostiene que resulta infringido el artículo 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, norma que tipifica el delito de robo agravado, en virtud que considera que no está acreditado que su patrocinado haya cometido ese hecho punible.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Tras analizar las constancias procesales y confrontarlas con la pretensión de la casacionista, la máxima representante de la vindicta pública, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, recomienda a esta colegiatura que no case la sentencia impugnada, ya que estima que la forma en que se sustentan los motivos no se prueba la causal esbozada ni las infracciones de las normas detalladas.

En ese sentido sostiene que en el caso subjuídice se dio una identificación oportuna del procesado y aunado a ello existen una serie de indicios que constituyen el soporte de la condena, ya que, a su juicio, el señalamiento directo que el denunciante hizo contra DEMETRO LÓPEZ PÉREZ como la persona que le puso un arma en la sien fue valorada de manera correcta con otros elementos de prueba, como es el hecho que el procesado fue encontrado en posesión de un arma de fuego.

De otra parte, estima que no existen contradicciones en las versiones de los agentes captores, quienes al recibir la denuncia en la Sub-Estación de Policía procedieron a la captura del procesado, siendo coincidentes los agentes del orden público en que el procesado se encontraba entre un grupo de personas al momento en que fue aprehendido y portaba un arma de fuego, tal cual indicó el agraviado y además éste lo identificó.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocidas las pretensiones de la censora y la opinión de la señora Procuradora, esta superioridad procede a analizar las constancias procesales para determinar si le asiste o no la razón a la recurrente.

Previo a ello, se debe manifestar que el error de derecho en la apreciación de la prueba consiste en que el Tribunal Ad-quem le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley, cuando no le reconoce el que la ley le señala o bien, cuando admite un medio probatorio que no se ajusta a las formalidades que la ley establece para su validez.

En cuanto los argumentos de la casacionista, indica en el primer motivo que a la declaración denuncia de RICARDO JAVIER FERNÁNDEZ GUARDIA se le dio valor de plena prueba como un señalamiento directo contra su defendido, aun cuando la descripción de la vestimenta que hace no coincide con la consignada en el Informe de Novedad suscrito por los agentes captores.

Sobre el particular, la Sala advierte que en la sentencia impugnada no se menciona el Informe de Novedad suscrito por los agentes captores como un elemento probatorio que determine la responsabilidad del procesado y tampoco se hace referencia a la vestimenta que portaba.

Así las cosas, lo expuesto en el motivo no configura un cargo de injuridicidad contra la sentencia impugnada en virtud que la causal invocada tiene como presupuesto que el Ad-quem haya tomado en cuenta el medio probatorio, lo cual no ocurre con el Informe de Novedad en comentario. De allí que la censora debió invocar la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba para poder entrar a examinar dicha pieza procesal, por tanto se desestima el primer motivo.

De otra parte, en el segundo motivo, la casacionista se refiere a la valoración de las declaraciones de los agentes captores, quienes se contradicen en su versión de los hechos. Al respecto, el Segundo Tribunal Superior indicó que Alos agentes policivos coinciden en que el enjuiciado se encontraba con un grupo de personas las cuales se dieron a la fuga, pero lograron capturar a DEMETRIO LÓPEZ; esta acción de huida demuestra que pretendía evadir la acción policial, de lo contrario no tenía que intentar darse a la fuga; además pesa en su contra que portaba un arma de fuego calibre 22 y precisamente el denunciante indicó que uno de los asaltantes lo amenazó con un arma de fuego.@(F.241)

Ahora bien, es importante conocer las deposiciones que hicieron los agentes captores. Veamos:

AUGUSTO ARIEL CASTILLO (F.5), miembro de la Policía Nacional, indicó que luego que el señor FERNÁNDEZ GUARDIA se presentó a la Sub-Estación Policial procedió a realizar un operativo en el área de Chorrillito, para dar con los asaltantes. Al llegar al lugar su compañero RESTREPO y él observaron a un ciudadano en actitud sospechosa y procedieron a detenerlo. En la requisita le encontraron en el bolsillo izquierdo delantero de su pantalón color azul un revólver calibre 22, Marca Germany, sin municiones, de color negro y al solicitarle el permiso, manifestó que no tenía, que unos amigos se lo habían dado a guardar.(F.5)

Seguidamente, se fueron a la Sub-Estación de Juan Díaz, allí se encontraba el señor RICARDO FERNÁNDEZ y al ver al sujeto lo reconoció como uno de los participantes del robo hacia su persona. Agrega que al detener al sujeto se encontraba con cuatro personas más, pero éstas se dieron a la fuga.(F.5)

Por su parte, BERNARDO ENRIQUE RESTREPO MONTERO, miembro de la Policía que participó en la captura de LÓPEZ PÉREZ, en declaración jurada rendida ante la Fiscalía Décima Tercera, manifiesta que el día de los hechos procedieron a realizar un operativo en Calle 10 Juan Díaz, Chorrillito, donde el taxista había dicho que le habían robado, y cuando llegaron había un grupo de jóvenes y el taxista los señaló indicando que allí estaban los que le habían robado. Ellos los iban a detener pero sólo lograron capturar a DEMETRIO LÓPEZ PÉREZ y el taxista lo reconoció como uno de los asaltantes, al revisarlo le encontraron en un bolsillo del pantalón un revólver calibre 22, sin municiones y sin permiso, el sujeto dijo que no había participado en el robo y que el arma no era de él.(F.93)

Si bien se aprecian contradicciones en los testimonios de los Agentes captores en cuanto a la presencia de la víctima en el lugar donde aprehendieron al procesado, se debe señalar que ello no es un aspecto que incida en lo dispositivo de la sentencia por

cuanto que los miembros de la Policía Nacional coinciden en que el procesado se encontraba con un grupo de personas, intentó darse a la fuga y tras ser aprehendido lo encontraron en posesión de un arma de fuego y no portaba permiso.

Aunado a ello, el señor FERNÁNDEZ GUARDIA manifestó que luego que se dirigió a la Sub-Estación de Policía de Juan Díaz para informar de lo ocurrido se enviaron unidades de policía a realizar un recorrido por el área a fin de capturar al o los sujetos autores del robo. Luego de diez minutos, regresó la ronda policial con un sujeto de tez trigueña, delgado alto, con edad aproximada de diecinueve años, el cual pudo identificar inmediatamente como el sujeto que le apuntó con el arma de fuego y según le informaron las unidades del orden público se llamaba DEMETRIO EDUARDO LÓPEZ PÉREZ quien vive en Cale 10 Juan Díaz, Casa # 22.(F.2)

Esta versión coincide con ampliación de declaración jurada el señor AUGUSTO ARIEL CASTILLO quien indicó que LÓPEZ PÉREZ fue aprehendido en el lugar donde el taxista había indicado que le robaron y fue reconocido por éste en la Sub-Estación de Policía.(F.94)

Por tanto, la Sala comparte el criterio del Ad-quem al señalar que pesan contra el procesado indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, que al ser valorados conjuntamente con el señalamiento directo que hizo la víctima acreditan su responsabilidad en el presente negocio. De consiguiente, no prospera el vicio de injuridicidad atribuido a la decisión del Ad-quem en el segundo motivo.

En otro orden de ideas, señala la letrada en el tercer motivo que el Tribunal Superior al considerar que el señalamiento efectuado por RICARDO FERNÁNDEZ contra su patrocinado judicial en la Agencia Policial de Juan Díaz tiene validez, incurrió en error de derecho en la apreciación de esa prueba ya que no cumple con las formalidades legales y al ser practicada la Diligencia en debida forma dio resultados negativos.

Al confrontar la decisión del Ad-quem con el motivo que antecede se observa que el juzgador consideró suficiente el señalamiento directo de la víctima para vincular al victimario con el ilícito, aun cuando no había testigos presenciales, pues señala que el agraviado tuvo contacto directo con el agresor porque tenía visibilidad para observar a las personas que subieron al vehículo que conducía y concluye que el asaltante no le apareció de repente ni lo sorprendió.(F.240)

Continua señalando que ese Tribunal ha manifestado que en muchas ocasiones, los funcionarios de instrucción efectúan la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos pasados varios meses después de ocurrido el ilícito y cuando ya el sujeto reconocedor ha sufrido transformaciones físicas como resultado del hacinamiento o por factores exógenos han influido en el señalamiento efectuado en un principio, o bien por sobrevenir amenazas de cualquier tipo, pero en el caso que nos ocupa considera que el procesado fue reconocido en la agencia policial, por lo que ese señalamiento tiene validez.(Fs.240-241)

Aunado a lo anterior, tomó en cuenta la declaración del Agente AUGUSTO CASTILLO, quien a su juicio no tiene interés en el resultado de la investigación, en la cual expresó que el sujeto aprehendido (LÓPEZ PÉREZ) manifestó que iba a colaborar señalando los nombres de los otros participantes.(F.241)en el caso que nos ocupa el procesado fue reconocido en la agencia policial, por lo que este señalamiento tiene validez,

Expresado lo anterior este Tribunal de Casación debe manifestar que la víctima en su declaración denuncia suscrita el mismo día del hecho punible, describió físicamente al sujeto que portaba el arma de fuego como de tez trigueña, alto, delgado, edad aproximada de 19 años, cabello lacio, portaba camiseta blanca, pantalón corto y que de volver a verlo podría reconocerlo.(F.3)

Además, otras piezas procesales que apoyan ese señalamiento directo son los testimonios de los Agentes captores (Fs.93-94) quienes coinciden en que el señor FERNÁNDEZ GUARDIA reconoció al sujeto que habían aprehendido en la ronda policial.

Aunado a lo anterior, la Sala debe precisar que el Ad-quem no tomó en cuenta la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, practicada el día 20 de mayo de 2002, es decir, en la cual el señor RICARDO JAVIER FERNÁNDEZ GUARDIA participó como reconocedor y entre los detenidos se encontraba DEMETRIO EDUARDO LÓPEZ PÉREZ pero el resultado de esa diligencia fue negativo, pues aquel reconoció a otra persona como su presunto asaltante.(Fs.102-103)

Por tanto, no se comprueba el cargo de injuridicidad ensayado en el tercer motivo.

Con relación a las disposiciones legales que la recurrente alega como infringidas, cita en primer lugar el artículo 917 del Código Judicial que sostiene fue transgredido en concepto de violación directa por omisión al conferirle pleno valor probatorio a la declaración de RICARDO JAVIER FERNÁNDEZ indicando que existen circunstancias que disminuyen la fuerza de esa prueba, a saber, el Informe de Novedad y la Diligencia de Reconocimiento de Rueda de Detenidos.

Sobre el particular se debe manifestar que no prospera la alegada infracción del artículo 917 en comento por cuanto que las pruebas valoradas en su conjunto, esto es, la declaración de la víctima y los testimonios de los agentes captores, constituyen elementos de convicción que permiten concluir que el procesado es autor del delito que se le imputa.

Aunado a ello, como se dejó expuesto, el Ad-quem no menciona en la parte motiva de la sentencia ni el Informe de Novedad ni la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, por lo que mal se puede alegar que hubo error de derecho en su apreciación al no haber sido tomados en cuenta.

Seguidamente expresa la casacionista que el artículo 921 del Código Judicial fue infringido en concepto de violación directa por omisión porque el Tribunal Superior le dio pleno valor probatorio a los testimonios de AUGUSTO ARIEL CASTILLO y BERNARDO RESTREPO MONTERO, agentes captores, a pesar que sus versiones sobre la captura de su defendido son distintas.

La Sala debe manifestar que el artículo 921 en cita establece que no hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una o más deposiciones, en cuanto a las circunstancias de modo, lugar, tiempo y demás circunstancias del hecho.

Así las cosas, no hay correlación entre el argumento expuesto y la norma, en virtud que lo cuestionado no es la contradicción en las diversas declaraciones juradas de un testigo que varía su versión de los hechos, sino que se trata de contradicciones entre dos testigos, quienes sin embargo, coinciden en que el sujeto que capturaron se encontraba en el área donde el afectado manifestó que le robaron y portaba un arma de fuego, siendo reconocido por éste último, variando solamente en el lugar en donde lo vio. Por tanto no se comprueba la alegada infracción de la norma.

Otra norma que invoca la letrada es el artículo 2112 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, ya que el Tribunal Superior le dio pleno valor probatorio al reconocimiento realizado por RICARDO FERNÁNDEZ en la Agencia Policial de Juan Díaz, diligencia que no cumplió con las formalidades que la ley señala.

Cabe señalar que la disposición legal en mención establece los requisitos para la práctica de la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, y no guarda relación con el argumento expuesto por cuanto que la prueba a que se refiere la censora es una declaración jurada en la que el afectado hace un señalamiento directo contra el procesado, el cual, como se indicó en líneas anteriores, está reforzado con los testimonios de los agentes captores quienes coinciden al señalar que la víctima reconoció al sujeto que capturaron como la persona que le apuntó con un arma de fuego en la cabeza.

En cuanto a la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, vale reiterar lo manifestado en los motivos, es decir, esa prueba no fue tomada en cuenta por el juzgador. De allí que se desestima la alegada infracción de la norma en el concepto anotado.

De otra parte, la casacionista considera que se ha infringido el artículo 186 del Código Penal, que tipifica el delito de robo agravado, norma que estima transgredida por indebida aplicación como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, porque no se ha acreditado sin lugar a dudas que DEMETRIO EDUARDO LÓPEZ PÉREZ, en compañía de otra persona y empleando un arma de fuego, haya despojado a FERNÁNDEZ GUARDIA de B/.45.00, por lo que estima que la norma sustantiva no engloba la realidad del hecho que nos ocupa.

Sobre el particular se debe indicar que la indebida aplicación de la norma sustantiva se produce como consecuencia de la transgresión de las normas adjetivas, por tanto al no haberse acreditado esto último no prospera la alegada infracción del artículo 186 del Código Penal.

Finalmente, al no acreditarse la causal alegada, el motivo único ni la infracción de los artículos citados como infringidos, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia N1 179 S.I. de 27 de septiembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual condenó a DEMETRIO EDUARDO LÓPEZ PÉREZ como autor del delito de robo agravado en perjuicio de RICARDO JAVIER FERNÁNDEZ GUARDIA.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Incidente

NULIDAD INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE ROBERTO RUIZ COBA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL Y DELITO DE SECUESTRO COMETIDO EN PERJUICIO DE ZHANG YU TANG. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 28 de Diciembre de 2005
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 447-E

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación Judicial, el Auto No. 30 de 18 de marzo de 2005, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió ADMITIR el Incidente de Nulidad promovido por el licenciado DANILO MONTENEGRO, dentro de las sumarias instruidas contra ROBERTO RUIZ COBA y OTROS, por los hechos que trajeron como resultado la muerte de ZHANG YU TANG (q.e.p.d.); y en consecuencia se ORDENÓ la remisión del presente negocio a la esfera circuital, a fin de que conocieran del mismo.

Notificada dicha resolución, el licenciado FÉLIX LEÓN PAZ MARÍN, abogado querellante, así como la licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, apelaron, por lo que se concedió en el efecto suspensivo con el propósito que sea resuelta la alzada.

LOS APELANTES

El abogado de la parte querellante, licenciado FÉLIX LEÓN PAZ MARÍN, así como la Fiscal GEOMARA GUERRA DE JONES, manifiestan su disconformidad con la resolución impugnada, sosteniendo que los hechos que trajeron como consecuencia el deceso de YU TANG no se enmarcan en el numeral 9 del artículo 188-A del Código Penal (Secuestro), es decir, cuando "Por causa o con ocasión del secuestro sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales", sino que dicha conducta, además de encuadrarse como secuestro, también debe ser calificada como Homicidio.

Ello es así, por cuanto que consideran que la muerte de ZHANG YU TANG fue el resultado de la omisión de los imputados, al no detener el vehículo que estaba en marcha, al momento en que el infortunado se encontraba guindando de la puerta del carro y se golpeaba contra el pavimento. Aunado al hecho que por medio de la versión ofrecida por ROBERTO RUIZ COBA se desprende que el imputado SEBASTIÁN DENNIS HART realizó varios disparos contra ZHANG YU TANG, lo que implica una acción dolosa corroborada pues la anatomía del occiso presentaba varias heridas producidas por impactos de bala.

Es por lo anterior que estiman, que la competencia debe mantenerse en el Tribunal Superior de Justicia y no remitirse a la esfera circuital, dado que los hechos se enmarcan en los delitos de Homicidio y Secuestro.

En virtud de lo expuesto, solicitan, que se Revoque la resolución que acogió el incidente de nulidad, y en consecuencia, se mantenga vigente el auto de llamamiento a juicio decretado contra los señores ROBERTO RUIZ COBA, MICHAEL ALBERTO NAVARRO BELL, SEBASTIÁN DENNIS HART y YONG KANG LO, por la supuesta comisión de los delitos de Homicidio y Secuestro. (fs.22-23 y 26-32)

OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

El licenciado DANILO MONTENEGRO, abogado defensor de oficio del señor ROBERTO RUIZ COBA, sostiene, que los imputados en ningún momento planearon causar la muerte de ZHANG YU TANG, sino secuestrarlo con el fin de cobrar una recompensa por su liberación.

Por tanto, considera, que la conducta ejecutada es la prevista en los artículos 188 y 188-A numeral 9 del Código Penal, dado que en el momento de ejecutarse el secuestro sobreviene la muerte de YU TANG, cuando éste intentaba escapar.

Agrega, que las lesiones causadas por proyectil de arma de fuego (antebrazo izquierdo y muslo derecho de YU TANG) no eran de gravedad, aunado al hecho que tampoco ha quedado esclarecido de qué arma provinieron esos impactos, toda vez que dichas lesiones se producen cuando los secuestradores intercambiaban disparos con la policía.

Por las consideraciones anteriores, reitera, que debe confirmarse el auto venido en grado de apelación. (fs. 38-41)

EL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en lo medular del auto apelado, señaló lo siguiente:

“ Este Tribunal Superior luego de cotejar la hipótesis prevista en el precepto contenido en el numeral 9 del artículo 188-A del Código Penal, debe concluir que se trata de una adición de reciente data, al ordenamiento penal patrio que efectivamente resulta encuadrable con los hechos que trajeron como consecuencia final la muerte de ZHANG YU TANG.

Es cierto lo que señala el incidentista, en el sentido de que el propio auto que califica las sumarias emitido por este Tribunal Superior, reconoce la existencia de un Secuestro como uno de los hechos punibles perpetrados dentro del marco de la investigación que ahora nos ocupa. También resulta evidente que la muerte de ZHANG YU TANG se ha dado con ocasión del Secuestro ejecutado en su contra, esta circunstancia ni siquiera es disputada por la agencia de instrucción correspondiente.

Las anteriores consideraciones obligan a concluir luego del análisis del precepto contenido en el numeral 9 del artículo 188-A del Código Penal, que esta norma de derecho sustantivo recoge de manera perfecta la secuencia de hechos que trajeron como consecuencia la muerte de ZHANG YU TANG, lo que a su vez permite concluir que le asiste razón al incidentista cuando reclama error relativo a la denominación genérica del delito y la consecuente falta de competencia para tramitar la causa en esta esfera jurisdiccional.” (f. 17 del cuadernillo que contiene el incidente de nulidad)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a este Tribunal verificar si se comprueban las causales de nulidad previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 2294 del Código Judicial, que se refieren al error relativo de la denominación genérica del delito y a la Falta de Competencia del Tribunal Superior para tramitar esta causa penal. Para ello, esta Sala Penal debe examinar si los hechos que trajeron como consecuencia la muerte violenta de ZHANG YU TANG, se enmarcan como delito de Homicidio (art. 132 del Cód. Penal) o como Secuestro (art. 188-A del Cód. Penal).

Así tenemos que el deceso de YU TANG se produjo a consecuencia de trauma craneoencefálico severo y politraumatismo (F.232), caso ocurrido el 29 de octubre de 2001, en la Calle 43, Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Según las versiones recabadas en la investigación, uno de los imputados, ROBERTO RUIZ COBA expresó, que el día de los hechos "Maiki" lo llamó al celular y le dijo que si quería ganarse dos mil balboas(B/.2.000.00) por una carrera, que era algo sencillo, que tenía que ir a recoger a un Chino a la salida del Hotel Soloy, pero que lo recogiera como cualquier pasajero y si éste se montaba que lo fuera a recoger a ellos ("Maiki" y "Chano") más adelante, y el aceptó. (Fs. 198)

Luego, "Maiki" lo llamó para darle la descripción de la persona del chino y como a las 11:00 de la noche lo fue a buscar, le pitó y éste le sacó la mano, por lo que se detuvo a recogerlo. El chino le dijo que lo llevara a Catedral pero él tomó para la Avenida Balboa y aproximadamente a dos cuadras del Diario El Universal se encontraba "Maiki" y "Chano" quienes se sentaron en los asientos de atrás del auto y uno de ellos encañonó al chino, el cual viajaba en el asiento del pasajero al lado de él. (Fs. 198)

Agrega que el otro (Chano), se metió en medio de los asientos y amarró al chino con unos cinchos, se fueron por la Avenida Balboa, iban en marcha y el chino abrió la puerta e intentó tirarse pero "Maiki" y el otro lo metieron al auto e intentaron sujetarlo, no podía dominar la situación y venía una patrulla detrás de ellos. Se detuvo después de la estación de gasolina Shell e intentaron bajar al chino pero no se dejaba y como escuchó la sirena comenzó a gritar "Policía, policía". Siguieron adelante y el chino se tiró del carro en marcha, quedando colgado y rebotaba contra la calle en la Avenida Balboa. Expresa que le dieron persecución, un patrulla del Tránsito y una de Menores, con los cuales tuvieron intercambio de disparos y a la altura de la barriada Los Angeles ellos se bajaron del vehículo dándose a la fuga. (fs. 200)

Consta el Informe de Novedad suscrito por JORGE SÁNCHEZ, Sargento 2º de la Policía Nacional, y ratificado a fojas 85. En dicho informe se plasman los mismos hechos manifestados por ROBERTO RUIZ COBA. (Fs. 49)

Otro Informe de Novedad que guarda relación con las sumarias es el elaborado por CARLOS DELGADO, Teniente encargado del Sub DIIP, Area "E" Bethania, el cual manifestó, que en conversación que sostuvo con el segundo imputado MICHAEL ALBERTO NAVARRO BELL (a) "Maiki", éste le indicó, que un sujeto de nombre Jaime lo había contactado para planear el secuestro del hoy occiso, y que por ello recibirían la suma de B/.50,000.00 en efectivo. Además, relató los mismos hechos que RUIZ COBA (Fs. 50)

De las pruebas señaladas, se desprende que el móvil del ilícito investigado era el secuestro de ZANG YU TANG, y no ultiarlo, pues recibirían la cantidad de B/.50,000.00, de parte del asiático a quien MICHAEL conocía como JAIME. Además, si bien en este secuestro se produce la muerte del ciudadano asiático, debemos advertir, que el mismo ocurre cuando la policía le da persecución a los secuestradores, momento en que YU TANG aprovechó para salirse del carro, lamentablemente la víctima queda enredada con el cinturón de seguridad, y cae al pavimento, mientras el vehículo estaba en marcha, pues los secuestradores se daban a la fuga.

Con relación a los impactos de bala que se registraron en la anatomía del ciudadano asiático YU TANG, debemos señalar, que según el protocolo de necropsia fueron en las extremidades (antebrazo izquierdo y muslo derecho), y tales lesiones no ocasionaron

la muerte del hoy occiso. Además, dichas perforaciones se produjeron mientras los imputados intercambiaban disparos con los agentes de la Policía Nacional.

Por tanto, esta Sala Penal al igual que el tribunal A-quo considera que los informes de novedad suscritos y ratificados por JORGE SÁNCHEZ y CARLOS DELGADO, miembros de la Policía Nacional, así como las versiones de los imputados, permiten colegir que estamos ante la figura del secuestro, tipificada en el artículo 188-A numeral 9, que se refiere a que "Por causa o con ocasión del secuestro sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales".

Como quiera que los hechos acaecidos se enmarcan en la figura del Secuestro (art. 188-A numeral 9 del Código Penal), se concluye que debe confirmarse la incidencia formulada por el abogado recurrente, toda vez que se han logrado comprobar las causales consignadas en los numerales 2 y 4 del artículo 2294 del Código Judicial, que se refieren a la Falta de Competencia del Tribunal y al haberse incurrido en el error relativo a la denominación genérica del delito.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto No. 30 de 18 de marzo de 2005, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió ADMITIR el Incidente de Nulidad promovido por el licenciado DANILO MONTENEGRO, dentro de las sumarias instruidas contra ROBERTO RUIZ COBA y OTROS, por los hechos que trajeron como resultado la muerte de ZHANG YU TANG (q.e.p.d.); y en consecuencia ORDENÓ la remisión del presente negocio a la esfera circujital, a fin de que conocieran del mismo.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de apelación ante el resto de la Sala

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE CALUMNIA E INJURIA EN PERJUICIO DE GIANINA HALDAR. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	23 de Diciembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	363-E

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior ingresa a este despacho sustanciador el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. REINALDO LORÉ, apoderado judicial de la Licda. GIANINA HALDAR, contra el Auto de Primera Instancia N° 36 de 23 de febrero de 2005, por el cual se dictó un sobreseimiento objetivo e impersonal dentro de las sumarias en averiguación por la presunta comisión de los delitos de calumnia e injuria en perjuicio de su poderdante, siendo el querellado el Licdo. GIOVANNI OLMOS ESPINO, Fiscal Quinto de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

LOS HECHOS

De acuerdo con las constancias procesales, el 17 de febrero de 2003, la Licda. GIANINA HALDAR presentó ante la Procuraduría General de la Nación una denuncia contra el entonces Fiscal Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licdo. GIOVANNI OLMOS ESPINO, por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad y de igual manera presentó ante la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, una queja disciplinaria contra el mencionado funcionario por falta a la ética, violación de derechos humanos e irrespeto al abogado en ejercicio de sus funciones.(F.2)

Mediante el Oficio N° 369 de 20 de febrero de 2004, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial le solicitó al entonces Fiscal que presentara un informe sobre la queja en mención, lo cual hizo el Licdo. OLMOS ESPINO a través de la nota fechada 3 de marzo de 2004, escrito que dio lugar a la querrela que nos ocupa.

EL APELANTE

El Licdo. REINALDO LORÉ, apoderado judicial de la Licda. GIANNINA HALDAR, manifiesta que el Tribunal Superior

desestimó como prueba que acredita el hecho que se le imputa al funcionario querellado el Informe que éste presentó dentro de un proceso disciplinario que se le seguía, ya que el A-quo indicó en el auto impugnado que en el escrito acusado no se encuentran alusiones irrespetuosas o descomedidas relacionadas con la querellante y los adjetivos calificativos citados por ésta en su escrito de querrela constituyen una crítica profesional contra el Licdo. OLMOS ESPINO.(F.107-108)

Continua señalando el recurrente que el querellado no fue citado a la instancia correspondiente para hacer sus descargos y el tribunal de primera instancia argumentó en el Auto impugnado que el Fiscal no se encontraba presente al momento en que ocurrieron los hechos y el criterio del A-quo está basado en informes que le fueron presentados, elementos que fueron traídos al proceso por conocimiento privado del juzgador, cuando lo que correspondía era recibirle la declaración indagatoria al imputado o persona indiciada, o que su defensa técnica presentara elementos probatorios a su favor.(F.108)

Por tanto, solicita que se revoque el Auto impugnado y se ordene la ampliación del sumario a objetos de continuar con la investigación y se indague al Licdo. GIOVANNI OLMOS.(F.110)

EL MINISTERIO PÚBLICO

El entonces Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, Licdo. DIMAS GUEVARA, en escrito de oposición sostuvo que el tribunal de la causa en ningún momento demeritó el valor probatorio que representaba el informe presentado por el Licdo. OLMOS ESPINO como elementos para comprobar la comisión del delito investigado en el presente cuaderno penal, sino que este documento fue una prueba utilizada para demostrar que la conducta desplegada por el querellado estuvo alejada de dolo e intención de desacreditar a la Licda. GIANINA HALDAR como profesional u ofender su dignidad y honra.

Continua señalando que la juzgadora A-quo se valió del citado informe para colegir que el funcionario en comento no presenció los hechos que narra la querellante y el criterio esbozado constituye una mera explicación rendida ante sus superiores jerárquicos por la queja administrativa presentada en su contra, por lo que disiente de lo expuesto por el apelante al afirmar que los fundamentos jurídicos empleados en el fallo fueron allegados al proceso por el conocimiento privado del juzgador.(Fs.114-115)

Finalmente, manifiesta el representante de la vindicta pública que comparte plenamente el criterio esgrimido por el Tribunal A-quo en virtud que el querellado en su escrito tuvo como propósito rendir una explicación a sus superiores dentro de un proceso administrativo interno y no denigrar la honra de la abogada.(F.115)

LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

En la resolución impugnada, el tribunal de primera instancia manifestó lo siguiente:

“Al analizar el cuaderno penal, advertimos el escrito señalado como calumnioso consistente en el informe previsto por el artículo 290 del Código Judicial en la tramitación de correcciones disciplinarias, mediante el cual el funcionario querellado presenta su versión de los hechos ante su superior jerárquico, además, no contiene acusaciones ni imputaciones hacia la letrada, ni ofende su dignidad o capacidad profesional, por el contrario, contiene una reseña de los hechos desde la perspectiva individual del Señor Fiscal Quinto del Primer Circuito Judicial, quien no estuvo presente mientras éstos se desarrollaron y forma su criterio en base a los informes presentados por su secretaria judicial y los agentes del orden público involucrados.

No encontramos alusiones irrespetuosas o descomedidas relacionadas con la querellante y, los adjetivos calificativos citados por ésta en su escrito de querrela constituyen una crítica profesional, al tenor de lo dispuesto por el artículo 178 del Código Penal, el cual despenaliza dichas manifestaciones.(F.97)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo a entrar al conocimiento del negocio, es necesario señalar que por razón de la calidad de funcionario público que ostentaba el Licdo. OLMOS ESPINO al momento en que se emitió el Auto objeto de impugnación le correspondía a la Sala de lo Penal conocer como tribunal de alzada la apelación.

No obstante, al ingresar el expediente a este despacho sustanciador se tenía conocimiento que el Licdo. OLMOS ESPINO había sido destituido del cargo, de allí que, mediante Oficio S.P. 397 de 13 de septiembre de 2005 se le solicitó a la Fiscalía Primera Superior que remitiera copia autenticada de la resolución por la cual se destituyó al funcionario querellado y cualquier otra documentación que considerase necesaria.

En respuesta a lo anterior, la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, Licda. YOLANDA AUSTIN, a través de Oficio N° 4924 de 14 de septiembre de 2005, nos informó que mediante Resolución N° 2 de 18 de abril de 2005 se decretó la destitución del Licdo. GIOVANNI OLMOS ESPINO como Fiscal Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá. Además, señala que el Licdo. OLMOS ESPINO interpuso recurso de reconsideración contra la mencionada resolución y esta impugnación fue negada mediante Resolución 02-A de 5 de mayo de 2005, que mantiene en todas sus partes la primera resolución. Cabe agregar que la señora Fiscal remitió copias autenticadas de ambas resoluciones.

De consiguiente, se debe indicar que aun cuando a la fecha el querellado ha perdido la calidad de funcionario público, no puede pasarse por alto que la resolución impugnada fue emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia cuando aun era competente para conocer del negocio.

Por tal motivo, si bien los delitos contra el honor son de competencia de la esfera municipal, tal cual lo dispone el numeral 1 del artículo 174 del Código Judicial, la lógica jurídica indica que por razones de jerarquía corresponde a esta Sala conocer del recurso de apelación ya que la resolución impugnada es un Auto emitido por un Tribunal Superior que en su momento era competente para tomar esa decisión.

De otra parte, el artículo 2477 del Código Judicial establece que el Auto de sobreseimiento en juicios contra servidores públicos se consultará con el superior respectivo, aunque no hayan sido apelados. En consecuencia, dicha situación también conlleva que se surta el trámite de la consulta en esta instancia procesal.

Por tanto, se procede a examinar la pretensión del recurrente y a realizar la consulta en los términos que la ley señala.

- DELITO DE CALUMNIA

El artículo 172 establece que “el que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible, será sancionado con pena de 90 a 180 días-multa.”

En la doctrina, el jurista Alfonso Reyes Echandía define la calumnia en los siguientes términos:

Delito de mera conducta que consiste en imputar falsamente a otro, por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, un hecho personal y concreto que la ley haya erigido en delito o que por su carácter deshonroso o inmoral, sea susceptible de exponer a la víctima a la animadversión o al desprecio públicos. Otra modalidad de este delito consiste en publicar, reproducir o repetir por cualquier medio una calumnia proferida por otro. (Obras Completas, Diccionario de Derecho Penal, Tomo III, Edit. Temis, Santafé de Bogotá, 1998. p.376)

Considera el querellante que el Licdo. OLMOS ESPINO incurrió en la conducta supra descrita por los señalamientos que hizo en un Informe calendado 3 de marzo de 2004, en respuesta al traslado de la queja presentada en su contra por la Licda. HALDAR, por lo que corresponde examinar el contenido de esa nota aportada como prueba y que es motivo de la disensión con el Auto impugnado.

Se aprecia en esta nota fechada 3 de marzo de 2004 que el Licdo. OLMOS ESPINO relata una situación ocurrida en la Fiscalía Quinta dentro de la instrucción del sumario seguido a IVÁN ROBERTO GÁLVEZ MARÍN, MIGULE ANGEL CHIARI MEJÍA Y ZULEIKA ISABEL MILVILLE MOLINA por la presunta comisión de un delito contra el patrimonio en perjuicio de JENNY ANABEL APARICIO DE BROCE y RAMIRO GARCÍA MAGALLÓN.(F.7-14)

En cuanto a la queja, expresa el Licdo. OLMOS ESPINO que el 19 de enero de 2004 la Licda. GIANINA HALDAR, abogada defensora de IVÁN ROBERTO GÁLVEZ MARÍN y MIGUEL ANGEL CHIARI MEJÍA, presentó un escrito solicitando que se le recibiera declaración jurada a la señora ZULEIKA ISABEL MILVILLE como testigo presencial de los hechos.

Posteriormente, el día 28 de enero de 2004, sin que hubiese un pronunciamiento de parte de la Fiscalía sobre la recepción del testimonio de la señora MILVILLE, la Licda. HALDAR se apersonó con ésta a la Fiscalía solicitando que se le recibiera la declaración jurada.

Como quiera que el Ministerio Público a través de la investigación consideró que habían indicios que vinculaban a la señora ZULEIKA MILVILLE con el ilícito investigado dispuso que se le recibiera declaración indagatoria y se le mantuviera aprehendida por 24 horas, lo cual motivó que la Licda. HALDAR se mostrara en desacuerdo y sobre el particular el Licdo. OLMOS ESPINO manifestó lo siguiente:

Efectivamente, la Licenciada GIANINA HALDAR compareció en horas de la tarde a la Fiscalía y solicitó hablar con mi persona, a quien atendí y escuché atentamente en presencia de la Secretaria del Despacho, sin embargo, desde el inicio de la conversación la abogada se notó contrariada, enojada, alterada e irrespetuosa, acusándonos de estar cometiendo una ilegalidad al ‘detener o aprehender’ a la joven a quien había llevado como testigo y que independientemente del término utilizado estábamos cometiendo una ilegalidad.(Fs.17-18)

Más adelante, indica el entonces Fiscal que se retiró de las instalaciones mientras se seguía realizando la diligencia de indagatoria y se suscitó una “situación de alteración al orden” en la cual estaba implicada la Licda. HALDAR y el padre de la indagada, siendo informado de esto por la Licda. ILEANA VÁSQUEZ, Secretaria de la Fiscalía, quien le manifestó que la Licda. HALDAR “alentaba a la imputada a retirarse luego de la indagatoria, es decir, incitando a la desobediencia judicial sin utilizar recursos legales que dispone para tal efecto”(F.20)

También señala el quejado que vía telefónica le dio instrucciones a la Secretaria para que mantuviera el control de la situación:

“que le llamara la atención a la abogada a fin de que guardara la compostura y que si tenía alguna objeción, que lo plasmara en la diligencia. Como se aprecia a pesar de la conducta tozuda de la Quejosa, el suscrito tuvo una actitud de tolerancia y paciencia, atributos que no se aprenden en un año o dos (1 ó 2) de experiencia, sino en los veinte años (20) de servicio que tengo en esta querida institución.(F.21)

Continua señalando en el escrito que se le informó a la imputada (ZULEIKA MILVILLE) que iba a quedar detenida y una vez recuperado el orden se procedió a solicitar a la Licda. HALDAR que dejara plasmada sus objeciones y así mismo se dejó constancia

que la indagada se negó a firmar la diligencia:

“La abogada mantenía una actitud belicosa y manifestó que ella trasladaría a la imputada en su vehículo hasta las instalaciones del DIIP, es decir, la Quejosa en una actitud desafiante y poco profesional sobre un acto judicial que sólo puede ser ejercido por las autoridades, lo que supone que su pretensión era facilitar la evasión de la imputada, sin embargo, la Licenciada VÁSQUEZ le señaló que la joven estaba detenida y que por lo tanto, su traslado correspondía a los funcionarios de la Policía Nacional que se encontraban presentes, pero que los familiares le podía llevar la vestimenta y alimentos necesarios. Luego de lo anterior, se dio la orden para que la imputada fuese trasladada...

Expresa el Licdo. OLMOS ESPINO que sobre esta situación anómala constan los informes de JAVIER BARRIOS, seguridad del Edificio Avesa, así como los suscritos por los funcionarios de la Sección de Robo de Autos del Departamento de Información e Investigación Policial (DIIP) de la Policía Nacional.(Fs.22-23)

Finalmente, el Licdo. OLMOS ESPINO concluye señalando lo siguiente:

Una vez expuestos a vuestra consideración todos los hechos que se suscitaron a raíz de la aprehensión y posterior detención preventiva de ZULEIKA ISABEL MELVILLE MOLINA, consideramos temeraria la Queja presentada por la Licenciada GIANINA HALDAR en contra nuestra ya que distorsiona toda la realidad y más bien lo que pretende es justificar su actuación que denota su total desconocimiento del Derecho Procesal Penal, auxiliándose de toda clase de falsedades, como es el hecho de denunciar que el suscrito profirió una orden de detención contra su persona durante la diligencia que se practicó en este despacho el 28 de enero de 2004, información falsa que difundió por todos los medios de comunicación con la finalidad de dañar y desprestigiar mi imagen como Fiscal y como abogado, y sin embargo, nos hemos mantenido ecuaníme, pasibles e inalterados ante tales difamaciones, que lo que pretendía además de difamar era utilizar los medios de comunicación para sus propósitos de “tinglado” y “fantoques”, en el que no nos permitimos descender, puesto que la Administración de Justicia está muy por encima de estos ataques infundados que denotan desconocimiento jurídico y desvirtúan la profesión, puesto que todos los planteamientos en esta Queja carecen de veracidad.(Fs.23-24)

Examinada la prueba aportada la Sala debe manifestar que las opiniones vertidas por el Licdo. OLMOS ESPINO guardan relación con un Informe de contestación de traslado por la queja presentada en su contra en que detalla los hechos que ocurrieron en su ausencia, los que le fueron relatados por la Secretaria de la Fiscalía y también se basó en los informes del Agente de seguridad que custodiaba el Edificio Avesa así y como los suscritos por las autoridades del DIIP quienes tenían a su cargo el traslado de la imputada.

Por tanto, la Sala es de la opinión que de la acción desplegada por el entonces funcionario querrellado no se infiere que haya imputado falsamente un hecho delictivo a la Licda. HALDAR, pues los hechos permiten colegir que la actitud asumida por ésta de insinuarle a la imputada que se retirara del recinto y ofrecer transportarla en su vehículo desatendiendo la orden de detención impartida en contra de la señora MILVILLE por la autoridad competente, sugieren que ello podría facilitar la evasión de la imputada, como afirma el entonces funcionario.

De consiguiente, esta Superioridad estima que no se configura el delito de calumnia, puesto que no se comprueba la existencia de una acción dolosa tendiente a imputar un hecho delictivo como señala el querellante.

- DELITO DE INJURIA

En cuanto este ilícito se debe señalar que está regulado en el artículo 173 del Código Penal que a la letra dice: “el que ofenda la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma, será sancionado con 60 a 120 días-multa.”

Sobre el particular, la doctrina de los tratadistas ha señalado lo siguiente:

Injuria. Delito de conducta alternativa que consiste en atacar el honor, la reputación o la dignidad de una persona, o en dar a conocer sus faltas o vicios puramente privados o domésticos, o en recordar o divulgar, con el propósito de injuriar a una persona, hechos delictuosos ejecutados por su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o en publicar, reproducir o repetir, por cualquier medio, injurias inferidas por otro.(Reyes Echandía, Op. Cit.p.437)

Al examinar las sumarias se tiene que el funcionario querrellado en el informe no tenía la intención de atacar el honor, la reputación o la dignidad de la Licda. HALDAR, pues la apreciación que hace no es más que los descargos contra la queja presentada en su contra y puso en conocimiento de sus superiores sobre el hecho que dio origen al incidente que se suscitó en la Fiscalía a su cargo, que a todas luces es irregular dada la actitud asumida por la Licda. HALDAR.

Siendo así las cosas, la Sala observa que en la actuación del entonces Fiscal Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, no concurren los elementos que configuran los tipos penales de calumnia e injuria.

Es por ello que la Sala desestima los cargos por delitos contra el honor ya que de las evidencias que constan en autos no se infieren hechos que demuestren que GIOVANNI OLMOS ESPINO, haya quebrantado las disposiciones penales señaladas, por tanto, la situación procesal planteada, obliga a esta Sala a cerrar de manera definitiva esta sumaria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y

por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE estas sumarias de manera objetiva e impersonal, con base en el numeral 2º del artículo 2210 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA A FAVOR DE IRVING GALLARDO CRUZ Y RUBEN GALLARDO CRUZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JONATHAN PINEDA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 28 de Diciembre de 2005
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 530-D

VISTOS:

Ingres a esta colegiatura en grado de apelación el Auto N° 96 de 7 de julio de 2005, por el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial abrió causa criminal contra los señores RUBÉN GALLARDO CRUZ E IRVING GALLARDO CRUZ y otros, como presuntos transgresores de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Genérico de Homicidio, en perjuicio de JONATHAN TERESO PINEDA.

En dicha resolución también se decidió negar la solicitud de sustitución de medida cautelar de la detención preventiva impuesta a los señores RUBÉN GALLARDO CRUZ E IRVING GALLARDO CRUZ, siendo esto último el objeto de la disensión.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE RUBÉN GALLARDO C.

El Licdo. ELÍECER CHACÓN ARIAS, apoderado judicial de RUBÉN GALLARDO CRUZ, sustenta su pretensión en el artículo 2170 del Código Judicial que establece que la diligencia o el auto de detención dictado por el funcionario de instrucción o el tribunal de la causa será reformado o revocado de oficio o a petición de parte, si de lo actuado resulta que no hay lugar a mantener la medida decretada.

Con base en lo anterior, el recurrente solicita que se revoque la resolución de 29 de septiembre de 2004, por la cual la Fiscalía Auxiliar decretó la detención preventiva de su defendido en la causa en examen, medida que mantuvo la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial durante la instrucción del sumario y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al emitir el auto de llamamiento a juicio, ya que se basa en declaraciones vertidas ante la Policía Técnica Judicial que, a su juicio, no llenan las formalidades legales.

Además, considera que en el proceso no hay suficientes elementos probatorios tendientes a comprobar la participación de RUBÉN GALLARDO en el homicidio de JONATHAN PINEDA y menciona las pruebas en que se basó el Ad-quo para dictar el auto encausatorio contra su defendido, a saber, los testimonios de CARMEN ALICIA DÍAZ CÁCERES, JOEL MARQUINEZ CASTILLO, MARÍA ISABEL PÉREZ TORRES, MAYUBEL GONZÁLEZ y DOLORES PÉREZ GONZÁLEZ, señalando que son declaraciones sospechosas y contradictorias.(Fs.58-62)

De otra parte, sostiene el recurrente que los testigos de descargos DAVID ANTONIO BERRIO CAICEDO, LAURA CRUZ DE GALLARDO y MILIZETH GALLARDO, ubican a su defendido en un lugar distinto al momento de la comisión del hecho y manifiesta que no fueron valorados por el Tribunal Ad-quo dentro del auto proferido que es objeto de impugnación.(F.59)

Por tanto solicita que se revoque el Auto N° 96 de primera instancia de 7 de julio de 2005, se aplique el artículo 2170 del Código Judicial y se revoque la medida de detención preventiva.(F.63)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE IRVING GALLARDO C.

El Licdo. RAMÓN DE LA O. FERNÁNDEZ SINISTIERRA, apoderado judicial de IRVING GALLARDO CRUZ, sostiene que su poderdante se encuentra privado de libertad a consecuencia de la orden de detención preventiva proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República y mantenida por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial durante toda la investigación.

Continúa señalando que su defendido al hacer sus descargos negó su vinculación con el ilícito que nos ocupa y considera que los elementos probatorios en que está sustentada la Vista Fiscal no son contundentes ni eficaces para mantener la medida privativa de

libertad y se refiere a las declaraciones de CARMEN ALICIA DÍAZ CÁCERES, JOEL MARQUINEZ CASTILLO, MARÍA PÉREZ TORRES y MAYUBEL GONZÁLEZ, señalando que son contradictorias y sospechosas.

De otra parte, considera el apelante que el Tribunal Ad-quo ha aceptado la tesis de la Fiscalía en cuanto a que el homicidio de PINEDA fue producto de rivalidades existentes entre bandas como "La Casa del Pentágono", situación que no ha sido investigada por el Ministerio Público.

Por consiguiente, solicita que se sustituya la detención preventiva por otra medida cautelar menos gravosa al señor IRVING GALLARDO CRUZ.(Fs.64-67)

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial encargado, Licdo. SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, luego de confrontar las alegaciones de los recurrentes con las constancias procesales, concluye que la orden de detención preventiva que pesa contra RUBÉN GALLARDO CRUZ e IRVING GALLARDO CRUZ debe mantenerse, porque, a diferencia de lo que señalan los apelantes en el infolio penal sí existen suficientes elementos probatorios en contra de los ya prenombrados, aunado a que se debe tener en cuenta que nos encontramos ante el hecho punible más grave que contempla nuestro ordenamiento jurídico, es decir, el delito de homicidio doloso, por lo que solicita que se confirme el Auto venido en apelación.(F.74)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La libertad corporal como garantía fundamental no es absoluta y puede ser restringida cuando la persona está implicada en la presunta comisión de un ilícito, siempre y cuando la medida sea adoptada por el juez o agente de instrucción de conformidad con los requisitos que la ley señala.

En el caso de la detención preventiva, el artículo 2140 del Código Judicial establece que ésta será decretada cuando concurren lo siguientes presupuestos:

1. Que el delito tenga señalada pena mínima de dos años de prisión;
2. Debe estar acreditado el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y,
3. Que haya posibilidad que el imputado se de a la fuga, desatienda el proceso, que haya peligro de destrucción de pruebas; o que el sindicado pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Expuesto lo anterior se procede al análisis de las constancias procesales para determinar lo que en derecho corresponde.

Primeramente, se observa que el Segundo Tribunal Superior mediante Auto de primera instancia N° 96 de 7 de julio de 2005, ordenó la apertura de causa criminal contra RUBÉN GALLARDO CRUZ, IRVING GALLARDO CRUZ y otros, como presuntos transgresores de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Genérico de Homicidio, en perjuicio de JONATHAN PINEDA(Fs.18-52)

De consiguiente, el Tribunal Ad-quo al calificar el sumario ubicó la conducta como homicidio, delito que de acuerdo con el texto del artículo 131 del Código Penal conlleva una sanción de mínima de 5 años de prisión, por lo que estamos ante un ilícito que cumple con lo señalado en el numeral 1 del artículo 2140 del Código Judicial.

En cuanto a la acreditación del delito, se aprecia en el sumario el Protocolo de Necropsia y el Certificado de Defunción, los cuales certifican que la muerte de PINEDA fue traumática, ya que se debió a un choque hemorrágico, laceración de gran vaso e intestino delgado por heridas por proyectil de arma de fuego, lo que acredita el aspecto objetivo del hecho punible.(Fs.289-292;328)

Con relación a la vinculación de los imputados, se puede señalar que el Ad-quo encontró elementos de juicio suficientes para decretar la apertura de causa criminal sustentando los cargos contra RUBÉN GALLARDO CRUZ con base en un Informe rendido por detectives de la Policía Técnica Judicial (F.26) así como en las declaraciones juradas de CARMEN ALICIA CÁCERES(Fs.11-15;146-150),JOEL MARQUINEZ CASTILLO(Fs.19-21;100-101); MARÍA PÉREZ TORRES(Fs.22-25;159-164); MARYUBEL GONZÁLEZ(Fs.54-57) y MISAEL BARRÍA ORTÍZ(Fs.61-64) de las que se desprenden señalamientos directos contra el procesado como la persona que luego de disparar contra JONATHAN PINEDA salió corriendo portando un arma de fuego.(Fs.389-390)

Por otra parte, en cuanto a la vinculación de IRVING GALLARDO CRUZ, el Tribunal Superior también consideró que había mérito suficiente para llamarlo a juicio sustentando la decisión en el Informe de Novedad de los Detectives de la Policía Técnica Judicial suscrito por OLIVER BELUCHE y RUBINSKY LUCKUNCHANG (Fs.8-10), los testimonios de CARMEN DÍAZ CÁCERES(F.14), MARÍA ISABEL PÉREZ TORRES(Fs.22-25), MAYUBEL GONZÁLEZ (Fs.54-57), MISAEL ORTÍZ (Fs.61-64) y JOEL MARQUINEZ CASTILLO (Fs.19-21 y 100-101), concluyendo que de todas estas pruebas emergen señalamientos directos contra el imputado como presunto responsable del hecho.

En otro orden de ideas, es importante destacar que el negocio penal en comento está pendiente de la celebración del Acto de Audiencia Oral con intervención de un Jurado de Conciencia el día 11 de julio de 2006, por lo que a juicio de esta Sala resulta

procedente y fundado mantener la medida cautelar de detención preventiva impuesta a los imputados RUBÉN GALLARDO CRUZ e IRVING GALLARDO CRUZ, ya que, como expresó el Tribunal Superior en la decisión recurrida, estamos ante un delito grave cuya pena mínima es de cinco años de prisión (F.49), por tanto estimamos existe la posibilidad de desatención al proceso.

En consecuencia, la resolución venida en apelación merece ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 96 de 7 de julio de 2005, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior negó las solicitudes de sustitución de la medida cautelar de detención preventiva a favor de RUBÉN GALLARDO CRUZ E IRVING GALLARDO CRUZ, sindicado por delito de homicidio doloso en perjuicio de JONATHAN TERESO PINEDA.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CESAR LEMAR CAICEDO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 28 de Diciembre de 2005
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de hecho
Expediente: 429-H

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema Justicia del recurso de hecho presentado por el licenciado ALEXIS RÍOS SAMUDIO en su calidad de apoderado judicial del señor CESAR LEMAR CAICEDO, contra la resolución N°43 calendada catorce de julio de dos mil cinco dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que negó la concesión del recurso de casación formalizado oportunamente.

Cabe anotar que, junto al escrito del recurso de hecho acompañaron como pruebas: 1. Copia autenticada del Auto N°26 fechado veintiuno de abril de dos mil cinco dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs. 6 a 11); 2. Copia autenticada de la resolución calendada catorce de julio de dos mil cinco proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs. 12 a 14); 3. Copia autenticada del recurso de casación presentado (fs. 15 a 18); 4. Copia autenticada del Edicto N°1239 fechado veinte de julio de dos mil cinco mediante el cual se notifica la resolución que niega el recurso de casación (f. 19); 5. Copia autenticada de la resolución calendada tres de mayo de dos mil cinco proferida por el Juzgado Primero Penal del Tercer Circuito Judicial (f. 20); 6. Copia autenticada del Edicto N°804 fechado cuatro de mayo de dos mil cinco dictado por el Juzgado Primero Penal del Tercer Circuito Judicial (f. 21); 7. Copia autenticada de escrito de solicitud de copias (f. 22-23); 8. Certificación que las copias solicitadas están a disposición del solicitante (f. 24); 9. Constancia de retiro de copias por parte del solicitante (f. 25).

En virtud de la aludida iniciativa procesal, este Despacho Judicial procedió a conceder un término de tres días a las partes a fin que presentaran alegatos por escrito (f. 27). La señora Procuradora General de la Nación (f. 28 a 31), así como el licenciado ALEXIS RÍOS SAMUDIO presentaron sus alegatos por escrito, oportunamente.

Ahora bien, le corresponde a la Sala en este momento procesal determinar si es admisible o no el recurso de hecho presentado por el licenciado ALEXIS RÍOS SAMUDIO.

En tal sentido, se debe señalar que el artículo 2428 del Código Judicial establece que son aplicables al proceso penal las reglas sobre el recurso de hecho contenidas en el Libro II *ibidem*.

Así, pues, establece el artículo 1156 del Código Judicial que para admitir un recurso de hecho se necesita, entre otros requisitos, que la resolución que se intenta recurrir admita el recurso.

Al examinar si cumple con el aludido requisito, se advierte que la resolución contra la cual se intenta recurrir, vía casación, es el Auto N°26 S. I. fechado veintiuno de abril de dos mil cinco dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que revocó el Auto

Nº61 del veinticuatro de enero de dos mil cinco proferido por el Juzgado Primero Penal del Tercer Circuito Judicial, en el sentido de negar la solicitud de reemplazo de pena a favor de CÉSAR LEMAR CAICEDO (fs. 6 a 11).

Expuesto lo anterior, es menester destacar que en materia de casación señala el artículo 2431 del Código Judicial lo siguiente:

“art. 2431. Contra los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, habrá lugar al Recurso de Casación en el fondo,...”

Luego, se aprecia que el auto que el licenciado ALEXIS RÍOS SAMUDIO intenta recurrir, vía casación, no es de aquellos que admiten este tipo de medio de impugnación, ya que no es ni un auto de sobreseimiento definitivo ni se trata de un auto que decida excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, sino que se trata de un auto de segunda instancia dictado por un Tribunal Superior que decidió negar una solicitud de reemplazo de pena a favor del señor CÉSAR LEMAR CAICEDO.

Así las cosas, y como quiera que para ser admitido un recurso de hecho es necesario, entre otros requisitos, que la resolución que se intenta impugnar sea recurrible, presupuesto que no se cumple en este caso en particular, la Sala concluye que, desde el punto de vista procesal, no es posible admitir el recurso de hecho presentado por el licenciado ALEXIS RÍOS SAMUDIO a favor del señor CÉSAR LEMAR CAICEDO.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado ALEXIS RÍOS SAMUDIO contra la resolución Nº43 calendada catorce de julio de dos mil cinco dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que negó la concesión del recurso de casación.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL LIC. LUIS GUILLERMO ZUÑIGA ARAUZ, SINDICADO POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Segunda de lo Penal
 Ponente: Graciela J. Dixon C.
 Fecha: 1 de Diciembre de 2005
 Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
 Apelación de auto interlocutor
 Expediente: 559-E

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Auto fechado 29 de julio de 2005, mediante el cual se SOBREESE DE MANERA DEFINITIVA E IMPERSONAL al licenciado LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA ARAÚZ, Fiscal Cuarto del Circuito de Chiriquí, por la supuesta comisión de los Delitos de Abuso de Autoridad de Infracción de los Deberes de Servidores Públicos.

Dicha decisión no fue apelada, sin embargo, el juzgado de la causa elevó a consulta de la Sala Penal las presentes sumarias en averiguación, dando cumplimiento a lo requerido por el artículo 2477 del Código Judicial.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior de Justicia, en la resolución consultada, en su parte medular expuso lo siguiente:

" Así las cosas, el tribunal, luego de realizar un estudio de las piezas procesales, se muestra conforme con lo externado por el representante del Ministerio Público en la vista remisoría de los hechos, al manifestar que el funcionario acusado ha procedido conforme a nuestro ordenamiento jurídico ya que al momento de resolver sobre la admisibilidad de la querella propuesta por Abdel Camal Torres lo hizo sobre la base que habían transcurrido 3 años, 6 meses y 23 días agotándose el término procesal exigido para la admisibilidad de la querella.

Cabe señalar que en dicho escrito el señor fiscal no se ha referido a la prescripción de la acción penal, como lo manifiesta el querellante, de manera que mal podría señalarse que el señor fiscal cometió un hecho arbitrario al admitir la denuncia contra la señora Solymer Hernández Montenegro.

Por otro lado, los documentos incorporados en la presente encuesta no son suficientes para acreditar la comisión de un hecho delictivo.

En conclusión, al no aportar la querellante la prueba sumaria idónea acreditativa del hecho punible denunciado, lo procedente es sobreseer de manera definitiva e impersonal en las presentes sumarias de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial, y así se declara." (fs. 89-90)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La presente encuesta penal se inicia con la querella interpuesta por el licenciado JOSÉ CABALLERO G., en representación de SOLYMAR HERNÁNDEZ MONTENEGRO, contra el licenciado LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA ARAÚZ, Fiscal Cuarto del Circuito de Chiriquí, por la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos.

En dicha querella manifiesta, que el Fiscal LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA inició una investigación contra su representada SOLYMAR HERNÁNDEZ MONTENEGRO, ordenó su indagatoria y le impuso una medida cautelar distinta a la detención preventiva, por la supuesta comisión de un delito Contra La Fe Pública (Expedición de Cheque sin suficiente provisión de fondos), aun cuando el mismo funcionario mediante resolución había decidido no admitir la querella penal presentada contra HERNÁNDEZ MONTENEGRO.

Siendo ello así, considera, que no debió seguirse la instrucción de sumario, dado que este tipo de hechos delictivos solo es perseguible a través de querella y no mediante denuncia u oficio.

Ahora bien, el licenciado JOSÉ CABALLERO presentó como pruebas que fundamentan la querella interpuesta contra ZÚÑIGA ARAÚZ, las siguientes:

--Copia autenticada de las sumarias seguidas contra Solymer Hernández Montenegro, ante la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí (fs. 6-69);

--Original de la boleta de citación con fecha 16 de junio de 2005 (fs. 70);

--Copia autenticada de la resolución y traslado del querellado (fs. 71-72); y,

--Copia del escrito del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, presentado ante el Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal (fs. 73-75).

Luego del estudio de las pruebas aportadas por el querellante, observa la Sala, que las mismas no acreditan la comisión de hechos delictivos, por cuanto que son actuaciones que constituyen funciones propias del Ministerio Público, en su calidad de servidores públicos.

En este sentido, debemos aclarar, que lo cuestionado por el licenciado CABALLERO resulta incorrecto, puesto que el delito de Expedición de Cheque sin suficiente provisión de fondos no se encuentra dentro del catálogo de los delitos que se inician a través de querrela (arts. 1956 y 1957), sino que pueden iniciarse con una simple denuncia.

Así pues tenemos, que el artículo 2467 del Código Judicial, expresa claramente, que cuando se promueva una denuncia contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones o por falta del cumplimiento de sus deberes, se deberá acompañar la prueba sumaria que acredite el hecho punible; y en el evento de que dicha prueba no acredite el hecho como tal, se procederá al archivo del expediente.

La prueba sumaria a que se refiere el artículo supra mencionado es aquella que comprueba "que la conducta del funcionario público se ajusta a la descripción que de ese hecho hace el legislador en la ley penal o sea la existencia de una acción típica, (Registro Judicial Octubre de 1997, página 200), prueba sumaria que ha de tener la eficacia e idoneidad suficiente para la finalidad perseguida". (Resolución de 25 de agosto de 1998).

Como bien hemos expresado, los documentos presentados por la parte querellante no acreditan por si solos la comisión de conductas ilícitas, puesto que son actuaciones del Ministerio Público, propias de las funciones que la ley le asigna, que es la de investigar hechos delictivos.

En este sentido nuestra jurisprudencia ha señalado, a propósito del artículo 2467 del Código Judicial, "que en los delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones de los servidores públicos, si el acusador o el denunciante noaporta prueba sumaria de su relato o si las aportare y fueren deficientes, el Tribunal de la causa debe ordenar el archivo del expediente." (Resolución de 28 de octubre de 1996, Mgdo. Humberto A. Collado).

Dado lo expuesto, se concluye, que al no existir pruebas que acrediten la comisión de los delitos endilgados contra LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA ARAÚZ, se debe proceder al archivo del expediente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto fechado 29 de julio de 2005, mediante el cual se SOBREESE DE MANERA DEFINITIVA E IMPERSONAL al licenciado LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA ARAÚZ, Fiscal Cuarto del Circuito de Chiriquí, por la supuesta comisión de los Delitos de Abuso de Autoridad de Infracción de los Deberes de Servidores Públicos.

Notifíquese y devuélvase.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JORGE ESCOBAR, MARISOL OSORIO, MARTA CAÑOLA Y OTROS, POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, HURTO, USURPACIÓN Y VIOLACIÓN DE DOMICILIO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha del Carmen Vanegas S.
Fecha:	1 de Diciembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
Expediente:	Apelación de auto interlocutor 132-E

VISTOS:

La apoderada judicial de FUNDACIÓN FIRMAMENTO y RAJESH NANDWANI, ambos en su condición de QUERELLANTES, ha formalizado RECURSO DE APELACIÓN contra el auto No. 155 de 29 de septiembre de 2004, proferido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que SOBREESE PROVISIONALMENTE, DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, a JORGE ISAAC ESCOBAR, MARISOL OSORIO LEYTON, MARTA LUCIA CAÑOLA y cualquier otra persona que resulte responsable por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, HURTO, USURPACIÓN y VIOLACIÓN DE DOMICILIO, en perjuicio de los querellantes.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la recurrente que la VISTA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN reconoce que hubo irregularidades e incumplimiento de la Ley al realizarse la diligencia de secuestro sobre la propiedad horizontal en la que RAJESH NANDWANI tenía la condición de arrendatario. Sin embargo, la resolución atacada soslaya la opinión del Ministerio Público y desestima la comisión del delito de abuso de autoridad, fundado en que "...cualquier irregularidad se cometió porque el señor Rajesh Nandwani no presentó en el acto de la diligencia de secuestro el contrato de arrendamiento respectivo que justificaba su ocupación del bien desde el punto de vista legal. Este planteamiento superficial contradice la conclusión de la Agencia de Instrucción y desconoce de plano que en el diligenciamiento del secuestro se cometieron irregularidades, que van más allá de las generadas por la no presentación del contrato de arrendamiento, situación que fue advertida en el acto tanto por el señor Rajesh Nandwani como por su apoderada legal licenciada Bodero, sino que el propio Juez fue quien dispuso que se continuara con la diligencia como se comprueba con las declaraciones de la alguacil ejecutora como de los testigos que participaron en dicha diligencia. Por lo tanto, mal puede el tribunal cobijar la tesis de que el Juez no incurrió en acto arbitrario porque no lo ordenó o participó directamente pues esto contradice con las constancias procesales. Además, este razonamiento tampoco se extiende a la licenciada Marisol Osorio Leyton, quien como alguacil ejecutora y funcionaria judicial, le incumbe responsabilidad al haber actuado más allá de lo ordenado en el auto de secuestro" (f.3,741, t. iv).

También censura que la resolución atacada dicte un sobreseimiento provisional en relación con el delito de hurto, porque de la declaración del afectado se desprende que los hechos, motivo de esta investigación, "... otros bienes que no llegaron a ser inventariados..." (F.3741), que eran de pertenencia exclusiva del afectado, y que "... se perdieron por la acción de quienes lo lanzaron del apartamento de manera arbitraria, por lo que tampoco respecto de este cargo se debió dictar sobreseimiento impersonal y objetivo sino llamar a proceso penal a la persona que quedó a cargo del apartamento y los bienes que resultó ser la señora Marta Lucia Cañola" (f. 3,742).

Tampoco comparte el auto de sobreseimiento provisional respecto al DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, ya que "... la agencia de instrucción no profundizó en determinar en cuantos casos la licenciada Marta Lucia Cañola ha fungido como depositaria designada por el mismo juez querellado, ni las denuncias penales existentes en su contra, ni las quejas existentes en su contra en el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá por el desempeño de sus cargos como depositaria y mucho menos la existencia de una instrucción del entonces Presidente de la Corte (sic) Suprema de Justicia Arnulfo Adán Arjona (sic) recomendando que no se le nombrara como perito en diligencias judiciales. De haberse profundizado en la investigación se habría establecido modus operandi (sic), en el cual el juez querellado demuestra su preferencia por la selección de Marta Lucia Cañola como perito depositaria en ciertos casos, así como la constante (sic) quejas existentes por sus actuaciones irregulares como auxiliar de la administración de justicia" (f.3,743). Agrega que en su declaración, el JUEZ ESCOBAR aceptó que, con base en el artículo 563 del Código Judicial, sustituyó a la perito depositaria inicialmente designada, y luego removió a MARTA LUCÍA CAÑOLA, quien después ejecutó la expulsión de RAJESH NANDANI del bien inmueble, "lo cual perfila el indicio de oportunidad por el cual Marta Lucia Cañola amparada en la autoridad del Juez querellado, como de la actuación de la alguacil ejecutora en la diligencia de secuestro le permitió entrar en posesión ilegal de bienes muebles e inmueble (sic) en forma irregular e ilegal en perjuicio de los querellantes" (f.3,743).

El recurrente discrepa sobre el razonamiento efectuado en la resolución atacada sobre el DELITO DE USURPACIÓN, ya que "... por la actuación del Juez querellado se logró la expulsión del señor de Rajesh Nandwani del inmueble que habitaba. Y que este hecho resultó ilegal al accederse al amparo de garantías constitucionales que revocó dicha orden ilegal"(f.3,744). En ese orden de ideas, explica que de acuerdo a las declaraciones existentes, RAJESH NANDWANI fue obligado a desocupar de inmediato el bien inmueble y a entregar las llaves a la Licenciada MARTA LUCÍA CAÑOLA, quien entró en posesión ilegal del mismo, lo que representa inseguridad jurídica propiciada por los actos arbitrarios de la autoridad en exceso desconocimiento de sus funciones legales (f.3,744).

No comparte el juicio dictado por el auto atacado sobre el DELITO DE VIOLACIÓN DE DOMICILIO, ya que "... en la etapa de calificación de las sumarias no se analizan causas de justificación sino que ello corresponde a la fase plenaria. El hecho de la violación de domicilio queda plenamente probado con la determinación mediante la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que al confirmar la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia, concedió el amparo de garantías constitucionales promovido por Rajesh Nandwani contra el Juez querellado. En esa sentencia se determinó que la orden de lanzamiento era ilegal y que se violó el debido proceso, por lo cual no existe la alegada causal de justificación oficiosamente reconocida en la resolución impugnada" (f.3,745). En esa misma dirección, manifiesta que es contrario a un Estado democrático que se concluya que todas las actuaciones judiciales se justifican, porque provienen de una autoridad, independientemente de su fundamento jurídico. (f.3,745).

La recurrente considera que esta querrela es una oportunidad para sentar un precedente que sirva de ejemplo para frenar la arbitrariedad judicial de los auxiliares de la administración de justicia, aunado a que en este expediente se encuentran acreditados el hecho punible y la vinculación objetiva, por lo que existen los elementos necesarios para proferir auto de llamamiento a juicio en contra los querrelados, para que se determina la responsabilidad de estos en la fase plenaria. (F.3,746). Concluye con la solicitud de que se REVOQUE EL AUTO IMPUGNADO, Y EN SU LUGAR, SE DICTE AUTO ENCAUSATORIO CONTRA LOS QUERELLADOS (f.3,746).

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL mediante auto No. 155 de 29 de septiembre de 2004, SOBRESEE PROVISIONALMENTE, DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, a JORGE ISAAC ESCOBAR, MARISOL OSORIO LEYTON, MARTA LUCIA CAÑOLA y cualquier otra persona que resulte responsable de la comisión de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, HURTO, USURPACIÓN y VIOLACIÓN DE DOMICILIO, en perjuicio de FUNDACIÓN FIRMAMENTO y RAJESH NANDWANI.

En cuanto al DELITO DE HURTO, el Tribunal Superior manifiesta que no se encuentra demostrado en el expediente porque “mal puede hablarse de un despojo patrimonial en esta causa, cuando efectivamente se cuenta con una diligencia de devolución de bienes muebles con la firma del señor RAJESH NANDWANI y de su señora esposa, dejando constancia de haber recibido a satisfacción el apartamento que ocupaban y los bienes que se mantenían en su interior, sin dejar constancia como también se advierte, de la pérdida de ningún bien” (f.3,731).

Respecto al DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA, expresa que “... para nada se ha demostrado la existencia de una organización criminal permanente dedicada a la comisión de actos delictivos, integrada por las personas querelladas (f.3,731).

En relación con en DELITO DE USURPACIÓN, señala que no se ha acreditado que el tipo penal en cuestión en el sentido que no se ha despojado el bien inmueble mediante violencia, engaño, abuso de confianza o clandestinidad.

Sobre el cargo de VIOLACIÓN DE DOMICILIO, es del criterio que “... la entrada de la alguacil ejecutora, los peritos y el depositario a la residencia afectada se da como consecuencia de una orden de allanamiento expedida por autoridad judicial competente. Esta circunstancia despoja el carácter ilícito el acto de introducirse al domicilio, por resultar un comportamiento amparado bajo la causal de justificación consultable en el artículo 19 (sic) del Código Judicial” (f.3,732).

Y en cuanto al DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, el Tribunal Superior plantea que las pruebas del expediente indican que “... el contrato de arrendamiento justificativo de la ocupación nunca fue presentado a la consideración del alguacil ejecutor durante la práctica del secuestro. La no presentación en el acto del contrato de arrendamiento también sirvió de base para que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en una resolución de 27 de febrero de 2004, declarara que no había lugar a sanción disciplinaria en contra del Lcdo. JORGE ISAAC ESCOBAR, por esta misma secuencia de hechos...” (F.3,732).

Concluye el TRIBUNAL SUPERIOR señalando que “...las evidencias obrantes en el expediente no resultan suficientes para comprobar hecho punible alguno, imponiéndose la dictación de un sobreseimiento provisional e impersonal sobre la base de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2208 del Código Judicial” (f.3,733).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Es necesario destacar que el auto No. 155 de 29 de septiembre de 2004 proferido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SOBRESEE PROVISIONALMENTE, DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, a JORGE ISAAC ESCOBAR, MARISOL AMÉRICA OSORIO LEYTON, MARTA LUCIA CAÑOLA y cualquier otra persona que resulte responsable de la comisión de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, HURTO, USURPACIÓN y VIOLACIÓN DE DOMICILIO, en perjuicio de FUNDACIÓN FIRMAMENTO y RAJESH NANDWANI (f.3,733,t.VI).

En el momento que el querellante denunció la supuesta comisión de los delitos mencionados, el Licenciado JORGE ISAAC ESCOBAR, actuaba en su condición de JUEZ DÉCIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (f.112-114,t.I), mientras que MARISOL AMÉRICA OSORIO LEYTON en calidad de ALGUACIL EJECUTORA del Juzgado en mención (f.3,663,t.VI), y MARTA LUCIA CAÑOLA en su condición de DEPOSITARIA DE LA PARTE ACTORA (f.3,701-3,702).

Dos de los querrelados tienen la condición de servidores judiciales: el JUEZ DE CIRCUITO CIVIL en mención, tiene competencia en los Distritos Municipales de Panamá, Chepo, Chimán, Taboga y Balboa, que corresponden a la provincia de Panamá (art. 148 C.J), mientras que la ALGUACIL EJECUTORA, es una funcionaria judicial “...bajo la dependencia directa del juez que lo nombra”, y cuya función, entre otras, es la de ejecutar todos los secuestros ordenados por los jueces de conocimiento del proceso (art. 192, 194 C.J).

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 127 y el artículo 96, ambos del Código Judicial, indican que corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema conocer en segunda instancia, de los recursos de APELACIÓN Y LAS CONSULTAS de resoluciones dictadas en primera instancia por los TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL, en aquellas causas penales contra Jueces o Fiscales de Circuito Judicial, y los funcionarios que tengan mando y jurisdicción en una o más provincias.

Tras consultar estas normas legales, la Sala considera que solamente tiene competencia para conocer sobre la situación jurídica del JUEZ DE CIRCUITO CIVIL querrellado, como TRIBUNAL DE ALZADA por ocasión del recurso de apelación formalizado por la apoderada judicial de los querellantes contra el auto de sobreseimiento, y como TRIBUNAL DE CONSULTA, ya que las resoluciones de sobreseimiento en las causas contra servidores públicos se consultan al superior, todo ello de acuerdo con el artículo 2477 del Código Judicial. En consecuencia, y tomando como premisa que el HURTO AGRAVADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA son los delitos más graves y tienen penalidad mayor de dos años de prisión, la situación jurídica de las otras personas querelladas, corresponde a la esfera de los JUECES PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

La condición de TRIBUNAL DE CONSULTA que asume esta Superioridad, implica que tiene amplia discrecionalidad para examinar el AUTO DE SOBRESEIMIENTO, atribución que tiene fundamento en el artículo 2477 del Código Judicial. Respecto a esta atribución legal que otorga la INSTITUCIÓN DE LA CONSULTA, el Pleno de la Corte Suprema ha expresado que:

“la consulta es una institución procesal establecida por la ley para determinados casos, en virtud de la cual se traslada la competencia a un tribunal de superior jerarquía de oficio, tal como si se hubiese interpuesto recurso de apelación, a fin que revise sin limitaciones el proceso, tanto en su aspecto fáctico como jurídico. En consecuencia, la misma se constituye en un deber jurídico del juez que conoce de la causa”. (Resolución de 18 de julio de 2003).

Entonces, se pasa a examinar el auto consultado y los antecedentes que lo apoyan. Con ese fin, la APODERADA JUDICIAL del BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A, presentó en enero de 2003, una DEMANDA en la que SOLICITÓ que se procediera a DECLARAR EN ESTADO DE QUIEBRA a CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE S.A, FOTOKINA S.A, GALERÍAS FOTOKINA S.A, DISTRIBUIDORA LANDMARK S.A, CENTRO ELECTRÓNICO INTERNACIONAL, KAMURA HOLDING S.A, AMERICAN CAPITAL MANAGEMENT OF PANAMA CORP., todas representadas legalmente por UTTAM CHOITHRAM NANDWANI, y a las persona naturales RAM CHITHRAM NANDWANI, MURLI KISCHINCHAND CHUGANI y UTTAM CHOITHRAM NANDWANI, por razón de las obligaciones provenientes de actos de comercio que ascienden a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON ONCE CENTAVOS (B/.3,970,745.11) (fs.749-760, t.II).

El JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, mediante AUTO No 1111 de 11 de junio de 2002, entre otros aspectos, DECLARA EN ESTADO DE QUIEBRA a SIETE PERSONAS JURÍDICAS y a TRES PERSONAS NATURALES, YA CITADAS, además, DECRETA EL FORMAL EMBARGO Y DEPÓSITO JUDICIAL de todos los bienes, libros, papeles y demás documentos, y cuentas bancarias de los quebrados, ORDENA la separación de los quebrados de la administración y control de los bienes pertenecientes a sus respectivos patrimonios, mientras se hallen en estado de quiebra, se DESIGNA al CURADOR DE LA QUIEBRA para que se encargue de las diligencias de inventario, avalúo y depósito de los bienes pertenecientes a los quebrados, y advierte a los deudores del concurso que no hagan pagos a los quebrados, sino al Curador de la quiebra; y a los que tengan bienes de los quebrados, se les previene que los pongan a disposición del Tribunal (fs.47-61, t.I).

A petición del CURADOR DE LA QUIEBRA, el Juez de la causa, mediante AUTO No. 48 de 10 de enero de 2003, DECRETA el SECUESTRO de la finca No. 38774, rollo 5367, documento 1 de la sección de propiedad horizontal del Registro Público, provincia de Panamá, propiedad de la FUNDACIÓN FIRMAMENTO, y ORDENA el allanamiento y depósito de la finca en cuestión (fs.19-21, t.I).

En autos reposa la CERTIFICACIÓN expedida por el REGISTRO PÚBLICO de fecha 29 de enero de 2003, en que consta que LA FUNDACIÓN FIRMAMENTO es propietaria de la Finca No. 38774, rollo 5367, documento 1, sección de propiedad horizontal, provincia de Panamá, y que fue adquirida “...desde el 15 DE ENERO DE 2002... QUE CONSISTE EN APARTAMENTO 37VA. PLANTA ALTA, DEL P.H ROYAL PALACE, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN FRANCISCO, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ--- SUPERFICIE: 763 METROS CUADRADOS. ---- VALOR REGISTRADO: b/ 675,000.00...” (f.46).

Consta en el expediente la DILIGENCIA DE SECUESTRO realizada el 24 de enero de 2003, de la que se desprende la intervención de la Licenciada MARISOL OSORIO LEYTON, en su condición de ALGUACIL EJECUTORA DEL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, del Licenciado GIOVANNI AURELIO FLETCHER apoderado judicial del CURADOR DE LA QUIEBRA, ARIEL FERNANDO RANGEL en calidad de PERITO DEL TRIBUNAL y de la Licenciada MARTA LUCIA CAÑOLA en calidad de DEPOSITARIA JUDICIAL, los que se presentaron al apartamento en mención para EJECUTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO (fs.22-25,t.I).

El expediente también permite apreciar copia del CONTRATO DE DONACIÓN de fecha 6 de noviembre de 2001, en el que MIRIAM SORIA de NANDWANI otorgó en calidad de DONACIÓN a la FUNDACIÓN FIRMAMENTO una cantidad determinada de bienes muebles que se encontraban en el APARTAMENTO No. 37 ubicado en el edificio P.H ROYAL PALACE (fs. 31-38). Consta también la CERTIFICACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO expedida el 31 de enero de 2003, que establece que el APARTAMENTO No. 37 ubicado en el edificio P.H ROYAL PALACE, ubicado en el sector de Punta Paitilla, corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, es propiedad de la FUNDACIÓN FIRMAMENTO (f.46, t.I). El representante legal de la fundación en mención es RAJESH NANDWANI (f.397,t.I).

El 5 de febrero de 2003, la apoderada judicial de RAJESH NANDWANI, como persona natural, y de la FUNDACIÓN FIRMAMENTO formalizan una QUERRELLA PENAL por la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD (art.336, C.P), ASOCIACIÓN ILÍCITA (art.242, C.P), HURTO (num. 6, art. 186, C.P), USURPACIÓN (art. 197, C.P), y VIOLACIÓN DE DOMICILIO (arts. 163 y 165,

C.P), y cualquier otro que resulte por los hechos ocurridos el día 24 de enero de 2003, en el Edificio Condominio ROYAL PALACE, piso 37 ubicado en Punta Paitilla (fs.1-61,t.I).

Además del libelo de querrela, el expediente contiene otras pruebas presentadas por la apoderada judicial de los querellantes (fs.79-324), copias relacionadas al proceso universal de quiebra promovido por el BANCO CONTINENTAL S.A, en contra de las personas jurídicas y naturales ya mencionadas, y que en su gran mayoría integran los seis (6) Tomos de esta causa.

Los antecedentes contienen también las pruebas presentadas por la defensa técnica del Licenciado JORGE ISAAC ESCOBAR (fs.3,670-3,683, t.VI) la VISTA No. 40 de 19 de febrero de 2004 (fs.3,615-3,632, t.VI) y la VISTA No. 41 de 30 de junio de 2004 (fs.3,705-3,723, t.VI), dictadas por el funcionario de instrucción, la resolución de 6 de mayo de 2004, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que DECRETA LA AMPLIACIÓN de las sumarias (fs.3,640-3,644, t. VI). Consta también la declaración jurada de ARIEL FERNANDO RANGEL (fs.3,654-3,657,t.VI), GIOVANI AURELIO FLETCHER HERN (fs. 3,658-3,662, t.VI), MARISOL AMERICA OSORIO LEYTON (fs.3,663-3,665, t.VI), BERENICE PATRICIA BODERO GANOZA (fs. 3,666-3,669, t.VI), ESCRITO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC ESCOBAR (fs. 3,670-3,683, t.VI), declaración jurada de RAJESH UTTAM NANDWANI (fs.3,698-3,700, t.VI), y la declaración de MARTA LUCIA CAÑOLA (fs.3,7001-3,704, t.VI).

En cumplimiento del artículo 2106 del Código Judicial, el LICENCIADO JORGE ISAAC ESCOBAR rinde DECLARACIÓN por MEDIO DE CERTIFICACIÓN JURADA, manifiesta que la ACCIÓN DE SECUESTRO promovida dentro del proceso ordinario civil de QUIEBRA en contra del GRUPO FOTOKINA y la FUNDACIÓN FIRMAMENTO, "... son cuestiones que se debaten en estos momentos en esta esfera circujital civil y los criterios jurídicos o procesales con respecto a la posición de la parte demandada es algo que no nos atañe juzgar, ya que la determinación del estatus de las obligaciones contractuales o comerciales que pudiese existir o no respecto de Fundación Firmamento con las sociedades y personas naturales fallidas, es objeto de un proceso judicial que aún no ha finalizado" (fs. 3,671,36,72, t.VI).

Señala el declarante que en la DILIGENCIA DE SECUESTRO realizada el 24 de enero de 2003 sobre el apartamento ubicado en el Edificio Condominio ROYAL PALACE, expresa que por ocasión de esa diligencia, "... no es cierto que hayan procedido a lanzar a la calle a sus ocupantes, en este caso, al quejoso Rajesh Nandwani y su esposa, puesto que este último había sido designado como Depositario Administrador de los bienes cautelados en la diligencia de allanamiento... practicada el día 16 de agosto de 2002; y no se le había autorizado a residir en ese lugar , ni hay constancias de la ocupación habitacional del quejoso para esa fecha, ni mucho menos presentó ante este Tribunal documentación que lo acreditara o que lo autorizara a auto arrendarse la propiedad en mención" (f.3,672, t.VI).

También expone que la DILIGENCIA DE SECUESTRO DE 24 DE ENERO DE 2003, indica que las llaves del inmueble fueron pedidas por el ALGUACIL EJECUTOR, y no fueron quitadas, por lo que no se ejerció acto de fuerza en contra de los querellantes; que en la mañana del 24 de enero de 2004, la Licenciada MARTA LUCIA CAÑOLA se presentó al Juzgado para informar que había sido designada por la parte actora de la quiebra para que actuara como perito depositaria, por lo que tomo posesión de ese cargo, de acuerdo al artículo 563 del Código judicial; que en base a la Ley, y porque la demandante expuso que la FUNDACIÓN FIRMAMENTO estaba involucrada directamente a los intereses de los acreedores de la quiebra, decretó la ACCIÓN DE SECUESTRO; que si el querellante quería oponerse a la ORDEN DE SECUESTRO, "debió recurrir a los medios y recursos consignados en la ley procesal para alegarlos ante este Tribunal y no escoger el proceso criminal para debatir una causa eminentemente de carácter judicial civil de aplicación e interpretación judicial, tal como lo determinó el pleno del Primer Tribunal Superior de Justicia en fallo del 27 de febrero de 2004,... desestimó los cargos disciplinarios en nuestra contra, bajo el criterio que el quejoso, antes de recurrir a cualquier vía contra este Juzgador, debía agotar los trámites previstos para la apelación contra el Auto No. 48 de 10 de enero de 2003, lo cual no hizo y por ello desestimó su queja la cual contiene los mismos argumentos que se plantean en esta querrela criminal" (fs. 3,674-3,675, t.VI). Además , señala que el Auto No. 48 de 10 de enero de 2003, de ninguna manera se desprende orden de lanzamiento en contra de los ocupantes del inmueble; que los querellantes señalan que algunos bienes se han perdido, pero advierte que en el año 2002, RAJESH NANDWANI Y SHARMILA NANDWANI habían sido designados DEPOSITARIOS JUDICIALES de los bienes muebles que estaban dentro del inmueble que en el año 2003 fue objeto de la DILIGENCIA DE SECUESTRO, ordenada mediante Auto No. 48 de 10 de enero de 2003, por lo que ese cargo se basa en apreciaciones subjetivas y que no se ajustan a la realidad procesal, porque, incluso, estos depositarios designados "...nunca han presentado informe alguno de su actuación como tales..." (fs.3,675-3,676, t.VI).

En esta DECLARACIÓN por MEDIO DE CERTIFICACIÓN JURADA, el LICENCIADO JORGE ISAAC ESCOBAR también señala que no incurrió en el DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, por considerar que de la lectura de los artículos 11 y 15 de la Ley No 25 de 1995, se desprende la excepción que consiste en que se puede impugnar la transferencia de bienes en favor de una FUNDACIÓN, esa transacción se realice en fraude de los acreedores.

También niega la comisión del DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA, porque la diligencia que ejecutaba el SECUESTRO CONTRA LA FUNDACIÓN FIRMAMENTO, estaba respaldada por una orden judicial, que no se puede considerar como un acto de un grupo organizado para la comisión de delito alguno (f.3,679, t.VI).

Respecto al cargo del DELITO DE HURTO, expresa que los hechos no ocurrieron en los términos expuestos en la querella, porque no se procedió de manera ilegal en la diligencia de secuestro, y niega que del inmueble se hubiesen sustraído bienes muebles o joyas existentes en dicho lugar (f. 3,681, t. VI).

En cuanto al DELITO DE USURPACIÓN, sostiene que la parte querellante no ha podido acreditar que se expresaron supuestas frases amenazantes durante la diligencia de secuestro practicado el día 24 de enero de 2003, y que es cierto que hubo "... presencia de unidades de la policía nacional en la diligencia... ello se da en función de lo que permite la ley..." (f.3,681, t.VI). Y en relación con el DELITO DE VIOLACIÓN DE DOMICILIO, considera que "la orden de allanamiento dictada en contra de la Fundación Firmamento está respaldada en la ley procesal..." (F, 3,682, t.VI).

Concluye que "Todos los señalamientos que realiza el querellante en nuestra contra no se enmarcan, a nuestro juicio, dentro de ninguna de las faltas penales contenidas en el Código Penal... Dichos cargos, más que nada, se refieren a las actuaciones procesales que hemos adelantado dentro de un proceso ordinario..." 8f. 3,683, t.VI).

El AUTO DE SOBRESEIMIENTO CONSULTADO decreta el SOBRESIEMIENTO PROVISIONAL, OBJETIVO E IMPERSONAL dentro de la QUERRELLA formulada en contra del JUEZ ESCOBAR, por la comisión de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD (art.336), ASOCIACIÓN ILÍCITA (art.242), HURTO (num. 6, art. 186), USURPACIÓN (art. 197), y VIOLACIÓN DE DOMICILIO (arts. 163 y 165), los que se pasan a examinar de inmediato.

A. EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD DEL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL.

De acuerdo con los artículos 2464 y 2467, ambos del Código Judicial, el que promueva querella o denuncia contra servidores públicos por la comisión del delito de abuso de autoridad, debe aportar la prueba sumaria de su relato, pues en caso contrario, se ordenará el archivo de la misma. El delito de abuso de autoridad se encuentra en el artículo 336 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 336: El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses o de veinticinco a setenta y cinco días-multa".

Sobre este delito, la Jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ha señalado que:

"Hay dos maneras de abusar, con ocasión de las funciones, que es cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente; o excediéndose en el ejercicio de sus funciones, que es cuando el acto escapa a las atribuciones del funcionario, convirtiéndose en un hecho excesivo que la ley no autoriza, pero en una u otra conducta es obligante que concurra la intención dolosa por parte del funcionario de querer la realización del hecho punible" (Sentencia de 22 de octubre de 1992. Registro Judicial de octubre de 1992. Pág. 245-246.)

El artículo 336 citado exige la intención dolosa del funcionario público, es decir, la voluntad de realizar la conducta que enmarca el hecho punible. Cabe destacar que el dolo está compuesto por un elemento volitivo y otro cognoscitivo. El artículo 31 del Código Penal establece que: "Obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito...", de donde se desprende que se toma en cuenta el elemento volitivo, y que presupone, de parte del agente activo, la prestación del consentimiento necesario para la ejecución del acto. La norma penal en mención extiende la presunción legal de dolo al caso de "quien lo acepta, previéndolo por lo menos como posible", esto alude al conocimiento de la posibilidad del resultado y a la aceptación, por el agente, de la responsabilidad eventual dimanante de la realización del hecho, situación esta de donde surge el denominado "dolo eventual".

Como se dijo, corresponde examinar la conducta del LICENCIADO JORGE ISAAC ESCOBAR, en su condición de JUEZ DÉCIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Consta en el expediente el ACTA DE TOMA DE POSESIÓN del Licenciado JORGE ISAAC ESCOBAR del cargo de JUEZ DÉCIMO SÉPTIMO RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (f.114, t.I).

El artículo 1534 del CÓDIGO DE COMERCIO señala "... el Juez del Circuito en que el deudor tenga su domicilio", es competente para conocer de los procesos de QUIEBRA. Esta competencia es corroborada por la jurisprudencia de la Sala de lo Civil al manifestar que "... los procesos de quiebra... son de competencia de los Jueces de Circuito, Ramo Civil..." (Resolución de 6 de noviembre de 1998. M.P. José A. Troyano).

La DEMANDA DE QUIEBRA formalizada por la APODERADA JUDICIAL del BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A, advierte que las siete personas jurídicas y las tres personas naturales demandadas, tenían su domicilio comercial en el Edificio OFFICE, Primer Alto, Avenida RICARDO J. ALFARO, del Distrito de Panamá, correspondiendo entonces la competencia de esta causa al JUEZ DE CIRCUITO ACUSADO (fs.749-760, t.II).

El JUEZ QUERELLADO, mediante auto No. 48 de 10 de enero de 2003, DECRETÓ el SECUESTRO, ALLANAMIENTO y DEPÓSITO de la finca No. 38774, rollo 5367, documento 1 de la sección de propiedad horizontal del Registro Público, provincia de Panamá, es decir, del APARTAMENTO No. 37 ubicado en el edificio P.H ROYAL PALACE, ubicado en el sector de Punta Paitilla, corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá propiedad de la FUNDACIÓN FIRMAMENTO, A PETICIÓN DEL CURADOR DE LA QUIEBRA (fs.19-21).

Estos antecedentes indican que el JUEZ QUERELLADO tenía competencia para DECLARAR LA QUIEBRA de los demandados, y también TENÍA FACULTAD LEGAL para EMITIR EL AUTO DE SECUESTRO No. 48 de 10 de enero de 2003 dentro del proceso de QUIEBRA en mención, ya que tenía la condición de JUEZ CIVIL en el CIRCUITO JUDICIAL en el que los quebrados tenían domicilio comercial.

También es importante anotar que las pruebas allegadas al cuaderno penal no indican que el JUEZ QUERELLADO emitió el AUTO DE SECUESTRO No. 48 de 10 de enero de 2003 excediéndose en el ejercicio de sus funciones. La resolución en mención señala que esa medida cautelar tiene su fundamento en los artículos 533 y el numeral 1 del artículo 1823 del Código Judicial, los que, respectivamente, dicen lo siguiente:

“Para evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, el demandante podría pedir, antes de presentada la demanda o después de presentada, en cualquier estado del proceso ya sea ordinario o especial, el depósito de ellos en manos de un depositario que nombrará el tribunal”

“Son atribuciones del curador:

1. Representar al concurso en proceso y fuera de él, defendiendo sus derechos y ejerciendo las acciones y excepciones que le competen, para lo cual está exonerado de afianzar costas”.

Esta normativa legal con la que el JUEZ QUERELLADO fundamentó el AUTO DE SECUESTRO No. 48 de 10 de enero de 2003, indican que el CURADOR de la QUIEBRA había acreditado que el APARTAMENTO No. 37 ubicado en el edificio P.H ROYAL PALACE, sector de Punta Paitilla, corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, era un inmueble que estaba relacionado con uno de los quebrados, por lo que el Juez debía garantizar los resultados del proceso ordinario de quiebra.

Al momento de emitir el AUTO DE SECUESTRO No. 48 de 10 de enero de 2003, el JUEZ QUERELLADO consideró que le asistía el derecho al CURADOR DE LA QUIEBRA. Para defender sus derechos fundamentales, el apoderado judicial de RAJESH NANDWANI formalizó la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE GARANTÍAS en contra del AUTO DE SECUESTRO y la DILIGENCIA de SECUESTRO ejecutados sobre el inmueble en el que habitaba. Mediante resolución de 22 de abril de 2003, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL desestimó algunas violaciones al debido proceso que advirtiera el amparista, por ocasión de la orden de secuestro en contra del inmueble en el que habitaba RAJESH NANDWANI. En relación con la insecuestrabilidad e inembargabilidad de los bienes de Fundaciones de Interés Privado expresó que:

“Es cierto... que los bienes de las Fundaciones de Interés Privado son insecuestrables, conforme el artículo 11 de la Ley 25 de 12 de junio de 1995, salvo circunstancias excepcionales consagradas en dicha norma y también es cierto que la Finca secuestrada es propiedad de una Fundación de Interés Privado. E igualmente es cierto que si un bien no puede ser secuestrado, por existir una prohibición legal, el secuestro decretado contra un bien de propiedad de una Fundación debe ser considerado prima facie ilegal y debe revocarse. Sin embargo, a juicio de este Tribunal de Amparo, tal circunstancia la debe hacer valer la afectada, la FUNDACIÓN FIRMAMENTO, a través... de un recurso de apelación, en el cual podrá revisarse con vista de la demanda si en el proceso al cual accede el secuestro se dan o no las circunstancias excepcionales a que alude el mismo artículo 11 de la Ley 25 de 12 de junio (sic) de 1995, a saber: por obligaciones incurridas, o por daños causados con la ejecución de los fines u objetivos de la fundación, o por derecho legítimos (sic) de sus beneficiarios” (fs. 578-579, t.I. El énfasis es nuestro).

En cuanto a la inclusión o no de la FUNDACIÓN FIRMAMENTO o de RAJESH NANDWANI en el proceso de QUIEBRA, el TRIBUNAL SUPERIOR expresó que:

“Respecto al argumento de que la FUNDACIÓN FIRMAMENTO ni Rajesh Nandwani no han sido declarados en quiebra, debe señalarse que si bien lo anterior es cierto, ello no impide que el Curador de la Quiebra presente una medida cautelar consignando fianza de perjuicios para asegurar los resultados de un Proceso que interpondrá en representación de la quiebra contra la FUNDACIÓN FIRMAMENTO...” (f.579, t.I. El énfasis es nuestro).

En cuanto a la competencia del JUEZ DE CIRCUITO DEMANDADO para conocer de la medida cautelar de SECUESTRO, el Tribunal en mención manifestó que:

“En relación al planteamiento de la apoderada de la amparista de que el Juez demandado no es competente para conocer de la medida cautelar de secuestro solicitada, ya que la medida cautelar acusada debe ser solicitada en un proceso separado y no dentro de los cuadernillos de la quiebra... y que por ello debió someterse a reparto... ello no implica que el Juez demandado no sea competente para conocer de dicha acción de secuestro y de la demanda ordinaria, ya que el artículo 1791 del Código Judicial dispone que el proceso de Quiebra es Universal y que a él se deben acumular todos los procesos civiles... salvo el caso de acreedores reales quienes podrá ejecutar fuera de la quiebra y ante otro tribunal...” (F.580, t.I).

Sin embargo, a través de la resolución de 22 de abril de 2003, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL advierte de algunas actuaciones del Juzgado de Circuito Civil, que vulneraron EL DEBIDO PROCESO, y que a su vez ocasionó la infracción del derecho a la propiedad, ya que no se le permitió al amparista que pudiera retirar los bienes muebles que se encontraban dentro del inmueble secuestrado (f. 584, t.I); del derecho a la inviolabilidad del domicilio, ya que se ordenó el allanamiento del inmueble, pero no se decretó el secuestro de la administración o de los muebles que se encontraban en el lugar, además que se procedió a lanzar a los inquilinos del inmueble, sin juicio previo de lanzamiento (fs. 581-582; f. 585 t.I); y del derecho a la

correspondencia, porque en la diligencia de secuestro se ocuparon y se examinaron documentos privados y la correspondencia del amparista (f. 585, t.I)

En ese sentido, el TRIBUNAL SUPERIOR mediante la resolución de 22 de abril de 2003 CONCEDIÓ Y REVOCÓ el Auto No. 48 de 10 de enero de 2003 que decretó el SECUESTRO y la DILIGENCIA de EJECUCIÓN DEL SECUESTRO realizada el 24 de enero de 2003, emitidas por el JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL.

La realidad de los autos del referido proceso de quiebra claramente revela, en primer lugar, que, a petición de la parte demandante, representada por el CURADOR DE LA QUIEBRA, se libró secuestro sobre un bien inmueble presumiblemente de propiedad de uno de los quebrados, y que era habitado por RAJESH NANDWANI.

Sin embargo, en el expediente se encuentra consignado que se está pendiente el debate sobre la legalidad o no de afectar los bienes de la FUNDACIÓN FIRMAMENTO mediante una acción precautoria de secuestro a través de las excepciones que formula la Ley No 25 de 12 de junio de 1995, que regula las Fundaciones de Interés Privado. Y además se encuentra pendiente en este proceso ordinario de quiebra prosperen los medios de impugnación que la Ley concede para ese fin, para que la Fundación en mención libere sus bienes en derecho.

Y en cuanto a los actos de que fue objeto RAJESH NANDWANI, es importante destacar que la resolución de 22 de abril de 2003 proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, establece un análisis sobre la infracción del principio constitucional del debido proceso, y que ocasionó la violación del derecho a la propiedad, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, y el derecho a la correspondencia del agraviado. La jurisprudencia del Pleno de la Corte ha manifestado que "...el debido proceso se integra con los derechos a obtener la tutela jurisdiccional, de ser juzgado por Tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido en la Ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, utilizar los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada. Además de que los derechos reclamados puedan en el momento de dictarse sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que el Tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión".

El proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. Si se vulnera alguno de estos a tal punto que afecta la posibilidad de las parte de defender efectivamente sus derechos, la consecuencia es que el TRIBUNAL DE AMPARO, sancione el acto atacado con la nulidad constitucional.

En consecuencia, la resolución de 22 de abril de 2003 proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, acredita la violación del debido proceso porque el juzgador desconoció o pretermitió trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conllevaron a la indefensión de los derechos del agraviado.

Si bien los errores de procedimiento advertidos por el TRIBUNAL SUPERIOR fueron atendidos resolviendo la nulidad de algunas actuaciones ordenas por el JUEZ ACUSADO, a criterio de la Sala no permite dar por sentado de manera fehaciente que se infringieron bienes jurídicos protegidos penalmente y que demanda en esta oportunidad el querellante, como consecuencia de las actuaciones de la autoridad judicial cuestionada.

Luego del examen de los antecedentes del caso, la Sala no encuentra, por el momento, razón para determinar que por haber decidido el TRIBUNAL DE AMPARO que las órdenes impartidas por el JUEZ DE CIRCUITO ACUSADO para ejecutar la petición de secuestro formulada por el CURADOR DE LA QUIEBRA, vulneraron varias normas constitucionales por no cumplir con el procedimiento establecido para tal fin, y ello no implica ni segura que el JUEZ QUERELLADO actuó de manera dolosa al dictar indebidamente la resolución judicial que decretaba el SECUESTRO, toda vez que su actuación, como es su deber, se fundamentó en los aspectos de hechos y de derecho que le asistía al CURADOR DE LA QUIEBRA, quien requería una declaración judicial cautelar de índole provisional, mientras se determina con absoluta certeza, que los resultados de la QUIEBRA quedarán debidamente asegurados y no resulten ilusorios. Tal afectación es por su naturaleza, una de las principales implicaciones de las medidas cautelares.

Ante este panorama, resulta en derecho confirmar la resolución judicial sometida a consulta, toda vez que las pruebas acumuladas en el expediente no permiten a esta Corporación comprobar fehacientemente la comisión del hecho punible en perjuicio de la Fundación ya citada, por el delito de abuso de autoridad. El material probatorio allegado a este cuaderno no indican una actuación abusiva del juez acusado, ejecutadas de manera dolosa, o que cometió en perjuicio de los querellantes un hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, ya que, por el momento, la decisión judicial que cuestionan los querellantes, se basó en el deber legal de administrar justicia. Visto lo anterior, puede afirmarse que no se logra determinar que el JUEZ ACUSADO actuó con dolo, con la intención de producir un resultado típicamente antijurídico con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo de abuso de autoridad, y que su conducta es el resultado de un cambio en el mundo exterior con conciencia y voluntad de realizar el acto delictivo.

B. EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

La disposición legal que el querellante considera que el JUEZ ACUSADO ha infringido corresponde al artículo 242 del Código Penal vigente, cuyo texto es del siguiente tenor:

“Cuando tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada, por ese solo hecho, con prisión de 1 a 3 años. Cuando la asociación sea para cometer delitos de homicidio doloso, robo, secuestro y tráfico de armas, la sanción será de 5 a 7 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, les será aumentada la sanción en una cuarta parte”.

Este ilícito penal requiere de la intervención de tres o más sujetos, que tengan como propósito llevar a cabo la comisión de hechos delictivos. Para que concurra este delito es necesaria que la unión de varias personas organizadas de forma duradera y permanente cuyo propósito es la consecución de determinados fines ilícitos.

En el proceso ordinario de quiebra, JORGE ISAAC ESCOBAR actuaba en su condición de JUEZ DÉCIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, y mediante AUTO No. 48 de 10 de enero de 2003, DECRETA el SECUESTRO de la finca No. 38774, rollo 5367, documento 1 de la sección de propiedad horizontal del Registro Público, provincia de Panamá, propiedad de la FUNDACIÓN FIRMAMENTO, y ORDENA el allanamiento y depósito de la finca en cuestión (fs.19-21). Como se ha dicho en líneas anteriores en la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble, el Juez en mención designó a MARISOL AMÉRICA OSORIO LEYTON en calidad de ALGUACIL EJECUTORA, y a MARTA LUCIA CAÑOLA en su condición de DEPOSITARIA DE LA PARTE ACTORA.

Ciertamente, el JUEZ QUERELLADO ordenó que se efectuara la DILIGENCIA DE SECUESTRO, y en la que intervinieron otras personas. Pese a esa pluralidad de personas en la ejecución de esa diligencia judicial, en autos no se desprende que el Licenciado ESCOBAR, tuviese la intención de constituir una asociación ilícita, en participación de otras personas, formando una organización, con carácter de permanencia con el fin de realizar una cantidad indeterminada de delitos.

Las piezas probatorias que hasta ahora han sido allegadas al cuaderno penal, no indican que la DILIGENCIA DE SECUESTRO autorizada por el Licenciado ESCOBAR, es una prueba de la intención delictiva de ejecutar de manera permanente y una reiterada pluralidad de delitos, lo que es requisito esencial para que se configure el tipo penal de la asociación ilícita.

El hecho que sea un tipo penal de mera conducta, no implica que la asociación ilícita se configura por el simple agrupamiento de tres o más sujetos, en este caso de varios servidores judiciales y otros particulares que intervenían en una diligencia judicial, porque también requiere que se acredite que esa asociación es el resultado de un concierto o acuerdo con la finalidad de cometer indeterminados delitos, independientemente de que se hayan cometido o no.

Por estas razones, esta Superioridad considera que las piezas probatorias que hasta el momento han sido incorporadas al expediente, tampoco acreditan la comisión del delito de asociación ilícita.

C. EL DELITO DE HURTO DEL NUMERAL 6, ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PENAL.

El artículo 181 del Código Penal establece el tipo básico del delito de hurto como el apoderamiento de una cosa mueble ajena, sin consentimiento del dueño. De esa norma legal se desprende que son elementos constitutivos del delito de hurto: a)La acción de apoderamiento, b) el objeto material constituido por una cosa mueble, c) la ajeneidad de la cosa mueble, d) la cosa mueble debe tener un valor económico, e) el ánimo de lucro.

El apoderado judicial de los querellantes sostiene que, tras la dictación del AUTO DE SECUESTRO No. 48 de 10 de enero de 2003 y la DILIGENCIA DE DEPÓSITO del inmueble propiedad de la FUNDACIÓN FIRMAMENTO, se ha cometido el siguiente tipo penal delictivo:

“ARTÍCULO 184: La sanción será de 30 meses a 6 años de prisión en los siguientes casos de hurto:

1...

5.

6.Si el hecho lo comete el autor fingiéndose agente de la autoridad;

7...

8...

9...

10...

11...

12...

13...” (El énfasis es nuestro).

El numeral 6 del artículo 184 tipifica el hurto calificado cuando tal apoderamiento lo comete el sujeto que finja ser agente de la autoridad. A manera de ejemplo, el artículo 310 de la Constitución Nacional establece, entre otros aspectos, que son "... agentes de la autoridad..." , todos los miembros de los "servicios de policía" de la República de Panamá.

Esta Superioridad considera que en los antecedentes del caso no constan ni demuestran que el JUEZ ACUSADO, durante el trámite procesal de SECUESTRO y DEPÓSITO DEL INMUEBLE de la Fundación en mención, ejecutó algún acto para hurtar bienes muebles, fingiendo ser agente del orden público. Incluso, del libelo de querrela (f.8, t.I) se desprende que el apoderado judicial de los querellantes dirige ese cargo penal contra la Licenciada MARTA LUCÍA CAÑOLA, "... actuando, simulando o fingiendo ser agente de la autoridad procedió a recibir las llaves del apartamento y todos los bienes muebles... que habían dentro... del inmueble y apoderándose de todo el inventario de muebles que estaban bajo su responsabilidad...". No obstante, y como se dijo en líneas anteriores, esta Superioridad carece de competencia para atender la situación jurídica de MARTA LUCÍA CAÑOLA.

Con este criterio, se concluye que hasta el momento las pruebas que se han incorporado al proceso, no demuestran que el Licenciado ESCOBAR, ejecutó o desplegó alguna conducta que se subsuma en el tipo penal del delito de hurto calificado del numeral 6 del artículo 184 del Código Penal.

D. EL DELITO DE USURPACIÓN QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO PENAL.

El artículo 197 del Código Penal consagra el siguiente tipo penal delictivo:

"Artículo 197. El que por violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despoje a otro de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y de 50 a 200 días multa"

Esta norma penal contiene una de las formas calificadas de la usurpación que se denomina USURPACIÓN MEDIANTE DESPOJO, cuyo bien jurídico es la protección de la propiedad inmueble, el dominio, otros derechos reales (uso, usufructo, habitación, servidumbre, anticresis), y también la mera tenencia o posesión.

Desde una perspectiva doctrinal, el DESPOJO "... tiene el sentido de quitar, de sacar de la ocupación o impedir la ocupación del inmueble, total o parcialmente. Por ende tanto puede haber despojo desplazando al sujeto pasivo o impidiéndole que el sujeto pasivo realice actos propios de la ocupación que venía ejercitando" (DONNA, Edgardo Alberto. Delitos contra la propiedad. Editorial Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. 2001.pág. 733)

El tipo penal en estudio indica que los métodos para ejecutar y lograr el despojo son la violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad (p. e. que el poseedor ignora los actos tendientes al despojo), y que deben ejecutarse de manera dolosa.

Según el querellante, este delito está demostrado con la DILIGENCIA DE SECUESTRO de 24 de enero de 2003 (fs. 22-25, t.I), la que señala que RAJESH NANDWANI fue sacado del inmueble propiedad de la FUNDACIÓN FIRMAMENTO (fs. 8-9, t.I).

Es necesario recordar que el JUEZ ACUSADO, mediante AUTO No. 40 de 10 de enero de 2003, ordenó el SECUESTRO del bien inmueble propiedad de FUNDACIÓN FIRMAMENTO, el INVENTARIO de bienes por parte de la ALGUACIL EJECUTORA, el ALLANAMIENTO Y DEPOSITO del INMUEBLE a la DEPOSITARIA (fs.20-21). Con base en esa resolución judicial, LA ALGUACIL EJECUTORA realizó la DILIGENCIA DE SECUESTRO (fs. 22-25).

A juicio de la Sala, las pruebas allegadas al cuaderno penal indican que el JUEZ ACUSADO no efectuó la conducta de DESPOJAR del bien inmueble, ya citado, mediante violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad o que tenía la intención de despojar a otro de la posesión, tenencia o del ejercicio de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble, en este caso del APARTAMENTO No. 37 ubicado en el edificio P.H ROYAL PALACE, en el sector de Punta Paitilla, corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá propiedad de la FUNDACIÓN FIRMAMENTO, y en el que habitaba RAJESH NANDWANI; porque la actuación del juez responda a los procedimientos o trámites dentro de un proceso ordinario civil que reconoce LA LEY, del que era competente conocer, y en el que el CURADOR DE LA QUIEBRA solicitó la APLICACIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR SOBRE UN BIEN INMUEBLE, para garantizar los fines del proceso que ventilaba.

E) EL DELITO DE VIOLACIÓN DE DOMICILIO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 163 y 165 DEL CÓDIGO PENAL.

Como cuestión previa en este aspecto, el artículo 26 de la Constitución Nacional, establece, como principio básico, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, con sus respectivas excepciones. Esta norma constitucional expresa que:

"El domicilio o residencia son inviolables. Nadie puede entrar en ellos sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato o escrito de autoridad competente y para fines específicos, o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres.

Los servidores públicos de trabajo, de seguridad social y de sanidad pueden practicar, previa identificación, visitas domiciliarias o de inspección, a los sitios de trabajo con el fin de velar por el cumplimiento de las Leyes sociales y de salud pública" (El énfasis es nuestro).

Entre las disposiciones penales que protegen este derecho constitucional, se encuentran los artículos 163 y 165 del Código penal, que a la letra dicen:

“Artículo 163: El que entre en morada o casa ajena o en sus dependencias, sea contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, sea clandestinamente o con engaño, será sancionado con prisión de 6 a 20 meses y hasta 30 días multa.

La misma sanción se impondrá al que permanezca en tales lugares contra la voluntad expresa de quien tenga derecho a excluirlo o al que se establezca en los mismos clandestinamente o con engaño.

La sanción será de 1 a 3 años y de 30 a 100 días multa si el hecho fuere cometido con fuerza en las cosas, violencia en las personas, con armas o por dos o más personas”

“Artículo 165: El servidor público que allane la morada, casa o lugar de trabajo, sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ésta determina, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año y hasta 30 días multa” (el énfasis es nuestro).

El artículo 163 ibidem, contiene el tipo básico delictivo de violación de domicilio, y que protege el lugar donde la persona realiza sus actividades, personales, familiares, sociales, de modo regular, donde puede ejercer su personalidad con más intimidad. Además de la morada o casa ajena, el artículo 163 en cuestión protege además sus dependencias, es decir, el “...solar o jardín contiguo a las habitaciones propiamente dichas... Las dependencias son... obras o lugares que dependen de la habitación, que tributan a esta, aunque queden a alguna distancia de ella” (PÉREZ, Luis Carlos. Derecho Penal. Tomo IV. Editorial Temis. 1990. págs. 371-372).

El verbo rector del tipo penal del artículo 163 lex cit, es el de entrar en morada o casa ajena o sus dependencias, y sanciona tres modalidades o formas para entrar en la casa ajena: a) contra la voluntad expresa o presunta de la persona encargada o facultada para adoptar esa decisión, b) cuando se lleva a cabo en forma clandestina (de manera oculta), c) o haciendo uso de engaño.

En tanto, el artículo 165 del Código Penal establece el TIPO CALIFICADO DE VIOLACIÓN DE DOMICILIO, sanciona al servidor público que efectúe un allanamiento de morada, casa o lugar de trabajo, sin las formalidades prescritas por la ley. De acuerdo a la doctrina patria, “... tiene como sujeto activo a un servidor público especialmente en los casos de allanamiento o inspección ocular sin ajustarse a las exigencias que la ley señala o en acto arbitrario, sin tener facultad para hacerlo” (GUERRA de VILLALAZ, Aura Emérita. Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Mizrachi & Pujol. Panamá. 2002. Pág. 71). Esta norma penal no exige del servidor público infractor que ejecute alguna de las tres modalidades o formas para entrar en la casa ajena, como si se requiere en el artículo 163, ya citado. Además, se trata de un delito doloso, lo que indica que es suficiente que el servidor público actúe con dolo eventual, es decir, que haya actuado de tal modo que, representándose como posible el resultado como consecuencia de su acción, consintiendo así la producción del mismo.

Al revisar, nuevamente, el AUTO No. 48 de 10 de enero de 2003, con cual el JUEZ ACUSADO DECRETÓ el SECUESTRO de la finca No. 38774, rollo 5367, documento 1 de la sección de propiedad horizontal del Registro Público, provincia de Panamá, propiedad de la FUNDACIÓN FIRMAMENTO, y ORDENÓ el allanamiento y depósito de la finca en cuestión (fs.19-21), en conjunto con la DILIGENCIA DE SECUESTRO realizada el 24 de enero de 2003, al inmueble en mención, dirigido por la ALGUACIL EJECUTORA DEL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (fs.22-25,t.I)) y la DECLARACIÓN CERTIFICADA rendida por el LICENCIADO ESCOBAR(fs. 3,670-3,683 t.VI), esta Superioridad considera, hasta ahora, que las actuaciones de este servidor judicial no se adecuan a la ejecución de los delitos que comprenden los artículos 163 y 165 del Código Penal.

En efecto, no se advierte que el JUEZ ACUSADO haya intervenido en el ingreso del inmueble antes citado, contra la voluntad expresa de quien tiene derecho a excluirlo, o de manera clandestina o engaño. Y tampoco está acreditado que el servidor público en mención, ordenó el allanamiento de propiedad, sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ésta determina.

Estas conclusiones se basan en que el AUTO DE SECUESTRO y los hechos que plasma la DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble, se ajustan a las normas legales sobre la aplicación de medidas cautelares. Así tenemos la regla que establece el numeral 9 del artículo 531 del Código Judicial, que a la letra dice:

“9. El juez goza de poderes adecuados para adoptar las decisiones que fueren necesarias, sancionar en el acto al que estorbare la ejecución de la medida, con arreglo al artículo 1933 y empleará la fuerza pública si fuese necesario;” (el énfasis es nuestro).

Cabe mencionar que el artículo 1933 al que remite el artículo citado, regula las sanciones imponibles a las personas responsables de desacato o inobservancia de las decisiones adoptadas por los tribunales judiciales.

También es importante mencionar el numeral 3 del artículo 573 del Código Judicial que plantea lo siguiente:

“El juez puede decretar mediante proveído de mero obediencia el allanamiento de los inmuebles, habitaciones, oficinas, predios establecimientos o de las naves y aeronaves particulares, y entrar en ellos aun contra la voluntad de los que los habitan u ocupen, en los casos siguientes:

1...

2...

3. Cuando el mismo inmueble, establecimiento, nave o aeronave deban ser secuestrados, avaluados o entregados a determinada persona o cuando en ellos haya de practicarse una inspección judicial o un examen de peritos" (el énfasis es nuestro).

Y en relación con el allanamiento a los inmuebles por ocasión de la ejecución de medidas cautelares, el artículo 575 del Código Judicial manifiesta que:

"La resolución en que se ordene la práctica de alguna de las diligencias de que trata el artículo 573, lleva consigo la orden de allanamiento..." (el énfasis es nuestro).

La normativa legal citada indica que el JUEZ ACUSADO, emitió actos LÍCITOS en contra de una propiedad que llevan consigo la orden de allanamiento, que podía utilizar la fuerza pública a través de unidades de la Policía, aún contra la voluntad de los que la habitan, por lo el ingreso al inmueble en el que habitaba RAJESH NANDWANI se produjo conforme a los trámites legales. En conclusión, la conducta del servidor judicial en mención no se ajusta a los tipos delictivos que establecen los artículos 163 y 165 del Código Penal, y debemos señalar que, efectivamente, no existen suficientes elementos probatorios para acreditar que se ha conculcado las normas penales que protegen el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Tras el examen minucioso de este proceso penal, la Sala considera en derecho confirmar el sobreseimiento provisional, objetivo e impersonal con relación a las sumarias instruidas por ocasión de la querrela presentada en contra del LICENCIADO JORGE ISAA ESCOBAR, en su condición de JUEZ DÉCIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en atención al numeral 1 del artículo 2208 del Código Judicial, toda vez que los medios de prueba aportados no son suficientes para comprobar el hecho punible, aunado a que los hechos querrellados tienen su origen en un PROCESO ORDINARIO CIVIL, que aún se mantiene pendiente de resolver el fondo del asunto, por lo que es prudente prever la posibilidad de que, posteriormente, y dentro del término legal, se produzcan nuevas pruebas.

Como quiera que esta Superioridad ha efectuado algunas enmiendas en la parte motiva del auto consultado en lo relativo a la querrela en contra de MARISOL AMÉRICA OSORIO LEYTON, MARTA LUCIA CAÑOLA, es necesario hacer lo mismo en la parte resolutive, por lo que se resuelve en los siguientes términos.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto No. 155 de 29 de septiembre de 2004, proferido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN CUANTO A QUE MANTIENE el SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, OBJETIVO E IMPERSONAL con relación a las sumarias instruidas en ocasión de la querrela presentada en contra del LICENCIADO JORGE ISAAC ESCOBAR, en su condición de JUEZ DÉCIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, HURTO, USURPACIÓN Y VIOLACIÓN DE DOMICILIO, en perjuicio de FUNDACIÓN FIRMAMENTO y RAJESH NANDWANI, Y REFORMA el auto No. 155 de 29 de septiembre de 2004, proferido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, de la siguiente manera:

1) DECLARA LA NULIDAD DEL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, OBJETIVO E IMPERSONAL en cuanto a la QUERRELLA formalizada en contra de MARISOL AMÉRICA OSORIO LEYTON, MARTA LUCIA CAÑOLA, por la comisión de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, HURTO, USURPACIÓN Y VIOLACIÓN DE DOMICILIO, en perjuicio de FUNDACIÓN FIRMAMENTO y RAJESH NANDWANI.

2) SE INHIBE Y DECLINA la querrela en contra de MARISOL AMÉRICA OSORIO LEYTON, MARTA LUCIA CAÑOLA ante la esfera DE LOS JUECES PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Devuélvase, notifíquese, y cúmplase.

MIRTHA DEL CARMEN VANEGAS S.
ROBERTO GONZALEZ R. – GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia absolutoria apelada

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE RUDAS QUINTERO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	1 de Diciembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia

Expediente: Sentencia absolutoria apelada
418-E

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado contra el Auto N°75 calendarado veintiocho de abril de dos mil cinco dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió sobreseer de manera provisional al señor JORGE RUDAS QUINTERO del delito de homicidio en perjuicio de SAMUEL MOYA TOCAMO y ordenar su inmediata libertad siempre y cuando no tuviese otra causa pendiente (fs. 389 a 395).

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El licenciado DIMAS E. GUEVARA G. en su calidad de Fiscal Primero Superior del Primer Distrito disiente de la decisión del A-quo, medularmente, por cuanto considera que la vinculación del imputado JORGE RUDAS QUINTERO está acreditada con las declaraciones de EUDOCIA CHAVERRA TOCAMO y RUFINA TOCAMO quienes al rendir declaración jurada señalaron que su hermano SAMUEL MOYA TOCAMO (víctima), antes de su deceso, les manifestó que ORITO fue la persona que lo agredió.

Apunta que, tales señalamientos concuerdan con el historial clínico de atención a la víctima en el que se consignó que se encontraba orientado, conciente y cooperador.

Por otra parte, anota que la versión de la señora EUDOCIA CHAVERRA TOCAMO en cuanto a que el motivo de la muerte de su hermano se debió a represalias por las viejas rencillas entre las bandas rivales de los "NTF" y los "Mon", se corroboró con la información de la Policía Técnica Judicial cuando estableció que EDICSON MANUEL BLANDON TOCAMO (A) BRUCE LEE es integrante de la banda de los "Mon" y DAGOBERTO RUÍZ (A) DAGUIN y el imputado JORGE RUDAS QUINTERO (a) ORITO de la banda de los "NTF".

Agrega que, si bien el imputado negó los cargos, está acreditado que a EDICSON MANUEL BLANDON TOCAMO (A) BRUCE LEE se le vincula por el hecho de muerte de DAGOBERTO RUÍZ (A) DAGUIN en el que también resultó lesionado el imputado JORGE RUDAS QUINTERO (a) ORITO, de lo cual, a juicio del censor, se deduce un previo conflicto que desencadenó la muerte de SAMUEL MOYA TOCAMO.

Finalmente, argumenta que la versión del imputado JORGE RUDAS QUINTERO (A) ORITO en cuanto a que al momento de los hechos se encontraba detenido en el Cuartel de Curundú fue desvirtuada por la Policía Nacional del Área cuando estableció que fue aprehendido momentos después de la agresión de la cual fue objeto SAMUEL MOYA TOCAMO, por lo que, a juicio del recurrente, se deduce un indicio de mala justificación del imputado al faltar a la verdad para así eludir su responsabilidad en relación a los hechos.

En virtud de lo expuesto, el recurrente recomienda que al momento de valorarse el proceso la Sala Penal revoque el auto impugnado y dicte un auto de llamamiento a juicio contra JORGE RUDAS QUINTERO por ser presunto infractor del delito de Homicidio en perjuicio de SAMUEL MOYA TÓCAMO (q. e. p. d.).

OPOSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

El licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA en su calidad de apoderado judicial del señor JORGE RUDAS QUINTERO por su parte se opone al recurso, medularmente, por cuanto que en contra de su defendido sólo consta el testimonio de referencia de la señora EUDOCIA CHAVERRA TOCAMO quien señaló que la víctima le dijo que "ORITO" fue quien le disparó, pero tal señalamiento no ha sido corroborado por ninguna persona, por lo que, a su juicio y de conformidad a lo establecido en el artículo 922 del Código Judicial carece de valor probatorio. Por lo tanto, concluye que no existen suficientes elementos como para que su patrocinado sea llamado a juicio.

En virtud de lo expuesto, la defensa solicita a la Sala Penal que se confirme el auto recurrido en el sentido de mantener la decisión de sobreseer provisionalmente a JORGE RUDAS QUINTERO.

ANÁLISIS DE LA SALA PENAL

Corresponde a la Sala Penal analizar y decidir el recurso legalmente concedido, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el apelante, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial. Veamos:

Como cuestión preliminar es menester resaltar que el presente negocio jurídico inicia al conocer las autoridades del hecho de sangre que se perpetró en el Sector de La Caseta del corregimiento de Curundú, en el que resultó herido por proyectil de arma de fuego el señor SAMUEL MOYA TOCAMO (A) "TOCAYO" lo que posteriormente causó su muerte.

La muerte del señor SAMUEL MOYA TOCAMO se certificó mediante diligencia de reconocimiento y levantamiento de un cadáver (f. 12), el Protocolo de Necropsia realizado en el Instituto de Medicina Legal según el cual el deceso de la víctima sobrevino a causa de NEUMONIA, LESIÓN MEDULAR CERVICAL, y HERIDA PERFORANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL CUELLO (f. 191), el acta de defunción (f. 192), y las distintas fotográficas que muestran el cuerpo exánime de la víctima (fs. 143 a 146).

Ahora bien, conocida la pretensión del recurrente en el sentido que se revoque el auto recurrido y sea llamado a juicio el

imputado JORGE RUDAS QUINTERO por ser el presunto infractor del delito de homicidio en perjuicio de SAMUEL MOYA TOCAMO, resulta prudente resaltar que la decisión del A-quo se sustentó, medularmente, en lo siguiente:

“... 6. ... no es posible sostener jurídicamente la formulación de cargos de enjuiciamiento criminal contra el señor procesado, pues no consta testimonio hábil en su contra, la persona a quien éste hace referencia desde el primer momento de su declaración indagatoria, como aquella quien le acompañaba el día de los hechos, rindió testimonio bajo juramento y confirma su versión, luego entonces, sería contrario al proceso debido y a los principios elementales del proceso penal mantener bajo detención preventiva al señor procesado para enjuiciarlo, por cuanto carecemos de soporte jurídico para ello y el hecho de estar supuestamente comprometido con un proceso contra el patrimonio y de haber manifestado inicialmente era menor de edad, son aspectos circunstanciales no relacionados con el hecho y el segundo aspecto (invocar minoría de edad), es un mecanismo de defensa permitido por la legislación vigente, pues el artículo 25 de la Constitución Política de la República le exime de declarar en su contra, además, cuando ocurrieron los hechos a penas habían transcurrido un mes y cuatro días de lograr la mayoría de edad el señor imputado, por cuanto nació el 10 de noviembre de 1985 y el homicidio ocurrió el 14 de diciembre de 2003...” (f.394)

Resaltados los razonamientos que sustentan la decisión del A-quo, resulta imprescindible examinar las constancias procesales a objeto de determinar si existen suficientes elementos en contra del señor JORGE RUDAS QUINTERO como para sea llamado a juicio por su presunta vinculación por la muerte de SAMUEL MOYA TOCAMO.

Así, pues, consta que la señora EUDOCIA CHAVERRA TOCAMO denunció el homicidio de su hermano SAMUEL MOYA TOCAMO explicando que el hecho ocurrió en la madrugada del quince de diciembre de dos mil tres en la entrada del sector de la Caseta en Curundú, pero que falleció siendo las cuatro y treinta de la mañana del nueve de enero de dos mil cuatro.

Expresó que, no presenció los hechos (f. 19); sin embargo, indicó que estando en el hospital le preguntó a su hermano qué había sucedido y éste le respondió que “ORITO” le había disparado (f. 20). En cuanto al móvil del hecho, expresó que la muerte de su hermano se debió a que su hermano BRUCE LEE había sido mencionado en el homicidio del joven DAGOBERTO (A) DAGUIN (f. 20).

Agregó que, las señoras LAURINA y FABIOLA presenciaron el hecho denunciado (f. 21).

Al ampliar su declaración, CHAVERRA TOCAMO reiteró que luego de ocurrido el hecho le preguntó a su hermano (víctima) quién le hizo eso y éste le respondió que “ORITO” y cuando llegaron al hospital le dijo que “ORITO” lo cogió por la espalda a traición que primero lo saludó y luego le disparó (f. 34).

La señora RUFINA TOCAMO por su parte señaló que el responsable de la muerte de su hermano SAMUEL MOYA TOCAMO es “ORITO” pues afirma que cuando se encontraban en el hospital, luego de ocurrido el hecho, le preguntó a su hermano (víctima) quién lo hirió y éste le contestó que “ORITO” le dio cinco tiros de espalda (f. 259). Agrega que, los hechos se dieron frente a la señora LAURINA y otra persona incapacitada (muda) pero que no sabe su nombre (f. 260).

En cuanto a la información de la Policía Nacional de la cual supuestamente surgen indicios que vinculan al imputado según la afirmación del recurrente, vemos que consta una copia del informe calendado veintiocho de enero de dos mil cuatro suscrito por el Capitán 6173 JORGE E. RODRÍGUEZ H. en el que se anota que EDICSON MANUEL BLANDON TOCAMO (A) BRUCE LEE pertenece a la banda de los “MOM” (MATAR O MORIR) y está siendo involucrado en el caso de homicidio de DAGOBERTO RUIZ ARIAS (F. 153), JORGE RUDAS QUINTERO (A) ORITO pertenece a la banda de los “NTF” (Niños de la Tumba Fría) y está reseñado por disparar contra SAMUEL MOYA TOCAMO (f. 154), y DAGOBERTO RUIZ FRÍAS (A) DAGUITO pertenecía a la banda de los “NTF” pero murió a tiros en Curundú (f. 155). Apunta que, existen rivalidades entre la pandilla de los “NTF” y las pandillas de los “MOM” y de los “REBELDES”(f. 155).

Igualmente, reposa el oficio DC-331-04 fechado veintiocho de octubre de dos mil cuatro suscrito también por el Capitán 6173 JORGE E. RODRÍGUEZ H. en el que anota que el catorce de diciembre de dos mil tres fueron aprehendidos JORGE RUDAS QUINTERO y HUMBERTO PALACIOS (A) NAPO, momento después que fuese herido por arma de fuego SAMUEL MOYA TOCAMO (F. 311).

También, consta la declaración rendida por HUMBERTO PALACIOS quien manifestó que se encontraba en compañía de JORGE RUDAS QUINTERO en el sector “S” desde donde escucharon una balacera en el barrio “La Caseta” y posteriormente cuando iban caminando los detuvo una ronda de Policías y los llevaron al Cuartel de Policía de Curundú (f. 371).

Como se puede apreciar, las evidencias recabadas con motivo de la investigación por el deceso del señor SAMUEL MOYA TOCAMO si bien acreditan la existencia del hecho punible, de ellas (evidencias) no emerge la vinculación del imputado JORGE RUDAS QUINTERO (A) “ORITO”, por cuanto si bien las señoras EUDOCIA CHAVERRA TOCAMO y RUFINA TOCAMO coinciden en señalar que el señor SAMUEL MOYA TOCAMO manifestó que “ORITO” le disparó de espalda, ambas indicaron que no presenciaron los hechos.

Tal circunstancia permite indicar que los referidos testimonios revisten las características propias de lo que jurisprudencialmente se califica como un testimonio de referencia o de oídas en base al artículo 920 del Código Judicial que establece que “no tiene fuerza probatoria la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otros...” De allí que, los testimonios rendidos por las señoras EUDOCIA CHAVERRA TOCAMO y RUFINA TOCAMO carecen de fuerza probatoria por lo que, a juicio de la

Sala, de ningún modo deben ser valorados como elementos idóneos para deducir indicios sobre la presunta vinculación del imputado JORGE RUDAS QUINTERO (A) "ORITO" por el deceso del señor SAMUEL MOYA TOCAMO.

Ahora bien, y en cuanto a la información confidencial relativa a determinadas pandillas criminales en la que se indican cuales son sus miembros, se debe indicar que aún cuando según informes policivos se establece que el imputado JORGE RUDAS QUINTERO (A) "ORITO" pertenece a la pandilla denominada "NTF", lo cual incluso aceptó, y que está reseñado por disparar a SAMUEL MOYA TOCAMO (miembro de una pandilla rival), a juicio de la Sala, dicha información no produce la suficiente certeza jurídica como para vincular a JORGE RUDAS QUINTERO (A) "ORITO" con la muerte del señor SAMUEL MOYA TOCAMO.

Sumado esto, ciertamente constan unas copias de parte del sumario en averiguación seguido a EDICSON MANUEL BLANDON TOCAMO (A) BRUCE LEE y a otros por el presunto delito de homicidio en perjuicio de DAGOBERTO RUIZ ARIAS (f. 186 en adelante) en el que el joven JORGE RUDAS QUINTERO en su calidad de testigo mencionó a "BRUCE LEE" y a otros y que incluso él(testigo) también había sido agredido (fs. 192-193), con lo cual se puede deducir la existencia de conflictos entre EDICSON MANUEL BLANDON TOCAMO (A) BRUCE LEE y el imputado JORGE RUDAS QUINTERO, mas no así la demostración fehaciente del indicio que éste por represalias contra aquel (BRUCE LEE) le disparó a SAMUEL MOYA TOCAMO, por lo que, a criterio de la Sala, no es atendible lo que el recurrente arguye en tal sentido como elemento de sustentación del recurso.

Finalmente, y en torno a la documentación que desvirtúa las circunstancias en las que el imputado señaló fue aprehendido, vemos que en efecto consta información que el imputado JORGE RUDAS QUINTERO fue aprehendido momentos después de suscitarse la balacera en la que resultó herido el señor SAMUEL MOYA TOCAMO (f. 311); sin embargo, se advierte que lamentablemente el agente instructor no se tomó la tarea de ordenar formal declaración de aquellos agentes policivos que intervinieron en la aludida aprehensión de modo que con mayor exactitud se pudiesen conocer las circunstancias en las que se produjo la aprehensión del joven JORGE RUDAS QUINTERO instantes después de la agresión a la víctima.

Luego, el hecho que el imputado JORGE RUDAS QUINTERO haya sido aprehendido instantes después de resultar herida la víctima, tampoco debe apreciarse como un indicio en su contra, tal cual afirma el recurrente, más aun cuando consta que según información de la propia Policía el imputado fue aprehendido en compañía de HUMBERTO PALACIOS (A) NAPO a quien sí se le logró aceptar declaración jurada la cual coincidió con las excepciones presentadas por el imputado en relación al hecho a él endilgado.

En virtud de los razonamientos que anteceden, a la Sala no le queda otra alternativa que la de confirmar el auto censurado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N°75 calendado veintiocho de abril de dos mil cinco dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió sobreseer de manera provisional al señor JORGE RUDAS QUINTERO del delito de homicidio en perjuicio de SAMUEL MOYA TOCAMO y ordenar su inmediata libertad siempre y cuando no tuviese otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR KENIC ALEXANDER CASTREJON MENDOZA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ GORDÓN. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Mirtha del Carmen Vanegas S.
Fecha: 1 de Diciembre de 2005
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 379-F

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, se reciben en la Secretaría de la Sala Penal, dos escritos de apelación contra la sentencia de 12 de mayo de 2005, por la cual se condenó a KENIC ALEXANDER CASTREJÓN MENDOZA a la pena de 8 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por ser considerado responsable del delito de Homicidio en perjuicio de JOSÉ ANTONIO GORDÓN NAVAS.

Dentro del trámite procesal de la notificación, el Licdo. JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ S., Defensor Técnico de CASTREJON MENDOZA, así como el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, anunciaron que apelaban la resolución en comento y presentaron los escritos de sustentación en tiempo oportuno. Concedidos los recursos anunciados por los impugnantes, corresponde a esta superioridad examinar los puntos disidentes.

RECURSOS DE APELACIÓN

--Recurso de Apelación del Representante del Ministerio Público.

El Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, Licdo. ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG, se muestra disconforme con la resolución judicial impugnada por considerar, primeramente, que el tribunal omitió reconocer que en esta causa se estaba ante un delito de homicidio calificado, ya que el hecho se cometió con premeditación, situación que estima probada en el proceso, donde consta que el encausado KENIC CASTREJON, provocó un problema en el baño del Jardín Oasis en donde hubo una pelea a puños y en la que intervino la víctima GORDÓN, y su hermano MARCELINO para defender a ANEL SALDAÑA.

Afirma el funcionario de instrucción que ocurrido lo anterior es que se inicia la predisposición del procesado KENIC en llegar a un resultado mayor, como lo demuestran una serie de testimonios, resaltando lo declarado por EDGAR ELIÉCER NÚÑEZ, ANEL ENRIQUE SALDAÑA GORDÓN, ANGEL MARÍA NÚÑEZ, MIGUEL VILLARREAL QUIROZ y MARCELINO GORDÓN, para luego plantear que de las precitadas piezas procesales se determina que posterior al primer incidente, el ofendido se retira del lugar e incluso sube al carro de transporte para irse, pero de momento bajó y en ese justo instante es que se da la agresión en contra suya, sin mediar pelea o discusión, por el contrario, el ataque del procesado fue sorpresivo e inminente.

En otros términos, el Fiscal recurrente señala que el sujeto activo al haber iniciado un enfrentamiento en donde claramente no tenía ninguna oportunidad de triunfo se fue, pero a partir de este momento prepara su regreso (predisposición), pero esta vez clínicamente atendido, y con arma blanca (dotación de medios), para entonces llegar a cierto punto donde tenía un claro radio de acción sobre la víctima (actos preparatorios), frente al Supermercado La Fuente, éste espera su salida (transcurso de tiempo entre la ideación y la consumación del hecho), y al darse la oportunidad arremetió mortalmente en contra de JOSE GORDÓN (consume y perfecciona el delito).

Finalmente, el funcionario de instrucción disiente del reconocimiento por parte del tribunal a quo de la atenuante de confesión, ya que es de la opinión que al momento en que se da la captura del procesado, en el sumario ya se contaban con distintos indicios y elementos de prueba en su contra, que lo identificaban y revelaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho punible (fs.684-691).

--Recurso de Apelación interpuesto por el Defensor Técnico de KENIC ALEXANDER CASTREJON.

El defensor técnico del procesado CASTREJON MENDOZA censura la sentencia condenatoria, por estimar que no se observó que a favor de su mandante, se encontraban probadas determinadas circunstancias atenuantes, a saber:

La prevista en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, por no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo. Resalta que su defendido al momento de herir al hoy difunto, lo que trataba era de quitarse de encima a JOSÉ GORDÓN, quien pretendía agredirle por segunda ocasión, situación, que considera, se desprende de la declaración de EDGAR ELIÉCER NÚÑEZ, testigo de los hechos, quien manifestó que vio el momento en que KENIC le tiró con el cuchillo hacia atrás a JOSÉ GORDON, es decir, que uso el arma hacia atrás. Afirma el abogado defensor que lo anterior es indicativo que su representado al encontrarse con el hoy occiso, salió corriendo, saco su cuchillo y tiró hacia atrás sin siquiera ver en que parte del cuerpo le podía herir, pues su desesperación era la de poder salir del radio de agresión.

Aduce el licenciado JUAN DE DIOS HERNANDEZ, que también debe reconocerse en beneficio de su patrocinado la atenuante referente a las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad, circunstancia, que considera, se aprecia cuando KENIC ALEXANDER CASTREJON y su hermano fueron agredidos con botellas y sillas en el baño del jardín por el hoy occiso y sus amigos, donde éste se abstiene de usar su cuchillo con el fin de evitar un hecho de sangre. Agrega que a parte de la confesión oportuna y espontánea del procesado, la contextura física y el uso de un objeto contundente le colocaron en desventaja, a tal punto que si no utiliza su arma de espalda y en huida quizá hubiese sido agredido por segunda vez (fs.692-695).

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Formalizados los escritos de sustentación de los recursos de apelación, se procedió con la formalidad de correrlos en traslado a las contrapartes, por el término de 3 días para que presentaran las correspondientes objeciones (f.696). No obstante, este lapso de ley sólo fue atendido por el representante del Ministerio Público, quien, con relación al recurso de apelación presentado por la defensa del sentenciado, manifestó, medularmente, que discrepa de las consideraciones respecto a que en esta causa, operen circunstancias atenuantes para KENIC ALEXANDER CASTREJON, por lo que recomienda a esta Magistratura, desestime estos argumentos impugnativos, por no ser acorde a los hechos ni al derecho (fs. 700-705).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

Cumplidas las formalidades de sustentación y traslado de los recursos, corresponde a la Sala Penal resolver la alzada, de conformidad con el mandato del artículo 2424 del Código Judicial, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes.

Resulta importante resaltar de manera preliminar que la responsabilidad penal del procesado KENIC ALEXANDER CASTREJÓN MENDOZA, fue declarada por un tribunal de jurados de conciencia, decisión visible a foja 643 de las sumarias, por lo que el tema de la culpabilidad no es materia de discusión en este caso.

La presente investigación penal se relaciona con la muerte de JOSÉ ANTONIO GORDÓN NAVAS, ocurrida en horas de la noche del 15 de junio de 2003, frente al Supermercado La Fuente, a un costado del Jardín Oasis Pintadeño del Distrito de la Pintada, provincia de Coclé, donde resultara herido en su anatomía, con un arma blanca que portaba KENIC CASTREJON MENDOZA.

Las constancias médicas consignadas en el Protocolo de Necropsia revelaron lo siguiente:

“SE TRATA DE ADULTO MASCULINO DE 28 AÑOS DE EDAD QUE FALLECE EN CIRCUNSTANCIAS TRAUMÁTICAS.

LA NECROPSIA REVELÓ QUE LA MUERTE SE DEBIÓ A UNA HEMORRAGIA ABDOMINAL MASIVA PRODUCTO DE UNA SECCIÓN DE LA ARTERIA AORTA ABDOMINAL POR UN ARMA PUNZOCORTANTE.

LAS MULTIPLES HERIDAS PUNZOCORTANTES EN SU TRONCO Y LAS EXCORIACIONES EN EL ROSTRO Y RODILLAS NOS TRADUCE UN TRAUMATISMO CONSTANTE, LA HERIDA MORTAL PRESENTA CARACTERÍSTICAS QUE NOS INDICAN QUE PROVINO DE SU LADO DERECHO Y SE INTERIORIZÓ EN TODO SU ABDOMEN ATRAVESÁNDOLO Y CORTANDO A SU PASO EL MÚSCULO ILIOPSOAS Y LA ARTERIA AORTA ABDOMINAL Y LA MESENTERICA SUPERIOR.

LA LESION AORTICA ES NECESARIAMENTE MORTAL Y SIN POSIBILIDAD DE SOBREVIDA.” (f.402).

La Sala procede a resolver en primer lugar, el recurso de apelación formalizado por el Ministerio Público.

La primera censura planteada, se centra en el hecho de considerar que el Tribunal Superior de Justicia debió calificar el delito cometido por CASTREJON MENDOZA como homicidio calificado y no como simple, toda vez que en el expediente figuran numerosos elementos de prueba que determinan que el crimen se perpetró en forma premeditada.

A efectos de determinar si en efecto se configuró la agravante específica de la premeditación, es necesario analizar las piezas procesales a las cuales hace mención el Ministerio Público para sustentar su pretensión, además de otros elementos de prueba relacionados con los hechos que se encuentran acopiados igualmente en la causa, siendo oportuno, traer a colación los criterios doctrinales y jurisprudenciales que se han ocupado de esta figura jurídico-penal.

Tal y como señaló el Ad-Quo en el fallo apelado, en el sumario se encuentra acreditado que para la fecha de autos se registraron dos incidentes, el primero que se inició en el baño del Bar Oasis, en el cual intervienen tanto el sentenciado como el interfecto. A la postre se suscita el hecho producto del cual fallece el joven JOSÉ ANTONIO GORDÓN NAVAS, a causa de las heridas que le infiere el sentenciado CASTREJON MENDOZA, utilizando para ello un arma punzocortante.

El imputado KENIC ALEXANDER CASTREJÓN refiere que en el primer evento resultó lesionado en la boca a causa de un botellazo que le propinó el difunto, por lo que tuvo que ser atendido en el Centro de Salud de La Pintada, hecho que es corroborado con la deposición de la doctora XENIA DEL CARMEN TORIBIO ALVARADO, donde expone que el evaluado “presentaba herida cortante a nivel de piel del labio superior”, y que “dicho señor se encontraba en estado de embriaguez” (fs.20-21).

EDGAR ELIÉCER NÚÑEZ afirma en su deposición que se encontraba en el Jardín Oasis, lugar donde se produce un “revulú” (sic), observando a JOSÉ ANTONIO que estaba peleando con dos muchachos del sector de Peregabecito y de allí MARCELINO fue a defenderle. También afirma que “al rato cuando yo salí del jardín vi un revulú (sic) en el Súper La Fuente, y vi cuando el muchacho del suéter amarillo que era como de Brazil y un gorro negro de lana le tiró al difunto José Antonio hacia atrás y cayó José al piso y ambos salieron corriendo el del suéter amarillo y el otro que andaba con el de camiseta celeste y yo salí detrás de ellos porque Marcelino los estaba correteando (sic)..” En cuanto al tiempo que transcurre entre el primer incidente y el momento en que los sujetos del sector de Peregabecito regresan al Jardín, el declarante señala que había transcurrido menos de una hora (fs.70-76) (Resaltado de la Sala).

ANEL ENRIQUE SALDAÑA GORDÓN manifestó en su deposición que se encontraba en el mencionado bar tomando bebidas alcohólicas, cuando aproximadamente a las seis de la tarde fue al baño, al que también entraron los hermanos KENIC y ADRIÁN CASTREJON, quienes le bloquearon la salida, le empujaron contra la pared y golpearon. Explica que a las seis y cinco de la tarde JOSÉ ANTONIO GORDÓN entró al baño, quién al percatarse de la pelea empuja a KENIC, éste se cae y JOSÉ ANTONIO comienza a patearlo y luego continúan peleando. El testigo agrega que salió del baño detrás de ADRIAN CASTREJÓN y como no pudo alcanzarlo, regresó a la cantina donde vio a JOSÉ GORDÓN sentado en una mesa en la sala de baile con GILBERTO RIVAS, JOSÉ MIGUEL VILLARREAL y otras personas, retirándose luego (el hoy difunto) del lugar en dirección al Súper Mercado La Fuente. A las seis y media

de la tarde observa que JOSÉ GORDÓN se encontraba tirado en el piso boca arriba en la parte de enfrente del supermercado (fs.77-82).

ANGEL MARÍA NÚÑEZ QUIROZ, a través de su declaración confirmó que en el baño del Jardín Oasis se produce un altercado que tiene como protagonistas a la víctima JOSÉ ANTONIO GORDÓN y un sujeto que tenía un suéter amarillo, que se encontraba con la boca rota, hecho en el que interviene MARCELINO GORDÓN para separar a las partes, retirándose del lugar el individuo de la camiseta amarilla, observando luego que éste sujeto cortó con un cuchillo a MARCELINO, frente al Súper La Fuente (fs.87-93).

El señor MIGUEL VILLARREAL QUIROZ expresó que se mantenía en el bar en compañía del hoy occiso y otras personas, cuando el joven "MELLO" (ANEL SALDAÑA) se asomó por arriba del baño y dijo "hey me están pegando, me están pegando", a lo que su cuñado JOSÉ ANTONIO GORDÓN sí le tomó importancia y se dirigió al baño del cual sale peleando con uno de los sujetos que golpeaban a "MELLO", quienes luego se retiran del lugar (fs.115-118).

MARCELINO GORDÓN NAVAS explicó que observó el momento en que su hermano JOSÉ ANTONIO estaba peleando en la sala de baile con un joven que llevaba una boina en la cabeza. Agrega que él se paró de la barra y fue hacia donde se registraba la pelea, observando que el sujeto que lidiaba con su hermano tenía la boca ensangrentada, procediendo el declarante a darle un golpe en la quijada, luego agarró al hoy difunto por la espalda y le llevó a sentarse a la mesa, perdiendo de vista al otro individuo del incidente. Indica que pasadas las seis de la tarde le dijo a su hermano que se retiraran hacia su residencia, a lo que éste accedió, dirigiéndose entonces al Súper Mercado La Fuente donde compraron una botella de licor; al salir abordaron un pick-up de la ruta Penonomé-Tulú, pero después JOSÉ ANTONIO GORDÓN se bajó del mismo, ya que iba a buscar a su cuñado MIGUEL VILLARREAL. Destaca que transcurridos menos de dos minutos observó cuando su hermano caía boca arriba, próximo al establecimiento comercial La Fuente, con sus manos abiertas y separadas del cuerpo, por lo que se dirigió al lugar y vio a dos jóvenes que estaban del otro lado de la calle, mirando hacia donde estaba el herido, se percató que uno de ellos era el mismo que estaba peleando en el jardín; no le dijo nada, pero cuando se le acercó, el sujeto le tiró con el cuchillo y le cortó, (fs.180-194, 195-200)

Presentada la fundamentación fáctica haremos una breve referencia a la figura de la premeditación en la doctrina. De acuerdo al Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de MANUEL OSORIO, la premeditación constitutiva de circunstancia agravante de responsabilidad criminal es:

"... aquella que se realiza con serenidad de ánimo para el mal, revelada por la decisión reflexiva, manifiesta, continuada y persistente, y a condición de que, entre la premeditación del hecho y su ejecución, transcurra un lapso suficiente para que el autor haya tenido tiempo de hacerse cargo, con fría razón, de las ulteriores consecuencias, demostrando así una perseverancia tenaz en su resolución" (Ob.Cit. 29ª. Ed. Buenos Aires: Heliasta, 2004. pag.786).

En tanto que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que:

"La premeditación, como elemento en el sentido de que el delito de homicidio agravado, consiste en el propósito firme, reflexivo bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal. Tal propósito se caracteriza por mantenerse persistente durante el lapso que sea necesario hasta realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado criminal. (Registro Judicial, junio de 1995, pág. 334)."

Esta Colegiatura también ha definido que el homicidio con premeditación es:

"la deliberación previa a la comisión del ilícito; elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción; escogencia del lugar; y circunstancias de tiempo y modo en que ha de desarrollar el hecho punible (Sentencias de 7 de agosto de 2002 y de 14 de noviembre de 2002).

Ahora bien, esta Superioridad es del criterio que la conducta desplegada por el sentenciado, no se ajusta a la modalidad del homicidio premeditado tal cual lo concibe la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia reiterada de la Sala.

En tal sentido, si bien existen fuertes indicios para considerar que el encausado, fue quien provocó el primer incidente en el Jardín Oasis, en el cual aparentemente no portaba arma de fuego, hecho en el cual resulta herido en la boca, tales circunstancias fácticas no conducen necesariamente a considerar, como señala la Representación Social, que se inicia la predisposición del agente en llegar a un resultado mayor, que se ajuste a los presupuestos de la premeditación.

Se comparte en cambio la opinión vertida por el Tribunal de la Causa, de considerar que el hecho punible se da producto de la riña ocurrida momentos previos, en la cual intervienen víctima y victimario, éste último quien tras recibir un golpe, procura vengarse de ello a través de la forma reprobable en que lo realiza, es decir, hiriendo a su anterior contrincante con un arma letal, con lo cual le quita la vida, mediando en todos estos lamentables sucesos, la ingesta de alcohol tal y como lo reconocen los testigos presenciales de los hechos.

De modo que al observar la conducta desplegada por el joven KENIC ALEXANDER CASTREJON, considera la Sala que la premeditación como circunstancia agravante no se configura en la presente causa, toda vez que si bien el procesado tenía el propósito firme de ejecutar el delito, según se desprende de los hechos, esta determinación no esta revestida de una reflexión meditada del sujeto activo del delito, ya que la ejecución de la prohibición penal se da sin que éste elaborase o concibiese un plan criminoso con el tiempo suficiente para lograr su cometido, sino más bien, producto del estado de irritación y enojo que le produce el haber sido golpeado precisamente por el hoy difunto, previamente en otro incidente, siendo que la situación anímica del agente, posiblemente se ve estimulada además, por el consumo de alcohol.

En otros términos el sentenciado no tuvo el tiempo necesario para planificar y premeditar sobre la ejecución del hecho punible, toda vez que como lo manifiestan la mayoría de los testigos presenciales como los son EDGAR ELIÉCER NÚÑEZ (fs.70-76), ANEL ENRIQUE SALDAÑA (fs.77-82) y MARCELINO GORDÓN (fs.195-200), el hecho traumático se da entre las seis y seis y treinta de la tarde del día 15 de junio de 2003, sólo media hora después de registrado el primer incidente y estableciéndose que ambos sucesos acontecen en lugares también próximos.

El anterior razonamiento demuestra que la censura inicial que formula el representante del Ministerio Público, debe desestimarse.

Por otra parte, tenemos que el fiscal recurrente discrepa del reconocimiento, por parte del Tribunal de la Causa, de la circunstancia atenuante de la confesión espontánea y oportuna a favor del procesado.

Sobre la confesión, la jurisprudencia nacional tiene establecido que "sus efectos atenuantes se condicionan a que la misma sea espontánea y oportuna. La espontaneidad significa que es un impulso voluntario, sincero, propio, libre, sin presiones, que surge de manera natural, producto de un acto eminentemente volitivo: la oportunidad representa una coincidencia temporal con su requerimiento o aparición. Desde el punto de vista procesal, la confesión oportuna es la que se produce como un acto de colaboración y buena fe en el proceso de investigación del delito, que contribuye a la clarificación de los hechos y a la identificación de los autores y partícipes" (Registro Judicial de enero de 1992; sección de la Sala Penal, pág.29).

El marco teórico jurisprudencial confrontado con el "factum", permite determinar que en este caso existe una confesión espontánea y oportuna. Esta Colegiatura respalda el criterio suscrito en el fallo apelado, para acoger la atenuante común de la confesión, toda vez que si bien el procesado, no procede a entregarse prontamente ante las autoridades o a una sede policial, éste aseguró que tal situación obedece a que desconocía de la gravedad de los hechos. Además, al examinar el informe de aprehensión visible de fojas 123 a 124, se constata que estrictamente no puede hablarse de una "captura", en los términos que apunta el apelante, ya que como se indica en el informe, cuando se realizan las diligencias a objeto de localizar y aprehender a los sospechosos de los hechos, éstos se presentan voluntariamente a la residencia de su madre FRANCISCA MENDOZA, en compañía de su padre GEREMIAS CASTREJON ZURITA, lugar donde entonces se realiza la aprehensión, facilitando así la labor policial y lográndose con ello, eliminar los inconvenientes que producen la búsqueda de los implicados en un hecho delictivo.

También se estima configurado el presupuesto subjetivo de la oportunidad atinente a la confesión, ya que a pesar que el sumariado en su primera comparecencia ante el funcionario de instrucción, para conocer de los cargos criminales, decide no declarar por no encontrarse presente su abogado defensor (fs.133-134), tal situación encuentra un respaldo jurídico que esta Colegiatura no puede desconocer, tal cual es el derecho constitucional de defensa que se garantiza a toda persona que se encuentra detenida para ser asistida en cualquier diligencia judicial y policial, como lo constituye en este caso, la indagatoria que se ordenó recibir al imputado CASTREJON MENDOZA.

En tal sentido, no puede desmeritarse la ampliación de indagatoria prestada por el procesado, ya en presencia ya de un defensor de oficio y cuando apenas se iniciaba la investigación, claro, con señalamientos en su contra, pero resultando también evidente su cooperación para la investigación, como lo demuestra el hecho de reconocer la forma en que procede a herir mortalmente a la víctima con un cuchillo, momentos en que esperaba a su hermano ADRIAN CASTREJON e incluso dispuesto a admitir que posiblemente también cortó al joven MARCELINO GORDÓN, cuando expresamente señala que "si me declaro confeso de haber apuñaleado (sic) en tres ocasiones en el abdomen a José Antonio Gordón, con relación al otro sujeto no se si lo corte, ya que sólo recuerdo haberme parado, sacar el cuchillo, voltiarme (sic) y alzar la mano, estoy muy arrepentido de lo que hize(sic)" (fs.208-215).

Además, del examen de las constancias sumariales acopiadas hasta el momento en que el procesado brinda su confesión, se aprecia que no se encontraba identificado con propiedad, el sujeto responsable de la ejecución material del crimen, puesto que los testigos sobre los cuales nos hemos referido en los párrafos precedentes, se refieren en una descripción imprecisa, al individuo que primero, se pelea en el baño del bar y que luego agrede a la víctima, siendo esta una situación fundamental para el proceso, que viene a clarificarse con la ampliación de indagatoria prestada por KENIC ALEXANDER CASTREJON, y que permitió incluso, que se dictase un sobreseimiento definitivo a favor de su hermano ADRIAN CASTREJON, al determinarse que éste no intervino en la comisión del ilícito.

Los razonamientos antes expuestos, son suficientes para desestimar el segundo cuestionamiento formulado por el fiscal apelante.

Por otro lado tenemos que los puntos disentidos por la defensa técnica se centran en que el Tribunal A-Quo no le reconoció a su representado, las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 2, 3 del artículo 66 del Código Penal, además de propugnar por una disminución de la pena, al calificar como "atenuante", el hecho que su representado no sea una persona problemática, que se abstuvo de utilizar el cuchillo en el baño del jardín, y el no contar con antecedentes penales y policivos.

Respecto a la atenuante de "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo", se debe examinar lo declarado por el procesado y lo manifestado por el testigo EDGAR ELIÉCER NÚÑEZ, por cuanto estos son los elementos probatorios en los cuales fundamenta su censura el apelante, teniendo en cuenta además, las piezas probatorias reseñadas con anterioridad.

Así tenemos que si bien el señor EDGAR ELIÉCER NÚÑEZ afirma que vio el momento en que el agresor le tiró con el cuchillo hacia atrás a JOSÉ ANTONIO GORDÓN (f.71), tal situación no es indicativo que KENIC CASTREJON estuviese tratando de defenderse o de quitarse de encima a la víctima, cuando en realidad, el propio sentenciado, en su declaración de confesión, expresa que decidió cortar al hoy difunto en tres ocasiones, ya que se encontraba lleno de "rabia" y fue enfático en señalar que las heridas se las ocasionó de frente, con su mano derecha (fs.211 y 213).

De lo resaltado se desprende que el procesado cometió el hecho punible en un momento de ofuscación, luego de haber ingerido bebidas alcohólicas, desplegando una conducta agresiva hacia quien momentos antes, le había golpeado dentro de un bar, desarrollando entonces una conducta violenta que culminó con la lesión mortal producida con un arma blanca (cuchillo). En tales términos, teniéndose que el trágico suceso acontece sin que el imputado CASTREJON MENDOZA hubiese tenido un plan para producir un mal de menor gravedad, entonces, no es posible reconocer la circunstancia atenuante en estudio, por cuanto que uno de los requisitos para que se configure esta causal, es que "el agente haya ideado la comisión del delito previendo su resultado". (R.J., Junio de 1991, pág. 41).

En cuanto a la atenuante de "las condiciones físicas que colocaron al agente en situación de inferioridad", advertimos que tampoco se encuentra acreditada, en razón que el evento en el cual resultó inicialmente herido levemente el sentenciado, se registra dentro del bar y no en el escenario del acontecimiento fatal, cuando se encuentra solo ante JOSÉ ANTONIO GORDÓN, sin que se haya establecido que éste tuviese una ventaja física con la cual intimidase o agrediera a KENIC CASTREJON, menos aún que mantuviese consigo en ese momento, algún tipo de arma u objeto contundente, siendo el imputado quien en poder de un arma punzocortante, arremete contra el hoy difunto.

Por último, en cuanto al planteamiento vertido para sustentar que constituye circunstancia de atenuación a favor del procesado, el no ser una problemática, el haberse abstenido de utilizar el cuchillo en el bar y su calidad de delincuente primario, la Corte desestima su reconocimiento en razón que los elementos fácticos aducidos no determinan que se esta frente a alguna de las causas de atenuación que nuestro ordenamiento jurídico penal contempla en beneficio de los procesados.

Así tenemos que la falta de antecedentes penales y demás aspectos personales del sujeto imputado, son cualidades tomadas en cuenta por el juzgador para individualizar la pena que el legislador fijó en abstracto para la figura delictiva que se trate, en este caso el homicidio doloso simple.

Respecto a la no utilización del arma blanca por parte del procesado, en el primer incidente suscitado en el Jardín Oasis, debe advertirse que en realidad su responsabilidad criminal viene dada por la posterior ejecución de un homicidio, donde no duda en utilizar el arma, situación que impide el reconocimiento de alguna de las circunstancias de atenuación de la pena.

Como quiera que no han prosperado los reclamos formulados por los impugnantes, lo que procede en derecho es confirmar la resolución judicial venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 12 de mayo de 2005, por la cual se condenó a KENIC ALEXANDER CASTREJON MENDOZA a la pena de 8 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por ser considerado responsable del delito de Homicidio en perjuicio de JOSÉ ANTONIO GORDÓN NAVAS.

Devuélvase y Notifíquese.

MIRTHA DEL CARMEN VANEGAS S.
ROBERTO GONZALEZ R. – GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JULIO CESAR CABRERA GONZÁLEZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NAIROBI EDITH QUINTANA GIRON. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Mirtha del Carmen Vanegas S.
Fecha: 1 de Diciembre de 2005
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 358-F

VISTOS:

El Segundo Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia 1ra. N° 97 de 14 de diciembre de 2004, impuso al señor JULIO CESAR CABRERA GONZÁLEZ, la pena de siete (7) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, al tenerlo como autor del delito de HOMICIDIO en perjuicio de NAIROBI EDITH QUINTANA GIRÓN.

La precitada decisión jurisdiccional fue apelada tanto por el imputado CABRERA GONZÁLEZ, como por su abogado defensor, el licenciado CESAR JULIO GONZÁLEZ. Asimismo, anunció recurso de apelación contra la referida sentencia, la entonces Fiscal Tercera Superior, Licenciada ARGENTINA BARRERA FLORES. Concedido los recursos anunciados por los impugnantes, corresponde a esta superioridad examinar los puntos disidentes.

RECURSOS DE APELACIÓN

--Recurso de Apelación de la Representante del Ministerio Público.

La Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, señala que a pesar de coincidir con el Tribunal Superior en cuanto a la emisión de una sentencia condenatoria, observa que existen motivos de disconformidad para la representación social que ejerce.

En primer lugar, considera no viable dar credibilidad a lo declarado por el sindicado, en el sentido que lo ocurrido fue accidental, teniéndose que el peritaje balístico indicó que el arma es idónea para producir disparos y que no se puede disparar accidentalmente. Por ello, plantea que debió ser tomada en cuenta la agravante contenida en el numeral 1 del Artículo 67 del Código Penal, que implica la comisión del hecho punible con abuso de superioridad física o emplear medios que debiliten la defensa del ofendido.

Expresa además, que en el caso que nos ocupa, ha sido lesionado el bien jurídico supremo, la vida de una persona, el cual no tiene posibilidad de restitución alguna, razón por la que tal transgresión del orden jurídico social imperante, debe ser penada de una manera cónsona con la gravedad del daño que ha sido inferido, por ello recomienda que se reforme la sentencia apelada y se aumente la pena al procesado (fs.529-532).

--Apelación presentada por el imputado JULIO CÉSAR CABRERA GONZALEZ.

El imputado JULIO CESAR CABRERA, en su escrito de apelación plantea diversos cuestionamientos en torno a la forma en que fue calificada la conducta punible que se le atribuye, al no reconocimiento de lo que considera son circunstancias atenuantes: la confesión, arrepentimiento del resultado producido, recalcando que nunca planeó la muerte de su novia NAIROBI QUINTANA y el haber colaborado con las autoridades a lo largo de las investigaciones.

Otra disconformidad que aduce, es la falta de interés con su causa, que mostraron tanto el Ministerio Público, como el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ya que advierte que no se llegó a realizar la diligencia de reconstrucción de los hechos, para así constatar que los hechos se desarrollaron como él había declarado y se le hubiese seguido un proceso como un homicidio culposo y no doloso.

Finalmente se muestra inconforme con la sanción impuesta, señalando que se parte de una pena base demasiado elevada (fs.534-536).

--Recurso de Apelación interpuesto por el Defensor Técnico de JULIO CESAR CABRERA.

El licenciado CESAR JULIO GONZÁLEZ, defensor técnico del procesado CABRERA GONZALEZ, en los primeros diez hechos en que fundamenta su recurso, así como en la parte conclusiva, presenta argumentaciones destinadas a censurar la labor desempeñada en la causa por los Agentes del Ministerio Público encargados en distintos momentos procesales de la instrucción sumarial, por considerar que su gestión en términos generales no fue objetiva sino encaminada a buscar un culpable de los hechos acaecidos, siendo que tales consideraciones, por no estar dirigidas a objetar la decisión proferida por el Tribunal de primera instancia, carecen de eficacia jurídico-procesal para enervar la sentencia impugnada.

En otros hechos, el censor destaca que no comparte el criterio señalado por el Tribunal de la causa, cuando señala que no hay atenuantes que permitan disminuir la pena, siendo su criterio que en el caso que nos ocupa, operan circunstancias de atenuación de la pena, relativas a la confesión, el arrepentimiento, el colaborar con las autoridades y las atenuantes incompletas.

En tal sentido, precisa que su mandante, al momento de rendir indagatoria señaló con lujos de detalles como se desarrollaron los hechos, aceptando que fue la persona que manipulaba el arma al momento del accidente y que se encontraba limpiándola, cuando sin ver en que dirección se encontraba el cañón del arma y sin tomar las precauciones de seguridad, se produce el disparo que lesionó a la joven QUINTANA, por lo nervioso y con el efecto del licor que había ingerido, se dirigió hasta el cuartel de policía de Chilibre a buscar ayuda y pedir auxilio, demostrando arrepentimiento.

Agrega que dados los aportes brindados a la investigación por su defendido, tal como lo son, la recuperación del arma utilizada, asistir puntualmente a su medida cautelar, entregarse voluntariamente cuando se le revocó la medida cautelar sin darse a la fuga, son hechos que se encuentran debidamente consignados dentro del cuaderno penal que debieron ser tomados en cuenta como atenuantes.

Por otro lado el apelante, a pesar de reconocer que la decisión en cuanto a la culpabilidad de JULIO CESAR CABRERA es inapelable, por emanar de un jurado de conciencia, insiste en sostener la tesis inoperante para la alzada, que en el actuar de su cliente no existió ningún tipo de dolo eventual, como lo enmarcó el Ad-Quo, ni directo, ya que considera que el hecho fue totalmente fortuito y accidental.

Seguidamente indica que aún cuando la actuación no puede ser retrotraída para declarar inocente a su representado, considera que es justo que se reforme el fallo, ya que en el acto de audiencia surgieron algunos elementos que así lo permiten, como fueron los señalados por la Doctora RODRÍGUEZ, que pueden dar origen a la aplicación de una norma menos rigurosa disminuyendo así la pena aplicada. (fs.537-547).

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Una vez formalizados los escritos de sustentación de los recursos de apelación, se procedió a cumplir con la formalidad de correrlos en traslado a las contrapartes, por el término de 3 días para que presentaran las correspondientes objeciones (f.548).

La Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial presenta escrito en el cual discrepa de las consideraciones de la defensa, respecto a que en esta causa, operen circunstancias atenuantes a favor del sentenciado, por lo que recomienda a esta Magistratura, que desestime estos argumentos impugnativos, por no ser acorde a los hechos ni al derecho (fs. 549-555).

Por su lado, el licenciado CESAR JULIO GONZÁLEZ, procurador judicial del JULIO CESAR CABRERA G., sustenta su oposición a la apelación ensayada por el Ministerio Público, por considerar que la alzada fue instaurada fuera del término estipulado por ley (fs. 557-562).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

La función jurisdiccional que le corresponde desplegar a esta máxima Corporación de Justicia, en este momento procesal, requiere la solución de los puntos del fallo que son objetados por los apelantes, de conformidad con la regla procesal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial.

En cumplimiento de esa labor, se debe adelantar que la culpabilidad del imputado CABRERA GONZÁLEZ fue declarada por un tribunal de jurados de conciencia, decisión visible a foja 482 de las sumarias, por lo que el tema de su responsabilidad penal no puede ser abordado en este etapa procesal.

De igual manera, se advierte que la presente causa penal guarda relación con la muerte de NAIROBI EDITH QUINTANA GIRÓN, hecho traumático ocurrido en el sector de Chilibre, parte trasera de la escuela Santos Jorge, casa 94-B, a consecuencia de un impacto de bala que le efectuara JULIO CESAR CABRERA G. La diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver se realiza en horas de la madrugada del día 8 de septiembre del 2002, detallándose al respecto, que el cuerpo de la víctima se encontraba frente a una peñadora, rodeada de ropa en el suelo (fs. 2-5). Según las consideraciones médicas consignadas en el protocolo de necropsia, la muerte de QUINTANA GIRÓN sobrevino por "HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN LA CABEZA" (f.156).

La Sala procede a resolver en primer lugar, el recurso de apelación formalizado por la Representante de la Sociedad, no sin antes señalar, que si bien se ha constatado que el escrito de impugnación del Ministerio Público, fue presentado antes de que el tribunal dictara el edicto de notificación para que las partes sustentaran la alzada, tal situación no obliga a declarar desierto dicho recurso. A contrario sensu, se aprecia que la apelación se interpuso luego de dictada la providencia de 7 de marzo (f.528), mediante la cual se ordena fijar en lista el negocio para proceder con el trámite de impugnación, situación que es indicativo que la Fiscal Superior no procedió a interponer el recurso en forma anticipada, ni tampoco dejó precluir el término de 3 días para sustentarlo, siendo en estos momentos procesales cuya inobservancia sí evidenciaría el incumplimiento del término de ley. Por ello, corresponde examinar los motivos de disidencia que presenta la Representante de la Sociedad.

La primera censura planteada, gira en torno a que el tribunal de instancia, al momento de dosificar la pena, no aplicó la agravante común conocida como abuso de superioridad, ya que aduce que en esta causa el procesado abusó de su superioridad física en contra de la víctima, una mujer indefensa, que es sorprendida dentro del marco de la confianza y seguridad que le brinda la relación afectiva o noviazgo que mantenía con el agresor. Para esta Colegiatura la opinión de la Representación Social en esta oportunidad, no se plasma en las diligencias realizadas en la fase instrucción, por cuanto si se resalta la posibilidad de una desigualdad de fuerzas entre víctima y victimario, al momento de los hechos y dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la gestión investigativa debió ser más audaz sobre lo ahora alegado.

En otros términos, cabe reconocer que desde una perspectiva de género, si se demuestra en autos la relación sentimental existente entre el agresor y la ofendida, vínculo que si bien escapa de la esfera doméstica o intrafamiliar, no es menos cierto que en el ámbito social, acontecen con mucha frecuencia actos de violencia física, sexual o psicológica contra las mujeres, adolescentes y niñas, que demandan de una investigación más profunda para conocer los móviles de la comisión de estos delitos, donde incide mayoritariamente, un desequilibrio de fuerzas, que puede tener los matices de abuso de superioridad sea física, intelectual, jerárquico, o de otra índole, siendo que en este sumario, tal circunstancia de mayor punibilidad, en atención al material probatorio acopiado en la causa, no puede darse por establecida fehacientemente.

En tal sentido, el sumario debió determinar si producto de la relación de noviazgo, el señor CABRERA GONZALEZ ejercía un dominio sobre la joven QUINTANA GIRÓN, que facilitara la comisión del hecho criminoso, como en forma somera se infiere de determinadas circunstancias fácticas, que la Sala ha verificado del examen de las constancias procesales, pero que en la investigación no se les tomó la importancia requerida para que se acreditase el abuso fehacientemente.

Al respecto tenemos que se conoce como antecedentes del procesado, una sanción administrativa impuesta el 30 de julio de 2001 (casi un año después del hecho fatídico), por provocación, amenazas y agresión física en contra de su ex-concubina LUZ ELENA VÁSQUEZ (fs.114), constando luego lo declarado por MICHEL DAIRA MESA MELO (fs.48-51), amiga de NAIROBI EDITH QUINTANA, quien manifestó que se encontraba con la víctima momentos previos del trágico suceso (noche del 7 de septiembre de 2002), cuando se presentó el sujeto apodado "POPI" (JULIO CESAR CABRERA), a quien notó que hacía ademanes con sus manos y NAIROBI gesticulaba como pidiéndole calma, para luego el sujeto subirle a un vehículo; registrándose también en autos que el imputado señaló haber mantenido relaciones sexuales con la hoy occisa, antes de su infortunado deceso (fs.83), en la misma escena delictiva, lugar que al ser verificado por las autoridades, permanecía en un extraño desorden (fs.2-4). Ante la evidencia de todas estas situaciones llamativas, resultaba oportuno la incorporación de otras diligencias probatorias (evaluaciones medico-legales y testimonios de otras personas, etc.) para determinar si el hecho acontecido en el año 2001 (Asunto de Corregiduría), relacionado con el ilícito que nos ocupa, son muestras de un patrón de conducta proclive hacia la agresividad física, sexual o psicológica contra las mujeres, que no debe resultar extraño a los operadores judiciales dada la tendencia de esta forma de criminalidad en el mundo actual, donde se reconoce la vigencia de un enfoque de género, que visualiza la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre hombres y mujeres expresadas en opresión, injusticia, subordinación y discriminación, mayoritariamente hacia las mujeres, todo lo cual ha germinado en la aprobación de Convenios Internacionales para erradicar estos actos que atentan contra los derechos humanos de las mujeres (Cfr.Ley 12 de 20 de abril de 1995, por la cual se aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención De Belem Do Para").

Ahora bien, un análisis del todo objetivo del sumario, permite llevar a esta Colegiatura a considerar que lo antes expuesto, no encuentra un respaldo significativo con las demás piezas probatorias que fueron evacuadas en el proceso, para dar por acreditada la agravante invocada, constando en cambio, que FERMIN LEONIDAS MOJICA (fs.146-149) y ERIKA HOLMES (fs.196-197) fueron las últimas personas que se encontraron con NAIROBI QUINTANA y JULIO CESAR CABRERA, antes de producirse el hecho de sangre, asegurando que ambos se veían en forma normal, así como afirman que éstos como novios se llevaban bien.

Al consultar el protocolo de necropsia del cadáver de NAIROBI QUINTANA, única pieza médico forense acopiada a este proceso, tenemos que en dicho documento legal consigna que, además de la evidencia del impacto de un proyectil de arma de fuego en la cabeza, lesión necesariamente mortal, no se encontró la acción de ningún otro agente traumático, tampoco de patologías previas (f.157).

Por tanto, se colige de autos que no se encuentra demostrado fehacientemente un hecho objetivo de dominación, poder o control por parte del sujeto activo hacia la víctima, es decir, que éste ejerciera un poder físico, anímico o de otra clase, para asegurar la realización de su cometido, como lo sería el determinar que el agresor obligó a la hoy difunta, ingresar a la fuerza o con amenazas al lugar donde se produce el desenlace fatal.

La Sala considera que en esta oportunidad, lo que ha quedado establecido, es la perpetración del crimen, mediante la utilización de un arma de fuego, lo que viene a excluir la aplicación de la agravante alegada, por tratarse de un delito de homicidio doloso, donde se utiliza un instrumento idóneo para producir la muerte, a diferencia de otros delitos en cuyo caso dicho instrumento constituiría una agravante por el exceso o desigualdad que representa su uso (Fallo de 6 de agosto de 1996 M.P. José Manuel Faúndes). En apoyo a lo reseñado, resulta apropiado citar de la doctrina española donde se anota que frente a esta circunstancia de agravación, es requisito que "la superioridad de la que se abusa no sea inherente al delito, bien por constituir uno de sus elementos típicos, bien porque, por las circunstancias concretas, el delito necesariamente tuviera que realizarse así" (Blanco Lozano, Carlos.

Tratado de Derecho Penal Español, t.I.,v.2, Bosch Editor. 2004. p.337. Citando a Díaz Palos. Abuso de Superioridad, en NEJ, tII, 1983, pp.214ss.).

Así las cosas, de acuerdo a las circunstancias en que se ejecuta el homicidio, donde la acción desplegada por el imputado, fue realizar una detonación con un arma de fuego, sin comprobarse con propiedad que empleara o se aprovechara de otros medios para consumar el hecho, no es concebible la aplicación de la agravante de superioridad por cuanto la misma no se ha dado conforme a la doctrina ni a la jurisprudencia mantenida también por esta Sala (Cfr. Fallos de 25 noviembre de 1996 y 4 de febrero de 2004).

El segundo reclamo que presenta la fiscal recurrente guarda relación con la pena impuesta ante un hecho, que considera, debe ser penado de una manera cónsona con la gravedad del daño inferido.

Para atender este punto de censura, debe advertirse que la jurisprudencia de esta Sala ha sido uniforme en señalar que es respetuosa sobre la discrecionalidad, salvo excesos manifiestos, que tienen los tribunales de instancia al momento de dosificar la pena, toda vez que el juzgador es quien ha tenido intermediación con los hechos demostrados como objeto del proceso, vale decir, a la prueba cierta y plena de todos y cada uno de los elementos del hecho punible y de la responsabilidad del acusado (Cfr. Fallo de 3 de agosto de 2005).

En el negocio penal bajo examen, se logra constatar que el tribunal de la causa, al momento de individualizar la pena que correspondía al procesado CABRERA GONZALEZ, lo hace sujetándose a los criterios normados en el artículo 56 del Código Penal, ya que toma en consideración algunos de los factores allí establecidos, tales como los elementos subjetivos del delito, el considerar que la conducta reprochable representa un dolo eventual y no dolo directo, y la ausencia de antecedentes recientes del imputado que impiden tenerle como reincidente (ya que fue sancionado penalmente en el año de 1998 por delito Contra La Salud Pública), todo lo anterior es indicativo que se dio preeminencia al numeral primero del precitado artículo, que trata sobre los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible. Esta comprobación aunada al hecho que la sanción impuesta se encuentra dentro de los límites establecidos para el tipo penal que se estima infringido (art.131 del C.P.), permiten concluir que en el caso de CABRERA GONZALEZ, el método de dosificación de la pena fue aplicado correctamente.

El anterior razonamiento demuestra que la segunda censura que formula la representante del Ministerio Público, debe desestimarse.

En cuanto a los reparos que formulan tanto el procesado en su manuscrito de apelación, como el presentado por su abogado defensor, la Sala procederá a examinarlos de manera conjunta, por cuanto se aducen planteamientos similares.

En tal sentido, se recalca que en esta fase de impugnación, tratándose de veredictos dictados por un jurado de conciencia, resulta improcedente traer a colación cuestionamientos referentes a la calificación del delito, como un hecho doloso, afirmando que se está ante un hecho fortuito y accidental, por cuanto la decisión de la responsabilidad penal, fue la de declarar la culpabilidad del procesado, por los cargos que le fueron formulados en el auto de llamamiento a juicio, por el delito de homicidio doloso, contemplado en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal (fs.339-347). En esta misma dirección, el Tribunal Superior, conforme a lo estatuido en el artículo 2385 del Código Judicial, una vez dictado el veredicto de culpabilidad, profirió la sentencia de fondo, respetando la decisión que emana del tribunal lego, siendo que esta decisión recae necesariamente sobre los cargos por los que se dispuso abrir causa criminal, tal y como lo preceptúa el artículo 2409 del mismo código de procedimiento penal.

En este mismo sentido, no resulta acertado el señalamiento del abogado defensor, en cuanto a la posibilidad de corregir en esta segunda instancia, la no evacuación de la diligencia de reconstrucción de los hechos, cuando consta en autos, que dicha diligencia fue programada para el día 21 de marzo de 2002 (f.282) no practicándose en vista que la defensa oficiosa tenía compromisos para dicha fecha y la negativa del imputado de participar en la misma sin su representación judicial, por lo que no se puede calificar la omisión de la diligencia como una pretermisión que debe subsanar esta Superioridad, por cuanto se contó con la oportunidad procesal de solicitar su realización, como garantía plena del derecho de defensa. Del mismo modo, si bien el protocolo de necropsia y el informe balístico basan sus dictámenes en hallazgos encontrados en el cadáver de la occisa y no en una diligencia de reconstrucción, no por ello debe ser desestimados como piezas procesales a tomar en consideración, lo que acontecería sólo en el caso de calificárseles como pruebas ilegítimas o ilícitas, situación que no acontece en esta oportunidad y por ende, era factible que el tribunal lego, diese su dictamen con base a las probanzas acopiadas en la causa, de acuerdo a su íntima convicción, es decir, conforme a aquel medio de apreciación de la prueba reconocido sólo al Jurado de Conciencia, donde no está obligado a fundamentar su veredicto condenatorio o absolutorio (Fallo de 30 de marzo de 2001).

La Sala también considera que no prosperan las objeciones formuladas al fallo de instancia, por no reconocer a favor del imputado, determinadas circunstancias de atenuación de la pena. Se precisan los razonamientos jurídicos que impiden acceder a lo pretendido por la defensa:

En cuanto al arrepentimiento, para esta Colegiatura, dicha circunstancia de atenuación conlleva connotaciones subjetivas consistentes en intento del sujeto activo de reparación o disminución de los efectos del delito cometido; constatándose en autos, que el desarrollo de los hechos desde que se produce el desenlace fatal, pasando por las distintas diligencias judiciales donde interviene el

sujeto activo del delito, hasta la audiencia de fondo, no son demostrativas de arrepentimiento por parte del procesado o bien que se aprecie que su objetivo era intentar disminuir sus consecuencias.

Por el contrario, el imputado trata de desvincularse de responsabilidad, lo cual se evidencia cuando se presenta ante las autoridades de policía a poner en conocimiento del supuesto crimen perpetrado contra su novia en el cuarto de su residencia, en momentos en que ambos se mantenían conversando, aduciendo que de pronto escuchó un disparo y vio a la joven caer al suelo muerta, por lo que luego él se tiró al suelo, situación que se consigna en el informe de investigación preliminar de la Policía Técnica Judicial (fs.12-14).

De igual modo, se desprende de las propias declaraciones rendidas por JULIO CESAR CABRERA G., en las que mantiene la tesis que la muerte de NAIROBI QUINTANA se debió a un hecho fortuito o accidental (fs.77-85, 135-142 y 290-295), es decir, que no ha reconocido que hizo un acto reprochable, no ha manifestado que dentro de su yo interno siente el pesar de su culpa.

Tampoco opera el reconocimiento de la circunstancia atenuante de la confesión, toda vez que no se presentan los presupuestos que la normativa penal exige, para ser tomada en cuenta en una disminución de la pena líquida impuesta al condenado. Jurisprudencia de nuestra Sala ha señalado que se trata de una circunstancia que se presenta después de que se ha cometido el delito o hecho punible, y que para que sea objeto de ese derecho, la confesión debe ser espontánea, es decir, "cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente, para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal"; también se requiere que sea oportuna, esto es, "cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado". (Sentencia de 24 de enero de 2001, Registro Judicial, Enero de 2001, p. 415).

Tomando en consideración los presupuestos de la atenuante que nos ocupa, si bien consta en el sumario, que el señor CABRERA GONZÁLEZ se presentó voluntariamente ante las autoridades policiales aproximadamente a las 00:30 horas del día 8 de septiembre de 2002, informando de un hecho delictivo que se registra minutos antes (fs.12), como se ha advertido, desde ese momento e incluso luego con su comparecencia para brindar los descargos de defensa, donde varía la versión de los acontecimientos, no reconoce o acepta haber realizado un hecho doloso, sino que se refiere a un acto accidental, por lo es evidente que no concurre en este caso, una confesión por parte del agente delictivo, como circunstancia de menor punibilidad.

No es factible considerar en favor del procesado la atenuante de la colaboración, por el sólo hecho de haber entregado el arma con la cual se produce la muerte de la víctima, cuando se ha constatado que dicha gestión no resultó ser necesariamente imprescindible para deslindar las responsabilidades del caso, puesto que en realidad, la gestión del imputado, tal y como se desprende de su versión, estaba encaminada a que se considerase el hecho como culposo o accidental, es decir, una situación incompatible con los cargos criminales formulados, por delito doloso, al contarse con otras pruebas periciales, forenses y testimoniales acopiadas sin su colaboración, correspondiendo luego al jurado de conciencia dictar un veredicto de culpabilidad, que reconoce como acto doloso.

En cuanto al último cuestionamiento referente a la pena de prisión impuesta, esta Superioridad reitera que el Tribunal Superior al momento de fijar la pena base al procesado JULIO CESAR CABRERA GONZALEZ, lo hizo de forma adecuada, indicando que la norma vulnerada fue el artículo 131 del Código Penal, que regula el homicidio simple, descartando la viabilidad de las modalidades agravadas de este acto delictivo, previstas en el artículo 132 de la misma excerta legal y explicando en debida forma, el porqué de la aplicación de determinados factores previstos en el artículo 56 lex cit, para dosificar la pena en este caso. En otros términos, se estima que la individualización judicial de la pena realizada por el tribunal de primera instancia, es coherente con los elementos fácticos que constan en el cuaderno penal, sanción que es impuesta dentro de los límites establecidos en la ley penal.

Como quiera que no han prosperado los reclamos formulados por los impugnantes, lo que procede en derecho es confirmar la resolución judicial venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. N° 97 de 14 de diciembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la que se condenó al señor JULIO CESAR CABRERA GONZÁLEZ, a la pena de siete (7) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como autor del delito de HOMICIDIO en perjuicio de NAIROBI EDITH QUINTANA GIRÓN.

Devuélvase y Notifíquese.

MIRTHA DEL CARMEN VANEGAS S.
ROBERTO GONZALEZ R -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA A FAVOR DE RICARDO ALBERTO MIRANDA B. SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 6 de Diciembre de 2005
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 519-F

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por el licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, contra la sentencia N°.37 de veinticinco (25) de abril de dos mil cinco (2005), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual resolvió sancionar al señor RICARDO ALBERTO MIRANDA B. a la pena de 365 días – multas, los cuales representan la suma de B/,1,839.60, para cancelarlos dentro del plazo de hasta un año, por ser autor del delito de homicidio doloso imperfecto (tentativa), en la modalidad simple, en perjuicio del menor de edad ENRIQUE LUIS VÁSQUEZ RAMOS (fs. 292 a 297).

LOS HECHOS

En horas de la mañana del día 15 de julio de 2003, el señor RICARDO ALBERTO MIRANDA BONILLA, producto de la ira que sentía por la presunta agresión de que fuera víctima su padre, realizó disparos con proyectiles de arma de fuego a una persona determinada, incurriendo en error en el golpe y lesionando al menor de edad ENRIQUE LUIS VÁSQUEZ RAMOS, con heridas de gravedad que pusieron en peligro su vida (fs. 41 a 44; fs. 201 – 202),

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, declaró culpable al señor RICARDO ALBERTO MIRANDA BONILLA, condenándolo, por ser autor del delito de homicidio doloso imperfecto (tentativa), en la modalidad simple, a la pena de 365 días – multas, los cuales representan la suma de B/,1,839.60, tomando como base su oficio como rotulista y el Decreto Ejecutivo N°.227 de 2003, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, relativo al salario mínimo, dentro del cual se halla descrito el salario para dicho oficio.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, en calidad de defensor de oficio del procesado RICARDO ALBERTO MIRANDA BONILLA, concentra su disconformidad medular con la sentencia recurrida en la determinación de la cuantía que debe pagar en concepto de la pena impuesta, por cuanto considera que el tribunal de primera instancia, al momento de individualizar la pena tomó como base que su representado se dedicaba al oficio de rotulista; sin embargo, agrega el letrado, que en la actualidad el señor RICARDO ALBERTO MIRANDA BONILLA labora como agente de seguridad, “donde le pagan lo que a bien tengan, sin reconocerle tiempo extra, prestaciones, etc.”

Adiciona el licenciado AROSEMENA RAMOS que su defendido no se ha negado a cumplir lo que en derecho corresponda, sino que considera que la sanción impuesta debe ser proporcional al ingreso real que percibe y no en base al “supuesto salario mínimo que establece el Decreto Ejecutivo N°.227 del 2003, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral”.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado GUILLERMO VILLALOBOS CANTO, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, manifiesta que luego de analizar la petición formulada por la defensa técnica del señor RICARDO MIRANDA, así como del caudal probatorio, del cual se colige la colaboración y ausencia de antecedentes del sindicado, no tiene objeción que hacer a lo argumentado por la defensa, y se somete al criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

ANÁLISIS DE LA SALA

Estudiada la disconformidad de la defensa técnica, corresponde a esta Superioridad analizar y decidir la apelación interpuesta, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Antes de llegar a la decisión del caso objeto de análisis, resulta importante recordar que, en materia de individualización de la pena, la jurisprudencia de esta Sala ha sido uniforme al reiterar que el tribunal A-quo debe tomar en cuenta las circunstancias descritas en el artículo 56 del Código Penal al fijar la pena base en abstracto, y que la misma debe ser respetada por el tribunal de alzada en observancia de la independencia judicial y la discrecionalidad que tienen los jueces al momento de la dosificación de la pena (Fallo de 2 de agosto de 1996; R.J. agosto, pág.233).

Ahora bien, debe quedar claro que el criterio uniforme de la jurisprudencia al que se hace referencia, ha establecido que corresponde al tribunal que fija la pena, explicar con claridad los criterios valorativos sobre los cuales sustenta la dosimetría punitiva aplicada. Así se ha expresado esta corporación mediante Fallo de 30 de abril de 1993 (R.J. abril, pág. 53), al sentenciar que:

"Corresponde al Tribunal que fija la medida de la pena explicar con claridad los criterios valorativos en que fundamenta la dosimetría punitiva aplicada. Mientras más sustento jurídico se aporte por el tribunal al momento de dictar sentencia, mejor podrá ejercerse la defensa tanto de la sociedad como del sindicado, abonando en la confianza y credibilidad de los usuarios del sistema judicial."

Con respecto al caso que nos ocupa, conviene estudiar los criterios externados por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al momento de dosificar la pena impuesta al señor RICARDO ALBERTO MIRANDA BONILLA.

Visible de fojas 292 a 297 del expediente se encuentra la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, de cuya lectura se desprenden los criterios externados por el juzgador A-quo al momento de la individualización de la pena, atendiendo a que el procesado cumplió a cabalidad con las medidas cautelares impuestas distintas a la detención preventiva y por su condición de delincuente primario. La liquidación de la pena impuesta se hizo observando las reglas contenidas en el artículo 48 del Código Penal, en especial respecto a la referencia que indica que el día – multa no podrá exceder del 50% del salario diario, si el condenado viviere del producto de su trabajo.

En ese orden de ideas, el A-quo tomó como base el trabajo u oficio desempeñado por el sentenciado, como rotulista, circunstancia acreditada en el expediente con su declaración indagatoria, visible a foja 40 y mediante nota de 13 de mayo de 2004, suscrita por la empresa LUMISIGN, S. A. en la que se informa que el señor RICARDO MIRANDA se desempeñaba como Ayudante General en esa empresa dedicada a la actividad de rotulaciones, entre otras, visible a foja 204 del expediente.

En atención a los puntos considerados por el A-quo se determinó la liquidación de la pena de 365 días multas a razón del 50% del salario mínimo de un rotulista, según lo consagra el Decreto Ejecutivo N°.227 de 2003, referente al salario mínimo.

Con respecto a la disconformidad del recurrente, en el sentido que al momento de proferirse la sentencia impugnada el procesado no se dedicaba al oficio de rotulista, la Sala observa que no existe dentro del expediente elemento probatorio que informara al juzgador de tal circunstancia, antes de dictar el fallo. De manera que, en observancia de la jurisprudencia uniforme de esta Sala, respecto a la discrecionalidad del juzgador de primera instancia para individualizar la pena en cada caso concreto y, en aras de respetar la independencia judicial, la Sala estima que no le asiste razón al recurrente, por lo que concluye que la resolución impugnada debe ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia N°.37 calendada veinticinco (25) de abril de dos mil cinco (2005), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual declaró penalmente responsable al señor RICARDO ALBERTO MIRANDA B. por ser autor del delito de homicidio doloso imperfecto (tentativa), en la modalidad simple, en perjuicio del menor de edad ENRIQUE LUIS VÁSQUEZ RAMOS y lo condenó a la pena de 365 días – multas, los cuales representan la suma de B/1,839.60, para cancelarlos dentro del plazo de hasta un año.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA A FAVOR DE LOS SEÑORES MARCOS CUADRA SALAZAR Y JOSÉ MANUEL ALVARADO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ LUIS PEREIRA MORENO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 6 de Diciembre de 2005
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 448-F

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ, Abogado Defensor de Oficio, y el Licdo. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA, Abogado Defensor Particular, contra la sentencia de primera instancia N° 27 de noviembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se condenó a los señores MARCOS CUADRA SALAZAR y JOSÉ MANUEL ALVARADO como autores del delito de homicidio en perjuicio de JOSÉ LUIS PEREIRA MORENO.

En este momento procesal, se examinará el contenido de las pretensiones para decidir la alzada.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE MARCOS CUADRA SALAZAR

Sostiene el Licdo. FERNÁNDEZ que aunque el jurado de conciencia haya declarado culpable a MARCOS CUADRA SALAZAR de la muerte a JOSÉ LUIS PEREIRA, no existe declaración jurada alguna que acredite que su defendido le haya disparado al hoy occiso.

En ese sentido, hace un análisis de las pruebas testimoniales, entre las que menciona las declaraciones juradas de JOSÉ DARÍO GAITÁN OPORTA y CARLOS JUAN GÓNDOLA, señalando que aun cuando estaban presentes en el lugar de los hechos no pudieron identificar a los partícipes.(Fs.656-657)

Además, se refiere a los testimonios de las señoras YESSÉNIA ELIZABETH POMARES KELLY, quien era esposa del hoy occiso, y SAMANDA CRISTOPHER, testigo ocular, indicando que éstas se contradicen en sus deposiciones y surgen dudas respecto a la veracidad de los hechos que narraron.(F.657-658)

De otra parte, el apelante señala que la declaración jurada de NEYRO MURGAS LASSO es la única razón por la cual se vincula a su patrocinado judicial con el hecho que nos ocupa, ya que este testigo era amigo de JOSÉ LUIS PEREIRA MORENO y está acusado por presunta comisión del delito de homicidio en perjuicio de ORLANDO CUADRA, quien era hermano de su defendido, por lo que se podría interpretar que el homicidio de PEREIRA MORENO era un acto de venganza.(F.660)

Finalmente, el recurrente solicita que se imponga la sanción por delito de homicidio doloso simple y se reconozcan a favor de su defendido las circunstancias atenuantes comunes contenidas en los numerales 2 y 8 del artículo 66 del Código Penal.(Fs.660-662)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El entonces Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licdo. JOSÉ DIMAS GUEVARA, recomienda que la sentencia venida en apelación sea confirmada toda vez que, a su juicio, quedó demostrado en el expediente el conflicto personal existente entre los victimarios y la víctima antes de llevarse a cabo el delito mencionado, en virtud que hacía un año atrás que el señor JOSÉ MANUEL ALVARADO (a) "José Celia" le disparó en la pierna a PEREIRA MORENO, hecho ocurrido en Río Alejandro y luego de ello el afectado se mudó a Coco Solo.

Agrega el representante de la vindicta pública que existía una amistad entre el hoy occiso y NEYRO MURGAS y que este último es el supuesto responsable de la muerte de ORLANDO CUADRA, hermano del imputado MARCOS CUADRA. Señala además que según la esposa del finado, días antes de la comisión del hecho, había escuchado a los hermanos CUADRA decir que iban a tomar las medidas en contra de JOSÉ LUIS PEREIRA ya que era amigo de NEYRO MURGAS.(F.670)

Finalmente, expresa el señor Fiscal que no concurre la circunstancia atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal porque, conforme se desprende del expediente y la realidad social de Colón, ya que el procesado, de haber tenido la voluntad de trabajar, hubiera encontrado un empleo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Segundo Tribunal Superior ubicó la conducta antijurídica del señor MARCOS CUADRA SALAZAR en el tipo penal del homicidio doloso agravado por premeditación que se encuentra regulado en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, pues señala que mucho antes de la comisión del ilícito existía entre éste y el difunto una rivalidad, ya que el hoy occiso había sido herido antes, según la madre de éste, por JOSÉ MANUEL ALVARADO GÓNDOLA y según NEYRO MURGAS LASSO, en esa ocasión MARCOS CUADRA lo acompañó.

De otra parte, el A-quo refiere que la rivalidad entre el finado y los procesados está corroborada con los testimonios de CARLOS JUAN GÓNDOLA, JOSÉ DARÍO GAITÁN OPORTA y YESSÉNIA POMARES KELLY.Fs.638-639)

FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

En primer lugar, el apelante considera que el delito no debió ser calificado como homicidio doloso agravado por premeditación sino como homicidio doloso simple.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte ha sentado que la agravante específica del delito de homicidio en comento se configura cuando el agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, lo que implica el transcurso de cierto tiempo a partir de la decisión de cometer el ilícito, pasando

por actos preparatorios hasta su consumación. Para acreditar la existencia de dicha agravante es necesario que concurren los siguientes elementos:

- a).-Resolución y persistencia en la decisión;
- b).- transcurso de cierto tiempo; y
- c).- tranquilidad y frialdad de ánimo.

Expuesto lo anterior, para determinar si se produce la agravante en referencia es necesario confrontar los elementos que la integran con las piezas procesales.

En cuanto a la resolución y persistencia en la decisión, ello presupone que el sujeto activo haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de opinión. Considera la Sala que ese aspecto está acreditado pues la testigo YESSENIA ELIZABETH POMARES, concubina de JOSÉ LUIS PEREIRA MORENO, manifestó que el viernes 9 de noviembre de 2001 había asistido al entierro de ORLANDO CUADRA, hermano de MARCOS CUADRA, y allí dijeron que iban a tomar venganza y cualquiera se las iba a pagar, y como JOSÉ LUIS era amigo del muchacho que mató al hermano de CUADRA, le iban a agarrar rencilla.(F.53)

En igual sentido declara NEYRO MURGAS LASSO, a quien se le imputa la comisión del delito de homicidio en perjuicio de ORLANDO CUADRA, quien manifestó que se enteró que a JOSÉ LUIS lo mataron porque ellos(los Hermanos CUADRA) dijeron que alguien tenía que pagar la muerte de su hermano y como JOSÉ LUIS andaba frecuentemente con él(NEYRO), era su amigo y lo consideraba casi un familiar, por eso lo mataron.(F.289)

Con relación al transcurso de cierto tiempo, se debe precisar que este elemento requiere, para su configuración, que exista un intervalo prolongado entre la ideación o planeamiento mental del ilícito y la exteriorización o realización del delito. Además, el lapso debe caracterizarse por su extensión, lo cual permite al juzgador determinar si el sujeto activo pudo planificar el ilícito.

Sobre el particular, la Sala es del criterio que en el negocio que nos ocupa sí concurre dicha circunstancia porque de las declaraciones juradas de YESSENIA ELIZABETH POMARES y NEYRO MURGAS, ya reseñadas, se colige que días antes del ilícito que nos ocupa los hermanos CUADRA habían manifestado que iban a tomar represalias contra JOSÉ LUIS PEREIRA, por su amistad con el presunto homicida de ORLANDO CUADRA, de allí que se puede concluir que hubo tiempo suficiente para el planeamiento o ideación del hecho.

El tercer elemento a que se refiere la doctrina es tranquilidad y frialdad de ánimo, que se presenta cuando el sujeto activo, al realizar el ilícito conserva un estado emocional de serenidad que le permite ejecutarlo pacientemente.

Sobre el particular, la Sala es del criterio que también concurre este aspecto ya que el hecho ocurrió a altas horas de la noche y según JOSÉ DARIO GAITÁN OPORTA, testigo presencial, los atacantes salieron de repente por detrás del inmueble portando armas de fuego y dispararon ráfagas contra JOSÉ LUIS, a CARLOS JUAN GÓNDOLA lo hirieron en el pie y a él en el antebrazo(Fs.55-56). Lo anterior es corroborado por CARLOS JUAN GÓNDOLA(F.231)

Finalizado el examen de los elementos constitutivos de la agravante específica de la premeditación, se concluye que en este proceso está plenamente acreditada.

En otro orden de ideas, el apelante considera que no existen pruebas que acrediten que MARCOS CUADRA es el autor del ilícito en estudio.

Sobre el particular, se debe indicar que el Código Penal establece en el artículo 38 que son autores los que realizan la conducta punible.

En la doctrina, Velásquez Velásquez expresa que “por autor se entiende aquella persona que realiza la conducta subsumible en el tipo respectivo, con sus propias manos y manteniendo el señorío o las riendas del hecho, esto es, quien tiene el dominio de la acción” y cita como ejemplo al que dispara su arma sobre otra persona que muere a causa de la lesión.(Velásquez V., Fernando, Manual de Derecho Penal, Parte General, Editorial Temis, Bogotá, 2002. p.445)

Ahora bien, el Tribunal Superior concluyó que la conducta de los procesados encuadra en el concurso eventual de autores por cuanto los testigos indican la presencia de tres sujetos armados que disparaban en ráfagas.(F.641)

Cabe destacar que de acuerdo con la jurisprudencia el concurso eventual de autores se puede dar en los delitos de propia mano como es el caso del homicidio y consiste en que puede existir más de un autor, siempre que sus conductas sean las idóneas para causar la muerte de otro. Es decir, el o los autores, es o serán aquellos que lleven a cabo actos de ejecución, propiamente tales, para alcanzar la realización del hecho punible." (Fallos de 20 de diciembre de 1995, 30 de junio de 1999 y 28 de septiembre de 2000).

Teniendo en cuenta lo anterior, se aprecia en el caso que nos ocupa que la señora SAMAIDA CRISTOPHER, vecina de JOSÉ LUIS PEREIRA MORENO, comenta que pudo ver tres vehículos estacionados frente al lugar donde estaba JOSÉ LUIS y allí empezaron a dispararles. Luego, un sujeto que se encontraba dentro de un carro color vino dijo “JOSE CELIA COGE AL DE SUÉTER ROJO” y el sujeto que correteaba al del suéter rojo se volteó y le cuestionó y dijo MARCOS cómo tú vas a decir mi nombre.(Fs.69-70)

De igual manera, DAYRA ELENA MUÑOZ LIVINGSTON, quien se presentó a declarar el 7 de agosto de 2003, un año y ocho meses después de la comisión del ilícito, manifestó que no vio el rostro de las personas que le dispararon a JOSÉ LUIS pero sabía que los agresores se dijeron sus nombres al momento del hecho y uno de ellos se llamaba MARCOS.(F.543)

Por su parte, JOSÉ DARÍO GAITÁN OPORTA(Fs.55-56) y CARLOS JUAN GÓNDOLA(F.231), coinciden en que JOSÉ LUIS y ellos fueron agredidos por tres sujetos que portaban armas de fuego y dispararon ráfagas, señalando GAITÁN OPORTA, en la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, que uno de ellos era MARCOS CUADRA SALAZAR.(Fs.355-356)

En cuanto a las pruebas periciales, en las Consideraciones Médico Legales del Protocolo de Necropsia se consignó que el hoy occiso presentaba ocho heridas por proyectil de arma de fuego que fueron calificadas como "mortales de por sí" y como Causa de la Muerte se indica que se debió a "laceración de corazón, pulmones, riñón y baso por múltiples heridas por arma de fuego."(F.161)

Con base en esta información y la Diligencia de Inspección Ocular, el Detective I de la Policía Técnica Judicial, ROOSEVELT PITTI M., perito de balística forense, dictaminó que lo manifestado por DARÍO GAYTAN OPORTA es coincidente con el Protocolo de la Necropsia realizada a PEREIRA MORENO(F.425)

En consecuencia, estima la Sala que las piezas procesales que anteceden acreditan que JOSÉ LUIS PEREIRA MORENO fue agredido por varios sujetos que le dispararon a la vez y los testigos JOSÉ DARÍO GAITÁN OPORTA(Fs.355-356), SAMAIDA CRISTOPHER(Fs.69-70) y DAYRA ELENA MUÑOZ LIVINGSTON(F.543) señalan directamente a MARCOS CUADRA como uno de los que llevaron a cabo el ilícito; por tanto, la Sala comparte el criterio del A-quo al calificar esta acción como concurso eventual de autores.

Por último, en lo que respecta a la atenuante común contenida en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal que consiste en no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, la doctrina establece que requiere para su configuración la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Que el sujeto haya tenido la intención de causar un mal que constituya delito;
2. Que efectivamente se haya causado un daño material;
3. Que el daño causado sea de mayor gravedad que el daño que se quería producir; y
4. Que el daño querido y el daño causado sean de la misma especie o haya entre ellos una cierta progresión (de lesiones leves a graves y hasta homicidio, pero no de lesiones a robo o viceversa)"(Cfr. Suazo Lagos, René. Lecciones de Derecho Penal I. Parte General. 6ª Edición, Tegucigalpa. 1995. Pág. 172).

Ahora bien, del examen del infolio penal se desprende que los autores del hecho, como se expuso al momento de analizar la adecuación típica de la conducta, actuaron con el firme propósito y resolución de ocasionarle la muerte a JOSÉ LUIS PEREIRA MORENO lo que se desprende de la cantidad de personas que lo atacaron así como de las lesiones inferidas que fueron calificadas por el médico forense como "mortales de por sí" al afectar varios órganos vitales. En consecuencia, en modo alguno se puede concluir que la intención era solamente lesionar al hoy occiso.

De consiguiente, no prospera el argumento ensayado por el apelantes en cuanto a la atenuante en mención.

En cuanto a la atenuante contenida en el numeral 8 del citado artículo 66 que trata de las peculiares condiciones del ambiente, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Sala sostiene que "se refiere a las condiciones personales, familiares o sociales, las que inciden directamente en el sujeto, y lo hacen desenvolverse en un sentido contrario a la ley. Además, esos aspectos deben ser acreditados a través de un informe de trabajo social.(Sentencias de 19 de mayo de 2003, 24 de junio y 9 de septiembre de 2004; 3 de junio de 2005)

Aplicando el criterio jurisprudencial referido al caso que nos ocupa, se debe indicar que si bien el hecho se cometió en un sector de alta peligrosidad y criminalidad, como lo es el Distrito de Colón, donde hay una ola de violencia y conflicto entre bandas rivales, esta superioridad advierte que en el expediente no consta un informe de trabajo social que permita valorar si esa condición y la falta de empleos, como menciona el apelante, hayan incidido en la conducta del señor CUADRA SALAZAR, por lo que se concluye que, aún aceptando dicha realidad, no es dable que se reconozca la circunstancia en comento pues en modo alguno está acreditada de acuerdo con las constancias procesales.

En razón de lo expuesto, la Sala estima que no procede reconocer las circunstancias atenuantes, contempladas en el artículo 66 del Código Penal.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE JOSÉ MANUEL ALVARADO

El Licdo. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA manifestó que la pena impuesta a JOSÉ MANUEL ALVARADO es excesiva y estima que todos los elementos probatorios no fueron tomados en consideración, por lo que desarrolla un análisis de los aspectos objetivos que comprueban la comisión del hecho punible, concluyendo que no existen pruebas que vinculen a su defendido con el ilícito por el cual fue condenado.(Fs.674-675)

En cuanto al aspecto subjetivo, sostiene el apelante que las consideraciones del A-quo son inconsistentes, pues no existe credibilidad, pero sí hay certeza que los testigos mintieron en cuanto a la identidad de los sujetos que dispararon; añade que hay contradicciones en las deposiciones de los testigos YESSANIA ELIZABETH POMARES, JOSÉ DARÍO GAITÁN, CARLOS JUAN GÓNDOLA, SAMANDA CRISTOPHER y DAYRA ELENA MUÑOZ, y que existen diez declaraciones que señalan que JOSÉ MANUEL ALVARADO, al momento de la comisión del hecho, se encontraba muy distante del lugar. Por tanto solicita que se imponga a su poderdante una condena cónsona y justa dentro del marco jurídico.(Fs.676-682)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La actual Fiscal Primera Superior, Licda. YOLANDA AUSTIN, considera que el juzgador de primera instancia actuó en estricto derecho al fijar la pena al señor JOSÉ MANUEL ALVARADO ya que evaluó debidamente las agravantes y atenuantes estipuladas en nuestro Código Penal. También señala que todas y cada una de las declaraciones de cargos fueron debidamente planteadas y analizadas por la representación de la sociedad y la defensa técnica con el resultado ya conocido, emitido por un jurado de conciencia.(F.687)

Concluye la señora Fiscal que cuestionar las declaraciones de los testigos de cargos en esta etapa del proceso y alegar que son testimonios falsos y contradictorios, jurídicamente no procede pues se trata de materia ya debatida en la etapa procesal correspondiente, es decir, la Audiencia de Fondo ante jurado de conciencia, cuando se discutió la culpabilidad y responsabilidad del encausado.(Fs.687-688)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Luego del veredicto de culpabilidad proferido por el jurado de conciencia contra JOSÉ MANUEL ALVARADO GÓNDOLA que lo declaró responsable de la muerte de JOSÉ LUIS PEREIRA MORENO, el Tribunal A-quo subsumió el actuar ilícito del procesado en la figura del concurso eventual de autores en virtud que tres personas portando armas de fuego dispararon ráfagas a la víctima, ocasionando su lamentable deceso.

Además, refiere el Tribunal de primera instancia que el occiso había sido herido antes, según la madre de éste, por ALVARADO GÓNDOLA, ya que su ex-concubina (YESSANIA POMARES) pasó a ser la compañera sentimental de PEREIRA MORENO. Agrega que, según NEYRO MURGAS LASSO, presunto homicida de ORLANDO CUADRA, en aquella ocasión MARCOS CUADRA acompañó a JOSE MANUEL ALVARADO.

También sostuvo el Tribunal Superior que la rivalidad entre el finado y los procesados está corroborada con los testimonios de CARLOS JUAN GÓNDOLA, JOSÉ DARÍO GAITÁN OPORTA y YESENIA POMARES KELLY.(Fs.638-639)

FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

La defensa técnica de JOSÉ MANUEL ALVARADO GÓNDOLA cuestiona la calificación de los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, que están contenidos en el numeral 1 del artículo 56 del Código Penal.

Cabe destacar que el artículo 56 en cita contiene las circunstancias que todo juzgador debe tomar en cuenta al momento de fijar la pena base en abstracto y en jurisprudencia reiterada de la Corte se ha sostenido que ésta debe ser respetada por el Tribunal de alzada en aras de mantener la independencia judicial y la discrecionalidad del juzgador de instancia al momento de la dosificación de la pena, sin perjuicio de que existan circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que deben ser aplicadas al momentos de la concretización de la pena.

Además, dicha facultad discrecional sólo está sometida a la Constitución y la Ley, es decir, en el supuesto que un juzgador al realizar la individualización judicial de la pena se aparta de los criterios legales, entonces podrá el superior revisar la decisión del juez de la instancia.

Explicado lo anterior la Sala debe manifestar que en el caso subjúdice la fijación de la pena en abstracto se hizo de conformidad con los parámetros que la ley establece, ya que en la parte motiva de la sentencia se hizo una exposición de las pruebas que acreditan el aspecto objetivo del delito, a saber, el Protocolo de Necropsia y el Certificado de Defunción expedido por al Dirección General del Registro Civil, que comprueban que la muerte de JOSÉ LUIS PEREIRA MORENO se produjo como consecuencia de laceración de corazón, pulmones, riñón y bazo por múltiples heridas por arma de fuego.(F.636)

En cuanto al aspecto subjetivo, se tiene que el A-quo tomó en cuenta la rivalidad existente entre el finado y los procesados, la cual estima acreditada con las declaraciones juradas de CARLOS JUAN GÓNDOLA, JOSÉ DARÍO GAITÁN OPORTA y YESSANIA POMARES KELLY.(F.639)

En ese sentido se observa que YESSANIA ELIZABETH POMARES manifestó que ella había sido concubina de JOSÉ MANUEL ALVARADO GÓNDOLA (a) "José Celia", luego, se separaron y ella se unió con JOSÉ LUIS PEREIRA MORENO. Tiempo después JOSÉ LUIS tuvo un problema con otros menores de edad y JOSÉ MANUEL ALVARADO lo tomó como asunto personal y el 11 de noviembre de 2000, un año antes de la comisión del hecho que nos ocupa, le disparó a JOSÉ LUIS en la rodilla.(F.52)

La señora, RAQUEL MORENO TUD, madre del hoy occiso, corrobora lo expuesto por la señora POMARES en cuanto a que un años atrás, 11 de noviembre de 2000, "José Celia" le había disparado a JOSÉ LUIS en la rodilla.(F.183)

Posteriormente, en ampliación de declaración jurada rendida el 2 de enero de 2002 la señora MORENO TUD dijo que se encontraba en Río Alejandro y vio a "José Celia" conversando con otros muchachos sobre la muerte de su hijo y aquel decía que lo habían matado como sucede en las películas, y agrega que la forma en que detallaba los hechos era como si él hubiera estado presente.(F.229)

En cuanto a los testigos presenciales de los hechos, JOSÉ DARÍO GAITÁN OPORTA, en ampliación de declaración jurada rendida ante el Ministerio Público dijo que dos días después de lo ocurrido se enteró que quien le había disparado a JOSÉ LUIS era "José Celia" con otros dos sujetos, ya que ellos estaban celebrando lo que había pasado en Coco Solo.(F.234)

Por su parte, CARLOS JUAN GÓNDOLA manifestó que tenía conocimiento del problema que tuvo "José Celia" con JOSÉ LUIS, que se debía a que este último le había quitado la mujer (YESSENIA POMARES) y que sospechaba que "José Celia", "Tabata" y "Diablo" de la familia CUADRA le habían causado la muerte a JOSÉ LUIS.(F.231)

De otra parte, en lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se indicó que el hecho fue perpetrado a altas horas de la noche, alcanzando a JOSÉ LUIS PEREIRA MORENO por sorpresa, los procesados se vistieron de negro y portaban armas de grueso calibre.(Fs.639-640)

Con relación a la calidad de los motivos determinantes, se indica que existía una rencilla entra la víctima y los victimarios, quienes, según el testimonio de NEYRO MURGAS LASSO, ultimaron a PEREIRA MORENO por ser amigo de este último a quien se le imputaba la comisión del homicidio de ORLANDO CUADRA, hermano de MARCOS CUADRA SALAZAR y también se tomó en consideración la relación de pareja entre PEREIRA MORENO y YESSENIA POMARES, ex-concubina de JOSÉ MANUEL ALVARADO GÓNDOLA(F.639), aspecto acreditado por las pruebas testimoniales supra citadas.

De otra parte, también fueron consideradas las condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del hecho punible, pues el tribunal se refirió a la edad, estudios, labor que desempeñaba el procesado y que no era delincuente primario. También precisó que el finado sólo contaba con 18 años de edad.(F.641).

En cuanto a la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible, el A-quo indicó que los testigos manifestaron que tres sujetos armados dispararon ráfagas contra el hoy occiso, por lo que concluyó que la conducta encuadra en el concurso eventual de autores.

Finalmente, y aun cuando no lo señale taxativamente el tribunal de la instancia, se consideró el valor o la importancia de la cosa que en este caso es la vida, que es el bien jurídico máspreciado de toda persona.

Por las consideraciones que anteceden, concluyó el A-quo que la conducta desplegada se adecua al homicidio doloso agravado por premeditación, que se encuentra regulado en el artículo 132, numeral 2, del Código Penal y cuyo intervalo penal oscila entre los 12 y 20 años de prisión. En atención a ello fijó la pena base en 14 años de prisión y le impuso el aumento de la sanción por ser reincidente en la comisión de delito doloso, en 3 años y 6 meses, quedando la pena líquida en 17 años y 6 meses de prisión(F.641-642), lo que considera la Sala es acorde con los hechos acreditados en el cuaderno penal.

Finalmente, en cuanto a la alegada falsedad de los testimonios, la Sala considera, al igual que la señora Fiscal, que el momento procesal para hacer efectivo este reclamo era en el Acto de Audiencia oral. Por otra parte, las pruebas examinadas no revelan que los testigos hayan tenido interés de faltar a la verdad; más bien constan señalamientos directos contra su poderdante e indicios que refuerzan su vinculación con el ilícito por el cual fue procesado y condenado, lo que comparte plenamente este tribunal de alzada.

Así las cosas, lo procedente es confirmar el fallo venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de primera instancia N° 27 de noviembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se condenó a los señores MARCOS CUADRA SALAZAR y JOSÉ MANUEL ALVARADO como autores del delito de homicidio en perjuicio de JOSÉ LUIS PEREIRA MORENO.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA A FAVOR DE GERARDO EDWARDS WOOD, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE CHARLES ÓSCAR SHOJGREEN KELLY. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 6 de Diciembre de 2005
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 364-F

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de esta Corporación de Justicia del recurso de apelación presentado por la licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, contra la Sentencia No. 88 calendada 22 de noviembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se condenó a GERARDO EDWARDS WOOD, a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período que la pena principal, como autor del delito de homicidio simple cometido en perjuicio de CHARLES OSCAR SHOJGREEN KELLY (Q.E.P.D.).

FUNDAMENTO DE LA APELANTE

En lo medular de su escrito, la licenciada GUERRA DE JONES sostiene que el procesado EDWARDS WOOD, no debió ser sancionado por el delito de homicidio en su modalidad simple, sino por el delito de Homicidio en su modalidad agravada, por cuanto que en autos existen elementos de prueba que señalan que dicho hecho de sangre se cometió por motivo fútil.

Fundamenta lo anterior en las declaraciones de Eric Abath Hines y Leonardo Alberto Hines, testigos presenciales de los hechos, quienes manifestaron, que entre el occiso y el imputado no existía problema alguno. Aunado a estas versiones, consta dentro del sumario documentos que aportó la madre del infortunado Shojgreen, la señora Dalia Dora Kelly de Shojgreen, que certifican que su hijo era una persona honesta y trabajadora.

Añade la recurrente, que a pesar que el Tribunal Superior en su sentencia, manifiesta, que todo este hecho se debió a viejas rencillas entre bandas del sector, no se encuentra acreditado dentro del expediente, que Shojgreen pertenecía a alguna de ellas.

De otra parte considera, que se ha acreditado la circunstancia agravante contenida en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, por cuanto que EDWARDS WOOD abusó de su superioridad al portar un arma de fuego y dispararle a Shojgreen, a pesar que éste se encontraba indefenso.

Por último, considera que en el presente caso no se ha dado la confesión por parte de Edwards Wood.

En virtud de lo anterior, solicita, se reforme la sentencia impugnada y en consecuencia se sancione a GERARDO EDWARDS WOOD por el delito de Homicidio Doloso calificado por motivo fútil. (fs. 255-262)

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA, Defensor de Oficio, en su escrito de oposición al recurso de apelación promovido por la licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, señaló que, de las versiones de los hermanos HINES no se puede concluir que la actuación de su defendido ocurrió por motivo fútil, dado que es un hecho cierto que en esa área existe una rivalidad entre bandas, lo cual se desprende de la declaración del procesado EDWARDS WOOD.

Con relación al abuso de superioridad, manifiesta su disconformidad, pues el hecho de que su patrocinado portaba un arma de fuego, según reiterada jurisprudencia, no constituye por sí misma una agravante, toda vez que es un instrumento idóneo para causar la muerte.

En cuando a la atenuante de la confesión espontánea y oportuna, estima, que no le asiste razón al Ministerio Público, toda vez que su defendido si bien se entregó 12 horas después de haber ocurrido el incidente, lo hace en forma voluntaria, admitiendo su responsabilidad, lo que dio lugar a que la investigación concluyera en forma satisfactoria.

En virtud de lo expuesto, solicita, se confirme en todas sus partes la sentencia apelada. (fs. 264-270)

CUADRO FÁCTICO

El día 24 de julio de 2002, en horas de la noche, en Calle 5ª de la Avenida Herrera y Bolívar, Distrito y Provincia de Colón, resultó herido de muerte el joven CHARLES OSCAR SHOJGREEN KELLY, y el protocolo de necropsia reveló como causa de su deceso, "SHOCK HEMORRÁGICO, LACERACIÓN DE CORAZÓN, PULMONES E HÍGADO POR HERIDA CON ARMA DE FUEGO". (Fs.72)

A este hecho de sangre resultó vinculado GERARDO EDWARDS WOOD, dado que fue la persona que hirió de muerte al hoy occiso SHOJGREEN KELLY (Q.E.P.D.).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al entrar al análisis del recurso de apelación, la Sala procederá a examinarlo, observando sólo los puntos a que se ha referido el apelante en su libelo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial. Veamos.

QUE CONCURRE LA AGRAVANTE POR MOTIVO FÚTIL ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO PENAL:

Con relación a la agravante en estudio la jurisprudencia patria ha señalado que el motivo fútil "es un elemento calificador del homicidio agravado, conceptualizado por otras legislaciones como causa nimia, o ausencia de motivo real atendible, es el factor móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa." (Fallo de 27 de noviembre de 1991).

En este sentido, tenemos, las versiones de los testigos presenciales de los hechos, los hermanos ERIC ABATH HINES ALVAREZ (fs. 26-29) y LEONARDO ALBERTO HINES ORTIZ (fs. 30-33), quienes manifestaron, que la noche del incidente vieron a Gerardo Edwards Wood (a) Orito que le hizo varias detonaciones con arma de fuego al occiso, y que luego de eso se dio a la fuga. Señalan, que el procesado pertenece a la Banda de los "DEMON BLACK" de Calle 5ª, los cuales tienen problemas con los "WEST SIDE" de Arco iris, que es en donde vivía Charly Shojgreen, "pero Charly, no pertenecía a esa banda, a ninguna, pero los DEMON BLACK, dicen que TODOS ESTAN PAGANDO, y ellos creen que todos los que viven en ARCO IRIS, pertenecen a la Banda de los WEST SIDE." (F. 29)

Igualmente declara la madre del hoy occiso, la señora DALIA DORA KELLY DE SHOJGREEN, quien manifestó, que su hijo no tenía problemas con nadie, y que no pertenecía a bandas ni pandillas. (fs. 14-15)

De las versiones anteriores se desprende que SHOJGREEN no tenía enemistad manifiesta con ninguna persona, y menos aun con alguna banda de la localidad, por lo que no existía un motivo para que EDWARDS WOODS acabara con su vida. Sin embargo, el propio imputado, en su declaración afirmó que su intención no era ultimarlo, sino lesionarlo. Esto evidencia la existencia de rivalidades entre dos bandas de la ciudad, es decir, los "DEMON BLACK" de Calle 5ª y los "WEST SIDE" de Arco Iris, que trascendió hasta causarle la muerte a una persona, a pesar de pertenecer a ninguna de ellas.

A pesar de lo anterior, EDWARDS WOOD sostuvo que Charly Shojgreen pertenecía a la banda de los "WEST SIDE" de Arco Iris, y que fueron éstos quienes en meses anteriores habían ultimado a su primo Cristian Varcacia, y que el día del funeral de Cristian, los muchachos de la banda de los "WEST SIDE" les decían, que todos los de la banda "DEMON BLACK" también la iban a pagar.

Como vemos, lo anterior permite a la Sala concluir que no se configura la agravante del delito de homicidio por motivo fútil, pues el hecho de sangre fue el resultado de viejas rencillas existentes entre bandas rivales.

QUE CONCURRE LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DEL ABUSO DE SUPERIORIDAD ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL:

Con relación a esta circunstancia agravante, la jurisprudencia nacional, claramente ha establecido que "en cuanto al uso de armas, esta Sala ha reiterado que sólo de manera excepcional el delito de homicidio por su naturaleza grave, podría ejecutarse sin el uso de armas o de medios de ejecución idóneos, por lo que al ser necesario el uso de ésta para su perpetración, resultaría impropio y represivo, aumentar la penalidad de los homicidios realizados con arma, y por ello no debe computarse en calidad de circunstancia agravante". (Fallo de 15 de abril de 1996. R.J. Abril de 1996, pág. 187)

En virtud del criterio jurisprudencial establecido, y su aplicabilidad a la presente causa, debemos reiterar, que en esta oportunidad tampoco se configura la circunstancia agravante del abuso de superioridad, por lo que debe ser desestimado el planteamiento realizado por el Ministerio Público.

QUE NO SE DA LA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE DE LA CONFESIÓN ESPONTÁNEA Y OPORTUNA:

En cuanto a esta circunstancia específica, debemos señalar, que el Tribunal Superior reconoció la atenuación de la pena, por considerar que EDWARDS WOODS se entregó de manera voluntaria, admitió su participación y aportó los elementos necesarios para que la investigación concluyera.

Con respecto a la atenuante de la confesión espontánea y oportuna (art. 66 numeral 5 del Código Penal), esta Sala ha señalado lo siguiente:

"... la jurisprudencia de esta Corte ha indicado que la espontaneidad radica en que, al momento de confesar, el sujeto no se encuentre obligado a ello por las circunstancias o factores relacionados con el hecho, sino que lo haga sin presión alguna, y sin que haya nada que lo incrimine; en cuanto a que debe ser oportuna, se entiende que es tal cuando se ha hecho en el momento procesal adecuado, cuando la confesión es la única forma de conocer la verdad material del hecho, y por tanto deviene en una colaboración importante para el funcionario de instrucción". (Resolución de 13 de septiembre de 1996)

En tal sentido, debemos expresar, contrario a lo indicado por el Tribunal Superior, que en el sumario constan pruebas que demuestran que a EDWARDS WOOD, no se le debió reconocer la atenuante de la confesión, pues no concurren los presupuestos de la espontaneidad y oportunidad, ya que a pesar que EDWARDS WOOD se entregó de manera voluntaria a las autoridades y señaló que era el autor de este hecho de sangre (fs. 35-36), ya para ese momento la Agencia de Colón de la Policía Técnica Judicial, lo estaba buscando, pues había sido identificado por los testigos ERIC ABATH HINES ALVAREZ y LEONARDO ALBERTO HINES ORTÍZ, como la persona que le había disparado al occiso. En virtud de esto, la misma noche del incidente, unidades de la policía acudieron a varios lugares frecuentados por WOOD con el propósito de detenerlo, tal como se constata a través de los informes suscritos por el Detective IV HIGINIO FIDEL GÓNDOLA ACOSTA (fs.20-22) y el Investigador de Homicidio RAFAEL GONZÁLEZ (fs. 23-25).

Con respecto al presupuesto de oportunidad, exigido para que la confesión sea reconocida como atenuante, estima la Sala, que tampoco se configura, toda vez que desde inicios de la investigación constaban elementos probatorio certeros para vincular a EDWARDS WOOD con este hecho de sangre; nos referimos a las declaraciones de los ERIC ABATH HINES ALVAREZ y LEONARDO ALBERTO HINES ORTÍZ.

En virtud de lo expuesto, no debió reconocerse a favor de EDWARDS WOOD, la atenuante de la confesión, por tanto, procede acceder a lo solicitado por la apelante, en el sentido de modificar la sentencia impugnada, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, suprimiendo la rebaja de pena que se le había reconocido, es decir, los dos (2) años de prisión. En consecuencia, la pena líquida a cumplir queda en diez (10) años de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia No. 88 calendada 22 de noviembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a GERARDO EDWARDS WOOD, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período que la pena principal, como autor del delito de homicidio simple cometido en perjuicio de CHARLES OSCAR SHOJGREEN KELLY (Q.E.P.D.).

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A LILIO MENA BALOYES, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE DAGOBERTO DOMÍNGUEZ DÍAZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	29 de Diciembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	474-F

VISTOS:

Corresponde a esta colegiatura decidir los recursos de apelación interpuestos por la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, Licda. MARITZA ROYO, y el Licdo. MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, contra la sentencia de primera instancia N° 2 calendada 7 de marzo de 2005, por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, previo veredicto de culpabilidad proferido por un jurado de conciencia, condenó al señor LILIO MENA BALOYES a la pena de nueve (9) años de prisión, las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por tres (3) años y prohibición de portar armas de fuego por siete (7) años, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de homicidio doloso simple en perjuicio del menor de edad D.D.D.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Cuarta Superior manifiesta que luego de analizar el caudal probatorio, del cual cita las declaraciones juradas de WALTER GAMBOA MORENO y el Agente de la Fuerza Pública APOLONIO DE LA PAZ CERVERA, concluye que en el presente negocio el delito debió ser calificado como homicidio agravado por premeditación, toda vez que la muerte del menor D.D.D. se produjo en medio de un tiroteo entre LILIO MENA BALOYES y OMAR LÓPEZ VELÁSQUEZ, en virtud que éstos habían tenido un pleito por un "tumble" de drogas.(Fs.685-686)

Comenta la señora Fiscal que MENA BALOYES se encontraba rondando por un área distante a su domicilio, en forma

injustificada, y procedió a efectuar varios disparos con arma de fuego en contra de otra persona con la finalidad de terminar con su vida, resultado que a su juicio se obtuvo con la muerte del niño D.D.D.(Fs.686-687).

En consecuencia, la representante del Ministerio Público solicita que se reforme la sentencia venida en apelación y se imponga al procesado la pena por delito de homicidio agravado por premeditación tipificado en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal.(F.687-688)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE LILIO MENA BALOYES

El Licdo. CAICEDO MARTÍNEZ, quien tiene a su cargo la defensa técnica de MENA BALOYES, centra su inconformidad con el fallo impugnado en lo que respecta a la pena impuesta, pues estima que el A-quo al fijar la pena base debió considerar que el procesado era delincuente primario e imponer una sanción más baja. Además, sostiene que las circunstancias que rodean los hechos permiten concluir que la muerte del menor fue accidental, ya que a su juicio en el folio penal no existe prueba alguna que acredite que el hecho es doloso.(F.690)

Finalmente, sostiene que no concurren circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, por lo que considera que la sanción impuesta es demasiado severa.(F.691)

ESCRITO DE OPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSORA DE LA VÍCTIMA

La Defensora de Oficio del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, Licda. DEYRA MURILLO, actuando como apoderada judicial de URANIA ESTHER DÍAZ LÓPEZ, madre del menor D.D.D., luego de examinar las constancias procesales y la jurisprudencia, sostiene que estamos ante un hecho que no es casual, pues la muerte del menor D.D.D. no fue un accidente, ya que la acción llevada a cabo por LILIO MENA BALOYES estuvo revestida de frialdad de ánimo, persistencia y deliberación, actuó con el firme propósito de cegarle la vida tanto a "San Joaquín" como a "Cheito", sus enemigos, así como de cualquiera que se interpusiera, como fue el caso del menor D.D.D.(F.706)

Agrega la letrada que también se encuentra acreditado en autos que el hoy condenado además de disparar y quitarle la vida al menor D.D.D. realizó con posterioridad detonaciones en contra de una unidad policial, quien le dio la voz de alto. Por tanto, solicita que se reforme la decisión proferida por el A-quo y se aplique una sanción ejemplar a LILIO MENA BALOYES.(Fs.706-707)

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

En una lacónica relación, el Tribunal Superior luego de referirse a las pruebas que constan en el cuaderno penal, concluyó que la conducta reprochable del procesado MENA BALOYES se ubica en el artículo 131 del Código Penal, en virtud que ejecutó disparos con arma de fuego resultando herido mortalmente el menor D.D.D., y estimó que no se configuraba ninguno de los elementos del artículo 132 del Código Penal, que tipifica el delito de homicidio agravado.(F.668)

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Consta en el cuaderno penal que el día 18 de septiembre de 2002, aproximadamente a las 4:30 de la tarde, el infante D.D.D., de 6 años de edad, se encontraba jugando béisbol con otros niños en un lote baldío contiguo a la barraca "El Relleno", ubicada en el Corregimiento de Curundú, Distrito y Provincia de Panamá.

A dicho lugar llegó un sujeto en un vehículo y le disparó a otros dos individuos que estaban en el área; en ese intercambio de disparos resultó herido el infante D.D.D., quien falleció el 19 de septiembre de 2002 a consecuencia de herida penetrante por proyectil de arma de fuego en el tórax, ocasionándole lesiones en órganos vitales, por tanto la médico forense consignó que se trataba de una lesión necesariamente mortal.(F.141)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se han referido los recurrentes en sus libelos de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, el principio de congruencia.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR

La señora Fiscal es de la opinión que estamos ante un homicidio agravado por premeditación, lo que hace necesario analizar las constancias procesales. Veamos:

WALTER GAMBOA MORENO, testigo presencial de los hechos, manifestó ante la Sección de Homicidios de la Policía Técnica Judicial (PTJ) que "San Joaquín" y "Cheito" iban saliendo de un multifamiliar y detrás de ellos iba un carro del cual se bajó "ONO" y comenzó a corretearlos.

Continua señalando que "San Joaquín" y "Cheito" pasaron cerca de un grupo de niños que estaban jugando y después, "ONO" empezó a dispararle a aquellos; como "San Joaquín" portaba arma de fuego le disparó a "ONO" y los niños se tiraron al piso, pero uno de ellos se fue corriendo para su casa, en dirección hacia donde estaban "San Joaquín" y "Cheito", allí fue herido. Cuando el tiroteo terminó, un vecino tomó al niño y lo llevó al hospital.(F.27)

Agrega el testigo que cerca del lugar hay un depósito de mercancías y el guardia de seguridad del local le hizo disparos a "ONO" y éste le respondió, pero en ningún momento el guardia disparó contra "San Joaquín" y "Cheito" y tampoco disparó hacia donde estaban los niños.(F.27)

Al señor GAMBOA MORENO se le preguntó si sabía de algún problema entre "ONO" y los otros dos sujetos a lo cual respondió que tres meses atrás "ONO" mandó a una consumidora de drogas a llevar un kilo de cocaína a Calle "U" y cuando iba por Cabo Verde, "San Joaquín" y otro sujeto le quitaron la droga, y ella se lo dijo a "ONO". De allí, "ONO" siempre iba a Cabo Verde a tirarle bala a "San Joaquín" y como lo vio en Curundú aprovechó para dispararle.(F.27)

Finalmente, indicó que le mostraron los Libros de Identificación Criminal en los que pudo reconocer a "ONO" quien se llama LILIO MENA BALOYES y "San Joaquín" que es OMAR BASILIO LÓPEZ VELÁSQUEZ.(F.29)

A foja 33 del expediente consta el Acta de la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en la cual participó, pudiendo reconocer a LILIO MENA BALOYES como el sujeto que efectuó los disparos en el área de Curundú e hirió al menor D.D.D.

En ampliación de declaración jurada el señor GAMBOA MORENO se retractó del señalamiento hecho a LILIO MENA BALOYES alegando que no lo conocía y que había sido presionado por el Capitán Álvarez para testificar.(192-196)

No obstante, en la Diligencia de Reconstrucción de los hechos se ratificó del contenido de su primera declaración en la cual hace un señalamiento directo contra MENA BALOYES como el causante de la muerte del menor D.D.D..(F.318)

Otro testigo presencial de los hechos es el señor APOLONIO DE LA PAZ CERVERA, Agente de la Policía Nacional, quien se ratificó de su Informe de Novedad(Fs.36-37) y manifestó que pudo apreciar que dos sujetos al ver un vehículo comenzaron a correr hacia el sector de "El Relleno" de Curundú y el sujeto que se bajó del vehículo les disparó, por lo que él procedió a dar la voz de alto a este último, quien se ocultó tras una caseta y le disparó; luego, el sujeto se fue corriendo a su vehículo y se marchó del lugar, él le hizo una sola detonación.(F.55)

En cuanto a las pruebas periciales, consta en el cuaderno penal el Informe de Balística Forense, suscrito por DAVID O. VILLARREAL, quien a partir de las Actas de Diligencia de Inspección Ocular y de la Reconstrucción de los Hechos, así como los apuntes que tomó en esta última y el Protocolo de Necropsia, concluyó lo siguiente:

"...de las versiones y demostraciones expuestas por los testigos WALTER GAMBOA y APOLONIO DE LA PAZ CERVERA encontramos un alto porcentaje de probabilidades que los hechos se hallan desarrollado tal y como lo explicaran los testigos desde su perspectiva visual."(F.356)

Examinado el caudal probatorio la Sala aprecia que la conducta desplegada por el señor MENA BALOYES está revestida del animus necandi y por error en el golpe le es atribuible la responsabilidad de haber causado la muerte violenta del menor D.D.D.

Ahora bien, el reconocimiento de una circunstancia agravante de la responsabilidad penal está supeditada a la concurrencia de todos los elementos que la integran, es decir, deben estar acreditados de forma fehaciente, sin lugar a dudas.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de esta Sala los escasos elementos probatorios recabados durante la fase de instrucción sumarial no permiten concluir que estamos ante un homicidio doloso agravado por premeditación, por cuanto que el testigo GAMBOA MORENO es el único que refiere que la acción ilícita se debió a un supuesto "tumbe" de drogas que había ocurrido tres meses antes del lamentable deceso del menor D.D.D. y mencionó que "ONO" ya había intentado agredir a "San Joaquín" y a "Cheito" anteriormente(F.27), situaciones que no están comprobadas en la encuesta penal.

Por tanto, con base en el principio "in dubio pro reo" lo que en derecho corresponde es mantener la pena impuesta.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE LILIO MENA BALOYES

Sostiene la defensa técnica que el A-quo al fijar la pena base debió considerar que el procesado era delincuente primario e imponer una sanción más baja.

Frente a tal consideración, resulta pertinente puntualizar que la delincuencia primaria del procesado no implica ni obliga a la imposición de una pena base determinada, y mucho menos es una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, sino que el juzgador, al realizar la individualización judicial de la pena, debe examinar ese aspecto como una condición personal del sujeto activo conjuntamente con los demás factores que enuncia el artículo 56 del Código Penal para fijar la pena base.

Con base en lo anterior, se debe señalar que en el presente negocio se indicó en la parte motiva de la sentencia que el procesado ejecutó, de forma consciente, disparos que impactaron la anatomía del menor de seis años de edad interrumpiendo su vida y provocando inmenso dolor en su familia, concluyendo además que no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes que

modifiquen la responsabilidad, por lo que se le impuso la pena de nueve años de prisión, criterio que comparte esta colegiatura por ser una pena proporcional al ilícito y se encuentra dentro del intervalo penal que la ley señala.

De otra parte, el apelante sostiene que la muerte del menor fue accidental porque no existe prueba alguna que acredite que el hecho es doloso.

Ahora bien, al examinar las constancias procesales se aprecia que el agresor portaba un arma de fuego la cual utilizó para disparar hacia donde corrían "San Joaquín" y "Cheito", quienes pasaron cerca de unos niños que estaban jugando en un lote baldío, resultando herido el menor D.D.D. quien posteriormente murió.

Así las cosas, considera la Sala que el infractor tenía como propósito causarle la muerte a los dos sujetos que perseguía, más no expresamente la de los niños u otra de las personas que estaban presentes.

Cabe agregar que la utilización de un instrumento de la índole de un arma de fuego, en las circunstancias que evidencia la investigación además de ser sin duda un medio apropiado para causar la muerte de una persona, trae como resultado previsible, la posibilidad de afectar a terceros, lo que configura el dolo eventual el cual se encuentra regulado en el artículo 31 del Código Penal:

Artículo 31. Obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito, así como quien lo acepta, previéndolo por lo menos como posible. (énfasis nuestro)

Sobre el particular, la doctrina ha señalado que "en el dolo eventual, el agente se dirige hacia un fin penalmente indiferente pero se representa como probable la producción de un resultado antijurídico, sin que ello lo desvíe de su línea de conducta inicial, sino que, al contrario, sigue adelante y asume el riesgo de tal evento." (Reyes Echandía, Alfonso, Obras Completas, Volumen I, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1998.p.660)

Además, se ha indicado que "en el dolo eventual el sujeto se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo la eventual realización." (Muñoz Conde, Francisco, Teoría General del Delito, 2ª Edición, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1999. p.45)

De otra parte, esta Sala ha manifestado en reiterada jurisprudencia que el concepto de dolo eventual "se refiere al conocimiento de la posibilidad del resultado y la aceptación, por el agente, de la responsabilidad eventual dimanante de la realización del hecho. No se quiere el resultado pero se acepta, ya que el individuo asume conscientemente el riesgo de infringir el tipo penal" (Fallo de 14 de septiembre de 1999).

Por lo anterior, este tribunal de alzada concluye que la acción realizada por el señor LILIO MENA BALOYES fue dolosa y no accidental como señala el recurrente, por lo que se desestima su pretensión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de primera instancia N° 2 calendada 7 de marzo de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se condenó al señor LILIO MENA BALOYES como autor del delito de homicidio doloso simple en perjuicio del menor de edad D.D.D.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA EN EL CASO SEGUIDO A GUSTAVO LOAIZA Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	29 de Diciembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	348-F

VISTOS:

Vía apelación ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal la Sentencia No. 3 P.I. de 5 de mayo de 2003, por medio la cual se condeno a Valentino Murgas Montoya, a la pena de treinta (30) años de prisión, como autor de los delitos de homicidio de Marcos

Bracho, Héctor Fuller y Daniel Ponce; a Ernesto Hauskin, Israel Martínez Campbell, Antonio Garay o Sebastián Garay Martínez (a) Mequito, Gustavo Loaiza, Justino Humberto Allen y Santiago Fuentes, René Watson Bernal, a la pena de cincuenta y dos (52) años y seis (6) meses de prisión, como autor de los delitos de homicidios en perjuicio de Bracho Fuller, Ortega y Ponce; y por los homicidios tentados de Rafael Betancourt, Alberto Jaén, Donaldo Prince y Omar Williams; a Xavier Backer Madden a la pena de sesenta y siete (67) años y seis (6) meses de prisión, como autor de los homicidios de Bracho, Fuller, Ortega y Ponce de los homicidios tentados de Betancourt, Jaén, Prince, Williams, Daniel Chambers, Ricardo Torres, Olaf Robledo, Miguel Blair y Claudio Busch. Y concluyó que en base a lo establecido en el último párrafo del artículo 64 del Código Penal, la pena a cumplir por todos los sancionados es de veinte (20) años de prisión.

Este fallo fue apelado por el licenciado Danilo Montenegro, defensor oficioso de René Watson Bernal; licenciado Raúl Almanza, defensor oficioso de Gustavo Loaiza Scott, Xavier Backer Madeen y Ernesto Hauskin; licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, defensor oficioso de Sebastian Garay Martínez; licenciado Víctor Chan Castillo, apoderado judicial de Valentino Murgas Montoya, por lo que dichos recursos fueron concedidos en el efecto suspensivo con el fin que se surta la alzada.

POSICIÓN DEL LICENCIADO DANILLO MONTENEGRO:

El licenciado Danilo Montenegro, solicita se reforme la sentencia apelada y en consecuencia se califique como simple, los hechos punibles que se le endilgan a su patrocinado.

En este sentido sostiene que René Watson Bernal, fue declarado culpable por los cuatro homicidios y por cuatro casos de tentativa de homicidio, que tanto los delitos de homicidio como los de tentativa son agravados, fundamentándose en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal el cual se refiere a que el hecho punible fue ejecutado con premeditación. No obstante, para sustentar ésta agravante el Tribunal textualmente señaló "...pues se ha podido constatar que los autores del ilícito habían planeado, con anterioridad, poner fin a los supuestos beneficios que recibían otros internos del penal; para ello se armaron de distintos tipos de armas, lo que hace deducir que por varios días estuvieron recolectando y escondiéndolas, incluso algunas fueron fabricadas por ellos, lo que demuestra que durante varios días se armaron, ya que por el hecho de estar en un centro penitenciario se les hacía más difícil adquirir esos instrumentos; aunado a ello todos los testigos indican que el suceso inició cuando los custodios procedieron a repartir las comidas, es decir que no fue un hecho aislado que provocó que se rebelaran".

Concluye indicando que no comprende por qué se señala como base para los casos de homicidio la pena exagerada de quince (15) años de prisión y para los de tentativa de homicidio de seis (6) años de prisión y a renglón seguido se señala que ello fue "...tomando en consideración que todas las partes se encontraban recluidas en el Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza, indicativo que se les investigaba por la comisión de otros ilícitos, demostrativos de su inclinación a la comisión de actos ilegales; además que no hubo una circunstancia que justificara lo sucedido; otra circunstancia es que para todos es conocido cómo es el medio ambiente y la forma como se tienen que manejar los reclusos en un centro penal, circunstancias que quizás influyeron en sus ánimos". Estas motivaciones son incongruentes con la pena impuesta y contradicen la existencia de premeditación (fs. 1248-1251).

SUSTENTACIONES DEL LICENCIADO RAUL ALMANZA A FAVOR DE GUSTAVO LOAIZA SCOTT, XAVIER BACKER MADDEN Y ERNESTO HAUSKINS:

De fojas 1258 a 1287 el licenciado Raúl Almanza, defensor oficioso de los señores Gustavo Loaiza Scott, Xavier Backer y Ernesto Hauskins, manifiesta su desacuerdo con la sentencia proferida por el tribunal a-quo al calificar los hechos como homicidio agravado, por considerar que hubo premeditación, pues es sabido que en un penal para los reclusos le es fácil obtener instrumentos que le sirvan para cuidarse o hacerse respetar de los otros reclusos, ya sea que los familiares clandestinamente se los proporcionen o que ellos mismos los fabriquen hasta del utensilio para que consuman sus alimentos, por lo que no se puede hablar que hubo premeditación.

Con respecto al quantum de la pena sostiene que el tribunal fue severo al aplicarle la mitad de la pena de los otros delitos, siendo que existen pruebas que no sólo participó su patrocinado, sino casi el penal completo de acuerdo a las armas encontradas luego de los hechos

Finalmente solicita se tome en consideración la atenuante contemplada en el artículo 66 numeral 8 del Código Penal, en virtud que de todos es sabido que en un Centro Penitenciario, los internos lastimosamente, en vez de rehabilitarse entra en una escuela del crimen.

SUSTENTACIÓN DEL LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA:

Sostiene el apelante, que su disconformidad con el fallo, se centra en que el juicio y en estricto derecho la pena aplicada a ser patrocinado Sebastián Garay Martínez no es acorde al caudal probatorio acopiado, dado que sólo existe en su contra el señalamiento de un testigo sospechoso, que tiene un interés directo en el resultado del proceso y los indicios de presencia y oportunidad no tienen la fuerza necesaria para a la vincularlo, ya que al momento en que se daban los hechos estaba privado de libertad por lo que tenía que estar dentro del penal.

De acuerdo a las piezas insertas en el cuaderno penal, las circunstancias de modo, tiempo y lugar señalan que el hecho fue producto de una confusa situación, cuando varios internos cansados de los vejámenes de que eran víctimas por parte de La Banda del Norte deciden rebelarse, ya que esa banda gozaba de muchos privilegios y contaban con el apoyo del Capitán Palma, posteriormente destituido al descubrirse como manejaba dicho centro penitenciario.

Frente a estos hechos sostiene que la pena aplicada resulta excesiva porque realmente lo que se dio fue una riña tumultuaria (reyerta), la cual tiene una pena que oscila entre los tres y seis años, conforme al artículo 140 del Código Penal.

Considera además que a su patrocinado le es aplicable el numeral 8 del artículo 66, referente a las condiciones peculiares del ambiente, ya que dentro del sistema carcelario se viven condiciones de suma represión y violencia, que conllevan a estos lamentables resultados, producto de un sistema carcelario inoperante, represivo e ineficaz, que en nada ayuda a la resocialización del individuo que comete una falta dentro de la sociedad y que por el contrario lo estigmatiza para siempre, haciendo que quede subsumido en una subcultura de violencia.

En este orden de ideas concluye solicitando que se modifique la pena impuesta a su patrocinado, pues a su juicio no existen elementos probatorios que indiquen que hubo premeditación de su parte ya que no planeó la acción delictiva ni su actuación respondió a un acto reflexivo y meditado.

SUSTENTACIÓN DEL LICENCIADO VICTOR CHAN CASTILLO

Sostiene el letrado que de acuerdo a las constancias procesales que militan dentro del expediente los testimonios de los custodios Claudio Meléndez Bula (f. 63), Patricio Ortega (f. 64), Cristian Rodríguez Alveo (f. 66), Guillermo Monry (fs. 96 a 102), Cecilio Mendoza González (f. 103-106), David Batista Franklin (fs. 108-110), Gustavo Samuel Gálvez (fs. 111-113), coinciden que al momento de los hechos Valentino Murgas Montoya, no fue la persona que lesionara a persona alguna.

En este sentido concluyen solicitando se revoque la sentencia condenatoria impuesta a Valentino Murgas Montoya y en su defecto se imponga la pena menor (fs. 1292-1297).

OPOSICIÓN A LOS ESCRITOS DE APELACIONES

La licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, sostiene que lo ocurrido para la fecha 4 de junio de 1996, no fue solamente un simple atentado contra la vida, sino la máxima expresión de barbarie entre seres de la misma especie, por lo que solicita se confirme la sentencia recurrida por considerar que la pena aplicada es proporcional con el daño producido.

Con relación a los escritos de apelación presentados por los licenciados Danilo Montenegro y Raúl Almanza, el cuestionamiento a la sentencia obedece al criterio contrario sobre la calificación del tribunal de que el homicidio es simple; sin embargo, no han podido rebatir el exceso de armas punzo cortantes que se encontraban en mano de los internos y más aún cuando se deja establecido de la lectura del sumario, que estos internos habían sido trasladados a la cárcel pública de Colón hacía poco tiempo, y ha quedado demostrada la existencia de diversas bandas en los grupos de internos, y que los mismos abogados de la defensa licenciado Ernesto Muñoz Gamboa y licenciado Víctor Chan Castillo, aceptan en sus escritos de apelación que este levantamiento de un grupo de bandas contra la banda del norte, se produce por los privilegios de esta última lo que se venía dando hacía mucho tiempo desde que ocupaban el antiguo centro carcelario.

Ante estos hechos señala que el móvil para estos homicidios (4 internos) y víctimas de la agresión inhumana, cruel por la forma en que se produjeron, no fue como reacción inmediata, sino que se venía conformando desde muchos meses atrás. La sola motivación de estos hechos determina una planeación que se puede colegir de las diligencias recogidas e indicios graves, de circunstancias de tiempo, modo y lugar que encierra no sólo, las armas sino, el momento propicio, la forma en que estaban distribuidos los internos en las celdas, el tiempo de separación que existió entre el primer interno conocido como Marihuana; a los otros homicidios que le sucedieron cuando ya los policías habían intervenido habiendo dejado abierta la celda de los victimarios a pesar de los pedidos de auxilio de los miembros de la banda del norte, todo lo cual indica que incluso en la planeación intervinieron miembros de la policía.

En cuanto a la argumentación esgrimida por el defensor Ernesto Muñoz Gamboa y el licenciado Víctor Chan Castillo, las cuales giran alrededor de los hechos y que corresponde valorar para la dosificación de la pena, por cuanto los argumentos sobre la participación o no de sus defendidos, si a su criterio los consideran culpables o no, fue discutido frente al jurado de conciencia, y por ende no corresponde valorar en esta última fase de fijación de la pena, sus argumentaciones no demeritan la valoración efectuada por el Tribunal Primario, ya que si bien no fue posible juzgar a todos los responsables, lo cierto es que se ha podido juzgar a un grupo de éstos (fs. 1299-1310).

CUADRO FACTICO:

Aproximadamente a las 6:00 de la tarde del día 4 de junio de 1996, en la Cárcel Nueva Esperanza de la Provincia de Colón, se produjo una reyerta entre reclusos, lo que trajo como consecuencia el fallecimiento de los internos Marco Antonio Bracho Martínez, Héctor Antonio Fuller Goldson (a) Marihuana, José Ismael Ortega Hernández (a) Melo y Daniel Ponce Subera (a) Iko.

De acuerdo a los protocolos de necropsia, la causa de muerte de las víctimas son las siguiente:

MARCOS ANTONIO BRACHO MARTINEZ

- 1.-Fractura de cráneo y base
- 2.-Laceraciones de glotis, miocardio, pulmones, hígado.
- 3.-Politraumas y herido con arma blanca (f. 167).

HECTOR ROGELIO FULLER GOLDSON

- 1.-Hemorragia Intra-craneal
- 2.-Laceración de corazón, pulmones, hígado, riñones, vasos sanguíneos.
- 3.-Múltiples heridas por arma blanca y fracturas (f. 180) .

JOSE ISMAEL ORTEGA HERNADEZ

- 1.-Shock hemorrágico,
- 2.-Laceraciones de corazón, pulmones, hígado, vasos sanguíneos (f. 460)).

DANIEL DONALDO PONCE SUBERA

- 1.-Traumatismo cráneo encefálico y medular
- 2.-Edema pulmonar (f. 457).

En dicha reyerta resultaron lesionados Rafael Betancourt (f. 267), Alberto Jaén Hoy (f. 335), Omar Williams (f. 336), Ricardo Torres (f. 338), Daniel Chambers (f. 339), Olaf Enrique Robledo (f. 387), Miguel A. Blair Salazar (f. 388), Claudia Bula (f. 389), Daniel Ponce Subera (f. 366).

ANÁLISIS DE LA SALA

Esta Colegiatura, procederá a examinar la impugnación incoada, observando únicamente los puntos a que se han referido los recurrentes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial.

SITUACIÓN JURÍDICA DE RENE WATSON BERNAL

El licenciado Danilo Montenegro, defensor oficioso del señor René Watson Bernal, fundamenta su disconformidad con el fallo apelado en la adecuación típica que hizo el tribunal a-quo al considerar que su patrocinado incurrió en la comisión del delito de homicidio y tentativa de homicidio agravado, por premeditación.

Como quiera que el debate se centra en la calificación del hecho como agravado, debemos examinar la norma que regula esta materia, la jurisprudencia emitida por esta Sala, así como los elementos que reposan en el expediente.

Los artículos 131 y 132 del Código Penal, establecen lo siguiente:

“Artículo 131: el que cause la muerte de otro, será sancionado con prisión de 5 a 12 años”

“Artículo 132: El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con 12 a 20 años de prisión cuando se ejecute:

1...

2 Con premeditación;”

Sobre este punto la Sala Segunda de lo Penal ha indicado que la premeditación “consiste en el propósito firme, reflexivo y bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal. Tal propósito se caracteriza por mantenerse persistente durante el lapso que sea necesario hasta realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado criminal” (Sentencia de 26 de junio de 2000).

En este mismo orden encontramos el fallo de 9 de junio de 1997, donde se indicó que “La premeditación se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue el cual, una vez cometido produce una frialdad del ánimo del actor”.

Así como el fallo de 2 de julio de 1997, donde se indicó que “... para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio es indispensable que concurren ciertos elementos tales como: deliberación previa a la comisión del ilícito, elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción, escogencia del lugar y circunstancia de tiempo y modo en que se ha de desarrollar el hecho punible y consecuentemente la previsión de todo riesgo que conlleva una empresa criminal”.

En el fallo apelado el Tribunal A-quo fundamentó su decisión de calificar el hecho como agravado, “pues constató que los autores del ilícito habían planeado, con anterioridad, poner fin a los supuestos beneficios que recibían otros internos del penal; para ello

se armaron de distintos tipos de armas, lo que hace deducir que por varios días estuvieron recolectando y escondiéndolas, incluso algunas fueron fabricadas por ellos, lo que demuestra que durante varios días se armaron, ya que por el hecho de estar en un centro penitenciario se les hacía más difícil adquirir esos instrumentos; aunado a ello todos los testigos indican que el suceso inició cuando los custodios procedieron a repartir la comida, es decir que no fue un hecho aislado que provocó que se rebelaran” (fs. 1221-1222).

Ante las consideraciones expuestas, procede la Sala a analizar las piezas insertas en el cuaderno con el objeto de determinar si la conducta de René Watson Bernal, debe enmarcarse como agravada, recordemos que éste fue declarado por el jurado de conciencia culpable del homicidio de Marcos Antonio Bracho Martínez, Héctor Rogelio Fuller Goldson (a) Marihuana; José Ismael Ortega (a) Melo; Daniel Donald Ponce, (a) Iko; todos integrantes y cabecillas de la Banda del Norte; y por los homicidios tentados de Rafael Betancourt, Alberto Jaén, Donald Ponce Subera y Omar Williams.

Con relación a los hechos de marras los Custodios del Centro señalan lo siguiente:

1. Guillermo Monroy Escobar, relató que de 5:15 a 5:30 de la tarde del día 4 de junio de 1996, observó a varios compañeros que subían a las galerías que están en el tercer piso, posteriormente fue perseguido por un grupo de internos, entre ellos Santiago Fuentes Palacios apodado “Cholo Fantasma”, Armando González y “Chino Pistola”, quienes lo mantuvieron de rehén. Agregó que todos los internos estaban revueltos portaban como arma piedras, chuzos, pala, vara policial; y un grupo de ellos que estaba con el apodado “Chino Pistola” le manifestaron que el problema era con los integrantes de la Banda del Norte (fs 96-102).

2. Cecilio Mendoza González, manifestó que el día de los hechos fue interceptado por ocho internos que se encontraban completamente armados, éstos lo amenazaron y lo llevaron a la galería del tercer piso, la cual se compone de seis celdas o pabellones, en dicho piso observó a los internos fuera de sus celdas y los mismos peleaban unos con otros. Dejo claro que los internos no tenían problema con los custodios, solamente querían que se les respetaran sus derechos, tales como la alimentación, recreación entre otros; ya que argumentaban que la banda de Nueva York, es decir La Del Norte, tenía más privilegios que ellos. Agregó que por ordenes del cabecilla principal Israel Campbel fue introducido a la celda del bambú, y escuchó que los internos se iban en masa a la celda donde se encontraban los cabecillas de la banda del norte y les escuchaba gritar y decían “ya esta listo”, “ese también” (fs. 103-106).

3. Gustavo Adolfo Samuels Gálvez, manifestó que en el momento en que se repartía la comida, se percató que en la galería 3 del pabellón No. 2, se suscito un incidente, con los dos reos que estaban afuera de las celdas repartiendo la comida, uno se llama Israelito, el otro no sabe como se llama, por lo que procedió a sacar a los civiles que se encontraban presentes para que no quedaran atrapados. Los detenidos abrían los candados con barrotes, alega que ese amotinamiento fue planeado entre ellos. Ellos tomaron piezas de los inodoros y de los barrotes que sobresalen los muros de los hierros (fs. 108-113).

4. Celedonio Zorrilla Camaño, indicó que como a las cinco de tarde (5:00 P.M.) del día de marras, los reclusos se estaban quejando porque la comida se les servía muy tarde y se encontraba fría, en protesta tiraban agua a los custodios. Minutos después un grupo de internos pertenecientes a la banda bambú, salió de sus celdas armados con barrotes que habían desprendido. Posteriormente, dos reclusos se entregaron a los custodios e indicaron que eran ex—miembros de la fuerza pública que se encontraban detenidos, manifestando que las bandas se habían unido y querían atacar a la del Norte, por lo que estaban afilando toda clase de hierros para utilizarlos como armas punzantes, por lo que se procedió a controlar la situación con la Policía Nacional quienes estaban armados, luego de ello se efectuó la requisa en el centro encontrándose toda clase de armas punzantes (fs. 114-116).

5. Diego José Sánchez De Gracia, manifestó que el día de los hechos los internos que repartían las comidas, es decir Lucas e Israel, ayudaron al resto a salir de las celdas, dándose así el amotinamiento. Agregó que los internos fallecidos eran miembros de la banda del norte (fs. 117-119).

6. Gilberto Quiroz Lara, relató que el día de los hechos se encontraba de turno en la Sección del Palmar como encargado de llave, cuando inició la reyerta con los detenidos les estaban repartiendo la comida a los detenidos, justamente se encontraban en la galería dos pabellón tres en la cual se encuentran los integrantes de la banda Bambú, al salir de la galería observó que dos de los internos (Diego Sánchez e Israel) se encontraban afuera amenazando a los custodios de dicha galería le decían a éstos que le iban a dar salsa, por lo que procedió a dirigirse donde estaba el radio de comunicación, en ese momento vio que las señoras que repartían la comida estaban en el área por lo que procedió a evacuarlas, posteriormente, cerró el candado de la galería y se dirigió a la escalera principal con los demás compañeros, de pronto observó que se encontraban fuera de sus celdas gran parte de los internos de la banda del bambu, quienes los atacaron con piedra. Las armas que utilizaron los reclusos fueron los barrotes de hierro, piedras y barrotes de las mismas celdas (fs. 121-122).

7. Guillermo Carrera Cowdy, indicó que los que iniciaron la reyerta fueron los recluso de la Ollita, ya que alegaban que a ellos les llegaba tarde la comida, los mismos golpeaban los candados y gritaban, incluso no dejaban que nadie se les acercara a sus celdas porque le tiraban orine y agua de excremento. Finalmente al realizarse la requisa se encontraron punzones hechos de metal, y armas punzantes fabricadas con la porcelana del inodoro, así como con los barrotes de las celdas (fs. 127-128).

8. Gregorio Pérez Camaño, custodio que relató que el día 4 de junio de 1996, a eso de la cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m.) mientras bajaba de la galería tercera escuchó una discusión y pudo percatarse que los internos que prestaban apoyo a las señoras que

repartían la comida, tenían en sus manos unos garrotes con los cuales amenazaban a los custodios, por lo que inmediatamente se procedió a cerrar las demás celdas que estaban abiertas, ya que se acostumbra a la hora de la comida a sacar a dos internos de cada galería para que repartan la comida; mientras tanto habían seis custodios tratando de calmar a los dos internos, lo que no se pudo por falta de vara policiales. Según los internos la pelea se suscitó por rivalidades entre los internos de la banda del norte y el resto de las bandas (fs. 129-130).

En este mismo orden los internos manifiestan lo siguiente:

1.-Jaime Reynaldo Grahma, manifestó que a la hora de la cena, se encontraba durmiendo en su celda que es la B7 de la Galería 1, momento en que su compañero de celda apodado "Mañe" lo levantó diciendo que los muchachos de la Banda Bambu, venían hacia ellos, segundos después, los internos alzados les tiraron piedras y trataban de abrir el candado entre ellos se encontraba "Flaco Ávila, miembro de la banda bambu (f. 141).

2.-Javier Hugo Garay, declaró que el motín inició aproximadamente a las dos de la tarde (2:00 p.m.), se enteró porque los internos comenzaron a patear las puertas y a estremecer las celdas, por un lapso de 2 o 3 horas, ya que no se les había dado comida, los que se encontraban por el lugar eran los custodios. Los primeros internos que salieron de sus celdas fueron los integrantes de la Banda Bambu, aproximadamente como 90, ellos secuestraron a uno de los custodios, tenían sequetas con las cuales cortaron los barrotes (fs. 153-155).

3.-Dennis Alejandro Campbell, relató que el día de los hechos, a la hora de la cena, se encontraba en su celda, con sus compañeros. Momento en que dos internos, Alfredo Zúñiga y Félix Góndola, se encontraban en el pasillo repartiendo la comida, de pronto se suscitó un problema en otra galería, así que los custodios cerraron la misma. Se escuchaban fuertes golpes en la puerta principal de la galería, finalmente abrieron la puerta logrando así entrar una cantidad innumerable de reos y empezaron a atar a sus dos compañeros de celda. Los agresores tenían puñales de fabricación casera hechos con barrotes de construcción y barrotes de la celda. Antes estos hechos él sacó la mano y agarró a uno de los muchachos apodado "Flaco Ávila", siendo así agredido en la mano derecha a la altura de la muñeca. Agregó que su amigo Félix Góndola, entre puñaladas y golpes pudo escapar. Alfredo Zúñiga, fue golpeado y apuñalado hasta caer casi inconsciente, pero al ver que éste se levantó lo siguieron golpeando, los agresores eran miembros de la banda del bambú. Posteriormente, escuchó fuertes golpes como de hierro chocando con hierro en las otras galerías, de pronto llegaron más muchachos de distintas bandas, se dirigieron a la celda B-1 y empezaron a romper la puerta con barrotes, le daban golpes y finalmente la abrieron y penetraron, sólo escuchaba gritos y golpes, algunos muchachos gritaban "Matamos a Bracho" y a "Danny Chambers", después todos se retiraron (fs. 156-159).

4.-Cristian Majath Gibson Dubuisson, indicó que la reyerta comenzó aproximadamente a las 5:00 de la tarde del día 4 de junio de 1996, cuando se repartía la comida, se escucharon gritos, razón por la cual los custodios cerraron la puerta y manifestaron que regresarían, nunca regresaron, quienes llegaron fueron los muchachos de la banda bambú, quienes rompieron los candados de las otras celdas. Todas las bandas se reunieron, es decir la de la "Ollita", "Música", "Calle 8 y Cristóbal", todos se reunieron y comenzaron a atacarlos se dirigieron donde "Bracho" y lo mataron, después se fueron a la celda donde él dormía y decían que iban a matar a Ico y a Donaldo, entre éstos los muchachos de la Banda de Calle 8, es decir Nesto, Justino Allen, Julio El Mocho, Nico, Cebolla, Roberto West, Ulises Macrea, así como los de la Banda Bambu, tales como Israelito, Flaco Ávila, Mequito trataban de romper la puerta de la celda. Agrega que posteriormente los reclusos (Tinito, Money Grip, Zafiro) dijeron vamos a matar a Melo y a Marihuana. Después salió un apodado Tito y manifestó que ya había matado a Marihuana, después fueron para la celda de Melo, y señalaron que ya lo habían matado (fs. 162-165).

5.-Donaldo Ponce Subera, indicó que la reyerta inició aproximadamente a las 5:15 de la tarde, cuando esperaban la comida, se escuchaban gritos, posteriormente se apersonaron los miembros de la Banda del Bambú se dividieron les cayeron a Leo y a Morisqueta para agredirlo y otros empezaron a romper los candados con las barras de hierros, tenían palas, chuzos, cuchillos, etc. Un grupo de la banda se dirigió a las celdas de ellos entre éstos Israelito (Banda del Bambu), Mequito, Flaco Ávila, Richa, Cholo Fantasma, Rica. Indicó además que, Nesto, Justino Allen, Tinito, Mequito, Fulo Loban, Israel el Homosexual, Julio El Mocho, Ulises Macrea, Nico, Fumao, Yutapo, Zafiro, fueron los que empezaron a tratar de romper el candado de la celda, como se les hacía difícil se fueron a la celda de al lado, o sea la de Marihuana, entraron lo sacaron y le cayeron como hormigas apuñaleándolo por todas partes, se reían y le decían "Están matando a un hombre", Xavier Baker gritó "Alto, Alto", nos estamos puyando también nosotros mismos. Después Tinito se le sentó encima del estómago y comenzó a puyarlo, después se levantó y estaba todo lleno de sangre y dijo "Ya maté a Marihuana", se lo llevaron arrastrándolo por todos los pasillos y lo seguían puyando y decían que lo habían matado siete veces y Nico le dijo a mi hermano "Te vas a morir", Julio El Mocho dijo "Yo soy el que te voy a meter la primera", Nesto gritaba "Ico es mio", después comenzaron a romper el candado de la celda donde ellos se encontraban se montaron arriba de la celda con varas de hierros largas y comenzaron a chusear desde arriba, luego el homosexual Israel pidió que le llevaran unos tanques plásticos, empezaron a prenderlos y con esto le quemaron todo el cuerpo, luego ellos gritaban "Esto es un infierno", el diablo se goza y gritaban "Alabenlo, Alabenlo y todos se reían (fs. 258-264).

6.-Roberto Ceballos Castillo, señaló que los hermanos Ponce fueron lesionados por un tal "Tavo" que es de la Banda del Bambu, los demás los puede reconocer. Indicó además que a Marihuana lo mató un tal Cholo Fantasma, Ulises Macrea, Nico, otros más pero desconoce los nombres. Entre los participantes de la reyerta se encontraban Flaco Ávila, Israelito, Cholo Fantasma y un tal

Coco. Agregó que el Capitán Palma, se presentó a la celda y casualmente preguntó por los que son difuntos, ellos le pedían que abrieran la celda pero éstos no quisieron y se fueron, posteriormente los internos abrieron varias celdas por lo que pudo ver el cuerpo sin vida de Melo, y lo seguían puyando; después cruzaron a la celda de Marihuana, minutos después se fueron a la celda de los hermanos Ponce y les decían "Ahora les toca" " Se van a Morir" (fs. 269-276).

7.-Daniel Alberto Chambers, manifestó que pertenece a la banda del norte, y narró que cuando los reclusos de la banda de calle 8 (Roberto West, Nesto, Money Grip y Zafiro), rompieron los candados de la celda en la que él se encontraban le dijeron que lo iban a matar y allí mismo lo comenzaron a golpear con las varillas en la cabeza por lo que tuvo muchas heridas (fs. 277-279).

8.-Olaf Enrique Robleto De León, señaló que no vio cuando mataron a Bracho, pero sabe que fue Rey Bernal, Rene Watson, y un sujeto apodado Nico, ya que los escuchó. Además agregó que vio a René Watson con las manos ensangrentadas (fs. 288-291).

9.-Israel Campbell, apodado Israelito, manifestó que pertenecía a la banda bambulen, pero desde los hechos ocurridos el día 4 de junio de 1996, en el Centro Penitenciario de Nueva Esperanza, se retiró ya que sus compañeros estaban en desacuerdo con la actitud asumida por él el día de marras, ya que sacó a varios muchachos de la banda del norte y los mandó a la sala de guardia. Agregó que el día de los hechos él habló con el Director del Centro y fue a darle una respuesta a sus compañeros, pero éstos no lo escucharon, por lo que bajo nuevamente donde el Director, posteriormente volvió a subir, para evitar que sus compañeros mataran a todos los muchachos de la banda del norte. Momento en que se percató que Bracho, Melo y Marihuana, estaban muertos. Como iban a matar a los demás él decidió sacarlos (fs. 522-528).

10.-Valentino Murgas Montoya, negó los cargos y agregó que para la fecha del 4 de junio de 1996, en el momento en que se suscitó la reyerta él estaba en la clínica hasta el día siguiente (fs. 560-564).

11.-Ernesto Hausking Stewart (a) Nestor, negó los cargos e indicó que el día de los hechos él se encontraba en su celda en la galería "E, cuando comenzaron a romper los candados (fs. 566-570).

12.-Gustavo Loaiza Scott, apodado "Tavo", manifestó que lo vincula a la banda bambu que en efecto, conoce a Israel Campbell, Moisés Zapata, Lucas Ávila, Antonio Garay, y a Valentino Murgas. Con relación a la reyerta manifestó que ésta se produjo por los excesivos privilegios que se les daban a la banda del norte (fs. 571-576).

De las deposiciones expuestas concluye la Sala que los hechos se suscitaron por rivalidades de bandas (La Comunicación, La Ollita que es la de calle 8, Del Bambu, Del Palomar y Banda de Música) quienes se unieron para atacar y en efecto acabar con la vida de miembros de la banda del Norte, por considerar que éstos gozaban de ciertos privilegios, lo que motivó que se prepararan, y esperaran el momento en que los custodios, civiles e internos repartieran la comida, para atacarlos, rompiendo así candados, reteniendo a los custodios y acabar así con los cabecillas de la banda del norte (fs. 382, correspondiente al Informe de la Comisión Especial sobre los incidentes ocurridos en el Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza). Para lograr todos sus fines hicieron uso de seguetas, punzones hechos de metal, armas punzantes fabricadas con la porcelana del inodoro, así como con los barrotes de las celdas

Ante las piezas expuestas, queda claro que los hechos delictivos perpetrados el día 4 de junio de 1996, en el Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza, cumplieron con los requisitos exigibles para enmarcar una conducta como premeditación, tales como la resolución y persistencia, elemento que presupone que el sujeto activo haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de opinión; lo cual ocurrió efectivamente en este caso. Los actos preparatorios llevados a cabo por los sujetos activos se desprenden de la versión de los custodios y los internos sobre la forma en que se suscitaron los hechos.

Como segundo requisito el caso de marras se realizó dentro del transcurso de cierto tiempo, es decir desde la ideación o ejecución mental de cómo perpetrar el ilícito y la ejecución material o realización de tal hecho punible.

En el caso concreto quedó acreditado que hubo tal planeación o deliberación por parte del procesado René Watson Bernal, quien con sus compañeros de las bandas, se prepararon con armas punzo cortante, dentro de un centro penitenciario, idearon el momento preciso, es decir esperaron el momento en que se les servía la comida, lo que demuestra que la planeación fue lo suficientemente extensa. Con esto se constata que el desarrollo mismo de los hechos no fue improvisado, de forma que se configura este esencial elemento de la premeditación.

El tercer elemento es decir la tranquilidad y frialdad de ánimo requiere, que el sujeto activo se mantenga en un estado emocional de serenidad que le permita ejecutar pacientemente el hecho punible. En tal sentido observamos las declaraciones de los señores Donald Ponce Subera (fs. 258-264), Roberto Ceballos Castillo (fs. 269-276), entre otros internos que demuestra la frialdad y tranquilidad en que los procesados ejecutaron la conducta delictual.

En cuanto a la dosificación de la pena, cabe recordarle al recurrente, que existe jurisprudencia de esta alta corporación, en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, misma que debe ser respetada por el Tribunal de alzada, en aras de la independencia judicial que tienen los jueces de instancia al momento de hacer la dosificación de la pena a imponer.

Se observa en autos que el Tribunal A-Quo al momento de individualizar judicialmente la pena lo hizo en atención a lo normado en artículo 56 del Código Penal, dentro de la discrecionalidad otorgada, evaluando los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; la importancia de la lesión o del peligro; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la calidad de los motivos determinantes; la demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible; la conducta del agente, anterior o posterior al hecho punible; y el valor o importancia de la cosa.

En este sentido, esta Sala a expresado que por la interpretación de la citada norma penal positiva, la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta, por lo que en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia (Sentencias de 11 de octubre de 2000 y de 16 de julio de 2002).

En tales circunstancias, lo solicitado por el apelante no procede, por lo que corresponde a esta Sala Penal confirmar la decisión dictada por el tribunal A-quo contra René Watson Bernal.

SITUACIÓN JURÍDICA DE GUSTAVO LOAIZA SCOTT, XAVIER BACKER MADDEN Y ERNESTO HAUSKINS:

Con respecto al primero y segundo punto planteado por el licenciado Raúl Almanza, ya se analizó en los párrafos que anteceden, concluyéndose que existen suficientes evidencias que justifican la calificación de los homicidios y tentativas de homicidios como agravados. Así como la fijación del quantum de la pena.

En cuanto a la tercera disconformidad planteada por el recurrente en el sentido que el tribunal A-quo no tomó en consideración la atenuante contemplada en el artículo numeral 8 del Código Penal que señala lo siguiente:

Son circunstancias atenuantes comunes, cuando no estén previstas como elementos constitutivos o como atenuante específica de un determinado hecho punible las siguientes:...

8. Cualquier otra circunstancia no preestablecida por ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente.

Tal como lo señala el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, la aplicación de esta atenuante depende de la discrecionalidad del juzgador quien según su criterio determina si corresponde o no tomar en cuenta alguna circunstancia no descrita en los puntos anteriores y que pudiera aplicarse integralmente con alguno de éstos o por determinada situación que se apreciara en el medio en que se desarrollaron los hechos.

No obstante y luego de estudiar cada una de las piezas que componen el cuaderno penal estima la Sala que la peligrosidad del lugar donde se escenificaron los hechos, es decir un centro penitenciario, que el recurrente califica como escuela del crimen, definitivamente no constituye una circunstancia válida como atenuante.

En consecuencia, al no observarse visos de ilegalidad en la decisión impugnada, esta Superioridad procederá a confirmar la sentencia condenatoria emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, contra GUSTAVO LOAIZA SCOTT, XAVIER BACKER MADDEN Y ERNESTO HAUSKINS .

SITUACIÓN JURÍDICA DE SEBASTIÁN GARAY MARTINEZ

La disconformidad del licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, se centra e la pena aplicada por considerar que resulta excesiva ya que a su parecer lo que se dio fue una riña tumultuaria y las prueba no son acordes con la sanción impuesta.

Con respecto a este punto debemos recordar al letrado que su patrocinado fue declarado culpable por un jurado de conciencia y tal como ha sido señalado por el Pleno de esta Sala en diversos fallos, el veredicto de los jurados de conciencia es autónomo y definitivo no se encuentran sujetos a justificación normativa alguna y no pueden ser objeto de censura, su labor dentro de la audiencia esta dirigido a determinar si la persona acusada es criminalmente responsable del hecho que se le imputa (Cfr. Sentencia de 18 de agosto de 1995), por lo que no resulta oportuno su planteamiento en el sentido que en el caso de marras, la conducta de su patrocinado debió tipificarse como riña tumultuaria.

En este mismo orden y de acuerdo a las piezas acopiadas al cuaderno penal, tal como se indicó en párrafos precedentes la pena aplicada por el tribunal-a quo, se encuentra dentro del intervalo penal que contempla nuestra norma sustantiva ante los hechos punibles perpetrados, razón por la cual se procederá a confirmar la decisión apelada con relación al sentenciado Sebastián Garay Martínez.

SITUACIÓN JURÍDICA DE VALENTINO MURGAS MONTOYA

El licenciado Víctor Chan Castillo, solicita se rebaje la sanción impuesta a su patrocinado, toda vez que las piezas insertas en el cuaderno penal no evidencian participación por parte del señor Valentino Murgas Montoya.

Frente a la disconformidad del licenciado Víctor Chan Castillo, debemos nuevamente señalar que los procesados, en este caso particular el señor Valentino Murgas Montoya fue declarado culpable, de los homicidios de Marcos Bracho, Héctor Fuller y Daniel Ponce, por un jurado de conciencia, de allí que no resulta oportuno cuestionar la participación de éste en el caso de marras.

Con relación a la modificación de la sanción impuesta, debemos indicar que la pena impuesta se encuentra dentro del intervalo que fija la ley sustantiva ante la comisión de los hechos punibles perpetrados, razón por la cual el Pleno de esta Sala estima que la pena fijada a Valentino Murgas Montoya y al resto de los procesados se ajusta a lo dispuesto en la norma penal sustantiva, es decir los artículos 38, 64, y 132 numeral 2 del Código Penal, por tanto, el fallo apelado merece ser preservado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia N°3-P.I. de 5 de mayo de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior contra los señores René Watson Bernal, Gustavo Loaiza Scott, Xavier Backer Madden, Ernesto Hauskins, Sebastián Garay Martínez y Valentino Murgas Montoya, por los delitos Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Marcos Antonio Bracho, Héctor Antonio Fuller, Ismael Ortega Hernández y Daniel Ponce Subera.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBIS OMAR LEE MURILLO, SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 6 de Diciembre de 2005
Materia: Revisión

Expediente: 518-C

VISTOS:

El licenciado ALBERTO MENDOZA PUELLO, en su calidad de apoderado judicial del señor ALBIS OMAR LEE MURILLO, ha interpuesto recurso extraordinario de revisión del expediente 170-F-64 del 12 de diciembre de 1993, que contiene el proceso seguido al señor ALBIS OMAR LEE MURILLO, condenado por el delito de Homicidio por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En el proceso de revisión del libelo presentado, en primer lugar se observa que el recurso está dirigido a los señores magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en lugar de estar dirigido al Presidente de la Sala, como lo exige el artículo 101 del Código Judicial.

Por otra parte, el revisionista no señala la sentencia cuya revisión demanda, sino que pide la revisión de un expediente que presumiblemente contiene el proceso seguido a su poderdante y tampoco se cumple con el requisito de identificar con precisión el tribunal que la emitió, debido a que el letrado utiliza una denominación incompleta del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En cuanto a los fundamentos de hecho el recurrente destaca que su poderdante sufría de trastornos psíquicos acreditados en el expediente mediante su historia clínica, visible a foja 272, y con las evaluaciones dictadas por el Instituto de Medicina Legal (fs.385); elementos probatorios que a su juicio no fueron tomados en cuenta al momento de dictarse la sentencia.

Asimismo, hace referencia al testimonio vertido por CARMEN OBALDÍA DE RUÍZ, visible, según narra el recurrente, a foja 199 del expediente que contiene el proceso seguido al beneficiario del recurso, destacando que tampoco fue tomado en consideración por el tribunal A-quo, antes de emitir la sentencia.

Respecto a los fundamentos de derecho, con base a la existencia de los dictámenes médicos señalados, el recurrente invoca como primera causal la contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial que establece que habrá lugar al recurso de revisión “cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa”.

Sin embargo, la jurisprudencia ha reiterado que por “nuevos hechos” no se consideran las pruebas ya presentadas y valoradas por el tribunal. Es decir, el descubrimiento de los nuevos hechos debe ocurrir con posterioridad a la expedición de la sentencia condenatoria y deben tener tal significación en su vinculación con el procesado, que por sí mismos puedan lograr la absolución del sentenciado o la imposición de una sanción menos rigurosa.

Por su parte, en la doctrina, el autor Enrique Vescovi, sostiene que los nuevos hechos deben demostrar el error cometido en cuanto a que el hecho punible por el cual se procesó al sentenciado, nunca existió o que la persona condenada no cometió el delito (Cit. por. Jorge Fabrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, en Casación y Revisión Civil, Penal y Labora, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, pág. 328).

Como se observa, el recurrente sustenta la causal invocada con elementos probatorios que valoró el juzgador antes de proferir la sentencia condenatoria impugnada en esta oportunidad. Tales elementos, como se ha explicado, no constituyen nuevos hechos por lo que no sirven de fundamento a la causal elegida por el actor.

Como segunda causal, el recurrente invoca la contenida en el numeral 7 del artículo 2454 del Código Judicial, que establece que habrá lugar al recurso de revisión “cuando una ley posterior ha declarado que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal y que fue motivo de la sentencia que dio lugar al Recurso de Revisión”.

La causal invocada se configura cuando se dicta una ley con posterioridad a la fecha de la sentencia objeto del recurso de revisión, y mediante esa nueva ley se declara que no es punible un hecho que antes era considerado delito, en otras palabras, implica la despenalización de un conducta considerada como delito.

Al invocar esta causal, el recurrente se fundamenta en precedentes judiciales que han dado lugar a la absolución de imputados en atención al caudal probatorio incorporado en esos procesos, pero no señala la existencia de una ley posterior que haya declarado que no es punible la conducta por la cual fuera condenado el señor ALBIS OMAR LEE MURILLO. En este supuesto, la causal contenida en el numeral 7 del artículo 2454 del Código Judicial exige que exista una ley posterior a la sentencia objeto del recurso de revisión, que despenalice la conducta por la cual se condenó al sentenciado y no la existencia de precedentes judiciales, los cuales se circunscriben al análisis de cada caso concreto.

En el mismo sentido el artículo 14 del Código Penal, también citado por el recurrente, indica que "la ley penal que prive el carácter criminoso da un hecho definido como tal, la que suprima o aminore una pena y la que en cualquier forma modifique favorablemente para el reo las disposiciones penales, se aplicará desde que entre en vigencia, aunque haya sentencia ejecutoriada". Sin embargo, tal como se desprende de la simple lectura de la norma comentada, para que pueda operar, se requiere indefectiblemente que se dicte una nueva ley que tenga por objeto despenalizar una conducta tenida como delito o crear una condición más favorable al sentenciado. No puede darse la aplicación del artículo 14 del Código Penal, sobre la base de pronunciamientos jurisdiccionales los cuales, repetimos, se circunscriben a casos concretos.

En consecuencia, la Sala considera que el recurrente no ha cumplido con los requisitos que exige este recurso extraordinario, por lo que se procede a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión presentada a favor de ALBIS OMAR LEE MURILLO

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ANGEL ALBERTO DIAZ AGUILAR, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 9 de Diciembre de 2005
Materia: Revisión

Expediente: 377-C

VISTOS:

El ciudadano ÁNGEL ALBERTO DÍAZ AGUILAR, hizo llegar a esta Superioridad, un manuscrito en el que solicita que, en su nombre, se formalice el RECURSO DE REVISIÓN en contra de la sentencia S.C. No. 65 de 15 de junio de 2004, proferido por el JUZGADO DÉCIMO TERCERO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que le impone a DÍAZ la PENA DE 60 MESES DE PRISIÓN, por ser CÓMPLICE PRIMARIO del DELITO DE ROBO CALIFICADO en perjuicio de la empresa ASSA AUTO REPUESTOS S. A.

Como quiera que DÍAZ acudió a esta Superioridad sin la asistencia de un abogado, la Magistrada Sustanciadora emitió la providencia de 11 de julio de 2005 en la que se designó a la Licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, en su condición de Defensora de Oficio para que, en el término de 15 días, emitiera OPINIÓN sobre la posibilidad o no de formalizar el recurso que solicita este ciudadano (f.15, vuelta).

El 25 de octubre de 2005, y por INSISTENCIA, la Secretaría de la Sala recibe el escrito de contestación de la Defensora de Oficio, en el que considera VIABLE LA REVISIÓN contra de la sentencia S.C. No. 65 de 15 de junio de 2004, proferido pro el JUZGADO DÉCIMO TERCERO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (fs.16-24). Al libelo en mención, la Defensora de Oficio presenta catorce pruebas documentales (fs.25-60).

Como viene expuesto, la providencia de 11 de julio de 2005 concedió a la Defensora de Oficio el término de 15 días para que

emitiera OPINIÓN sobre la posibilidad o no de formalizar el recurso que solicita DÍAZ. De ese mandato judicial, la Defensora de Oficio se notificó el 14 de julio de 2005 (f.15, vuelta), lo que quiere decir que el término en cuestión vencía el 4 de agosto del año en curso, tal como lo consigna la Secretaría de la Sala mediante informe visible a foja 61 del expediente.

Ante la notable la extemporaneidad de la presentación del escrito presentado por la Defensora De Oficio, aunado con que no presentó algún hecho razonable que pudiera excusar su conducta procesal, esta Superioridad no puede adentrarse en examinar los hechos y las pruebas que, a su juicio, sustentan la viabilidad del recurso extraordinario. Entonces, debe quedar claro que la Defensora de Oficio presentó un escrito en el que solamente expone su opinión sobre la procedibilidad del recurso, y no es el libelo que formaliza el recurso de revisión.

Pese a esta circunstancia, esta Superioridad debe examinar el manuscrito que DÍAZ hizo llegar a esta instancia, con el fin de salvaguardar sus derechos, según lo exige el artículo 2008 del Código Judicial.

El interno en mención solicita que se revise la sentencia S.C. No. 65 de 15 de junio de 2004, proferido por el JUZGADO DÉCIMO TERCERO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, fundado en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa”.

DÍAZ plantea dos argumentos con los que apoya la causal de revisión en mención. En primer término, señala que desde el inicio del proceso se declaró confeso y arrepentido, y que “... no es cierto que se me haya cogido in fraganti... pues... el robo se hizo en Ave. 11 de octubre (sic) ASSA Auto repuestos S.A ubicado en los locales 3 y 4 del edificio Plaza Hato Pintado; y a mi persona se le detiene en la avenida Santa Elena a la altura del cuartel de policía, es decir, a muchos cientos de cuadras de distancia del lugar del hecho...”, por lo que solicita el reconocimiento de la circunstancia atenuante sobre la confesión oportuna y espontánea (f.3 del manuscrito).

Este argumento no tiene relación con la causal que invoca, puesto que no constituye un hecho nuevo. La copia autenticada de la sentencia S.C. No. 65 de 15 de junio de 2004, proferido por el JUZGADO DÉCIMO TERCERO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ se refirió a ese tema, pues expresamente no reconoció en favor de DÍAZ la aplicación de la circunstancia atenuante sobre la confesión espontánea y oportuna de DÍAZ (f.57). Se desestima entonces que la formalización del recurso de revisión sobre la base del argumento en mención.

Por otra parte, DÍAZ sostiene que la sentencia condenatoria contiene un error matemático que recae en la pena de prisión que le impusieron. En tal sentido, el interno en mención manifiesta que el juez de la causa fijó la pena en 72 meses de prisión, luego la disminuyó en una sexta parte (1/6), es decir, “20 meses”, por acogerse al PROCESO ABREVIADO. Sin embargo, explica DÍAZ, el juez finalmente le impuso 60 meses, cuando debieron ser 52 meses de prisión. Por esa razón sostiene que “... según la matemática del juez 72 meses menos 20 meses da un resultado de 52 meses y no 60 meses...” (f.2, reverso del manuscrito).

En este cuaderno reposa la copia autenticada de la sentencia S.C. No. 65 de 15 de junio de 2004, proferido por el JUZGADO DÉCIMO TERCERO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. En esta resolución judicial, el a-quo dosifica la pena de CARLOS ALBERTO GIL SÁNCHEZ y ÁNGEL ALBERTO DÍAZ AGUILAR de manera conjunta en los siguientes términos:

“...en cuanto a los imputados... GIL SÁNCHEZ y ... DÍAZ AGUILAR, tanto el primero como autor material como el segundo como cómplice primario reciben la misma sanción corporal señalada en la norma vulnerada, tal y como lo prevé el artículo 61 del Código Penal, de forma que señala la sanción en setenta y dos (72) meses de prisión para ambos y se reconoce en un sexto (1/6) la disminución por haberse acogido a las reglas del proceso abreviado, es decir, 20 meses menos, quedando una penalidad líquida final a cumplir de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y al ejercicio activo y pasivo del sufragio, por igual lapso, luego de cumplida la pena principal” (f.58).

En autos también consta la copia autenticada de la sentencia de segunda instancia No. 8 de 2 de febrero de 2005, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, el cual se refirió a un supuesto error aritmético que la sentencia condenatoria No. 65 de 15 de junio de 2004 incurrió al imponerle la pena de prisión a GIL SÁNCHEZ. Esta medida jurisdiccional no mencionó la situación jurídica de DÍAZ AGUILAR, porque el Tribunal declaró desierto el recurso de apelación que este último imputado había anunciado contra la sentencia condenatoria de primera instancia.

En la sentencia No. 8 de 2 de febrero de 2005, se destaca lo siguiente:

“5. Al dosificar judicialmente la pena del señor procesado GIL SÁNCHEZ, el tribunal primario le impuso una pena base de 72 meses, reconociéndole una disminución de una sexta parte (1/6) por el proceso abreviado.

5.1-La sexta parte reconocida por el tribunal a-quo, representa 12 meses, no 20, como por error se transcribió en la sentencia.

5.2-Siendo así, la pena líquida de 60 meses es correcta y no amerita reforma por esta Superioridad” (f.28. El énfasis es nuestro).

Como se observa, DÍAZ advierte un error de cita numérico, pues la sentencia de primera instancia no debió transcribir el

número 20, sino el 12, porque esa última cifra es 1/6 parte de la pena de 72 meses de prisión.

Si se toma en cuenta que la sentencia condenatoria de primera instancia le impuso a DÍAZ, y a GIL SÁNCHEZ, la pena base de 72 meses, que le reconoció una disminución de una sexta parte (1/6) por el proceso abreviado, que representa 12 meses, a DÍAZ le corresponde cumplir 60 meses de prisión, y es la penalidad que se aprecia en la sentencia condenatoria de primera instancia.

Si el error de cita numérico que DÍAZ advierte no influyó en el resultado final de la pena de prisión que le corresponde cumplir, el RECURSO DE REVISIÓN PENAL NO ES LA VÍA PARA SUBSANARLO, sino a través del trámite de CORRECCIÓN DE SENTENCIA. Esta corrección puede ser formulada a petición de parte o DE OFICIO puede realizarla el juez de la causa (JUZGADO DÉCIMO TERCERO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ), y no requiere mayor formalidad, según se desprende del último párrafo del artículo 999 del Código Judicial.

Señala el artículo 476 del Código Judicial el Tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado.

Entonces, debe enderezarse la petición que formula ÁNGEL ALBERTO DÍAZ AGUILAR, en dirección al juez de la causa con el fin que resuelva sobre el error numérico que advierte DÍAZ, y que supuestamente se incurrió al momento de dosificación de la pena de prisión en la sentencia S.C. No. 65 de 15 de junio de 2004.

Para tales efectos, es competencia del Juez Penal de primera instancia la designación del Defensora de Oficio de DÍAZ, para que en ese trámite le garantice la efectiva defensa de sus derechos.

Según se desprende del artículo 8 de la Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977 (Pacto de San José), el artículo 2008 del Código Judicial, y el numeral 4 del artículo 69 de la Ley No. 55 de 30 de julio de 2003, que organiza el Sistema Penitenciario, el reo tiene derecho a ser informado o comunicado del resultado de sus solicitudes o peticiones, y para garantizarlo se ordena a la Secretaría de la Sala que suministre a la COMISIÓN PENITENCIARIA DEL ÓRGANO JUDICIAL, copia autenticada de ésta resolución judicial, para que el CENTRO PENITENCIARIO LA JOYITA, coopere en hacerla llegar a DÍAZ. Debe quedar claro que la Comisión antes citada es un ente de apoyo, de enlace entre el Órgano Judicial y el Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia, por lo que su intervención de ninguna manera debe entenderse que ejerce funciones de notificación de las resoluciones judiciales, cuyo ejercicio y trámite sólo le compete, en este caso, a la Secretaría de la Sala de lo Penal.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LO SIGUIENTE:

1) DESESTIMA la petición del ciudadano ÁNGEL ALBERTO DÍAZ AGUILAR, que solicita se formalice el RECURSO DE REVISIÓN en contra de la sentencia S.C. No. 65 de 15 de junio de 2004, proferido por el JUZGADO DÉCIMO TERCERO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

2) ORDENA a la Secretaría de la Sala que envíe copia autenticada de la presente decisión judicial a la COMISIÓN PENITENCIARIA DEL ÓRGANO JUDICIAL, para que ésta última entidad cumpla el mandato manifestado en la parte motiva de esta resolución judicial.

3) ORDENA a la Secretaría de la Sala que remita el presente cuaderno al JUZGADO DÉCIMO TERCERO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, para que resuelva la CORRECCIÓN de la sentencia S.C. No. 65 de 15 de junio de 2004.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JAFEPH BETESH AROSEMENA, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE MANUEL VILLARREAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	22 de Diciembre de 2005
Materia:	Revisión
Expediente:	558-C

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la admisibilidad del recurso de revisión presentado por el licenciado GERARDO CARRILLO G. en favor del señor JAFEPH BETESH AROSEMENA, por lo que corresponde examinar si el libelo cumple con las formalidades que exige la ley.

En primer lugar, se atiende lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, que señala que todo recurso o petición que haya de ingresar por alguna razón a una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, deberá dirigirse al Presidente de la Sala que se trate.

En segundo lugar, y en lo que respecta a los demás requisitos formales, se advierte que el libelo objeto de examen indica la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a ella, la clase de sanción que se impuso, los fundamentos de hecho y de derecho que apoyan la solicitud, además de acompañar las copias de la sentencia de primera instancia calendada catorce de octubre de dos mil tres dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Herrera, al igual de la sentencia de segunda instancia fechada veintitrés de enero de dos mil cuatro dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Ahora bien, es preciso señalar que la causal de revisión seleccionada por el solicitante es la prevista en el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

“Art. 2454. Habrá lugar a Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

1. ...

2. ...

3. Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena;...”

Con relación a la causal prevista en el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial, la jurisprudencia uniforme ha sentado que para que proceda resulta indispensable que el recurrente haya acreditado plenamente los delitos de falsedad testimonial, documental, pericial o el que se trate, para luego, con la prueba de la falsedad cometida, fundamentar su pretensión (R. J. marzo de 1995, págs. 215-216).

A partir del marco jurisprudencial que antecede, es evidente entonces que el solicitante al invocar la causal prevista en el numeral 3 del Código Judicial, debió aportar el medio probatorio que, a su juicio, demuestra la falsedad del testimonio, documento o peritaje que de manera determinante sirvió de base para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena, lo cual es esencial, como ya se ha destacado.

Ante tal omisión, y como quiera que la jurisprudencia uniforme con razón ha sentado que el recurso de revisión no es una tercera instancia, concluye la Sala que se ve impedida para examinar la resolución que se intenta recurrir, vía revisión, luego entonces procede desestimar la solicitud de revisión presentada por el licenciado GERARDO CARRILLO G.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el licenciado GERARDO CARRILLO G. en favor del señor JAFEPH BETESH AROSEMENA, condenado por el delito de Estafa en perjuicio del señor MANUEL A. VILLARREAL S.

Notifíquese y Archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NELSA EDITH LORENZO ESPINOZA, SANCIONADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE EMPLEADOS DE TERMINALES DE PANAMÁ, R. L. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 22 de Diciembre de 2005
Materia: Revisión

Expediente: 529-C

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la admisibilidad del recurso de revisión solicitado por el licenciado IGNACIO J. RIVAS BALLOY en favor de la señora NELSA EDITH LORENZO ESPINOZA.

En tal sentido, corresponde a la Sala examinar si el libelo de revisión cumple con las formalidades que exige la ley. Veamos:

En primer lugar, vemos que el recurso va dirigido así: "SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES MAGISTRADOS, MIEMBROS DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" lo cual contraviene lo previsto en el artículo 101 del Código Judicial que establece, entre otras cosas, que toda demanda, recurso o petición que haya de ingresar por alguna razón a una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, deberá dirigirse al Presidente de la Sala respectiva.

En segundo lugar y en cuanto a los demás requisitos que deben ser observados, el recurrente no presenta en forma separada, la sentencia cuya revisión se demanda del tribunal que la expidió y el delito que dio motivo a ella. Tampoco precisa la clase de sanción que se impuso y además incurre en el error de desarrollar en un mismo bloque los fundamentos de hecho y de derecho en los que apoya su solicitud, lo cual no es correcto, ya que debieron individualizarse y desarrollarse uno seguido del otro.

Sumado a lo anterior, el solicitante, en el memorial objeto de examen, crea sub-secciones que desarrolla e intitula así: "I. DISCREPANCIA CON LOS ANTECEDENTES QUE SIRVIERON DE FUNDAMENTO PARA PRONUNCIAR LA SENTENCIA S. C. N°106 de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, II. IMPUGNACION DE LOS HECHOS PROBADOS QUE SIRVIERON DE FUNDAMENTO LEGAL PARA EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA DEL AD-QUO, III. PRUEBAS QUE DETERMINAN LA INculpABILIDAD DE MI REPRESENTADA NELSA EDITH LORENZO ESPINOSA, IV. IMPUGNACION DE PRUEBAS QUE SIRVIERON DE FUNDAMENTO LEGAL PARA MOTIVAR LA SENTENCIA DEL A-QUO, V. ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS, VI. IMPUGNACION DE LA PENA APLICADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN CONTRA DE NELSA EDITH LORENZO DE FLORES.

Esta presentación, además de no ajustarse a la técnica que demanda el recurso extraordinario de revisión, revela una incomprensión de parte del recurrente, del propósito y sentido del recurso extraordinario ensayado.

Es menester señalar además, que la ley tiene bien establecidas las causales que dan lugar al recurso de revisión contra sentencias ejecutoriadas cualesquiera sean los tribunales que las hubiere dictado (ver. art. 2454 C. J.), sin embargo el solicitante obvia seleccionar una de ellas para sustentar esterecurso, lo cual es un requisito esencial para que proceda su admisibilidad.

Dados los múltiples desaciertos que se advierten en el escrito presentado, la Sala no puede admitir la solicitud de revisión presentada en favor de la señora NELSA EDITH LORENZO ESPINOZA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la solicitud de revisión presentada por el licenciado IGNACIO J. RIVAS BALLOY en favor de la señora NELSA EDITH LORENZO ESPINOZA, condenada por los delitos de falsedad y falsificación de cheques en perjuicio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados de Terminales de Panamá, R. L.

Notifíquese y Archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE EVERARDO CASTILLO, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN ILEGAL DE ARMAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 28 de Diciembre de 2005
Materia: Revisión

Expediente: 542-C

VISTOS:

El Licdo. ALBERTO MENDOZA PUELLO, apoderado judicial de EVERARDO CASTILLO, interpuso recurso extraordinario de revisión dentro del proceso penal seguido a su poderdante por delito de Robo.

Corresponde en este momento procesal decidir la admisibilidad del recurso.

Primeramente, el libelo está dirigido a los Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo que es erróneo por cuanto el artículo 101 del Código Judicial establece que todos los escritos presentados ante esta Sala deben dirigirse al Magistrado Presidente.

En cuanto a la estructura del recurso, preceptúa el artículo 2455 del Código Judicial que en el escrito se debe indicar la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió, el delito que hubiere dado lugar a ella y la clase de sanción impuesta, requisito que no cumple el recurrente en forma íntegra por cuanto se limita a señalar que la sentencia fue emitida por el Juzgado Decimosegundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por delito de Robo Agravado y la sanción impuesta es de 40 meses de prisión, pero no especifica en qué fecha fue proferida la resolución, por lo que no está debidamente identificada la resolución impugnada.

Seguidamente, el Licdo. MENDOZA PUELLO hace una relación de los fundamentos de hecho y alega como fundamento de derecho la causal contenida en el numeral 8 del artículo 2454 del Código Judicial que establece que habrá lugar al recurso de revisión “cuando en el proceso no se haya decretado la acumulación de los procesos sin justificación, existiendo constancia de solicitud de acumulación”, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 2455 del Código Judicial.

Otro requisito que se exige para la presentación de este medio extraordinario de impugnación es que junto con el memorial se aporten las pruebas de los hechos fundamentales.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el recurrente omitió aportar las pruebas y adujo las siguientes:

1. Las que están dentro del expediente 274 de 2005 instruido en la Personería Segunda Municipal de Panamá;
2. Las que están dentro del expediente que se encuentran dentro del Juzgado Décimosegundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.(Fs.4-5)

Lo anterior se aparta de lo establecido en las normas de procedimiento penal, en virtud que el revisionista tras examinar el negocio debe, además de elegir la causal que más se ajusta a la situación jurídica de su defendido, aportar las pruebas que apoyen el fundamento legal de su pretensión, por lo que en este caso debió acompañar el libelo con aquella prueba que acredite la omisión de la acumulación de los negocios seguidos a su defendido, ya que no corresponde a esta superioridad solicitar los antecedentes del proceso penal para dar trámite al recurso.

En ese orden de ideas, se ha indicado en la jurisprudencia que el objeto de debate en este trámite de única instancia está limitado al análisis de las causales establecidas en la ley que en términos generales tratan sobre hechos o aspectos no conocidos por el juzgador de la instancia, el tribunal de alzada, para cuya procedencia se requiere que el recurrente los acredite, ya que no estamos ante una tercera instancia sino de un medio de impugnación extraordinario que remueve los cimientos de la cosa juzgada.

Finalmente, el recurrente no aportó la copia autenticada de la sentencia cuya revisión se demanda, lo que hubiera permitido corroborar e identificar la decisión impugnada y si está ejecutoriada, presupuesto de la esencia de este recurso.

Dados los múltiples errores advertidos, se desestima el recurso de revisión presentado por el Licdo. MENDOZA PUELLO a favor de EVERARDO CASTILLO.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto a favor de EVERARDO CASTILLO, sancionado por delito de robo agravado.

Notifíquese y Archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE CARLOS ALBERTO WOLFSCHOON ISAAC, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.

Fecha: 29 de Diciembre de 2005
Materia: Revisión
Expediente: 557-C

VISTOS:

La firma forense GARCÍA, GONZÁLEZ & TEJEDOR, apoderada judicial del señor CARLOS ALBERTO WOLFSCHOON ISAAC, acude ante esta corporación judicial con el propósito de formalizar recurso de revisión contra la Sentencia No. 94 de 16 de junio de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a su representado a cumplir la pena de sesenta (60) meses de prisión por la comisión del Delito de Robo Agravado en perjuicio de la empresa Oro del Norte.

A fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se pasa a examinar el texto del escrito, con el propósito de verificar si la firma recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en nuestro Código Judicial.

En tal sentido, se observa que la revisionista satisface los requisitos formales exigidos en el artículo 2455 del Código Judicial, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto a través de memorial, en el que se indicó la sentencia cuya revisión se solicita, el tribunal que la expidió, el tipo de delito por el cual fue procesado y la pena impuesta.

En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho, el recurrente se refiere a la declaración notariada de ARIEL CEDEÑO GONZÁLEZ, como un nuevo elemento probatorio del cual considera emergen serias dudas a propósito de la responsabilidad de WOLFSCHOON, razón por la cual invoca el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

" Habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

...

5.-Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos, que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa por la aplicación de una disposición penal menos severa"

No obstante lo anterior, se advierte, que la prueba que presenta la firma recurrente, es decir, la declaración notariada del señor CEDEÑO GONZÁLEZ, no constituye un nuevo hecho que por sí solo o en conjunto con otros elementos incorporados a la investigación hagan variar la situación jurídica del encartado WOLFSCHOON, por cuanto que dicha prueba resulta ser una ratificación de una declaración jurada que ya había sido recabada en la investigación. Siendo ello así, no se puede admitir esta declaración notariada como un reciente elemento, dado que uno de los requisitos para que prospere la causal alegada, lo constituye precisamente, el elemento de prueba que se considera como un hecho nuevo.

En reiteradas ocasiones esta Sala ha señalado que el recurso de revisión "Tiene carácter extraordinario y su interposición debe rodearse de condiciones y requisitos de tipo eminentemente restrictivos. Sólo es viable en los casos que la ley señala, y cuando reúna copulativamente las formalidades legales correspondientes" (resolución de 21 de febrero de 1991).

En consecuencia, al observarse que en el presente caso, no se está ante ninguna de las situaciones consagradas en el artículo 2454 del Código de Procedimiento Penal, se procede a no admitir este recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la firma forense GARCÍA, GONZÁLEZ & TEJEDOR, en representación de CARLOS ALBERTO WOLFSCHOON ISAAC.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DICIEMBRE DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....	211
Advertencia o consulta de ilegalidad.....	211
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., CONTRA LA FRASE.....	211
EL LICENCIADO JOSE ANTONIO BRENES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE S. A., HA PRESENTADO ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCESO DE RECLAMACIÓN RICHARD HENRY CORONADO Y EDEMET S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	212
EL LICENCIADO JOSE ANTONIO BRENES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE S. A., HA PRESENTADO ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCESO DE RECLAMACIÓN LUIS ALBERTO ACOSTA Y EDEMET S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	213
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE TROPICAL RESORTS INTERNATIONAL INC. PANAMÁ, CONTRA EL INCISO	214
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP	215
RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA, HAYDÉE MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL, INTERPUESTO POR ABDIEL ARAÚZ, CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	215
RECURSO DE HECHO, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA NOTA JRL 211/2004 DE 23 DE MARZO DE 2004, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORABLES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE. WINSTON SOADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	218
Impedimento.....	221
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE GAMING & SERVICES DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2003, CONSISTENTE EN LA DEVOLUCIÓN DE TODAS LAS SUMAS DE DINERO QUE HAYAN SIDO PAGADAS POR LA EMPRESA EN CONCEPTO DE IMPUESTO DE IMPORTACIÓN DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	221
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE GAMING & SERVICES DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2003, CONSISTENTE EN LA ELIMINACIÓN DEL IMPUESTO DEL 15% DE IMPORTACIÓN DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	222
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA LCDA. LOURDES ARIAS, MAGISTRADA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DENTRO DEL PROCESO POR LESIÓN PATRIMONIAL INICIADO CONTRA LA SEÑORA ANARKALYS PAREDES CAMPOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	222
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ORIEL DOMÍNGUEZ CASTILLO, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 61 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS	

DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	223
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ ÁVILA EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO LUIS MAS CALZADILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°041 DEL 11 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	224
Nulidad	224
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°009-JD DEL 22 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL TOCUMEN S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	224
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NINCHKA PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS BETANCOURT, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14-2003 D.G. DE 14 DE FEBRERO DE 2003 Y LA RESOLUCIÓN N° 80-03-E.D.G. DE 19 DE FEBRERO DE 2003, DICTADAS AMBAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	225
SOLICITUD PREVIA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR CARLOS AUGUSTO VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE BORGS TRADING CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO N° 51 DE 7 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO, PROMULGADO EN LA GACETA OFICIAL N° 24,927 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2003. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	232
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE AURELIO GARCÍA PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° 261 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2001, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE AGUADULCE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÍS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	233
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MAUAD & MAUAD, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA LA FORTUNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ADM-199 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2002, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	235
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 185 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	236
Plena Jurisdicción	242
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUGENIO DUARTE PINILLA EN REPRESENTACIÓN DE PACIFICO MOJICA ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DAL-272-ADM-05 DEL 21 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	242
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE COLONIAS DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 031-STJEC-05 DE 21 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	243
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, VEGA, BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS OMAR SÁNCHEZ TORRENTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 034 DEL 11 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA	

POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. APELACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)	244
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA ELIZABETH FUENTES CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO A. ARRUE M., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	245
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN REPRESENTACIÓN DE COWI A/S PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DM-OPE NO. 1553 DE 27 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ...	246
EL LICENCIADO JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER OTORGADO POR GRUPO F. INTERNACIONAL S. A., HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 111-DOYCM DE 10 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ...	247
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE VALDES, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO VALDES ESCOFFERY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 17697 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2004, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)	248
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO FAJARDO GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS GENERALES Y DE VIVIENDA, S. A. (PROGEVISA), PARA QUE LA RESOLUCIÓN N°027-05 DEL 25 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	253
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO, ARJONA & BRID EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO FÉNIX, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA PETICIÓN DE RECLAMO ADMINISTRATIVO PRESENTADO EL 9 DE JUNIO DE 2005, EN QUE HA INCURRIDO EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	254
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOLÍVAR, RIVERA Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 241-02 DE 27 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	254
RECURSO DE APELACIÓN DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ARÍSTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO HERRERA MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 10816 DE 20 DE JUNIO DE 2003, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	257
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ DOMINGO FAJARDO GÓMEZ EN REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS GENERALES Y DE VIVIENDA, S. A. (PROGEVISA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.026-05 DEL 25/1/2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	258
ADMISIBILIDAD	259
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS OSCAR PITTÍ MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO SIMITÍ	

PALACIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 67 DE 28 DE JUNIO DE 2005, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	259
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO GONZÁLEZ TREJOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMÉN TREJOS VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. DAL-318-ADM-2005 DE 23 DE AGOSTO DE 2005, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	260
EL LICENCIADO GILBERTO BOSQUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE DÍAZ, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DG-PA-046-05 DE 27 DE JUNIO DE 2005, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	261
EL LICENCIADO ADOLFO PITTI, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RICHARD A. BANZ, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 536-STL DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2003, EXPEDIDA POR EL ALCALDE DE DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	262
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN A. APARICIO M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 78 DEL 19 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	263
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ AYALA CARREÑO, EN REPRESENTACIÓN DE TANIA RAMOS CUBILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA S/N DE 30 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE LA O.I.R.H DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	264
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA XENIA ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE ISaura ROSAS P. PARA QUE SE DELCARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTA DE REUNIÓN DE 30 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	265
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE DISA BANK BVI LIMITED, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B. NO. 46-2001 DE 18 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR DE ESTUDIOS ECONÓMICOS Y ANÁLISIS FINANCIERO, DELEGADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	268
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANHERYS FRANCO BARRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA FRANCO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-3111 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	271
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ELLIS & ELLIS, EN REPRESENTACIÓN DE CARMELA STANZIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE GERENTE GERENCIAL N° 2005 (32010-1830)1 DE 19 DE ENERO DE 2005, DICTADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	273
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE MARLENE XIOMARA CENTENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA S/N DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL JEFE ENCARGADO DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA REGIONAL DE SALUD METROPOLITANA DEL MINISTERIO DE SALUD, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE	

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	274
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BENEDETTI & BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE FRITZ COMPANIES (PANAMA) INC, ACTUALMENTE UPS FREIGHT SERVICES PANAMA, INC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AR-OR-04-615 DEL 15 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)	275
LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÁXIMO MORALES CAMARENA, PRESENTÓ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 25 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	278
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA, EN REPRESENTACIÓN DE LEYLA RODRÍGUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ALCALDÍA N° STJEC-109-02 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2002 DICTADA POR LA ALCALDÍA DE SAN MIGUELITO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	281
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE PADAFRONT, LINÉA DE TRASNPORTE Y TURISMO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 242-00 D.G. DE 27 DE ABRIL, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	284
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DR. JOSÉ A. CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE 3M DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. AR-OR-1550 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	288
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO MORA, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N°02-2003 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y SU ACTO CONFIRMATORIO SEAN DECLARADOS NULOS, POR ILEGAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)	292
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO REQUENA ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NÚM. 6915-2004 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	295
Reparación directa, indemnización.....	296
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE MAYLIN HIM HURTADO, PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y/O LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, AL PAGO DE CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTIUN BALBOAS (B/.128,721.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES Y MORALES QUE FUERON CAUSADOS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	296
Viabilidad jurídica	301
SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL CONTRATO NO. A2-020-2002, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA Y LA EMPRESA CENTRAL ATLÁNTICO S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	301
Casación laboral	305

Casación laboral	305
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LCDA. ELIZABETH MORENO, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD UNIDA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 12 DE FEBRERO DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL EN EL QUE SON PARTES DICHO SINDICATO Y LA EMPRESA SEGURIDAD UNIDA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	305
QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL URRIOLA TEJADA, AQUILINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ERNESTO PÉREZ VALDÉS, JOSÉ CORNELIO GUTIÉRREZ Y BRAULIO SÁNCHEZ, CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN, POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE 18 DE JUNIO DE 2003, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	307
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CONSTANTINO NÚÑEZ LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSEPH MARTÍN CUMBERBATCH AVILA, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMÁ, S. A. VS. JOSEPH MARTÍN CUMBERBATCH ÁVILA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	309
SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO JAÉN APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GONZÁLEZ TREJOS; DENTRO DE LA CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	311
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE JOAO CARLOS BUENO, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 21 DE ENERO DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO: JOAO CARLOS BUENO VS. BRASIL MARKET CORPORATION, WAKED INTERNATIONAL, S. A. Y ABDUL MAHOMED WAKED. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	312
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MENDOZA, VALLE Y CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE MIDOMA INVESTMENT, CORP. S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANA ELVIRA BRAVO PRIETO VS. MIDOMA INVESTMENT CORP., S.A. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	315
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	318
Apelación	318
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, EN REPRESENTACIÓN DE HERNANDO VELÁSQUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IDAAN A INMOBILIARIA LA PULIDA, S. A. Y A LA SEÑORA ESTELA M. PAZ DE VELÁSQUEZ. PONENTE: ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)	318
Excepción	319
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NANCY ORANTES EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	319
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO, FERRARI & SEGRERA EN REPRESENTACIÓN DE JANINA FERRARI DE MCCAUSLAND, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)	320
Incidente	322

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALICIA PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DE CIRO ORTEGA SAMUDIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	322
INCIDENTE DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO JUDICIAL INTERPUESTO POR EL LCDO. VASCO FONSECA DE YCAZA EN REPRESENTACIÓN DE LA ACADEMIA BILINGÜE NUEVA ESPERANZA S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	324
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA Y FONSECA, EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL A AVIACIÓN DE TURISMO, S.A. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)	325

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., CONTRA LA FRASE "Y DEBEN SER ACCESADOS DESDE TODAS LAS REDES, POR LO QUE DEBERÁN SER MARCADOS Y COMPLETADOS DESDE CUALQUIER RED O TELÉFONO A NIVEL NACIONAL" CONTENIDA EN EL ACÁPITE "H" DEL RESUELTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN JD-3518 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 6 de Diciembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 633-05

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema conoce de la advertencia de ilegalidad presentada por la firma ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., contra la frase "y deben ser accesados desde todas las redes, por lo que deberán ser marcados y completados desde cualquier red o teléfono a nivel nacional" contenida en el acápite "h" del Resuelto Primero de la Resolución JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, "Por medio de la cual se modifica el Plan Nacional de Numeración de acuerdo a la Audiencia Pública celebrada el día 7 de marzo de 2002".

El Magistrado Sustanciador procede al examen del libelo, y en este punto advierte que la advertencia de ilegalidad, visible a foja 294 y siguientes del dossier, no puede ser admitida, toda vez que la disposición advertida de ilegal ya fue aplicada al proceso administrativo seguido en el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSP), dentro del cual se invoca la advertencia.

En efecto, según se desprende de la Nota No. ALER-230-05 de 26 de octubre de 2005, suscrita por la Directora de Asuntos Jurídicos del Ente Regulador de los Servicios Públicos, la controversia administrativa se origina en la petición de intervención que hiciera la empresa GALAXY COMMUNICATION CORP., al ERS, toda vez que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., se había negado a programar desde su red móvil celular, el código de marcación abreviada 177 asignado a GALAXY COMMUNICATION, para que usuarios y clientes puedan, desde la red celular, acceder a la plataforma de pre-pago y realizar llamadas de larga distancia nacional e internacional.

Esa petición se fundamentaba en el acápite h de la Resolución No. JD-3518 de 2002 del ERS (norma advertida de ilegal), de acuerdo a la cual los números de marcación abreviada (como el 177), deben viajar libre a través de cualquier red, de manera tal que los usuarios puedan accederlos desde cualquier red, y elegir aquellos proveedores que ofrezcan mejores precios.

Según se desprende de la referida Nota No. ALER-230-05 de 26 de octubre de 2005, el Ente Regulador de los Servicios Públicos valoró la petición de GALAXY COMUNNICATION, y por estimarla conforme a lo establecido en el acápite h de la Resolución No. JD-3518 de 2002, emitió la Resolución No. JD-5571 de 3 de agosto de 2005, en la que ordena a la operadora de la Telefonía Móvil celular banda "B", que programe de manera inmediata en su central el código 177 de GALAXY COMUNNICATION, resolución que ha sido recurrida por Cable & Wireless.

Encontrándose pendiente la decisión del recurso de reconsideración, se introduce la advertencia de ilegalidad contra la frase "y deben ser accesados desde todas las redes, por lo que deberán ser marcados y completados desde cualquier red o teléfono a nivel nacional" contenida en el acápite "h" del Resuelto Primero de la Resolución JD-3518 de 25 de septiembre de 2002.

A juicio del suscrito, resulta evidente que dicha norma ya ha sido aplicada por el ERS, desde el momento en que ordenó a la operadora de la Telefonía Móvil celular banda "B", que programe de manera inmediata en su central, el código 177 de GALAXY COMUNNICATION, bajo la premisa que, de acuerdo a lo que establece el acápite "h" del Resuelto Primero de la Resolución JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, los números de marcación abreviada deben ser accesados desde todas las redes, por lo que deberán ser marcados y completados desde cualquier red o teléfono a nivel nacional.

Por lo expresado, quien suscribe se ve precisado a considerar que la advertencia de ilegalidad ha sido extemporáneamente presentada, y debe negarle curso legal.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la firma ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO JOSE ANTONIO BRENES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE S. A., HA PRESENTADO ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCESO DE RECLAMACIÓN RICHARD HENRY CORONADO Y EDEMET S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 19 de Diciembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 756-05

VISTOS:

El licenciado JOSE ANTONIO BRENES, actuando en representación de la empresa de DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE S.A., ha presentado advertencia de ilegalidad contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del proceso de reclamación Richard Henry Coronado y EDEMET S.A.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si éste cumple con los requisitos formales que esta Superioridad viene exigiendo, como presupuestos mínimos para su admisión.

Al efecto, es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativo, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros.

Pues bien, de acuerdo con el análisis del suscrito, la advertencia de ilegalidad no puede ser admitida, toda vez que la parte actora omitió acompañar la copia debidamente autenticada del acto administrativo cuya ilegalidad advierte, formalidad exigida en el artículo 44 de la ley 135 de 1943.

En ese contexto, se observa que el actor no aporta copia debidamente de la Resolución No. JD-5414 de 13 de julio de 2005, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar la copia auténtica del acto de destitución, "pese a que la solicitó al Ente Regulador de los Servicios Públicos", quien suscribe estima que dicha aseveración no es óbice para que el advirtiente cumpliera con la formalidad de ley, pues el acto administrativo en cuestión fue publicado en la Gaceta Oficial (véase Gaceta Oficial No. 25,344 de 18 de julio de 2005), razón por la cual, la parte interesada pudo adjuntar la copia de dicha Gaceta, para los fines de cumplir con la formalidad antes descrita.

Conviene aclarar, que no basta con que el suscrito tenga conocimiento –por la publicación en Gaceta Oficial- de la existencia del acto acusado, toda vez que la Sala Tercera de la Corte ha señalado en número plural de ocasiones, que los documentos o actos de cualquier género, emanados de autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado, publicados en la Gaceta Oficial, constituyen plena prueba en cuanto a su existencia y contenido, salvo que el documento en cuestión sea objeto de la demanda (como ocurre en el presente negocio), en cuyo caso se aportará conforme a normas comunes. (Cfr. autos de 30 de mayo de 2003; 27 de marzo de 2000 y 22 de noviembre de 1999, por citar algunos)

En vista de que el libelo no cumple con este presupuesto, lo procedente es negarle curso legal a la advertencia presentada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado JOSE ANTONIO BRENES, en representación de la empresa de DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE S.A., contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del proceso de reclamación Richard Henry Coronado –vs- EDEMET S.A.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO JOSE ANTONIO BRENES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE S. A., HA PRESENTADO ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCESO DE RECLAMACIÓN LUIS ALBERTO ACOSTA Y EDEMET S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 19 de Diciembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 753-05

VISTOS:

El licenciado JOSE ANTONIO BRENES, actuando en representación de la empresa de DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE S.A., ha presentado advertencia de ilegalidad contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del proceso de reclamación Luis Alberto Acosta y EDEMET S.A.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si éste cumple con los requisitos formales que esta Superioridad viene exigiendo, como presupuestos mínimos para su admisión.

Al efecto, es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros.

Pues bien, de acuerdo con el análisis del suscrito, la advertencia de ilegalidad no puede ser admitida, toda vez que la parte actora omitió acompañar la copia debidamente autenticada del acto administrativo cuya ilegalidad advierte, formalidad exigida en el artículo 44 de la ley 135 de 1943.

En ese contexto, se observa que el actor no aporta copia debidamente de la Resolución No. JD-5414 de 13 de julio de 2005, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar la copia auténtica del acto de destitución, "pese a que la solicitó al Ente Regulador de los Servicios Públicos", quien suscribe estima que dicha aseveración no es óbice para que el advirtiente cumpliera con la formalidad de ley, pues el acto administrativo en cuestión fue publicado en la Gaceta Oficial (véase Gaceta Oficial No. 25,344 de 18 de julio de 2005), razón por la cual, la parte interesada pudo adjuntar la copia de dicha Gaceta, para los fines de cumplir con la formalidad antes descrita.

Conviene aclarar, que no basta con que el suscrito tenga conocimiento –por la publicación en Gaceta Oficial- de la existencia del acto acusado, toda vez que la Sala Tercera de la Corte ha señalado en número plural de ocasiones, que los documentos o actos de cualquier género, emanados de autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado, publicados en la Gaceta Oficial, constituyen plena prueba en cuanto a su existencia y contenido, salvo que el documento en cuestión sea objeto de la demanda (como ocurre en el presente negocio), en cuyo caso se aportará conforme a normas comunes. (Cfr. autos de 30 de mayo de 2003; 27 de marzo de 2000 y 22 de noviembre de 1999, por citar algunos)

En vista de que el libelo no cumple con este presupuesto, lo procedente es negarle curso legal a la advertencia presentada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado JOSE ANTONIO BRENES, en representación de la empresa de DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE S.A., contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del proceso de reclamación Luis Alberto Acosta –vs- EDEMET S.A..

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE TROPICAL RESORTS INTERNATIONAL INC. PANAMÁ, CONTRA EL INCISO "SI LA PERSONA REGISTRADA O SUJETA A REPORTE ANTE LA COMISIÓN ES, A SU VEZ, SUBSIDIARIA DIRECTA O INDIRECTA DE OTRA SOCIEDAD, QUEDARÁ OBLIGADA A PRESENTAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE DICHA SOCIEDAD BAJO LA CUAL CONSOLIDA, CONJUNTAMENTE CON LOS PROPIOS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO N° 8-2000 DE 22 DE MAYO DE 2000, MODIFICADO POR LOS ACUERDOS N° 10-2001 DE 17 DE AGOSTO DE 2001 Y EL N° 7-2002 DE 14 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 27 de Diciembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 598-04

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de TROPICAL RESORTS INTERNATIONAL INC. PANAMÁ, ha interpuesto Advertencia de Ilegalidad contra el inciso "si la persona registrada o sujeta a reporte ante la Comisión es, a su vez, subsidiaria directa o indirecta de otra sociedad, quedará obligada a presentar los Estados Financieros de dicha sociedad bajo la cual consolida, conjuntamente con los propios", contenido en el artículo 12 del Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000, conforme fue modificado por el Acuerdo No. 10-2001 de 17 de agosto de 2001 y el Acuerdo No. 7-2002 de 14 de octubre de 2002, todos expedidos por la Comisión Nacional de Valores.

El Magistrado Sustanciador, una vez admitida la advertencia de ilegalidad interpuesta, corrió traslado de la misma al Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Valores y al Procurador de la Administración, en donde éste último solicitó a la Sala que declarara la sustracción de materia en este caso, en base a las siguientes consideraciones:

"Mediante Acuerdo 03-2005, de 31 de marzo de 2005, publicado en la Gaceta Oficial 25,283 de 21 de abril de 2005, la Comisión Nacional de Valores modificó el artículo 12 del Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000, derogando el párrafo objeto de la advertencia de ilegalidad bajo estudio ..."

Considerada la solicitud planteada por el Procurador de la Administración, esta Corporación de Justicia entra a resolver la misma.

La Sala estima que le asiste razón al representante del Ministerio Público dado que, efectivamente, mediante el Acuerdo N° 03-2005 de 31 de marzo de 2005 expedido por la Comisión Nacional de Valores, y publicado en la Gaceta Oficial N° 25,283 de 21 de abril de 2005, se modificó el Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, mediante el cual se adoptan las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información que deban presentar periódicamente a la Comisión Nacional de Valores, las personas registradas o sujetas a reporte según el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999. La modificación in comento se relaciona directamente con la disposición normativa cuya legalidad es cuestionada a través de la advertencia interpuesta.

En este sentido el Acuerdo N° 03-2005 de 31 de marzo de 2005 dispone en su artículo quinto lo siguiente:

"ARTÍCULO QUINTO: se modifica el artículo 12 del Acuerdo N° 8-2000 de 22 de mayo de 2000, el cual quedará así:

Artículo 12 (Periodicidad en la presentación de los Estados Financieros): Todas las personas registradas o sujetas a reporte ante la Comisión Nacional de Valores, deberán presentar sus correspondientes Estados Financieros con la siguiente periodicidad:

- a).-Trimestralmente: Dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del trimestre correspondiente, incluyéndose en todo caso los estados financieros interinos del cuarto trimestre.
- b).-Anualmente: Dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del periodo fiscal correspondiente.
- c).-Periodos especiales: Los que establezca la Comisión Nacional de Valores previo requerimiento en casos específicos.

Cuando los Estados Financieros de una persona registrada o sujeta a reporte presentados en la Comisión Nacional de Valores sean preparados por un Contador Público Autorizado fuera de la República de Panamá deberá acompañar documentos de la autoridad pertinente del país donde opera la persona registrada o sujeta a reporte, haciendo constar la idoneidad del Contador Público Autorizado.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Valores podrá recibir dichos Estados Financieros en el idioma del país de origen de la persona registrada o sujeta a reporte para los propósitos de que los emisores extranjeros puedan cumplir con los plazos dentro de los cuales deben presentar sus Estados Financieros anuales e interinos a la Comisión Nacional de Valores, pero quedarán en todo caso obligados a presentar una traducción al español de dichos Estados Financieros

preparados por un traductor público autorizado dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de dichos Estados Financieros”.

En vista de que la parte actora sólo había incoado la advertencia de ilegalidad contra el tercer párrafo del artículo 12 del Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000, conforme fue modificado por el Acuerdo No. 10-2001 de 17 de agosto de 2001 y el Acuerdo No. 7-2002 de 14 de octubre de 2002, expedidos por la Comisión Nacional de Valores, y el mismo ha sido expresamente derogado en virtud de la expedición del Acuerdo N° 03-2005 de 31 de marzo de 2005, ha desaparecido el objeto jurídico en litigio, y por tanto ha operado el fenómeno denominado sustracción de materia, razón por la cual es menester acceder a lo solicitado por el representante del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN que se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente negocio, y ORDENAN el archivo del expediente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FABREGA P -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA, HAYDÉE MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL, INTERPUESTO POR ABDIEL ARAÚZ, CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 6 de Diciembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente: 522-03

VISTOS:

La licenciada Haydée Méndez Illueca de Espino, actuando en nombre y representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de hecho contra la Nota N° JRL 452/2003 de 14 de julio de 2003, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro del proceso por práctica laboral desleal incoado por el Capitán Abdiel Araúz contra la ACP.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE HECHO

La licenciada Haydée Méndez Illueca, fundamenta el recurso de hecho, medularmente en los siguientes términos:

Que la Junta de Relaciones Laborales admitió una denuncia por práctica laboral desleal interpuesta por el capitán Abdiel Araúz, sin tener competencia para conocer del caso, pues de acuerdo a la definición que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP, se trata de una queja por supuesta interpretación errónea de una disposición de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Prácticos del Canal de Panamá y debió seguirse el procedimiento para la tramitación de quejas establecido en dicha convención.

Que el 12 de junio de 2003 la ACP interpuso un incidente de Nulidad por falta de competencia y por la omisión de trámites fundamentales. Posteriormente, mediante Nota JRL-391/2003 del 17 de junio de 2003, el mismo fue negado, no obstante la misma fue recurrida a través de un recurso de apelación el 23 de junio de 2003. Agrega la licenciada Méndez, que el rechazo del incidente de nulidad, aun cuando no esté formalizado como resolución debidamente motivada y fundamentada como lo exige la ley, es una decisión de la Junta que es contraria a la Ley Orgánica del Canal de Panamá, ya que ésta no faculta a la Junta para conocer de quejas por interpretación errónea de las convenciones colectivas firmadas entre la Administración y los sindicatos de la ACP. Este recurso de apelación, señala la licenciada Méndez fue rechazado mediante la Nota JRL-452/2003 de 14 de julio de 2003.

Igualmente, agrega la actora que aunque en la normativa especial de la ACP no se mencione el incidente de nulidad no significa que no se pueda aplicar supletoriamente el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, máxime cuando la supletoriedad de dicha ley está consagrada en el artículo 37. Asimismo, señala que la Junta de Relaciones Laborales no ha cumplido con las formalidades exigidas en los numerales 1 y 90 del artículo 201 de dicha Ley, incumpliendo también con lo establecido en los artículos 172 y 173.

Finalmente, señala la licenciada Méndez que la ACP ha cumplido con los requisitos necesarios para que el recurso de apelación prospere tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 38 de 2000. Por lo que solicita, que se revoque la decisión de la Junta de no admitir el recurso de apelación y que el mismo sea concedido.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE HECHO

Por otra parte, el representante legal de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, licenciado Ethelbert Granville Mapp Reid, a fojas 35- 37, menciona entre sus alegatos, en primer término, que para que el recurso de hecho sea admitido debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 1156 de Código Judicial, es decir que la resolución sea recurrible, pues no todas las resoluciones judiciales son recurribles por este tipo de impugnación, sino aquellas en que la ley lo haya establecido de manera expresa.

Alega que la Nota JRL-452/2003 de 14 de julio de 2003 que niega el recurso de apelación, no constituye una decisión de la Junta, recurrible mediante el recurso de apelación, puesto que el uso de este recurso se limita a decisiones contrarias a la Ley Orgánica de la ACP.

Señala además, que la Resolución N° 43/2002, mediante la cual la Junta de Relaciones Laborales, decidió admitir una denuncia interpuesta por Abdiel Araúz, en contra de la ACP, fue debidamente notificada a ésta el 18 de octubre de 2002, por lo que señala, que en el supuesto que dicha decisión hubiese sido considerada contraria a la ley Orgánica de la ACP, al momento de ser notificados pudieron impugnar la decisión mediante el recurso de apelación. No obstante agrega, que contra la decisión de admitir una denuncia por prácticas laborales desleales, la ACP no interpuso recurso alguno, produciéndose la preclusión para impugnar, circunstancia que se trató de subsanar con la presentación de un incidente de nulidad de lo actuado, figura jurídica ajena al régimen laboral especial de la ACP.

Subsiguientemente, manifiesta que la interposición de un recurso está sujeto a los parámetros que la ley constituye para su interposición, siendo así, no es permitido interponer contra toda decisión, el recurso de apelación, o que mediante un mecanismo incidental, se procure obtener la anulación de la decisión de la Junta de darle trámite a una denuncia por prácticas laborales desleales, hecho que se encuentra dentro de su competencia según lo estipulado en el artículo 89 del Acuerdo N° 18 por el cual se aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, decisión cuya revocatoria es el objetivo principal en el incidente de nulidad interpuesto y los recursos de apelación y de hecho.

Por lo que, finalmente el licenciado Ethelbert Granville Mapp Reid solicita a esta Sala que al momento de resolver el presente recurso de hecho, se desestime el mismo por improcedente.

ANTECEDENTES DEL CASO

Tal como hemos observado el presente recurso de hecho tiene su origen, en una denuncia por Práctica Laboral desleal N° PLD-019/01, interpuesta el 3 de octubre de 2001, por el Capitán Abdiel Araúz ante la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, toda vez que luego de un largo período de convalecencia, la ACP decidió no computarle al trabajador los primeros cuarenta y cinco (45) días de incapacidad para concederle su derecho a vacaciones. Esta denuncia fue admitida mediante la Resolución N° 43/2002 de 2 de octubre de 2002. Por lo que, posteriormente, el 12 de junio de 2003, la ACP presentó ante la Junta de Relaciones Laborales un incidente de nulidad de lo actuado, considerando que ésta carecía de competencia para conocer de la denuncia y por incumplimiento del debido proceso (ver fojas 3-6 del expediente).

Este incidente de nulidad fue rechazado por la Junta de Relaciones Laborales mediante Nota N° JRL 391/2003 de 17 de junio de 2003, en donde se informa a la ACP, que ni en la Ley Orgánica de la ACP, los reglamentos laborales dictados por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, ni en los reglamentos de práctica laboral desleal dictados por la Junta de Relaciones Laborales, existe alguna disposición que establezca el uso del incidente de nulidad (ver fojas 7 y 8 del expediente).

Posteriormente, el 23 de junio de 2003, la Autoridad del Canal de Panamá, interpone recurso de apelación contra la Nota JRL 391/2003 ibidem, solicitando la revocación de la decisión de la Junta de no admitir el incidente de nulidad presentado, la declaración de nulidad de lo actuado, por infringir el ordenamiento jurídico (Ley Orgánica de la ACP, y Ley 38 de 31 de julio de 2000) y que se iniciara una investigación para determinar la responsabilidad disciplinaria conforme al artículo 58 de la Ley 38 (ver fs. 9-21).

Luego de esto, el 14 de julio de 2003, mediante Nota N° JRL-452/2003, la Junta de Relaciones Laborales niega el recurso de apelación interpuesto por la ACP, arguyendo esencialmente, que el acto que se impugna no es susceptible del recurso de apelación, y por lo tanto no cumple con la viabilidad que exige el artículo 172 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que este recurso no existe dentro de las normativas legales del régimen laboral especial de la Autoridad del Canal de Panamá, ni de la Junta de Relaciones Laborales (ver fs 22-23).

Subsiguientemente, el 21 de julio de 2003, la licenciada Haydée Illueca de Espino, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, anunció el recurso de hecho ante esta Sala, en contra de la Nota N° JRL-452/2003, niega la admisión del recurso de apelación presentado dentro del proceso PLD-019/01. El mismo fue sustentado el 31 de julio de 2003, tal como se puede observar a fojas 26-30 del expediente.

DECISIÓN DE LA SALA

En primer término es necesario puntualizar que la Autoridad del Canal de Panamá se rige por un sistema laboral especial por mandato del artículo 322 de la Constitución. Ese precepto constitucional lo desarrolla el artículo 81 de la Ley N° 19 de 1997, cuando establece que a los trabajadores y organizaciones sindicales reconocidas por la ACP únicamente les serán aplicables las normas legales y reglamentarias pertinentes al régimen laboral especial de la ACP y, que sólo de manera excepcional, cuando la Ley 19 así lo disponga expresamente, les serán aplicables otras normas legales o reglamentarias. En esa misma línea de pensamiento, el artículo 94 de la Ley 19 establece muy claramente, que "las relaciones laborales de la ACP se regirán por lo dispuesto en la presente ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas".

Así entonces tenemos para el caso que nos ocupa, que ni en la Ley Orgánica de la ACP, ni el cuerpo de textos y reglamentos del régimen laboral especial de la ACP enuncia la utilización del recurso de hecho o incidente de nulidad contra las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales. Con más exactitud el artículo 114 de la Ley 19 de 1997, establece que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables salvo que sean contrarias a la Ley 19. Dicha disposición precisa lo siguiente:

"ARTICULO 114: La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria."

De lo antes anotado considera esta Sala que el recurso de hecho es improcedente, por lo que resulta inadmisibile. Además, resulta importante señalar que el recurso de hecho en examine, es interpuesto dentro de un proceso por práctica laboral desleal – iniciado por una denuncia por Práctica Laboral Desleal N° PLD-019/01, interpuesta el 3 de octubre de 2001, por el Capitán Abdiel Araúz ante la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, contra de la ACP-, que culminó a través de la Resolución N° 13/2004 de 2 de abril de 2004, en la cual se ordenó a la ACP computarle las horas de vacaciones correspondientes al período de pago relativo a los primeros cuarenta y cinco (45) días en que el denunciante estuvo incapacitado. Dicha resolución, que sí era recurrible según lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 19, fue en efecto recurrida ante esta Sala por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP).

En este sentido, este Tribunal ha advertido que mediante Sentencia de 12 de abril de 2005 esta Sala en Pleno confirmó en todas sus partes la Resolución N° 13/2004 de 2 de abril de 2004 expedida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, decisión que por demás es definitiva y obligatoria. Parte medular de lo decidido conceptúa lo siguiente.

" 1...

En nuestros días, la ACP cuenta con una Convención Colectiva y un Reglamento de Personal que consagran el derecho a remuneración del trabajador lesionado durante los primeros 45 días de incapacidad y, a Vacaciones y licencias, respectivamente. Consecuentemente, cualquier actuación por parte de la Autoridad al margen de tales disposiciones que interfiera o restrinja a un trabajador de la ACP, también puede considerarse como un práctica laboral desleal de su parte y, por ende, ser objeto de una denuncia ante la Junta de Relaciones Laborales, entidad que según el artículo 113 de la Ley 19 de 1997 tiene competencia privativa para resolver este tipo de denuncias.

Lo antedicho es avalado por el artículo 84 del Acuerdo N° 18 de 1 de julio de 1999 "Por el cual se aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá", el cual establece como una práctica laboral desleal por parte de la Administración: "No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de la sección segunda del capítulo V de la ley orgánica" (ordinal 8), así como también por lo dispuesto en la sección quinta del Reglamento de Relaciones Laborales relativo a las normas sobre competencia en material de prácticas laborales desleales, que precisa lo siguiente:

"Artículo 89. Dado un hecho que por su naturaleza y características pueda ser tramitado indistintamente a través del procedimiento negociado para la tramitación de quejas o el de prácticas laborales desleales, el procedimiento que inicie el afectado constituirá la única opción para impugnar el hecho."

Hemos visto, que está en disputa la negativa de la ACP a cumplir con las normas que consagran el derecho a vacaciones de un trabajador (artículo 144 del Acuerdo N° 21 de 15 de julio de 1999); que el artículo 94 de la Sección Segunda de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, señala que las relaciones laborales se rigen por lo dispuesto en la Ley, Reglamentos y las Convenciones Colectivas y; que el numeral 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 1997 dispone que se considera una práctica laboral desleal por parte de la ACP negarse a cumplir cualquier disposición de la sección segunda del capítulo V de la Ley Orgánica.

Asimismo que un trabajador puede iniciar un proceso por la vía de queja o denuncia por práctica laboral desleal cuando el hecho por su naturaleza o características así lo permita, situación que acontece en el caso en estudio. Por tanto, a juicio de la Sala el criterio de la apelante de que la denuncia del Capitán Araúz debió ventilarse bajo el procedimiento de queja, no prospera así como tampoco que la Junta de Relaciones Laborales carece de competencia para conocer de un reclamo respecto al derecho de acumular vacaciones de un trabajador de la ACP, en calidad de práctica laboral desleal.

2. Extralimitación de funciones.

Asegura la parte actora que la Junta de Relaciones Laborales se ha extralimitado en el ejercicio de sus funciones, porque conoció de una controversia para la que no está investido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 19 de 1997, cuyo texto dice así:

“Artículo 113. La Junta de Relaciones Laborales tendrá competencia privativa para el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.-Establecer sus reglamentaciones.
- 2.-Resolver disputas sobre negociabilidad.
- 3.-Resolver estancamientos en las negociaciones.
- 4.-Resolver las denuncias por prácticas laborales desleales.
- 5.-Reconocer, certificar y revocar las certificaciones a los representantes exclusivos; determinar y certificar las unidades negociadoras idóneas conforme a las reglamentaciones...” (Resaltado de la Sala)

De la norma citada, se advierte que la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa para “resolver las denuncias por prácticas laborales desleales y habiéndose determinado que la disputa sobre el goce de vacaciones de un trabajador puede implicar una interferencia o restricción de un derecho por parte de la ACP, así como una negativa a cumplir con una disposición reglamentaria (Art. 108, acápite 1, 8 de la Ley 19 de 1997), este Tribunal concluye que dicha Junta, a través del proceso que tramitó en virtud de la denuncia por práctica laboral desleal presentada por el Capitán Abdiel Araúz, no se ha excedido de las facultades que le concede el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Subraya la Sala

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de hecho presentado contra la Nota N° JRL 452/2003 de 14 de julio de 2003, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del proceso por práctica laboral desleal incoado por el Capitán Abdiel Araúz contra la ACP.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE HECHO, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA NOTA JRL 211/2004 DE 23 DE MARZO DE 2004, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORABLES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE. WINSTON SOADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 7 de Diciembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente: 195-04

Vistos:

El licenciado Roy Arosemena, actuando en representación de la UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de hecho contra la Nota N° JRL 211/2004 de 23 de marzo de 2004, proferida por Yolanda Mora de Valdés, en calidad de miembro Ponente de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, por medio de la cual se niega el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 9/04 de 5 de marzo de 2004.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE HECHO

El licenciado Roy Arosemena manifestó medularmente en su escrito visible de fojas 35 a 45 que la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, dispuso admitir la denuncia por práctica laboral desleal presentada por el Capitán Rafael Méndez en contra de la UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ (en adelante la UPCP), mediante Resolución 9/2004 de fecha de 5 de marzo de

2004. Dicha resolución fue recurrida a través de un recurso de apelación, el cual fue negado por la Junta de Relaciones Laborales por medio de la Nota JRL-211/2004 de 23 de marzo de 2004 (Ver fs. 1-12). Razón por la cual la UPCP interpuso el recurso de hecho a fin de que esta Sala se pronuncie sobre la actuación según el actor ilegal e irregular de la Junta de Relaciones Laborales del Canal de Panamá.

Según el licenciado Arosemena el recurso de apelación en el presente caso procede conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 19 de 1997 y que la Resolución N° 9/2004 de 5 de marzo de 2004 viola disposiciones legales contenidas en la Ley Orgánica del Canal de Panamá y la misma fue emitida por la licenciada Yolanda Mora, designada como miembro ponente del proceso en cuestión de forma irregular.

Por lo que finalmente solicita a los Magistrados de la Sala Tercera conocer del recurso de apelación presentado contra la Resolución N° 9/2004 de 5 de marzo de 2004.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE HECHO

Por otra parte, el representante legal de la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, licenciado Ethelbert Granville Mapp Reid, a fojas 109- 118 manifestó lo siguiente:

La Nota JRL-211/2004 de 23 de marzo de 2004 a través de la cual se niega el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 9-2004 de 5 de marzo de 2004, no es susceptible de dicho recurso, ya que dicha resolución no resuelve la denuncia por práctica laboral desleal PLD-04/04, sino que se inició una etapa dentro de las varias que se surten antes de que la Junta de Relaciones Laborales dicte la resolución que ponga fin a la denuncia presentada. En este sentido señala que dicha resolución fue dictada de conformidad a lo establecidos en los artículos 19 a 23 de la Sección Cuarta del Acuerdo N° 2 de 2000, que trata de la admisión y contestación de la denuncia. Indica también que una vez la Junta haya celebrado la audiencia y emita la decisión que resuelva el caso, la parte que se sienta afectada podrá apelar la decisión de conformidad con el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Igualmente, el representante legal de la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, expresa que la admisión de una denuncia por práctica laboral desleal no significa "admisión de la culpabilidad de la parte denunciada", como tampoco el final del proceso para este tipo de denuncias y que la nota recurrida en apelación no fue dictada por la Junta de Relaciones Laborales, sino más bien es emitida por un miembro de la Junta, en donde se explica el porqué la resolución recurrida no es susceptible de impugnación.

De acuerdo a lo expuesto, solicita a esta Sala rechazar el recurso de hecho interpuesto, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos para su procedencia y para que la Junta pueda concluir el caso PLD-04/04 mediante resolución colegiada.

DECISIÓN DE LA SALA

En primer término es necesario establecer que la Autoridad del Canal de Panamá se rige por un sistema laboral especial por mandato del artículo 322 de la Constitución. Ese precepto constitucional lo desarrolla el artículo 81 de la Ley N° 19 de 1997, cuando establece que a los trabajadores y organizaciones sindicales reconocidas por la ACP únicamente les serán aplicables las normas legales y reglamentarias pertinentes al régimen laboral especial de la ACP y, que sólo de manera excepcional, cuando la Ley 19 así lo disponga expresamente, les serán aplicables otras normas legales o reglamentarias. En esa misma línea de pensamiento, el artículo 94 de la Ley 19 establece muy claramente, que "las relaciones laborales de la ACP se regirán por lo dispuesto en la presente ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas".

Así tenemos que para el caso que nos ocupa, ni en la Ley Orgánica de la ACP, ni el cuerpo de textos y reglamentos del régimen laboral especial de la ACP enuncian la utilización del recurso de hecho contra las "decisiones de la Junta de Relaciones Laborales" y en relación al uso del recurso de apelación, la Ley 19 de 1997 establece con claridad en su artículo 114 que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables siempre y cuando sean contrarias a la Ley Orgánica de la ACP. Dicha disposición precisa lo siguiente:

"ARTICULO 114: La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria."

En este sentido nos remitimos a lo establecido en el Acuerdo N° 20 de 15 de enero de 2004, por medio del cual se Aprueba el Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales, que en su Capítulo I, denominado Recurso de Apelación, Sección Primera, señala en sus artículos 1 y 5 lo siguiente:

"Artículo 1. Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley Orgánica, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia,

cuya decisión será definitiva y obligatoria, de conformidad con el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.”

“Artículo 5. La Junta de Relaciones Laborales decidirá si el recurso interpuesto es viable o no, para lo cual deberá determinar si el apelante está legitimado para recurrir, si la resolución o acto impugnado es susceptible del recurso de apelación; y si éste fue interpuesto en tiempo oportuno.

Si el recurso es concedido, la Junta de Relaciones Laborales deberá señalar el efecto en lo que lo concede. En caso que el recurso no sea admitido, la Junta deberá exponer en la respectiva resolución la causa o causas por las que no concedió el recurso”.

Subraya la Sala

En atención a lo antes transcrito coincide esta Sala con la Junta de Relaciones Laborales en relación a que la Nota JRL-211/2004 de 23 de marzo de 2004 a través de la cual se niega el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 9-2004 de 5 de marzo de 2004, no es susceptible de dicho recurso, toda vez que ésta sólo se limitó a admitir la denuncia interpuesta por el capitán Rafael Méndez por práctica laboral desleal PLD-04/04, en contra de la Junta Directiva de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, dando inicio la Junta de Relaciones Laborales a una de las etapas en el procedimiento a seguir cuando se presenta una denuncia por prácticas laborales desleales y actuando de conformidad a lo establecido en el Acuerdo N° 2 de 2000 en la Sección Cuarta, en sus artículos 19 al 23, que trata sobre la “admisión y contestación de la denuncia”. La Resolución N° 9-2004 en comento en su parte resolutive establece lo siguiente:

““La Junta de Relaciones resuelve ADMITIR la denuncia por práctica laboral desleal presentada por el capitán Rafael E. Méndez F., Práctico del Canal, en contra de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, identificada como PLD-04/04 de 6 de enero de 2004, según lo expresado en la parte motiva de esta resolución y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, numeral 1 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

La parte denunciada cuenta con un término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del momento en que sea notificado de esta resolución, para contestar los cargos que se alegan en su contra, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Desleales de la Junta de Relaciones Laborales.

....”.

La etapa que a continuación se realiza es la referente a las reuniones entre las partes previas a la audiencia, tal y como se desprende de la Sección Quinta del Acuerdo en mención – Artículos 24 al 31-, en el evento que el asunto se resuelva de forma sumaria, la Junta emitirá su fallo final, de lo contrario, se llevará a cabo la audiencia, que vendría a ser la posterior etapa, según lo dispuesto en el artículo 32, y finalmente dicho procedimiento culminaría con la decisión de la Junta, poniendo así fin al proceso, decisiones éstas que serían apelables de conformidad con el artículo 114 de la Ley Orgánica –artículos 33 al 36 –. (Cfr, fs. 52-55).

Dentro de este contexto, tal y como se ha advertido la Resolución N° 9-2004 de 5 de marzo de 2004 no pone fin al proceso, es decir hasta este momento, no resulta ser una actuación definitiva en el proceso en estudio, además que la misma no corresponde una decisión de la Junta de Relaciones Laborales como cuerpo colegiado. Concluyéndose así que la Junta ha actuado de conformidad a la Ley 19 de 1997, el Acuerdo N° 2 de 2000 de 29 de febrero de 2000, por medio del cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales y el Acuerdo N° 20 de 15 de enero de 2004, por medio del cual se Aprueba el Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente el recurso de hecho presentado contra la Nota N° JRL 211/2004 de 23 de marzo de 2004, proferida por Yolanda Mora de Valdés, en calidad de miembro Ponente de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE GAMING & SERVICES DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2003, CONSISTENTE EN LA DEVOLUCIÓN DE TODAS LAS SUMAS DE DINERO QUE HAYAN SIDO PAGADAS POR LA EMPRESA EN CONCEPTO DE IMPUESTO DE IMPORTACIÓN DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 9 de Diciembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 90-04

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de GAMING & SERVICES DE PANAMÁ, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas, al no dar respuesta a la petición de fecha 23 de octubre de 2003, consistente en la devolución de todas las sumas de dinero que hayan sido pagadas por la empresa en concepto de impuesto de importación de máquinas tragamonedas tipo A.

El Magistrado Spadafora Franco sustenta dicha solicitud argumentando lo siguiente:

“En efecto, al momento de revisar el expediente he advertido que entre los directores de la sociedad demandante figura el señor HELIOS NAVARRO, tal como se observa en la certificación del Registro Público visible a foja 108 del expediente

He de indicar, que el pasado 19 de marzo de 2005, mi hija, la Arquitecta VANESSA SPADAFORA, contrajo nupcias con el mencionado señor HELIOS NAVARRO, lo que lo coloca en el primer grado de parentesco por afinidad en relación a mi persona, circunstancia que me impide continuar conociendo del negocio, de acuerdo con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.” (F. 171 del expediente)

La disposición legal en comento dice así:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal Contencioso-administrativo las siguientes:

1. ...
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Se observa que la situación advertida por el Magistrado Spadafora configura las causales de impedimento transcritas, ya que se ha comprobado que una de las partes del proceso se encuentra en el primer grado de parentesco por afinidad en relación al peticionario.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 765 del Código Judicial, se designa al Magistrado Jorge Federico Lee de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para reemplazar al Magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE GAMING & SERVICES DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2003, CONSISTENTE EN LA ELIMINACIÓN DEL IMPUESTO DEL 15% DE IMPORTACIÓN DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 20 de Diciembre de 2005
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Impedimento
 Expediente: 93-04

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas, al no dar respuesta a la petición de fecha 23 de octubre de 2003, consistente en la eliminación del impuesto del 15% de importación de máquinas tragamonedas tipo A.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta dicha solicitud en los siguientes términos:

“En efecto, al momento de revisar el expediente he advertido que entre los directores de la sociedad demandante figura el señor HELIOS NAVARRO, tal como se observa en la certificación del Registro Público visible a foja 108 del expediente

He de indicar, que el pasado 19 de marzo de 2005, mi hija, la Arquitecta VANESSA SPADAFORA, contrajo nupcias con el mencionado señor HELIOS NAVARRO, lo que lo coloca en el primer grado de parentesco por afinidad en relación a mi persona, circunstancia que me impide continuar conociendo del negocio, de acuerdo con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.” (F. 280 del expediente)

Los numerales 3 y 4 del artículo 78 del Código Judicial, al cual se hace referencia, preceptúan:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal Contencioso-administrativo las siguientes:

1. ...
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Se colige que la situación descrita por el Magistrado Spadafora, configura las causales de impedimento previstas en la citada excerta legal, razón por la cual debe accederse a la petición de impedimento instaurada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 765 del Código Judicial, se designa al Magistrado Jorge Federico Lee de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para reemplazar al Magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 JORGE FÁBREGA P
 JANINA SMALL (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA LCDA. LOURDES ARIAS, MAGISTRADA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DENTRO DEL PROCESO POR LESIÓN PATRIMONIAL INICIADO CONTRA LA SEÑORA ANARKALYS PAREDES CAMPOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Winston Spadafora Franco

Fecha: 27 de Diciembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 567-05

VISTOS:

La Lcda. Lourdes Arias, Magistrada de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, solicitó a la Sala Tercera que la declare impedida para conocer del proceso por lesión patrimonial seguido contra la señora Anarkalys Paredes Campos, por razón de la pérdida de piezas arqueológicas sustraídas del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz.

La petición de la Lcda. Arias se sustenta en que su esposo y su cuñado son apoderados de la señora Paredes Campos dentro de un proceso penal que se ventila en el Órgano Judicial por la comisión de un presunto delito derivado de los mismos hechos sobre los que versa el proceso patrimonial (fs. 41-42).

Luego de examinar las constancias procesales, este Tribunal considera que los hechos expuestos por la Magistrada Arias se adecuan a la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, es decir, tener interés debidamente acreditado en el proceso el juez o magistrado o su cónyuge.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Lcda. Lourdes Arias, Magistrada de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y en consecuencia, llama al Suplente para que la reemplace.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FABREGA PONCE
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ORIEL DOMÍNGUEZ CASTILLO, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 61 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 27 de Diciembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 258-05

VISTOS:

Mediante Vista No. 380 de 1º de noviembre de 2005, el Procurador de la Administración pidió a la Sala Tercera que lo separe del conocimiento de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. ORIEL DOMÍNGUEZ CASTILLO, en nombre propio, contra el Resuelto de Personal No. 61 de 13 de diciembre de 2004, emitido por la Dirección General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Señala el señor Procurador que mediante Nota Q-142 de 24 de mayo de 2005, se pronunció acerca de los hechos sobre los que versa el presente negocio, en virtud de una queja que el Lcdo. DOMÍNGUEZ CASTILLO presentó contra la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor. Como fundamento de la petición se citó el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial (fs. 84-86).

Examinadas las constancias procesales, este Tribunal considera que los hechos expuestos por el peticionario se ajustan a la causal de impedimento alegada, es decir, haber dictaminado por escrito acerca de los hechos que dieron origen al proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración dentro del presente proceso y en consecuencia, llama al funcionario que debe reemplazarlo para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FABREGA PONCE
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ ÁVILA EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO LUIS MAS CALZADILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°041 DEL 11 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 27 de Diciembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 190-05

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Teófanos López Ávila en representación de HUMBERTO LUIS MAS CALZADILLA, para que la Resolución 041 de 11 de enero de 2005, sea declarada nula, por ilegal; al igual que su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Ceville fundamenta su solicitud en el hecho de que es paciente regular, por muchos años, del doctor Humberto Mas Calzadilla, recibiendo sus servicios valiosos en atención médica durante el año anterior al proceso.

En razón de lo que se ha expuesto, el señor Procurador estima que este hecho lo coloca dentro de la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 760 del Código Judicial, que preceptúa:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.-...

9.-Haber recibido el juez o magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior al proceso o después de iniciado el mismo, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos; ..."

La Sala estima que la situación planteada por el señor Procurador se encuentra dentro de la norma jurídica aducida, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, lo SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FABREGA P -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°009-JD DEL 22 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL TOCUMEN S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 2 de Diciembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa

Expediente: Nulidad
679-05

VISTOS:

El licenciado David Elio Cuevas González, actuando en su propio nombre y representación, presentó demanda contencioso-administrativa de nulidad para que la Resolución N°009-JD del 22 de julio de 2005, emitida por la Junta Directiva de la sociedad anónima del Aeropuerto Internacional Tocumen, S.A., sea declarada nula por ilegal.

A foja 62 del expediente se aprecia escrito de desistimiento de la demanda, presentado por el actor ante este Tribunal el 24 de noviembre de 2005.

Dado que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda contencioso-administrativa, en concordancia con el artículo 1073 del Código Judicial, es perfectamente viable el desistimiento presentado. Las normas mencionadas son del siguiente tenor:

“Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

“Artículo 1073. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.”

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO, de la demanda contencioso-administrativa presentada por el licenciado David Elio Cuevas González, en su propio nombre y representación, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 009-JD del 22 de julio de 2005 emitida por la Junta Directiva de la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NINCHKA PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS BETANCOURT, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14-2003 D.G. DE 14 DE FEBRERO DE 2003 Y LA RESOLUCIÓN N° 80-03-E.D.G. DE 19 DE FEBRERO DE 2003, DICTADAS AMBAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 7 de Diciembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 772-03

Vistos

La licenciada Ninchka Paredes, actuando en representación de LUIS BETANCOURT, ha interpuesto sendas demandas contencioso de nulidad, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° 14-2003 D.G. de 14 de febrero de 2003, y la Resolución N° 80-03-E.D.G. de 19 de febrero de 2003, dictadas ambas por el Instituto Nacional de Deporte.

Las demandas antes mencionadas fueron interpuestas por separado, y mediante Providencia de 29 de junio de 2005, el Magistrado Sustanciador ordenó la acumulación de los respectivos expedientes (f. 229), de conformidad con los artículos 720, 721, 731 del Código Judicial.

1.-CONTENIDO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

La Resolución N° 14-2003 D.G. de 14 de febrero de 2003, dictada por el Instituto Nacional de Deporte (en adelante INDE), visible a foja 1 resolvió medularmente lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer y Aprobar el Estatuto presentado por la Comisión Provisoria de la Federación Panameña de Fútbol (FEPAFUT), domiciliada en el Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el cual consta de cincuenta y siete (57) artículos, los cuales fueron aprobados y ratificados mediante asamblea general de la FEPAFUT, celebrada el 25 de enero de 2003.

.....”

Por otro lado, la Resolución N° 80-03-E.D.G. de 19 de febrero de 2003, dictada igualmente por el INDE, observable a fojas 230 y 231 resolvió lo que a continuación se señala:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer oficialmente la Nueva Junta Directiva de la FEDERACIÓN PANAMEÑA DE FÚTBOL, para el período de 2002-2006, conformada por las siguientes personas:

ARIEL ALBERTO ÁLVARADO	PRESIDENTE
FERNANDO ARCE	PRIMER VICEPRESIDENTE
JUAN CARLOS BERREIRO	SEGUNDO VICEPRESIDENTE
RAMÓN CARDOZE	SECRETARIO GENERAL
RUBÉN ÁLVAREZ	SECRETARIO GENERAL ADJUNTO
RICARDO DURÁN	TESORERO
RAÚL SARMIENTO	TESORERO ADJUNTO
MARIO LUIS BARLETA	FISCAL
LUCAS FERNÁNDEZ	VOCAL

.....”

II.-SUPUESTAS DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Sostiene la parte actora que la Resolución N° 14-2003 D.G. de 14 de febrero de 2003 y Resolución 80-03-E.D.G. de 19 de febrero de 2003, ha vulnerado el punto 3 de la parte resolutive de la Resolución Extraordinaria de 24 de abril de 1999, suscrita por el Presidente de la FEPAFUT, la FIFA, el INDE y el artículo 4 de la Resolución N°1-2003-J.D. de 21 de enero de 2003, por el cual se modifican los artículos 2°, 7°, 8° y 15° de la Resolución 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997. La primera de estas señala lo siguiente:

“Le está terminantemente prohibido a los miembros que integren la comisión provisoria conformar nóminas para ejercer cargo de Presidente, Vicepresidentes o Secretario en la primera elección convocada para escoger la nueva Junta Directiva de la FEPAFUT, una vez aprobados sus estatutos y reglamentos, para su definitiva normalización.” (Ver punto 3 de la foja 186 del expediente contencioso).

Considera quien recurre que la Resolución N° 14-2003 D.G. de 14 de febrero de 2003 y 80-03-E.D.G. de 19 de febrero de 2003, viola el texto en mención, toda vez que al ser reconocida por el INDE la Junta Directiva de la FEPAFUT para el periodo 2002-2006, se está reconociendo como presidente de la FEPAFUT al señor Ariel Alvarado, a pesar de su incapacidad para integrar tal directiva. Que al ser designado como presidente de la Comisión Provisoria, estaba obligado a admitir y respetar la incompatibilidad del cargo con la posibilidad de conformar nóminas para cargo de presidente, vicepresidentes o secretario en la Primera Elección convocada para escoger la Junta Directiva de la FEPAFUT.

Igualmente, señala que siendo el señor Alvarado, el que frente de la Comisión Provisoria, como su presidente, entrega al INDE los estatutos de la FEPAFUT para convocar la primera elección de la Junta Directiva de este organismo, luego de instalada la Comisión Provisoria, mal puede el señor Alvarado postularse, y salir electo en esta elección manteniendo vigencia el punto 3 de la parte resolutive de la Resolución Extraordinaria de 24 de abril de 1999.

La segunda norma alegada en ambas demandas por la licenciada Paredes, es el artículo 4 de la Resolución N°1-2003-J.D. de 21 de enero de 2003, por medio del cual se modifican los artículos 2°, 7°, 8° y 15° de la Resolución 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997, la cual reglamenta el Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento en la República de Panamá. El artículo en mención dice lo siguiente:

“Artículo Cuarto: El artículo 15 de la Resolución N° 1-2003-J.D. de 21 de enero de 2003 quedará así.

Artículo 15: La Junta Directiva de cada Federación u Organización Deportiva Nacional estará constituida de acuerdo a lo que establezca su estatuto o en su defecto por (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Fiscal y dos (2) Vocales. Será elegida por un periodo de cuatro (4) años, por los presidentes o los delegados de las ligas Provinciales y Ligas Profesionales si las hubiere, o por sus respectivos delegados quién deberá ser miembro de la Junta Directiva.

En cuanto a la Resolución N° 14-2003 D.G. de 14 de febrero de 2003, explica la parte actora, la misma transgrede el artículo antes transcrito, toda vez que reconoce y aprueba unos estatutos que en sus artículos 5 y 22 se advierten una redacción de manera incorrecta o confusa, al señalar que el sector no aficionado estaría formado por diferentes miembros, todos ellos de la ANAPROF, concediéndole en consecuencia más votos de los que le corresponde a esta asociación, según el artículo 4, que señala que cada liga profesional tiene derecho a un solo voto y en Panamá existe una sola liga profesional que es ANAPROF.

De igual forma, indica quien recurre que la Resolución 80-03-E.D.G. de 19 de febrero de 2003, vulnera el artículo 4 en mención, toda vez que ésta reconoce la Nueva Junta Directiva de la FEPAFUT, la cual fue elegida mediante el voto mayoritario emitido por los delegados de los clubes que conforman la liga de fútbol profesional denominada ANAPROF. Por lo que sostiene, que la elección llevada a cabo el 15 de febrero de 2003, es contraria al ordenamiento deportivo existente a la fecha, pues, si ANAPROF es la única liga profesional en nuestro país, tenía entonces derecho a un solo voto y no así que cada club que la conforma votara a través de su respectivo delegado.

III.-INFORME DE CONDUCTA Y OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Conforme al debido trámite procesal, se corrió traslado de las demandas incoadas, al entonces Director General de Deportes, a fin que rindiera el informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 1946. Siendo así, mediante escritos observables de fojas 204 a 208 y 315 a 318 respectivamente, dicho funcionario hizo un recuento cronológico de su actuación frente a las pretensiones de los demandantes.

Por otro lado, a través de las Vistas N° 218 de 3 de mayo de 2003 y 617 de 9 de noviembre de 2003, la Procuraduría de la Administración, dio contestación de las demandas interpuestas, solicitando a los Magistrados de esta Sala acceder a la pretensión del demandante y declarar ilegal las resoluciones impugnadas (fs. 209-212 y 332-339 de este expediente contencioso).

IV.-ANTECEDENTES DEL PROCESO

El 24 de abril de 1999 se reunieron representantes del INDE, Federación Panameña de Fútbol (en adelante FEPAFUT) y la Federación Internacional de Fútbol (en adelante FIFA), con la finalidad de normalizar, estabilizar y organizar el fútbol panameño. En esta reunión se acordó designar a través de una resolución extraordinaria (véase fs. 185-187 del expediente contencioso) una Comisión Provisoria, a la cual se le concedió amplias facultades para manejar el funcionamiento de la FEPAFUT, entre estas: preparar su propio reglamento, adecuar los estatutos de la FEPAFUT a la legislación panameña y a los estatutos de la FIFA. Dicha Comisión Provisoria quedó compuesta en primera instancia por las siguientes personas:

1.-Juan Manuel Urriola	Presidente
2.-Galo Pinto de la Ossa	Vicepresidente
3.-David Samudio Garay	Secretario General
4.-Iván Pérez	Tesorero
5.-Matías Waldermar	Director
6.-Rubén Navarro y Lucas Fernández	Directores de Enlace

Vale mencionar que en esta Resolución Extraordinaria, en el punto 3 se estableció lo siguiente:

“Le está terminante prohibido a los miembros que integren la comisión provisoria conformar nóminas para ejercer cualquier cargo de Presidente, Vicepresidente, o Secretario, en la primera elección convocada para escoger la nueva Junta Directiva de la FEPAFUT, una vez aprobados sus estatutos y reglamentos, para su definitiva formalización. (f. 4, del expediente contencioso).”

Posteriormente, se advierte que el señor Juan Manuel Urriola (Presidente), renuncia de su cargo, por lo que el INDE y la FIFA, a través de la Resolución Extraordinaria N° 5 de 7 abril de 2000, da por aceptada la renuncia y se designa entonces como nuevo presidente de la Comisión Provisoria al licenciado Ariel Alberto Alvarado. (f. 83 del expediente contencioso).

Como mencionamos anteriormente, uno de las funciones de esta Comisión, era adecuar los estatutos de la FEPAFUT a la legislación panameña y a los estatutos de la FIFA. Por lo que luego, mediante Resolución N° 268-2000 D.G., el Director del INDE, reconoció y aprobó el Estatuto presentado por la Comisión Provisoria, bajo el cual se regiría la FEPAFUT (Ver fs. 84-85 y los Estatutos fs. 86 a 104 del expediente contencioso).

Posteriormente, a fojas 105 y 106 se advierte que algunos de los comisionados renuncian, razón por la que se hace necesaria su reestructuración, formalizando el INDE tales cambios a través de la Resolución N° 009-2001-D.G. de 27 de marzo de 2001, resultando lo siguiente:

- 1.-Ariel Alvarado- Presidente
- 2.-Flavio González – Vicepresidente.
- 3.-Juan Carlos Barreiro – Segundo Vice Presidente
- 4.-Ramón Cardoze – Secretario General
- 5.-Rugiere Gálvez- Tesorero
- 6.-Rubén Álvarez – Director
- 7.-Franklin Cigarruista – Directores de Enlace con el INDE
- 8.-Rubén Navarro - Directores de Enlace con ANAPROF
- 9.-Lucas Fernández - Directores de Enlace con las ligas provinciales.

Igualmente, se fija en esta resolución la vigencia de la Comisión Provisoria hasta que la Sala Tercera decidiera demanda de nulidad presentada contra la convocatoria y el reglamento del Proceso Electoral Deportivo para el 2000-2002. Esta demanda fue absuelta en fallo de 21 de marzo de 2002, DECLARANDO NULAS POR ILEGALES las Resoluciones N° 34-2000 D.G. de 24 de mayo de 2000, la Resolución N°35-2000 D.G. de 24 de mayo de 2000, N° 49-2000 D.G. de 26 de junio de 2000 y N° 52-2000 D.G. de 30 de junio de 2000, todas dictadas por el Director General del Instituto Nacional de Deportes.

Se advierte también la Resolución N° 12-2002 de 16 de agosto de 2002, proferida por el INDE y el Ministerio de Educación, por la cual se convocó y aprobó la apertura del proceso deportivo electoral de las Federaciones y Organizaciones Deportivas en general para el periodo 2002-2006. (ver fs. 107-112 de 772-03). Esta resolución, estableció el padrón electoral para todas las federaciones y organizaciones deportivas, incluyendo la FEPAFUT y enumera las organizaciones de cada deporte que tenían derecho al voto en dicho proceso electoral excluyendo la participación de ligas profesionales.

El Presidente de la FEPAFUT presentó objeción contra esta resolución, según se aprecia en Nota del 4 de octubre del INDE a foja 114, la cual nos revela que el 20 de septiembre de 2002, solicitó correcciones del listado de las organizaciones deportivas que podían participar en el proceso Electoral 2002-2006. Pero la misma fue negada, toda vez que la petición se había realizado bajo el fundamento de un nuevo estatuto, que en el momento carecía de validez jurídica al no haber sido aprobado por el INDE. (F.114 del expediente contencioso).

Se observa igualmente, que el Director del INDE consulta a la Procuradora de la Administración, la viabilidad de aprobar los nuevos estatutos modificados por la Comisión Provisoria, dicha modificación le daría la posibilidad a que ANAPROF pudiese participar en la escogencia de la Junta Directiva de FEPAFUT. Ante esta consulta, la señora Procuradora a través de la Nota C-007 de 16 de enero de 2003 (f.199-203) le da respuesta manifestándole que siempre y cuando los estatutos hubiesen sido aprobados en Asamblea General de la FEPAFUT, corresponde al Director General de INDE aprobar tales modificaciones al los estatutos mencionados.

En tanto, la Junta Directiva del INDE, a través de la Resolución N° 1-2003 J.D. de 21 de enero de 2003, en Gaceta Oficial N° 24,740 DE 13 de febrero de 2003, modificó los Artículos 2,7,8 y 15 de la Resolución 11-97-JD de 29 de abril de 1997, que Reglamenta el Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento en la República de Panamá (f.117-120). Importante mencionar que la modificación del artículo 15, radica principalmente en que las Ligas Profesionales podrán participar en la escogencia de la Junta Directiva de FEPAFUT.

Posteriormente, el licenciado Ariel Alvarado, Presidente de la Comisión Provisoria, convocó sesiones extraordinarias con la finalidad de modificar los estatutos que habían sido aprobados a través de la Resolución N° 268-2000 D.G. Tal actuación se concretó mediante Acta de la Asamblea General Extraordinaria de la FEPAFUT de 25 de enero de 2003, en la cual se ratificaron de forma unánime los nuevos estatutos de la FEPAFUT. (Ver fs.115 –116, del expediente contencioso).

Es así como el INDE a través de la Resolución N°14-2003 D.G. del 14 de febrero de 2003, (f.1., acto impugnado de la primera demanda), aprueba los nuevos estatutos presentados por la Comisión Provisoria, concediéndole estos estatutos el derecho a voto a ANAPROF como Liga Profesional, situación ésta que no era permitida en los primeros estatutos.

Subsiguientemente, se llevaron a cabo las elecciones el 15 de febrero de 2003, con el propósito de elegir la Nueva Junta Directiva de la FEPAFUT para el periodo de 2002-2006, dictándose en consecuencia la Resolución 80-03-E-D.G. de 19 de febrero de 2003, acto impugnado de la segunda demanda, que se aprecia a foja 230, en la que se advierte que resultó electo como presidente de la Nueva Junta Directiva de la FEPAFUT el señor Ariel Alberto Alvarado y se reconoce la Nueva Junta Directiva de dicho organismo de fútbol.

V.-DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales correspondientes, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Tal como se ha dejado anotado en líneas precedentes, en las demandas contencioso de nulidad incoadas, se solicita se declare nula por ilegal la Resolución N° 14-2003 D.G. de 14 de febrero de 2003 y N° 80-03-E.D.G. de 19 de febrero de 2003, dictadas ambas por el Instituto Nacional de Deporte. Los vicios endilgados descansan principalmente en que tales resoluciones transgreden el contenido del punto 3 de la Resolución Extraordinaria de 24 de abril de 1999, suscrita por el Presidente de la FEPAFUT, la FIFA, el INDE y el artículo 4 de la Resolución N°1-2003-J.D. de 21 de enero de 2003, por el cual se modifican los artículos 2°,7°,8° y 15° de la Resolución 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997, la cual reglamenta el Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento en la República de Panamá, suscrita por la Junta Directiva del INDE.

En relación a la supuesta ilegalidad de la Resolución N° 14-2003 D.G. de 14 de febrero de 2003, tenemos lo siguiente:

En primer término, de acuerdo a las constancias procesales se ha podido advertir que la Resolución Extraordinaria de 24 de abril de 1999, a la que hace referencia la demandante, tenía como finalidad ejecutar diversas tareas, todas ellas dirigidas a normalizar y organizar el fútbol de nuestro país. Tal y como lo indica su nombre dicha comisión era provisional, en tanto cumpliera con los objetivos para los cuales estaba facultada. Así pues, una vez aprobados los nuevos estatutos elaborados por la Comisión Provisoria, y aprobados por el INDE, dicha comisión consideró haber cumplido con su finalidad y decide derogar tal resolución que contenía la prohibición de que sus miembros participaran en las elecciones. Tal derogación se efectuó a través de la Resolución Extraordinaria de 14 de febrero de 2003, misma que fue suscrita por el Director General del INDE y el representante de la FIFA (ver f. 196 del expediente contencioso y f. 61 de los antecedentes).

Además advierte la Sala, que de la resolución impugnada se desprende que la misma resuelve solo reconocer y aprobar los estatutos de la FEPAFUT y no reconoce en ningún momento a la nueva Junta Directiva de la FEPAFUT para el periodo de 2002-2006, tal y como lo señala la parte actora (cfr. tercer párrafo de la f.132 del expediente contencioso).

Ahora bien, aunque la Resolución Extraordinaria del 14 de febrero de 2003, que mantenía la prohibición anteriormente mencionada estuviera vigente al momento de la expedición de la Resolución N° 14-2003 D.G. de 14 de febrero de 2003, primer acto impugnado, no estaríamos ante la violación alegada por el demandante, porque tales estatutos fueron presentados por la Comisión Provisoria la cual estaba debidamente facultada para ello y no por la Nueva Junta Directiva de la FEPAFUT que según el demandante se había constituido contraviniendo las normativas deportivas vigentes. Visto lo anterior, no prospera el cargo endilgado que se le atribuye al punto 3 de la Resolución Extraordinaria de 24 de febrero de 2003.

Respecto a la segunda norma supuestamente violada, es decir el artículo 4 de la Resolución N°1-2003-J.D. de 21 de enero de 2003, por el cual se modifican los artículos 2°,7°,8° y 15° de la Resolución 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997, la cual reglamenta el Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento en la República de Panamá, cabe recalcar que modificación del artículo en mención básicamente giró en torno a que se permitiera que las Ligas Profesionales de haberlas, pudieran votar, pues, en principio la Resolución 11-97 J.D., en su artículo 15 sólo le concedía el derecho de elegir la Junta Directiva a las Ligas Provinciales (Cfr. fs 57 y 119).El texto en mención dice así:

“Artículo Cuarto: El artículo 15 de la Resolución N° 1-2003-J.D. de 21 de enero de 2003 quedará así.

Artículo 15: La Junta Directiva de cada Federación u Organización Deportiva Nacional estará constituida de acuerdo a lo que establezca su estatuto o en su defecto por (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Fiscal y dos (2) Vocales. Será elegida por un periodo de cuatro (4) años, por los presidentes o los delegados de las ligas Provinciales y Ligas Profesionales si las hubiere, o por sus respectivos delegados quién deberá ser miembro de la Junta Directiva.

Subraya la Sala

Se desprende de lo anteriormente transcrito que la Junta Directiva de cada Federación u Organización Deportiva, sería elegida por cada uno de los Presidentes de las Ligas Provinciales y Ligas Profesionales existentes o en su defecto por un delegado, debidamente facultado para tales efectos, correspondiendo entonces a cada Liga sea Provincial o Profesional un voto.

Ahora bien, el demandante discrepa con el contenido de los artículos 5 y 22 del Estatuto aprobado de la FEPAFUT, toda vez que los mismos señalan que el sector no aficionado estaría formado por diferentes miembros, todos ellos de la ANAPROF, concediéndole en consecuencia más votos de los que le correspondían según el artículo 4 antes aludido. Dichos artículos expresan lo siguiente:

“Artículo 5: Categoría de miembros

Son miembros de la FEDERACIÓN PANAMEÑA DE FÚTBOL (FEPAFUT):

I.-Por el SECTOR DEL FÚTBOL NO AFICIONADO.

a.-Los CLUBES DE FÚTBOL NO AFICIONADO de categoría profesional y de categoría de primera A, por intermedio de las LIGAS NO AFICIONADAS de la ASOCIACIÓN NACIONAL PRO-FÚTBOL (ANAPROF), debidamente reconocida y afiliada a la FEDERACIÓN PANAMEÑA DE FÚTBOL.

b.-La organización deportiva nacional denominada ASOCIACIÓN NACIONAL PRO-FÚTBOL (ANAPROF).

II.-Por el SECTOR DEL FÚTBOL AFICIONADO:

a.-Las LIGAS PROVINCIALES DE FÚTBOL AFICIONADO constituidas, y debidamente afiliadas y reconocidas por la FEPAFUT.

Igualmente, será miembro de la FEPAFUT, todo club, liga, o agrupación cuya admisión sea aprobada por la asamblea general, momento en que se ubicarán dentro del sector que representen o adopten.

Artículo 22: Número y repartición de los delegados.

La asamblea general comprenderá de VEINTE (20) delegados. El numero de delegados se repartirá de la siguiente manera:

I.-POR EL SECTOR DEL FÚTBOL NO AFICIONADO:

a.-Por la Liga Profesional de la ASOCIACIÓN NACIONAL PRO-FÚTBOL (ANAPROF), un delegado por cada uno de los OCHO (8) clubes de primera categoría que integran actualmente la Liga de Primera División, con derecho a UN (1) VOTO.

b.-Por la Liga de la Primera División A de la ASOCIACIÓN NACIONAL PRO-FÚTBOL (ANAPROF), un delegado de todos los clubes de la segunda categoría, con derecho a UN (1) VOTO.

c.-Por la ASOCIACIÓN NACIONAL PRO-FÚTBOL (ANAPROF), un delegado por la Junta Directiva con derecho a UN (1) VOTO.

II.-POR EL SECTOR DEL FÚTBOL AFICIONADO:

a.-Por las ligas provinciales de fútbol aficionado, un delegado por cada una de las DIEZ (10) ligas provinciales actualmente existentes, con derecho a UN (1) VOTO cada una.

En un futuro se podrán incluir los delegados de otras ligas o agrupaciones vinculadas al fútbol u subordinadas a la FEPAFUT, tales como las ligas especiales de fútbol femenino, de fútbol de playa y de futsal, con la asignación de números de delegados y votos respectivos aprobados por la asamblea general.

De los artículos antes reproducidos concluimos que en efecto, el Sector No Aficionado compuesto por ANAPROF, como única liga profesional del fútbol en nuestro país está formado por 10 miembros (8 por cada uno de los clubes de la ANAPROF, 1 por la Liga de Primera División A, y 1 por la Junta Directiva de la ANAPROF). En tanto, por el Sector Aficionado 10 miembros, que viene a ser uno por cada Liga Provincial.

En atención a lo antes expuesto, consideramos que, en virtud del sistema de ponderación diseñado para llevarse acabo las elecciones, en concordancia con los artículos 5 y 22 del Estatuto de la FEPAFUT y a la forma en como fue dividido el sector del fútbol no aficionado o profesional, pareciera que cada uno de los Clubes que conforman la ANAPROF constituyen cada uno de ellos una liga profesional distinta, cuando realmente no es así, toda vez que ANAPROF es una sola liga profesional. Además de ello, faculta a que cada uno de estos miembros de la ANAPROF tengan derecho a un voto (Cada uno de los clubes, la Liga de Primera División y la Junta Directiva de ANAPROF).

Por otro lado, cabe señalar que cuando se acordó conformar una Comisión Provisoria a través de la Resolución Extraordinaria de 24 de abril de 1999, ésta tenía como finalidad entre otras cosas, la de establecer o adecuar los estatutos de la FEPAFUT así como también su reglamento, pero siempre y cuando los mismos se llevaran acabo conforme con la legislación panameña y los Estatutos de la FIFA (Ver segundo párrafo de la f. 186 literal b del expediente contencioso).

Quiere decir esto, que si bien es cierto, el Director del INDE, de acuerdo al numeral 15, del artículo 4 la Ley 16 de 3 de mayo de 199, tiene la facultad de aprobar y reconocer, a través de las resoluciones motivadas, los estatutos o sus modificaciones, tales actuaciones por parte del prenombrado funcionario debieron ir encaminadas a velar porque tales estatutos, se ajustasen en un todo de conformidad con la legislación panameña, y además fueran respetuosas de todas las disposiciones generales rectoras del deporte vigentes a la fecha y propiciar que tales procedimientos se efectuaran en total armonía y transparencia.

En este sentido, somos de la opinión que la aprobación de los estatutos de FEPAFUT, reconocida a través de la resolución impugnada, viola el artículo 4 de la Resolución N°1-2003-J.D. de 21 de enero de 2003, Por el cual se modifican los artículos 2°,7°,8° y 15° de la Resolución 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997, la cual reglamenta el Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento en la República de Panamá, toda vez que como se ha podido corroborar dichos estatutos en los artículos 5 y 22, nos llevan establecen un sistema de ponderación, que permite que ANAPROF tenga derecho a 10 votos, al momento de elegir la junta directiva de FEPAFUT, y tal como hemos advertido una correcta interpretación de la disposición deportiva, en cuestión, cada Liga Provincial y cualquiera Liga Profesional existente en el país y sólo existe una, es decir, ANAPROF, tendrá derecho a un (1) voto a través de su presidente o en su defecto por un delegado que esté formalmente facultado para ello.

En relación a lo antes expuesto, es muy importante hacer referencia a la Nota de 13 de febrero de 2003 DNAL/104-282, visible a fojas 121 y 122 de este expediente, en la que la Ministra de Educación en calidad de Presidencia de la Junta Directiva del INDE da respuesta a consulta formulada por Cid Aguilera, con respecto a las adiciones introducidas a la Resol. 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997, a través de Resol. 1-2003 J.D. de 21 de enero de 2003 sobre "cantidad de votos que pueden emitir las Ligas Provinciales de Fútbol y la liga No Aficionada o profesional en la escogencia de la Junta Directiva de la FEPAFUT para el 2002-2006". La Señora Ministra respondió lo siguiente:

"Para concluir debemos señalar que una correcta interpretación de las leyes deportivas vigentes, nos indica que en la elección de la Junta Directiva de la FEPAFUT, participarán los presidentes de las Ligas provinciales de Fútbol y el presidente de la Liga Profesional o no aficionada si la hubiese. Cada Liga Provincial, lo mismo que la Liga Profesional tiene derecho a un (1) voto en la elección, el cual será emitido por el presidente de la Liga, ó en su ausencia, por un delegado debidamente facultado para el acto, quien deberá ser miembro de la Junta Directiva de la Liga Correspondiente".

Cabe agregar, que la orientación sobre la debida interpretación del artículo en cuestión es expedida por la Junta Directiva del INDE, quien tiene la facultad disposición expresa del numeral 1 del artículo 9 de la Ley 16 de 1995, de reglamentación de los procesos electorales de las organización deportivas nacionales, dicha facultad de igual forma ha sido reconocida anteriormente por esta Sala (Ver Fallo 21 de marzo de 2002, José Benjamín Quintero contra el INDE).

Además de todo lo antes mencionado, si observamos el Estatuto de la ANAPROF aprobado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, en su Capítulo III, en relación a los socios, nos señala que la misma está compuesta por distintos clubes de fútbol y no así que cada club es indistintamente una liga profesional. El artículo 9 textualmente dice lo siguiente: "Podrán pertenecer a la Asociación, los clubes de fútbol de mejor trayectoria, previo concepto favorable de la Junta Directiva". Además de ello, el artículo 25 señala que la representación de la ASOCIACIÓN la tendrá el presidente en todos los actos públicos y privados que se requieran (Ver fs. 32-52 del expediente contencioso).

Por lo que considera finalmente esta Sala, que la Resolución impugnada N° 14-2003 D.G. de 14 de febrero de 2003, es PARCIALMENTE ILEGAL, al aprobar y reconocer el Estatuto de FEPAFUT, que en sus artículos 5 y 22 contradicen lo establecido en el artículo 4 de la Resolución N° 1-2003 J.D. de 21 de enero de 2003.

Ahora bien, en relación a los cargos endilgados contra la Resolución N° 80-03-E.D.G. de 19 de febrero de 2003, que reconoce oficialmente la Junta Directiva de la Federación Panameña de Fútbol para el periodo de 2002-2006, la Sala concluye lo siguiente:

Respecto, a que ésta resolución vulnera el punto 3 de la parte resolutive de la Resolución Extraordinaria del 24 de abril de 1999, estima la Sala que tal vicio ha sido superado o subsanado, en párrafos anteriores de esta Sentencia Judicial, pues, tal y como se ha puntualizado, la Resolución Extraordinaria que contenía la prohibición de que los miembros de la Comisión no participaran en la elecciones para elegir la Junta Directiva, fue declarada formalmente sin efecto en su totalidad, tal y como se puede apreciar a foja 196 de este expediente.

Ahora bien, la Sala no puede soslayar que, aunque la prohibición concerniente a que los miembros de la Comisión Provisoria no podían participar en las elecciones a realizarse, el hecho que algunos miembros de esta comisión se postularan y participaran en el proceso electoral para la escogencia de la Junta Directiva de la FEPAFUT, no contribuyó en lo absoluto para que dicho proceso electoral se efectuaran en total armonía. Por lo que, consideramos oportuno reiterarle al INDE como máximo organismo del deporte panameño, actuar con más firmeza respecto a una de sus atribuciones establecidas en el numeral 14 del artículo 4 de la Ley 16 de 1995, que conceptúa lo siguiente: "Regular y supervisar todo lo referente a los procesos electorales de las organizaciones deportivas nacionales y dictar las respectivas resoluciones de reconocimiento".

No obstante, la Sala estima al igual que la señora Procuradora de la Administración, suplente que la Resolución N° 80-03-E.D.G. ibidem, si transgrede el artículo 4 de la Resolución N°1-2003-J.D. de 21 de enero de 2003, vigente a la fecha de haberse aprobado los estatutos y de realizarse las elecciones. Esto es así ya que, como se ha planteado en párrafos precedentes, según esta disposición a la ANAPROF le correspondía un (1) sólo voto y en el caso en estudio, la resolución impugnada reconoce una Junta Directiva elegida dentro de un proceso electoral en la cual tuvieron derecho a votar cada uno de los delegados de los diferentes clubes que componen o conforman la ANAPROF. Tal situación se puede corroborar en el Acta de las Elecciones visibles de fojas 240 a 244, y en la resolución impugnada, en la que se observa que votaron los ocho clubes que forman la Asociación Nacional de Fútbol (Tauro Panamá, Chorrillo F.C., Atlético Veraguense, Academia de Fútbol Sporting, Asociación Deportiva Plaza Amador, Asociación Cívica Social y Deportiva Alianza, San Francisco F.C., Asociación Árabe Unido), contradiciendo así la disposición deportiva antes señalada, que señala que sólo le corresponde a ANAPROF un (1) voto, emitido ya fuera por el presidente de la Liga o en su ausencia por un delegado.

Por lo que esta Sala concluye que la resolución impugnada deviene en ilegal, al infringir el artículo 4 de la Resolución N°1-2003-J.D. de 21 de enero de 2003.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES PARCIALMENTE ILEGAL la Resolución N° 14-2003 D.G. de 14

de febrero de 2003 dictada por el INDE, en lo que concierne a los artículos 5 y 22 de los Estatutos de la FEPAFUT y QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N° 80-03-E.D.G. de 19 de febrero de 2003, dictada igualmente por el Instituto Nacional de Deportes.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD PREVIA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR CARLOS AUGUSTO VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE BORGS TRADING CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO N° 51 DE 7 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO, PROMULGADO EN LA GACETA OFICIAL N° 24,927 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2003. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 7 de Diciembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 243-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Augusto Villalaz en representación de BORGS TRADING CORP., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la omisión del cumplimiento de lo ordenado mediante Acuerdo N° 51 de 7 de octubre de 2003, dictado por el Consejo Municipal de San Miguelito.

De conformidad con el artículo 97 del Código Judicial, la Sala Tercera tiene competencia para conocer de los procesos que se originen por omisiones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

En el caso en estudio, la omisión alegada por el demandante, está dirigida a conocer sobre la observancia por parte del funcionario demandado del Acuerdo N° 51 de 7 de octubre de 2003 a través del cual se decreta la venta por medio de licitación pública de la porción de terreno de 773.38 metros cuadrados, correspondientes a la Finca N° 49802, inscrita al Tomo 1172, Folio 344 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, propiedad del Municipio de San Miguelito. A su vez, se deroga el Acuerdo N° 4 de 29 de enero de 2002 y el Acuerdo N° 9 de 5 de marzo de 2002 y declara extinguido el derecho de uso de la servidumbre contenido en la Resolución N° 558 ALJ01 de 3 de agosto de 2001; ordena que se instruya al Tesorero Municipal para la implementación del acto de licitación pública y se elabore el pliego de cargos siguiendo los lineamientos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Ahora bien, según la certificación –legible a foja 41 del expediente contencioso, el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, no ha efectuado ningún acto de licitación pública de la porción de 773.38 mts. correspondiente a la finca N° 49802 de Propiedad del Municipio de San Miguelito, con miras a ser efectivo lo acordado en dicho Acuerdo Municipal.

Ante la presencia de un acto impugnado ante esta Corporación de Justicia, la Sala procede a conocer la solicitud de suspensión que acompaña al libelo de demanda.

1.-FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.

La parte actora alega que a través de su actuación omisiva, el Consejo Municipal de San Miguelito, ha vulnerado los artículos 34 y 40 de la Ley 38 de 2000 y 38 de la Ley 106 de 1973, en la medida que no le ha dado cumplimiento al acto de licitación pública que se ordenara mediante el Acuerdo N° 51 de 2003 ni ha impedido que el usuario de la servidumbre extinguida continúe edificando sobre la misma.

La solicitud de suspensión presentada ante esta Superioridad, es del tenor siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y por la Ley 38 de 2000, respetuosamente solicitamos se ordene al Honorable Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito que suspenda de inmediato todo permiso de construcción, operación comercial, expendio de bebidas alcohólicas y uso en general que el ciudadano CHEUNG HOK MING esté realizando sobre la servidumbre tal y como quedó extinguido la misma como lo consideró el Acuerdo N° 51 de 7 de octubre de 2003, así como de los establecimientos y Restaurante y Cantina denominado Luxury y la Agencia de apuestas hípcas y que el Consejo Municipal de San Miguelito se abstenga de emitir nuevos permisos que afecten el uso de dichos terrenos, hasta tanto se realice el acto público de licitación”.

II.-DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Con miras a resolver la petición presentada por el licenciado Carlos Augusto Villalaz, es oportuno señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que “el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave”.

En las acciones de nulidad, ese perjuicio consiste en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico que produce el acto atacado por un vicio de ilegalidad.

Ahora bien, del examen preliminar de los cargos de violación así como de la documentación incorporada a los autos, se desprenden, prima facie, violaciones claras, evidentes o notorias de las normas que se citan como violadas en la demanda. Veamos por qué.

El artículo 38 de la Ley 106 de 1973, establece que los Acuerdos Municipales son de forzoso cumplimiento tan pronto sean promulgados. En el proceso in examine, mediante el artículo quinto del Acuerdo N° 51 de 2003 se estableció que el mismo empezaría a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación –13 de noviembre de 2003. No obstante, ha transcurrido más de dos años desde que se dictó dicho Acuerdo y el Municipio de San Miguelito no le ha dado cumplimiento.

Pese a lo expuesto, la Sala advierte que ante la existencia de un acto omisivo –inobservancia del Acuerdo N° 51 de 2003, sus efectos no se han consumado y por ello no pueden ser suspendidos. Esto lleva a la parte actora a solicitar la suspensión provisional de los actos tendientes a preservar la servidumbre a licitar, como lo es el otorgamiento de cualquier permiso de construcción, operación comercial, expendio de bebidas alcohólicas y uso en general que el ciudadano Cheung Hok Ming esté realizando sobre la servidumbre extinguida a través del Acuerdo N° 51 de 2003, así como de los establecimientos, Restaurantes y Cantina denominado Luxury y la Agencia de apuestas hípcas.

Sobre el particular, cabe señalar que no es posible acceder a la petición antes vista, toda vez que la única medida cautelar establecida en nuestra legislación contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto acusado. Esto es así, porque la Sala Tercera sólo cuenta con la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado como medida cautelar tendente a evitar los perjuicios que de la ejecución del acto pudieran derivarse y no prevé la legislación contencioso-administrativa el uso de otros mecanismos preventivos como los exigidos por la demandante.

Por otro lado, demuestran las constancias de autos, que en el año 2004 el señor Cheung Hok Ming solicitó al Municipio de San Miguelito el otorgamiento de permisos para realizar trabajos y mejoras de construcción en el área de servidumbre que mantenía en custodia según las Resoluciones SCCA-24-99 y 558-ALJ-01.

Consecuentemente, el Alcalde Municipal del Distrito de San Miguelito anuló las Resoluciones N° 558 ALJ01 de 2001 y SCCA-24-99 de 1999 que le otorgaban en custodia al señor Cheung Hok Mink el área de servidumbre en cuestión, con fundamento en el Acuerdo N° 51 de 2003. Además, suspendió cualquier realización de obra de construcción que se estuviese llevando a cabo sobre el lugar. (Ver Resolución Alcaldía N° STJEC-157-04 de 23 de junio de 2004. Fs. 29-31).

Advertido, que la Alcaldía ha tomado las medidas pertinentes para evitar la construcción de obras sobre la servidumbre contenido en la Resolución N° 558 ALJ01 de 3 de agosto de 2001, esta Superioridad reitera que no es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de todo permiso de construcción, operación comercial, expendio de bebidas alcohólicas y uso en general que el ciudadano Cheung Hok Ming esté realizando sobre la servidumbre contenida en la Resolución 558ALJ01 de 3 de agosto de 2003.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE AURELIO GARCÍA PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° 261 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2001, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE AGUADULCE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 16 de Diciembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 562-05

VISTOS:

El licenciado Abraham Ricardo Rosas Araúz, actuando en representación de Monseñor Aurelio García Pinzón, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativo de Nulidad para que el Permiso de Construcción N° 261 de 9 de noviembre de 2001, emitido por el Departamento de Catastro o de Ingeniería Municipal de Aguadulce, sea declarado nulo, por ilegal y se hagan otras declaraciones.

El acto acusado autoriza a la señora Tilsaura J. González a la construcción del Hotel Matil, en el Corregimiento de El Cristo, sector Vía al Cristo, del Distrito de Aguadulce.

Advierte el Magistrado Sustanciador, al examinar la demanda en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, que el actor ha incluido en la demanda una petición de suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el Tribunal Contencioso- Administrativo, en pleno, puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o de difícil reparación.

Cabe destacar, que en las demandas de nulidad, la Sala ha señalado en numerosos pronunciamientos que la medida de suspensión procede si el acto acusado infringe el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

En el caso bajo estudio, la medida cautelar peticionada, en lo medular, está sustentada en las evidentes transgresiones al ordenamiento jurídico incurridas en la expedición del permiso de construcción impugnado, otorgado bajo el argumento de favorecer la construcción de un supuesto hotel o motel, ubicado en una apartada región del distrito de Aguadulce, donde no hay afluencia ni tránsito de público y mucho menos de turistas.

Sobre el particular, resulta conveniente señalar que esta Corporación, reiteradamente ha manifestado que en las demandas contencioso administrativas de nulidad, los perjuicios que se tratan de evitar con la suspensión de los efectos de los actos impugnados, son las lesiones al orden jurídico, debido a que el objeto de estas acciones está dirigido a la protección de la integridad del ordenamiento legal.

De las constancias procesales observa la Sala que, el edificio en construcción se está desarrollando al amparo del Permiso de Construcción N° 261 de 9 de noviembre de 2001, en condiciones que, a primera vista parecen desconocer las normas que regulan la autorización de esta clase de permisos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo N° 31 de 8 de mayo de 2001 expedido por el Consejo Municipal de Aguadulce, mediante el cual se reglamentan y dictan disposiciones concernientes a la aprobación de planos, solicitudes y expediciones de permisos de construcción en el distrito de Aguadulce, toda construcción de B/.50,001.00 en adelante, deberá contar con un inspector de Obra no residente, Ingeniero o Arquitecto. (Art. 7), requisito con el cual no parece cumplir el permiso impugnado, por lo siguiente:

Entre los documentos aportados con la demanda, en respaldo a las afirmaciones del demandante, reposa una copia auténtica del avalúo de la construcción del local para el Hotel Matil, refrendada por el Departamento de Ingeniería Municipal del Distrito de Aguadulce, en la que se indica como monto de la construcción, la cantidad de B/. 84,731.35 (fs. 7), y se acompaña además, una certificación del Departamento de Ingeniería Municipal en la que se hace constar que, en esa entidad no cuenta con registros de Inspector de Obra respecto al permiso de construcción N° 261 de 9 de noviembre de 2001.

El estudio preliminar del acto acusado; de los cargos de violación alegados por el demandante, y de las pruebas adjuntadas al expediente, revela la posible presencia de los reparos señalados que podrían eventualmente comprometer la validez jurídica del acto acusado, por lo que tal situación amerita la adopción de la medida cautelar solicitada hasta tanto la Sala tenga la oportunidad de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada y determinar si efectivamente se ha producido la vulneración del ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE, el Permiso de Construcción identificado con el registro No. 261 de 9 de noviembre de 2001, otorgado por el Departamento de Catastro o de Ingeniería Municipal del Distrito de Aguadulce, para la construcción del Hotel Matil, en el Corregimiento de El Cristo, sector Vía al Cristo, Distrito de Aguadulce.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FABREGA P -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MAUAD & MAUAD, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA LA FORTUNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ADM-199 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2002, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 27 de Diciembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 255-03

VISTOS:

La firma forense Mauad & Mauad, en representación de la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA LA FORTUNA, S. A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADM-199 de 27 de diciembre de 2002, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Por medio del acto demandado se fijó para el año 2003 la tasa de control, vigilancia y fiscalización que debían pagar los prestadores del servicio público de electricidad, aplicable sobre el monto total de los ingresos brutos que hayan obtenido dichos prestadores en el período fiscal correspondiente al año 2002.

Como normas violadas la parte actora citó el artículo 5 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, que creó la referida tasa, señaló que ésta no excederá del 1% de los ingresos brutos de los sectores en el año inmediatamente anterior y “será pagada por las empresas prestadoras de servicios públicos”. Asimismo, se estima infringido el artículo 21 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que igualmente creó una tasa de control, vigilancia y fiscalización aplicable a la facturación total de los distribuidores y de los generadores que vendan electricidad a grandes clientes en el año inmediatamente anterior a aquél en que se haga el cobro.

En síntesis, la actora señala que con base en el acto demandado el Ente Regulador obliga a todas las empresas generadoras de energía eléctrica a pagar la tasa de control, vigilancia y fiscalización. Esta entidad, en lugar de aplicar el artículo 21 citado, que es norma especial y posterior en lo que respecta al establecimiento de la aludida tasa, aplica el artículo 5 ibídem, y consecuentemente, exige el pago de la tasa a empresas generadoras que no se encuentran en el supuesto de hecho que prevé la última de las normas citadas, es decir, independientemente de si trata o no de empresas generadoras que no le vendan energía a grandes clientes.

Como corolario, la apoderada judicial del actor estima violado el artículo 14 del Código Civil, pues, la entidad demandada debió aplicar el artículo 21 de la Ley 6 de 1997, por ser ésta una norma especial y posterior y no exigir el pago de una tasa a empresas que, conforme a esta última disposición, no están obligadas a pagarla.

Según consta de la foja 27 a la 31, la entidad demandada rindió su informe explicativo de conducta, mientras que la entonces Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista consultable de foja 32 a la 49, en la que pidió a la Sala que niegue las pretensiones de la demanda.

Cabe señalar, que en calidad de tercero coadyuvante intervino la empresa Corporación Panameña de Energía, S. A., la cual coincidió con la actora en que no puede exigirse el pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización a todas las empresas del sector eléctrico sin distinción alguna (fs. 114-122).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidas las etapas propias del presente proceso, corresponde a esta Superioridad emitir la decisión de fondo.

En tal sentido, la Sala advierte que en el presente negocio existe sustracción de materia debido a que la Resolución No. ADM-199 de 27 de diciembre de 2002 quedó sin efectos al cumplirse el período para el cual fue dictada. En efecto, como se aprecia a foja 1, el acto demandado se dictó con el propósito de fijar la tasa de control, vigilancia y fiscalización que debían pagar las empresas prestadoras del servicio público de electricidad para el año 2003. Vencido este término, el Ente Regulador expidió la Resolución No. ADM-260 de 23 de diciembre de 2003, fijando en 0.9800 la tasa de control, vigilancia y fiscalización que dichas empresas debían pagar en el año 2004 (ver G. O. No. 24,968 de 16 de enero de 2004, págs. 54-55).

Siendo lo anterior así, el acto impugnado ha desaparecido del mundo jurídico, produciéndose lo que en la doctrina procesal se conoce como "obsolescencia procesal".

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Mauad & Mauad, en representación de la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S. A. contra la Resolución No. ADM-199 de 27 de diciembre de 2002, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se ha producido el fenómeno procesal conocido como SUSTRACCIÓN DE MATERIA y por tanto, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FABREGA PONCE
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 185 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	29 de Diciembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	566-01

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, en su propio nombre y representación, y el licenciado Olmedo Sanjur, quien actúa en nombre y representación de CLÍNICAS Y HOSPITALES, S. A., han interpuesto Demandas Contencioso-Administrativas de Nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 185 de 5 de septiembre de 2001, dictada por el Director General de Salud Pública, mediante la cual se resuelve "...prohibir el cobro de cualquier recargo a los anestesiólogos en las clínicas y hospitales privados, por razón del ejercicio de su profesión, ya que lesiona y vulnera el ejercicio libre de la profesión, así como la voluntad de todo paciente a escoger su médico de preferencia".

I.-FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

A.-ARGUMENTOS DE LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ:

Según la firma Galindo, Arias & López, la Resolución N° 185 de 5 de septiembre de 2001, dictada por el Director General de Salud Pública, infringe los artículos 111 y 112 del Código Sanitario, los artículos 7 y 8 de la Ley N° 33 de 1984.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 112 del Código Sanitario, relativo al carácter de las resoluciones emitidas por el Consejo Técnico de Salud, y su aplicación por parte del Director General de Salud Pública.

Como sustento de la supuesta violación se señala que "no existe ninguna disposición legal que faculte ni al Consejo Técnico de Salud, y, por consiguiente, ni al Director General de Salud Pública a prohibir el cobro que hace una institución privada a un médico, en este caso un anestesiólogo, por el uso de instrumentos y equipos de propiedad de un hospital privado".

En segundo lugar, se aduce violado el artículo 111 del Código Sanitario, que se refiere a las funciones del Consejo Técnico de Salud.

A criterio de la firma forense demandante, el Consejo Técnico de Salud no tiene facultades para probar o desaprobado los reglamentos internos de las clínicas y hospitales privados.

En tercer lugar, se estima infringido el artículo 7 de la Ley N° 33 de 1984, que hace referencia a la tramitación interna que deberán seguir los Ministros y Directores de entidades autónomas en cuanto a las peticiones, consultas o quejas que les corresponda resolver.

La parte demandante señala que en el caso objeto de estudio la reglamentación que exige el Código Sanitario no ha sido sometida al Órgano Ejecutivo, razón por la cual no carece de valor la resolución expedida por el Director General de Salud Pública.

Finalmente, se aduce violado el artículo 8 de la Ley N° 33 de 1984, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 8. Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley".

La parte actora señala que no existe disposición legal alguna que autorice al Director General de Salud Pública o al Consejo Técnico de Salud, a prohibir el cobro de un servicio que presta una institución privada a particulares.

B.-ARGUMENTOS DE CLÍNICAS Y HOSPITALES, S.A.:

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 34, 46, el numeral 1 del artículo 201, todos de la Ley Nº 38 de 2000, los artículos 84, 85, 111, 112, 199 del Código Sanitario, y el artículo 1106 del Código Civil.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 46 de la Ley Nº 38 de 2000, relativo a la aplicación de los decretos, resoluciones y demás actos administrativos, a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el propio instrumento establezca una fecha posterior.

Como sustento de la supuesta violación se señala que la resolución recurrida autorizó su aplicación a partir de su firma, situación que de manera evidente ocurrió antes de su publicación en la Gaceta Oficial.

En segundo lugar, se aduce violado el artículo 34 de la Ley Nº 38 de 2000, que se refiere al debido proceso legal que debe seguirse en todas las actuaciones administrativas.

La parte demandante señala que en el caso objeto de estudio la resolución demandada infringió el debido proceso al ser dictada por una autoridad sin competencia para ello, aunado al hecho de que no se le dio traslado a los posibles afectados por la misma.

En tercer lugar, se estima infringido el numeral 1 del artículo 201 de la Ley Nº 38 de 2000, que dispone lo siguiente:

"Artículo 201.

...

Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución...".

Como sustento de la supuesta violación se señala que esta norma no fue aplicada al caso objeto de estudio, y que a pesar de la prohibición contenida en ella, el Director General de Salud Pública expidió la resolución acusada de ilegal careciendo de competencia para ello.

En cuarto lugar, se aducen violados los artículos 84 y 85 del Código Sanitario, que hacen referencia a los deberes y atribuciones del Departamento Nacional de Salud Pública.

A criterio de la empresa demandante, dentro de las atribuciones contenidas en los artículos mencionados no existe ninguna que autorice a la Dirección Nacional de Salud Pública (antes Departamento Nacional de Salud Pública), a regular, aprobar o prohibir a las clínicas u hospitales privados los criterios económicos sobre los cuales éstos prestan sus servicios.

En quinto lugar, se estiman infringidos los artículos 111 y 112 del Código Sanitario, en los mismos términos que la demanda presentada por la firma forense Galindo, Arias & López.

En sexto lugar, se aduce violado el artículo 199 del Código Sanitario, que se refiere a las atribuciones del Consejo Técnico de Salud en los asuntos relacionados con el ejercicio, derecho, moral y secreto profesionales, honorarios, entre otros, de la actividad médica.

La parte demandante señala que en el caso objeto de estudio las atribuciones del Consejo Técnico de Salud se refieren exclusivamente a los profesionales de la medicina en el ejercicio de sus labores, y no a la conducta de las empresas propietarias de clínicas y hospitales particulares.

En séptimo lugar, se aduce violado el artículo 1106 del Código Civil que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 1106. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias a la Ley, a la moral ni al orden público".

La parte actora señala que toda vez que no existen normas legales que regulen lo relativo a la prestación del servicio en las clínicas y hospitales privados, los particulares que son propietarios de los mismos pueden establecer libremente las condiciones bajo las cuales van a prestar sus servicios.

II.-INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota Nº1811-DGS-DAL de 18 de diciembre de 2001, que consta de fojas 205 a 207 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“Luego de lo anterior, podemos indicar a ese Tribunal Colegiado, que la base fundamental para proceder a dictar esta Resolución, y que no indican para nada los recurrentes, es que la Salud hace referencia al aspecto Social de la población y que los Hospitales, si bien en la actualidad están reglamentados como sociedades anónimas tienen una función social, un interés social, que extiende un poco el marco de lo puramente privado o comercial como sólo lo intentan presentar los recurrentes. Dentro de ese marco, la función rectora la tiene el Ministerio de Salud.

En ese orden de ideas, se presentó al Consejo Técnico de Salud denuncia por parte de un grupo de anestesiólogos, sobre el recargo a que están siendo sometidos éstos (sic) profesionales de la medicina, esta denuncia fue directamente en contra de la Clínica y Hospital San Fernando, representada por una de las firmas recurrentes, en tal sentido, el Consejo Técnico de Salud, en base a su función de supervigilar el ejercicio de las profesiones de la salud, dictó una Resolución No.11 de 9 de agosto de 2001, para que el Director General de Salud prohibiera en cobro de los recargos a los anestesiólogos en las clínicas y Hospitales privados y la voluntad de que los pacientes puedan escoger a su médico de preferencia, este es un aspecto que tampoco tocan los recurrentes, en nuestro criterio el más importante. Es así como se emite la Resolución No.185 de 5 de septiembre de 2001, en base a criterios del ejercicio de la profesión de anestesiólogos, que dicho sea de paso, sólo puede ejercerse en los Hospitales a diferencia de otras especialidades médicas, todo ello, es importante destacarlo previa consulta a la Procuraduría de la Administración, sobre la competencia del Consejo Técnico para conocer sobre esta situación, siendo el criterio de esa Procuraduría que este cobro de recargo es una limitación al ejercicio profesional de los anestesiólogos.

Hay que destacar que ya en el año de 1985, existió un antecedente de un caso similar conocido por el Consejo Técnico de Salud en contra de la Clínica Hospital San Fernando, donde se expidió la Resolución No.1 de 8 de enero de 1985 donde se condenaban las acciones que limitaran el ejercicio de la profesión de cualquier médico o grupos de médicos. La cual fue reconsiderada manteniendo la misma y finalmente mediante Resuelto 00655 de 6 de mayo de 1986, el Ministerio de la época en grado de apelación decidió inhibirse del conocimiento del mismo. Lo importante a destacar que ya existen antecedentes, de varias décadas por cierto, de esta problemática y que fue de conocimiento del Consejo Técnico de Salud fundamentado en las normas ya expuestas.

Finalmente, tanto el Consejo Técnico de Salud, como la Dirección General de Salud han querido establecer que se pueda ejercer libremente una profesión médica, conforme se lo permite el Código Sanitario, no así regular ningún ejercicio privado o mercantil de los Hospitales”.

III.-OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 330 de 13 de mayo de 2003, la representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de los demandantes, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° 185 de 5 de septiembre de 2001, emitido por expedido por el Director General de Salud Pública. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, toda vez que las acciones tomadas por los clínicas y hospitales privados limitan ilegalmente el ejercicio de la profesión de anestesiólogo y conculcan el derecho de los pacientes a escoger libremente a los médicos de su confianza, situación que se traduce en un problema de salud pública que justificaba la intervención de las autoridades competentes.

IV.-DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 185 de 5 de septiembre de 2001 expedida por la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud, en virtud de la cual se prohíbe el cobro de cualquier recargo a los anestesiólogos en las clínicas y hospitales privados.

La firma forense Galindo, Arias & López plantea que con la Resolución N° 185 de 5 de septiembre de 2001, la Dirección General de Salud Pública pretende regular aspectos económicos de una actividad privada excediendo así las funciones que le concede el Código Sanitario.

Por su parte, el licenciado Olmedo Sanjur, en representación de Clínicas y Hospitales, S.A., afirma que la prohibición establecida por el acto impugnado viola la libertad de comercio y el principio de autonomía de la voluntad que rige en el ámbito privado y que establece que las partes pueden pactar todo aquello que no viole disposiciones legales o constitucionales. Agrega igualmente que no existe norma legal que le dé competencia al Consejo Técnico de Salud ni al Director General de Salud Pública para aprobar reglamentos internos de las clínicas y hospitales privados, quedando aquí incluidas las relaciones económicas que mantengan estos centros con sus usuarios (pacientes y médicos).

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, la Sala estima oportuno hacer un análisis de la situación que motivó la intervención de la autoridad administrativa y que dio como resultado la expedición de la Resolución N° 185 de 5 de septiembre de 2001 expedida por la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud, en virtud de la cual se prohíbe el cobro de cualquier recargo a los anestesiólogos en las clínicas y hospitales privados.

En ese sentido, y según la información que reposa en el expediente se advierte que desde el año 1984 un grupo de especialistas en anestesiología presentó una denuncia ante el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, en contra del Hospital San Fernando, por considerar que dicho centro hospitalario, de manera arbitraria, les limitaba el acceso a la prestación del servicio de anestesiología, a través del cobro de un recargo del 50% en el costo de la atención que brindaban a los pacientes de dicho hospital y que requerían de sus servicios profesionales.

Los especialistas afectados aducían que, al no estar incluidos en el listado de médicos que poseía el hospital en la rama de anestesiología, especialistas que habían celebrado un contrato de servicios profesionales con el centro hospitalario, se les cobraba un recargo en caso de que pretendiesen desarrollar un procedimiento médico dentro de las instalaciones del nosocomio.

En esa oportunidad el Consejo Técnico de Salud, previa audiencia de las partes involucradas, consideró que el recargo administrativo de un 50% que el paciente tenía que pagar a fin de escoger a un anestesiólogo particular, distinto a los médicos que figuran en la lista proporcionada por el centro hospitalario, perjudicaba la libertad del paciente de escoger a un médico de su preferencia y a la vez constituía una medida discriminatoria contra el libre ejercicio de la profesión de anestesiólogo. La autoridad administrativa fundamentó su decisión en las disposiciones del Código Sanitario, que regula en su totalidad los asuntos relacionados con la salubridad e higiene pública, la policía sanitaria y la medicina preventiva y curativa. De acuerdo al Consejo Técnico de Salud las disposiciones sanitarias determinan que su competencia va más allá de otorgar certificados de idoneidad a profesionales de la salud e incluso abarcan la resolución de todo asunto relacionado con el ejercicio, derecho, moral, secreto profesional y honorarios que afecten el ejercicio de la profesión de medicina y ramas afines, tal como lo estipula el artículo 199 del Código Sanitario.

Como se observa de las constancias procesales, la autoridad administrativa, representada en este caso por el Consejo Técnico de Salud inició las diligencias necesarias para determinar la veracidad o no de las denuncias presentadas por los especialistas en anestesiología. Producto de estas investigaciones, con la debida participación de los involucrados, la autoridad administrativa resolvió no aceptar acciones que limitasen el ejercicio de la profesión de médico o grupos de médicos en la República de Panamá.

A criterio de los médicos denunciantes en ese momento, sumado a nuevas denuncias de médicos particulares, el centro hospitalario querellado no acogió las directrices impartidas por la autoridad de salud razón por lo cual presentan nuevamente sus inconformidades ante el Ministerio de Salud, a fin de que se reiteren los conceptos vertidos en el año 1985. En virtud de lo anterior, el Consejo Técnico de Salud, previa exposición de las partes involucradas, expide la Resolución No. 11 de 9 de agosto de 2001 que en su parte resolutive dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Condenar la práctica en las Clínicas y Hospitales privados del cobro de todo recargo a los Médicos Anestesiólogos por razón del ejercicio de su profesión.

SEGUNDO: Ordenar el cese del cobro de cualquier recargo a los Anestesiólogos en las clínicas y hospitales privados, ya que lesiona y vulnera el ejercicio libre de la profesión, así como la voluntad de todo paciente a escoger su médico de preferencia.

TERCERO: Designar una comisión, integrada por funcionarios del Ministerio de Salud y Representantes de las partes involucradas, para que en un plazo de seis (6) meses, redacten una reglamentación sobre las sanciones a quienes impidan el libre ejercicio de la Profesión a los Médicos Anestesiólogos”.

Con base a los dictámenes emitidos por el Consejo Técnico de Salud, y en desarrollo del artículo 112 del Código Sanitario que dispone que las resoluciones emitidas por el Consejo Técnico de Salud no tienen carácter ejecutivo y que las mismas deben ser comunicadas al Director General de Salud Pública para que sean aplicadas, es por lo que la autoridad administrativa, representada por el Director General de Salud Pública resolvió mediante la Resolución N° 185 de 5 de septiembre de 2001 lo siguiente: “Prohibir el cobro de cualquier recargo a los Anestesiólogos en las clínicas y hospitales privados, por razón del ejercicio de su profesión, ya que lesiona y vulnera el ejercicio libre de la profesión, así como la voluntad de todo paciente a escoger su médico de preferencia”.

De un estudio de los elementos probatorios allegados al expediente se puede observar que a foja 125 de la diligencia exhibitoria extrajudicial solicitada por Elías Cohen, Javier Jelensky, Lolita Pinilla, Thelma Arrocha y Ruperto Palma contra la Clínica Hospital San Fernando, reposa un memorando de 2 de enero de 2001 emitido por el doctor Oscar Iriarte, Jefe del Salón de Operaciones de la Clínica Hospital San Fernando, y dirigido a todo el personal de enfermería, en que les comunica lo siguiente: “se les notifica, que cuando un cirujano solicite un cupo para cirugía, debe preguntársele quién va a dar la anestesia. Si el Médico Anestesiólogo NO pertenece al grupo de Clínica San Fernando, el paciente debe pagar al momento de su ingreso el 50% de recargo de los honorarios fijados por GASNET, S.A.”.

Se observa que de fojas 64 a 69 del mismo expediente de antecedentes, reposa el contrato de prestación de servicios suscrito entre la Clínica San Fernando, S.A. y la sociedad denominada Gasnet, S.A., mediante el cual los especialistas de esta sociedad se comprometen a prestarle al hospital sus servicios de anestesiología para cualquier intervención quirúrgica que se realice dentro de los predios del hospital por el término de 3 años. Sin embargo, señala el contrato en mención que los pacientes del hospital tendrán libertad de seleccionar al anestesiólogo de su preferencia, siempre y cuando éste llene los mismos requisitos que se les ha exigido a los profesionales de Gasnet, S.A.

La disconformidad planteada por la Sociedad Panameña de Anestesiología y la Asociación Médica Nacional radica en que, a pesar de que en el contrato suscrito entre Clínica San Fernando, S.A. y la sociedad Gasnet, S.A. se destaca claramente que el paciente tendrá libertad para escoger al anestesiólogo que prefiera, esta libertad se ha visto condicionada al pago de una tarifa denominada "recargo por anestesia" que debe ser cancelada previamente a la realización del procedimiento quirúrgico de que se trate.

En efecto, a foja 318 del expediente se observa el original del recibo N° 416795 A de 2 de enero de 2001 por el cual el paciente Darien Snavelly cancela en concepto de recargo por anestesia la suma de B/.300.00 a la Clínica Hospital San Fernando.

Los representantes de los centros hospitalarios, al momento de presentar sus descargos ante la autoridad de salud adujeron que el recargo cobrado era en concepto de utilización de los equipos de anestesia y demás instrumentos necesarios para la actividad de anestesiología.

A pesar de las argumentaciones de la ahora parte actora, en el expediente de antecedentes reposan copias de sendos detalles de gastos emitidos por el Departamento de Facturación de la Clínica Hospital San Fernando expedidos a favor de diversos pacientes, entre los que destacan los gastos incurridos por el tratamiento del paciente Darien Snavelly (fojas 141 a 144), donde se reflejan cargos en concepto de "uso de máquina de anestesia cada 30 min, circuito de anestesia (adulto) con bolsa, uso de máquina de anestesia y monitores", entre otros, lo que contradice los razonamientos esbozados por los centros hospitalarios privados relativos a que dicho recargo se refiere exclusivamente al uso de los equipos de anestesia, y por el contrario dicho recargo constituye un aumento injustificado de los costos por servicio que atenta contra el libre ejercicio de la profesión de medicina (médico anestesiólogo) y la voluntad del paciente de escoger al médico de su preferencia.

De lo anterior, se colige que efectivamente las instalaciones hospitalarias cobran un recargo o tasa cuando los pacientes no hacen uso de ciertos servicios que ofrece el centro médico, lo cual se constituye en una penalización económica para el paciente por escoger un médico que no está incluido en la plantilla de servicios del hospital.

Todo paciente tiene el derecho a la autonomía y libre autodeterminación. Este principio involucra el derecho a la elección del médico y la institución. La libertad de elección del paciente es una necesidad psicológica en la que el paciente deposita su confianza en el médico. Impedirle o dificultarle al paciente esa elección implicaría una intromisión indebida en la esfera de las libertades personales. Como consecuencia de lo anterior, la acción tomada por los hospitales constituye de igual manera un mecanismo que imposibilita o impide el ejercicio de la profesión de anestesiología, toda vez que el cobro de un recargo se convierte en un instrumento que dificulta la práctica de esta disciplina en un centro hospitalario privado.

Ahora bien, si se examinan las demandas presentadas tanto por la firma forense Galindo, Arias & López, como por Clínicas y Hospitales, S.A., quien se encuentra representada por el licenciado Olmedo Sanjur, se comprueba de inmediato que entre ellas no existen muchas diferencias apreciables en cuanto a su finalidad última y por tanto, ambas basan sus pretensiones en la falta de competencia del Director General de Salud Pública para intervenir en asuntos concernientes al manejo interno y administrativo que se desarrolla dentro de los centros hospitalarios privados.

A fin de determinar si las acciones tomadas por la autoridad de salud exceden, tal como lo indica la parte actora, el ámbito de su competencia, es preciso examinar en primer término cuáles son los poderes concedidos por las normas legales en materia sanitaria a la autoridad administrativa.

De esta forma, de un análisis de las normas sanitarias vigentes, propiamente el Código Sanitario, la Sala destaca a continuación las siguientes facultades concedidas a las autoridades administrativas:

"Artículo 4. Son organismos competentes, para intervenir en problemas de salud pública:

1° El Organismo Ejecutivo por intermedio del Ministerio correspondiente en el orden político, económico, administrativo y social; y por intermedio del Departamento Nacional de Salud Pública, en el orden técnico, normativo y ejecutivo;

2° Los otros ministerios y servicios nacionales especializados, en las materias que la Ley les atribuyere;

3° Las Municipalidades que cumplan con los requisitos fijados en este Código;

4° El Consejo Técnico de Salud Pública;

5° Las entidades e instituciones nacionales o extranjeras a las que por acuerdos legalmente convenidos, se les asignen funciones propias de cualquiera de los organismos competentes de Salud Pública".

"Artículo 84. Son atribuciones del Departamento Nacional de Salud Pública:

...

4°) Controlar los servicios locales de salud pública; ..."

"Artículo 85. Son atribuciones y deberes del Departamento Nacional de Salud Pública, en el orden sanitario nacional:

...

6º) Reglamentar y controlar el ejercicio de la medicina y profesiones afines, de acuerdo con el Consejo Técnico de Salud Pública;

...

12).-Resolver toda situación no prevista en el código, cuando tenga relación directa con la salud pública”.

“Artículo 111. Son funciones del Consejo:

...

10) Exigir la revalidación de los títulos de médico, dentista, farmacéutico, enfermera, partera, quiro-práctico, osteópata, optometrista, veterinario y profesiones similares, de acuerdo con el reglamento de la Universidad de Panamá;

11) Supervisar el ejercicio de las mencionadas profesiones, imponiendo las sanciones a que hubiere lugar, si bien la infracción en sí deberá ser establecida por funcionarios idóneos del Departamento de Salud Pública”.

“Artículo 112. El Consejo Técnico no tiene carácter ejecutivo y sus resoluciones se comunicarán por escrito al Director General de Salud Pública, quien deberá aplicarlas en los términos recomendados en los casos de sanciones y otros que estén estipulados en los reglamentos y en el código y, cuando se tratare de recomendaciones de otra índole, las aplicará o dejará de aplicarlas, total o parcialmente, según su mejor criterio y las conveniencias del servicio y la salud pública ...”.

“Artículo 199. El Consejo Técnico resolverá todo asunto relacionado con el ejercicio, derecho, moral y secreto profesionales, honorarios, etc. Establecerá y aplicará las sanciones de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión del ejercicio profesional...”.

Como se desprende del análisis de las disposiciones citadas así como de un examen integral del resto de las normativas de la Ley Nº 66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario, este cuerpo legal otorga a la Dirección General de Salud Pública, anteriormente Departamento Nacional de Salud Pública, facultades para regular las actividades de las clínicas y hospitales de índole privada y el ejercicio de la profesión de medicina. De esta forma, el ejercicio de la profesión de médico tiene fundamento legal en las disposiciones del Código Sanitario y no cabe duda de que estas normas consagran la protección al ejercicio de la profesión al comisionar al Consejo Técnico de Salud las materias relativas al ejercicio, derecho, moral y secreto profesionales, honorarios, entre otros. (artículo 199 de Código Sanitario)

Si bien es cierto que el Consejo Técnico de Salud a tenor de lo dispuesto en el artículo 112 citado en párrafos anteriores, no tiene carácter ejecutivo y deberá comunicar sus resoluciones al Director General de Salud Pública para que las aplique, no es menos cierto que en el caso que nos ocupa el acto acusado de ilegal fue emitido por la autoridad competente, es decir, el Director General de Salud Pública, el cual luego de las investigaciones llevadas a cabo por el Consejo Técnico de Salud, resolvió acoger las recomendaciones emitidas por esta corporación.

De lo antes expuesto, queda en evidencia que la Dirección General de Salud Pública, contrario a lo que señalan los demandantes, sí tiene competencia para aplicar la normativa legal consagrada en el Código Sanitario, y de esta forma emitir el acto impugnado, porque de lo contrario no tendría ningún sentido práctico esta entidad creada por el legislador patrio para intervenir en cualquier asunto que se relacione con el sistema de salud pública.

Con la creación del Ministerio de Salud mediante el Decreto de Gabinete Nº 1 de 15 de enero de 1969, se encargó a esta entidad la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud. Igualmente, se dejó establecido que quedaban sometidas a la supervisión y evaluación de esta institución cualesquiera entidades que prestaren servicios de salud independientemente del carácter y la procedencia de sus ingresos.

De las consideraciones anteriores se puede colegir que corresponde al Ministerio de Salud la fiscalización del ejercicio de la profesión de medicina y ramas afines, así como los servicios que se prestan en los centros hospitalarios incluidos los de capital privado.

Contrario a lo que señalan los demandantes, el Director General de Salud en ninguna forma está aprobando o desaprobando los reglamentos internos de los hospitales o clínicas privadas; la autoridad de salud se está limitando, dentro del ejercicio de la función que le otorga el artículo 111, numeral 11, del Código Sanitario, a supervisar el ejercicio de la profesión de medicina y su libre ejercicio dentro de estos centros hospitalarios.

La medicina es la principal profesión a la que la sociedad y más concretamente el paciente confía su salud, la cual se constituye en uno de los bienes más valiosos que tiene el ser humano. Para que el establecimiento hospitalario cumpla acertadamente con la función que ejerce en la sociedad, debe estar lo suficientemente dotado en calidad y cantidad, para satisfacer en la mayor medida posible la demanda de los servicios médicos de la colectividad. Para ello debe contar con instalaciones adecuadas e higiénicas, con drogas y aparatos y con un buen número de personal médico y hospitalario que garantice la prestación del servicio público de la salud. Estos asuntos, entre otros, hacen que sea absolutamente necesario que las autoridades de salud, en sus distintos ámbitos de competencia, impongan a quienes practican la medicina especiales medidas de vigilancia y de control para que los pacientes estén efectivamente protegidos.

Sin embargo, no puede afirmarse que la autoridad de salud puede reglamentar todos los aspectos que involucran la prestación de servicios médicos en un centro hospitalario privado por razón de que debe existir un límite razonable en beneficio del empresario hospitalario.

Frente a este razonamiento es necesario determinar qué actividades puede ejercer el centro hospitalario que no requiera la supervisión de la autoridad de salud. En primer término, debemos tener presente que las instituciones hospitalarias son titulares de un conjunto de obligaciones con relación a las personas que acuden ante ellas para la prestación de algún servicio médico. "Las obligaciones de las instalaciones hospitalarias son diversas y van desde el alojamiento y alimentación del enfermo hasta el suministro de medicamentos, pasando por la realización de exámenes y el cuidado del paciente en aras de su recuperación". (YEPES RESTREPO, Sergio. La Responsabilidad Civil Médica, Cuarta Edición, Biblioteca Jurídica Dike, Colombia, 1196) Conociendo de antemano las tareas que se desarrollan a lo interno del centro hospitalario privado es lógico pensar que los agentes de control sanitario no pueden intervenir en temas relacionados a reglamentaciones de visitas a pacientes, márgenes de ganancia del hospital, políticas de cobros, horarios del personal (siempre y cuando estos no perjudiquen la prestación del servicio de salud a los pacientes); programación de los procedimientos quirúrgicos; políticas de tarifas y precios (siempre que éstos no impidan el libre ejercicio de la profesión de medicina y la libertad del paciente de elegir); entre otros.

Finalmente, es necesario destacar que toda actividad de una instalación hospitalaria de carácter privado que afecte temas de salud pública puede ser objeto de intervención por parte de la autoridad administrativa legalmente facultada, es decir, el Ministerio de Salud.

En vista de que la parte actora no ha probado que se hayan producido ninguna de las infracciones imputadas al acto impugnado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 185 de 5 de septiembre de 2001, dictada por el Director General de Salud Pública.

NOTIFÍQUESE.

HIPÓLITO GILL SUAZO
JORGE FABREGA P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUGENIO DUARTE PINILLA EN REPRESENTACIÓN DE PACIFICO MOJICA ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DAL-272-ADM-05 DEL 21 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	5 de Diciembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	659-05

VISTOS:

El licenciado Eugenio Duarte Pinilla, actuando en representación de PACIFICO MOJICA ABREGO, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DAL-272-ADM-05 del 21 de julio de 2005, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

De la lectura del libelo de demanda se desprende que la parte actora impugna como acto principal la Resolución No. DAL-272-ADM-05 de 21 de julio de 2005, la cual en su parte pertinente resuelve:

"PRIMERO: Mantener la destitución del señor PACIFICO MOJICA ABREGO, portador de la cédula de identidad personal No. 9-140-915 con fundamento en el Decreto Ejecutivo N° 229 de 24 de septiembre de 2004.

SEGUNDO: Con la presente resolución se agota la vía gubernativa.

...”.

Como vemos el acto impugnado es simplemente confirmatorio del Decreto Ejecutivo N° 229 de 24 de septiembre de 2004. Al respecto el artículo 43A de la Ley 135 de 1943 preceptúa que no será indispensable dirigir la demanda contra los actos confirmatorios, que hayan agotado la vía gubernativa pues dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula el acto originario impugnado. De allí que, la presente demanda debió promoverse contra el acto originario, es decir el Decreto Ejecutivo N° 229 de 24 de septiembre de 2004.

En relación con los señalado, son consultables los autos de 15 de junio de 1984, 27 de noviembre de 1984 y 18 de febrero de 1992, los cuales en su parte medular establecen lo siguiente:

“La jurisprudencia contencioso-administrativa ha sostenido reiteradamente que la demanda debe dirigirse contra el actor originario y que cuando se dirige contra los actos confirmatorios, la demanda es inadmisibile y no se le dará curso porque se estima que no cumple con el requisito establecido en el art. 43.”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eugenio Duarte Pinilla, actuando en representación de PACIFICO MOJICA ABREGO.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE COLONIAS DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 031-STJEC-05 DE 21 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 5 de Diciembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 653-05

VISTOS:

La firma Mejía y Asociados, actuando en representación de COLONIAS DE PANAMA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 031-STJEC-05 de 21 de febrero de 2005, emitida por el Alcalde Municipal de San Miguelito.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

De la lectura del libelo de demanda se desprende que la parte actora impugna el Auto N°-031-STJEC-05 de 21 de febrero de 2005, la cual en su parte pertinente resuelve:

“RECHAZAR de plano el Incidente de Nulidad por extemporáneo dentro del proceso de Multa interpuesto a la Empresa Colonias de Panamá”.

Quien suscribe, advierte que, luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que el acto impugnado no es el acto administrativo originario o que causa estado, toda vez que a foja 11 del expediente apreciamos la Resolución No. 293-STJEC-04 de 13 de octubre de 2004, la cual sanciona con multa de B/.1,300.00 (mil trescientos balboas), a la Empresa Colonias Panamá, S.A., parte actora dentro del presente proceso. Ello es así pues se desprende de la lectura del acto impugnado que lo que realmente pretende la actora es que se revoque la multa impuesta a ella mediante Resolución No. 293-STJEC-04 de 13 de octubre de 2004.

En relación a lo expresado, es necesario señalarle al petente que el acto administrativo denominado Auto N°-031-STJEC-05 de 21 de febrero de 2005 no produce efectos jurídicos en la esfera administrativa donde fue dictado, toda vez que la sanción impuesta a Colonias de Panamá, S.A., a través de la multa contenida en la Resolución No. 293-STJEC-04 de 13 de octubre de 2004 sigue vigente, por consiguiente su impugnación no es viable, y, en todo caso, lo procedente era impugnar el acto contenido en la mencionada Resolución, puesto que dicho acto es el constitutivo de la lesión del derecho subjetivo alegado, y no así el acto impugnado en el presente caso como se quiere hacer ver.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Mejía y Asociados, actuando en representación de COLONIAS DE PANAMA, S.A.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, VEGA, BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS OMAR SÁNCHEZ TORRENTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 034 DEL 11 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. APELACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	5 de Diciembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	309-05

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera la demanda contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Rodríguez, Vega & Barrios en representación de BORIS OMAR SÁNCHEZ TORRENTE, para que la Resolución N° 034 del 11 de febrero de 2005, emitida por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, se declare nula, por ilegal, al igual que el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por vía del auto de 12 de julio de 2005, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada por el apoderado judicial del señor BORIS OMAR SÁNCHEZ TORRENTE, remitió copia al Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá para que rindiera un informe explicativo de conducta y ordenó correrle traslado al Procurador de la Administración por el término de cinco días. Contra este auto la Procuraduría de la Administración promovió recurso de apelación.

ARGUMENTO DEL APELANTE

El señor Procurador de la Administración argumenta, en el recurso de apelación promovido, que la demanda presentada adolece de un defecto formal consistente en la falta de constancia de notificación del acto administrativo confirmatorio, con lo cual, la parte demandante incumple el requisito contemplado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, haciendo inadmisibles la demanda incoada por BORIS OMAR SÁNCHEZ TORRENTE.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos de la parte apelante y revisadas las constancias procesales esta Corporación pasa a resolver la alzada en base a las consideraciones que en las líneas siguientes se detallan.

El requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 referente a la aportación de las copias del acto acusado con las constancias de su notificación es una formalidad que permite a la Sala constatar, en las demandas contencioso administrativas de Plena Jurisdicción, si en efecto la demanda ha sido presentada dentro del término legal previsto en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

En el caso que bajo examen esta Corporación advierte que la Resolución N° AL-OIRH-012-2005, que constituye el acto administrativo confirmatorio, fue expedido el 29 de marzo de 2005. Desde esta fecha hasta la presentación de la demanda contencioso

administrativa de Plena Jurisdicción ante la Secretaría de la Sala, el 23 de mayo de 2005, es claro que no ha transcurrido el término de prescripción de los dos meses previsto en esta clase de acciones, de forma que la demanda promovida por el apoderado judicial del señor BORIS OMAR SÁNCHEZ TORRENTE, ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por las anteriores consideraciones el Tribunal de Segunda Instancia considera que la demanda incoada ha cumplido con los requisitos formales que posibilitan su admisión, por lo que procede darle curso legal al libelo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, siendo procedente confirmar el auto recurrido y así lo declara.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de doce (12) de julio de 2005, que ADMITE la demanda contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Rodríguez, Vega & Barrios en representación de BORIS OMAR SÁNCHEZ TORRENTE, para que la Resolución N° 034 del 11 de febrero de 2005, emitida por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, se declare nula, por ilegal, al igual que el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA ELIZABETH FUENTES CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO A. ARRUE M., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 12 de Diciembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 691-05

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, para admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Elvia Elizabeth Fuentes Castillo, quien actúa en nombre y representación de Humberto A. Arrúe, para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo por parte del Ministerio de Salud y en consecuencia se le reconozcan los cambios de categoría como Médico Especialista.

A foja 33 del expediente de la demanda presentada se lee la siguiente solicitud especial:

“En virtud de que el Ministerio de Salud no ha dado respuesta nuestra (sic) solicitud de certificar el Silencio Administrativo, en relación los cambios de categoría como médico especialista del Doctor Arrue, le solicitamos a los Honorable Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, se solicite al Ministro de Salud, dicha certificación, a fin de que conste como prueba en la presente demanda y así determinar que se ha agotado la vía gubernativa.”

Conforme a lo estipulado en el artículo 200 e la Ley 38 de 2000, se considerará agotada la vía gubernativa cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud dirigida a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante esta jurisdicción.

Se observa de foja 15 a 17 que efectivamente el apoderado judicial del actor solicitó al Ministerio de Salud, mediante memorial recibido el 18 de julio de 2005, que se efectuaran los cambios de categoría al señor Arrue como médico especialista, reconociéndole los años ejercidos como Director Médico en el Instituto Nacional de Medicina y Rehabilitación. Esta solicitud es de las que originan actos recurribles ante esta jurisdicción.

Como el silencio administrativo es un fenómeno jurídico al cual la ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una acción ante lo contencioso-administrativo, cuando la Administración no responda a los recursos que ante ella presenta un particular que considera que se le ha agraviado un derecho subjetivo, es importante la debida comprobación, ya sea mediante una constancia o certificación expedida por el ente administrativo, en el cual se haga constar que el recurso interpuesto no ha sido resuelto o a través de la presentación del escrito en que se solicitó dicha certificación, con el respectivo acuso de recibo de la autoridad administrativa, como prueba de que se gestionó la obtención de dicho documento. En este último supuesto, con sustento en el artículo 46 de la Ley 135 de

1943, se hace necesario que el recurrente solicite al Magistrado Sustanciador que oficie a la administración dicha certificación, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

Se puede apreciar a foja 20 del expediente, con sello de recibido por el Ministerio de Salud, Despacho Superior, la solicitud de certificación de silencio administrativo, efectuada por la apoderada judicial del actor.

Por tanto, considerando que es menester para decidir la admisión de la presente controversia, la comprobación del silencio administrativo, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA Ministro de Salud, lo siguiente:

1.-Certificación de Silencio Administrativo ante la solicitud presenta por el Doctor Humberto Arrue ante la Dirección de Desarrollo Integral de Recursos Humanos, el 18 de julio de 2005, a fin de que se efectuaran los cambios de categoría como médico especialista, tomando en cuenta los años de servicio prestados como Director Médico en el Instituto Nacional de Medicina Física y Rehabilitación.

2.-En su defecto, copia autenticada de la Resolución que da respuesta a lo solicitado por el Doctor Humberto Arrue.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN REPRESENTACIÓN DE COWI A/S PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DM-OPE NO. 1553 DE 27 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 12 de Diciembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 681-05

VISTOS:

El licenciado JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, actuando en representación de COWI A/S, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DM-OPE- NO. 1553 de 27 de julio de 2005, emitida por el Ministro de Obras Públicas, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, el suscrito advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos.

En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal que antes de admitir la demanda se sirva requerir al Ministro de Obras Públicas, expida copia autenticada con las constancias de notificación respectiva, del acto impugnado, y del recurso de reconsideración ensayado contra dicho acto.

Tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943 para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa (cfr. foja 43 del legajo).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Es de aclarar, no obstante, que no procede la solicitud de copia autenticada en relación a la Nota COWI/633/2005, toda vez que ésta debe solicitarse durante el período probatorio, habida cuenta que la facultad de documentación del Magistrado Sustanciador sólo se extiende a la obtención del acto impugnado, o de aquellos que comprueben el agotamiento de la vía gubernativa.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría al Ministro de Obras Públicas que en el término de cinco (5) días remita copia debidamente autenticada, con las constancias de su notificación si corresponde, de lo siguiente:

1.-Nota No. DM-OPE- NO. 1553 de 27 de julio de 2005 suscrita por el Ministro de Obras Públicas; y

2.-Recurso de reconsideración contra la Nota No. DM-OPE- NO. 1553 de 27 de julio de 2005, presentada por la sociedad COWI A/S.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER OTORGADO POR GRUPO F. INTERNACIONAL S. A., HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 111-DOYCM DE 10 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 12 de Diciembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 609-05

VISTOS:

El licenciado JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, actuando en virtud de poder otorgado por GRUPO F. INTERNACIONAL S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 111-DOYCM de 10 de marzo de 2005, emitida por el Director de Obras y Construcciones Municipales, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, el suscrito advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos.

En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal que antes de admitir la demanda se sirva requerir al Gobernador de la Provincia de Panamá, despacho en el que reposa el expediente administrativo relacionado con este proceso, expida copia autenticada con las constancias de notificación respectiva, de la Resolución No. 210-STL de 8 de abril de 2005, expedida por el Alcalde del Distrito de Panamá, que mantiene el acto mediante el cual se suspende la construcción de la obra No. 80-STL de 25 de noviembre de 2004.

Tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943 para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa (cfr. foja 92-93 del legajo).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Es de aclarar, no obstante, que no es posible acceder a los restantes puntos contenidos en la petición de documentos presentada por el actor ante la Gobernación de la Provincia de Panamá, habida cuenta que la facultad de documentación del Magistrado Sustanciador sólo se extiende a la obtención del acto impugnado, o de aquellos que comprueben el agotamiento de la vía gubernativa.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría al Gobernador de la Provincia de Panamá, en cuyo despacho reposa el expediente administrativo relacionado con la suspensión de la obra No. 80-STL de 25 de noviembre de 2004 de la empresa GRUPO F. INTERNACIONAL S.A., o en su defecto, al Alcalde del distrito de Panamá, que en el término de cinco (5) días remita copia debidamente autenticada, con las constancias de su notificación de:

1.-La Resolución No. 210-STL de 8 de abril de 2005, expedida por el Alcalde del Distrito de Panamá; y

2.-Certifique si ha recaído pronunciamiento en relación al recurso de apelación ensayado contra la Resolución No. 111-DYCM de 10 de marzo de 2005, mantenida mediante la Resolución No. 210-STL de 8 de abril de 2005, expedida por el Alcalde del Distrito de Panamá.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE VALDES, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO VALDES ESCOFFERY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 17697 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2004, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 13 de Diciembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 391-05

VISTOS:

El Bufete Valdés quien actúa en representación de EDUARDO VALDES ESCOFFERY, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 17697 de 9 de noviembre de 2004, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO.

Mediante resolución No. 17697 de 9 de noviembre de 2004, la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, resolvió reconocer al señor EDUARDO VALDES ESCOFFERY, una pensión de vejez normal, por la suma de B/1,500.00, la cual entraría en vigencia a partir de la demostración del asegurado de haberse retirado de la ocupación que desempeña, al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica.

II. LO QUE SE DEMANDA:

La parte actora solicita que previo los trámites de rigor, se declare ilegal la resolución, No.17697 de 9 de noviembre de 2004, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, sólo en lo que respecta a las frases: "UNA VEZ SE DEMUESTRE QUE EL ASEGURADO (A) SE HA RETIRADO DE LA OCUPACIÓN QUE DESEMPEÑA..", "MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACION LABORAL O..." y "SI ESTA ES POSTERIOR..." y que se ordene a la Caja de Seguro Social que proceda al pago de la pensión de vejez a favor del señor EDUARDO VALDES ESCOFFERY, a partir del 4 de noviembre de 2004, fecha en que cumple la edad de vejez.

III. HECHOS U OMISIONES DE LA ACCION SEGÚN EL ACTOR:

Los hechos u omisiones en que fundamenta el actor su demanda, los resumimos en los siguientes puntos:

- 1.-El señor VALDES ESCOFFERY presentó la solicitud de pensión de vejez, el día 4 de agosto de 2004, tres meses antes de cumplir los 62 años.
- 2.-Que la Comisión de Prestaciones Económicas determinó que el actor reunía todos los requisitos exigidos por Ley, para acceder a la pensión de vejez, por la suma de B/1,500.00.
- 3.-Que se presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N° 17697 de 9 de noviembre de 2004, por haber condicionado la pensión a la presentación del cese de labores, aún cuando se había declarado inconstitucional en fallo de 26 de mayo de 2004, la misma frase, lo que representa una violación directa de una orden de la Corte de dejar sin efecto la misma.
- 4.-Que la Junta Directiva, al resolver el recurso de apelación basó su decisión en un fallo del Pleno de la Corte de 1 de abril de 2003, y que la opinión externada por la Procuradora de la Nación en ese entonces, constituye la excepción a la regla, frente a la amplia jurisprudencia que desde 1958 existe sobre esa materia.

5.-Que los artículos 50 y 51 del Decreto- Ley 14 de 1954 vigente a la fecha de la solicitud del actor ante la Comisión de Prestaciones Económicas, sólo exigía como requisitos a los asegurados lo siguiente:

- a).-Haber pagado un mínimo de ciento ochenta meses de cotizaciones y,
- c).-Haber cumplido 62 años los varones.

Y el requisito para exigir el pago de la pensión, la simple presentación de la solicitud.

IV. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION.

El apoderado judicial de la parte actora alega como infringido el artículo 51 del Decreto- Ley 14 de 27 de agosto de 1954, “ Por el cual se modifica la Ley 134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social”, cuyo contenido era el siguiente:

“ Artículo 51: El pago de la pensión de vejez se iniciará a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud respectiva y cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 50.”

El demandante al explicar el concepto de la violación, indicó que el motivo de la ilegalidad planteada consiste en la infracción de los preceptos legales, dado que la norma antes descrita fue violada en forma directa por comisión, por desconocer el derecho de su representado, el cual está consagrado en la norma citada ya que esta disposición, indica que su representado comenzaría a recibir su pensión después de haber cumplido con los requisitos del artículo 51, es decir; después de haber presentado la solicitud –4 de agosto de 2004- y haber cumplido las condiciones del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Considera también violada la norma *up supra* en forma directa por comisión, cuando introduce a juicio del demandante, una nueva condición adicional, sin fundamento legal alguno ni previsto en la norma aplicada, la cual exigía a su representado la comprobación de haberse retirado de la ocupación que estaba desempeñando.

Señala asimismo, que el Decreto- Ley 14 de 1954, no exigía el cese de labores en ninguno de sus artículos, y que la única norma que señalaba los requisitos que debían reunir los asegurados para tener derecho a la pensión de vejez, eran los contenidos en el artículo 50, que era del tenor siguiente:

“Artículo 50: Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere:

- a.)-Haber Cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) los hombres, y
- b.)-Haber acreditado por los menos ciento ochenta meses de cotizaciones.

Parágrafo: A partir del 1 de enero de 1995 la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez será de cincuenta y siete (57) años para las mujeres y sesenta y dos (62) para los hombres.”

A juicio del demandante, la norma antes descrita, no se refiere en ninguna parte de su texto al cese de labores, sino que establece como requerimientos para acceder a una pensión de vejez, la exigencia de la edad y la cantidad de cuotas, ambos requisitos que satisface y así fueron reconocidos en la resolución impugnada.

Que de igual manera, la violación directa del artículo 51 se agrava, porque la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento de 26 de mayo de 2004, declaró inconstitucional el artículo 2 de la resolución 20-946-2001-J.D. emitido por la Junta Directiva de la Caja Seguro Social, que a la letra disponía:

“ Acreditado el derecho del peticionario, el ejercicio del pago de la pensión de vejez se hará efectivo, una vez se demuestre que el asegurado se ha retirado de la ocupación que desempeña al tenor del artículo 50 de la Ley Orgánica, mediante la presentación de la terminación de la relación laboral.”

Según el actor, al declarar nuestra máxima Corporación de Justicia inconstitucional dicho artículo, lo hizo desaparecer del mundo jurídico y por ende, inexistente, lo que hace incorrecta su aplicación por dicha entidad de seguridad social. Adicionalmente, que en dicho fallo se ordenó a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, dejar sin efecto el referido artículo, y así evitar su futura aplicación.

Según el apoderado del actor, la violación es clara, ya que al expedir la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social el acto administrativo impugnado y el acto confirmatorio, y utilizar un texto declarado inconstitucional para condicionar el inicio del pago de la pensión, no tomó en consideración, que la Corte ya se había pronunciado a ese respecto, mediante fallo de 26 de mayo de 2004.

V. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

La Presidenta de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, rindió su informe de conducta mediante nota D.N.P.E.N. -122-05 de fecha 25 de julio de 2005, del cual extraemos lo medular así:

--Que la Resolución No. 17697 de 9 de noviembre de 2004, resolvió reconocer una pensión de vejez normal al señor EDUARDO VALDES ESCOFFERY, por la suma de B/1,500.00, por haber acreditado su derecho, y que el ejercicio del pago de dicha pensión, se haría efectivo, una vez que éste demostrara que se había retirado de la ocupación que desempeñaba, acorde con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley Orgánica de dicha entidad de seguridad social.

--Que la notificación efectuada al interesado ocurrió el día 19 de diciembre de 2004, anunciando recurso de apelación, el cual interpone y sustenta en tiempo oportuno, el día 17 de diciembre de 2004.

--Que mediante providencia de 22 de enero de 2005, se admite el recurso de apelación interpuesto y se concede la apelación en el efecto suspensivo, de conformidad al artículo 172 de la Ley 38 de 2000.

--Mediante resolución No. 36,976-2005 J.D. de 17 de mayo de 2005, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, se confirma en todas sus partes la resolución No. 17697 de 9 de noviembre de 2004.

--Señala además la autoridad demandada, que la determinación adoptada por la Junta Directiva, en relación al requisito adicional del cese de labores, para acceder a la pensión de vejez del demandante, obedeció a la aplicación del artículo 50 de la Ley Orgánica que rige dicha institución, el cual en su primer párrafo señala que:

"Artículo 50: La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña..." (El énfasis es nuestro)

Asimismo manifiesta la Presidenta de la Comisión de Prestaciones Económicas que: " el pago de una pensión de vejez está vinculado a que el trabajador presente o acredite ante la Caja de Seguro Social, la constancia en que indique a partir de qué fecha estará en el goce de su pensión de vejez." Por otro lado, también señala que la Corte en reiterados fallos, ha considerado que la pensión de vejez cumple la función de sustituir los salarios del trabajador, cuando deje de percibirlos porque se retire de la ocupación que desempeña.

Señala como ejemplo de lo anterior, un fallo de la Corte de fecha 1 de abril de 2003, del cual extraemos lo medular:

" La pensión de vejez es una prestación económica fija y vitalicia, que se le reconoce a todo asegurado una vez que haya cumplido con los requisitos exigidos en la mencionada Ley... que la pensión de vejez constituye un derecho adquirido por el asegurado expresando que el pensionado por vejez, no puede ser privado del derecho del trabajo, así como tampoco se le puede suspender su pensión si decide trabajar para un tercero, así como tampoco disminuir su pensión... que se mantuvo la exigencia de los requisitos contemplados en el artículo 50 de la Ley Orgánica, .. y que .. tal requisito es necesario, pues es lo que va a permitir al asegurado gozar de su pensión de vejez, lo cual supone la teoría del cese de funciones laborales..."

Por otra parte, es muy importante que el asegurado indique, en que fecha se acogerá al derecho de la pensión de vejez, pues podrá traer confusiones en el evento de que se jubile y continúe laborando en el mismo cargo, lo que desnaturalizaría la función o finalidad de la pensión de vejez..."

Finalmente señala el informe, que la demanda interpuesta por el Bufete Valdés en representación del señor EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY debe ser desestimada por carecer de fundamento jurídico, ya que sus decisiones se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de dicha institución.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN.

El Procurador de la Nación contestó la demanda mediante la vista No. 294 de 12 de septiembre de 2005, y alega que no se dieron las violaciones descritas por el demandante, dado que la actuación de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, se enmarca dentro de lo dispuesto en la Ley Orgánica y por ende; debe declararse que no es ilegal la Resolución N° 17697 de 9 de noviembre de 2004, y negar la pretensión del demandante.

La posición del Procurador, se apoya en que el acto acusado de ilegal viene fundamentado por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 del Decreto Ley N° 14 de 1954, modificado por la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, orgánico de dicha institución, "...cuya interpretación depende del desenlace de esta controversia judicial..".

Sostiene el representante de la autoridad demandada, que la Corte Suprema de Justicia no ha sido uniforme en cuanto a su criterio de interpretación del " cese de labores".

Que según sentencias de 26 de mayo y 25 de octubre de 2004, la primera del Pleno y la segunda de la Sala Tercera, nuestra máxima Corporación de Justicia ha declarado inconstitucional e ilegal, respectivamente, algunas disposiciones reglamentarias por medio de las cuales, la Caja de Seguro Social le exigía a los asegurados el certificado de cese de labores o terminación de la relación laboral.

Igualmente señala, que contra el artículo 50 específicamente su primer párrafo se han interpuesto demandas directas y hasta advertencia de inconstitucionalidad, que fueron acumuladas y luego resueltas con el voto unánime de los Magistrados de la Corte y cita en su totalidad el fallo in comento.

Agrega el Procurador, que su despacho comparte el criterio de la Corte Suprema de Justicia citado, por considerarlo más ajustado a nuestro ordenamiento jurídico. Que la pensión de vejez es un derecho que tienen los asegurados en el sistema de seguridad social panameño, basado en el riesgo del desgaste natural que experimenta todo ser humano producto del trabajo que realiza en el periodo productivo de su vida.

Por último, estima este funcionario, que: "... resulta un contrasentido individual y social pretender que un trabajador se mantenga en su puesto de trabajo, percibiendo el mismo sueldo o salario y a la vez empiece a percibir su Pensión de Vejez; lo apropiado es que dadas las condiciones la persona se acoja a ese derecho, previo retiro del servicio activo..."

Sostiene además el representante de la entidad demandada; "... que la continuidad de un trabajador regular en su puesto de trabajo, a la vez que percibe una pensión de vejez, produce una distorsión social y económica en el funcionamiento de cualquier sistema de Seguridad Social".

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de evacuados los trámites legales correspondientes, y encontrándose el proceso en estado de fallar, esta Superioridad procede a resolver la litis planteada, previas las siguientes consideraciones:

Como viene expuesto, el punto cardinal del presente proceso lo constituye el hecho de si el asegurado EDUARDO VALDES ESCOFFERY debe presentar la certificación del cese de labores, para comenzar a percibir los ingresos en concepto de pensión de vejez, a la cual sin dudas tiene derecho, por cumplir con todas las exigencias legales.

Como se ha indicado en el negocio sub-júdice, se demanda que el acto administrativo contenido en la resolución N° 17697 de fecha 9 de noviembre de 2004, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, sea declarado ilegal, sólo en cuanto al requisito de acreditar la terminación de la relación laboral o el cese de labores. Esta resolución resuelve:

"...Reconocer al Señor EDUARDO VALDES ESCOFFERY, una pensión de vejez por la suma mensual de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/1,500.00), una vez acreditado el derecho del peticionario, el ejercicio del pago de la pensión de vejez, se hará efectivo, una vez se demuestre que el asegurado, se ha retirado de la ocupación que desempeña, al tenor del artículo 50 de la Ley Orgánica, mediante la presentación de la terminación de la relación laboral o 4 de noviembre de 2004 (fecha en que cumple la edad de vejez) si esta es posterior, calculada sobre un salario promedio mensual de B/6,000.00, de acuerdo con lo prescrito en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social..." (el énfasis es nuestro)

La Sala considera, que no existe fundamento jurídico alguno que sustente el procedimiento mediante el cual, la Caja de Seguro Social exige a sus asegurados, como requisito para empezar a percibir su pensión de vejez, el acreditar la terminación de la relación de trabajo o cese de labores mediante un certificado expedido para tal fin.

Es necesario reiterar los criterios externados por nuestra máxima Corporación de Justicia, en lo que respecta al derecho del asegurado de percibir su pensión de vejez, sin necesidad de acreditar la terminación de la relación laboral.

En fallo de 26 de mayo de 2004, la Corte al examinar una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 2 de la Resolución No. 20946-2001-J.D. emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, determinó que:

"En este sentido, al exigir al asegurado que demuestre que se ha retirado de la ocupación que desempeña, acreditando dicha condición mediante la presentación de la terminación de la relación laboral, claramente contradice el derecho al trabajo y resulta violatorio de los artículos 40, 60 y 75 de la Constitución Nacional..."

En esa demanda de inconstitucionalidad, la Corte consideró de manera categórica que la frase "la presentación de la terminación de la relación laboral", quebrantaba el derecho al trabajo consagrado en nuestra Carta Magna, y además violaba lo dispuesto en el artículo 40 y 75 de la excerta legal comentada, por ello declaró inconstitucional el artículo segundo de la Resolución No. 20,946-2001 J-D de fecha 26 de junio de 2001.

Por otro lado, el artículo 2 del Reglamento para el cálculo de pensiones de invalidez, vejez y muerte, Asignaciones Familiares e Indemnizaciones, estableció a partir de que momento, era procedente el pago de las pensiones de vejez. El texto original de dicho artículo fue modificado por la Resolución No. 8008-93 J.D. 8G.F. No.22,402 de 26 de octubre de 1993) y es del tenor siguiente:

" Artículo 2º: Las pensiones de vejez se pagarán a partir de la fecha de solicitud, siempre y cuando el asegurado cumpla con los requisitos y condiciones que establece el artículo 50 de la Ley Orgánica. ..."

Parágrafo: Se le faculta para presentar su solicitud por adelantado en un plazo no mayor de tres (3) meses a la fecha de retiro que él voluntariamente señale". (El resaltado es de la Sala)

En relación al término "retiro" contemplado en la norma antes transcrita, el mismo fue declarado inconstitucional por esta Corporación de Justicia, mediante sentencia de 27 de marzo de 2002, lo cual la hace inaplicable como fundamento del acto impugnado.

Es menester señalar, que a la fecha de la solicitud de pensión de vejez normal presentada por el asegurado VALDES ESCOFFERY estaba vigente lo dispuesto en la Resolución de Junta Directiva No. 2177-85 J.D.de 20 de junio de 1985, la cual ordenaba a la administración aplicar el artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte y que fuera modificado en el año 1993.

La Corte ha sido constante en sus declaratorias de inconstitucionalidad sobre texto de los reglamentos dictados por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en los que ésta entidad exige a sus asegurados la presentación del certificado de cese de labores o de terminación de la relación laboral, como un pre-requisito indispensable para gozar del pago de su pensión de vejez, reglamentaciones que sin lugar a dudas coartan el derecho al trabajo, lo cual hace imperante la necesidad de uniformidad en cuanto a esta materia se refiere.

Habida cuenta de lo anterior, también en fallo de 25 de octubre de 2004, la Corte ha manifestado que :

" ...Ante lo expuesto, la Resolución No. C.de P. 8759 en su parte pertinente, vulnera el artículo 51 del Decreto Ley 14 de 1954, pues este último dispone que iniciará el pago de la pensión de vejez, "a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud y cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 50" (haber cumplido 62 años los varones y 57 las mujeres y acreditado un mínimo de 180 meses de cotizaciones), mas no a partir de la presentación del cese de labores..." (el énfasis es nuestro)

Por último, coincidimos con la Lic. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER quien actuando como Procuradora de la Administración en ese entonces resolvió consulta formulada por el Lic. VALDES ESCOFFERY, en cuanto a si éste debía renunciar a su cargo de Magistrado del Tribunal Electoral, para recibir su pensión de vejez y que concluye que no tiene fundamento jurídico la exigencia reglamentaria (no legal) del cese de labores como condición previa a la percepción de la pensión de vejez o de jubilación complementaria.

La Procuradora en dicha oportunidad señaló que : " se insiste en pedir que la persona haya cesado en el cargo o función pública que desempeña. Esto es lo mismo que pedirle al jubilado que no tenga la condición de trabajador activo..." y reitera que:"... Este despacho ha mantenido la posición de que la Caja de Seguro Social no debe obligar a las personas que quieran acogerse a la pensión de vejez, a probar que han cesado o terminado la relación laboral..."

Igualmente expresa que desde el año 1958 la disyuntiva planteada ha sido objeto de diversos pronunciamientos de la Corte, y señala que la pensión o jubilación reconocidas por una entidad oficial en virtud de una Ley que la ha establecido, no constituye una mera expectativa sino un derecho adquirido que no puede ser desconocido por leyes posteriores (15 de julio de 1958) y sostiene que: " el artículo 60 de la Carta Política postula que el trabajo es un derecho y un deber del individuo,...y que es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa..."

Asimismo manifiesta que:

"... la actividad administrativa que más se adecua a un concepto de sustantividad de los derechos del trabajo y de jubilación, es la que permite que las personas se acojan a la pensión de vejez. O sea que, el sentido del derecho previsional y el orden jurídico aplicable, obliga a tener presente la constitucionalización de los actos rituales que se realizan en la Caja de Seguro Social, a efecto de reconocer un derecho tan esencial, para el cual ya se aportó lo exigido por la Ley, como lo es la pensión de vejez.

Esta consulta hace ver la funcionalidad o disfuncionalidad del sistema procesal administrativo en la vía previsional con la Constitución Política y los valores socio-políticos y económicos imperantes en Panamá. Por eso es fundamental que los funcionarios busquemos en la acción procesal o ritual, la verdad objetiva , y en el caso concreto consultado, la cual tiene una indiscutible factura social (relativo a la previsión social), evitar que se modifique la relación jurídica trabada por los asegurados y la Caja, por razón de requisitos no legales y lo más notables, previamente declarados inconstitucionales." (El énfasis no es nuestro).

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Por todo lo antes, esta Sala considera que le asiste la razón al demandante al alegar la ilegalidad de la Resolución No. 17697 de 9 de noviembre de 2004, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, sólo en lo que respecta

a la presentación de la certificación de la terminación de la relación laboral y por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, resuelve:

1. DECLARAR QUE ES ILEGAL, la Resolución No. 17697 de 9 de noviembre de 2004, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social que le concede una pensión de vejez al Señor EDUARDO VALDES ESCOFFERY, por la suma de B/.1,500.00 mensual, sólo en lo que respecta a las frases: "UNA VEZ SE DEMUESTRE QUE EL ASEGURADO (A) SE HA RETIRADO DE LA OCUPACIÓN QUE DESEMPEÑA.", "MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACION LABORAL O..." y "SI ESTA ES POSTERIOR.."
2. ORDENA en consecuencia, que se proceda a su pago de conformidad con lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley orgánica de dicha institución de seguridad social, es decir a partir de la fecha en que el prenombrado formuló su solicitud de pensión y cumplió con las condiciones establecidas en el artículo 50 del referido texto legal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FABREGA P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO FAJARDO GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS GENERALES Y DE VIVIENDA, S. A. (PROGEVISA), PARA QUE LA RESOLUCIÓN N°027-05 DEL 25 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Diciembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	736-05

VISTOS:

El licenciado José Domingo Fajardo G., actuando en nombre y representación de la empresa PROYECTOS GENERALES DE VIVIENDA, S.A. (PROGEVISA), a presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución N°027-05 del 25 de enero de 2005, emitida por el Ministro de Obras Públicas, con el propósito de que sea declara nula por ilegal, al igual que su acto confirmatorio y en consecuencia se hagan otras declaraciones

Advierte el Magistrado Sustanciador por razones de economía procesal, se procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión

Se observa que el licenciado Fajardo al mencionar las disposiciones que fueron infringidas, visible a fojas 23 a 24 de la demanda, en primer lugar, expresa como violado el contrato suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y su poderdante, el cual no constituye una norma legal, y en segundo lugar, no explica de forma clara ni suficiente cómo ha sido violado el artículo 37 del Código Fiscal, que alega infringido, ni hace referencia a las modalidades en que se ha producido la infracción de la norma.

A este respecto, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones que es necesario expresar la disposición o disposiciones particularizadas de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido y debe exponerse de manera razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas, el cual debe relacionarse con los motivos de ilegalidad a que se refiere al artículo 26 de la Ley No. 135 de 1943, tal como fue reformado por el artículo 16 de la ley 33 de 1946.

Esto es así, porque el proceso contencioso-administrativo persigue la revisión de la legalidad del acto emitido por la autoridad administrativa, y por consiguiente gira en torno a los motivos de ilegalidad que son las causas por la cual se demanda la nulidad.

En consecuencia, el apoderado de la parte actora no cumple cabalmente con el requisito de expresar las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946. La omisión de tal requisito imposibilita el estudio del caso.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-

administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Domingo Fajardo, en representación de PROYECTOS GENERALES Y DE VIVIENDA, S.A. (PROGEVISA), contra la Resolución N° 027-02 del 25 enero de 2005, emitida por el Ministro de Obras Públicas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO, ARJONA & BRID EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO FÉNIX, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA PETICIÓN DE RECLAMO ADMINISTRATIVO PRESENTADO EL 9 DE JUNIO DE 2005, EN QUE HA INCURRIDO EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 15 de Diciembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 588-05

VISTOS:

La firma forense Moreno, Arjona & Brid en representación de GRUPO FÉNIX, S.A, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Obras Públicas al no contestar la petición tendente a que se le reconozca el pago de la suma de seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos treinta y siete balboas con tres centésimos (B/.658,237.03)

En su demanda, la parte actora solicita que antes de admitir la demanda, el Magistrado Sustanciador pida al Ministerio de Obras Públicas una certificación en la que conste si se ha resuelto o no dicho reclamo administrativo, presentado en el Despacho del Ministro el 9 de junio de 2005 (fs. 1-4).

El demandante prueba que solicitó el documento antes descrito, mediante notas legibles a fojas 5 y 6 del expediente, las cuales contienen la fecha de su recepción -23 de septiembre y 4 de octubre de 2005, en el Ministerio de Obras Públicas.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

El numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 establece que se considerará agotada la vía gubernativa, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada la certificación correspondiente, es procedente acceder a lo pedido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por el Magistrado que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Ministerio de Obras Públicas, que expida y envíe en el término de cinco días lo siguiente: Certificación de si ha sido o no resuelta la reclamación administrativa presentada por el GRUPO FÉNIX, S.A., el día 9 de junio de 2005, y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOLÍVAR, RIVERA Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 241-02 DE 27 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL

DE VALORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 16 de Diciembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 399-02

VISTOS:

La firma forense Bolívar, Rivera y Castañedas, en representación de JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 241-02 de 27 de mayo de 2002, expedida por la Comisión Nacional de Valores (en adelante, la Comisión).

Por medio del acto atacado, la Comisión rechazó de plano, por extemporáneo, el incidente de nulidad promovido por el actor el día 6 de mayo de 2002, para que se declarara la nulidad de todo lo actuado dentro de las investigaciones instruidas contra la empresa Disa Securities, Inc.

ANTECEDENTES DEL CASO

Según las constancias de autos, la Comisión inició investigaciones contra la casa de valores Disa Securities, Inc. por razón de posibles violaciones del Decreto-Ley 1 de 1999 o sus reglamentos. En el desarrollo de estas investigaciones los Comisionados Carlos Barsallo, Ellis Cano y Roberto Brenes, en momentos y circunstancias distintas, fueron separados del conocimiento del negocio, lo que motivó la designación de un Comisionado Ad-hoc, para reemplazar a cada uno de los Comisionados separados. En el caso del Comisionado Barsallo, éste fue separado mediante Resolución de 29 de agosto de 2001, siendo reemplazado por la Lcda. Yolanda Real; el Comisionado Brenes, fue separado a través de la Resolución de 3 de septiembre de 2001, designándose en su reemplazo a la Lcda. Ana Isabel Díaz y finalmente, el Comisionado Cano, fue separado de las investigaciones por medio de Resolución de 27 de noviembre de 2001 y lo sustituyó la Lcda. Rosaura González Marcos.

Señala el actor, que los impedimentos y recusaciones de los tres Magistrados de la Comisión Nacional de Valores, al igual que de la Directora Nacional de Mercados e Intermediarios de Valores, se originaron antes del inicio de las investigaciones, todo lo cual dio lugar a la conformación de una Comisión Ad-hoc, creada al margen del Decreto-Ley 1 de 1999.

LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

La primera disposición que se citó como violada es el artículo 130 de la Ley 38 de 2000, que establece lo siguiente:

"Artículo 130. El funcionario encargado de decidir, cuyo impedimento o recusación haya sido declarado legal, queda definitivamente separado del conocimiento del proceso respectivo. No podrá intervenir en dicho proceso, aunque posteriormente desaparezca la causal." (subraya la Sala)

Según la apoderada judicial del actor, todos los Comisionados de la Comisión Nacional de Valores estaban impedidos para conocer de la investigación adelantada contra Disa Securities, Inc. desde antes que éstas se iniciaran, por lo que jamás debieron conocer ni pronunciarse respecto de un expediente en el que no podían actuar. Sin embargo, con la designación de una Comisión Ad-hoc, para conocer dichas investigaciones, los tres Comisionados "separados" readquieren competencia para conocer y proseguir con las mismas al margen de una norma legal que ampare tal designación.

La parte actora también estima violado el artículo 52 de la Ley 38 ibídem, que establece como causal de nulidad absoluta de los actos administrativos, su expedición "por autoridades incompetentes". Señala la apoderada del actor que al dictar las Comisionadas Ad-hoc (Ana Isabel Díaz, Yolanda Real y Rosaura González Marcos) el acto acusado, rechazando de plano el incidente de nulidad de lo actuado, le dieron validez a las actuaciones que adelantaron los Comisionados de la Comisión Nacional de Valores (Barsallo, Brenes y Cano), pese a que estos funcionarios carecían de competencia para conocer de las mencionadas investigaciones en virtud de los impedimentos que recaían sobre ellos. Agrega, que de acuerdo con el citado artículo 30 de la Ley 38 de 2000, la falta de competencia constituye causal de nulidad, por lo que, al estar impedidos estos Comisionados, estaban imposibilitados de emitir actos que tuviesen efectos dentro de la misma.

A juicio de la parte actora, el acto demandado también violó el artículo 121 de la Ley 38 de 2000, que en su parte pertinente obliga al funcionario en quien recae una causal de impedimento, a manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho. La violación en este caso se dio porque los Comisionados Barsallo, Brenes y Cano no se manifestaron impedidos para conocer del negocio dentro del referido término, sino que adelantaron una serie de actuaciones, violentando el principio del debido proceso legal, que exige a favor del administrado un juicio justo, imparcial, apegado a los trámites legales y sustanciado por autoridad competente.

Finalmente, la actora considera violado el artículo 263 del Decreto-Ley 1 de 1999, que señala en su parte pertinente que la Comisión podrá, mediante resolución de los Comisionados, ordenar las investigaciones que estime necesarias cuando tenga razones fundadas para creer que se violó dicha exerta legal o sus reglamentos. Sostiene la apoderada del actor, que esta norma le atribuye facultad exclusiva a la Comisión para llevar a cabo las investigaciones, las cuales fueron realizadas por una Comisión Ad-hoc que no tiene asidero jurídico en la Ley orgánica de la referida entidad, lo que hace necesario decretar la nulidad del acto demandado.

Cumplidas las etapas de traslado a la Procuraduría de la Administración, así como las de prueba y alegatos, corresponde a esta Superioridad emitir la decisión de fondo.

DECISIÓN DE LA SALA

Como ha podido verse, el primer cuestionamiento que la parte actora hizo al acto acusado alude al hecho de que los Comisionados intervinieron en las investigaciones adelantadas contra Disa Securities, Inc., pese a que estaban impedidos aún antes que las mismas se iniciaran, con lo cual viciaron de nulidad el respectivo proceso administrativo. Este parecer de la parte actora, sin embargo, no es compartido por la Sala por las razones que a continuación se exponen.

La primera parte del artículo 130 de la Ley 38 de 2000, que se citó como violado, señala claramente que “El funcionario encargado de decidir, cuyo impedimento o recusación haya sido declarado legal, queda definitivamente separado del conocimiento del proceso respectivo”. Como puede verse, la norma emplea la expresión “haya sido” declarado legal, lo cual quiere decir que el funcionario queda separado del conocimiento del negocio sólo cuando exista una decisión que declare legal el impedimento. Y ello resulta lógico porque no es sino hasta que se expide el acto (decisión) que califica legal el impedimento cuando formalmente se separa al funcionario del conocimiento del proceso y consecuentemente, se dispone llamar a la persona que ha de reemplazarlo. Esta posición, además de la norma mencionada, encuentra respaldo jurídico en el artículo 121 de la Ley 38 de 2000, que al refiere a la manifestación de impedimento señala que el funcionario a quien corresponde calificar el impedimento decidirá dentro de los tres días siguientes, “si es legal o no el impedimento” y en caso de serlo, “declarará separado del conocimiento al funcionario impedido y se proveerá lo conducente a la prosecución del proceso”. Asimismo, el artículo 127 *ibidem* preceptúa que si el funcionario encargado de decidir acepta los hechos en que se funda la recusación promovida en su contra, “se le separará del conocimiento si configurase la causal alegada”.

En ese orden de ideas y a la luz de las disposiciones legales citadas, es claro que alegaciones de la apoderada judicial de la demandante carecen de fundamento, pues, parten de la premisa de que los Comisionados Barsallo, Brenes y Cano intervinieron en la investigación seguida a Disa Securities, Inc. a pesar de estar impedidos, incluso, desde antes que la investigación se iniciara. Sin embargo, conforme a los preceptos comentados la separación definitiva del proceso se produce desde el momento en el funcionario encargado de calificar el impedimento declara que éste es legal.

Contrario a los señalamientos de la parte actora, la realidad que emerge de las constancias procesales permite afirmar que para la fecha en que se dio inicio formal a las investigaciones contra Disa Securities, Inc., los Comisionados Carlos Barsallo y Roberto Brenes ya estaban separados del conocimiento de ese negocio. En efecto, según se aprecia a fojas 9-11 del Tomo I de los antecedentes, tales investigaciones se iniciaron con la expedición de la Resolución No. CNV-380 de 20 de septiembre de 2001, donde la Comisión Nacional de Valores dispuso “ORDENAR formalmente el inicio de una investigación a la Casa de Valores DISA SECURITIES, INC., para determinar posibles violaciones al Decreto-Ley 1 de 1999 y sus reglamentos”. Esta resolución no fue firmada por los Comisionados Barsallo y Brenes, debido a que, para esa fecha (20 de septiembre de 2001), habían sido separados del negocio mediante las Resoluciones No. CNV-348-01 de 29 de agosto de 2001 y No. CNV-355-01 de 3 de septiembre de 2001, designándose en su reemplazo, respectivamente, a las licenciadas Yolanda Real y Ana Isabel Díaz.

En el caso del Comisionado Ellis Cano, éste fue reemplazado por la Lcda. Rosaura González Marcos cuando ya se habían iniciado las investigaciones, en virtud de la recusación promovida en su contra por la firma forense Bolívar, Rivera y Castañedas, acogida mediante Resolución No. CNV-457-01 de 27 de noviembre de 2001 (Ver fs. 26-27 y 43-45 del expediente principal).

Conviene precisar, que el propio demandante reconoce que los Comisionados Barsallo, Brenes y Cano habían sido separados del conocimiento del negocio mediante las citadas resoluciones, ya que así lo indica expresamente en los hechos 1, 2 y 3 de su demanda (Ver fs. 26-27). Además, esa información se corrobora en el informe explicativo de conducta (ver fs. 43-45).

Como puede verse, el único de los tres Comisionados que actuó luego de abierta la investigación contra Disa Securities, Inc. fue Ellis Cano. Sin embargo, la actuación realizada por éste hasta el momento en que fue acogida la recusación, en modo alguno podría considerarse ilegal porque, como se dijo antes, la separación definitiva del conocimiento del negocio se produce desde que se declare legal el impedimento, no antes.

Los razonamientos expuestos permiten calificar como incorrecta otra conclusión de la parte actora, quien consideró que los Comisionados Barsallo, Brenes y Cano actuaron en las investigaciones contra Disa Securities, Inc. sin tener competencia, con lo cual se produjo la causal de nulidad de los actos administrativos prevista en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000. Y es que, la falta de competencia que alega el actor se hubiese producido si, con posterioridad al momento en que se declaró legal el impedimento de los Comisionados, éstos hubiesen actuado en el negocio contra la expresa prohibición del artículo 130 que venimos comentando.

Con relación al mismo punto, se aprecia que otra de las infracciones alegadas por la parte actora alude al artículo 263 del Decreto-Ley 1 de 1999. Así, la actora cuestiona la creación de una Comisión Ad-hoc para llevar a cabo las investigaciones contra Disa Securities, Inc. No obstante, esta alegación debe ser igualmente descartada por la Sala, pues, como reconoce la propia apoderada judicial del señor VALLARINO, la conformación final de la Comisión Ad-hoc obedeció a la especial circunstancia de que los tres funcionarios que integraban la Comisión quedaron separados de ella al acogerse las manifestaciones de impedimento hechas por dos de ellos (Barsallo y Brenes) y la recusación promovida contra el comisionado restante (Cano).

Lo anterior lleva a la Sala a compartir lo argumentado por el representante legal de la Comisión en su informe explicativo de conducta, en el sentido de que la conformación de la llamada Comisión Ad-hoc tiene fundamento en el artículo 3 del Decreto-Ley 1 de 1999, norma que faculta al resto de los Comisionados para designar a un funcionario que reemplace a alguno de los Comisionados en caso de falta temporal de alguno de ellos. Tal solución, sin duda alguna, es cónsona con el segundo párrafo del artículo 121 de la Ley 38 de 2000, que la parte actora citó como violado y que en materia de impedimentos y recusaciones establece, precisamente, que cuando se declare separado del conocimiento al funcionario impedido o recusado "se proveerá lo conducente a la prosecución del proceso". Aceptar la tesis de la parte actora, conduciría a una irrazonable conclusión: la empresa Disa Securities, Inc. no podría ser investigada debido a que todos los Comisionados fueron separados del conocimiento del negocio por las razones ya indicadas. Las normas a las que se ha hecho referencia, sin embargo, no sólo proveen una solución en este punto, sino que además, obligan al funcionario del conocimiento a hacer lo conducente para que el proceso siga su curso.

Para concluir, la Sala no puede pasar por alto el hecho de que el incidente de nulidad propuesto por el actor, fundado en la supuesta creación de la Comisión Ad-hoc al margen de la Ley, fue presentado extemporáneamente. En efecto, según se afirma en el hecho décimo tercero de la demanda (ver f. 29), "... a partir del 29 de noviembre de 2001... se conformó de una Comisión Ad-hoc para continuar con las investigaciones de DISA SECURITIES, INC." Según consta en autos, con posterioridad a esta fecha el actor realizó diversas gestiones en el proceso sin pedir la nulidad de lo actuado, pese a que tenía conocimiento del reemplazo de todos los señores Comisionados desde el momento en que se consideró fundada la causal de impedimento de cada uno de ellos. Entre esas gestiones, cabe mencionar la declaración rendida por el señor Joaquín José Vallarino ante los propios Comisionados Ad-hoc y en presencia de su apoderado judicial, el Lcdo. José Javier Rivera, de la firma Rivera, Bolívar y Castañedas (ver fs. 528-534 de los antecedentes, Tomo II). Asimismo, consta a foja 607A de ese expediente, una solicitud presentada el 29 de enero de 2002 por la misma firma forense, en su condición de apoderada judicial del actor, para obtener copia de las pruebas aportadas en ese proceso por el señor Rafael Endara.

Los hechos expuestos revelan la actuación extemporánea de la parte actora, al promover su incidente el 6 de mayo de 2002 (ver parte resolutive del acto demandado, f. 5), es decir, después de haber realizado distintas gestiones en el proceso sin pedir la nulidad de lo actuado. Al respecto, el artículo 114 de la Ley 38 de 2000 establece que los incidentes de nulidad de lo actuado deben presentarse dentro de los 2 días hábiles siguientes a la fecha en que la parte que los presente tuvo conocimiento de los hechos en que éste se funda.

Con base en los razonamientos expuestos, la Sala concluye que el acto demandado no viola ninguna de las disposiciones legales citadas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 241-02 de 27 de mayo de 2002, expedida por la Comisión Nacional de Valores.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ARÍSTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO HERRERA MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 10816 DE 20 DE JUNIO DE 2003, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de Diciembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	164-05

VISTOS:

El Lcdo. Aristides Figueroa, en representación de ROBERTO HERRERA MEDINA, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 5 de abril de 2005, mediante el cual, el Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción por él interpuesta para que se declare nula la Resolución No. 10816 de 20 de junio de 2003, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda debido a que la parte actora no aportó copia autenticada de los actos demandados ni pidió que éstos fuesen requeridos al ente demandado antes de decidir la admisión de la demanda. Además, omitió exponer en forma clara e individualizada la expresión de las normas violadas y el concepto de la infracción (fs. 30-32).

Mediante Auto de 29 de septiembre de 2005, el resto de la Sala desestimó las razones que llevaron al A-quo a inadmitir la demanda y por ende, ordenó que a través de Secretaría se requiriese copia autenticada de los actos acusados con la respectiva constancia de notificación. Recibida esta documentación y considerando que es este Tribunal quien en realidad debe resolver sobre la admisión de la demanda, se procedió a examinar las referidas copias y se constató que la misma fue presentada dentro del término que señala el artículo 26 de la Ley 33 de 1946, por lo que procede enmendar el referido Auto de 29 de septiembre de 2005, a efectos de admitir a precitada demanda.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE el Auto de 29 de septiembre de 2005, en el sentido de ADMITIR la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Aristides Figueroa, en representación de ROBERTO HERRERA MEDINA, para que se declare nula la Resolución No. 10816 de 20 de junio de 2003, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ DOMINGO FAJARDO GÓMEZ EN REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS GENERALES Y DE VIVIENDA, S. A. (PROGEVISA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.026-05 DEL 25/1/2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de Diciembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	747-05

VISTOS:

El licenciado JOSE DOMINGO FAJARDO GOMEZ, actuando en representación de PROYECTOS GENERALES Y DE VIVIENDA S.A. (PROGEVISA), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se “revoque” la Resolución No. 26-05 de 25 de enero de 2005, emitida por el Ministro de Obras Públicas, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si éste cumple con los requisitos formales que condicionan su viabilidad, y en este punto advierte que la demanda incoada no puede ser admitida.

En efecto, al examinar el petitum se observa que en el renglón denominado “lo que se demanda”, la parte actora ha confundido el propósito y naturaleza de las acciones contencioso administrativas, toda vez que en lugar de solicitar la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 26-05 de 25 de enero de 2005, emitida por el Ministro de Obras Públicas, el actor ha pedido la “revocatoria” de dicho acto administrativo, como si la jurisdicción contencioso administrativa fuese una instancia instraprosesal adicional a la vía gubernativa.

En ese contexto, es preciso recordarle a la parte actora que las acciones contencioso administrativas están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, como mecanismo para obtener la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo, y en ese sentido debe pronunciarse la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ya sea negando, o reconociendo la nulidad del acto administrativo,

por adolecer de un vicio de ilegalidad. En ese escenario jurídico, la petición de "revocatoria" del acto administrativo demandado, resulta completamente improcedente.

En adición al defecto señalado, el Tribunal también advierte que la parte recurrente no solicita la reparación del derecho subjetivo lesionado, requisito que en situaciones como la planteada por el proponente, resulta de fundamental importancia, para alcanzar los fines del proceso. Y, es que por regla general, la reparación completa de los derechos subjetivos lesionados por actos administrativos con efectos individuales, requiere que la parte actora incluya en el petitum, el detalle de los derechos que pretende le sean restablecidos, cosa que no hace la parte demandante.

Esta exigencia no debe entenderse como un mero requisito de formalidad, sino como un mecanismo para asegurar por una parte, la plena efectividad del proceso instaurado, y por otra, la operatividad del principio de congruencia procesal, pues el Tribunal debe concretarse a resolver únicamente sobre lo pedido.

En estas circunstancias, lo procedente es negarle curso legal a la demanda presentada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado JOSE DOMINGO FAJARDO GOMEZ, actuando en representación de PROYECTOS GENERALES Y DE VIVIENDA S.A. (PROGEVISA).

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

ADMISIBILIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS OSCAR PITTÍ MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO SIMITÍ PALACIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 67 DE 28 DE JUNIO DE 2005, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de Diciembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	732-05

VISTOS:

El licenciado Luis Oscar Pittí, en representación de JOSÉ ANTONIO SIMITÍ, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Pesronal N° 67 de 28 de junio de 2005 emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión, y observa que la parte actora desafortunadamente ha incumplido con lo establecido en el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda vez que ha omitido señalar el concepto de la infracción de los preceptos legales de las disposiciones que se suponen han sido violadas. Dicha norma expresa lo siguiente:

Artículo 43:

- 1.-La designación de las partes y de sus representantes;
- 2.-Lo que se demanda;
- 3.-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4.-La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de violación.

Resalta el Magistrado Sustanciador.

Para comprender lo anotado es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento de este requisito establecido en la norma citada, en cuanto al concepto de violación, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico. (Auto de 15 de Octubre de 2003, Jean Michelet Innocent contra Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia).

Por lo anteriormente expresado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la citada Ley, no es posible darle curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Luis Oscar Pittí, en representación de JOSÉ ANTONIO SIMITÍ.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO GONZÁLEZ TREJOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMÉN TREJOS VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. DAL-318-ADM-2005 DE 23 DE AGOSTO DE 2005, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de Diciembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	708-05

VISTOS:

El Lcdo. Edilberto González Trejos, en representación de JOSÉ DEL CARMEN TREJOS VEGA, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. DAL-318-ADM-2005 de 23 de agosto de 2005, expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

De inmediato, el Sustanciador advierte que la mencionada iniciativa no debe admitirse por las siguientes razones:

- 1.-Se interpuso contra un acto de carácter confirmatorio, dado que la Resolución No. DAL-318-ADM-2005 no hizo más que mantener la destitución del actor, realizada mediante Decreto Ejecutivo No. 276 de 9 de junio de 2005;
- 1.-La demanda se dirigió de forma genérica a todos los Magistrados de la Sala y no al Presidente de la Sala Tercera, como ordena el artículo 101 del Código Judicial;
- 2.-En los hechos de la demanda se hicieron una serie de alegaciones jurídicas que son propias de la exposición del concepto de la infracción, citándose incluso normas constitucionales, de cuya violación conoce el Pleno de la Corte y no la Sala; y,
- 3.-Se citaron como violados el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 y el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 265 de 1968, no obstante, como se aprecia a fojas 5 y 6, se omitió la exposición del concepto de la infracción, requisito exigido por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.
- 4.-La copia autenticada del acto demandado carece de la constancia de notificación, requisito indispensable para determinar si la demanda fue presentada oportunamente, máxime en este caso, en que dicho acto se expidió el 23 de agosto de 2005.

Las anotaciones expuestas llevan a quien suscribe a inadmitir la demanda, de conformidad con el artículo 50 de la mencionada excerta legal.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Edilberto González Trejos, en representación de JOSÉ DEL CARMEN TREJOS VEGA, para

que se declare nula la Resolución No. DAL-318-ADM-2005 de 23 de agosto de 2005, expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO GILBERTO BOSQUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE DÍAZ, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DG-PA-046-05 DE 27 DE JUNIO DE 2005, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 20 de Diciembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 657-05

VISTOS:

El licenciado GILBERTO BOSQUEZ, actuando en representación de JORGE ENRIQUE DÍAZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DG-PA-046-05 de 27 de junio de 2005, expedida por el Director de la Policía Técnica Judicial.

La resolución impugnada dispuso cancelar el permiso de portar armas de fuego al señor JORGE ENRIQUE DÍAZ, y otorgarle un término de 60 días para formalizar el traspaso de su arma de fuego, toda vez que al evaluar la petición del prenombrado, para que se renovase el referido permiso, la Policía Técnica Judicial detectó que el señor DIAZ fue sujeto de una investigación penal por los delitos de robo a mano armada y lesiones personales en el año 1991; por delito de hurto en el año 1995, y mantiene un sobreseimiento provisional por delito de homicidio, proferido en el año 2001.

En tales circunstancias, la autoridad estimó que no era procedente acceder a la renovación del permiso de armas, sino a la cancelación del mismo, con sustento en el artículo 6 numeral 1° de la Ley 14 de 1990, según la cual no puede concederse permiso para portar armas de fuego a las personas que presenten antecedentes penales y policivos, que a juicio de la autoridad competente, indiquen peligrosidad.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La Sala advierte que el apoderado judicial de la parte actora ha incluido en su demanda, una petición especial a fin de que suspendan provisionalmente, los efectos del acto demandado, señalando básicamente lo siguiente:

“Mediante este recurso extraordinario pretendemos obtener la Nulidad de la misma, razón por la cual le solicitamos al Magistrado Sustanciador que emita una resolución en la cual se decrete una SUSPENSIÓN PROVISIONAL de esta orden, y pendiente de la resolución final del presente recurso”

Examinadas las escuetas argumentaciones del peticionario, la Sala debe expresar lo siguiente:

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*) o una infracción manifiesta al ordenamiento legal (*fumus boni iuris*).

Debemos subrayar, que con la petición de suspensión provisional no se presentaron elementos que permitan comprobar los perjuicios graves o irreparables que ocasione el acto demandado. Tampoco se evidencia que exista urgencia en la adopción de la medida cautelar, máxime cuando según se desprende de la documentación que obra en autos, el afectado tenía un término de sesenta días para cumplir lo ordenado, mismos que se vencieron incluso antes de la presentación de la demanda contencioso administrativa, el 8 de noviembre de 2005.

Por otra parte, tampoco se vislumbra en esta etapa, que la pretensión del demandante goce de apariencia de buen derecho. En ese contexto, observamos que la autoridad demandada ha señalado que la cancelación del permiso de armas se apoya en el artículo 6 numeral 1 de la Ley 14 de 1990, según el cual no podrán concederse permiso para portar armas de fuego a quienes presenten antecedentes penales y policivos que indiquen peligrosidad, a juicio de la autoridad competente.

Según se aprecia en las motivaciones del acto censurado, el señor JORGE DIAZ posee antecedentes penales y policivos, por haber sido sindicado en delitos de robo a mano armada; lesiones personales; hurto, y homicidio. En este último caso, y según señala el Director de la Policía Técnica Judicial, existe un sobreseimiento de tipo provisional.

Estos elementos, que a juicio de la autoridad competente, pueden ser indicativos de peligrosidad en la persona del solicitante, lo facultan para negar o cancelar el permiso de armas, y esa actuación goza por ende, de una presunción de legalidad.

En estas circunstancias, la Sala considera que no se ha comprobado prima facie, que el acto impugnado haya infringido alguna disposición legal, por lo que no están dados los elementos que permitan acceder a la medida cautelar. No obstante, ello en modo alguno debe considerarse como una adelanto de la decisión de mérito, que la Sala deberá adoptar en la etapa procesal correspondiente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. DG-PA-046-05 de 27 de junio de 2005, expedida por el Director de la Policía Técnica Judicial.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FABREGA PONCE
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO ADOLFO PITTI, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RICHARD A. BANZ, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 536-STL DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2003, EXPEDIDA POR EL ALCALDE DE DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de Diciembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	651-05

VISTOS:

El licenciado ADOLFO PITTI, actuando en representación de RICHARD A. BANZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 536-STL de 14 de noviembre de 2003, expedida por el Alcalde de Distrito de Panamá.

La Resolución No. 536-STL de 14 de noviembre de 2003, dispuso sancionar con multa de cien balboas (B/.100.00) al señor RICHARD A. BANZ, por incurrir en violación del Acuerdo Municipal No. 116 de 9 de julio de 1996, al construir un muro o cerca sin el respectivo permiso de construcción, y fuera de la línea de propiedad. Adicionalmente se le ordenó tramitar el respectivo permiso de construcción, y remover todo lo construido fuera de la línea de propiedad.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La Sala advierte que el apoderado judicial de la parte actora ha incluido en su demanda, una petición especial a fin de que suspendan provisionalmente, los efectos del acto demandado.

Dicha solicitud se sustenta en dos argumentos medulares:

- 1.-Que la Alcaldía Municipal carece de competencia para expedir la medida, máxime cuando la encargada de velar por las tierras nacionales es la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas;
- 2.-Que la medida impugnada le causa un severo perjuicio económico al sancionado.

Ponderadas las argumentaciones del peticionario, la Sala debe expresar lo siguiente:

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) o una infracción manifiesta al ordenamiento legal (fumus boni iuris).

Debemos subrayar, que con la petición de suspensión provisional no se presentaron elementos que permitan comprobar los perjuicios graves o irreparables que ocasione el acto demandado. Tampoco se evidencia que exista urgencia en la adopción de la medida cautelar, máxime cuando según se desprende de la documentación que obra en autos, el afectado tenía un término de diez días hábiles para cumplir lo ordenado, acto que era ejecutable desde el momento en que el Alcalde del distrito resolvió el recurso de reconsideración, manteniendo su decisión, lo que le fue notificado al afectado el 29 de octubre de 2004. (ver foja 9 del expediente)

Por otra parte, tampoco se vislumbra en esta etapa que la pretensión del demandante goce de apariencia de buen derecho. En ese contexto, observamos que el contenido esencial del acto impugnado, es la sanción a un particular por el levantamiento de una construcción sin contar con el respectivo permiso. La Sala Tercera ha tenido oportunidad de examinar en el pasado, la legalidad de actos de esta naturaleza. (v.g. sentencias de 6 de agosto de 2004 y 13 de septiembre de 2000)

Como quiera que el Alcalde goza de facultades legales para aplicar la referida sanción, y que el Acuerdo Municipal No. 116 de 9 de julio de 1996, efectivamente prevé como un acto sancionable, la realización de una construcción sin contar con el respectivo permiso, la actuación demandada está revestida de presunción de legalidad.

Advertimos además, que la sanción impuesta por el Alcalde fue confirmada por la máxima autoridad provincial, que consideró claramente acreditada la infracción del señor RICHARD BANZ, por haber levantado un muro o cerca sin el correspondiente permiso de construcción, subrayando la Gobernación de Panamá, que el monto de la sanción pecuniaria era cónsona con la infracción incurrida.

En estas circunstancias, y ante la ausencia de otros elementos, la Sala considera que no se ha comprobado prima facie, que el acto impugnado haya infringido alguna disposición legal, por lo que no están dados los elementos que permitan acceder a la medida cautelar. No obstante, ello en modo alguno debe considerarse como una adelanto de la decisión de mérito, que la Sala deberá adoptar en la etapa procesal correspondiente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 536-STL de 14 de noviembre de 2003, expedida por el Alcalde de Distrito de Panamá.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FABREGA PONCE
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN A. APARICIO M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 78 DEL 19 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jorge Fábrega Ponce
Fecha:	22 de Diciembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	713-05

VISTOS:

El licenciado José Domingo Prescilla L., actuando en nombre y representación de EDWIN A. APARICIO M., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 78 del 19 de julio de 2005, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Prescilla L., incluye en su escrito de demanda, una petición para que esta Sala ordene la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a verificar la admisibilidad de la presente demanda.

Quien suscribe observa que se impugna la Resolución No. 78 del 19 de julio de 2005 a través de la cual el Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce se inhibe de conocer la queja presentada por el señor Edwin Aparicio, y declara que el Ministerio de Salud es la autoridad competente para conocer de la materia sobre la cual versa la queja presentada.

Luego de analizar el contenido de la resolución objeto de impugnación, quien sustancia advierte que la Resolución No. 78 del 19 de julio de 2005 no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite, ya que no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Domingo Prescilla L, actuando en nombre y representación de EDWIN A. APARICIO M.

Notifíquese.

JORGE FÁBREGA PONCE
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ AYALA CARREÑO, EN REPRESENTACIÓN DE TANIA RAMOS CUBILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA S/N DE 30 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE LA O.I.R.H DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jorge Fábrega Ponce
Fecha:	22 de Diciembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	689-05

VISTOS:

El licenciado José Ayala Carreño, en representación de TANIA RAMOS CUBILLA, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota s/n de 30 de junio de 2005, emitida por la Directora de la O.I.R.H. del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe, advierte que la parte actora no acompaña su demanda de la copia debidamente autenticada con la constancia de notificación del acto confirmatorio que también se impugna, tal como exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que es del tenor siguiente:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Nuestra legislación contencioso administrativa exige como requisito de la demanda que está, este acompañada de una copia del acto acusado, y que además se haga constar su publicación, notificación o ejecución.

La razón de ser del requisito de la copia del acto acusado, viene a ser la demostración a esta Sala, que el accionante agoto la vía gubernativa, es decir que en el ámbito administrativo hizo uso de todos los recursos para hacer efectivo su derecho subjetivo, dándole la oportunidad con ello a la Administración de corregir sus propios errores. De igual manera, se exige que el acto acusado, haya sido publicado o notificado al interesado, solo así este podrá oponerse si lo considera violatorio o lesivo.

De manera prevista en la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, se regula el supuesto de que por razones no imputables al accionante éste no pueda presentar la copia del acto acusado, debido por ejemplo, a la no publicación del acto, a la negativa de la Administración en la expedición de la copia o certificación sobre la publicación del acto-, esta disposición literalmente expresa que:

Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda".

En el proceso "subjudice" el demandante no ha cumplido con el requisito de la presentación de la copia autenticada del acto acusado. De igual manera no consta gestión de solicitud a la Sala Tercera, para que a través del Magistrado Sustanciador se requiera la copia del acto administrativo que se impugna, antes de admitir la demanda.

Los razonamientos expuestos llevan a quien suscribe a negarle el curso a la demanda, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Ayala Carreño, en representación de TANIA RAMOS CUBILLA.

Notifíquese.

JORGE FÁBREGA PONCE
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA XENIA ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE ISAURA ROSAS P. PARA QUE SE DELCARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTA DE REUNIÓN DE 30 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 22 de Diciembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 474-02

Vistos:

La licenciada Xenia Ortiz, en representación de ISAURA ROSAS P., ha interpuesto demanda contenciosa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Acta de Reunión del Pleno del Tribunal de Niñez y Adolescencia de 30 de mayo de 2002.

EL ACTO IMPUGNADO

La demandante impugna el Acta de Reunión realizada por el Pleno del Tribunal de Niñez y Adolescencia el 30 de mayo de 2002, en la que se acordó en relación a la licenciada ISAURA ROSAS P. lo siguiente:

".....

Asimismo, se volvió a tocar el tema de la Suplente del Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito Licda. ISAURA ROSAS, acordando los Magistrados de que se designaba como Suplente a la Licda. MARIXEL LÓPEZ BERNAL, dado que la actual suplente en múltiples ocasiones ha manifestado que no podía ocupar el cargo, por lo que designa a la Licda. MARIXEL LÓPEZ como primera suplente.

.....". (Ver fs. 29-33).

Lo anteriormente transcrito le fue comunicado a la licenciada ISAURA ROSAS P., mediante Oficio N° 380/S.T.S.N.A., tal y como se puede observar a foja 18 del presente expediente.

Cabe agregar, que contra el Acta de Pleno de 30 de mayo de 2002, la licenciada ROSAS interpuso recurso de reconsideración (Ve f. 16 y 17), no obstante, a través del Oficio N° 119/T.S.N.A., se le indicó entre otras cosas, que toda vez que el Tribunal no había sustanciado en su contra proceso disciplinario alguno, dicho recurso no era viable y que la misma no estaba amparada por el principio de inamovilidad. (Ver fs. 19 y 20).

SUPUESTAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

La parte actora, señala como normas infringidas los artículos 35, 48 y numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Para tales efectos pasamos a transcribir tales artículos subrayando lo resaltado por la parte actora en cada uno de ellos.

“Artículo 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.

En el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: la Constitución Política, las leyes, los decretos leyes, los decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios.

A nivel de las juntas comunales y las locales debe aplicarse el siguiente orden jerárquico: la Constitución Política, leyes, decretos leyes, decretos de Gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales, los decretos alcaldicios y los reglamentos que dicten las juntas comunales.”

.....”

“Artículo 48. Las entidades públicas no iniciarán ninguna actuación material que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento jurídico. Quien ordene un acto de ejecución material, estará en la obligación, a solicitud de parte, de poner en conocimiento del afectado el acto que autorice la correspondiente actuación administrativa

La violación de lo establecido en el presente artículo generará, según las características y gravedad del caso, responsabilidad disciplinaria, penal y civil, para lo cual deben iniciarse las investigaciones o procesos respectivos.”.

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. Acto administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntades celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible, finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate, causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable, motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.

.....”

Explica la licenciada Ortiz que la decisión de remover a su representada de la posición de Juez Suplente del Juzgado de Niñez y Adolescencia, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, se llevó a cabo sin una resolución motivada que la precediera y sin la existencia de elementos probatorios que fundamentara tal decisión, violentándose las normas del debido proceso, dejando en indefensión a la licenciada ROSAS. Por lo que señala, que el artículo 35 de la Ley 38 ha sido vulnerado de forma directa al no llevar un orden jerárquico de aplicación (fs. 6 de este expediente).

En relación al artículo 48 de la citada ley, manifiesta la demandante que el mismo ha sido vulnerado de forma directa, ya que se le comunica la remoción del cargo en cuestión nombrando a otra servidora judicial, sin la existencia de una resolución motivada, no teniendo oportunidad de recurrir, violentándose así la norma en mención toda vez que se ha limitado cualquier actuación material que afecte derechos particulares. Finalmente en relación al artículo 201, sostiene la parte actora que el acto acusado carece de todos los elementos esenciales de todo administrativo (Ver fs.7 y 8).

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Conforme al debido trámite procesal, se corrió traslado de la demanda incoada, a la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia con el fin de que rindiera el informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946. Siendo así, mediante Oficio N° 24/T.S.N.A. visible de fojas 37 a 41 la funcionaria en mención hizo un recuento explicativo frente a la pretensión de la demandante.

Por otro lado, a través de la Vista N° 269 de 16 de abril de 2003 la entonces Procuradora de la Administración, dio contestación de la demanda interpuesta, en la que señaló principalmente que la licenciada ISAURA ROSAS P. no obtuvo el puesto del que se le desvinculó por concurso de mérito sino por designación discrecional, además tampoco se encontraba amparada por ley especial que le otorga estabilidad en el cargo, razón por la cual la autoridad nominadora tenía la potestad discrecional de decidir su

separación, por lo que solicita a los Magistrados de la Sala que denieguen las pretensiones vertidas en la presente demanda (fs. 42-47 de este expediente).

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Ahora bien, la demandante indica como pretensión que se declare ilegal el Acta de Reunión realizada por el Pleno del Tribunal de Niñez y Adolescencia el 30 de mayo de 2002, el cual deja sin efecto el nombramiento como Juez Suplente y que en consecuencia de ello se restituya en la posición antes ocupada. (Ve f. 3 de este expediente).

Tenemos en primer término que la licenciada ISAURA ROSAS P., fue designada como Juez Suplente del Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial, a través de la Resolución N° 265 de 3 diciembre de 1998, según expresó la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia tal y como se observa a foja 37 de este expediente.

Según el artículo 279 del Código Judicial, los Magistrados de Distrito Judicial, Jueces de Circuito y Municipales, así como los servidores subalternos y amparados por la Carrera Judicial son inamovibles y según la misma norma, a los suplentes de igual forma les será aplicado este principio de inamovilidad.

Al respecto, es pertinente citar el artículo 272 del referido Código Judicial (antes 271), modificado por el artículo 27 de la citada Ley 19 de 1991, que dispone lo siguiente:

"Artículo 272. Para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en este Código para la Carrera Judicial, sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera.

No obstante esta disposición, los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, se les garantiza estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan".

Como puede verse, la disposición transcrita regula dos situaciones distintas. Del primero de sus párrafos se colige que para gozar de todos los derechos y garantías derivados de la Carrera Judicial, es necesario que los funcionarios de esta entidad ingresen a la misma cumpliendo las exigencias de ingreso que prevé el Código Judicial y que no son otras que las relativas a los concursos de mérito. Dicho en otros términos, quien no ingrese mediante concurso, no es funcionario de Carrera Judicial y por tanto, no tiene derecho a los beneficios que de esta emanan. La jurisprudencia de la Sala se pronunció sobre este punto en Sentencia de 17 de mayo de 2001, cuya parte pertinente se expone a continuación:

"El funcionario Rodrigo Castro Martínez, no ha acreditado haber ingresado a la carrera judicial, por ello no le son aplicables los beneficios consagrados en las normas legales que se refieren a esta clase de funcionarios, como por ejemplo las normas especiales de procedimiento para la aplicación de sanciones o correcciones disciplinarias a los servidores públicos del escalafón judicial y del Ministerio Público de igual categoría, contenidas en el Capítulo IX del Título XII relativo a la Carrera Judicial y en el cual se encuentran las dos normas que la parte actora cita como violadas por el acto administrativo impugnado.

Sin embargo lo anterior, la Sala aprecia que el juez Lau aplicó el procedimiento consagrado en dichas normas, sin estar obligado a ello, observando todas las garantías procesales que se encuentran en el mismo. Esto se observa de un análisis del caudal probatorio que reposa en el expediente del proceso disciplinario y del expediente de personal del demandante, pruebas que parece desconocer la defensa del señor Castro por las alegaciones que hace en su demanda." (Rodrigo Castro Contra El Juez 3º De Circuito De Lo Civil Del 1º Circuito Judicial De Panamá. Ponencia Magistrada Mirtza Franceschi de Aguilera).

Por otro lado, la parte final de la norma transcrita consagra una excepción a la regla general enunciada en su párrafo primero, en virtud de la cual se garantiza la estabilidad a los funcionarios que no cumplan los requisitos para el cargo que ocupan y hayan sido nombrados, al menos, cinco años antes de la promulgación de la Ley 19 de 1991. Obviamente, esa estabilidad está condicionada al hecho de que no incurran en alguna causa que justifique su remoción o separación del cargo.

Al analizar el caso particular de la licenciada ISAURA ROSAS P., se aprecia de inmediato que ésta no se encuentra en ninguna de las dos situaciones que describe la norma transcrita. Es decir, no era funcionaria amparada por el régimen de Carrera Judicial puesto que no ingresó al cargo de Juez Suplente mediante concurso. Tampoco tiene derecho a la estabilidad, pues, cuando entró en vigencia la Ley 19 de 1991 (hecho ocurrido el 18 de agosto de ese año), ésta no tenía cinco años de haber sido nombrada como suplente en el cargo de Juez de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, sede San Miguelito, pues como hemos advertido su designación como tal fue en el año de 1998.

Siendo que la licenciada ISAURA ROSAS P. no estaba amparada por el régimen de Carrera Judicial, ni protegida por el derecho a la estabilidad consagrado en el segundo párrafo del artículo 272 citado, es claro que su designación o separación del cargo como Suplente en el Juzgado anteriormente señalado, es una facultad discrecional de la autoridad nominadora, sin necesidad de causal alguna. Aún así se observa en el Acta del Pleno visible a foja 33, que en la decisión se consideró el hecho que la licenciada ROSAS en

múltiples ocasiones había manifestado que no podía ocupar el cargo, por lo que se designó a la licenciada Marixel López como primera suplente. Hecho hasta afirmado por la demandante tal y como se observa a foja 3 en el segundo hecho de la demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, considera la Sala que la decisión adoptada por el Pleno del Tribunal de Niñez y Adolescencia, es cónsona con las disposiciones existentes en relación a dejar sin efecto la designación de un Juez Suplente, que no esté amparado por la Carrera Judicial, razón por la cual se procede negar las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Acta de Reunión del Pleno del Tribunal de Niñez y Adolescencia de 30 de mayo de 2002.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FABREGA PONCE
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE DISA BANK BVI LIMITED, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B. NO. 46-2001 DE 18 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR DE ESTUDIOS ECONÓMICOS Y ANÁLISIS FINANCIERO, DELEGADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 22 de Diciembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 213-02

VISTOS:

La firma forense Watson & Asociados, actuando en representación de DISA BANK BVI LIMITED, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° S.B.N° 46-2001 de 18 de julio de 2001, emitida por la Superintendencia de Bancos.

Mediante el acto atacado de ilegal, el licenciado Gustavo Adolfo Villa en su calidad de Director de Asuntos Financieros y Delegado de la Superintendencia de Bancos, sancionó a la demandante con multa de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), por infringir el artículo 21 del Decreto-Ley 9 de 1998 (fs. 1-2).

I.-CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

Quien recurre manifiesta que la Resolución demandada resulta violatoria de los artículos 34, 52 y 75 de la Ley 38 de 2000; 1 del Decreto de Gabinete N° 26 de 7 de febrero de 1990; 17 (numerales 1 y 2) y 137 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998.

La vulneración de la primera norma, que señala que las actuaciones administrativas deben dictarse con apego al debido proceso, se explica bajo la argumentación que después de cancelada la licencia de representación de DISA BANK BVI LIMITED., lo procedente era que se dictara sustracción de materia dentro de la denuncia presentada por Kapor Holding, S. A. contra la demandante, mas no una sanción de multa.

En cuanto al artículo 75 que contempla que una petición que puede afectar el derecho de tercero debe correrse en traslado, se estima conculcado porque a DISA BANK BVI LIMITED no se le puso en conocimiento de la denuncia interpuesta por Kapor Holding, S.A.

Se refirió a la infracción del artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 26 de 7 de febrero de 1990, que exige que todos los resueltos y resoluciones que dieran inicio a un proceso administrativo tienen que ser promulgados en la Gaceta Oficial para que surta efectos; afirmándose que en el presente caso el Resuelto N° 01-01 de 19 de febrero de 2001 que sirvió de base para la delegación de las funciones e inicio del proceso administrativo contra DISA BANK BVI LIMITED. no fue promulgado en la Gaceta Oficial.

Seguidamente, estima la demandante que se ha vulnerado el artículo 52 de la Ley 38 de 2000 que dice que incurren en vicio de nulidad los actos administrativos que no se apeguen al debido proceso, al omitirse la publicación del acto administrativo que dio inicio al procedimiento administrativo de investigación contra DISA BANK BVI LIMITED.

En su opinión, también se ha quebrantado por desviación de poder el artículo 137 del Decreto Ley 9 de 1998, que faculta a la Superintendencia de Bancos para imponer sanciones administrativas por los actos violatorios de las disposiciones de la Ley Bancaria, toda vez que el acto administrativo demandado de ilegal no se informó de manera clara los hechos y transacciones en que incurrió DISA BANK BVI LIMITED. que conculcaron la Ley Bancaria.

Por último, advierte la violación del artículo 17, numerales 21 y 25 que tratan respectivamente sobre la delegación y la imposición de sanciones como una atribución del Superintendente, arguyendo que la facultad de sancionar es personalísima; razón por la cual el funcionario delegado de ninguna manera podía imponer una multa a DISA BANK BVI LIMITED. (fs. 32-52).

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

De la demanda presentada se corrió traslado al Director de Estudios Económicos y Análisis Financiero de la Superintendencia de Bancos, para que rindiese un informe explicativo sobre su actuación (fs. 56-60 del expediente contencioso).

En la referida contestación, señaló al Tribunal que DISA BANK BVI LIMITED, entidad que poseía una licencia de representación y sólo podía establecer una o más oficinas de representación en Panamá sin ejercer negocio de Banca, utilizó a Banco Disa, S.A. para captar depósitos del público de tal forma que llevó a cabo desde Panamá transacciones que constituían una clara violación al artículo 21 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998.

Agrega, que de conformidad con el numeral 21 del artículo 17 del Decreto Ley 9 de 1998 se delegó en su persona toda la responsabilidad, autoridad y funciones inherentes al cargo de Superintendente de Bancos, única y exclusivamente con relación a la investigación iniciada contra DISA BANK BVI LIMITED. También que esta delegación fue aprobada por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, por lo que en forma alguna ha incurrido en desviación de poder al dictar el acto demandado de ilegal.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal N° 483 de 13 de septiembre de 2002 (fs. 61-80), acogió el informe de conducta rendido por el Director de Estudios Económicos y Análisis Financiero de la Superintendencia de Bancos, en el sentido de que el acto expedido se ajusta a derecho.

En apoyo a esta postura, señala que el hecho de que la licencia de representación otorgada a DISA BANK BVI, LTD. se haya cancelado a solicitud suya durante el curso de las investigaciones iniciadas en su contra, no desvirtúa el hecho que durante el período auditado en la inspección y en el que la licencia se encontraba vigente la demandante realizara actividades que infringían la Ley Bancaria y ameritaban la imposición de una sanción pecuniaria.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes, y encontrándose el proceso en estado de decidir sobre el mérito de la demanda, la Sala estima procedente no acceder a las pretensiones de la parte actora. Veamos por qué.

1.-Hechos que motivan el inicio de una investigación contra DISA BANK BVI LTD.

El 2 de enero de 2001, la Superintendencia de Bancos inició una inspección integral en Banco Disa, S.A. y sus subsidiarias con la finalidad de dar cumplimiento a las responsabilidades de esta entidad supervisora. Por medio de esta inspección se pudo determinar que el Banco "encaraba en exceso una serie de riesgos financieros y operativos que debilitaban su posición financiera", en detrimento de los intereses de los depositantes.

Karpos Holding, Inc., durante el trámite de inspección interpuso una denuncia contra DISA BANK BVI LIMITED, solicitando que se ordenara su cierre, intervención y liquidación forzosa, además la imposición de las multas correspondientes por infracción de algunos artículos del Decreto Ley N° 9 de 26 de febrero de 1998.

Ante la denuncia presentada, la Superintendencia de Bancos determinó los siguientes hechos:

--DISA BANK BVI LIMITED es una entidad financiera subsidiaria de Banco Disa, S.A., que obtuvo licencia de representación en el año de 1994 ante la Comisión Bancaria Nacional para exclusivamente establecer una oficina de representación en Panamá. En consecuencia, sólo podía ser un vehículo para la generación de negocios para su Casa Matriz o Grupo Económico en el Extranjero.

--En contradicción a lo expuesto, DISA BANK BVI LIMITED utilizaba a Banco Disa, S.A. como ventanilla de captación de depósitos, es decir, estaba realizando apertura de cuentas y registros bancarios con una licencia bancaria que no lo facultaba para realizar este tipo de operaciones.

--En consecuencia, DISA BANK BVI LIMITED ejerció el negocio de banca local sin contar con la respectiva licencia bancaria que lo autorizara para ello, razón por la cual contravino el artículo 21 del Decreto Ley 9 de 1998.

Previo estudio de la Ley Bancaria de Panamá, no albergamos dudas de que DISA BANK BVI LIMITED ejerció el negocio de banca en el territorio nacional e incurrió en una conducta contraria a las normas que regulan la materia, por lo que el funcionario investido de jurisdicción para ello, estaba en la obligación de imponerle una sanción. Pasemos al estudio de la figura denominada "delegación de funciones".

2.-Delegación de funciones en el Director de Estudios Económicos y Análisis Financiero.

La sanción impuesta por la Superintendencia a DISA BANK BVI LIMITED fue precedida de una investigación en la cual se determinó que este Banco infringió la Ley Bancaria. Asimismo, que la práctica de esta investigación fue delegada por la Superintendente de Bancos en el Director de Estudios Económicos y Análisis Financiero de la Superintendencia.

Al respecto, consta a foja 1 del expediente administrativo el Resuelto N° 01-01 de 19 de febrero de 2001, cuya parte medular dice así: “Deléguese en el Licenciado GUSTAVO VILLA, Director de Estudios Económicos y Análisis Financiero de la Superintendencia de Bancos toda la responsabilidad, autoridad y funciones inherentes al cargo de Superintendente de Bancos, única y exclusivamente con relación a DISA BANK BVI LIMITED y todos los componentes de su Grupo Económico del cual el Banco forma parte, en lo atinente a la denuncia y solicitud de cancelación de la Licencia de Representación del referido Banco”.

Esta delegación, denota el acto de dar jurisdicción y ceder atribuciones por parte de la Superintendente al Director de Estudios Económicos y Análisis Financiero. Su fundamento de derecho, lo encontramos en el numeral 21 del artículo 17 de la Ley Bancaria, que establece que el Superintendente tiene entre sus atribuciones delegar “responsabilidad, autoridad y funciones en los demás funcionarios y empleados de la Superintendencia”, con sujeción a las decisiones y directrices de la Junta Directiva.

En cumplimiento de lo expuesto en el citado texto, la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos aprobó mediante artículo único la delegación de funciones que hizo la Superintendente de Bancos en la persona del Director de Estudios Económicos y Análisis Financiero de la Superintendencia de Bancos a partir de la fecha del Resuelto N° 01-01 de 19 de febrero de 2001 (Cfr. Resolución J.D. N°. 04-2001 de 21 de febrero de 2001).

Analizado el contenido de los actos administrativos que cimientan la delegación, observa el Tribunal que los mismos no estaban investidos de disposiciones de carácter general que ameritaran su publicación en la Gaceta Oficial, tal como lo exige el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 26 de 7 de febrero de 1990. También que la Resolución J.D. N° 04-2001 de 21 de febrero de 2001, cumplió con la misma formalidad que su acto original, es decir, la no publicación en la Gaceta Oficial.

Por otro lado, resulta oportuno señalarle a la parte actora, que en reiteradas ocasiones la Sala ha señalado que la omisión de publicación en la Gaceta Oficial de un acto de carácter general no vicia el acto de nulidad, sino que afecta su eficacia, toda vez que “los vicios extrínsecos no son causales de nulidad, sino que los actos administrativos carecen de fuerza vinculante mientras no se cumplan las formalidades extrínsecas” (Ver PENAGOS. El Acto Administrativo. Cuarta edición, Ediciones Librería del Profesional, Colombia, 1987. Pág. 857-858) (Cfr. Sentencias de 15 de noviembre de 1994/ Simón Wierzbicki y otros Vs. Ministerio de Vivienda; 13 de noviembre de 2001/ Jorge Lasso vs. Consejo Municipal de Chorrera)..

Habiéndose determinado que la delegación efectuada en el Director de Estudios Económicos y Análisis Financiero se hizo con apego a las normas que regulan la materia en el Decreto Ley 9 de 1998, la Sala concluye que el mismo estaba investido de facultad para imponerle una sanción pecuniaria a DISA BANK BVI LIMITED en caso de comprobarse la infracción de la Ley bancaria.

3.-De la sanción Pecuniaria impuesta a DISA BANK BVI LIMITED y el derecho de defensa.

La multa que se le impuso a la recurrente, asciende la suma de veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00) por violación a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 que establece cuales son las clases de operaciones que puede llevar a cabo un Banco con Licencia de Representación.

Este tipo de sanción está contemplada en el artículo 137 de la Ley Bancaria, que a continuación pasamos a examinar:

“Artículo 137. Sanciones Genéricas. La Superintendencia impondrá las sanciones administrativas que correspondan por los actos violatorios de las disposiciones de este Decreto Ley, según la gravedad de la falta, su reincidencia y los daños que se causen a terceros.

Los actos violatorios de este Decreto-Ley para los cuales no se contemple una sanción específica, serán castigados por la Superintendencia, a su discreción y sin perjuicio de la acción penal que pueda corresponder, mediante cualquiera de las siguientes sanciones:

- 1.-Amonestación privada.
- 2.-Amonestación pública.
- 3.-Multa de hasta cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).

Las sanciones especiales contempladas en este Decreto-Ley, así como las sanciones genéricas contempladas en este artículo podrán ser impuestas por la Superintendencia al Banco y/o a los directores, dignatarios, gerentes, empleados y demás funcionarios que hayan participado en la comisión de la violación...”

En el caso en estudio, le correspondió al Director de Estudios Económicos y Análisis Financiero, en su calidad de delegado de la Superintendente de Bancos, imponer la multa in comento, aún cuando a DISA BANK BVI LIMITED se le había cancelado su licencia. Este acto se concretó a través de la Resolución S.B. No. 46-2001 de 18 de julio de 2001.

Interpuesto el recurso de reconsideración, la autoridad de primera instancia adicionó la Resolución S.B. No. 46-2001 en el sentido de ordenar que se le entregara a la demandante una copia autenticada del Informe Final de la delegación de funciones – Resuelto 01-01 de 19 de febrero de 2001. El pago de la multa impuesta a DISA BANK BVI LIMITED no sólo fue confirmada por el Superintendente Delegado sino por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, a través de la Resolución J.D. No. 10-2002.

Ahora bien, el debido proceso comprende la oportunidad de defensa del investigado, y en el caso en estudio, a DISA BANK BVI LIMITED no se le memó este derecho, toda vez que pudo hacer uso de su derecho de defensa a través de la interposición de los recursos procedentes en la vía gubernativa.

Advertido que la multa fue impuesta a la demandante con posterioridad a la cancelación de la licencia bancaria de representación, es oportuno precisar su alcance. Veamos.

4.-De la cancelación de la Licencia Bancaria otorgada a DISA BANK BVI LIMITED.

La Superintendencia de Bancos le concedió a la demandante una licencia de representación mediante Resolución N° 5-94 de 3 de marzo de 1994 de la Comisión Bancaria Nacional. Durante la investigación realizada por este organismo gubernamental a DISA BANK BVI LIMITED –25 de mayo de 2001, esta entidad bancaria solicitó formalmente la cancelación voluntaria de la licencia de representación que se le hubiese otorgado.

Para el 29 de mayo de 2001, el ente supervisor de la actividad bancaria en Panamá autorizó el cierre de la Oficina de Representación DISA BANK BVI LIMITED, mediante Resolución SB-25-2001 (Ver G.O. N° 24,334 de 29 de junio de 2001. Pág. 127). Resulta oportuno señalar, que la cancelación de dicha licencia entrañaba que la demandante no podía seguir operando en el territorio nacional una o más oficinas de representación para realizar aquellas actividades que la Superintendencia le autorizara.

Sin embargo, esto no impedía la continuación del proceso de investigación iniciado en contra DISA BANK BVI LIMITED a raíz de la denuncia presentada por Karpos Holding, ni su finalización con una sanción. En este sentido, recordemos que dicha denuncia buscaba no sólo la cancelación de la licencia bancaria de la demandante, sino la liquidación forzosa del banco y la imposición de las multas correspondientes por violación a la Ley Bancaria.

5. Conclusiones.

Estudiadas las piezas procesales que integran el proceso contencioso y el expediente administrativo instruido por la Superintendencia de Bancos, concluimos que los actos impugnados se ajustan a derecho, por lo que se desestiman los cargos de violación contra los artículos 34, 52 y 75 de la Ley 38 de 2000; 1 del Decreto de Gabinete N° 26 de 7 de febrero de 1990; 17 (numerales 1 y 2) y 137 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones N° S.B. N° 46-2001 de 18 de julio de 2001; S.B. N° 54-2001 de 22 de agosto de 2001 ni la Resolución N° J.D. N° 10-2002 de 20 de enero de 2002, dictadas respectivamente por el Superintendente de Bancos Delegado y la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FEDERICO LEE
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANHERYS FRANCO BARRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA FRANCO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-3111 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jorge Fábrega Ponce
Fecha: 27 de Diciembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción

Expediente: 596-05

VISTOS:

La licenciada Anherys Franco Barrera, actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA FRANCO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-3111 del 11 de noviembre de 2004, emitida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado en los siguientes términos:

"Solicitamos de manera urgente y a fin de evitar un perjuicio notoriamente grave, actual e inminente para nuestro mandante, la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 201-3111 de 11 de noviembre de 2004 emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y el Acto Confirmatorio contenido en la Resolución No. 288 de 18 de julio de 2005 emitido por el Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, ya que de lo contrario, se entendería prima facie, que nuestra representada, al no aparecer registrado el Contrato de la referencia, como exento del ITBMS, debe proceder a la retención y pago del mismo, y como hemos indicado a lo largo de la presente demanda, nuestra representada cumplió con los requisitos legales y solicitó oportunamente el registro del precitado contrato, para los efectos de la exención a que refiere el Parágrafo Transitorio del Parágrafo 7 del artículo 1057-V tal como quedó modificado por la Ley 61 de 2002, máxime que el mismo había sido celebrado y protocolizado, previo a la entrada en vigencia de la Ley 61 de 2002, por lo que tal pago, no fue contemplado al momento en que las partes negociaron el contrato."

La Sala pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a la Sala para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

No obstante, el artículo 74 de la ley 135 de 1943 establece de manera explícita, los casos en que no hay lugar a adoptar la medida cautelar de suspensión provisional, incluyendo en su numeral 2º la previsión siguiente:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

- 1..;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
- 3...;
- 4..."

Una vez analizados los argumentos en que se sustenta la medida solicitada por la parte actora, la Sala Tercera advierte que conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 74 *ibidem*, no es posible acceder a la suspensión del acto acusado.

Lo anterior, en virtud de que lo pretendido con la demanda, y particularmente con la solicitud de suspensión provisional, es que se suspenda el cobro del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS), señalando que su representada, "al no aparecer registrado el Contrato de la referencia, como exento del ITBMS, debe proceder a la retención y pago del mismo, y como hemos indicado a lo largo de la presente demanda, nuestra representada cumplió con los requisitos legales y solicitó oportunamente el registro del precitado contrato, para los efectos de la exención a que refiere el Parágrafo Transitorio del Parágrafo 7 del artículo 1057-V tal como quedó modificado por la Ley 61 de 2002, máxime que el mismo había sido celebrado y protocolizado, previo a la entrada en vigencia de la Ley 61 de 2002, por lo que tal pago, no fue contemplado al momento en que las partes negociaron el contrato".

De acuerdo con lo señalado por diversos autores, los tributos son de tres clases: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. Sostiene el autor Héctor B. Villegas que "los tributos son las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines". (Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Tomo I1 y II1, 4ta. Edición Actualizada. De Palma. 1990. pág. 67).

Es así que, como ha quedado expuesto, no es posible la suspensión de actos que involucren el monto, atribución o el pago de impuestos, contribuciones o tasas, circunstancia que impide acceder a la cautelación solicitada por la parte actora.

En razón de lo expuesto, este Tribunal debe negar la suspensión provisional solicitada, decisión ésta que en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente.

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión de los efectos de la Resolución No. 201-3111 del 11 de noviembre de 2004, emitida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

JORGE FÁBREGA PONCE
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ELLIS & ELLIS, EN REPRESENTACIÓN DE CARMELA STANZIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE GERENTE GERENCIAL N° 2005 (32010-1830)1 DE 19 DE ENERO DE 2005, DICTADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 27 de Diciembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 443-05

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación promovido por la firma forense Ellis & Ellis contra el auto de 4 de agosto de 2005, expedido por el Magistrado Sustanciador.

Mediante el Auto apelado, no se admitió la demanda de plena jurisdicción interpuesta en representación de CARMELA STANZIOLA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Gerencia N° 2005(32010-1830)1 de 19 de enero de 2005, emitida por el Gerente Ejecutivo de Recursos Humanos a.i. del Banco Nacional de Panamá.

El fundamento del auto que rechazó la acción contenciosa, consiste en que la demanda se presentó cuando había prescrito el término de dos meses establecido por Ley. Por su parte, el licenciado Ellis apela contra dicha Resolución, argumentando que el término de 2 meses para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa se contabiliza a partir de los dos meses que tiene la administración para resolver el recurso de apelación.

Destaca, que la entidad demandada contaba con dos meses para conocer el recurso de reconsideración y dos adicionales para decidir el recurso de apelación que constituye otro recurso de competencia de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá. Esto lo lleva a considerar que el término de prescripción –de 2 meses para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, empieza a correr después de 4 meses de haberse presentado el recurso de reconsideración con apelación en subsidio ante el funcionario de primera instancia.

Finalmente, le advierte al Tribunal de Apelaciones que dicho término de prescripción no había transcurrido desde el 26 de mayo de 2005 –fecha de agotamiento de la vía gubernativa hasta el 25 de julio de 2005, por lo que es procedente la admisión de la presente demanda (fs. 26-29).

Expuestos los argumentos de ambas partes, el resto de la Sala procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

El artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, señala de manera clara el término de prescripción para interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, cuando señala:

“Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”.

En el caso en estudio, se alega que dicho término ha de contarse a partir del 26 de mayo de 2005, fecha en que a más tardar debió resolverse el recurso de apelación en subsidio anunciado por la recurrente.

Respecto a la interposición de los recursos en la vía gubernativa, cabe señalar que tanto el de reconsideración como el de apelación se interponen ante la autoridad de primera instancia, siendo ésta la competente para decidir si los mismos son o viables (Cfr. Arts. 168, 171 y 173 de la Ley 38 de 2000).

Analizado el material probatorio aportado al proceso, se observa que el recurso de reconsideración con apelación en subsidio legible de fojas 3 a 6 del expediente se promovió ante el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, el 26 de enero de 2005, por lo que el silencio administrativo que agotó la vía gubernativa se produjo el 26 de marzo de 2005. Esto es así, porque ante la falta de pronunciamiento de la autoridad de primera instancia, el recurso de apelación en subsidio anunciado por la señora STANZIOLA no se concedió y, consecuentemente, no se le remitió al superior jerárquico para que surtiera la alzada, por lo que no es posible contar dos meses adicionales alegando falta de pronunciamiento de esta autoridad.

En virtud de lo expresado, el Tribunal de Apelaciones concluye que el término de prescripción para que la demandante recurriera a defender el derecho subjetivo supuestamente lesionado por la actuación de la Gerencia del Banco Nacional de Panamá, comenzó a correr transcurridos los dos meses desde la negativa tácita por silencio administrativo, es decir, a partir del 26 de marzo de 2005.

Por tanto, al haberse presentado la demanda contenciosa in examine, el 25 de julio de 2005 y no el 26 de mayo del mismo año, la firma forense Ellis & Ellis, recurrió a la Sala en forma extemporánea, por lo que se procede a confirmar el fallo apelado.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 4 de agosto de 2005, que NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Ellis & Ellis en representación de CARMELA STANZIOLA.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE MARLENE XIOMARA CENTENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA S/N DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL JEFE ENCARGADO DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA REGIONAL DE SALUD METROPOLITANA DEL MINISTERIO DE SALUD, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jorge Fábrega Ponce
Fecha:	27 de Diciembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	182-05

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 20 de abril de 2005, visible a foja 15 del expediente, por el cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, actuando en representación de MARLENE XIOMARA CENTENO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota s/n fechada 15 de noviembre de 2004, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Sistema Regional de Salud Metropolitana, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público sustentó el recurso impetrado en los siguientes términos:

“La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en el hecho de que es contraria a lo que dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que establece requisitos y formalidades para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; entre ellas, que se aporte copia autenticada del acto acusado.

En las constancias procesales, apreciamos que por medio de la Nota s/n de 15 de noviembre de 2004 se notifica a la señora Marlene X. Centeno que de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ejecutivo 393 de 1 de noviembre de 2004 ha sido cesada del cargo de Secretaria que ejercía en la Región Metropolitana de Salud del Ministerio de Salud, con fundamento en el hecho de que ese cargo es de libre nombramiento y remoción por la autoridad nominadora; sin embargo dicha nota fue aportada al proceso en fotocopia simple

La copia autenticada del acto acusado es un requisito que exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Esta Procuraduría observa que el Licenciado Carlos R. Ayala Montero hace una solicitud a los Honorables Magistrados, para que antes de admitir la demanda se envíe una nota a la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, con el objetivo de obtener el expediente administrativo de la señora Marlene X. Centeno; sin embargo en el expediente judicial no hay evidencias que la parte actora haya hecho esfuerzo alguno tendiente a la consecución de la copia autenticada de la Nota s/n de 14 de noviembre de 2004 (acto acusado).

.....”

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación, previo las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción deberá ir acompañada de una “copia autenticada del acto acusado”. De igual forma, es necesario señalar que la presentación de la copia autenticada de los actos confirmatorios es un requisito necesario a cumplir al momento de presentar el libelo de demanda contencioso-administrativa toda vez que es a través de ellos que se verifica si la demanda de Plena Jurisdicción fue interpuesta oportunamente.

Bajo este contexto, observa la Sala pues, que tal como lo menciona el señor Procurador la parte actora no ha cumplido en lo señalado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, pues aún cuando solicitó ante esta Corporación que se oficiara al Ente demandado copia del expediente administrativo, no consta dentro del expediente judicial acción alguna tendiente a obtener la copia del acto impugnado, requisito indispensable para este tipo de trámite.

No obstante lo señalado, se hace imperioso manifestar, con fines docentes, que en el presente caso el principal defecto lo constituye el hecho de que se impugna la nota s/n de fecha 15 de noviembre de 2004, sin embargo dicho documento no es el acto que debió impugnarse toda vez que dicha nota es una acto de mera comunicación, siendo lo procedente atacar el Decreto Ejecutivo No. 393 del 1 de noviembre de 2004, a través del cual se destituyó a la señora Marlene X. Centeno.

Al respecto de lo señalado, cabe destacar que, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, la presentación del acto confirmatorio debidamente autenticado con la respectiva constancia de notificación, es indispensable para la admisibilidad de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, ya que es a partir de la fecha de notificación de este acto que se decide de forma definitiva la actuación en la esfera administrativa y se cuenta el término hábil para determinar si la demanda contenciosa fue presentada oportunamente ante esta Superioridad.

En razón de lo expuesto, advierte este Tribunal que la parte actora no cumplió con el principal requisito procesal requerido para la presentación de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, es decir la presentación de la copia autenticada del acto que considera vulnera sus derechos, así como tampoco efectuó gestión alguna tendiente a obtenerla.

Por las razones señaladas, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el auto venido en apelación debe revocarse y en su lugar declararse inadmisibile la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA el Auto de 20 de abril de 2005, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, actuando en representación de MARLENE XIOMARA CENTENO.

Notifíquese.

JORGE FÁBREGA PONCE
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BENEDETTI & BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE FRITZ COMPANIES (PANAMA) INC, ACTUALMENTE UPS FREIGHT SERVICES PANAMA, INC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AR-OR-04-615 DEL 15 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de Diciembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	142-04

VISTOS:

La Firma Forense Benedetti & Benetti quien actúa en representación de FRITZ COMPANIES (PANAMA) INC., actualmente UPS FREIGHT SERVICES PANAMA, INC., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. AR-OR-04-615 del 15 de abril de 2003, dictada por la Administración Regional de Aduanas, y los actos confirmatorios.

La parte actora solicita que a consecuencia de lo anterior, la Sala declare lo siguiente:

- Que es válido y efectivo el pago hecho por la compañía FRITZ COMPANIES (PANAMA) INC., ahora UPS FREIGHT SERVICES PANAMA, INC., mediante las boletas de pago No. 52994 con fecha del 24 de octubre de 2001, correspondiente a la liquidación No. 1901498 y boleta de pago No. 00671 con fecha 11 de abril de 2002, correspondiente a la liquidación aduanera No. 1929869.

- Que se declare que la compañía UPS FREIGHT SERVICES PANAMA, INC. no está obligada al pago con recargo exigido por la Administración Regional de Aduanas a través del acto impugnado.

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El recurrente señala que el acto impugnado, por el cual la Administración Regional de Aduanas condena a la entonces denominada empresa FRITZ COMPANIES (PANAMA) INC., al pago de los impuestos de introducción de mercancía, correspondientes a las liquidaciones aduaneras números 1901498 y 1929869, más un recargo del veinte por ciento (20%), infringe el Decreto de Gabinete No.41 de 11 de diciembre de 2002, en el artículo 12 y el artículo 1644 del Código Civil.

El contenido del artículo 12 del Decreto de Gabinete No. 41 del 1 de diciembre de 2002, es el siguiente:

“Artículo 12. La obligación tributaria se extingue por:

- a).-Pago total de los tributos;
- b).-Compensación total de tributos aduaneros con créditos fiscales;
- c).-Desistimiento de la declaración de mercancías de importación;
- d).-Prescripción;
- e).- Abandono expreso, tácito o de hecho, de las mercancías;
- f).-El decomiso aduanero definitivo de las mercancías; y
- g).-Destrucción total de mercancías.” (El destacado es del actor)

El demandante sustenta la presunta violación del citado texto legal, en forma directa, por omisión, alegando que dicha norma no fue aplicada al caso que nos ocupa, ya que la sociedad FRITZ COMPANIES (PANAMA) INC., ahora UPS FREIGHT SERVICES PANAMA, INC., pagó en tiempo oportuno los impuestos de introducción de mercancía correspondientes a la liquidación No. 1901498, según se acredita con la boleta de pago No. 52994 del 25 de octubre de 2001, así como los impuestos de importación correspondientes a la liquidación No. 1929869, según se acredita con la boleta de pago No. 00671 del 15 de abril de 2002. Añade que ambas boletas de pago le fueron impresos los sellos de pagado.

El recurrente señala que el artículo 12 establece que la obligación tributaria se extingue, entre otros supuestos, por el pago total de los tributos, y que en este caso, la obligación fiscal del pago de los impuestos de importación correspondientes a las liquidaciones números 1901498 y 1929869, quedó extinguida con el pago total de las mismas efectuadas por nuestra representada.

Por lo tanto, estima que la resolución impugnada, al ordenarle a la empresa demandante, el pago de impuestos que ya habían sido previamente pagados por ella, implica desconocer y no cumplir el claro mandato de la norma legal invocada.

La siguiente disposición que se considera conculcada por la resolución acusada, es el artículo 1644 del Código Civil, que a la letra dice:

“Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.”

A juicio de la parte actora, el citado artículo ha sido violado en forma directa, por omisión, debido a la mala fiscalización de las boletas de pago de introducción de mercancía en los recintos aduaneros, sin llevar a cabo una corroboración de los sellos de pago, por la negligencia del Banco Nacional de Panamá, de no mantener un control de sus sellos de pago, de lo que se pretende hacer responsable a FRITZ COMPANIES (PANAMA) INC., ahora UPS FREIGHT SERVICES PANAMA, INC., por el hecho de no haber ingresado a las arcas del estado el dinero pagado en concepto de impuestos de introducción de mercancía al territorio nacional.

CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, rindió informe de conducta con relación al proceso instaurado en representación a FRITZ COMPANIES (PANAMA) INC., ahora UPS FREIGHT SERVICES PANAMA, INC. (Fs. 24-25 del expediente)

El prenombrado funcionario manifestó que podría ser cierto que la empresa FRITZ COMPANIES (PANAMA) INC., emitió documento para el pago de impuestos de importación de mercancía, pero dicho pago nunca se hizo efectivo al Tesoro Nacional, según lo confirmó la Contraloría General de la República y el Banco Nacional de Panamá. (Ver fojas 57 y 68 del expediente administrativo)

Se indica además, que consta en autos que los pagos que supuestamente realizó la citada empresa, se hicieron mediante cheques girados a favor de terceros (VICTOR CASTILLO y VICTOR JIMÉNEZ), a quienes se le presentaron las denuncias respectivas antes la Policía Técnica Judicial.

Por otro lado, aclara el representante de la entidad demandada que si no hay constancia de peritaje en contra de la empresa, se debe a que se trata de un delito Contra la Fe Pública y el mismo debe ser investigado por la justicia ordinaria.

También resalta, que a la Dirección General de Aduanas le corresponde hacer las diligencias tendientes a que las empresas realicen los pagos respectivos de los impuestos de importación, a través de las entidades bancarias autorizadas.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal 160 de 25 de mayo de 2005, emitió concepto en torno a la demanda presentada y solicitó a la Sala que rechace las pretensiones de la sociedad demandante. (Fs. 79-87)

El colaborador de instancia indica que en los expedientes de la Administración, adjuntados como prueba, no existen elementos y testimonios que confirmen que la empresa FRITZ COMPANIES (PANAMA) INC., ha pagado los impuestos aduaneros en referencia, razón por la cual la obligación tributaria no se ha extinguido y no existe infracción del artículo 12 del Decreto de Gabinete 41 del 11 de diciembre de 2002.

En opinión del Procurador de la Administración, tampoco se ha infringido el artículo 1644 del Código Civil, porque la Administración Regional de Aduanas no ha sido culpable ni negligente al exigir el pago del impuesto aduanero que FRITZ COMPANIES (PANAMA) INC. le adeuda al fisco y por consiguiente, no es responsable por ninguno de los perjuicios alegados por la empresa demandante.

Sobre este aspecto, destaca que la omisión del actor, se dio en la contratación de los señores VICTOR CASTILLO y MARIO JIMÉNEZ, para que efectuaran el pago de los impuestos aduaneros mediante CAT, quienes fueron retribuidos a través de dos cheques, el número 08090 de 18 de abril de 2002 y el número 07004 de 24 de octubre de 2001, respectivamente.

Por tanto, afirma que dicha acción no exime a la empresa a hacerle frente al pago de las obligaciones tributarias emanadas del régimen establecido para los depósitos sin garantía.

DECISIÓN DE LA SALA

El acto impugnado es la Resolución AR-OR-04-615 del 15 de abril de 2003, dictada por la Administración Regional de Aduanas, por la cual se autoriza a la empresa FRITZ COMPANIES (PANAMA) INC., a elaborar manualmente las boletas de pago No. 52994 del 24 de octubre de 2001 y No. 00671 del 11 de abril de 2002, para efectuar el pago de los impuestos correspondientes a las liquidaciones No. 1901498 y No. 1929869, respectivamente, más los recargos pertinentes. (Fs. 1-2 del expediente)

Dicha decisión fue adoptada, en virtud a que las boletas de pago No. 52994 y 00671 fueron anuladas por falsificación del sello correspondiente al Banco Nacional de Panamá, lo que motivo que el pago de los impuestos previsto no se hiciera efectivo.

Adicionalmente al proceso en el cual se dictó el acto atacado, el Departamento de Fiscalización Aduanera de la Dirección General de Aduanas, dictó sumarias en contra de FRITZ COMPANIES (PANAMA) INC., por posibles irregularidades aduaneras, debido a la existencia de otros pagos, en concepto de importación e ITBM, que no fueron acreditados a la cuenta del Tesoro Nacional.

En esta nueva investigación, la Dirección General de Aduanas, por conducto de la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, expidió la Resolución No. AR-OR-04-318 de 3 de marzo de 2005, por la cual se resuelve sobreseer la investigación incoada contra la empresa FRITZ COMPANIES (PANAMA) INC., ahora UPS FREIGHT SERVICES PANAMA, INC., por no existir méritos suficientes para proceder penalmente en su contra, y a la vez ordenó a dicha empresa el pago de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE BALBOAS con 32/100 (B/428,927.32), sin recargo ni intereses, en un plazo de 3 días hábiles, a fin de evitar recargos por mora. (Fs. 121-125)

Observa la Sala, que dicha suma fue cancelada por la empresa UPS FREIGHT SERVICES PANAMA, INC., el día 5 de abril de 2005, tal como consta en el recibo de ingresos varios No. 399890 de igual fecha y del contenido de la Providencia No. AL-ARA-1 calendada 6 de abril de 2005, que dispone el archivo del expediente contentivo de las sumarias seguidas contra la empresa demandante, por posibles irregularidades aduaneras. (Ver fojas 126, 127 del expediente)

Sobre la referida investigación es importante destacar, que se originó por las posibles irregularidades en los depósitos de garantía No. 432712 de 11 de noviembre de 2002 y No. 42664 de 12 de mayo de 2000, a nombre de FRITZ COMPANIES (PANAMA)

INC., los cuales correspondían a las boletas de pago No. 535323 y 526707, tal como se señala en la Resolución No. AR-OP-04318 del 3 de marzo de 2005.

Los hechos descritos, evidencian que el pago realizado por UPS FREIGHT SERVICES PANAMA, INC., por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE BALBOAS con 32/100 (B/.428.927.32), correspondiente a impuestos pendientes, incluye el monto de las liquidaciones No. 535323 y 526707, sobre las cuales recae el acto administrativo impugnado por medio del presente proceso, razón por la cual queda sin efecto el punto a debatir en el mismo.

En atención a las circunstancias suscitadas, lo atinente es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 992 del Código Judicial:

“992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente.”

Se aprecia además, que mediante escrito consultable de la foja 141 a la 146 del expediente, la parte actora solicitó a la Sala que declarara la existencia de sustracción de materia dentro del proceso, toda vez que el pago de impuestos aludido en párrafos anteriores, comprendía las liquidaciones No. 535323 y 526707, objeto del presente proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por la Firma Forense Benedetti & Benetti en representación de FRITZ COMPANIES (PANAMA) INC, ahora UPS FREIGHT SERVICES PANAMA, INC, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. AR-OR-04-615 del 15 de abril de 2003, dictada por la Administración Regional de Aduanas.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FABREGA P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÁXIMO MORALES CAMARENA, PRESENTÓ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 25 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 27 de Diciembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 678-02

VISTOS:

La firma forense ROSAS Y ROSAS, actuando en nombre y representación de MÁXIMO MORALES CAMARENA, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 25 de junio de 2002, dictada por la Ministra de Educación, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I.-ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad de la Resolución S/N de 25 de junio de 2002, mediante la cual la Ministra de Educación negó la solicitud de reconocimiento de un período de docencia al educador MÁXIMO MORALES CAMARENA, con lo cual quedó negado el derecho a jubilación especial del Ministerio de Educación, solicitada por el prenombrado.

Como razones para negar lo pedido, se indicó lo siguiente:

1.-Que no podía reconocérsele (para los efectos de la jubilación especial), el período laborado por el educador Camarena en el INDE, comprendido entre el 2 de enero de 1980 a 4 de enero de 1995, pues de acuerdo a la Ley 2 de 1984, el señor MORALES CAMARENA debió solicitar licencia con sueldo de su puesto docente, en lugar de renunciar al cargo.

2.-Que el período laborado en la Universidad de Panamá desde el 1º de noviembre de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000 tampoco podía computarse para la jubilación especial del Ministerio de Educación, toda vez que el Resuelto No. 1494 de 13 de septiembre de 1982 estableció que se requería completar un mínimo de 10 años de servicio con evaluación satisfactoria

del Ministerio de Educación, y el educador Morales Camarena sólo trabajó nueve años en dicho Ministerio, y ello fue antes de prestar servicios en la Universidad de Panamá.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El recurrente arguye que el acto impugnado ha infringido las siguientes normas:

--El párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 8 de 1997, modificada por la Ley 1 de 2000, que establece que tendrán derecho a la jubilación especial todos los docentes que ingresaron hasta el 31 de mayo de 1972 y se han mantenido en el sistema educativo, correspondiendo al Ministerio de Educación certificar los años de servicio.

--El inciso final del artículo 1 de la Ley 8 de 1997 que establece que las prestaciones (jubilaciones especiales) serán pagadas con cargo al tesoro nacional.

--El artículo 113 de la Ley 47 de 1946, que estableció que se reconocerían como años de servicio para los efectos de aumento de sueldo y jubilación, los años en que el educador preste servicios administrativos y/o docentes dentro del ramo educativo.

--Los artículos 68 y 69 de la Ley 11 de 1981, que establecen respectivamente que las jubilaciones del personal docente universitario se rigen por las leyes especiales del Ministerio de Educación, la Caja de Seguro Social y el Fondo Complementario de los Servidores Públicos (art. 68); y que los miembros del personal docente y administrativo de la Universidad de Panamá adquieren el derecho a jubilarse al cumplir 28 años de servicios.

De acuerdo al impugnante, todas estas normas han resultado infringidas, básicamente porque al educador MÁXIMO MORALES CAMARENA debe reconocérsele, para los efectos de la jubilación especial con 28 años de servicio en el ramo educativo, los años que prestó servicios docentes en el Ministerio de Educación y la Universidad de Panamá, así como los años que prestó servicios en el Instituto Nacional de Deportes.

Por tanto, solicita que se declare la nulidad del acto acusado, y el Ministerio de Educación reconozca jubilación especial al profesor MORALES CAMARENA, a partir de la fecha en que cumplió con los requisitos legales para obtener dicha jubilación.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Ministra de Educación para que se rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota DNAL/104-0013 de 2 de enero de 2003, visible a fojas 32-34 del expediente. En lo medular del mencionado informe, el Ministerio de Educación manifestó que el acto acusado fue dictado con arreglo a las disposiciones legales pertinentes.

Al efecto explica, que esa entidad negó la solicitud del profesor MORALES CAMARENA para que se le reconociera la jubilación especial del Ministerio de Educación, con sustento en el hecho de que el prenombrado no cumplía con los requisitos establecidos en la ley para acceder a tal beneficio. En ese contexto, el Ministerio de Educación señala lo siguiente:

“Con respecto a lo manifestado por la defensa legal del recurrente, en el sentido de que al profesor MÁXIMO MORALES CAMARENA, se le debe reconocer un período de tiempo para acogerse así a una jubilación especial por haber laborado en diversas instituciones del ramo educativo por más de 28 años, es menester señalar que carece de validez lo manifestado por la defensa legal del actor ya que los mismos dejan entrever que el demandante laboró de manera continua e ininterrumpida por el período de tiempo aducido por el demandante, elemento este que en el caso que nos ocupa no se configura, toda vez que el educador MÁXIMO MORALES CAMARENA presentó renuncia del cargo que ostentaba, es decir educador M-1 en el año 1982. El demandante dio por finalizada la relación directa con esta Institución, cuando lo que le correspondía gestionar era una licencia sin sueldo para ocupar una posición fuera del ramo.

...

Al respecto (sic) con relación al primer punto, como ya hemos manifestado con anterioridad, el demandante si bien es cierto, que ha laborado en la Universidad de Panamá, en el mismo sentido el mismo (sic) no se encontraba en servicio activo en el Ministerio de Educación, toda vez que de acuerdo a la certificación de la Dirección Nacional de Personal de éste Ministerio, presentó su renuncia, a partir del día 29 de marzo de 1982, sin haber podido acreditar como elemento probatorio a su favor su posterior reingreso al ramo educativo.

Con respecto al segundo elemento, es importante señalar, que el educador MÁXIMO MORALES CAMARENA, inició sus labores en ésta (sic) institución a partir del 4 de abril e 1972, hasta el 29 de marzo de 1982, es decir, nueve (9) años y once (11) meses, por lo que de igual manera no cumple con el requisito de tener a su favor los diez (10) años de servicio, laborados en el Ministerio de Educación, además de que el tiempo que se le ha computado como tiempo de trabajo efectivo a favor del Ministerio de Educación, se dio de manera posterior al período laborado en la Universidad de Panamá y no previamente como bien lo establece en su artículo único el Resuelto No. 1494 de 13 de septiembre de 1982.”

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.312 de 7 de mayo de 2003, visible a fojas 35-49 del expediente, señaló a esta Superioridad que debía negarse la pretensión contenida en la demanda.

A tal efecto, la agente colaboradora de la instancia judicial, luego de reseñar las actuaciones que han tenido lugar en este caso, acogió las explicaciones ofrecidas en el Informe de actuación del Ministerio de Educación, indicando que la actuación demandada se encuentra debidamente fundamentada en derecho, pues el educador MÁXIMO MORALES no cumplía con los requisitos para obtener jubilación especial, dado que no permaneció en el ramo educativo durante el período que exigía la Ley 2 de 1984, y el Resuelto 1494 de 1982.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión del impugnante se cimienta en un argumento medular: que el Ministerio de Educación está obligado a reconocer que el educador MÁXIMO MORALES CAMARENA prestó servicios en el ramo educativo por espacio de 28 años, lo que le permite acceder al beneficio de una jubilación especial.

Para resolver la litis, la Corte debe tomar en cuenta lo siguiente: a partir de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el educador MÁXIMO MORALES CAMARENA inició labores en el Ministerio de Educación el 24 de abril de 1972, y presentó renuncia del cargo, para ocupar otra posición, a partir del 29 de marzo de 1982.

Asimismo consta, que el señor MORALES laboró en el Instituto Nacional de Deportes desde el 2 de enero de 1980 hasta el 4 de enero de 1995, y posteriormente ingresó a la Universidad de Panamá donde laboró desde el 1º de noviembre de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000.

Ciertamente, un simple cómputo aritmético de los años laborados en cada institución, arrojaría como resultado que el señor MORALES CAMARENA ha prestado servicios en el sector gubernamental, por espacio superior a los 28 años. Sin embargo, el derecho a obtener una jubilación especial por el Ministerio de Educación, está reservado para aquellos educadores que se mantengan en el sistema educativo por espacio de veintiocho años, y ése no es el caso del señor MÁXIMO MORALES, de acuerdo con lo expresado por el Ministerio de Educación en el acto impugnado.

Tal posición ha sido refutada por el educador MORALES CAMARENA, quien alega que el Ministerio de Educación infringe una serie de disposiciones legales, que pasamos a examinar de inmediato:

En primer lugar, se dice infringido el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 8 de 1997, modificada por la Ley 1 de 2000, que establece que tendrán derecho a la jubilación especial todos los docentes que ingresaron hasta el 31 de mayo de 1972 y se han mantenido en el sistema educativo, correspondiendo al Ministerio de Educación certificar los años de servicio.

Al examinar los argumentos de la parte actora, este Tribunal constata que si bien es cierto, el profesor MORALES CAMARENA ingresó al Ministerio de Educación antes del 31 de mayo de 1972, posteriormente renunció al puesto docente que ocupaba en dicho Ministerio, a partir del 29 de marzo de 1982.

A juicio de la Sala, no puede considerarse que su ingreso al Instituto Nacional de Deportes (INDE), le mantiene dentro del sistema educativo, puesto que esta Superioridad –refiriéndose al INDE- ya ha reconocido que:

“...si bien esta entidad está sujeta a la orientación del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación el artículo 1 de la Ley N° 16 de 3 de mayo de 1995 la define como una entidad de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno. Igualmente, el Decreto número 144 de 2 de junio de 1970, mediante el cual se creó el Instituto Nacional de Deportes, lo definía como una entidad autónoma con capacidad para organizar su estructura administrativa, administrar su patrimonio y fomentar el incremento de éste.” (Ver sentencia de 24 de enero de 1996)

Así las cosas, debemos coincidir con la posición del Ministerio de Educación, respaldada por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que no se ha violado el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 8 de 1997, modificada por la Ley 1 de 2000, pues el señor MORALES no se mantuvo en el ramo educativo durante el período laborado en el INDE. Por las mismas razones, la Sala se ve precisada a negar el cargo de infracción legal invocado en relación al inciso final del artículo 1 de la Ley 8 de 1997, que establece que las prestaciones (jubilaciones especiales) serán pagadas con cargo al tesoro nacional.

En lo que respecta a la alegada violación del artículo 113 de la Ley 47 de 1946, que estableció que se reconocerían como años de servicio para los efectos de aumento de sueldo y jubilación, los años en que el educador preste servicios administrativos y/o docentes dentro del ramo educativo, esta Sala coincide con la apreciación de la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que se trata de una norma que fue derogada por el Decreto de Gabinete No. 63 de 1969, razón por la cual, no cabe invocar su infracción por parte del Ministerio de Educación.

El propio Ministerio de Educación reconoció que el artículo 113 de la Ley 47 de 1946 se encontraba derogado, y al momento de expedir el Resuelto No. 1494 de 13 de septiembre de 1982, señaló que a consecuencia de la derogatoria del artículo 113 de la ley 47

de 1946, se había producido un vacío que impedía el reconocimiento de los años servidos por los educadores en la Universidad de Panamá y el IPHE, razón por la cual, se dicta el mencionado Resuelto No. 1494 de 1982.

Finalmente, en lo que atañe a los artículos 68 y 69 de la Ley 11 de 1981, que establecen respectivamente que las jubilaciones del personal docente universitario se rigen por las leyes especiales del Ministerio de Educación, la Caja de Seguro Social y el Fondo Complementario de los Servidores Públicos (art. 68); y que los miembros del personal docente y administrativo de la Universidad de Panamá adquieren el derecho a jubilarse al cumplir 28 años de servicios (art. 69), el Tribunal participa del criterio de que estas normas no han resultado transgredidas, toda vez que el reconocimiento de período de docencia para obtener la jubilación por ley especial, ha sido solicitada ante el Ministerio de Educación y no ante la Universidad de Panamá.

De allí, que mal podrían haberse conculcado las normas citadas, pues como bien lo resalta la Vista del Ministerio Público:

“...los artículos 68 y 69 de la Ley 11 de 1981 no son las normas cuya aplicación permite decidir o resolver la situación jurídica, pues estas tendrían aplicación, si el ente encargado de decidir la petición fuese la Universidad de Panamá y no tratándose del Ministerio de Educación. Observemos el contenido de los artículos 68 y 69 de la Ley 11 de 1981, que establece su ámbito y menciona que la Universidad de Panamá en cuanto a jubilaciones para el personal docente, de investigación y administrativo se regirá por las Leyes Especiales del Ministerio de Educación, las generales de la Caja de Seguro Social...que no es lo mismo que establecer que el Ministerio de Educación, para reconocer una jubilación especial como docente, debe sujetarse a la ley 11 de 1981.”

Puntualizamos, que al no haberse producido las violaciones legales endilgadas en la demanda, este Tribunal se ve precisado a negar las pretensiones esgrimidas por el impugnante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución S/N de 25 de junio de 2002, dictada por la Ministra de Educación, y niega las restantes pretensiones contenidas en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FABREGA PONCE
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA, EN REPRESENTACIÓN DE LEYLA RODRÍGUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ALCALDÍA N° STJEC-109-02 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2002 DICTADA POR LA ALCALDÍA DE SAN MIGUELITO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	27 de Diciembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	564-03

VISTOS:

El licenciado Andrés Moya, en representación de LEYLA RODRÍGUEZ ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución Alcaldía N° STJEC-109-02 de 13 de septiembre de 2002 dictada por la Alcaldía del Distrito de San Miguelito, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I.-EL ACTO IMPUGNADO.

Mediante la Resolución STJEC-09-02 el Alcalde Municipal del Distrito de San Miguelito resolvió sancionar a la señora LEYLA RODRÍGUEZ al pago de con cinco mil balboas (B/.5,000.00) por desacato a la autoridad y estar construyendo en el Lote N° 2 de Villa Esperanza, Corregimiento de Belisario Porras, sin los respectivos permisos y seguridades exigidas por las Normas de Desarrollo Urbano. Además, ordenó terminantemente cualquier tipo de construcción en dicho lugar.

La interposición del recurso de reconsideración conllevó a que la autoridad demandada, a través de la Resolución N° STJEC-142-02, modificara la Resolución STJEC-109-02 DE 2002, en el sentido de sancionar a LEYLA RODRÍGUEZ al pago de dos mil quinientos balboas (B/. 2,500.00) y desacato a la autoridad.

En grado de apelación conoció la Gobernación de la Provincia de Panamá, del proceso seguido por el Municipio de San Miguelito contra LEYLA RODRÍGUEZ, por lo que resolvió confirmar la Resolución N° STJEC-142-02 de 7 de octubre de 2002 emitida por el Alcalde de dicho Municipio.

Estas tres resoluciones son demandadas ante la Sala Tercera con fundamento en los hechos que pasamos a explicar.

II.-FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Narra la parte actora que mediante Acuerdo N° 26 de 26 de junio de 1991, la Alcaldía de San Miguelito le adjudicó el Lote VE-1, por lo que ha realizado trabajos de construcción de su vivienda contando con los respectivos permisos de la Dirección de Ingeniería Municipal.

No obstante, a través del Auto N° 186-S.T.J.E.C. de 13 de septiembre de 2002 se le ordenó suspender las construcciones en el Sector de Villa Esperanza y el mismo día que se le notifica esta Resolución se le impone una multa de cinco mil balboas (B/. 5,000.00), cuyo monto posteriormente es disminuido a dos mil quinientos balboas (B/. 2,500.00).

A juicio de la demandante, el hecho de que se hubiese ordenado la suspensión de las construcciones en dicho Sector no implicaba la imposición de una multa por desacato para aquellos que estaban realizando obras legalmente, y además, no habían incumplido una orden impartida previamente sino que se le ordena suspenderla un día y ese mismo día se les impone una sanción.

Consecuentemente, alega el quebranto del debido proceso, advirtiendo que no puede incurrirse en desacato inmediatamente se le notifica del Auto de suspensión y que a lo largo del proceso no se probó el desacato que se sanciona.

Agrega, que la orden de suspensión no estaría en firme hasta tanto se resolvieran los recursos interpuestos para impugnarla y la construcción se estaba efectuando en el Lote VE-1 y no en el Lote 2 como sostiene la autoridad demandada.

Ante lo expuesto, asevera que se han infringido los artículos 34, 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y 1932 (literales 4 y 5) del Código Judicial.

III.-INFORME DE CONDUCTA.

Por medio del escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el 18 de diciembre de 2003, el Alcalde Municipal de Distrito de San Miguelito explica a este Tribunal que en el Sector de Villa Esperanza no se le ha otorgado permiso de construcción a ningún poseedor, toda vez que se estaba a la espera que cumplieran con los requisitos que recomendaba la Universidad Tecnológica de Panamá para construir en ese lugar.

En adición a lo expresado, indica que a la señora LEYLA RODRÍGUEZ se le impuso una sanción por desacato y construir sin los respectivos permisos y la seguridad que exigen las Normas de Desarrollo Urbano.

IV.-CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Quien representa al Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal N° 122 de 10 de marzo de 2004, solicitó a la Sala denegar las peticiones de la recurrente.

Fundamentó su petición en el hecho de que la señora LEYLA RODRÍGUEZ estaba construyendo una obra sin contar con los permisos ni la seguridad exigida por las normas de desarrollo urbano. Ante su inconformidad con la sanción administrativa de desacato y la multa impuesta, pudo hacer uso de los recursos que le permite la Ley, pese a que la justicia de faltas se surte a través de un procedimiento monitorio, en el que basta la existencia de la falta.

Concluye señalando que en forma alguna se ha vulnerado el debido proceso legal, que le asiste a toda persona que se siente que se le han quebrantado sus derechos.

V.-DECISIÓN DE LA SALA.

Se debate ante esta Superioridad si la señora LEYLA RODRÍGUEZ es merecedora de una multa por levantar una obra en el Lote N° 2 del Sector de Villa Esperanza, Distrito de San Miguelito sin cumplir con las exigencias legales e incurrir en desacato a la autoridad.

En este sentido, se advierte que efectivamente consta en el proceso que a la señora LEYLA RODRÍGUEZ se le adjudicó, un Lote de terreno ubicado en el Sector Villa Esperanza, Los Andes N° 2, Corregimiento Belisario Porras, Distrito de San Miguelito. Según la Resolución Alcaldía N° 302 de 8 de julio de 1999, el lote que se ordenó adjudicarle fue el N° VE-1, segregado de la finca N° 63,346, tomo 1426, folio 502 de propiedad del Municipio de San Miguelito con fundamento en el Acuerdo N° 26 de 26 de junio de 1991 que regula el trámite de adjudicación de lotes.

Adjudicado el terreno, la señora LEYLA RODRÍGUEZ obtuvo el permiso de construcción N° M-1886 para hacer un anexo en el Lote VE-1 de la Urbanización Villa Esperanza –el 13 de julio de 1999.

En relación a dicha urbanización, cabe destacar que según el Informe N° 243338 de 31 de marzo de 2000, el Departamento de Suelos y Asfaltos de la Universidad Tecnológica de Panamá realizó estudios de suelos y análisis de estabilidad de un talud sobre el cual se pretenden construir viviendas. En el mismo, constan una serie de recomendaciones para quienes pretendan construir en Villa Esperanza, Los Andes N° 2, con miras a que se tomen medidas que suministren estabilidad permanente al talud y eviten deslizamientos de tierras que ponga en peligro la vida humana.

Consecuentemente, el Municipio de San Miguelito dictó el Acuerdo N° 54 de 27 de junio de 2000, "Por medio del cual se declaran adjudicables una áreas de terreno en Los Andes N° 2 y se concede el permiso a los moradores de Villa Esperanza para la habilitación de los lotes, de acuerdo con las recomendaciones de la Universidad Tecnológica de Panamá". A través de este acto, reconoció que la administración municipal anterior había segregado tierras inadjudicables para desarrollar el Proyecto Villa Esperanza y entregado notas o certificados de adjudicación a los ciudadanos de dicho Sector, por lo que se había procedido a suspender cualquier movimiento de tierra o actividad en Villa Esperanza hasta que la Universidad de Panamá emitiera un informe Técnico sobre el uso del suelo (G.O. 24,107 de 31 de julio de 2000).

Este Acuerdo fue declarado ilegal por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 20 marzo de 2002, luego de considerar que esta área integraba un Parque Forestal y por ello era tierras inadjudicables. Esto ocasionó, que se le exhortara al Alcalde del Distrito de San Miguelito que tomara las medidas pertinentes para impedir el levantamiento de construcciones en el lugar para evitar graves riesgos para las personas.

No obstante, el material probatorio aportado al proceso demuestra que la señora LEYLA RODRÍGUEZ para el 13 de septiembre de 2002 estaba construyendo sin el respectivo permiso sobre el lote N° 2 de Villa Esperanza y que el permiso de construcción que la misma obtuvo en el año 1999 fue para hacer mejoras sobre el Lote VE-1 del mismo lugar que integraba el Parque Forestal de San Miguelito. Este hecho, revela un posible cambio de lotificación en el área de Villa Esperanza, la falta de permiso alguno para construir en el lote N° 2 y pago de los respectivos impuestos hasta la fecha; circunstancias que acarrearán la imposición de una multa a la demandante (Ver Acuerdo N° 24 de 27 de agosto de 1987. G.O. de 17 de septiembre de 1987).

Ahora bien, destacamos que la falta de expedición de permisos de construcción en el Sector de Villa Esperanza por parte de las autoridades municipales, está ligada en nuestros días a que las tierras objeto de construcción sean adjudicables y se le adjunten los planos a la solicitud de construcción que se adecúen a los estudios de suelo realizados por la Universidad Tecnológica de Panamá (Cfr. f. 24 y Sentencia de 20 de marzo de 2002/Lino Rodríguez vs. Acuerdo N° 54 de 27 de junio de 2000).

En cuanto a la obligatoriedad de obtener un permiso para construir, nos dice el Código Administrativo lo siguiente:

"Artículo 1313. En las ciudades pueblos y caseríos no se podrá construir, reconstruir, reparar, adicionar o alterar edificios o muros que encierren patios o jardines, sin el permiso de la primera autoridad local de Policía, la que indicará por sí o por medio del empleado o personas en quienes delegue esta facultad, la línea del edificio o muro, de acuerdo con las alineaciones o rasantes de calles y plazas y demás prescripciones que a este respecto se establecen y las que dicten los respectivos Consejos Municipales.

Artículo 1314. También es necesario permiso para la construcción de cañerías u otras obras de naturaleza semejante, para las cuales sea necesario abrir el pavimento de las calles o plazas.

Artículo 1319. La solicitud del permiso para construir, reconstruir, reparar, adicionar o alterar edificios o muros, se hará en papel sellado correspondiente e irá acompañada del plano respectivo, con expresión de la calle y número de lote y firmada por el dueño o encargado legal de la obra" –modificado por Art. 962-A del Código Fiscal. (Subraya la Sala)

Los textos jurídicos citados, corroboran la obligación que tiene toda persona que va a construir, adicionar o alterar una edificación que encierren patios o jardines, entre otros, de obtener un permiso de construcción del Alcalde Municipal.

En el caso en estudio, reiteramos que la señora LEYLA RODRÍGUEZ estaba construyendo en el Lote N° 2 de Villa Esperanza sin contar con los respectivos permisos. Esto es así, porque el material probatorio aportado al proceso evidencia que en el momento que la Secretaría Técnica Jurídica en Edificación y Construcción de la Alcaldía Municipal del Distrito de San Miguelito inspeccionó la obra que se estaba realizando en el Lote antes mencionado, no presentó el permiso correspondiente, el plano de la obra ni la constancia de pago de los respectivos impuestos.

En relación a la no incursión en desacato que alega la demandante, observa el Tribunal que la señora RODRÍGUEZ llevaba a cabo una edificación sobre el Lote N° 2 en el Sector de Villa Esperanza sin permiso del Municipio, pese a que se le notificó el Auto N° 112-02 ALJ de 23 de abril de 2002 donde se ordenaba previamente la suspensión de cualquier obra que estuviese realizando en ese lugar, por lo que coincidimos con lo esbozado por el funcionario demandado cuando señala que incurrió en desacato por construir sin los respectivos permisos y sin la seguridad exigida por las normas de Desarrollo Urbano (Cfr. F. 4 del expediente contencioso).

La interposición de los recursos de reconsideración y apelación contra la Resolución que imponía multa a la señora RODRÍGUEZ por construir sobre el Lote N° 2 en el Sector de Villa Esperanza sin los respectivos permisos e incurrir en desacato, se resolvieron por la autoridad demandada mediante escritos legibles a fojas 3 a 8 del expediente contencioso, razón por la cual se colige el cumplimiento del debido proceso legal.

En virtud de lo expresado, se reconoce la legalidad de los actos impugnados y desestiman los cargos de violación contra los artículos 34, 52 de la Ley 38 de 2000 y 1932 (numerales 4 y 5) del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Alcaldía N° STJEC-109-02 de 13 de septiembre de 2002 emitida por el Alcalde de San Miguelito ni sus actos confirmatorios.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FABREGA PONCE
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE PADAFRONT, LÍNEA DE TRANSPORTE Y TURISMO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 242-00 D.G. DE 27 DE ABRIL, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	27 de Diciembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	48-02

Vistos:

El licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de PADAFRONT, LÍNEA DE TRANSPORTE Y TURISMO, S.A. ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 242-00 D.G. de 27 de abril de 2000, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social

1.-CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

De fojas 2 a 6 de este expediente se advierte la resolución impugnada N° 242-00 D.G. de 27 de abril dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social en la que se resolvió lo siguiente:

"...

Condenar a la empresa PADAFRONT, LÍNEA DE TRANSPORTE Y TURISMO, S.A., con número patronal 45-414-0147, a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.45,369.91), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el periodo comprendido del mes de junio de 1997 a julio de 1999, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

..."

Contra la misma fue presentado recurso de reconsideración y posteriormente de apelación, decidiendo la administración mantener en todas sus partes los efectos de la resolución acusada, según se aprecia en resoluciones N° 639-00 D.DG de 18 de octubre de 2000 y 30,698-2001-J.D de 6 de noviembre de 2001, visibles a fojas 12 y 20 del expediente contencioso.

II.-DISPOSICIONES SUSPUESTAMENTE INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como supuestas disposiciones violadas por la resolución impugnada, la parte actora hace mención de los artículos 469,1151, 1227 del Código Judicial, artículo 851 del Código Administrativo, el literal b del artículo 62 de la Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social y el artículo 147 del Código de Trabajo. Veámos en primer término las disposiciones del Código Judicial:

"Artículo 469. El Juez al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de este Código; deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal."

"Artículo 1151. Una vez que el expediente llegue en apelación, o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos y si encontrase que no se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso. En caso de que sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al juez de conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que imponga si hubiere mérito.

Se consideran como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que se requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente."

Subraya la demandante

"Artículo 1227. Son comunes en los procesos de conocimiento, las siguientes disposiciones:

1...

2. No se podrá dictar sentencia si el Juez observa que existe alguna causal de nulidad. En ese caso deberá proceder el trámite que corresponda o a declarar la nulidad si fuere insaneable.

10 ..."

La infracción del artículo 469 según la recurrente se ha producido porque no se ha cumplido con debido proceso, atentando así contra el principio de igualdad procesal y el derecho a la defensa, puesto que se ha emitido una decisión sin haberse verificado los libros de contabilidad, prueba esta solicitada con lo cual se hubieran podido demostrar que se estaban gravando los renglones de dietas pagadas a los Directores y viáticos pagados a los conductores como si fueran salarios.

Razón por la cual señala que esta inobservancia de la administración de no advertir alguna omisión de cierto trámite que invalidara el acto administrativo y que dejara al administrado en indefensión, tanto en primera como en segunda instancia, vulnera el contenido del artículo 1151 y 1227 del Código Judicial (Ver fs. 37-41 del expediente contencioso).

Otra de las normas alegadas como infringidas es el artículo 851 del Código Administrativo que expresa lo siguiente:

"Artículo 851: El Poder Ejecutivo reglamentará la manera de proceder en los Asuntos Administrativos de Carácter Nacional, sobre las bases siguientes:

1. Que no se eluda el derecho de petición, ni se demore indefinidamente el despacho de los asuntos;

2. Que cuando la naturaleza del caso lo requiera, se haga una averiguación prolija de los hechos, para que la decisión no lastime los derechos legítimos de los asociados;

3. Que se definan bien los casos de impedimento, a fin de asegurar la imparcialidad de los empleados y se disponga claramente la manera de reemplazar los impedidos; y

4° Que se definan claramente los casos de apelación y el procedimiento que debe seguirse en ellos, haciendo que no se vulneren los derechos de los particulares ni se eluda la Ley."

Subraya la demandante

Considera la recurrente que la norma transcrita ha sido violada de forma directa por omisión, toda vez que no se realizaron la investigaciones pertinentes, en cuanto a la práctica de pruebas solicitadas, limitando así su oportunidad procesal (Ver f. 39 del expediente contencioso).

Indica la parte actora que el literal b del artículo 62 de la Ley 14 de 27 de agosto de 1954, ha sido violado por el acto impugnado. El mismo dice textualmente lo siguiente:

b. Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.

Se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social los viáticos, dietas y permisos. También se exceptúan las gratificaciones de navidad o aguinaldos y los gastos de representación mensual, siempre que no excedan a un mes de sueldo. En caso de exceder el mes de salario se gravará solamente el diferencial que exceda al respectivo mes de salario. Igualmente se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social la participación en beneficios que otorgue el empleador a sus trabajadores siempre y cuando esta participación beneficie a no menos del setenta por ciento (70%) de los trabajadores de la empresa y no exceda ni sustituya el total del salario anual. Para los efectos del

porcentaje establecido en forma precedente, no se considerarán dentro del mismo a los ejecutivos y empleados que sean socios o accionistas del empleador o patrono, si éste fuese persona jurídica, así como a los parientes de los ejecutivos, socios o accionistas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si el patrono o empleador fuese una persona natural, excluirá de este porcentaje a los parientes y directivos en los referidos grados de parentesco, a los dueños de la empresa y a los ejecutivos de la misma.

Además, se exceptúan del pago de cuotas de seguro social las sumas que reciba el trabajador en concepto de indemnización con motivo de la terminación de la relación de trabajo, así como las sumas recibidas por los servidores públicos que se acojan a planes de retiro voluntario.

Subraya la demandante

Sostiene el apoderado judicial de la empresa agraviada, que la norma en mención fue quebrantada por la administración demandada, pues ésta gravó viáticos pagados a los choferes y dietas pagadas a algunos socios, cuando estos renglones están exentos de ser gravados. En este sentido, si se hubiesen practicado las pruebas solicitadas, la condena a PDAFRONT, LÍNEA DE TRANSPORTE Y TURISMO, S.A. hubiese sido inferior en caso de existir lugar a ello (f. 43 del expediente contencioso).

Finalmente se alega como violado el artículo 147 del Código Trabajo:

"Artículo 147. No constituyen salario las sumas de dinero que de modo ocasional reciba el trabajador del empleador para el desempeño de sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo, y otros semejantes.

Los viáticos no constituyen salario en la parte destinada a proporcionar al trabajador gastos extraordinarios de manutención y alojamiento, ni tampoco en la que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte. Los gastos de representación que se reconozcan al trabajador como asignaciones permanentes constituyen salario".

Argumenta el apoderado judicial del recurrente, que si el funcionario juzgador hubiese practicado las pruebas solicitadas y analizado correctamente las presentadas en el escrito de reconsideración y apelación, se habrían percatado que el dinero que se les entregaba a los empleados que conducían de David a Panamá, era para su alimentación y alojamiento por razón de la distancia y no así en el que erróneamente este monto fue calculado como salario para los efectos de la multa. (Ver fs. 43 y 44 del expediente contencioso).

III.-INFORME DE CONDUCTA Y OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Conforme al debido trámite procesal, se corrió traslado de la demanda incoada, al entonces Director General de la Caja de Seguro Social, a fin que rindiera el informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 1946. Siendo así, mediante escrito observable de fojas 54 a 59, dicho funcionario hizo un recuento cronológico de su actuación frente a la pretensión de la empresa demandante.

Por otro lado, a través de la Vista N° 251 de 7 de junio de 2002, la Procuraduría de la Administración, dio contestación de la demandas interpuesta, en la que señaló que ninguna de las normas invocadas por la recurrente han sido vulneradas, por lo que solicita a los Magistrados de la Sala que denieguen las pretensiones vertidas en la presente demanda (fs. 251-78 de este expediente).

IV.-DECISIÓN DE LA SALA

Los Magistrados que integran la Sala, una vez evacuados los trámites de ley, proceden a resolver la presente controversia.

Tenemos que el acto acusado resuelve condenar a la empresa PDAFRONT, LÍNEA DE TRANSPORTE Y TURISMO, S.A., con número patronal 45-714-0147, a pagar a la Caja de Seguro Social, (B/.45,369.91), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período del mes comprendido de junio de 1997 a julio de 1999, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación. Tal medida fue consecuente de la infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 35-B, 58 y 66-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Tal y como se ha podido advertir los vicios de ilegalidad endilgados a la administración demandada estriban básicamente en que la decisión contenida en la resolución acusada fue emitida sin haberse practicado distintas pruebas solicitadas por la empresa agraviada, atentando así contra el principio de igualdad procesal y el derecho a la defensa de la empresa condenada. Además indica que la administración demandada ha gravado viáticos y dietas cuando estos renglones están exentos de ser gravados. En este sentido, por estar íntimamente relacionados los cargos de violación endilgados al acto impugnado, la Sala los evaluará en conjunto.

En primer término esta Sala ha advertido que contrario a lo expuesto por la demandante, la Caja de Seguro Social si practicó pruebas periciales y analizó los documentos respectivos que la llevaron a descubrir sumas no reportadas por la empresa PADAFRONT Caja de Seguro Social, razón por la cual resolvió condenarla.

Entre los argumentos que utiliza la Caja de Seguro Social para sustentar el acto acusado, se afirma que la suma adeudada por el patrono PADAFRONT, LÍNEA DE TRANSPORTE Y TURISMO, S.A., surge como consecuencia de la omisión en el pago de cuotas y en la declaración de los salarios devengados por sus trabajadores y no reportados por la Caja de Seguro Social, durante el período que abarcó desde junio de 1997 a julio de 1999.

En este sentido, se ha podido observar que lo señalado por la Caja de Seguro Social fue determinado a través del Informe de Auditoría N° CH-AE-I-99-87 de 17 de enero de 2000, presentado por auditores del Departamento de Auditorías a Empresas, visible de fojas 6 a 30 del expediente administrativo, en el que se descubrieron omisiones salariales por una suma B/198,187.40, en el periodo antes mencionado, originando un monto a pagar de B/45,369.91, advirtiéndose que tales omisiones obedecen a sumas no reportadas a la Caja de Seguro Social en concepto de salarios, diferencia de salarios, horas extras, eventuales, servicios profesionales, servicios de vigilancia, vacaciones y décimo tercer mes, proporcionales también, las cuales fueron detectadas en las planillas internas contra las preelaboradas, libros de registros legales, declaración jurada de renta, comprobantes de pago selectivamente y otros documentos.

De igual forma se puede apreciar que conforme lo solicitó la demandante a la Caja de Seguro Social en el recurso de apelación, se realizaron pruebas periciales, tal y como se puede observar de fojas 203 a 207, el peritaje realizado por la licenciada Cecilia Carrera Diez en representación de la empresa demandante para la fecha de 12 de julio de 2001. Esta diligencia arrojó los siguientes resultados:

1.-De la inspección ocular de los libros del Hotel Centromericano en la ciudad de Panamá, según cuestionamiento verbal, la administradora del hotel en cuestión, señaló que algunos empleados de PADAFRONT se hospedaron durante el periodo de 1998 y 1999. Sin embargo, no se obtuvo documento alguno que probara que efectivamente los empleados se hospedaban en dicho hotel.

2.-Verificando los libros, documentos de ingresos y egresos de PADAFRONT, no se encontró evidencia alguna con relación a pagos hechos por ésta en concepto de hospedaje y alimentación.

3.-De igual forma se realizó inspección a las planillas de PADAFRONT, determinando la licenciada Carrera Diez, que evidentemente existen planillas de empleados ocasionales como prueba fehaciente de la aseveración hecha por los funcionarios de la Caja de Seguro Social y que por error se elaboraron planillas como control interno, para entregarles a los choferes el dinero correspondiente a viáticos, ésto según acuerdo establecido en Acta de 20 de diciembre de 1997. Adicional a lo antes señalado, indica la profesional contable que se incurre en otro error de calcular décimo y vacaciones, tomando como base esas cifras, lo que nuevamente los lleva a incurrir en registros comprometedores para lo que la Caja de Seguro Social clasifica como salario.

Es así como dicho informe concluye señalando que Indudablemente PADAFRONT, LÍNEA DE TRANSPORTE Y TURISMO, S.A., incurrió en un grave error de clasificación y registros contables, actos que los condenan ante el auditado realizado por funcionarios de la Caja de Seguro Social.

Asimismo, se advierte a foja 162 a 164, el dictamen pericial con el objetivo de examinar los libros de contabilidad, archivos, planillas y documentos que reposan en las oficinas de PADAFRONT. Del informe realizado por el licenciado Francisco Gómez, perito designado por los actores en este proceso, se desprende que sólo pudo revisar el contenido de las partidas de gastos respecto al periodo comprendido entre junio de 1997 y julio de 1999, pero las cantidades registradas mensualmente estaban identificadas en forma global, no existiendo un libro auxiliar detallado de gastos, donde indicara los salarios, décimo tercer mes y demás gastos.

Advierte además la Sala que el licenciado Gómez, solicitó examinar los archivos del periodo arriba mencionado, lo cual fue imposible, toda vez que según le indicaron desde el 22 de diciembre de 2003 hasta el 4 de septiembre de 2004, la empresa estuvo intervenida por orden judicial y durante este tiempo se extraviaron documentos que correspondían a los años de 1997 y 1998. Ahora bien, de los pocos documentos examinados, no se encontraron detalle de las cuentas de gastos generales y de operaciones, en lo concerniente a salarios vacaciones, servicios profesionales y de vigilancia, como tampoco de los nombres de las personas que fueron remuneradas como servicios profesionales, vigilancia, vacaciones, horas extras, eventuales y salarios.

Por otro lado, se advierte de la inexistencia en este proceso de piezas procesales tales como facturas, recibos u otros documentos que pudieran demostrar que el dinero entregado a los trabajadores de la empresa demandante, tal y como han señalado, constituían el pago de hospedaje y alimentación en concepto de viáticos y no así de salario, omisión ésta que fue hasta aceptada por la propia demandante. Además, tal como señalaron algunos documentos examinados, estas sumas fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar los cálculos para el pago de vacaciones y décimo tercer mes, a los conductores, así como también a los ayudantes de los mismos. Razón por la cual, se ha demostrado que las sumas entregadas a los trabajadores de PDAFRONT, LÍNEA DE TRANSPORTE Y TURISMO, S.A. constituyen salarios de conformidad a la definición establecida en el literal b, del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, por lo que no resulta posible que la empresa se acoja a lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Trabajo, disposición que se encuentra reservado para aquellos en los que lógicamente se demuestre que los viáticos no constituyen salario. Además tal y como se ha advertido a través de las constancias procesales estas sumas eran entregadas de forma permanente discrepando con lo establecido en dicha norma. Veamos:

“Artículo 147. No constituyen salario las sumas de dinero que de modo ocasional reciba el trabajador del empleador para el desempeño de sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo, y otros semejantes.

Los viáticos no constituyen salario en la parte destinada a proporcionar al trabajador gastos extraordinarios de manutención y alojamiento, ni tampoco en la que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte. Los gastos de representación que se reconozcan al trabajador como asignaciones permanentes constituyen salario”.
Subraya la Sala

Finalmente, este Tribunal coincide con lo expuesto por la Procuradora de la Administración, respecto a que la empresa demandante no puede ampararse en que “por la falta de experiencia y asesoría había incurrido en un error de procedimiento y contabilidad, pues la cantidad de dinero entregada a dichos empleados en este concepto, debió cargarse a los asientos contables de gastos de operación y de alguna manera justificarlo con recibos” (Ver f. 17, hecho tercero del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 639-D.G. del 18 de octubre de 2000).

En mérito de lo expuesto, la Sala concluye que no tienen fundamento jurídico los cargos de violación endilgados contra el acto administrativo acusado, por tanto la deuda cuyo pago exige la Caja de Seguro Social a PDAFRONT, LÍNEA DE TRANSPORTE Y TURISMO, S.A., es plenamente válida y, cabe agregar, que ha sido tasada cumpliendo con los procedimientos previstos y respetando el derecho de defensa del interesado, de allí que, lo que procede, es desestimar las pretensiones de la demanda bajo examen.

De consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución 242-00 D.G. de 27 de abril de 2000, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, como tampoco lo son sus actos confirmatorios y niega las demás pretensiones del recurrente contenidas en el libelo de su demanda.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FABREGA PONCE
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DR. JOSÉ A. CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE 3M DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. AR-OR-1550 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	27 de Diciembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	465-02

VISTOS:

El Dr. José A. Carrasco, en representación de la empresa 3M DE PANAMÁ, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. AR-OR-1550 de 3 de septiembre de 1999, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, mediante la cual se ordenó a la empresa demandante el pago de B/.136,258.66, en concepto de impuesto de importación y de transferencia de bienes muebles.

LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

El apoderado judicial del actor separó los cargos en dos grupos: el primero de tipo procesal, dentro de los cuales señaló como violados los artículos 1264, 1293 y 1193 del Código Fiscal y los artículos 52 (numerales 4 y 5) y 154 de la Ley 38 de 2000; el segundo, violaciones de fondo del acto impugnado, bajo el cual citó los artículos 553 (parágrafo 1) y 554 del Código Fiscal.

Con relación a las violaciones de orden procesal, el Dr. Carrasco plantea que el acto acusado es ilegal porque la Administración Regional de Aduanas no instruyó cargos a su representada, pese a que se le investigó por un delito penal aduanero que nunca se llegó a comprobar y al concluir las investigaciones, no decretó el sobreseimiento, sino que continuó el proceso, pero bajo otros supuestos (artículos 12664 y 1293).

Por otra parte, se incurrió en una grave violación al debido proceso legal, ya que el acto acusado ordenó pagar B/.136,258.66, basado en un cómputo que aparece en la parte motiva de dicho acto, que no está legalmente fundamentado en la parte resolutive. La exigencia del pago de esa suma surge de la aplicación del contenido del artículo 553, parágrafo 1º, del Código Fiscal, a todas las situaciones analizadas en la investigación sumarial realizada contra 3M DE PANAMÁ, S. A., sin embargo, del análisis del Informe de Auditoría No. 709-04-051-DAP, se concluye que el examen comprende tres actividades distintas, a saber: regalías pagadas por 3M DE PANAMÁ, S. A. (B/.97,529.46), flete interno -Inland Freight- (B/.25,062.40) y diferencia de clasificación de aforo de una mercancía (B/.13,143.69). Como se puede concluir del análisis de estos tres supuestos investigados, ninguno de ellos puede subsumirse dentro del supuesto contemplado en el artículo 553 (parágrafo 1) del Código Fiscal, por lo cual se ha incurrido en violación del debido proceso legal (artículo 52, ordinal 4, de la Ley 38 de 2000).

El Dr. Carrasco también señala que el acto acusado violó el debido proceso porque, según la Resolución de 17 de octubre de 1998 visible a foja 18 del expediente administrativo, a su representada se le instruyeron cargos por la supuesta comisión del delito de defraudación aduanera, según lo dispuesto en la Ley 38 de 8 de noviembre de 1984, no obstante, el acto impugnado establece un alcance en las liquidaciones pagadas por derechos de importación para el año 1997, donde se establece que 3M DE PANAMÁ, S. A. pagó una suma inferior a la que debió ser cancelada al fisco. En otras palabras, la empresa fue condenada pecuniariamente por una supuesta omisión, de la cual no se le formularon cargos y por ende, no pudo defenderse de éstos (artículo 52, ordinal 5, de la Ley 38 de 2000).

Por otro lado, la Administración Regional de Aduanas violó el artículo 154 del Código Fiscal, pues, consideró extemporáneo el escrito de descargo del representante legal de la demandante, pese a que no existe en la Ley un término específico para presentarlo, con lo cual dejó de valorar argumentos que, de haberse tomado en cuenta, habrían variado la decisión que ahora se impugna.

En cuanto a las violaciones de fondo, el Dr. Carrasco señala que el parágrafo 1 del artículo 553 del Código Fiscal se aplicó indebidamente ya que esta norma solo autoriza a la Administración a "hacer alcances de las liquidaciones a causa de que el contenido de los bultos y las cantidades líquidas exista una diferencia en las liquidaciones...". La situación descrita no es aplicable al caso, ya que se trata de situaciones distintas a los supuestos de hecho señalados en la resolución impugnada.

La valoración de las mercancías importadas debe ser realizada por Aduanas al momento de efectuarse la importación y sobre hechos existentes en esa fecha, sin embargo, las regalías pagadas en concepto de servicios de mercadeo, asesoría, manejo de publicidad y entrenamiento, no sólo caen fuera del alcance de la norma, sino que además corresponden a servicios efectuados con posterioridad a la importación de las mercancías y no debieron jamás ser incluidos en la valoración de Aduanas.

En el caso de las regalías por derecho de distribución o reventa, se debe expresar que ésta se perfecciona y efectúa con posterioridad al ingreso de la mercancía al país, por lo cual corresponden a actos posteriores sobre los cuales se paga el impuesto sobre la renta mediante la retención en la fuente, como hizo la empresa en su oportunidad. La Administración pretende que 3M DE PANAMÁ, S. A. cuantifique, liquide y pague una tributación por la introducción de una mercadería, teniendo en cuenta el valor de venta de la misma, que es un acto futuro e incierto.

Finalmente, el artículo 564 del Código Fiscal, que alude al momento en que puede hacerse la entrega de las mercancías aforadas, se estima violado porque la Administración pretende retrotraer la tributación del impuesto de importación por actos posteriores a la salida de la mercancía, pese a que esta norma señala que la entrega de la mercancía importada sólo puede darse una vez se haya efectuado el pago previo del importe total de la liquidación del impuesto, lo cual fue cumplido cabalmente por 3M DE PANAMÁ, S. A. De allí que sea legalmente improcedente exigir a esta empresa realizar ajustes al valor declarado en Aduanas con posterioridad al pago de los mismos y utilizando una metodología no autorizada por el artículo 564 del Código Fiscal (fs. 22-28).

Cabe señalar, que la funcionaria demandada rindió su informe explicativo de conducta mediante la nota visible de foja 33 a 36, en tanto que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda a través de la Vista consultable de foja 37 a 53, en la que pidió a la Sala que niegue la declaratoria de ilegalidad del acto demandado, por no haberse demostrado que éste violó el ordenamiento jurídico.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Al adentrarse la Sala en el examen de las constancias procesales, se hace necesario advertir que si bien el acto atacado fue dictado como culminación de un proceso penal aduanero, este Tribunal es competente para decidir sobre la legalidad del acto impugnado habida cuenta que éste multó a la actora por la comisión de una falta administrativa aduanera, tipificada en el literal ch del artículo 9 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 y le ordenó pagar los tributos correspondientes. Es pertinente en este punto el Auto de 7 de julio de 2005, mediante el cual el resto de la Sala resolvió admitir una demanda contencioso-administrativa que presentaba elementos coincidentes con la que nos ocupa. La parte pertinente de esta resolución dice lo siguiente:

“... el acto, objeto de la impugnación a través de la presente demanda, constituye una falta administrativa que puede ser revisada, en cuanto a su legalidad o no, ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

--Al respecto, es necesario señalar que si bien es cierto en el acto administrativo impugnado se mencionan trámites propios de un proceso penal aduanero, el mismo no surtió sus efectos toda vez que, tal y como consta a foja 2 del expediente, no se demostró la intención defraudadora de los representantes de la empresa MARTÍN-BROWER Y COMPAÑÍA, ni graves indicios, por lo cual no se prueba la existencia de un delito aduanero, sino la comisión de una falta administrativa aduanera, por lo cual mal se puede considerar que el referido acto constituye un acto jurisdiccional.

--De igual forma, esta Superioridad observa que la Resolución No. AR-OR-04-1798 de 8 de octubre de 2003, fue dictada de conformidad con el artículo 1301 del Código Fiscal, razón por la cual la emisión de dicha resolución se enmarca como una actuación realizada dentro de la vía gubernativa, máxime cuando la propia resolución, en su parte motiva, establece que estamos ante una falta aduanera, que como ya mencionamos, es revisable en la vía contencioso-administrativa.”

(Martín Brower y Compañía contra la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental)

En esa línea de ideas y tomando como base los planteamientos expuestos, la Sala conceptúa que debe abstenerse de analizar los cargos de ilegalidad relativos a los artículos 1264 y 1293 del Código Fiscal, los cuales forman parte del procedimiento penal aduanero establecido para comprobar las infracciones por defraudación fiscal y contrabando y, como se ha dicho, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales en esta materia no son susceptibles de ser impugnadas ante la Sala Tercera. Por los mismos motivos, la Sala descarta la violación del artículo 154 de la Ley 38 de 2000, el cual se sustenta básicamente en que la Administración Regional de Aduanas consideró extemporáneos los planteamientos que se hicieron en la etapa sumarial de la investigación penal fiscal, la cual no tiene término específico para la presentación del escrito que reposa de la foja 28 a la 40.

En cuanto al tercer cargo, relativo a la violación del debido proceso, la Sala debe descartarlo, primero, porque la cita expresada del fundamento legal en la parte resolutive del acto demandado, constituye más bien el desconocimiento de una de las formalidades que deben llenar los actos administrativos, más no una causa de nulidad de éstos, según se desprende del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que enumera los vicios de nulidad absoluta de los actos administrativos. A ello se suma, que en el acto confirmatorio emitido por la Comisión de Apelaciones Aduaneras se alude tanto en la parte motiva como en la resolutive, al literal ch) del artículo 9 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, es decir, se señala expresamente cuál es la infracción cometida por la parte actora al igual que la sanción que le corresponde. En todo caso, la Sala conceptúa que tal omisión no implicó una violación sustancial que afectó el debido proceso por cuanto la parte motiva de la resolución original es suficientemente clara como para que la afectada conociese las razones o motivos de la sanción, máxime, cuando en ella se hizo referencia expresa al Informe de Auditoría No. 709-04-051DAP de 18 de agosto de 1998, que a su vez determina cuáles son los rubros cuyo cobro exigió la Administración. Es más, dicho informe cita como fundamento jurídico del cálculo del impuesto de importación los artículos 2 (literal c) y 9 del Decreto de Gabinete No. 26 de 1º de agosto de 1996, según se aprecia a fojas 5, 6 y 11 del expediente administrativo.

El cuarto cargo de ilegalidad carece igualmente de fundamento, pues, el acto demandado no exigió el pago de impuestos distintos ni por suma mayor que las señaladas en el precitado Informe de Auditoría No. 709-04-051DAP de 18 de agosto de 1998, que le sirvió de base, donde se concluyó que existía una diferencia dejada de pagar en impuestos de importación y transferencia de bienes muebles por la suma de B/.136,258.66, desglosados así: regalías B/.97,529.46, Island Freigth B/.25,062.40, diferencia en clasificación B/.13,143.69, impuesto no pagado en importación B/.523.11.

En lo que respecta al artículo 1193 del Código Fiscal, su violación debe descartarse por los mismos motivos que se expusieron al analizar el cargo relativo al numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000.

La parte actora también citó como violado el parágrafo 1 del artículo 553 del Código Fiscal, bajo el concepto de indebida aplicación. En este punto, conviene reiterar que la parte actora fue sancionada pecuniariamente por infringir el literal ch) del artículo 9 de la Ley 30 de 1984, norma que tipifica como falta grave: “Los errores de los importadores que provoquen menores derechos, impuestos, tasas o contribuciones, que los que le corresponda aplicar o recibir a la aduana, en la proporción establecida en el parágrafo primero del artículo 553 del Código Fiscal.” Nótese, que la misma norma que tipifica la falta cometida por la demandante es la que

remite expresamente al artículo 553 *ibidem*. De acuerdo con este precepto, “Cuando por errores de los importadores, que no puedan considerarse como fraudes, sea preciso hacer alcance a las liquidaciones a causa de que entre el contenido de los bultos y las cantidades liquidadas exista diferencias en las liquidaciones se anotará un recargo de 50% de la tarifa sobre la diferencia que exista.”

Ahora bien, dicha remisión al artículo 553 (parágrafo 1) *ibidem* es sólo para efectos de establecer el recargo que debe cobrarse sobre la tarifa que exista, pues, obvio que el hecho material que constituye la falta y motiva el recargo es el contemplado en el literal ch) del artículo 9 de la Ley 30 de 1984. En otras palabras, el establecimiento o fijación de los derechos e impuestos cuyo pago se exigió a la actora no obedeció simplemente a un alcance en las liquidaciones a causa de diferencias entre el contenido de los bultos y las cantidades líquidas (supuesto de hecho previsto en el artículo 553, parágrafo 1), sino a que la actora incurrió en errores que provocaron menos impuestos que los que la Aduana debía aplicar o recibir (supuesto de hecho previsto en el literal ch del artículo 9 de la Ley 30 de 1984). Cabe agregar aquí, a propósito de las alegaciones hechas por la actora en el cargo bajo examen, que ésta no citó como violada esta última norma, ni mucho menos demostró que la Aduana estaba exigiendo el pago de impuestos que no le correspondía recibir o aplicar.

Debe recordarse, que la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, requirió el pago de los impuestos que faltaban por cancelar en virtud del artículo 9 de la citada excerta legal, que establece expresamente que “La única sanción para una falta es la multa, sin perjuicio del pago de las sumas correspondientes a los gravámenes que aplica la Aduana.” Igualmente, aplicó sobre esas sumas un recargo según la proporción que establece el parágrafo 1º antes citado. Ello lo corrobora la resolución confirmatoria expedida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras, cuando señala a foja 110 del expediente administrativo lo siguiente:

“La norma violada es el Artículo 9, literal ch), de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, o sea, la infracción de “falta grave” que se penaliza con el pago del 50% del total de los impuestos aduaneros dejados de pagar como explica la auditora en los anexos 2 y 3 de su informe, visibles a foja 15 y 16 del proceso; además, deben cancelarse los impuestos aduaneros dejados de pagar en las importaciones realizadas por la empresa durante el año 1997, como lo indica el artículo 12 de dicha Ley.”

Los razonamientos anteriores llevan a la Sala a estimar que la indebida aplicación del parágrafo 1 del artículo 553 del Código Fiscal no existe y por tanto, se descarta este cargo.

Finalmente, el apoderado judicial de la actora citó como violado el artículo 554 del Código Fiscal, que alude a los distintos momentos en que la Aduana puede hacer entrega de las mercancías importadas. A juicio de la Sala, la cita de esta disposición no es pertinente al caso, pues, la discusión a la que se circunscribe el presente negocio nada tiene que ver con la entrega de las mercaderías importadas por 3M DE PANAMÁ, S. A. durante el año 1997, sino con el hecho de si la Administración podía o no gravar a esta empresa con rubros que, a juicio de la actora, no debían incluirse como parte del impuesto de importación, como es el caso de las regalías.

En todo caso, la Sala debe puntualizar que las pruebas aportadas al expediente para demostrar el extremo anotado, en particular, la prueba pericial, para nada arrojan resultados concluyentes, sino más bien contradictorios, pues, mientras los peritos de la parte actora concluyen que la empresa 3M DE PANAMÁ, S. A. canceló debidamente los impuestos correspondientes al total de la mercancía importada durante el año 1997 (f. 101), los peritos de la Procuraduría de la Administración sostienen que al revisar la documentación y registros contables de dicha empresa, se comprobó que los tributos aduaneros relativos a ese período no fueron debidamente pagados, toda vez que existen elementos que se debieron añadir al valor de la transacción de las mercancías, tales como gastos de transporte interno en el país de exportación (Inland Freight), incorrecta clasificación y designación de la partida arancelaria del papel nota y ajustes en concepto de reversiones directas al vendedor o parte alguna del producto de la reventa (fs. 109-110).

Finalmente y en relación con este mismo punto, la Sala desea resaltar la grave omisión en la que incurrió el Dr. Carrasco al no citar entre las normas violadas algunos preceptos directamente vinculados con el aspecto medular de la presente controversia, entre ellas, los artículos 2 (literal c) y 9 del Decreto de Gabinete No. 26 de 1º de agosto de 1996, con respeto a los cuales se llega a manifestar en el libelo de alegatos, que fueron violados por omisión (ver fs. 176-191). Tal omisión carece de justificación si consideramos la amplia referencia que a estas normas se hizo a lo largo del expediente administrativo, empezando por el Informe de Auditoría No. 709-04-051DAP de 18 de agosto de 1998, que sirvió de base al acto impugnado (ver fs. 5, 6 y 11); el libelo que contiene el recurso de reconsideración presentado por la propia parte actora (ver fs. 49-63); la Nota No. 707-01-10 S.V. de 16 de enero de 2001, elaborada por el Jefe del Departamento de Operaciones con relación a la valoración y clasificación arancelaria de las importaciones de mercancías consignadas a la empresa 3M DE PANAMÁ, S. A. (ver fs. 73-75) y finalmente, las resoluciones mediante las cuales se resolvieron los recursos de reconsideración y apelación presentados en la vía gubernativa (ver fs. 32-86 y 104-111).

La omisión de la parte actora a la que se ha hecho referencia impide a la Sala valorar las alegaciones relativas a la infracción de esos preceptos, al igual que las concernientes a la Ley 23 de 15 de julio de 1997, que también se menciona en el libelo de alegatos, pues, tratándose de una acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, en la que se procura la reparación de un derecho subjetivo, la Sala sólo puede examinar los cargos de ilegalidad relativos a las normas que se citaron como violadas en la demanda. Considerar lo contrario implicaría analizar violaciones distintas de las plasmadas en la demanda, lo cual sólo es posible en las demandas contencioso-administrativas de nulidad.

Los razonamientos expuestos llevan a este Tribunal a concluir que el acto administrativo impugnado no violó los preceptos del Código Fiscal y de la Ley 38 de 2000 que se citaron como violados.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. AR-OR-1550 de 3 de septiembre de 1999, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, y por ende, NIEGA las restantes pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FABREGA PONCE
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO MORA, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N°02-2003 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y SU ACTO CONFIRMATORIO SEAN DECLARADOS NULOS, POR ILEGAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 27 de Diciembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 147-04

VISTOS:

La firma forense Muñoz, Arango y Leal, actuando en representación del señor JULIO MORA, interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que la Resolución N°02-2003 del 1 de octubre de 2003, emitida por la Comisión de Vivienda N°4 del Ministerio de Vivienda, y su acto confirmatorio, sean declarados nulos por ilegal. Los efectos de esta resolución fueron suspendidos provisionalmente por esta Sala, luego de atendidas la solicitud y consideraciones expuestas por el demandante.

Admitida la demanda, se remitió copia al Presidente de la Comisión de Vivienda N°4 del Ministerio de Vivienda, para que rindiera un informe explicativo de conducta, y se corrió traslado a la sociedad Grand Rigel Corp. y a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días.

1.-ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A través del acto impugnado se resolvió decretar el desahucio del señor Julio Mora, quien ocupaba el apartamento N°2 del edificio San José, ubicado en calle D, El Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista, concediéndosele un término de 6 meses prorrogables para que entregare dicho apartamento.

Interpuesto recurso de apelación por el actor, la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, mantuvo la resolución impugnada, mediante Resolución N°09-03D, de 24 de diciembre de 2003, quedando agotada la vía gubernativa.

II.-DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora afirma que el acto recurrido viola la cláusula tercera del contrato de arrendamiento que suscribió con la demandada, cuyo tenor es el siguiente:

“El término de este Contrato será de tres (3) años, contados a partir del 1° del mes de junio de 2003. Una vez vencido este, EL ARRENDATARIO tendrá derecho a que se le prorrogue por igual término, en caso de que al vencerse el contrato estuviera al días sus pagos.”

Alega que esta norma ha sido violada, porque se ha pedido el desahucio del apartamento que ocupa para uso de vivienda el señor Mora, antes de un mes de vigencia del contrato, alegando la empresa demandada que sus negocios han incrementado, necesitando ese apartamento para darlo en uso comercial.

También se invoca como violada la cláusula N°2 del contrato de arrendamiento, que dispone:

“El arrendatario sólo podrá utilizar el apartamento arrendado (a) para uso exclusivo de vivienda”

Sostiene que la violación se constituye cuando la Comisión de Vivienda desconoce esta situación, y acepta el desahucio de un arrendamiento utilizado para vivienda, para ser utilizado por el arrendador, que es una persona natural, con fines comerciales, ya que no compagina con la naturaleza a la que esta destinado el apartamento cuyo desahucio se solicita.

Por último, cita como violado el artículo 147 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dispone:

“Artículo 147. Además de las pruebas pedidas, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta Ley, el funcionario de primera instancia deberá ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estime conducente o procedente, para verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado en el proceso; y el de segunda practicará aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso.”

Se sustenta la violación de esta norma en el hecho de que el actor solicitó la práctica de una diligencia de inspección judicial al Edificio San José, para establecer la existencia de otros apartamentos desocupados y que tal diligencia no se llevó en los términos establecidos en la ley ni se notificó a los apoderados legales del actor de la práctica de la misma, sino al demandante en persona. Agrega que de la misma forma en el acto de audiencia se solicitó se oficiara a la Dirección General de arrendamientos a fin de establecer la existencia de contratos de arrendamientos formalizados por la empresa demandada con terceras personas luego de presentada la demanda de desahucio que nos ocupa, sin embargo, la Comisión de Vivienda N°4 no solicitó dicha información.

III.-INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota 14.700-1594-04 de 26 de mayo de 2004 fue remitido a esta Superioridad el informe explicativo de conducta, mediante el cual el Director General de arrendamientos expresa que la petición de desahucio para uso propio o personal recibió el trámite legal correspondiente con apego a las normas consagradas en la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 y el Decreto Ejecutivo N°87 de 28 de septiembre de 1993, realizándose la audiencia, las pruebas de las partes y el informe socio económico del caso.

Agrega que como requisito indispensable en estos procesos especiales de desahucio la ley exige la respectiva declaración jurada del arrendador o propietario, la cual se dio en este caso y consta que el representante legal de la sociedad, bajo juramento, declaró que el apartamento número 2 del Edificio San José era requerido para uso exclusivo de la Sociedad Grand Rigel Corp.

Finalmente, se expone que el actor hizo uso del recurso de apelación, en tiempo oportuno, el cual fue resuelto confirmando el acto impugnado.

IV.-OPOSICIÓN A LA DEMANDA

La empresa demandada a través de su apoderado judicial se opuso a la demanda que nos ocupa, exponiendo en primer lugar, que la alegada violación contra la cláusula tercera del contrato de arrendamiento no se produce, pues el hecho de que haya un contrato entre las partes no puede desconocer el derecho a la propiedad que tiene sobre dicho inmueble, sobre todo cuando se ha demostrado de manera fehaciente que requiere el mismo para reubicar sus oficinas administrativas por el aumento de volumen de negocios.

Añade al respecto que el destino que se le dará al bien no es fundamento para decretar la nulidad del acto impugnado.

En torno a la violación de la cláusula segunda del contrato N°3-2003 de 1 de octubre de 2003 (de arrendamiento), considera que el análisis hecho por el demandante, para sustentar la violación, no tiene fundamento, pues la circunstancia de la que la empresa Grand Rigel Corp. sea una persona jurídica no le impide solicitar el inmueble de su propiedad para ser utilizado en el manejo de sus negocios, si se toma en cuenta de que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la misma se encuentra en este tipo de circunstancias en el pie de igualdad que las personas naturales. (Cita sentencia de 23 de marzo de 1993, 11 de mayo de 1995 y 24 de julio de 1995)

En referencia a la alegada violación del artículo 147 de la Ley 38 de 2000, al oponerse la empresa demandada, expresa que en el procedimiento administrativo se constata que fue difícil notificar a la representación legal del señor Mora, de cada una de las actuaciones llevadas a cabo, a tal punto que la notificación del desahucio debió ser notificada por edicto.

Completa su oposición señalando que la normativa que regula la práctica de prueba en el procedimiento administrativo se basa en el principio de simplificación del proceso, por lo que al no contarse con la colaboración de la representación legal del demandante para la práctica de prueba por ellos solicitada, lo procedente era que la autoridad competente procediese a su práctica de acuerdo con los hechos principales de su petición. Agrega que la misma fue notificada al señor Mora en persona por lo que dicha prueba no resulta viciada y conserva su valor como elemento de convicción.

Con respecto a la anotación del actor de que existían otros apartamentos desocupados, quedó comprobado que al momento de la solicitud de desahucio no existían otros apartamentos desocupados que podrían ser ocupados por la empresa, aportándose como prueba copia autenticada de los contratos de arrendamiento que demuestran este hecho.

V.-OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, por medio de su Vista Fiscal No.598 del 27 de octubre de 2004, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandante y solicitó que denieguen las declaraciones formuladas.

En respuesta a lo manifestado por el recurrente, señala que no coincide con las argumentaciones de la parte actora, toda vez que de la lectura del artículo 46 de la ley 93 de 1973, se infiere claramente que el único documento que se deberá aportar con la solicitud de desahucio para uso personal es una Declaración Jurada, sin hacer distinción alguna entre una persona natural o jurídica.

Por otro lado, señala que el artículo 8, numeral 1, del Decreto Ejecutivo N°87 de 1993, el cual reglamenta el trámite de

demandas y solicitudes relacionadas con arrendamientos urbanos sujetos a la Ley 93 de 1973, al referirse al requisito de la declaración jurada para solicitar el desahucio del inmueble no hace distinción entre persona natural o jurídica, o bien, si el inmueble es para ser utilizado con fines comerciales o familiares, solamente se condiciona por quién debe ser expedido el documento.

Agrega que el legislador previendo que el propietario del inmueble podría solicitar el inmueble para arrendarlo a otra persona, impone a quien incurra en este hecho, en el párrafo final del artículo 46 mencionado, una multa y la obligación de resarcir daños y perjuicios causados.

Sostiene que consta en expediente administrativo que la solicitud de desahucio cumplió con los requisitos legales exigidos en el artículo 46 de la ley 93 de 1973, y que la resolución impugnada no infringe ninguna de las cláusulas del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes de este proceso.

Finalmente considera que se encuentra debidamente acreditado en el expediente administrativo que la autoridad administrativa al evaluar la petición de desahucio para uso personal, se limitó a valorar aquellos documentos que exige la Ley, a fin de corroborar la viabilidad de la solicitud.

VI.-EXAMEN DE LA SALA

Con la presenta acción la parte actora pretende que el acto recurrido, a través del cual se decreta su desahucio de la vivienda el apartamento N°2 del edificio San José, ubicado en calle D, El Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista, sea declarado ilegal por ser violatorio de las cláusulas segunda y tercera del contrato de arrendamiento, que establecen finalidad del arrendamiento y duración del contrato respectivamente, y del artículo 147 de la Ley 38 de 2000, que regula el deber del funcionario de solicitar pruebas de oficio, además de las pedidas por las partes.

A su juicio estas violaciones se constituyen por inobservancia de estas cláusulas y normas, de parte de la Comisión de Vivienda N°4 del Ministerio de Vivienda, al emitir la resolución impugnada, que ordena el desahucio.

En el análisis del expediente se observa que la solicitud de desahucio que hizo la empresa Grand Rigel Corp., es para uso personal. En este sentido, cabe señalar que estos casos de arrendamiento se encuentran regulados en la Ley 93 de 1973, por la cual se dictan medidas sobre los arrendamientos.

Si bien es cierto que la ley en mención al dentro de las medidas sobre arrendamiento que dictó, contempla en su artículo 10 que el término de duración y de prórroga de los arrendamientos es obligatorio para el arrendador; no es menos cierto que le concede al arrendado entre sus derechos (artículo 30), el de solicitar lanzamiento o notificar el desahucio del arrendatario en los casos previstos en por la Ley y los reglamentos que se dicten.

Así, el artículo 46 de dicha ley permite admitir la solicitud de desahucio cuando el propietario necesitare el inmueble arrendado para su uso personal o de algún miembro de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad, entre otros casos específicos, imponiendo una multa y la pena de indemnización cuando no sea ocupada para los fines solicitados dentro de los tres primeros meses después del Desahucio. Este mismo artículo, determina como forma de comprobación una declaración jurada del solicitante, en estos casos.

Este requisito de la declaración jurada del propietario en las solicitudes de desahucio para uso personal del propietario y uso de familiar se requiere, igualmente en el numeral 1 del artículo 8 del Decreto Ejecutivo 87 de 28 de septiembre de 1997, "por el cual se aprueba el reglamento sobre los trámites, demandas y solicitudes relacionados con arrendamientos urbanos sujetos a la Ley 93 de 4 de octubre de 1973".

En cumplimiento a lo dispuesto, se observa en la onceava foja del expediente administrativo la declaración jurada del señor Abraham Ravinovich O., representante legal de la sociedad Grand Rigel Corp., en donde hace constar que el desahucio solicitado es para uso exclusivo de la sociedad anónima que representa.

En cuanto a las alegaciones que hace la parte de que el desahucio es solicitado para uso comercial, esta Sala, ha mencionado en ocasiones anteriores que los artículos que se refieren al desahucio para uso personal, no hace distinción entre las personas naturales y las personas jurídicas, al referirse al propietario que lo solicite, por lo que no entraña exclusivamente el hecho de utilizarla para vivienda, sino que solo exige la circunstancia de que sea el propietario quien la utilice.

En lo que respecta a la violación del artículo 147 de la Ley 38 de 2000, cabe destacar que este artículo no es aplicable al caso que nos ocupa. Esto es así, porque la Ley 38 de 2000 al establecer en el artículo 37 su ámbito de aplicación, dispone que se extiende a todos los procesos administrativos "...salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas", haciendo la aclaración de que si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o importantes que contempla la Ley 38 de 2000, entonces deberá aplicarse.

Como ya se mencionó, hay un procedimiento de desahucio se encuentra regulado por una norma especial, la cual es el Decreto Ejecutivo 87 de 1973. En dicho procedimiento no hay lagunas sobre el aspecto regulado en el artículo 147 de la Ley 38 de 2000, referente a la facultad del funcionario de solicitar pruebas de oficio luego de practicadas las pedidas por las partes, ya que esto se

reguló en el artículo 21 del Decreto Ejecutivo 87 de 1973, que es del tenor siguiente:

“Artículo 21. Realizada la audiencia y una vez practicada las pruebas aducidas, el funcionario instructor deberá rendir su informe en el plazo de dos (2) días. El funcionario instructor podrá ordenar las medidas que estime convenientes para mejor resolver y en caso de controversias en o por cualquier diligencia, resolverán las Comisiones de Vivienda o la Dirección de Arrendamiento.”(el énfasis es nuestro)

Como se desprende del artículo anterior, la ley especial regula la facultad de solicitar pruebas de oficio del funcionario que tiene el conocimiento de ordenar, misma que se está regulada en el artículo 147 que se alega como violado.

En consecuencia, no es procedente revisar la legalidad de la decisión tomada por la Comisión de Vivienda N°4 con respecto a una norma que no le es aplicable, por tanto el cargo de violación con respecto el artículo 147 de la Ley 38 de 2000 resulta improcedente.

Lo antes expuesto, lleva a esta Sala a concluir que no se constituyen las violaciones alegadas, por lo que no se debe acceder a las pretensiones solicitadas.

Por tanto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°02-2003 del 1 de octubre de 2003, emitida por la Comisión de Vivienda N°4 del Ministerio de Vivienda, y su acto confirmatorio, por lo que niega las declaraciones pedidas y ORDENA levantar la suspensión provisional dictada por esta Sala en el presente proceso, mediante Resolución de 21 de abril de 2004.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FABREGA P -- JOSE A.TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO REQUENA ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NÚM. 6915-2004 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 28 de Diciembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 674-05

VISTOS:

El licenciado Pablo Ruíz, actuando en nombre y representación de PEDRO REQUENA ALVARADO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Núm. 6915-2004 del 14 de diciembre de 2004, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El apoderado judicial de la parte actora incluye en su escrito de demanda, una petición para que esta Sala suspensa provisionalmente los efectos acto impugnado, sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a verificar la admisibilidad de la presente demanda.

Consta en la parte resolutive de la resolución Núm. 6915-2004 del 14 de diciembre de 2004, que “en contra de esta resolución se podrán interponer, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, recurso de reconsideración ante la Dirección General y/o de apelación la Junta Directiva.” (visible a foja 1 del expediente)

Quien sustancia advierte que de acuerdo a la resolución s/n de 11 de febrero de 2005, se “declara extemporáneo el recurso de apelación sustentado, quedando en firme y ejecutoriado lo preceptuado en la resolución No. 6915 de 14 de diciembre de 2004, agotándose la vía gubernativa y se ordena el archivo del expediente”, toda vez que el recurrente fue notificado de la resolución No 0995-2005 de 11 de febrero de 2005, que mantenía en todas sus partes el acto impugnado, el día 24 de febrero de 2005 por lo tanto el término de cinco días para sustentar recurso alguno ante la entidad demandada concluía el día 3 de marzo de 2005, y no es sino hasta el día 17 de marzo de 2005 que el apoderado judicial de la parte actora interpone solicitud de nuevo cálculo, dejando pasar así el término que le otorga la ley para interponer el recurso pertinente.

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no haberse utilizado en tiempo oportuno los recursos en la vía gubernativa queda ejecutoriada la resolución y causa estado. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 para ocurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

En adición a ello, el artículo 36 de la Ley 135 de 1943 dice expresamente, en sus tres numerales, cuándo se considerará agotada la vía gubernativa. Este artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 36: Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.
2. Cuando no se admita al interesado el escrito en que interponga cualesquiera de los recursos señalados en el artículo 33.

La circunstancia que contempla este inciso deberá ser probada plenamente.

3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa".

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de sustentar el recurso de apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Pablo Ruiz, actuando en nombre y representación de PEDRO REQUENA ALVARADO.

Notifíquese.

JORGE FÁBREGA P
JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE MAYLIN HIM HURTADO, PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y/O LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, AL PAGO DE CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTIUN BALBOAS (B/.128,721.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES Y MORALES QUE FUERON CAUSADOS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de Diciembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	268-02

VISTOS:

El licenciado Rubén Darío Cogley García, en representación de la joven MAYLIN HIM HURTADO, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de indemnización contra el Municipio de Panamá, cuyo representante legal es Juan Carlos Navarro y/o la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario, para que se le condene a pagar a favor de su representada, la suma de (B/.128,721.00), en concepto de daños materiales y morales, más costas, intereses y recargos legales.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Según el apoderado judicial de la parte actora, el 25 de agosto de 1998, se produjo una colisión entre el vehículo oficial conducido por el señor Agustín Atencio González, funcionario de la antigua Dirección de Metropolitana de Aseo (DIMA) y el automóvil particular en el que viajaba como pasajera su representada.

Como consecuencia de este accidente de tránsito Maylin Him Hurtado sufrió lesiones permanentes en varias partes de su cuerpo, que requirieron de intervención quirúrgica (el brazo se le desprendió del cuerpo), afectándose además emocionalmente.

De acuerdo a los informes médicos las lesiones consisten en luxación de codo derecho, luxación del escafoide muñeca derecha, cicatriz hipertrofia del antebrazo derecho y una limitación funcional de codo y muñeca derecha (Centro Ortopédico Especializado de la Clínica Hospital América, de fecha 22 de enero de 1999, f. 34).

Otro de los dictámenes médicos señala que va a estar expuesta a subluxaciones, formación de calcificaciones recurrentes, dolor y limitaciones durante el movimiento de su brazo, lo que le impedirá levantar objetos pesados o medianamente pesados por lo que necesitará los servicios especializados fisioterapéuticos por tiempo indefinido (Informe del Centro de medicina física y rehabilitación, S. A., de fecha 3 de agosto del 2001, f. 35).

Agrega el demandante que el desenvolvimiento laboral de su representada se ha limitado por la discapacidad de su brazo derecho. En cuanto al aspecto académico, indica que producto de la incapacidad no pudo presentar exámenes oportunamente y graduarse con los compañeros de su promoción. Con relación a la limitación social, señala que la deformación del brazo derecho, le ha impedido a Maylin Him Hurtado participar en eventos sociales.

Con relación a la persona responsable de la colisión, el licenciado Cogley señaló que por vía de la sentencia N° 5 de 16 de enero de 2002, el Juzgado Tercero Municipal del distrito de Panamá, declaró penalmente responsable al señor Agustín Atencio González imponiéndosele la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para operar vehículos a motor por el mismo periodo, además de la obligación de pagar una indemnización por daños morales y materiales por un monto B/.128,721.00.

En cuanto a la titularidad del vehículo conducido por el funcionario declarado responsable del accidente, identificado como camión marca Internacional, año 1997, con placa 010801, el apoderado judicial de la demandante indica que el mismo es propiedad de la antigua Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA) y que por virtud de la ley 41 de 27 de agosto de 1999, la administración, operación y explotación de los servicios relacionados con el aseo urbano y domiciliario, fueron transferidos a los respectivos Municipios y en este caso el camión con placa 010801, pasó al Municipio de Panamá.

Añade que, el conjunto de derechos y obligaciones, que la Antigua Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA) mantenía con personas particulares o entidades oficiales, en virtud de la ley antes mencionada, son asumidas por la Dirección Municipal de Aseo Urbano y domiciliario perteneciente al Municipio de Panamá, por lo que corresponderá a esta entidad, en atención a lo establecido en el artículo 126 del Código Penal, responder por los daños y perjuicios ocasionados a su representada.

Finalmente indica que para la reclamación de los daños y perjuicios causados a su representada presentó demanda ante el Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial, declarándose inhabilitado para el conocimiento, al considerar que la competencia de esta causa corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

El ingeniero Juan Carlos Navarro, Alcalde y representante legal de la Alcaldía de Panamá otorgó poder especial a los licenciados Antonio Guardia Oses y Eric Prado, con el propósito de que representen a la entidad en este proceso. Con base en este poder sus apoderados contestan la demanda y responden el informe explicativo de conducta requerido en esta clase de negocios.

Según el representante de la Alcaldía de Panamá, el vehículo que ocasionó la colisión el 25 de agosto de 1998, marca Internacional con Placa 010801, pertenecía en ese momento a la Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA) y quien lo conducía, Agustín Atencio González, laboraba en esa misma entidad.

Agrega, además, que el proceso penal tramitado ante el Juzgado Tercero Municipal Penal del Distrito de Panamá, iniciado a raíz de esta colisión concluyó con la declaratoria de responsabilidad del accidente al señor González, sin que la misma se extendiera a la Alcaldía de Panamá ni a la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario.

Explica que la Ley 41 de 1999, transfirió a los Municipios de Panamá, Colón y San Miguelito la responsabilidad de la recolección, traslado y tratamiento de los desechos sólidos en sus respectivas circunscripciones. Este traspaso comprendió tanto los bienes muebles como inmuebles, dentro de los que se encontraba el vehículo en cuestión, el cual pasó a formar parte de la propiedad del Municipio de Panamá, a partir del año 2000.

También señala el recurrente que las gestiones de traspaso se hicieron sobre la base de un inventario pormenorizado, con la colaboración del Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Salud y la Contraloría General de la República y que en dicho trámite, ningún Municipio se responsabilizó de los procesos pendientes en los tribunales o de sus consecuencias jurídicas.

Añade que la jurisprudencia ha establecido la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo involucrado en accidente de tránsito en el que se causen daños, en base a la titularidad del bien al momento de la colisión y que la responsabilidad por condenas pasadas no se extienden con el traspaso del vehículo en cuestión, salvo que haya un acuerdo entre las partes.

Finaliza diciendo que la parte demandante solicita la suma de B/.128,721.00, sin aportar material probatorio, que acredite lucro cesante, daño moral y el emergente.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante la Vista 176 del 11 de marzo del 2003 la Procuraduría de la Administración, solicita que se deniegue la pretensión formulada por la parte demandante y la cuantía de la demanda al carecer de sustento jurídico.

Señala que la parte actora no ha probado el agotamiento de los medios para exigir la responsabilidad al funcionario que causó el daño, como presupuesto para dirigir su acción contra el Estado.

Añade que la presente indemnización se originó en un delito cometido por un funcionario con motivo del desempeño de su cargo, supuesto que, conforme al artículo 126 del Código Penal y al pronunciamiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 12 de agosto de 1994, sobre constitucionalidad del artículo 200 del Código Judicial, genera para el Estado responsabilidad subsidiaria.

EXAMEN DE LA SALA

Encontrándose el proceso en estado de decidir, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la controversia planteada.

Conviene examinar la secuencia de hechos que sustentan la de indemnización presentada por MAYLIN HIM HURTADO que permita un mejor entendimiento de la decisión de esta Sala.

ANTECEDENTES

MAYLIN HIM HURTADO mediante su apoderado judicial, el licenciado Rubén Darío Cogley García, ha solicitado a la jurisdicción contencioso administrativa se condene al Municipio de Panamá, y/o la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario, al pago de ciento veintiocho mil setecientos veintiún balboas (b/.128,721.00), en concepto de indemnización por daños materiales y morales.

La indemnización que se reclama por esta vía tiene su génesis en una colisión provocada por Agustín Atencio González funcionario de la antigua Dirección de Metropolitana de Aseo (DIMA) quien conducía un vehículo oficial, el cual impactó al vehículo particular, causando lesiones permanentes a una de las pasajeras, MAYLIN HIM HURTADO, (Informe Médico de foja 92 a 95).

El funcionario causante del daño, fue declarado responsable por un juzgado penal municipal (Copia autenticada de Sentencia 5 de 16 de enero de 2002, ver fojas de la 5 a la 13). Adicional a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para operar vehículos a motor por el mismo periodo, se le impuso la obligación de pagar una indemnización por daños morales y materiales que ascienden a un monto de B/.128,721.00.

Posterior a la condena penal, se demandó por la vía civil al Municipio de Panamá y a la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario, ante un Juzgado de Circuito Civil, el cual, a su vez, decidió inhibirse de conocer de la causa por considerarla de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (fs. 14 a 18 se encuentra Auto 590 de 18 de marzo de 2002).

EXAMEN DE FONDO DE LA PETICIÓN DE INDEMNIZACIÓN

1. Sustento de la responsabilidad indemnizatoria.

La controversia que se plantea en esta demanda de indemnización gira en torno al tema de la responsabilidad que genera para el Estado los daños y perjuicios que se ocasionan por la comisión de delito cometido por un funcionario con motivo del desempeño de su cargo.

La señora Procuradora de la Administración formula su posición con relación a las condiciones en que se debe presentar la demanda de indemnización en comento. Señala que en este caso la responsabilidad del Estado es subsidiaria conforme lo dispone expresamente el Artículo 126 del Código Penal, por lo que este ente asume las consecuencias del hecho en caso de que el daño no pueda ser cubierto por el funcionario que lo provocó.

Añade que la demandante debe agotar los recursos que le permite la ley para que el funcionario responsable le pague la indemnización, antes de recurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia contra la entidad estatal de la cual depende.

En este estado resulta conveniente analizar los supuestos en los que las entidades estatales pueden resultar legalmente responsables:

a.-Cuando los daños que se causen deriven de un Acto administrativo que haya sido anulado o revocado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo (Ordinal 8 del Art. 98 del Código Judicial).

En estos casos se requiere la declaratoria de ilegalidad de la Sala Tercera.

b.-Cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1645 del Código Civil. (Ordinal 9 del Artículo 97 del Código Judicial)

c.-Cuando los perjuicios causados sean consecuencia de la defectuosa prestación del servicio público. (Ordinal 10 del artículo 97 del Código Judicial)

En estos casos no se requiere un pronunciamiento previo de la Sala Tercera de la Corte y la responsabilidad se genera a partir de los distintos servicios que presta la Administración como Estado legislador, Juez, proveedor de servicios de salud, de mantenimiento de las vías públicas, de vigilancia de las entidades financieras, de seguridad de las cárceles, etc. Son servicios cuya defectuosa prestación pueden causar daños y perjuicios a terceros.

d.-Y finalmente, cuando los daños a terceros se producen por la comisión de un hecho punible, que ejecuta el servidor público con motivo del desempeño de su cargo (Artículos 119 y 126 del Código Penal).

En los tres primeros supuestos los daños han sido producidos con ocasión del funcionamiento de los servicios públicos o del ejercicio de las atribuciones de la entidad, generando para el Estado responsabilidad directa.

En el último supuesto, estamos frente a la responsabilidad civil derivada del delito establecida en el artículo 119 del Código Penal. En este caso la comisión de un delito por un servidor público en el desempeño del cargo, también genera responsabilidad para el Estado, debido a que el daño se produce como consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que le estuvieren encomendados al servidor y no a la actuación particular o privada ajena al cumplimiento de sus funciones.

Es esta extensión del ámbito de la específica actividad de la entidad estatal lo que le genera responsabilidad, solo que es subsidiaria, requiriendo para su reconocimiento el establecimiento de la responsabilidad penal del funcionario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Código Penal.

La solicitud de indemnización que plantea la demandante se origina en el daño que se causó a la demandante, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de agosto de 1998, en el que el señor AGUSTIN ATENCIO GONZÁLEZ, quien conducía el camión del DIMA, interceptó el paso del vehículo en el que viajaba como pasajera MAYLIN HIM HURTADO, quien resultó lesionada.

El Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, por medio de la Sentencia N° 5 del 16 de enero del 2002, ya en firme, consideró que el hecho causante de las lesiones de MAYLIN HIM HURTADO fue responsabilidad de ATENCIO GONZÁLEZ.

La resolución en referencia indica que el señor ATENCIO GONZÁLEZ conducía un vehículo de la entonces Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA) y que la colisión se debió a que desatendió una señal de alto. En consecuencia, se le declara responsable por Delito contra la Vida e Integridad Personal en la modalidad de lesiones personales en perjuicio de MAYLIN HIM HURTADO, con lo que se establece la infracción cometida por el servidor público.

Además de la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para operar vehículos a motor por el mismo periodo que se le impuso al señor AGUSTIN ATENCIO GONZÁLEZ, se le condenó al pago de B/.128,721.00 en concepto de indemnización por daños materiales y morales.

Es claro entonces que la situación analizada en la demanda da fundamento para declarar la responsabilidad subsidiaria del Estado, en razón de que la demandante obtuvo un pronunciamiento judicial en el que se estableció tanto la responsabilidad penal como civil de un funcionario quien, con motivo del desempeño de su cargo, cometió un hecho punible que le ocasionó daños y perjuicios a MAYLIN HIM HURTADO. Y es que cuando se produjo la colisión el señor Atencio González no actuaba por cuenta propia sino por cuenta de la entidad estatal, la cual responde por la conducta del funcionario en la medida que su actuar se origine en el ámbito de su específica actividad.

2. Condiciones para imponer la indemnización solicitada.

Establecida la responsabilidad del Estado en este proceso debemos considerar si se cumplen las condiciones para imponer la indemnización solicitada.

En cuanto a los daños causados a MAYLIN HIM, se tiene que de acuerdo al certificado del Instituto de Medicina Legal, de fecha 22 de enero de 1999, fueron: "cicatriz irregular en el dorso de la mano derecha y brazo derecho que mide aproximadamente 30X 9cm; Cicatriz lineal en codo derecho anterior de 9cm; con limitación de los movimientos de pronación y superación" (foja 44). De igual forma se señala que sufrió otra serie de aflicciones tanto emocionales como estéticas.

Respecto al requerimiento de que la conducta dañosa del servidor público se realizara en ejercicio de sus funciones o con pretexto de realizarlas, queda claro que el señor GONZÁLEZ se encontraba conduciendo un vehículo perteneciente a la DIMA, realizando la actividad de recolección de basura, por lo que el hecho se dio al momento de estar en ejercicio de sus funciones públicas. Esto se verifica entre otros argumentos por lo que indica el propio señor GONZÁLEZ, a foja 79 del expediente contentivo del proceso penal que se le siguió ante el Juzgado Tercero Municipal, en su declaración indagatoria. Por todo esto, se concluye que hay mérito suficiente para la reclamación de MAYLIN HIM.

Con relación a la responsabilidad del Municipio de Panamá, el Alcalde Municipal en su calidad de representante de la entidad estatal señaló que esta obligación no le corresponde debido a que al momento de realizarse la colisión, el funcionario en cuestión pertenecía a la antigua Dirección Metropolitana Aseo (DIMA). Y, a pesar de que, tanto al Municipio de Panamá, como a los Municipios de Colón y San Miguelito se les traspasó el caudal de bienes, derechos y obligaciones, no se incluyó nada referente a causas judiciales pendientes en el Acta de Transferencia, como requiere el Artículo 19 de la Ley 41 de 1999, que regula el traspaso. Admite que el vehículo con el que se causó el accidente, fue traspasado al Municipio de Panamá, dentro del conjunto de bienes que le correspondían del DIMA. Se aclara que este conjunto de derechos y obligaciones son asumidos por la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario perteneciente al Municipio de Panamá.

Sobre este tema, se tiene que el Artículo 19 de la Ley 41 del 27 de agosto de 1999, que establece lo siguiente:

"Artículo 19. Las relaciones contractuales contraídas por la Dirección Metropolitana de Aseo, igual que los derechos y obligaciones que dicha entidad mantenga con personas particulares o con entidades oficiales, serán asumidos por la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario respectiva, al momento de entrar en vigencia esta Ley, y estarán descritos suficientemente en el acta de transferencia".

En este sentido debe observarse, que al momento del levantamiento del acta de transferencia y darse el traspaso, no se había iniciado aún, ninguna causa en contra de la DIMA o del Municipio de Panamá. En consecuencia, no podía incluirse ninguna obligación referente al presente proceso. No obstante, siendo ésta una obligación extracontractual, generada por un daño provocado por infracciones en ejercicio de una función pública, no se puede esperar que ésta sea incluida en el acta del traspaso toda vez que dicha obligación no está generada en ningún vínculo previo al hecho que causó el daño, por lo que es comprensible que no se haya incluido en el acta, aunque si es un hecho cierto el que se causaron los daños y perjuicios reclamados por MAYLIN HIM.

Con relación a la vinculación del hecho con el Municipio de Panamá y la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario, debe señalarse que, según el Reglamento de Tránsito contenido en el Decreto 160 de 1993, en su artículo 104 establece que están obligados a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito "...El o los propietarios del vehículo o los vehículos cuyo conductor o conductores sean declarados responsables del accidente", lo que abona a la posición de la responsabilidad solidaria del Municipio de Panamá.

La Dirección Metropolitana de Aseo, por medio de la Ley 41 de 1999, fue sustituida por las Direcciones Municipales de Aseo Urbano y Domiciliario correspondientes a los Municipios de Panamá, Colón y San Miguelito. Al ser traspasado al Municipio de Panamá, el vehículo con el cual se causó el daño esta Corporación estima que dicha entidad asumió las responsabilidades que generó el referido accidente, pues, de lo contrario se estaría colocando a la víctima en la precaria situación de no poder exigir realmente a nadie el pago de la indemnización a que tiene derecho.

Es cierto que de conformidad con la Ley el propietario del automóvil responde por los daños y perjuicios que pudieren originarse de la utilización de este. Sin embargo, el hecho de que el vehículo causante de los agravios a la demandante haya pasado al patrimonio del Municipio de Panamá, después del accidente no obsta para que este último responda como propietario, ya que la entidad que figuraba como tal (Dirección Metropolitana de Aseo) desapareció del escenario jurídico en virtud de lo dispuesto por la Ley 41 de 1999.

La circunstancia de que el acto de traspaso de bienes, acciones y derechos que se celebró entre la Dirección Metropolitana de Aseo y el Municipio de Panamá por mandato de la Ley 41 de 1999 no haya mencionado el accidente que provocó el 25 de agosto de 1998 el vehículo oficial que conducía el señor Agustín Atencio González, funcionario del DIMA, tampoco puede enervar la pretensión de indemnización de los daños sufridos pues el fundamento de la responsabilidad exigida descansa en la Ley y no en un contrato interinstitucional.

De lo dicho se concluye que, habiéndose acreditado los elementos que hacen surgir la responsabilidad de origen extracontractual, es procedente dar reconocimiento a la pretensión de resarcimiento que promueve la demandante.

3. Fijación del monto de la indemnización solicitada.

Ahora bien, con relación a la fijación del monto de la indemnización, esta Superioridad considera que al haberse establecido ya un monto para la indemnización por el juzgado que conoció del hecho que suscitó la presente demanda, lo que corresponde es mantener el monto de la indemnización por daños y perjuicios en B/.128,721.00.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

1.-Que el Municipio de Panamá esta obligado a indemnizar a la joven MAYLIN HIM HURTADO absolutamente todos los daños y perjuicios que se le causaron por la acción negligente y culposa que generó el accidente acaecido el 25 de agosto de 1998 mediante el vehículo oficial que conducía el señor AGUSTÍN ATENCIO GONZALEZ, quien a la sazón laboraba como servidor público en la Dirección Metropolitana de Aseo ahora Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario del Municipio de Panamá.

2.-MANTENER la indemnización por daños materiales y morales impuesta por el Juzgado Tercero Municipal Penal de Panamá por el monto de CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTIUN BALBOAS (B/.128,721.00).

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FABREGA P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Viabilidad jurídica

SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL CONTRATO NO. A2-020-2002, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA Y LA EMPRESA CENTRAL ATLÁNTICO S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 27 de Diciembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Viabilidad jurídica
Expediente: 567-03

VISTOS:

El licenciado ANTONIO MORENO, actuando en representación de la Contraloría General de la República, ha presentado solicitud para que la Sala Tercera se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del Contrato de Concesión No. A2-020-2002, celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y la empresa CENTRAL ATLÁNTICO S.A.

I.-EL CONTRATO CUYO REFRENDO HA SIDO NEGADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

A través del Contrato No. A2-020-2002 cuyo refrendo ha sido negado por el Contralor General de la República, la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA otorga en concesión a CENTRAL ATLÁNTICO S.A., el derecho a realizar el servicio de inspección y trabajos submarinos, suministro de agua, lubricantes, combustible a través de barcaza y carga seca en general; descarga de residuos de aceite, sentina y aguas servidas a naves en tránsito en el sector pacífico y atlántico (Balboa, Coco Solo, Bahía de Manzanillo, Aguadulce, Almirante, Charco Azul, Pedregal, Rodman y Vacamonte, así como las áreas aledañas) teniendo como base los muelles de Vacamonte y Rodman.

II.-PETICION DE PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

El señor Contralor General de la República, al peticionar a la Corte un pronunciamiento sobre la viabilidad jurídica del contrato antes descrito, ha explicado las razones en que se funda su negativa de refrendo, señalado básicamente lo siguiente:

--Que se negó el refrendo, en atención a que no se había aportado documentación que acreditara que el contrato estuvo precedido de la celebración de un acto público para la selección del contratista, y porque no se había aportado el endoso de la fianza de cumplimiento, de modo que la misma se renovara de manera automática durante la vigencia del contrato.

--Que ante la negativa de refrendo de la Contraloría General de la República, por las razones antes expresadas, la Autoridad Marítima de Panamá ha insistido en el refrendo del contrato, señalando que dicha entidad está facultada por el Decreto-Ley No. 7 de 1998 para otorgar concesiones, y que de acuerdo a una consulta efectuada con anterioridad a la Procuraduría de la Administración, no se requiere la realización de una Licitación Pública para otorgar concesiones relativas a la construcción y explotación de instalaciones marítimas y portuarias.

--La Contraloría General de la República mantiene su oposición al refrendo, por estimar que de acuerdo a la Ley 56 de 1995, la Autoridad Marítima puede otorgar concesiones, pero cumpliendo con el trámite de selección de contratista. Subraya, que la única excepción a dicho requisito, está prevista en el artículo 24 de la ley 42 de 1974, desarrollada por los artículos 2 y 3 del Reglamento para Otorgar Concesiones, y dice relación a concesiones que tienen por objeto la construcción y explotación de instalaciones marítimas portuarias en los fondos, playas y riberas de mar, cauces y riberas de ríos y esteros.

--Como el objeto de la concesión otorgada en el contrato de CENTRAL ATLÁNTICA no se ajustaba a la excepción antes mencionada, no podía contratarse sin celebrar previamente un acto público. De allí la razón para negar el refrendo al Contrato No. A2-020-2002.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION.

Mediante Vista Fiscal N° 394 de 30 de julio de 2004, la señora Procuradora de la Administración manifestó el criterio de que no es jurídicamente viable el refrendo del Contrato No. A2-020-2002.

En este sentido, la colaboradora de la instancia ha realizado una reseña de los hechos que rodean la contratación, indicando que a su juicio, el objeto del contrato no se encuentra contemplado en el Acuerdo No. 9 de 24 de marzo de 1976 que contiene el Reglamento para otorgar concesiones.

En tal sentido destaca, que dicho Reglamento permite concesionar la construcción y explotación de instalaciones marítimas y portuarias en "los fondos, playas, riberas de mar, cauces y riberas de los ríos y esteros". Se subraya, que el Reglamento permite concesionar la construcción y explotación de obras o bienes, pero no la concesión de servicios, que es el objeto del Contrato cuyo refrendo ha sido negado.

Adicionalmente señala, que de acuerdo al Reglamento de Concesiones éstas se otorgan a través de contratos, refiriéndose a contratos administrativos. De allí, que le sea aplicable supletoriamente la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública, excerta legal que tenía que tomarse en cuenta para la celebración del contrato de concesión, lo que implica la realización de un acto público de selección del contratista, que en el negocio sub-júdice no se llevó a cabo.

Por estas razones, el Ministerio Público conviene con el Contralor General de la República, en que el Contrato No. A2-020-2002 no es jurídicamente viable, y así solicita que se declare.

IV. DECISION DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites pertinentes, el Tribunal procede a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica del Contrato No. A2-020-2002.

Como se desprende de autos, el refrendo del Contrato fue solicitado por la Autoridad Marítima de Panamá al Contralor General de la República, mediante Nota ADM-1358-2002-LEG de 17 de octubre de 2002, en la que se explicaba que el objeto del contrato era la concesión del servicio de inspección y trabajos submarinos suministros de agua, lubricantes, combustible a través de barcaza y carga seca en general; descarga de residuos de aceite, sentina y aguas servidas a naves en tránsito en el sector pacífico y atlántico (balboa, Coco Solo, Bahía de Manzanillo, Aguadulce, Almirante, Charco Azul, Pedregal, Rodman y Vacamonte, así como las áreas aledañas) teniendo como base los muelles de Vacamonte y Rodman. (f. 8-9 del expediente)

La misiva fue contestada por el señor Contralor General de la República mediante Nota Num. 5595-Leg de 6 de noviembre de 2002 devolviendo sin refrendar el Contrato de Concesión, por tres razones fundamentales:

- a.-Porque el objeto de la concesión no era de aquellos comprendidos en el artículo 2 del Reglamento para otorgar concesiones;
- b.-Porque no había evidencia de que la contratación estuviese precedida de un acto público de selección del contratista; y
- c.-Porque no se aportó el endoso de la fianza de cumplimiento, de manera que se renovara de manera automática durante la vigencia del contrato.

A este acto le siguió la insistencia de la Autoridad Marítima de Panamá, para que refrendara el contrato, fundado en tres circunstancias fundamentales:

- 1.-Que la Autoridad Marítima de Panamá, de acuerdo al Decreto Ley 7 de 1998, puede otorgar concesiones;
- 2.-Que la actividad concesionada mediante el Contrato de CENTRAL ATLÁNTICO S.A., debía prestarse en barcazas, razón por la cual consideraban que le correspondía a la Autoridad Marítima, como entidad rectora del sector marítimo.
- 3.-En lo que atañe a la ausencia de un acto público de selección de contratista, la entidad en referencia realiza una síntesis de las normas que regulan la vida jurídica de la Autoridad Marítima de Panamá y su antecesor, la Autoridad Portuaria Nacional, para terminar señalando que el artículo 27 del Decreto Ley No. 7 de 1998 señala entre las funciones del Administrador de la Autoridad Marítima el de celebrar contratos cuyo monto no exceda de un millón de balboas.
- 4.-Que la Procuraduría de la Administración en el año 1990, había emitido una opinión en el sentido de que no se requería Licitación Pública para otorgar las concesiones relativas a la construcción y explotación de instalaciones marítimas y portuarias; que en todo caso, la Ley 56 de 1995 es supletoria a las leyes que regulan el procedimiento para otorgar concesiones, y que no exigen el cumplimiento de la selección del contratista; y
- 5.-Finalmente, se aportaba la fianza de cumplimiento con su respectivo endoso, para subsanar la objeción del Contralor General de la República a este respecto.

Como quiera que pese a la insistencia de la Autoridad Marítima de Panamá, el contrato en referencia no fue refrendado, le corresponde a esta Superioridad decidir lo que en derecho procede.

Una vez ponderados de manera detenida los elementos que hacen parte de este negocio, la Sala coincide con el señor Contralor General de la República y la Procuraduría de la Administración, en que no es jurídicamente viable el refrendo del Contrato No. A2-020-2002.

En ese sentido, la Sala observa que ciertamente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, numeral 3 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, una de las atribuciones legalmente conferidas a dicha entidad es la de: "comprar, vender, arrendar y negociar con bienes de cualquier clase, y otorgar concesiones..."

No obstante, es preciso recordar que mediante Acuerdo No. 8 de 24 de marzo de 1976, publicado en la Gaceta Oficial No. 18,075 de 28 de abril de 1976, el Comité Ejecutivo de la otrora Autoridad Portuaria Nacional dictó el Reglamento para otorgar Concesiones. Dicho Reglamento desarrolla el artículo 24 de la Ley 42 de 1974, de acuerdo a la cual correspondía a la Autoridad Portuaria Nacional (hoy Autoridad Marítima de Panamá), otorgar mediante contrato con personas naturales o jurídicas, concesiones para la construcción y explotación de instalaciones marítimas portuarias en los fondos, playas, riberas de mar; causes y riberas de los ríos y esteros.

Se advierte, que en ningún momento se contempló dentro de esta normativa, la posibilidad de concesionar la prestación de servicios, categoría a la que pertenece el objeto del contrato de concesión de CENTRAL ATLÁNTICO S.A., circunstancia que como bien resaltan el Ministerio Público y el Contralor General de la República, constituye un obstáculo legal para el refrendo del referido contrato.

En ese mismo contexto, la Sala advierte que el contrato en cuestión no fue sometido a los rigores del acto público, sino que la Autoridad Marítima de Panamá otorgó la concesión de manera directa.

En este punto cabe reiterar, que el Decreto Ley la Autoridad Marítima de Panamá no regula el otorgamiento de concesiones, pero sí establece que las concesiones se otorgan a través de contratos, y la regla general para los actos de contratación pública, es la selección del contratista, de acuerdo a lo previsto en la Ley 56 de 1995.

La Sala Tercera de la Corte ha resaltado en varias oportunidades, el carácter supletorio de la Ley 56 de 1995, para aquellas entidades públicas –como la Autoridad Marítima de Panamá–, que se rigen por leyes especiales (cfr. artículo 1 de la Ley 56 de 1995).

Importa aclarar, que aún cuando la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública contempla situaciones de excepción que eximen a las entidades públicas del procedimiento de selección de contratista (como es la existencia de contratos autorizados o regulados por ley especial), en esta categoría no se encuentra el Contrato de CENTRAL ATLÁNTICO S.A., pues no existe disposición legal que autorice el referido contrato.

El Contrato de Concesión de CENTRAL ATLÁNTICO tampoco se enmarca en las restantes excepciones contenidas en el artículo 58 de la Ley 56 de 1995, que señala los casos en que no es necesaria la celebración de procedimiento de selección de contratista.

Conclusiones

En este escenario jurídico, la Corte se ve precisada a concluir que el Contrato de Concesión No. A2-020-2002, celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y la empresa CENTRAL ATLÁNTICO S.A., no es jurídicamente viable, razón por la cual no debe ser refrendado por la Contraloría General de la República.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES VIABLE JURIDICAMENTE** el Contrato de Concesión No. A2-020-2002, celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y la empresa CENTRAL ATLÁNTICO S.A.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FABREGA PONCE
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LCDA. ELIZABETH MORENO, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD UNIDA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 12 DE FEBRERO DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL EN EL QUE SON PARTES DICHO SINDICATO Y LA EMPRESA SEGURIDAD UNIDA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 7 de Diciembre de 2005
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 123-04

VISTOS:

La Lcda. Elizabeth Moreno, en representación del SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD UNIDA, S. A. (en adelante el Sindicato), interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia fechada 12 de febrero de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral en el que son partes dicho sindicato y la empresa Seguridad Unida, S. A.

BREVES ANTECEDENTES

La presente controversia tuvo su génesis en una demanda laboral propuesta por el Sindicato en representación de un grupo de trabajadores de la empresa Seguridad Unida, S. A., quienes aducen que ésta les estaba realizando una serie de descuentos en concepto de uniformes, carnés, comida, zapatos, bikini, vales y otras cuentas no aprobadas por ellos, que no están autorizados por la Ley y que ascendían a la suma de B/.3,699.83. Adicionalmente, se les hace un descuento denominado SUSA, el cual es absolutamente desconocido y no tiene explicación para los trabajadores (fs. 1-21).

La referida demanda fue resuelta por el Juzgado 4º de Trabajo de la Primera Sección, a través de la Sentencia No. 57 de 5 de septiembre de 2003, la cual negó las pretensiones de los trabajadores tras estimar que los descuentos realizados no pueden considerarse como ilegales, al estar permitidos por la Ley y los convenios colectivos celebrados entre las partes (fs. 277-281).

La sentencia mencionada fue objeto de un recurso de apelación, no obstante, el Tribunal Superior de Trabajo la confirmó mediante Sentencia de 12 de febrero de 2004, por estimar que correspondía al Sindicato probar que los descuentos no habían sido previamente autorizados por los trabajadores y que los descuentos realizados por ausencias correspondían efectivamente a fechas en que los trabajadores no habían laborado (fs. 290-293).

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La apoderada judicial del Sindicato cita como violado el artículo 161 del Código de Trabajo, el cual enumera las retenciones y descuentos que pueden hacerse a los trabajadores, entre las que no se encuentran los descuentos relativos a uniformes, carnés, comidas, zapatos, bikini, SUSA, vales y otros.

Según el casacionista, si el artículo 161 establece cuales son los descuentos que proceden por Ley y los descuentos realizados no están contemplados en esa norma, éstos son ilegales y en todo caso, siendo descuentos no autorizados por Ley correspondía al empleador probar que obtuvo la autorización de los trabajadores para realizarlos.

Según el casacionista, la empresa alega que los descuentos identificados como SUSA son por B/.0.75 centésimos y que éstos se pactaron como parte de una póliza que pagarían los trabajadores, no obstante, estos descuentos se realizan por montos muchos más altos, llegando en ocasiones a la suma de B/.2.00 y B/.3.00, que no se han indicado en qué concepto se hacen, por lo que también son ilegales.

El casacionista también citó como violados el numeral 3 del artículo 128 y el artículo 134 del Código de Trabajo. La primera de estas normas establece como obligación de los empleadores, proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales para ejecutar el trabajo convenido, mientras que la segunda obliga al empleador a suministrar gratuitamente a los trabajadores los accesorios que necesitan para el mejor desempeño de sus labores, como botas, cascos, guantes, vestimentas especiales u otros implementos similares, cuando así lo exijan las órdenes del servicio y las disposiciones, reglamentos e instrucciones sobre higiene, sanidad y seguridad en el trabajo. Sostiene la apoderada del casacionista que de acuerdo con estas normas, no procede hacer

descuentos por uniformes, botas, bikini, etc. y como tales descuentos son ilegales, la sentencia acusada violó dichos preceptos legales (fs. 1-4).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Al adentrarnos en el estudio de las constancias procesales, la Sala debe expresar que los elementos probatorios incorporados al expediente laboral, no han logrado demostrar plenamente que la totalidad de los descuentos mencionados por la parte actora en su demanda son ilegales. En efecto, entre esos descuentos que se estiman contrarios al artículo 161 del Código de Trabajo están los relacionados con las ausencias injustificadas de los trabajadores, con respecto a los cuales el perito (auditor) del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral señaló que se realizan “porque el trabajador no presentó incapacidad”. En ese orden, no consta en autos pruebas que demuestren la asistencia de los trabajadores en los días en que se le realizaron los descuentos, como tampoco la incapacidad médica que justifica la inasistencia en esas fechas.

En cuanto al descuento llamado SUSA, que se objeta en el hecho cuarto de la demanda, la Sala aprecia que el referido informe pericial no arroja luces que permitan establecer su ilegalidad. Por el contrario, una gran cantidad de estos descuentos pueden identificarse como obligaciones acordadas entre los trabajadores y el empleador, como se infiere de la documentación aportada por el apoderado judicial de éste último con relación a las pólizas de seguro pagadas por los trabajadores y autorizaciones de descuentos en razón de préstamos adquiridos con la propia empresa. En la misma línea, la Sala observa la poca actividad probatoria del Sindicato, al no aportar ni aducir al expediente otras pruebas dirigidas a aclarar la naturaleza y el monto por el que, en su concepto, debían hacerse tales descuentos, como por ejemplo, las declaraciones del personal de planillas de la empresa.

En lo que sí debe la Sala dar razón al casacionista es que en los talonarios de cheques aparecen realizados unos descuentos en concepto de uniformes, zapatos, carnés, zambones, bikini, etc., los cuales son contrarios a los artículos 128 (numeral 3) y 134 del Código de Trabajo, según los cuales, el empleador debe proporcionar gratuitamente a los trabajadores los accesorios que necesiten para el mejor desempeño de sus funciones. Es más, esta última norma establece que en cualquier caso en que la empresa exija a los trabajadores el uso de un uniforme, “deberá suministrarlos y renovarlos gratuitamente, en cantidad adecuada”. Los referidos talonarios fueron debidamente cotejados por el auditor del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral con los talonarios que reposan en los archivos de la empresa, pudiéndose concluir que este tipo de descuentos fue realizado a la mayoría de los trabajadores que se mencionan en la demanda y, según lo que consta probado en autos, se hicieron por los siguientes montos: Leopoldo Sáenz/ B/.64.00, José de la Cruz Pérez B/.12.50, Eric Ríos B/.38.00, Hugo Camarena B/.42.68, Robinson Lorenzo B/.10.00, Evaristo Vargas B/.13.50, Julián Pineda B/.5.00, Víctor Arenales B/.10.00, Heriberto Vergara B/.10.00, Mateo Pinto B/.47.11 y Eligio Atencio B/. 24.80.

En lo que respecta al rubro de comida, el artículo 128 del Código de Trabajo sólo obliga al empleador a suministrar alimentación al trabajador si ello se hubiese pactado. En tal sentido, se aprecia en autos la copia autenticada de la Convención Colectiva de Trabajo (ver fs. 239-241), que contiene normas que obligan a la empresa a cubrir los alimentos de los trabajadores bajo ciertas circunstancias. Dicha convención fue objetada por el apoderado judicial de la empresa durante la audiencia celebrada en el Juzgado Cuarto, bajo el argumento de que la misma expiró en virtud de la negociación de un pliego que generó los acuerdos mencionados en la contestación de la demanda, empero no aportó dicho letrado ninguna prueba que demostrara este hecho. Bajo esta premisa, la Sala advierte que esta Convención obliga a la empresa a pagar los alimentos bajo las circunstancias que se mencionan en la Cláusula 38, por lo cual debió demostrar que los descuentos que realizó a los trabajadores bajo el rubro comida, se debió al suministro de ésta en circunstancias distintas a las pactadas, caso en el cual sí podía realizar dichos descuentos. Luego del análisis de los talonarios, que como se ha dicho, fueron debidamente cotejados por el Auditor del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social con los talonarios de cheques que reposan en los archivos de la empresa, dando fe que esos descuentos se hicieron, la Sala estima que bajo este rubro cabe hacer devoluciones sólo a los siguientes trabajadores: Valentín Pino B/.2.95; Leopoldo Sáenz/ B/.20.65, José de la Cruz Pérez B/.2.95, Eric Ríos B/.8.85; Mateo Pinto B/.54.45 y Eligio Atencio B/.8.85.

Como corolario, la Sala estima que se debe casar parcialmente la sentencia impugnada y ordenar a la empleadora a devolver a los trabajadores mencionados, según lo que consta probado en autos, la suma total de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON VEINTINUEVE CENTÉSIMOS (B/.376.29), los cuales se suman y desglosan en la parte resolutive de esta sentencia.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA PARCIALMENTE la Sentencia de 12 de febrero de 2004, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y CONDENA a la empresa Seguridad Unida, S. A. a pagar la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON VEINTINUEVE CENTÉSIMOS (B/.376.29), desglosados así: Valentín Pino, B/.2.95; Leopoldo Sáenz, B/.84.65; José de la Cruz Pérez, B/.15.45; Eric Ríos, B/.46.85; Hugo Camarena, B/.42.68; Robinson Lorenzo, B/.10.00; Evaristo Vargas, B/.13.50; Julián Pineda, B/.5.00; Víctor Arenales, B/.10.00; Heriberto Vergara, B/.10.00; Mateo Pinto B/.101.56 y Eligio Atencio, B/.33.65.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL URRIOLO TEJADA, AQUILINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ERNESTO PÉREZ VALDÉS, JOSÉ CORNELIO GUTIÉRREZ Y BRAULIO SÁNCHEZ, CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN, POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE 18 DE JUNIO DE 2003, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 22 de Diciembre de 2005
Materia: Casación laboral
Expediente: 633-02-A

VISTOS:

El licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, en representación de JOSÉ MANUEL URRIOLO TEJADA, AQUILINO ALLEN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ERNESTO PÉREZ VALDÉS, JOSÉ CORNELIO GUTIÉRREZ y BRAULIO SÁNCHEZ, ha presentado querrela de desacato contra el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

I.-FUNDAMENTO DE LA QUERRELLA.

A juicio de los querellantes, el Juez Segundo de Trabajo no ha acatado el Fallo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, calendado 18 de junio de 2003, cuya parte resolutive dice así:

“Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el Auto fechado 23 de octubre de 2002 emitido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ejecutivo laboral incoado por BRAULIO SÁNCHEZ Y OTROS –vs- Bienes y Raíces Futuro, S. A. y Hotel Central y, ORDENA que se libre mandamiento de pago contra la empresa Bienes y Raíces Futuro, S.A. y Hotel Central”.

Sustentan su postura en el hecho de que después de reingresado el expediente al Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección –8 de julio de 2003, transcurrieron cinco (5) días de inactividad procesal por parte del Tribunal de origen.

Esto motivó la interposición de un impulso procesal y que el Juzgador procediera a librar mandamiento de pago contra Bienes Raíces Futuro, S.A. por la suma de trescientos cuatro mil treinta y seis balboas (B/.304,036.00) más veinte por ciento de ejecución, mediante Auto N° 413 de 17 de julio de 2003. A su vez, que elevara a embargo, el secuestro que pesaba sobre las fincas N° 885, inscrita al folio 270, Tomo 17, Rollo 27010, Asiento 1, documento 6 y la finca N° 5822.

Esta actuación del Tribunal de origen es cuestionada por la parte actora, advirtiendo que no se incluyó en la liquidación la cuantía de los intereses y recargos de los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, situación que a su juicio implica un claro desacato e incumplimiento en la ejecución del fallo.

Asimismo, considera que el Juzgador primario ha incurrido en desacato respecto al fallo de esta Sala, porque de manera extemporánea declaró que el documento aportado como recaudo presta mérito ejecutivo y libró mandamiento de pago en contra de las demandadas para después notificar por edicto dicho Auto y también de manera personal, llevando a cabo una doble notificación.

Agrega, que con posterioridad a la solicitud de remate de los bienes embargados –25 de agosto de 2003, el Juez de la causa le otorgó a la firma de abogados (6) seis días adicionales para que excepcionara e, incluso, congeló por nueve (9) meses el expediente, por lo que reitera que se ha desconocido e incumplido con la Resolución dictada por esta Sala.

Continúan narrando quienes querellan, que el Juez Segundo de Trabajo emitió el 4 de junio de 2004, providencia fijando fecha de audiencia para el 15 de junio de 2004, la cual fue apelada y pospuesta para el 3 de septiembre y 8 de octubre de 2004, respectivamente. No obstante, ante el cambio de abogado que introdujo la firma para el 7 de septiembre y la incapacidad por enfermedad presentada para asistir a la audiencia, este acto se corrió para el lunes 11 de octubre de 2004.

Llegada la fecha de celebrar la audiencia –11 de octubre de 2004, la ejecutada no se presentó al Tribunal y vencida la hora judicial el Juez de Trabajo se negó a llevar a cabo con la parte que había concurrido a la misma, tal como lo contempla el artículo 967 del Código de Trabajo.

Su proceder se encaminó a fijar para el día 16 de noviembre de 2004, en la que lejos de debatirse el pago de la deuda, se está juzgando sobre la objeción del título. Esto lleva a los querellantes a colegir que el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, ha incumplido con el fallo dictado por esta Corporación de Justicia.

Agrega a su posición, que cuando la excepción de pago se propone después de los seis (6) días debe acompañarse de la prueba documental del pago. No obstante, los ejecutados no han presentado ninguna prueba sobre el pago, por lo que el acto de desacato se concreta según lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de la Ley 135 de 1943, modificados por la Ley 38 de 2000.

En virtud de lo expresado, estiman los querellantes que el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección ha infringido los artículos 992 del Código de Trabajo que se refiere a los deberes del Juez; 1062 ídem que se refiere al desacato y 99 de la Ley 135 de 1943 que dispone dentro del término de cinco (5) días contados desde la fecha en que el Tribunal de lo Contencioso dicte la Sentencia, llevarán a cabo las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto.

II.-CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO QUERELLADO POR DESACATO.

El Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, mediante escrito legible de fojas 197 a 204 del cuadernillo, advierte a la Sala que no ha incurrido en inactividad procesal respecto al proceso instaurado por Braulio Sánchez y Otros contra Bienes Raíces Futuro, S.A. y Hotel Central.

Sustenta su afirmación en los hechos que a continuación se detallan:

–Emitido el fallo de casación, fue recibido el expediente en cuestión el 7 de julio de 2003 y al día siguiente dictó la providencia que ponía en conocimiento a las partes de su reingreso. Dicha providencia se desfijó el 10 de julio de 2003.

–Cinco días hábiles después de la desfijación se dictó auto ejecutivo y se embargaron los bienes del deudor que se mantenían secuestrados.

Destaca el Juzgador primario que no existe un plazo para decretar el embargo de bienes, razón por la cual resulta imposible que haya incumplido con un plazo no estipulado. A su vez, que ha acatado el fallo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que ordenó librar mandamiento de pago contra la empresa Bienes Raíces Futuro, S.A. y Hotel Central.

Agrega que los querellantes desconocen que el procedimiento aplicable al proceso ejecutivo conlleva a la notificación del auto ejecutivo conforme los mecanismos propios que gobiernan estos procesos, es decir, de manera personal para posteriormente concederse los seis (6) días para que las partes excepcionen y los 3 subsiguientes a cada una para que se opongan a las mismas.

También sostiene que en forma alguna pueda considerarse que se ha notificado 2 veces el auto ejecutivo y que para ordenar el remate se requiere del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1016 del Código de Trabajo.

Su desacuerdo con la queja presentada, es manifestado además, poniendo en conocimiento de esta Sala que ocho (8) días después de presentado el escrito de oposición a la excepción el quejoso interpuso un amparo de garantías constitucionales que ocasionó la demora en fijar la fecha de audiencia –después de 7 meses, ya que el expediente se encontraba en otro Tribunal con miras a dirimir la acción constitucional.

En cuanto a los informes de notificación sobre la audiencia programada para el 15 de junio de 2004, advierte que la parte actora no menciona que los apeló ni tampoco su negativa a notificarse de la audiencia fijada para el 3 de septiembre de 2004; situaciones que a su juicio de una u otra forma han incidido en la demora del proceso.

Por último, narra la forma en que concluye el proceso ejecutivo una vez se ha abierto el acta de audiencia: se evacúan las pruebas y se dicta sentencia declarándose probada o no la excepción interpuesta, por lo que reitera que los querellantes desconocen el trámite a seguir dentro de este tipo de proceso y que en forma alguna ha vulnerado los artículos 992 y 1062 del Código de Trabajo ni 99 de la Ley 135 de 1943 (fs. 197-204).

III.-CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

El nudo de la demanda incidental presentada por el licenciado Eduardo Ríos Molinar en representación de BRAULIO SÁNCHEZ Y OTROS, se centra en determinar si conforme a las pruebas de autos, el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección ha incurrido en desacato respecto de la Sentencia de 18 de junio de 2003 dictada por esta Corporación de Justicia, mediante la cual “ORDENA QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO contra la empresa Bienes y Raíces Futuro, S.A. y Hotel Central”, toda vez que concluyó que el Acta N° 36 de 27 de diciembre de 2001 suscrito ante la Junta de Conciliación N° 7 del Ministerio de Trabajo prestaba mérito ejecutivo.

A través de esta decisión, adoptada conforme lo dispuesto al artículo 931 del Código de Trabajo que establece como potestad del Tribunal de Casación enmendar o revocar la Resolución en cualquiera de sus puntos, se ordenó al funcionario acusado librar mandamiento de pago y de manera implícita continuar con el trámite correspondiente a todo proceso ejecutivo.

El artículo 52 de la Ley 135 de 1943 es preciso al establecer que “las sentencia definitivas ejecutoriadas del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo son obligatorias para los particulares y la Administración...”, que aunado a la previsión de cumplimiento o ejecución de sentencias del Tribunal contenida en el artículo 99 íbidem, son claras disposiciones que proscriben el carácter de mera liberalidad o voluntario en el ánimo de las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a quien corresponda la ejecución o cumplimiento de lo decidido por la Sala.

La decisión del Tribunal ha de cumplirse bajo apercibimiento de incurrir en desacato. Sobre el particular, también son aplicables las normas del Código Judicial, artículo 1932, numeral 9, y aquellas que regulan la figura procesal dentro de este cuerpo de normas, aplicables a lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 57 c) de la Ley 135 de 1943.

Según las pruebas aportadas al incidente y el propio escrito en el que se pone la querrela, el funcionario querrellado no ha dejado de acatar la Sentencia de 18 de junio de 2003. Sobre el particular, destacamos lo probado:

--Mediante Edicto N° 632 de 9 de julio de 2003, se puso en conocimiento de las partes el reingreso del expediente: Braulio Sánchez y otros vs. Bienes Raíces Futuro, S.A. y Hotel Central.

--El 17 de julio de 2003 el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección por medio de Auto N° 413 declaró que el Acta de la Junta de Conciliación N° 7 prestaba mérito ejecutivo por lo que libró mandamiento de pago contra Bienes Raíces Futuro, S.A. y Hotel Central a favor de los trabajadores demandantes. También elevó a embargo el Secuestro decretado por la Junta de Conciliación y Decisión N° 7 mediante Auto PJ-7-79-2000.

--Se fijó fecha de audiencia en reiteradas ocasiones y la celebró finalmente, el día 15 de noviembre de 2004 (fs. 35, 37, 41, 49-51).

--Se están llevado a cabo las gestiones tendentes a evacuar el caudal probatorio admitido en la audiencia para dictar sentencia (fs. 52-55).

En estas circunstancias, resulta oportuno señalar que el desacato supone una renuencia a cumplir lo decidido por la Sala y en el expediente no constan los elementos que demuestran la actitud omisiva del Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección de librar mandamiento de pago contra la empresa Bienes Raíces Futuro, S.A. y Hotel Central y continuar con el trámite contemplado en el artículo 994 y siguientes del Código de Trabajo. Por ende, se concluye que no se ha acreditado la contravención al pronunciamiento jurisdiccional de la Sala de 18 de junio de 2003 y consecuentemente, a las normas que se citan como violadas.

IV.-DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SE HA PROBADO la solicitud de desacato promovida por el licenciado Eduardo Ríos Molinar contra el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección por incumplir la Sentencia de 18 de junio de 2003.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FEDERICO LEE
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CONSTANTINO NÚÑEZ LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSEPH MARTÍN CUMBERBATCH AVILA, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMÁ, S. A. VS. JOSEPH MARTÍN CUMBERBATCH ÁVILA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de Diciembre de 2005
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	603-05

VISTOS:

El licenciado Constantino Núñez López, en representación de JOSEPH M. CUMBERBATCH ÁVILA, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 5 de octubre de 2005, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Manzanillo International Terminal-Panamá, S.A. vs. Joseph Martín Cumberbatch Ávila.

Por medio de la Sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo "CONFIRMA la Sentencia N° 8 de 22 de agosto de 2005, del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, en el sentido de AUTORIZAR el despido expedido a favor de la empresa MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S.A. y en contra del trabajador JOSEPH MARTÍN CUMBERBATCH AVILA por haberse probado las causales de ausencias injustificadas y desobediencia de órdenes..." (fs. 472-491).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

Mediante Memorial fechado 25 de mayo de 2005, el licenciado Aurelio Linero, en representación de Manzanillo International Terminal Panamá, S.A., presentó ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, solicitud de autorización de despido en perjuicio de Joseph M. Cumberbatch A., con fundamento en la causal contemplada en los numerales 10, 11 y 12 del artículo 213 del Código de Trabajo. Específicamente, sostuvo en su escrito que el trabajador Cumberbatch, había inasistido a sus labores sin causa justificada y había desobedecido las órdenes impartidas por su superior jerárquico, de manera reiterada (fs. 3-7).

Ahora bien, respecto a la solicitud de autorización de despido que presentara Manzanillo International Terminal Panamá, S.A., advertimos que fue aprobada mediante Sentencia N° 8 de 22 de agosto de 2005, porque a juicio del Juzgador Primario constaba en autos que el trabajador había abandonado sus labores y, por ende, desobedecido las órdenes impartidas por su empleador y representantes (fs. 407-444).

Reiteramos, que el Tribunal de Segunda Instancia, a través de la resolución que hoy se recurre en casación, también consideró que se había probado en el proceso que el trabajador se había ausentado a sus labores en forma injustificada y había desobedecido a su empleador, por lo que confirmó la Sentencia de primera instancia.

II. DECISIÓN DE LA SALA.

El casacionista sostiene que su recurso es revisable ante la Sala Tercera porque se trata de una sentencia que pone fin a un proceso por violación de fuero sindical. Como normas infringidas, por la Sentencia de 5 de octubre de 2005, citó los artículos 138 (numeral 13), 213 (numeral 11) y 54 del Código de Trabajo.

Por su parte, la empresa Manzanillo International Terminal Panamá, S.A. se opone al recurso, advirtiendo que no es impugnante ante la Sala la Sentencia de 5 de octubre de 2005, porque no trata sobre la violación del fuero sindical, sino sobre presentación de un alegato de apelación que lo que busca es abrir una tercera instancia.

Analizadas las piezas procesales que conforman el expediente laboral así como el recurso presentado, observa la Sala que ante la solicitud de autorización de despido que presentara la empresa Manzanillo International Terminal Panamá, S.A., para prescindir de los servicios de Joseph Cumberbatch –trabajador con fuero sindical, la autoridad laboral respectiva accedió a la petición.

Respecto al concepto de fuero sindical, es importante mencionar que el mismo se concibe como la protección de que gozan determinados trabajadores, -dirigentes o miembros de sindicatos en formación-, contra el despido que no cumple con los requisitos contemplados en la legislación laboral panameña.

En estas circunstancias, resulta claro que el hecho de que Manzanillo International Terminal Panamá, S.A., haya solicitado autorización para despedir a JOSEPH CUMBERBATCH y, a su vez, se haya emitido una sentencia sobre el particular, en primera y segunda instancia, conlleva el cumplimiento del trámite legal establecido, -artículo 991 del Código de Trabajo-, para prescindir de los servicios de un trabajador que goza de fuero sindical.

Por tanto, estima esta Superioridad que si bien es cierto que por medio de la Sentencia de 5 de octubre de 2005 se pone fin a un proceso, a través de la misma no se vulnera el fuero sindical que amparaba a JOSEPH CUMBERBATCH.

La falta del elemento relacionado con la violación de fuero sindical, nos lleva a considerar que el recurso de casación presentado no se ajusta a lo que establece el artículo 925 del Código Laboral, cuyo texto dice así:

“Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
- 2.- Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
- 3.- Cuando se decrete la disolución de una organización social”. (Resalta la Sala)

Como consecuencia de la norma citada, es oportuno señalar que “la casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos concretos y determinados por la Ley (artículo 925 del Código de Trabajo...”, (FÁBREGA, Jorge. Casación. Primera Edición, 1995. Pág. 282). La Corte ha mantenido este criterio en forma reiterada, a través de los fallos fechados 3 de enero de 2003 (Itzel Taju vs. Casa de la Carne, S.A.), 20 de noviembre de 2001 (Mimsa, S.A. vs. Gaspar González), 21 de agosto de 2001 (Cervecería Nacional, S.A. y Distribuidora Comercial, S.A. vs. Hugo Martínez), 21 de julio de 2000 (Oriol Jaramillo vs. Aristides De Icaza).

En mérito de lo expuesto, se concluye que en el caso en estudio la Sentencia impugnada, no se ajusta a ninguno de los supuestos contemplado en el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que resulta procedente no darle curso a la presente demanda (Cfr. Sentencia de 20 de mayo de 2004. Prosegrur Primera Agencia de Seguridad, S.A. vs. José Camarena).

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación presentado por el licenciado Constantino Núñez López, contra la Sentencia de 5 de octubre de 2005, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Manzanillo International Terminal Panamá, S.A. vs. Joseph Martín Cumberbatch Ávila.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FABREGA PONCE
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO JAÉN APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GONZÁLEZ TREJOS; DENTRO DE LA CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	27 de Diciembre de 2005
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	555-05-A

VISTOS:

El licenciado RICARDO JAÉN APARICIO, actuando en nombre y representación de ROBERTO GONZALEZ TREJOS, presentó solicitud de embargo preventivo, sobre las cuentas bancarias y bienes muebles de la sociedad HIPÓDROMO PRESIDENTE REMON S. A.

Esta solicitud dice relación con el Recurso de Casación Laboral que había presentado la firma forense MIZRACHI, DAVARRO & URRIOLOA, en representación de HIPÓDROMO PRESIDENTE REMON S.A., contra la Sentencia de 2 de septiembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral ROBERTO GONZALEZ TREJOS -vs- HIPÓDROMO PRESIDENTE REMON S.A.

Conforme lo establece el artículo 930 del Código de Trabajo, la Sala Tercera de la Corte está facultada para conocer de solicitudes de embargo preventivo, u otras medidas cautelares, y decretarlas a su prudente arbitrio, sin que con ello se suspenda el recurso de casación laboral.

En el negocio sub-júdice, es preciso indicar que la referida petición de embargo fue presentada con posterioridad al recurso de casación laboral, y fuera del término conferido al señor GONZALEZ TREJOS para que se opusiera al recurso.

Cabe indicar, que el proceso laboral ante la Sala Tercera de Casación Laboral ha concluido con la sentencia de 11 de noviembre de 2005, que NO CASA la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, misma que revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar acogió la pretensión del trabajador GONZALEZ TREJOS, condenando al demandado HIPÓDROMO PRESIDENTE REMON al pago de prestaciones.

De allí, que lo procedente es que la petición de embargo preventiva no sea admitida, para que en su lugar, el trabajador pueda hacer valer la ejecución de la sentencia ante el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, que conoció en primera instancia de esta causa laboral.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera CASACIÓN LABORAL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la solicitud de embargo preventivo presentada por el licenciado RICARDO JAÉN APARICIO, actuando en nombre y representación de ROBERTO GONZALEZ TREJOS.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FABREGA PONCE
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE JOAO CARLOS BUENO, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 21 DE ENERO DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO: JOAO CARLOS BUENO VS. BRASIL MARKET CORPORATION, WAKED INTERNATIONAL, S. A. Y ABDUL MAHOMED WAKED. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 27 de Diciembre de 2005
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 75-04

VISTOS:

El licenciado Hipólito Martínez en representación de JOAO CARLOS BUENO presentó recurso de casación laboral contra la Sentencia fechada 21 de enero de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Joao Carlos Bueno vs. Brasil Market Corporation, Waked International, S.A. y Abdul Mahomed Waked.

1.-ANTECEDENTES DEL PROCESO.

El día 23 de junio de 2001, el señor JOAO CARLOS BUENO interpone demanda por despido injustificado contra Brasil Corporation, S.A., Waked International, S.A. y el señor Abdul M. Waked.

A través de la misma, afirma que comenzó a laborar para sus empleadores el día 5 de julio de 1991, no obstante, hasta el 8 de septiembre de 1999 suscribió contrato bajo el cargo de Gerente General de Brasil Market Fragances y devengó un salario de cuatro mil quinientos balboas (B/.4,500.00) más cuatro mil quinientos (B/. 4,500.00) en concepto de gastos de representación.

Adiciona, que aun cuando su relación de trabajo era por tiempo indefinido fue despedido de manera injustificada el 18 de julio de 2000 por su empleador Brasil Market Corporation y el 30 de noviembre del mismo año, por Waked International, S.A. y a la fecha no se le han pagado sus prestaciones laborales en concepto de vacaciones vencidas, décimo tercer mes y prima de antigüedad, por lo que solicita una condena solidaria.

Por su parte, la demandada Brasil Market Corporation señaló que el demandante trabajó para ella desde el 15 de julio de 1991 y terminó su relación de trabajo el 18 de julio de 2000 por mutuo acuerdo. Consecuentemente, promueve excepción de inexistencia de la obligación advirtiendo que JOAO CARLOS BUENO al ser dueño del 100% de las acciones de la empresa Brasil Market Corporation hasta el 22 de mayo de 2000 así como su presidente y representante legal, no estaba bajo la subordinación jurídico o dependencia económica de un empleador para sustentar la relación de trabajo.

También, alega excepción de prescripción afirmando que el 18 de julio de 2000, el señor JOAO CARLOS BUENO suscribió con la empresa Brasil Market Corporation un mutuo acuerdo en el cual reconoció que se le habían pagado todos sus derechos adquiridos, por lo que tenía hasta el 18 de julio de 2001 para interponer cualquier acción a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 (numeral 1) del Código de Trabajo. Sin embargo, fue hasta el 23 de julio que interpuso su demanda ante los tribunales de trabajo, es decir, cuando la acción estaba prescrita.

En cuanto a las prestaciones reclamadas, la empresa WAKED INTERNATIONAL, S.A. y el señor ABDUL WAKED, sostienen que jamás ha existido relación laboral entre el demandante y ellos, toda vez que para el día 30 de noviembre de 2000, JOAO CARLOS BUENO prestó sus servicios como asesor de compras en dicho establecimiento comercial, pero después de esa fecha abandonó sus labores adeudando más de doscientos mil balboas (B/. 200,000.00).

El Juez de la causa dirimió la controversia planteada mediante Sentencia N° 8 de 7 de junio de 2002, en la cual condenó a Brasil Market Corporation y Waked International, S.A. a pagar individualmente al señor JOAO CARLOS BUENO, "la primera la suma de siete mil setenta balboas con ochenta y tres centésimos (B/. 7,070.83) y la segunda la suma de siete mil quinientos noventa y tres balboas con catorce centésimos (B/. 7,593.14)". De manera solidaria, las condenó a pagarles al trabajador la suma de mil seiscientos setenta y tres balboas con diecisiete centésimos en concepto de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional y prima de antigüedad proporcional.

Por otro lado, declaró parcialmente probada la excepción de inexistencia de la relación laboral, en consecuencia, la inexistencia de la obligación reclamada respecto a ambas demandadas y totalmente probada con relación señor ABDUL WAKED y, no probada la excepción de prescripción alegada.

Promovido el recurso de apelación contra la decisión adoptada, el Tribunal Superior de Trabajo modificó la Sentencia N° 8 de 2002, en el sentido de condenar a la empresa Brasil Market Corporation a pagar al señor JOAO CARLOS BUENO la suma de ocho mil trescientos setenta y ocho balboas con noventa y un centésimos (B/. 8,378.91) en concepto de diferencia de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, más los intereses previstos en el artículo 169 del Código de Trabajo. A su vez, absolvió a la empresa WAKED INTERNATIONAL Y ABDUL WAKED de las reclamaciones promovidas en su contra (fs. 504-526).

La inconformidad del señor JOAO CARLOS BUENO con la Resolución del Tribunal Ad-Quem deviene en la presentación del recurso de casación que a continuación pasamos a estudiar.

II.-FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El casacionista estima que la Sentencia de 21 de enero de 2004, al no reconocer la responsabilidad solidaria de las empresas Brasil Market Corporation y Waked International, S.A. en el pago de las prestaciones laborales adeudadas al trabajador JOAO CARLO BUENO, infringe los artículos 96, 730 y 735 del Código de Trabajo.

En cuanto al artículo 96 ídem, que contempla los supuestos de “un solo empleador y la responsabilidad solidaria”, estima que el Tribunal Superior de Trabajo desconoció el caudal probatorio que revela que las demandadas operaban en un mismo local comercial y, por ende, todas debían responder solidariamente por las obligaciones derivadas de la relación de trabajo.

Respecto a los artículos 730 y 735 del Código de Trabajo, que se refieren a los medios de prueba, se arguye que el Tribunal Superior no reconoció la existencia de una relación de trabajo entre las partes en conflicto, a pesar de que WAKED INTERNATIONAL, S.A. aceptó al contestar su demanda que JOAO CARLOS BUENO era asesor de compras en dicha empresa.

III.-OPOSICIÓN AL RECURSO.

La firma forense Orillac, Carles y Guardia en representación de WAKED INTERNATIONAL, S.A. se opuso al recurso presentado por JOAO CARLOS BUENO aseverando que éste nunca trabajó en dicha empresa sino que fue trabajador y a la vez socio del cincuenta por ciento de las acciones de Brasil Market Corporation.

Agrega, que en ningún momento ha aceptado que JOAO CARLOS BUENO era empleado de Waked International, S.A. ni del señor Abdul Mohamed Waked. Por el contrario, laboró y fue socio del 50% de las acciones de la empresa Brasil Market Corporation.

Por último, sostiene que JOAO CARLOS BUENO después de terminar su relación de trabajo con Brasil Market Corporation prestó servicios profesionales ocasionalmente a Waked International, S.A., por lo que en forma alguna se concreta la simultaneidad de servicio para que se condene en forma solidaria a ambas empresas.

IV.-DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Observa la Sala que la presente controversia gira en torno a la existencia de relación laboral entre el trabajador JOAO CARLOS BUENO y las empresas Brasil Market Corporation, Waked International, S.A., y el señor Abdul Waked. Además, el surgimiento de responsabilidad solidaria entre estas empresas en el pago de prestaciones laborales, por lo que la Sala procederá a analizar de manera conjunta los cargos de violación contra los artículos 96, 730 y 735 del Código de Trabajo.

Revela el material probatorio aportado al proceso que en un inicio (1991-1997), el propietario del 100% de las acciones de Brasil Market Corporation era el señor JOAO CARLOS BUENO y que para el año de 1997 dispuso de los bienes de esta empresa para constituir el capital de una nueva sociedad denominada Brasil Market Fragance, S.A., la cual se constituyó con el aporte del 100% del inventario correspondiente a la empresa Brasil Market Corporation y en asoció con el señor Abdul Waked.

El acuerdo privado de accionistas de 8 de septiembre de 1999, demuestra que el señor Abdul Waked obtuvo el 75% de las acciones de Brasil Market Corporation y Brasil Market Fragance, S.A., cuyas actividades comerciales se fusionaron. En virtud de este documento, JOAO CARLOS BUENO pasó a hacer socio minoritario de ambas sociedades y le cedió irrevocablemente a Waked la administración y representación legal de Brasil Market Corporation y Brasil Market Fragance debiendo ajustar sus actuaciones a las políticas comerciales establecidas por Waked (fs. 221-234).

Ahora bien, según las constancias de autos, el señor JOAO CARLOS BUENO prestó sus servicios en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica para Brasil Market Corporation desde el 8 de septiembre de 1999 hasta el 18 de julio de 2000 y en calidad de Asesor de Compras a favor de Waked International, S.A., empresa cuyo presidente y representante legal, es el señor Abdul Waked (Cfr. F. .

La relación de trabajo, respecto a la primera de estas empresas la corrobora el hecho primero de la contestación de la demanda legible a foja 26 del expediente laboral, en la cual Brasil Market Corporation acepta que JOAO CARLOS BUENO laboró en dicha empresa desde 1991 hasta el 18 de julio de 2000.

De igual manera, el contrato de trabajo celebrado entre JOAO CARLOS BUENO y el representante legal de Brasil Market Corporation el 8 de septiembre de 1999, denota que el mismo desempeñaría el Cargo de Gerente General de dicha empresa, entre otras (Brasil Market Fragance y Cosméticos y Belleza, S.A.) y recibía en concepto de salario mensual nueve mil balboas (B/. 9,000.00), tal como lo reconocieran las autoridades laborales (fs. 189-192).

Cabe mencionar, que los testimonios de Betzi Elizabeth Rivera y Xenia Vargas reafirman que el JOAO CARLOS BUENO trabajaba para Brasil Market Corporation, devengando un salario de nueve mil balboas (B/. 9,000.00). Ésta última añade que a partir del año 2000 el prenombrado ejerció la gerencia de ventas en Waked International, empresa arrendadora del local comercial que ocupaba Brasil Market Corporation desde finales del año 1998 (fs. 337, 340).

En cuanto Waked International, S.A., la relación de trabajo existente con JOAO CARLOS BUENO la comprueban los documentos visibles de fojas 243 a 246 del proceso laboral, que detallan las instrucciones y llamados de atención que éste recibió de Abdul M. Waked, en su calidad de Presidente de la empresa Waked International, S.A., los días 20 de junio, 17 de octubre y 15 de noviembre del año 2000.

Luis Lozada, quien ostenta el cargo de auditor de Waked International advierte que fue contratado por Waked International, S.A., no obstante, a fin de velar por los intereses del señor Abdul Waked laboró para las empresas Brasil Market Corporation y Brasil Market Fragance. Teniendo conocimiento del funcionamiento de las tres empresas, asevera que JOAO CARLOS BUENO trabajó hasta el mes de julio de 2000 en la empresa Brasil Market Corporation y posteriormente se fue en calidad de asesor de ventas de Waked International, S.A., por lo que los vendedores se reportaban ante él. Agrega, que sus funciones se reflejaban en los constantes viajes que realizaba para Waked International, S.A. visitando todas las tiendas del grupo en otros países. (Cfr. Fs. 249-251, 373-389).

A través de su testimonio, Alberto Lorenzo Cabeza detalla que le consta que el señor Abdul Waked y JOAO CARLOS BUENO se reunían para tocar temas relacionados con la venta de mercancía a clientes de Waked International, S.A. y que en calidad de asesor del señor Waked tenía que estar enterado de todo lo relacionado con las ventas. A su vez, que tuvo la oportunidad de acompañar en un viaje a Colombia –año 1999, al señor BUENO para evaluar los inventarios de Waked International, S.A. y que por órdenes de Abdul Waked al prenombrado se le pagaban los gastos de traslado –pasaje aéreo, de Panamá a Waked International, S.A. en la ciudad de Colón (fs. 390-405).

También de las declaraciones de Agustín Cela y Xenia Alvarado se infiere que JOAO CARLOS BUENO era asesor de ventas de Waked International, S.A. para el mes de mayo de 2000 (f. 181, 355 del proceso). Por su parte, Jhonnie Guerra –Jefe de Recursos Humanos de Waked International, secretario de Brasil Market Fragance, S.A. y Brasil Market Corporation para el año de 1999, asevera que JOAO CARLOS BUENO era asesor de ventas del señor Abdul Waked y por ello estaba en condiciones de colaborar con la evaluación de puestos, descripción de funciones y reestructuración del organigrama de Waked International, S.A. que organizó para el 17 de octubre de 2000 (f. 244, 252, 366).

Respecto a las funciones de JOAO CARLOS BUENO en Waked International, la señora Candelaria Alvarado –asistente de gerencia y encargada del manejo de finanzas del señor Waked, afirmó que el demandante desde mayo de 2000 ocupaba en esta compañía un escritorio con el propósito de vender los productos de la empresa a distintos clientes y que en virtud de sus funciones devengaba una remuneración mensual de nueve mil balboas (B/. 9,000.00) a través del cobro de un cheque de gerencia que emitía el señor Waked (f. 353).

Añade Margarita Henríquez, que el señor JOAO CARLOS BUENO fue trasladado a Waked International, S.A. en enero de 2000 y que ella también fue trasladada de Brasil Market Corporation a Waked International, a partir de marzo de 2000 para ejercer el cargo de secretaria de la gerencia de ventas, es decir, del señor JOAO CARLOS BUENO, pero continuó en la planilla de Brasil Market Corporation (f. 322). También, que el prenombrado tenía bajo su cargo alrededor de 11 vendedores en Waked International, S.A. los cuales le rendían informes que a su vez eran remitidos al señor Abdul Waked (f. 325).

En cuanto al funcionamiento de ambas empresas, revela el material probatorio aportado al proceso que toda transacción de Brasil Market Corporation era enviada a Waked International para aprobación y firma. También, que JOAO CARLOS BUENO era gerente de ventas en Waked International, pero mantenía sus funciones administrativas en Brasil Market Corporation y que los viajes que hacía para atender asuntos de cada empresa eran costeados por la respectiva compañía (f. 326, 404). Asimismo, que el contador de Brasil Market Corporation, Luis Lozada estaba físicamente en dicha empresa pero en la planilla de Waked International, por lo que Jhonnie Guerra destaca que la parte contable de Brasil Market Corporation era manejada, en virtud de acuerdo por Waked International, S.A. (f. 363), consecuentemente, el auditor de Waked International, era quien auditaba toda la documentación de Brasil Market Corporation (fs. 341).

Expuesto lo anterior, se advierte que el Juzgador primario en cumplimiento de las normas laborales hizo un análisis minucioso del material probatorio aportado al proceso que lo llevaron a concluir entre el señor JOAO CARLOS BUENO, Brasil Market Corporation y Waked International, S.A. existió relación de trabajo, no así con el señor Abdul Waked.

Visto que JOAO CARLOS BUENO sólo laboró para Brasil Market Corporation y Waked International, S.A. resulta procedente deslindar si es conforme a derecho el pago solidario de prestaciones por parte de estas empresas, a raíz de lo normado en el artículo 96 del Código de Trabajo, cuyo texto dice así:

“Artículo 96. Cuando varias personas o empresas laboren o funcionen en un mismo local, o como unidad económica, y utilicen indistintamente o simultáneamente los servicios de un trabajador, se consideraran como un solo empleador y responderán solidariamente por todas las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, independientemente de quien figure como empleador en el contrato.

Cuando varias personas o empresas contraten conjuntamente a un mismo trabajador, fuera del caso previsto en el párrafo precedente, para utilizar simultánea o indistintamente sus servicios, todos se considerarán como un solo empleador y responderán solidariamente por todas las prestaciones e indemnizaciones derivadas de la relación de trabajo. Esta disposición se aplicará aún cuando la contratación se hubiere celebrado a través de una o algunas de las personas o empresas beneficiarias de servicio”.

De conformidad con el citado artículo, para la existencia de unidad económica se requiere la contratación del trabajador por parte de uno o varios empleadores y que los servicios prestados beneficien indistintamente y de manera simultánea a: 1. Un grupo de personas o empresas que funcionen en un mismo local; 2. Un grupo de personas o empresas que no funcionan el mismo local, pero se manejan bajo los criterios económicos de manera conjunta como si fueran una sola; y 3. Un grupo de personas o empresas que no se encuentren en ninguno de los supuestos anteriores, es decir, separadas físicas y económicamente. En estos casos todas las personas y empresas son solidariamente responsables de las reclamaciones que prosperen a favor del trabajador, siempre y cuando los empleadores estén establecidos en el territorio nacional.

Del análisis exhaustivo de las constancias procesales, se ha advertido que JOAO CARLOS BUENO trabajó de manera simultánea e indistinta, para Brasil Market Corporation y Waked International, S.A. –empresas ubicadas en la ciudad de Colón que se dedicaban a la venta de perfumes y accesorios, utilizaban trabajadores de manera conjunta y pertenecían a Abdul Waked (propiedad común) desde la contratación efectuada el 8 de septiembre de 1999 hasta el 30 de noviembre de 2000. En consecuencia, se origina la unidad económica consagrada en el artículo 96 del Código de Trabajo, razón por la cual corresponde considerar a ambas empresas como un solo empleador y responsables de manera solidaria por el pago de todas las prestaciones e indemnizaciones exigidas por el trabajador.

En estas circunstancias, se advierte que el trabajador JOAO CARLOS BUENO debió recibir de sus empleadoras –Brasil Market Corporation y Waked International, S.A., la suma de doce mil dieciocho balboas con veintiún centésimos (B/. 12,018.21) en concepto de vacaciones proporcionales, cinco mil seiscientos un balboas con dieciocho centésimos (B/. 5,6501.18) en concepto de décimo tercer mes y dos mil quinientos dos balboas con ochenta y cinco centésimos (B/. 2,502.10) en concepto de prima de antigüedad, lo que hace un total de veinte mil ciento veintidós balboas con veinticuatro centésimos (B/. 20,122.24).

En virtud del mutuo acuerdo celebrado entre JOAO CARLOS BUENO y la empresa Brasil Market Corporation, aquél sólo recibió la suma de tres mil setecientos ochenta y cinco balboas con diez centésimos (B/. 3,785.10) en concepto de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional y prima de antigüedad. Tratándose de una condena solidaria y habiéndose pagado una porción de las prestaciones adeudadas al trabajador, lo que procede es saldar la diferencia, es decir, la suma de dieciséis mil trescientos treinta y siete balboas con treinta y cuatro centésimos (B/. 16,337.34).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, CASA la Sentencia de 21 de enero de 2004; CONDENA a Brasil Market Corporation y Waked International, S.A. de manera solidaria al pago de dieciséis mil trescientos treinta y siete balboas con treinta y cuatro centésimos (B/. 16,337.34) en concepto de diferencia de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, más los intereses previstos en el artículo 169 del Código de Trabajo y; ABSUELVE al señor Abdul Waked del pago de las prestaciones laborales reclamadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FABREGA PONCE
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MENDOZA, VALLE Y CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE MIDOMA INVESTMENT, CORP. S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANA ELVIRA BRAVO PRIETO VS. MIDOMA INVESTMENT CORP., S.A. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco

Fecha: 27 de Diciembre de 2005
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 474-05

VISTOS:

La firma forense Mendoza, Valle y Castillo en representación de MIDOMA INVESTMENT, CORP. S.A. ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 29 de julio de 2005, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Ana Elvira Bravo Prieto –vs. Midoma Investment Corp., S.A.

La Resolución impugnada (fojas 170-177 del proceso laboral) decidió revocar la Sentencia N° 35 de 30 de junio de 2004, proferida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección (fojas 148-151) que absuelve a Midoma Investment Corp., S.A. del pago tres mil quinientos balboas, luego de considerar que constaba en autos que a la trabajadora no se le habían pagado prestaciones laborales en concepto de vacaciones adeudadas y proporcionales, décimo tercer mes adeudado y proporcional, y prima de antigüedad.

El suscrito Magistrado Sustanciador procede a revisar el recurso presentado para determinar si cumple con los requisitos legales previstos no sin antes señalar, que si bien es cierto en materia laboral el recurso extraordinario de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pues su propósito principal es desagrar a las partes así como uniformar la jurisprudencia laboral, este medio de impugnación ha de cumplir con ciertas exigencias legales para su admisibilidad. En este sentido, el artículo 926 del Código de Trabajo, dice así:

"Artículo 926: El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
- 3.-Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido". (Subraya la Sala)

Observamos, que el numeral 3 de la norma citada exige que se citen las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de su violación. No obstante, en el caso en estudio el casacionista sólo menciona como infringidos los artículos 62, 63, 64, 65 y 66 del Código de Trabajo, más los cita y no explica de manera individual y separada la infracción de los mismos por parte de la Sentencia dictada por Tribunal Superior de Trabajo.

Por el contrario, se limita a narrar a través de nueve hechos, que el vínculo entre la demandante y la empresa Midoma Investment Corp., no era de carácter laboral ya que no existía subordinación jurídica ni dependencia económica, sino que la señora Ana Elvira Bravo Prieto era su propia empleadora, administrando un negocio de masajes.

Respecto a la explicación que debe hacer el casacionista sobre las normas que estima infringidas por la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, la Sala ha dicho lo siguiente:

"...es imprescindible que el interesado explique de manera individualizada, clara y ordenada en qué consiste la infracción del precepto legal, de lo contrario se imposibilita a este Tribunal el conocimiento de la misma" (Sentencia de 3 de abril de 2001. Caso: Digna de Domínguez versus Cable & Wireless Panamá, S. A.).

Una vez advertido que el casacionista pretermitió citar las normas que estima violadas por la Resolución impugnada y explicar en qué consistía la violación de las mismas, esta Superioridad queda imposibilitada para conocer los fundamentos claros y específicos de la impugnación y darle el trámite de admisión a la presente demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral presentado por la firma forense Mendoza, Valle y Castillo en representación de MIDOMA INVESTMENT, CORP., S.A. contra la Sentencia de 29 de julio de 2005, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Ana Elvira Bravo Prieto –vs. Midoma Investment Corp., S.A.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FABREGA PONCE

JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, EN REPRESENTACIÓN DE HERNANDO VELÁSQUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IDAAN A INMOBILIARIA LA PULIDA, S. A. Y A LA SEÑORA ESTELA M. PAZ DE VELÁSQUEZ. PONENTE: ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 27 de Diciembre de 2005
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Apelación
 Expediente: 316-05

VISTOS:

El licenciado Gustavo Sierra Castellanos, quien actúa en representación de HERNANDO VELÁSQUEZ ha presentado Recurso de Apelación contra el Auto de Mandamiento Ejecutivo S/n del 14 de octubre de 2005, dentro del Proceso por Cobro Coactivo que el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Acantarillados Nacionales le sigue a INMOBILIARIA LA PULIDA, S.A. y a la señora ESTELA M. PAZ DE VELÁSQUEZ (q.e.p.d.).

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

La pretensión de la parte actora es, que se revoque el auto que libra mandamiento de pago por vía ejecutiva y se liberen los bienes cautelados, y sustenta su petición en lo siguiente:

Que la resolución atacada debe ser revocada, ya que no se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, que a la letra dispone:

“Artículo 1779: Prestan mérito ejecutivo:

1.....

2. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los Municipios, de las Instituciones Autónomas, Semiautónomas y demás entidades públicas del Estado.

3.....”

La objeción del recurrente consiste en, que no se encuentra acreditado en el proceso el título ejecutivo requerido - copias de reconocimiento y estados de cuenta- que sean congruentes con la cuantía reclamada y mucho menos, el arreglo de pago del cual deviene cierta cantidad establecida en dicho documento, siendo la única constancia de la deuda la certificación visible a foja 13, sin que aparezca un desglose de las sumas, ni la certeza de la fecha en que estas se produjeron.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Juez Ejecutor del IDAAN se opuso a la apelación incoada, mediante escrito visible de la foja 9 a la 10 del infolio, destacando de su objeción el hecho, que la señora ESTELA MARIA PAZ DE VELÁSQUEZ suscribió un contrato para el suministro de agua potable con dicha entidad, debidamente autorizada por la inmobiliaria, que era a su vez la propietaria de la finca madre.

Que mediante memorando de fecha 18 de agosto de 1994, se le comunica al juzgado executor de la morosidad de la Finca No. 62,978 cuya suma ascendía en ese entonces a B/6,767.24, en concepto de suministro de agua potable.

Que a foja 61 consta la certificación expedida por la Dirección de Recaudación, según la cual la finca no. 62,978 amparada por el contrato no. 051441 registraba una morosidad de B/.11,829.03 y que de conformidad al historial de pagos únicamente se habían realizado 11 pagos en un período de 7 años.

Que en relación a las certificaciones que constan en autos, las mismas cumplen con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, ya que ellas son estados de cuenta suscritos por la jefa de recaudación y que aunado a lo anterior, existe un arreglo de pago, que constituye reconocimiento de deuda al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 1779 del Código Judicial.

III. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración en Vista Fiscal No.472 del 8 de octubre de 2004, consideró que el expediente ejecutivo consta el contrato suscrito por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), y la Inmobiliaria La Pulida, S.A., cuya representante legal era la señora ESTELA MARIA PAZ DE VELÁSQUEZ (q.e.p.d.)

Que en el expediente ejecutivo reposan sendas certificaciones (cfr. 13 y 61) por la Jefa del Departamento de Recaudación del IDAAN, de fecha 30 de enero de 2001 y 14 de noviembre de 2003, donde consta que la deuda y morosidad de la empresa INMOBILIARIA LA PULIDA, S.A. en concepto de agua, valorización ya alcantarillado, asciende a B/. 11,829.03,

Que en efecto, consta el arreglo de pago suscrito por INMOBILIARIA LA PULIDA, S.A. y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), de fecha 3 de febrero de 2003.

Concluye el Procurador que existen las certificaciones requeridas y que ellas, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial y que la Sala también ha aceptado éstas como válidas, citando un fallo al respecto y por ello, solicitan que se rechace el recurso de apelación impetrado.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Previo al análisis de fondo, ha de destacarse que la sustentación de la apelación por parte de HERNANDO VELÁSQUEZ, fue formulada dentro del término de cinco (5) días estipulado en el artículo 1137 del Código Judicial, ya que éstos anunciaron apelación en el acto de notificación efectuado el día 20 de abril de 2005, y el día 27 de abril en curso sustentan el mismo, a través de escrito visible a foja 4-5 del expediente.

Consta en autos que el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), mediante auto de 14 de octubre de 2003, libró mandamiento ejecutivo contra LA INMOBILIARIA LA PULIDA, S.A., hasta la concurrencia de B/11,829.03, más los gastos de cobranzas por la suma de B/1,182.90 e intereses, sumas éstas dejadas de pagar por la ejecutada en concepto de agua, valorización, y alcantarillados que guardan relación con el contrato No. 051441, Zona E.

De conformidad con el libramiento de pago, sirvió como recaudo ejecutivo la certificación de deuda expedida por la Jefa del Departamento de Recaudación del Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN), de fecha 30 de enero de 2001 (v.foja 13 del expediente ejecutivo) y de fecha 14 de noviembre de 2003 (v.foja 61).

Observa la Sala, que el Contrato No. 51441 fue suscrito entre la señora ESTELA MARIA PAZ DE VELÁSQUEZ y el IDAAN el día 5 de mayo de 1975, y que desde esa fecha la deuda se fue incrementando, así como los intereses por morosidad y que pese a los arreglos de pago, nunca se llegó a saldar ni parcial ni totalmente la obligación, lo cual devino como consecuencia en el proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales en contra de INMOBILIARIA LA PULIDA, S.A., cuya representante legal era la señora ESTELA MARIA PAZ DE VELÁSQUEZ y las medidas cautelares decretadas en su contra.

Por otro lado, al tenor de lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico procesal- artículo 1779 numeral 2 del C.J.-, las certificaciones que constan en autos, constituyen documentos que prestan mérito ejecutivo, aunados a los estados de cuenta emitidos por la institución (IDAAN) y por ende, no son válidos los argumentos esgrimidos por el recurrente en ese sentido.

Aunado a lo anterior, consta en el infolio un compromiso de pago voluntario de fecha 3 de febrero de 2000, el cual fuera suscrito por el señor ANTONIO VELASQUEZ, en representación de INMOBILIARIA LA PULIDA, S.A., y por la suma de B/.50.00 a partir del 15 de febrero de 2000 con un término definido de 6 meses, compromiso éste que tampoco fue honrado por el ejecutado-recurrente y que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 1779 del Código Judicial también presta mérito ejecutivo, ya que es un documento privado reconocido por el deudor y ante un entidad del Estado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Mandamiento Ejecutivo de fecha 14 de octubre de 2003, expedido por el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que esta institución le sigue a INMOBILIARIA LA PULIDA, S.A.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FABREGA P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NANCY ORANTES EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS

HUMANOS (IFARHU). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 27 de Diciembre de 2005
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Excepción
 Expediente: 466-05

VISTOS:

La licenciada Nancy Orantes, actuando como Defensora de Ausente de GILBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, presentó ante este despacho, excepción de Prescripción de la Obligación dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Al entrar a examinar la viabilidad de la excepción presentada, esta Sala advirtió la inexistencia de documentación alguna que acreditara la condición de defensora de ausente de la Licenciada NANCY ORANTES, pese a existir constancia en el expediente ejecutivo a fojas 9 y 10 respectivamente, de dos (2) notificaciones realizadas por dicha letrada el día 30 de junio de 2005, una del auto que libró mandamiento de pago y otra del auto donde se decreta el secuestro en contra del SR. MARTINEZ SÁNCHEZ; y ordena mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2005, con fundamentado en lo dispuesto en el artículo 745 del Código Judicial, poner en conocimiento de las partes la omisión a fin de subsanar la misma o bien pedir la anulación de lo actuado.

La Juez ejecutora del I.F.A.R.H.U. se notifica de la resolución de 1 de septiembre de 2005 y presenta dentro del término de Ley, memorial donde manifiesta que la Licenciada ORANTES no ha sido designada como defensora de ausente por ese despacho, hecho este que cual configura la causal de nulidad por ilegitimidad de personería y por ende, solicita que no se admita la excepción alegada en defensa del señor GILBERTO ANTONIO MARTINEZ y acompaña como prueba el expediente ejecutivo adelantado por dicha entidad.

En virtud de lo anterior, a este Tribunal le corresponde una vez analizadas las constancias procesales decretar la nulidad de lo actuado, toda vez que se ha demostrado fehacientemente, que la Licenciada NANCY ORANTES ha actuado como defensora de ausente sin estar debidamente facultada para ello por el juzgado ejecutor del I.F.A.R.H.U., lo cual a todas luces, constituye falta de personería, y que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 733 del Código Judicial es causal de nulidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA NULIDAD por ilegitimidad de personería de la parte actora, dentro de la Excepción de Prescripción interpuesta por la licenciada Nancy Orantes, en representación de GILBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ interpuesta en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 JORGE FABREGA P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
 JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO, FERRARI & SEGRERA EN REPRESENTACIÓN DE JANINA FERRARI DE MCCAUSLAND, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 27 de Diciembre de 2005
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Excepción
 Expediente: 631-04

VISTOS:

La firma forense CASTRO, FERRARI & SEGRERA actuando en nombre y representación de JANINA FERRARI DE MCCAUSLAND, (antes de Camacho) ha interpuesto formal excepción de prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Tesorería Municipal de Panamá.

I.-Argumentos de la parte excepcionante.

La apoderada especial de la parte actora solicita la declaratoria de prescripción de la acción que tenía el Municipio de Panamá, a través de la tesorería municipal para demandar el pago de impuestos generados por la actividad comercial realizada por la señora Ferrari y por la utilización del rótulo que distinguía su local comercial.

En apoyo a su pretensión los apoderados judiciales de la parte actora, sostienen que su representada se dedicaba a la venta al por menor de ropa y calzados, los cuales vendía desde un cuarto de su antigua residencia conyugal, negocio este amparado bajo una licencia comercial tipo "B".

Que los impuestos que debía pagar la señora FERRARI eran de B/30.00 mensuales (por la actividad realizada) y B/15.00 anuales en concepto de impuesto de rótulo, desde el año 1993 hasta el 2004, según el Estado de Cuenta de la tesorería municipal. Sin embargo, aunque su representada había cesado la actividad comercial desde el año 1993, por falta de experiencia no realizó los trámites inherentes al cierre o cese de operaciones ante el Municipio de Panamá y por ello, se siguieron generando impuestos, arrojando como resultado la suma de B/8,917.20 hasta el mes de septiembre de 2004.

Que antes del día 23 de septiembre de 2004 no se realizó gestión alguna de cobro de parte de la tesorería municipal y que según la Ley 106 de 1973, la obligación de pagar los impuestos prescribe a los cinco (5) años desde que se causaron.

II.-Posición del Juzgado Ejecutor.

De la acción encausada, se le corrió traslado al Juez Ejecutor del municipio capitalino, mediante providencia de 17 de diciembre de 2004, a fin de que contestara la excepción (foja 21-22) quien en lo medular de la misma manifiesta que:

--Que en parte el hecho primero de la excepción es cierto, pero que se siguen generando impuestos y recargos, ya que la excepcionante no ha cumplido con su obligación de comunicar el cierre del negocio, como lo indica el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984.

--Que es falso y no le consta la cancelación de la licencia comercial del negocio de propiedad de JANINA FERRARI, y que ésta realizó pagos a la morosidad, los cuales adjuntan.

--Que por los abonos realizados por la contribuyente el 5 de mayo de 1992, se interrumpió la prescripción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 738 del Código fiscal, norma aplicable en forma supletoria de acuerdo al artículo 7 de la misma excerta legal, por ende, a su juicio, no procede la prescripción.

III.-Opinión del Procurador de la Administración.

Por otro lado, el Procurador de la administración mediante la Vista No. 329 de 29 de septiembre de 2005, señala que si bien es cierto, la excepcionante omitió notificar por escrito al tesorero municipal por lo menos 15 días antes de retirarse de la actividad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, y en el caso bajo estudio, no medió causa de fuerza mayor que eximiera a la contribuyente de tal responsabilidad. Sin embargo, que de conformidad al artículo 96 de la excerta legal comentada, las obligaciones resultantes de impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado, y por ello, debe entenderse prescrita la acción del Municipio de Panamá para cobrar a la señora FERRARI, aquellos tributos causados desde mayo de 1992 hasta septiembre de 1999, quedando únicamente obligada a pagar los impuestos cuya acción de cobro no haya prescrito.

IV. Decisión de la Sala:

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el fondo de la incidencia promovida.

La señora JANINA ITZEL FERRARI (antes de Camacho) con número de contribuyente 01-1983-6467, interpuso dentro del término de Ley, excepción de prescripción, la cual invoca como defensa a su favor, dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Municipio de Panamá. Dicha entidad certifica que la excepcionante, adeuda en concepto de impuestos la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON 20/100 (B/8,917.20), los cuales se desglosan así: B/4,620.00 en concepto del impuesto por la renta 11250500 (venta al por menor) a razón de B/30.00 mensuales desde el 31 de mayo de 1992 hasta el 31 de agosto de 2004 y por la renta 1125300 (rótulo) a razón de B/15.00 anuales desde el año 1993 hasta el 2004 y la suma de B/4,297.20 en concepto de recargo más los intereses devengados hasta el 2004, tal y como consta en el estado de cuenta que reposa a fojas 1-7 del infolio.

Dado lo anterior, el Municipio de Panamá, a través del Juzgado Ejecutor y considerando éste último que la deuda era clara, líquida y exigible, abre proceso por cobro coactivo en contra de JANINA ITZEL FERRARI DE CAMACHO y en consecuencia, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO hasta la concurrencia de OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE CON 20/100 (B/8,917.20), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1612, 1777, 1778, 1779 y demás concordantes del Código Judicial y la Ley 106 de 1973.

La parte ejecutada se notifica del auto que libra mandamiento de pago a través de su apoderada judicial el día 14 de octubre de 2004 e interpone la excepción de prescripción a su favor.

El procurador de la administración actuando en interés de la Ley, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, recomienda declarar probada la excepción de prescripción interpuesta por la firma forense CASTRO, FERRARI & SEGRERA, en representación de la excepcionante, en lo que corresponde al período transcurrido entre mayo de 1992 y septiembre de 1999.

Ahora bien, esta Sala al decidir el fondo de la pretensión planteada examinó las constancias procesales, advirtiendo que en efecto el término para reclamar la tesorería municipal por el pago de impuestos adeudados desde mayo de 1992 hasta septiembre de 1999, por la señora JANINA I. FERRARI ha prescrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973 "Sobre Régimen Municipal", reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, el cual señala que:

"Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado..."

La decisión adoptada por esta Sala obedece a la ausencia de evidencia de cobro antes del 23 de septiembre de 2004, fecha en que precisamente libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva el Municipio de Panamá en contra de la excepcionante; y aunque ésta dependencia estatal, aportó como prueba una nota (AT/054/04 de fecha 15 de noviembre de 2004 –v.foja 19), donde consta que la señora JANINA FERRARI realizó dos (2) pagos el día 5 de mayo de 1992, éstos pagos no pueden ser considerados de alguna forma como interrupción de la prescripción, ya que de igual forma transcurrió en exceso (12 años) el término para reclamar el pago de los impuestos adeudados por la excepcionante.

En relación al término de prescripción, el régimen municipal en su artículo 96 señala claramente, que el pago de impuestos prescribirá transcurridos cinco (5) años, término el cual se empieza a computar desde la fecha en que éstos se hayan causado.

Por otro lado, de conformidad con lo expuesto en el artículo 1649-A del Código de Comercio, normativa esta cuya aplicación supletoria nos impone el norte en cuanto a la forma de interrumpir la prescripción, consagra tres situaciones a saber:

- 1.-Que se haya presentado la demanda, conforme al Código Judicial,
- 2.-Que la parte haya reconocido la deuda, y;
- 3.-Que haya renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor..

En el caso en estudio, esta Superioridad considera que no se ha dado ninguno de los supuestos antes mencionados para considerar interrumpida la prescripción; ello aunado a la falta de gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de la obligación, y el transcurso en exceso del término para ejercer la acción, hace inevitable que esta Sala considere probada la excepción promovida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la firma forense CASTRO, FERRARI & SEGRERA dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá y ORDENA el levantamiento de cualquier medida cautelar existente en contra de la excepcionante.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FABREGA P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALICIA PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DE CIRO ORTEGA SAMUDIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	12 de Diciembre de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

Expediente: Incidente
469-04

VISTOS:

La licenciada Alicia Pérez quien actúa en representación del BANCO GENERAL, S.A., ha presentado Incidente de Rescisión de Secuestro, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a CIRO ORTEGA SAMUDIO.

SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTE

La apoderada judicial del BANCO GENERAL, S.A. solicita la rescisión del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante Auto 213-JC-1198 de 25 de marzo de 2003, de la Finca No.136267, inscrita en el Registro Público al rollo 15266 complementario, documento 4, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, dictado dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo propuesto por dicha entidad contra CIRO ORTEGA SAMUDIO.

Dicha solicitud radica en que el bien inmueble descrito se encuentra hipotecado a favor del BANCO GENERAL, S.A. con anterioridad a la fecha del referido secuestro.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El apoderado judicial de la entidad ejecutante al contestar la Solicitud de Rescisión de Secuestro presentada, consideró que el derecho emanado de un contrato de préstamo garantizado con hipoteca no es superior al derecho que tiene el Estado, en sus funciones tributarias, de recaudar tributos, y cuyo pago es de obligatorio cumplimiento para todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que la ley estima como contribuyentes.

En virtud al razonamiento advertido, solicita a la Sala que desestime la pretensión del incidentista. (Fs. 14-15)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista 542 del 7 de octubre de 2004, la Procuradora de la Administración consideró que debe levantarse el secuestro efectuado por la Dirección General del Ministerio de Comercio e Industrias, sobre la Finca 136267, cuyos datos de inscripción fueron citados en párrafos anteriores, por cumplirse las circunstancias señaladas en el artículo 560 del Código Judicial. (Fs. 16-19)

DECISIÓN DE LA SALA

Vistos los planteamientos de las partes, la Sala procede al examen de la documentación que reposa en el expediente.

De la foja 19 a la 21 del cuadernillo, se aprecia el Auto No. 448 del 5 de mayo de 2004, por el cual el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, decretó embargo a favor del BANCO GENERAL, S.A., sobre la Finca No. 136267, inscrita en el Registro Público al rollo 15266 complementario, documento 4, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de CIRO ORTEGA SAMUDIO, hasta la concurrencia de la suma de VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NUEVE BALBOAS CON 05/100 (B/.22,309.05), en concepto de capital, intereses y comisiones, costas y gastos.

Se observa al reverso del auto de embargo, certificación expedida por la Juez y la Secretaria del citado juzgado, en los siguientes términos:

"QUE EL EMBARGO DECRETADO POR AUTO No. 448 del 5 de mayo de 2004 dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO incoado por BANCO GENERAL S.A. contra CIRO ORTEGA SAMUDIO ced. 4-700-1219, se encuentra vigente a la fecha y cuyo recaudo ejecutivo lo constituye la Escritura Pública No. 1068 de 24 de febrero de 1994 de la Notaría Undécima del Circuito Notarial de Panamá, mediante la cual las partes que conforman la litis celebraron préstamo con garantía hipotecaria sobre el bien inmueble descrito, gravamen debidamente inscrito a ficha 124728 rollo complementario 15266, documento 4, de la sección de hipotecas y anticresis del Registro Público desde el 11 de marzo de 1994." (F.7)

Consta además, que el Administrador Provincial de Ingresos de Panamá, en funciones de Juez Ejecutor, emitió el Auto 213-JC-1198 del 25 de marzo de 2003, que decreta Secuestro contra la Finca No.136267, inscrita en el Registro Público al rollo 15266, asiento 1, documento 4, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, registrada a nombre de CIRO ORTEGA SAMUDIO, hasta la concurrencia de NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISESI BALBOAS CON 12/100 (B/.9,626.12) en concepto de morosidad tributaria, más intereses que venzan hasta el completo pago de la obligación, y el 20% adicional correspondiente al juicio por cobro coactivo, así como los gastos de cobranza. (F.14 del expediente ejecutivo)

De conformidad a las pruebas aportadas se concluye que le asiste la razón a la parte incidentista, al manifestar que la hipoteca constituida a favor del BANCO GENERAL, S.A. sobre la Finca No. 136267 se encuentra inscrita con anterioridad a la fecha en que la Administración Provincial de Ingresos de Panamá decretara formal secuestro sobre el mismo bien inmueble, y que el embargo decretado contra dicha finca está vigente y fue presentado en debida forma.

Bajo estos parámetros procede la solicitud de rescisión de secuestro impetrada, en aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 560 de Código Judicial, que a la letra dispone:

"560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1.

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

..."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDEN EL SECUESTRO decretado por el Juzgado Ejecutor de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, sobre la Finca 136267, inscrita al rollo 15266, asiento 1, documento 4, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de CIRO ORTEGA SAMUDIO, mediante Auto No. 213-JC-1198 del 25 de marzo de 2003, proferido dentro de Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que dicha entidad le sigue a CIRO ORTEGA SAMUDIO, y ORDENA al Juez Ejecutor comunicar esta decisión al Registro Público.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.

JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO JUDICIAL INTERPUESTO POR EL LCDO. VASCO FONSECA DE YCAZA EN REPRESENTACIÓN DE LA ACADEMIA BILINGÜE NUEVA ESPERANZA S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de Diciembre de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	193-03

VISTOS:

Dentro del proceso ejecutivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la empresa Academia Bilingüe Nueva Esperanza, el licenciado Vasco Fonseca de Ycaza, en representación de la empresa ACADEMIA BILINGÜE NUEVA ESPERANZA, S.A. y de los docentes de dicha empresa, ha promovido incidentes de remoción del depositario judicial. Los incidentes fueron registrados con los números de entrada 193-03 y 340-03, y como quiera que dichos recursos tenían la misma causa de pedir, se procedió a su acumulación, mediante Auto de dos de agosto de 2004.

Mediante memorial de fecha 20 de septiembre de 2004, recibido en la Secretaría de la Sala el 21 de septiembre de 2004, el licenciado Fonseca, presentó formal desistimiento del este incidente, "con fundamento en que las funciones del mismo finiquitaron de hecho, ya que los BIENES MUEBLES confiados a su cuidado fueron entregados por esa persona designada a la Caja de Seguro Social."

Conforme a lo previsto por el artículo con el artículo 1094 del Código Judicial, se corrió traslado a las partes del proceso.

De la revisión de las constancias procesales, se puede observar que en el poder conferido por los docentes de la Academia Bilingüe al licenciado Fonseca, cuyo original consta a foja 1348 del expediente ejecutivo, no se le ha otorgado poder para desistir. Por consiguiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 1090 del Código Judicial el desistimiento solicitado no es válido, por carecer el licenciado Fonseca de capacidad para presentarlo.

Con respecto al poder otorgado por la empresa al licenciado Fonseca, el mismo no consta en el expediente del proceso ejecutivo ni en el incidente presentado por parte de la empresa.

Con relación a esta situación, visible a fojas 27 a 29 del expediente, la licenciada Iris Díaz de Nicolás, actuando en ejercicio de poder otorgado por el representante legal de la empresa Academia Bilingüe Nueva Esperanza, S.A., (ver foja 852 del expediente

ejecutivo) presentó incidente de nulidad de todo lo actuado por el licenciado Vasco Fonseca dentro del incidente de suspensión definitiva del nombramiento del depositario judicial, como supuesto representante de esta empresa.

Precisamente fundamenta este incidente de nulidad en el numeral 3 del artículo 733 del Código Judicial, por falta de personería, porque la empresa Academia Bilingüe Nueva Esperanza, S.A. no ha otorgado poder al licenciado Fonseca para que la represente en el proceso ejecutivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la empresa ni mucho menos para que presente ninguna incidencia.

El Código Judicial en su artículo 735 establece los supuestos en los cuales la ilegitimidad de personería no es causal de nulidad. El texto de este artículo es el siguiente:

“Artículo 735. La ilegitimidad de la personería del representante de una de las partes no es causal de nulidad en los casos siguientes:

- 1.-Cuando exista en el expediente poder legal, aunque no haya sido expresamente admitido;
- 2.-Cuando no exista poder legal, pero la parte interesada claramente acepte lo hecho sin personería;
- 3.-Cuando aparezca claramente en el expediente que el interesado ha consentido en que represente sus derechos el que oficiosamente ha asumido su representación; y
- 4.-Cuando se haya declarado la legitimidad de la personería que se impugna.”

Sin embargo, ninguno de los supuestos que describe el artículo que antecede se encuentra presente en este caso, por lo que persiste la causal de nulidad.

Por consiguiente, en vista de las situaciones expuestas lo procedente es decretar la nulidad de lo actuado por el Licenciado Fonseca como apoderado judicial de la empresa Academia Bilingüe Nueva Esperanza, S.A. y no admitir el desistimiento presentado en nombre de los docentes de la empresa, por carecer en el poder otorgados por ellos, de la facultad de desistir.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE EL DESISTIMIENTO propuesto por el licenciado Vasco Fonseca de Ycaza, actuando en nombre y representación de los docentes de la empresa Academia Bilingüe Nueva Esperanza, S.A y DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO por el licenciado Vasco Fonseca de Ycaza en representación de la empresa Academia Bilingüe Nueva Esperanza, S.A, dentro del incidente de remoción de depositario judicial promovido dentro del proceso ejecutivo que le sigue la Caja de Seguro Social a esta empresa.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FABREGA P -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA Y FONSECA, EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL A AVIACIÓN DE TURISMO, S.A. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	30 de Diciembre de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	576-04

VISTOS:

La firma forense Fonseca y Fonseca actuando en nombre y representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de levantamiento de embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Aeronáutica Civil a Aviación de Turismo, S.A. (AVIATUR).

Admitido el incidente de levantamiento de embargo, por medio del auto de 17 de enero de 2005, se le corrió traslado del mismo al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

Encontrándose el negocio en estado de resolver a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE:

La firma forense Fonseca y Fonseca fundamenta el incidente señalando que mediante Auto N° 004/2004 de 6 de febrero de 2004, la Autoridad de Aeronáutica Civil decretó embargo dentro del proceso de cobro coactivo que le sigue a la sociedad Aircraft Leasing International Inc. y que dentro de los bienes inventariados en diligencia de inventario y avalúo de 17 y 18 de febrero de 2004 y 3 de marzo de 2004, se incluyeron piezas de dos aeronaves identificadas de la siguiente manera:

1. Aeronave, Marca Britten Norman, Modelo Islander BN-2B-27, distinguida con la matrícula N° HP-1156.
2. Aeronave, Marca Gavilán 358, Modelo EL-1C, distinguida con la matrícula N° HP-1460. Serie 001, del año 2000.

Señala que el Primer Banco del Istmo, S.A. gravó con primera hipoteca los bienes anteriormente descritos, tal y como consta en la Escritura Pública N° 70 de 2 de enero de 2001, de la Notaría Décima del Circuito; la Escritura Pública N° 18147 de 20 de noviembre de 2001 y la Escritura Pública N° 18666 de 27 de noviembre de 2001, de la Notaría Décima del Circuito.

Indica además, que por vía del Auto N° 1734-CCRJ-ST de 16 de junio de 2004, el Juzgado Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, decretó embargo a favor del Primer Banco del Istmo, S.A. dentro del proceso ejecutivo hipotecario que promovió contra Aircraft Leasing International, Inc., Aviación de Turismo, S.A. (AVIATUR), y Zósimo Guardia Varela, sobre los referidos bienes, alguna de cuyas partes fueron inventariadas en las diligencias que llevó a cabo el Juez Ejecutor de la Autoridad de Aeronáutica Civil, mediante Auto N° 004/2004 de 6 de febrero de 2004.

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Juez Ejecutor de la Autoridad de Aeronáutica Civil, manifiesta su oposición al presente incidente, solicitando que se niegue el levantamiento del embargo, en razón de que no inventarió bienes embargados a favor del Primer Banco del Istmo, S.A.. Señala además, que el Auto N° 1734-CCRJ-ST de 16 de junio de 2004, del Juzgado Undécimo del Circuito de Panamá, Ramo Civil es posterior a la diligencia de inventario, avalúo y depósito realizada por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aeronáutica Civil.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 193 de 30 de junio de 2005, el señor Procurador de la Administración, solicitó que se declare no probado el incidente de levantamiento de embargo, en atención a que no existe certeza en cuanto a que dentro de los bienes embargados por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aeronáutica Civil, se encuentren partes o piezas de las aeronaves embargadas por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil.

Agrega que el informe aportado como prueba por el incidentista en el que se afirma que en el lugar donde se encuentran los bienes embargados a AVIATUR por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aeronáutica Civil, se localizaron partes y equipos de las aeronaves embargadas por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil, carece de valor probatorio para ser considerado como un dictamen pericial por tratarse de una opinión vertida extrajudicialmente y sin contradictorio, y que por ser un documento emanada de un tercero debe ser ratificado por su autor dentro del proceso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 871 del Código Judicial.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia, presentando previamente las siguientes consideraciones.

Para que proceda el desembargo de los bienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1681 del Código Judicial, se requiere que ante el Juez que lo decretó se presente copia auténtica del auto de embargo de dichos bienes; que el auto de embargo haya sido dictado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario; que la hipoteca sea inscrita con anterioridad a la fecha del embargo; y que al pie de la copia del auto de embargo debe constar una certificación, autorizada por el Juez y el Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente.

Del estudio del expediente, se observa que el incidentista ha presentado copia auténtica del auto de embargo N° 1734-CCRJ-ST, de 16 de junio de 2004, del Juzgado Undécimo de Circuito Civil de Panamá, con el objeto de demostrar que los bienes descritos en la referida resolución son parte de aquellos sobre los cuales recayó la medida ejecutiva decretada por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aeronáutica Civil, dentro del proceso por jurisdicción coactiva que le sigue a Aviación de Turismo, S.A. (AVIATUR).

Adjunta además, un informe legible a fojas 12 a 38, preparado por la empresa Panamá, Flight Maintenance & Service, en el que se señala que, en el lugar donde se encuentran depositados equipos, mobiliarios y papeles secuestrados por el Juzgado Ejecutor Autoridad de Aeronáutica Civil, en el proceso por jurisdicción coactiva que le sigue a Aviación de Turismo, S.A. (AVIATUR) se han localizado partes y equipos de las aeronaves descritas como embargadas en el referido auto de embargo N° 1734-CCRJ-ST, de 16 de junio de 2004, del Juzgado Undécimo de Circuito Civil de Panamá.

Con esta última documentación el incidentista pretende complementar el auto de embargo para probar que los bienes embargados en el Juzgado Undécimo de Circuito Civil, que fueron descritas como aeronaves, son las partes o piezas inventariadas en la diligencia realizada por el Juez Ejecutor de Aeronáutica Civil, y en consecuencia se proceda al desembargo.

Resulta conveniente señalar que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aeronáutica Civil por vía del Auto N° 4 de 6 de febrero de 2004, decretó embargo sobre todos los bienes muebles e inmuebles, créditos, valores, dinero en efectivo y cualquier suma de dinero depositada en los bancos de Panamá y que la diligencia de inventario y avalúo respectiva da cuenta se una lista detallada de

muebles de oficina, equipos de comunicación, equipo informático, y piezas de avión, entre otras (fs.117-136 del proceso por jurisdicción coactiva).

Al respecto debe indicarse que si bien la copia del auto de embargo del Juzgado Undécimo cumple con los requisitos del artículo 1681 del Código Judicial, no puede determinarse con precisión que las aeronaves descritas en la referida resolución sean las partes o piezas detalladas en el listado de bienes inventariados en la diligencia llevada a cabo por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aeronáutica Civil.

Adicionalmente, esta Corporación coincide con el criterio de la Procuraduría de la Administración en relación a que al informe que se aporta con el incidente no puede otorgársele valor probatorio alguno, en razón de que son documentos emanados de un tercero y para que sea estimados por el juzgador, su contenido debe ser ratificado en el proceso con las formalidades establecida para la prueba de testigos, tal y como lo establece el ordinal 2 del artículo 871 del Código Judicial.

La falta de pruebas contundentes en relación con el derecho que alega el incidentista obligan a esta Sala a concluir que no existe certeza del título que presenta, siendo lo procedente negar el levantamiento de la medida ejecutiva.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de levantamiento de embargo presentado por la firma forense Fonseca y Fonseca en representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Aeronáutica Civil a Aviación de Turismo, S.A. (AVIATUR).

NOTIFÍQUESE.

HIPÓLITO GILL SUAZO
JORGE FABREGA P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DICIEMBRE DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Apelación	333
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ILEANA TURNER MONTENEGRO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°001-05 DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2005; EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	333
RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LORIBETH GONZÁLEZ CÁRCAMO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.080-05 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO DE FAMILIA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	336
Ética profesional del abogado.....	341
DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO INTERPUESTO POR EL SEÑOR ARCHIBOLD BOYD BATISTA CONTRA RODRIGO ARIAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	341
Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras	342
Divorcio.....	342
FREDRICH GEORGE MEDER, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO NO.DR95000434B, FECHADA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE ARIZONA EN Y PARA EL CONDADO DE COCHISE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE EL PODERDANTE Y LA SEÑORA RAFAELA PARDO RODRIGUEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	342
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 4, PALENCIA (ESPAÑA), DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR ANGEL MARTIN MOUREDO MÉNDEZ, EN CONTRA DE MIGDALIA AMPARO TRELLES LOUREDO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	343
JORGE LUIS QUINTERO STAFF, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LCDO. JOSÉ AYALA CARREÑO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE COOK, DEPARTAMENTO DE RELACIONES DOMÉSTICA DEL CONDADO, ESTADO DE ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	344
JOSÉ MANUEL JARAMILLO ARAÚZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO NO.160-2005, FECHADA EL 26 DE MARZO DE 2005 DICTADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DE DESAMPARADOS DE COSTA RICA , MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA ALEJANDRA MORALES UMAÑA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	345
VILMA BETTY JARA SAMUDIO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL, ECUADOR, FECHADA EL 25 DE JUNIO DE 2003; MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR WALTER EDISON GORRI GONZÁLEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	346
Otros.....	348
LORI MITCHELLE VEGA HARDWICK A TRAVÉS DE SU APODERADA LEGAL CARMEN CARRASQUILLA SOLICITA SE RECONOZCA Y DECLARA EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 2004 EMITIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI DADE, FLORIDA. PONENTE: ANÍBAL SALAS C. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	348
Exhorto / carta rogatoria	353
Notificación.....	353
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL PROVISIONAL POPULAR DE LA CIUDAD DE LA HABANA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE SERVICIOS PORTUARIOS	

MANUEL PORTO DAPENA CONTRA INTERNATIONAL SHIPPING CORP. PONENTE: ANÍBAL SALAS C. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	353
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR DE LA CIUDAD DE LA HABANA, CUBA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR	354
Otros.....	355
EXHORTO PROCEDENTE DE ECUADOR, LIBRADO POR EL JUEZ CUARTO DE LO PENAL DE PICHINCHA, ENCARGADO DENTRO DEL PROCESO QUE POR INJURIAS NO.320-2005, SIGUE EL SEÑOR DARIO FIDEL ALEJANDRO EGAS GRIJALVA EN CONTRA DEL SEÑOR ABDALA BUCARAM ORTÍZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	355
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO EMPRESARIAL DE SPLIT DE LA REPÚBLICA DE CROACIA, DENTRO DEL PROCESO DE COBRO JUDICIAL PROMOVIDO POR MOMAG D.O.O DE SPLIT, C/POZESKA 12, SIGNATURA D.O.O. DE SPLIT, KOTNTEL D.O.O. DE SPLIT Y MARKINTA D.O.O. DE SPLIT CONTRA CARLOS AJOSO JIMÉNEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	357
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, RELATIVO AL PROCESO SUCESORIO # 03-001115-0180-CL-3 DE MARINUS DE ROJKE CONSTANDSE. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	358
Práctica de pruebas.....	360
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL CORRECCIONAL FEDERAL NO.1 DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA NO.13.369/04 (A 8093) QUE INVESTIGA EN CONTRA DEL CIUDADANO ARGENTINO, EULOGIO MARCELO ALMANZA, SOBRE ENCUBRIMIENTO Y LAVADOS DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	360
EXHORTO LIBRADO POR LA SEGUNDA SALA PENAL ESPECIAL DE LIMA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JUAN VALENCIA ROSAS Y NELLY TOVAR MENDIVIL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	362
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE FORT-DE-FRANCE (MARTINIQUE), EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA REFERENCIA NO. S-2005001805, RELATIVO AL ACCIDENTE AÉREO DE LA AEROLÍNEA WEST CARIBBEAN AIRWAYS, EL 16 DE AGOSTO DE 2005, EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).....	364

APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ILEANA TURNER MONTENEGRO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°001-05 DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2005; EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 13 de Diciembre de 2005
Materia: Apelación

Expediente: 828-05

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Niñez y Adolescencia, ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por ILEANA TURNER MONTENEGRO contra la Resolución N°001-2005 de primero (01) de abril de 2005, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, Panamá.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de seleccionables aparece la Licenciada ILEANA TURNER MONTENEGRO con un puntaje de 82.72, quien en virtud de ello y mediante apoderado judicial presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia, mediante Resolución RNYA-001-05, por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

El apoderado judicial de la licenciada Ileana Turner, basó su oposición a la Resolución N°001-2005 de 01 de abril de 2005, en el siguiente hecho:

“SEGUNDO: Que al salir la lista de seleccionables a la misma no le fueron ponderados en su justo puntaje los siguientes documentos:

1.1 El Título de Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales, se les ponderó con 5 puntos, perdiendo 15 puntos en la evaluación, al verse considerado erróneamente como un título relacionado al cargo, cuando queda acreditado a través de los créditos otorgados por la Universidad de Panamá que la Maestría de Derecho es aplicable a todas las ramas de la ciencia jurídica, aún más en lo relativo a las materias de victimología, delincuencia penal juvenil, sujetos procesales, medidas cautelares, causa de justificación, etc., materias que le corresponde aplicar a los Magistrados de Niñez y Adolescencia en los casos de menores transgresores de la ley penal juvenil. Aunado a los seminarios aprobados para dicha maestría relativos a la delincuencia juvenil, maltrato de menores entre otros. Como puede observarse en los créditos y materias aportadas con el formulario de convocatoria del concurso.

1.2 En cuanto al ejercicio profesional la suscrita le fue considerado en los concursos anteriormente realizados en el Órgano Judicial la certificación del Tribunal de Menores en el cargo de Asistente legal del Despacho Superior que equivale al cargo de Asistente de Magistrado en el Órgano Judicial, dado que la suscrita fungía como Asistente de la Magistrada (Antiguo Tribunal de Menores), lo que equivale a un ejercicio profesional del sector público, el cual tiene como requisito obligatorio el ser Abogado. En consecuencia debió clasificarse con 3 puntos, los 2 periodos comprendidos del 21 de diciembre de 1990 al 18 de agosto de 1992.

1.3 Los seminarios no fueron evaluados de manera precisa, los seminarios relativos a Derecho de Autor año 2003 del 1 al 2 de julio que es 16 horas. Derecho de Autor 24 al 26 de febrero de 2003, el otro certificado es de Marca y Patente de 8 horas que son aplicables a cualquier jurisdicción de la República. Dado que ésta materia puede ser objeto de medidas observables por los Magistrados de Menores en lo relativo a las infracciones a este tipo de leyes.

Para el año 2001, Nuevas Tendencias del Derecho del Siglo XXI, fue erróneamente ponderado al ser una materia aplicable a la jurisdicción minoril ya que consta en la certificación temática el abordamiento del tema de la

ciudadanía integral de la niñez y la adolescencia.

En relación al Seminario de la Divulgación de la Ley No. 23 del 2001, fue erróneamente evaluado al ser una materia aplicable a la jurisdicción de menores ya que la agilización y mejoramiento de la eficacia de la justicia, el tema de notificaciones personales, la actuación del juez en la fase plenaria, son normas aplicables a la jurisdicción minoril en cuanto no existía norma legal expresa que dirima la controversia como bien lo establece la ley penal juvenil al integrar ambas normativas a los casos concretos que se tengan que aplicar".

A continuación encontramos el concepto correspondiente emitido por la Dirección de Recursos Humanos fechado 10 de mayo de 2005, quien en lo medular de su exposición indicó que: al respecto, el primer punto que hace alusión al Título de "Magister en Derecho con Especialización en Ciencias Penales" presentado por la concursante, es opinión de la Dirección de Recursos Humanos que sea valorado como materia aplicable al cargo, ya que su contenido jurídico abarca en su totalidad la rama penal, la cual es de conocimiento del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia. Sobre el segundo punto de disconformidad, la Dirección de Recursos Humanos considera que debe ser tomada la experiencia laboral de la Licenciada TURNER como ejercicio profesional en el sector público, tomando en cuenta que la Licenciada ostentaba el título de profesional de Derecho requerido para ejercer dicho cargo; sin embargo, al extraer la certificación a foja 15, sólo es posible considerar el período que va de 21 de diciembre de 1990 al 20 de noviembre de 1991, es decir 11 meses de ejercicio profesional, lo que en resumidas refleja una puntuación total de 2.75 puntos y no 0.92, como se le apuntó en la hoja de evaluación.

Expresa la Dirección de Recursos Humanos en cuanto al tercer punto de reclamo, que la puntuación dada a los de Seminario "Derecho de Autor en el Contexto Digital" de 16 horas, y "Taller de Marcas y Patentes" de 8 horas, en ambos se ha considerado su contenido como relacionado al cargo en concurso, por lo cual fueron valorados correctamente con 0.25 puntos cada uno. Con respecto al seminario "Taller Internacional sobre Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual" de 24 horas, se considera su contenido como relacionado al cargo en concurso, por lo que se valoró con 0.50 puntos. Finalmente, el seminarios "Nuevas Tendencias del Derecho en el Siglo XXI" el cual constó de 40 horas y el seminario "Divulgación de la Ley 23 del 1 de junio de 2001" con una duración de 10 horas, fueron valorados según el artículo 24 de la carrera judicial como materia relacionada y otorgado los puntos que como tal le corresponde.

Luego de haber analizados los hechos alegados por la Licenciada ILEANA TURNER MONTENEGRO, la Dirección de Recursos Humanos ha incrementado la puntuación final de la aspirante, la cual detallamos a continuación:

Nivel Académico	
Licenciatura	30.00
Maestría	15.00
Experiencia Laboral	20.00
Ejercicio Profesional	2.75
Ejercicio No Profesional	0
Servicio Docente	7.00
Seminarios y cursos	7.50
Ejecutorias y publicaciones	12.30
Total	94.55

En consecuencia de lo antes expuesto, la Dirección de Recursos Humanos manifiesta que se debe MODIFICAR el contenido de la Resolución N°001-2005 del primero (01) de abril de 2005, que resuelve escoger el listado de seleccionables y no seleccionables del concurso N°001-2005 (Mixto) para la posición 2094 de Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en el sentido de reconsiderar la puntuación de la Licenciada ILEANA TURNER, e INCLUIRLA en la lista de elegibles, y CONCEDER la Apelación en Subsidio.

Por su parte, la Comisión de Personal mediante Resolución No. RNYA-001-05 de 5 de agosto de 2005, ha manifestado con respecto a la Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales, que la misma no debe ser cotejada como materia aplicable al cargo, ya que solo deben ser consideradas como materias aplicables al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, aquellas Maestrías que abarcan el área de los Derechos de Niñez y Adolescencia; de igual manera alega la Comisión de Personal que de aceptar el criterio de la recurrente se desvirtuaría el propósito de las normas de Carrera Judicial. En el aspecto que toca al ejercicio profesional, la comisión señaló que se le debe reconocer no los (11) meses laborados como Asistente Legal en el despacho Superior del Tribunal Tutelar de Menores como indicó la Dirección de Recursos Humanos, sino un año con siete (7) meses y 17 días, lo cual le corresponde 4.89 puntos.

Al pasar la comisión a valorar lo referente al puntaje de los seminarios presentados por la recurrente, ultimó que los

seminarios de "Derecho de Autor en el Contexto Digital" y "Taller de Marcas y patentes" le correspondía a cada uno 0.25 puntos por ser materia relacionada al concurso, sin embargo en la hoja de evaluación se le otorgó el máximo de tres puntos por año cronológico, por lo que, no le serán computado. De igual manera, los Congresos de "Nuevas Tendencias del Derecho en el Siglo XXI" y "Divulgación de la Ley 23 de 1 de junio de 2001", el primero valorado con 1.50 puntos y el segundo con 0.50 puntos, no obstante, la comisión ha considerado que debe ser ponderados como materia aplicable al cargo; por tanto le adicionó 0.50 puntos a cada uno, lo que hace un total de 8.50 puntos en el rubro de seminarios.

En resumen, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, ramo Niñez y adolescencia, manifiesta que a la Licenciada Ileana Turner le corresponde la siguiente puntuación:

Nivel Académico	
Licenciatura	30.00
Maestría	5.00
Experiencia Laboral	20.00
Ejercicio Profesional	4.89
Ejercicio No Profesional	0.00
Servicio Docente	7.00
Seminarios y cursos	8.50
Ejecutorias y publicaciones	12.30
Total	87.69

Por lo antes expuesto, la Comisión de Personal MODIFICA el contenido de la resolución N°001-2005 de primero (1) de abril de dos mil cinco (2005) (Mixto), para la posición de Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, y otorga a la Licenciada ILEANA TURNER MONTENEGRO un puntaje final de 87.69 (ochenta y siete con sesenta y nueve) puntos, que la mantiene en la lista de no seleccionables al cargo, y le CONCEDE el Recurso de Apelación anunciado en subsidio ante la Sala Cuarta de Negocios Generales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Colegiatura emitir nuestra posición en cuanto al presente recurso interpuesto por la Licenciada ILEANA TURNER MONTENEGRO contra la resolución N° 001-2005 del primero (01) de abril de 2005.

Como se ha expuesto ya, debemos pasar a considerar si ha sido valorado correctamente el puntaje de la Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales, así como la valorización de la experiencia profesional y los seminarios llevados a cabo por la Licenciada Ileana Turner.

La recurrente ha manifestado que la Comisión no ha valorado correctamente su Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales, puesto que le ha otorgado la categoría de Materia Relacionada, no obstante al procede esta Sala a evaluar el plan de estudios de la misma, observamos en Fojas 8 y 9 que se aprobaron materias como Delincuencia Juvenil, Medidas Cautelares en el Proceso Penal, la culpabilidad Jurídico-Penal, Sujetos en el Proceso Penal, por tanto queda fehacientemente comprobado que la referida Maestría puede ser considerada como materia aplicables al presente concurso, por lo que le asiste la razón al apoderado judicial de la Licenciada Turner al alegar que es a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Niñez y Adolescencia los que les corresponden conocer de los casos de menores transgresores de la ley penal; de esta forma y ante lo anteriormente explanado esta Superioridad considera viable valorar la referida Maestría de Derecho con Especialización en ciencias Penales como materia aplicable al puesto.

Con relación al segundo reparo esbozado por la recurrente, esta Corporación de Justicia comparte el criterio emitido por la Comisión de Personal, ya que claramente podemos observar a foja 15 del expediente que la Licenciada Ileana Turner laboró a partir del 21 de diciembre de 1990, y de igual forma queda tácitamente señalado que trabajo en el año de 1992 alrededor de siete (7) meses y diecisiete (17) días, por lo que debemos computarle el tiempo laborado en el sector público como Asistente de Magistrado en un (1) año, siete (7) meses y diecisiete (17) días, lo que da un total de 4.89 puntos como bien lo estableció la Comisión de Personal.

En cuanto a la evaluación del puntaje de los seminarios llevados a cabo por la Licenciada Turner podemos apreciar que: el seminario de "Derecho de Autor en el Contexto Digital: Avances y retos", el cual constó con 16 horas y se encuentra visible a foja 34, y el seminario "Taller de Marcas y Patentes" con una duración de 8 horas de contenido(foja 45), ambos han sido evaluados y ponderados correctamente como materia relacionada y se le otorgaron 0.25 puntos a cada uno. Conceptúa este Tribunal de Alzada en lo relativo a la puntuación de 0.50 otorgado al seminario "Taller Internacional sobre Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual", que dicha puntuación es correcta, puesto que se aprecia que la relación que puede tener el contenido de el mencionado seminario con las

labores que ha de desempeñar el aspirante al cargo sometido a concurso, solo sería de una manera indirecta, por lo que no se puede valorar como lo solicita la recurrente, como "materia aplicable".

En este mismo orden de ideas, la Sala debe tomar en cuenta el concepto emitido anteriormente por la Comisión de Personal, en cuanto al mecanismo para determinar si un seminario es materia aplicable para una posición en concurso, en lo que debemos evaluar si la vinculación del tema guarda ya sea directa o indirectamente relación con el tema y contenido del seminario; por tanto, compartimos la opinión esbozada por la Comisión en cuanto considerar el seminario "Nuevas Tendencias del Derecho en el siglo XXI" el cual constó de 40 horas de duración (Foja 60), así como el seminario "Divulgación de la Ley 23 del 1 de junio de 2001", el cual constó con 10 horas de contenido (Foja 61), como materias aplicables al cargo, pues al proceder a cotejar los objetivos y organigrama de ambos, claramente podemos visualizar que se ventilan temas que pueden ser aplicados al puesto en concurso. En mérito de lo expuesto, procedemos a adicionar 0.50 puntos al primer seminario y 0.25 al segundo seminario.

Finalizado este estudio pormenorizado de los documentos presentados por la recurrente al concurso bajo examine, detallaremos la puntuación que se le otorga a cada uno de ellos, de conformidad al cuadro de evaluación que indica el reglamento de Carrera Judicial:

Nivel Académico	
Licenciatura	30.00
Maestría	15.00
Experiencia Laboral (O.J.)	20.00
Ejercicio Profesional	4.89
Ejercicio No Profesional	0.00
Servicio Docente	7.00
Seminarios y cursos	8.25
Ejecutorias y publicaciones	12.30
Total	97.44

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley resuelve:

1. MODIFICAR: la resolución 001-2005 de primero (01) de abril de 2005, del Concurso No. 001-05 (Mixto) posición 2094 de Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en el sentido de otorgarle a la Licenciada ILEANA TURNER MONTENEGRO un puntaje de noventa y siete con cuarenta y cuatro (97.44) puntos, haciendola ingresar en la lista de SELECCIONABLES a ocupar el cargo.

2. ORDENAR: una vez notificada las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la secretaria de la Comisión de Personal para los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LORIBETH GONZÁLEZ CÁRCAMO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.080-05 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO DE FAMILIA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 16 de Diciembre de 2005
Materia: Apelación

Expediente: 915-05

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Familia, ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por LORIBETH GONZÁLEZ CÁRCAMO contra la Resolución N°080-2005 de veintitrés (23) de junio de 2005, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Secretaria II del Juzgado Segundo Seccional de Familia, Chiriquí.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de no seleccionables aparece la Licenciada LORIBETH GONZÁLEZ CÁRCAMO con un puntaje de 51.00, quien en virtud de ello y mediante apoderado judicial presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia, mediante Resolución RF-080-05, por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

El apoderado judicial de la licenciada Loribeth González, basó su oposición a la Resolución N°080-2005 de 23 de junio de 2005, en el siguiente hecho:

“SEGUNDO: A nuestra representada no le fueron valorados correctamente los Certificados extendidos en virtud de asistencia o participación en Seminarios, y son los que a continuación describimos:

AÑO	HORAS	IMPARTIDOS POR:	PUNTO OTORGADOS
2003	10	ESCUELA JUDICIAL	0.75
2002	40	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	1.00
2001	20	ESCUELA JUDICIAL	1.00

Cabe indicar, que todos los documentos fueron valorados bajo la clasificación de “MATERIA RELACIONADA (M/R)”, a pesar de que cada uno de ellos son materias aplicables.

Más importante aún, es señalar el hecho de que nuestra representada, participó en el Concurso No. 145-05 para la posición de Secretaria Judicial II del Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí, y los citados seminarios fueron valorados como “Materia Aplicable”, por lo que no comprendemos la variación de criterio entre un concurso y el otro, ya que se tratan de los mismos seminarios, la misma jurisdicción y la misma Comisión Personal.

En este orden, vemos que el seminario al que asistió la Licda. GONZÁLEZ en el año 2003, se denominó JORNADAS DE DERECHO e incluía el tema “Aspecto relevantes sobre la Casación Civil”. Recordemos que el artículo 1163 del Código Judicial contempla en su numeral 2, que para que el Recurso de Casación, pueda ser interpuesto deben concurrir entre otras, las siguientes circunstancias “Que la resolución verse sobre... hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio...”. Por lo tanto, debe otorgársele al mismo 1.00 punto.

En cuanto al seminario al que asistió nuestra poderdante en el año 2002, debemos señalar que el mismo se denominó “II JORNADAS MULTI DISCIPLINARIA DE ACTUALIZACIÓN JUDICIAL”, y el mismo incluyó temas como: “Aspectos sobresalientes de la Ley 18 de 2 de mayo de 2001 que modifica, subroga y adiciona artículos al Código de la Familia sobre adopciones y se dictan otras disposiciones” y sobre “Violencia Doméstica y el Maltrato al Niño, Niña y Adolescente en la Ley 38 de 10 de julio de 2001”. Ambas materias, “Adopción y Violencia Doméstica” son ventiladas ampliamente en los Juzgados Seccionales de Familia por lo que, debe otorgársele al mismo 2.00 puntos, en lugar de 1.00.

Finalmente, en cuanto al seminario al que asistió la Licda. LORIBETH en el año 2001, debemos argüir que el mismo se denominó “MEDIACIÓN JUDICIAL”, y siendo la mediación “una herramienta eficaz y afin para todo proceso cuya materia sea susceptible de desistimiento, transacción, negociación y otras materias que sean reglamentadas”, tal como fue sentenciado por la Corte Suprema de Justicia en fallo de 28 de junio de 2002, es por lo que solicitamos se reclasifique dicho seminario como materia aplicable, y se le otorgue 1.50 puntos.

TERCERO: Nuestra mandante portó Certificado de Créditos Académicos del Plan de Estudio de Informática Comercial (Office-Professional Eje-1) cuya fecha de expedición fue el 21 de febrero de 2005. Observese que a pesar de que la Licda. GONZÁLEZ obtuvo excelentes calificaciones, lo que denota un gran esfuerzo y dedicación por parte de la aspirante, dicha certificación no fue valorada en lo absoluto por la Comisión.

El criterio de la Comisión en esta oportunidad se opone frontalmente con el criterio que fuera asumido en el concurso No. 145-05 para la posición de Secretaria Judicial II del Juzgado Primero Seccional de Familia de

Chiriquí, y agregamos que la citada certificación si fue valorada por dicha Comisión con dos puntos, por lo que no comprendemos la variación del criterio entre un concurso y el otro, ya que se trata de la misma certificación, la misma jurisdicción y la misma Comisión de Personal.

CUARTO: En cuanto a Curso de Inglés denominado "Programa de Estudio-Inmersión al inglés Básico-Un Enfoque Comunicativo" debemos señalar que nuestra representada insiste en que aportó el diploma y Traducción Original correspondiente, pero que posteriormente solicitó el desglose de dichos documentos originales, a fin de poder incluirlos en el concurso 145-05.

Deseamos dejar sentado que la traducción aportada fue realizada por una Traductora Pública Autorizada (Licda. ANA TULIA VEJARANO), por lo que debe entenderse como cierta y válida, siendo en consecuencia irrelevante para los fines del presente concurso la aportación o no del documento del cual se ha realizado la traducción.

En apoyo a lo anterior, debemos añadir que en otras ocasiones, cuando se han presentado diplomas de curso de inglés u otro idioma sin la traducción correspondiente, los mismos no son valorados por los analistas y/o las Comisiones respectivas, ello en virtud de que son solamente los traductores públicos lo que deben dar fe de lo expresado en dichos documentos. Por lo que no entendemos la posición de los analistas y/o Comisión en esta oportunidad, ya que al no concederle valor a dicha certificación se pone en duda la certificación que ha realizado el Traductor Público Autorizado ".

A continuación encontramos el concepto correspondiente emitido por la Dirección de Recursos Humanos fechado 26 de julio de 2005, quien en lo medular de su exposición indicó que: el seminario "Jornadas de Derecho" fue evaluado correctamente ya que su contenido no trata aspecto importante y relevantes dentro de la jurisdicción especial de familia. Con relación al seminario "II Jornadas Multidisciplinaria de Actualización Jurídica", observamos que su contenido abarca disciplinas que deben ser valoradas como materia aplicable, por lo que significa que debe valorarse un punto adicional a la calificación obtenida. De igual forma, observa la Dirección de Recursos Humanos en cuanto al seminario de "Mediación Judicial" que le asiste la razón a la recurrente y el mismo debe ser valorado como materia aplicable; siendo así, se le adiciona a dicho seminario medio punto (0.50) que merece por ser materia aplicable al puesto en concurso.

Expresa la Dirección de Recursos Humanos en cuanto al tercer punto de reclamo, que todos los títulos, cursos y seminarios académicos deben ser acreditados mediante el diploma o certificado correspondiente, puesto que son los documentos los que dan fe y seguridad que el aspirante culminó la preparación o capacitación académica. La certificación que aportara la aspirante no es un documento susceptible de valoración, ya que como indica es un certificado de crédito.

Finalmente, al analizar la Dirección de Recursos Humanos el último planteamiento esbozado por la recurrente señala que, el analista de personal al momento de efectuar la evaluación y valoración del documento, indicó claramente la razón por la que a dicho curso no se le reconoció valor alguno, ya que cuando indicó "Debe aportar diploma" se refería a que el certificado o diploma del curso de inglés debía constar en la documentación para poder ser calificado.

Por todo lo antes expuesto, la Dirección de Recursos Humanos manifiesta que se debe MODIFICAR el contenido de la Resolución N°080-2005 del 23 de junio de 2005, que resuelve escoger el listado de seleccionables y no seleccionables del concurso N°080-2005 (Mixto) para la posición 2780 de Secretario judicial II del Juzgado Segundo Seccional de Familia, Chiriquí, en el sentido de reconsiderar la puntuación de la Licenciada LORIBETH GONZÁLEZ CÁRCAMO y otorgarle 52.50 puntos, lo que la mantiene en la lista de no seleccionables; y conceder la apelación en Subsidio.

Por su parte, la Comisión de Personal mediante Resolución N° RF-080-2005, fechada el 6 de septiembre de 2005, decidió acoger la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a MANTENER el contenido de la resolución N°080-2005 (Mixto), la cual mantiene a la Licenciada LORIBETH GONZÁLEZ CÁRCAMO en la lista de NO SELECCIONABLES para la posición de Secretario Judicial II del Juzgado Segundo Seccional de Familia, Chiriquí, y le Concede el Recurso de Apelación anunciado en subsidio ante la Sala Cuarta de Negocios Generales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Colegiatura emitir nuestra posición en cuanto al presente recurso interpuesto por la Licenciada LORIBETH GONZÁLEZ CÁRCAMO contra la resolución N° 080-2005 del veintitrés (23) de junio de 2005.

Como se ha expuesto ya, debemos pasar a considerar si ha sido valorado correctamente el puntaje de los seminarios presentados por la recurrente, así como la valoración del plan de Estudio Informático Comercial y el Programa de Estudio-Inmersión al Inglés Básico-Un Enfoque Comunicativo, ambos llevados a cabo por la Licenciada Loribeth González.

Con relación al primer reparo esbozado por la recurrente, esta Corporación de Justicia comparte el criterio de valoración efectuado por la Comisión de Personal, tomando en cuenta que el seminario de "Jornada de Derecho", el cual constó con 10 horas y se encuentra visible a foja 11, ha sido evaluado correctamente como materia relacionada al puesto en concurso. Conceptúa este Tribunal

de Alzada en lo relativo a la puntuación del seminario "II Jornada Multidisciplinarias de Actualización Jurídica", con una duración de 40 horas (Foja 13), que el mismo ha sido ponderado de manera incorrecta, puesto que se aprecia que la relación que puede tener el contenido del mencionado seminario con las labores que ha de desempeñar la aspirante al cargo sometido a concurso, se relaciona de manera directa, por lo que el mismo puede ser valorado como "materia aplicable" al cargo, por tanto procedemos a adicionarle un (1.00) punto de calificación.

El relación al Seminario "Mediación Judicial" con una duración de 20 horas (Foja 14), el cual fue calificado como materia relacionada al cargo, esta Sala hace la observación que en ocasiones anteriores hemos manifestado que la mediación es un método alternativo de solución de conflictos o controversias, lo cual como bien lo ha señalado la Dirección de Recursos Humanos es menester que sea de conocimiento y utilidad de los Jueces. Por tanto se le adiciona (0.50) puntos al mencionado seminario, por tratarse de una materia aplicable a la posición en concurso y por las horas que comprende.

De igual forma, señala la recurrente en su escrito de sustentación que no le fue valorado el certificado de créditos académicos expedido por el Instituto PC-CENTER, ya que ella aportó una certificación en lugar de un diploma, por lo que, la aspirante alega que no debe obviarse dicho documento, puesto que actualmente este certificado se está tramitando en el Ministerio de Educación. Sin embargo, al verificar el mencionado certificado emitida por PC-CENTER visible a Foja 15 del expediente, esta Sala considera oportuno señalarle a la solicitante que para procederse a evaluar los cursos, seminarios y título que hayan sido presentados en cada expediente, debe constar el diploma original, con el objetivo de dar fe de la participación, adiestramiento y preparación de los participantes. Por tanto, es nuestro deber manifestar que esta Corporación de Justicia no puede ponderar una documentación la cual no es susceptible de valoración, tomando en cuenta principalmente lo preceptuado en el artículo 24 del reglamento de Carrera Judicial el cual es claro al establecer las características y condiciones que deben guardar los seminarios, cursos o capacitaciones para que puedan ser evaluado, y el certificado del curso de informática presentado por la apoderada judicial de la Licenciada González no cumplió con este requisito.

En cuanto a la evaluación del curso del idioma inglés, esta Superioridad de Justicia comparte la opinión emitida por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a que no es posible reconoce puntos al certificado emitido por la Universidad de ST. CLAIR, ya que claramente podemos observa a foja 16 del expediente que se ha presentado copia simple de la Traducción al idioma español del certificado emitido por dicha institución; por lo que, la recurrente debió presentar el original del diploma donde consta que le fue impartido dicho curso, o en su defecto el original del certificación en idioma inglés emitida por dicha institución y su debida traducción al idioma español por Intérprete Público Autorizado, a fin de que conste tácitamente que la Licenciada ha participado y culminado satisfactoriamente el aludido concurso.

En este mismo orden de ideas, la apoderada judicial de la aspirante señala que en otras ocasiones se han presentado diplomas de cursos de inglés u otro idioma sin la referida traducción y que los mismo no son valorados por los analista, por lo que, no comprende como en este concurso se presentó la traducción al idioma español del referido curso y el mismo no se le concedió ningún punto, sin embargo dicho documento en versión inglés fue presentado para el concurso 145-05 y fue la misma Comisión de Personal la que evaluó dicho concurso y otorgó la debida puntuación al curso. No obstante al analizar la Sala lo esbozado por la recurrente, considera oportuno mencionar, que es cierto el hecho que ha pasmado la misma y si le fueron otorgados tres puntos dentro del concurso No.145-05, pero esto fue así, ya que ella aporó en debido tiempo y correctamente autenticada la referida documentación, es decir el certificado en original expedido por la Universidad ST. CLAIR y la traducción al idioma español por Traductor Público Autorizado del curso de inglés, lo que le permitió a la Comisión de Personal realizar el cotejo de los documentos y evaluarlo con la puntuación correspondiente. Es por ello que, esta Corporación de Justicia no puede adicionarle ningún punto a la Traducción al idioma español del certificado de Inglés emitido por la Universidad ST.CLAIR, pues claramente observamos que fue una deficiencia cometida por la aspirante al puesto en concurso.

Luego de haber analizados los hechos alegados por la Licenciada LORIBETH GONZÁLEZ CÁRCAMO, consideramos que se debe incrementar la puntuación final de la aspirante, adicionándole (1.00) al seminario "II Jornadas Multidisciplinarias de Actualización Jurídica" y medio punto (0.50) al Seminario "Mediación Judicial".

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley resuelve:

1. MODIFICAR: la resolución 080-2005 de veintitrés (23) de junio de 2005, del Concurso No. 080-05 (Mixto) posición 2780 de Secretario Judicial II del Juzgado Segundo Seccional de Familia, Chiriquí, en el sentido de otorgarle a la Licenciada LORIBETH GONZÁLEZ CÁRCAMO un puntaje de cincuenta y dos con cincuenta (52.50) puntos, manteniéndola en la lista de no seleccionables a ocupar el cargo en concurso.

2. ORDENAR: una vez notificada las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la secretaria de la Comisión de Personal para los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JOSÉ A. TROYANO

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO INTERPUESTO POR EL SEÑOR ARCHIBOLD BOYD BATISTA CONTRA RODRIGO ARIAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 14 de Diciembre de 2005
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 832-05

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado nos ha sido remitido el expediente contentivo de las investigaciones que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado se siguen contra el Licenciado RODRIGO ERNESTO ARIAS VALDERRAMA, en base a la denuncia presentada en su contra por el señor ARCHIBALDO BOYD BATISTA.

En su Vista de tres (03) de agosto de dos mil cinco (2005), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en la que aparece como Sustanciador, el Lcdo. César Mario Escobar G., resuelve:

“Primero: Remitir a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el expediente que se sigue al abogado RODRIGO ERNESTO ARIAS VALDERRAMA, por faltas a la ética profesional a objeto que se declare la prescripción de la acción disciplinaria.

Segundo: Anótese la salida de este expediente en el libro de registro respectivo”.

Observa la sala, que como se desprende de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones el capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se siguen contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año, y este lapso se ha cumplido en el presente caso, ya que, como consta a foja 5 del expediente, el Sr. Archibaldo Boyd Batista presentó la denuncia el 16 de agosto de 2002, y los hechos que dieron origen a este cuaderno ocurrieron el 25 de febrero de 2000; por tanto, resulta a todas luces prescrita la acción disciplinaria.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria interpuesta por el señor ARCHIBALDO BOYD BATISTA contra el Licenciado RODRIGO ERNESTO ARIAS VALDERRAMA.

Se ordena el archivo del expediente previa anotación de su salida en libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

FREDRICH GEORGE MEDER, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO NO.DR95000434B, FECHADA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE ARIZONA EN Y PARA EL CONDADO DE COCHISE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE EL PODERDANTE Y LA SEÑORA RAFAELA PARDO RODRIGUEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Cuarta de Negocios Generales
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 13 de Diciembre de 2005
 Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
 Divorcio
 Expediente: 866-05

VISTOS:

La Licenciada Ana Patricia Caballero M., en su calidad de apoderada especial del señor FREDRICH GEORGE MEDER, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada por la Corte Superior del Estado de Arizona en y para el Condado de Cochise, Estados Unidos de América, en virtud de la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre el peticionario y la señora RAFAELA MEDER.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores FREDRICH GEORGE MEDER, de nacionalidad estadounidense y RAFAELA PARDO RODRIGUEZ, panameña con cédula de identidad personal No.9-168.23, contrajeron matrimonio el día 22 de mayo de 1992, en el Juzgado Quinto Municipal, Corregimiento de El Chorrillo, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en la Dirección General del Registro Civil al Tomo número 245 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida No. 303.

La solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera se fundamenta en la existencia de sentencia divorcio de fecha 5 de septiembre de 1995, dictada por la Corte Superior del Estado de Arizona en y para el Condado de Cochise, Estados Unidos de América, que disuelve el vínculo matrimonial existente entre las partes mencionadas en el párrafo anterior.

Ante estas circunstancias, la apoderada judicial del solicitante aporta como piezas probatorias los siguientes documentos:

- 1.-Poder otorgado a favor de la Licenciada Ana Patricia Caballero.
- 2.-Copia de la sentencia autenticada por el Viceconsul de Panamá en Houston, Texas, Estados Unidos de América y legalizada a través del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, que acredita la firma del funcionario consular.
- 3.-Traducción de la referida sentencia autenticada al idioma español realizada por intérprete Público Autorizado.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto, quien en su Vista N°94 de 24 de octubre de 2005 (f.14), opina que “se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentada por la Licenciada ANA PATRICIA CABALLERO, en nombre y representación de Frederich George Meder mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial existente entre su representado y la señora Rafaela Meder”.

Observado lo anterior, esta Colegiatura arriba a la conclusión que la sentencia dictada por la Corte Superior del Estado de Arizona en y para el Condado de Cochise, Estados Unidos de América, el 5 de septiembre de 1995, fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial; de igual forma cumple con los requisitos de forma para ser reconocida por los Tribunales panameños, como lo es el estar debidamente autenticada y legalizada por nuestra representación Diplomática y el estar totalmente traducida del idioma inglés al español; procediendo entonces a declarar su reconocimiento.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia de fecha 5 de septiembre de 1995, procedente de la Corte Superior del Estado de Arizona en y

para el Condado de Cochise, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio interpuesto por FREDRICH GEORGE MEDER, varón, de nacionalidad estadounidense y RAFAELA PARDO RODRÍGUEZ, de nacionalidad panameña con cédula de identidad personal No.9-168-23, en la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 4, PALENCIA (ESPAÑA), DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR ANGEL MARTIN LOUREDO MÉNDEZ, EN CONTRA DE MIGDALIA AMPARO TRELLES LOUREDO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	19 de Diciembre de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	950-05

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia Número 4 Palencia, España, dentro del Proceso de Divorcio Contencioso instaurado por ÁNGEL MARTÍN LOUREDO MÉNDEZ contra MIGDALIA AMPARO TRELLES DE LOUREDO.

El presente exhorto fue remitido a esta Superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 2838 de 24 de octubre de 2005.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen del exhorto en estudio permite apreciar que su objetivo consiste en: que se le notifique de la demanda interpuesta en su contra, así como hacerle entrega de los documentos que acompañan la demanda, a la Señora MIGDALIA AMPARO TRELLES DE LOUREDO, con domicilio en Edificio Ritor, Avenida Cincuentenario, Apartamento No. 16, Parque Lefevre, República de Panamá; emplazandola para que en un periodo de veinte días hábiles, comparezca en el juicio para contestar a la demanda.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Cabe señalar que la República de Panamá y el Reino de España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado de la documentación aportada no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que podemos constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación, un acto de mero trámite, que se encuentra claramente señalado en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto: a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero.....".

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, el Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia Número 4 Palencia, España, dentro del Proceso de Divorcio Contencioso instaurado por ÁNGEL MARTÍN LOUREDO MÉNDEZ contra MIGDALIA AMPARO TRELLES DE LOUREDO, y se ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades Españolas.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

JORGE LUIS QUINTERO STAFF, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LCDO. JOSÉ AYALA CARREÑO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE COOK, DEPARTAMENTO DE RELACIONES DOMÉSTICA DEL CONDADO, ESTADO DE ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	27 de Diciembre de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	853-04

VISTOS:

Mediante Resolución del veintisiete (27) de junio de dos mil cinco (2,005), esta Sala resolvió reconocer y declarar ejecutable la Sentencia Extranjera de Divorcio No. 83D22532 emitida por la Corte del Circuito del Condado de Cook, Illinois, Departamento del Condado, División de las Relaciones Domésticas de Estados Unidos, la cual declara disuelto el vínculo matrimonial que existía entre el señor JORGE LUIS QUINTERO STAFF, panameño, con cédula de identidad personal 4-106-975, y la señora DELSYE ESTHER TROETSCH, panameña, con cédula de identidad personal 4-118-386.

El apoderado judicial del solicitante ha puesto en conocimiento a esta Colegiatura que al dictarse la antes mencionada resolución se omitió señalar en la parte resolutive la fecha en que fue expedida la sentencia extranjera que se quiere reconocer. Por tanto, esta Corporación de Justicia procede a aclarar la parte resolutive de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Tribunal Norteamericano, la cual fue emitida el 22 de noviembre de 1983.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACLARA la Sentencia del veintisiete (27) de junio de 2005, dictada dentro de la Solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera de Divorcio propuesta por el señor JORGE LUIS QUINTERO STAFF, por lo que, la parte resolutive de dicha resolución quedará así:

“...En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio No. 83D22532 emitida por la Corte del Circuito Del Condado de Cook, Illinois, Departamento del Condado, División de las Relaciones Domésticas de Estados Unidos de América, fechada el 22 de noviembre de 1983, la cual declara disuelto el vínculo matrimonial que existía entre el señor JORGE LUIS QUINTERO STAFF y DELSYE ESTHER TROETSCH.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.”

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

JOSÉ MANUEL JARAMILLO ARAÚZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO NO.160-2005, FECHADA EL 26 DE MARZO DE 2005 DICTADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DE DESAMPARADOS DE COSTA RICA , MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA ALEJANDRA MORALES UMAÑA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 28 de Diciembre de 2005
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 958-05

VISTOS:

La licenciada BETZAIDA GONZÁLEZ BRITTON ha presentado en su calidad de Apoderada Especial del señor JOSÉ MANUEL JARAMILLO ARAUZ, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el Reconocimiento y Ejecución De La Sentencia Extranjera de Divorcio No.160-2005 de 28 de marzo de 2005, proferida por el Juzgado de Familia de Desamparados de la República de Costa Rica, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y la señora ALEJANDRA MORALES UMAÑA.

ANTECEDENTES DEL CASO

La apoderada Judicial del señor José Manuel Jaramillo Araúz, fundamentó su solicitud en lo siguiente:

PRIMERO: El señor JOSÉ MANUEL JARAMILLO, de nacionalidad panameña, contrajo matrimonio civil en la República de Costa Rica, el 30 de diciembre de 1999, con la señora ALEJANDRA ISABEL MORALES UMAÑA. De nacionalidad costarricense.

SEGUNDO: Dicho matrimonio fue registrado conforme a las leyes de la República de Costa Rica al Tomo 407, Folio 317, y en Panamá Tomo 12, Partida 2345 de matrimonios en el exterior, hecho que indica que dicho matrimonio surte efecto en la República de Panamá.

TERCERO: Por sentencia N° 160-2005 del Juzgado de Familia de Desamparados del 28 de Marzo de 2005, se decretó el divorcio por Mutuo Consentimiento habiendo transcurrido tres (3) años desde la celebración del Matrimonio.

CUARTO: Durante el Matrimonio nacieron 4 hijos de nombre Paola Alejandra Jaramillo Morales, Brandon José Jaramillo Morales, Monserrat Jaramillo Morales, todos de nacionalidad costarricense; quienes se encuentran bajo la guarda y crianza de la señora ALEJANDRA MORALES UMAÑA, de acuerdo a Resolución de Disolución del Matrimonio.

QUINTO: Durante la Sociedad Conyugal no se adquirieron bienes.

SEXTO: La sentencia, cuyo EXEQUÁTUR se demanda, no se oponen a las leyes y otras disposiciones de orden público, ya que el artículo 207 de la Ley 3 del 17 de Mayo de 1994, estableció que “el matrimonio” se disuelve por muerte, por divorcio o por nulidad.

SÉPTIMO: Existe plena causal de la identidad por la cual se decretó el divorcio en la República de Costa Rica, con la contemplada por la Ley 33 del 17 de Mayo de 1994, artículo 212, vigente en la República de Panamá. Esto es, “Son causales de divorcio:.....10. El Mutuo Consentimiento de los cónyuges siempre que se cumplan los siguientes requisitos: que los cónyuges sean mayores de edad, que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado.

De igual forma la Licenciada Betzaida González Britton aportó como pruebas: Certificado de Matrimonio de Registro Civil, expedido por el Tribunal Electoral; Copia Integra y Auténtica de la Sentencia cuyo EXEQUÁTUR se demanda, preferida por el Juzgado de la Familia de Desamparados de la República de Costa Rica, con la constancia de su ejecutoria, de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica, y autenticada debidamente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores en la República de Panamá; Certificado de Registro Civil de Costa Rica, donde se disuelve el vínculo matrimonial entre los señores José Manuel Jaramillo y Alejandra Morales, debidamente autenticado; y Certificado de nacimiento del señor José Manuel Jaramillo.

En base a lo anterior la apoderada judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado a la Señora Procuradora General de la Nación,

quien en su Vista No. 102 de 29 de noviembre de 2005 señala: "que es claro que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, a fin de acceder al Reconocimiento y Ejecución de Sentencias expedidas en el extranjero, ello es así, pues en el caso que nos ocupa al proceso acudieron ambas partes y la causal de disolución del matrimonio es conforme a nuestro derecho interno, ya que se adecua a la descrita en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, debido al término que tenían de haber contraído nupcias y al acuerdo que llegaron las partes".

En mérito de lo antes señalado, la señora Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe accederse a la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, proveniente del Juzgado de Familia de Desamparados, República de Costa Rica.

DECISIÓN DE LA SALA

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Además, esta Corporación de Justicia observa que la sentencia no fue dictada en rebeldía, pues los señores JOSÉ MANUEL JARAMILLO ARAUZ y ALEJANDRA MORALES UMAÑA, participaron en el proceso toda vez, que la causal invocada fue el mutuo consentimiento.

De igual forma, debemos indicar que se cumple con los acuerdos de guarda, crianza y pensión alimenticia de los hijos menores de edad, tal como lo señala nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia de Divorcio No.160-2005 de 28 de marzo de 2005, proferida por el Juzgado de Familia de Desamparados de la República de Costa Rica, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores JOSÉ MANUEL JARAMILLO ARAUZ y ALEJANDRA MORALES UMAÑA.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
 YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VILMA BETTY JARA SAMUDIO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL, ECUADOR, FECHADA EL 25 DE JUNIO DE 2003; MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR WALTER EDISON GORRI GONZÁLEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de Diciembre de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	929-05

VISTOS:

VILMA BETTY JARA SAMUDIO, a través de su apoderada judicial licenciada SHIRLEY ANN SITTON URETA, ha presentado ante esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de Divorcio emitida por el Juzgado Séptimo de lo Civil, De Guayaquil, Ecuador, fechada el 25 de junio de 2003; mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor WALTER EDISON GORRI GONZÁLEZ.

La peticionaria fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Los señores WALTER EDISON GORRI GONZÁLEZ y VILMA BETTY JARA SAMUDIO contrajeron matrimonio en Guayaquil el día 15 de agosto d 1969.

SEGUNDO: El matrimonio contraído por los señores WALTER EDISON GORRI GONZÁLEZ y VILMA BETTY JARA SAMUDIO, se encuentra inscrito al Tomo 3, Página 279, Acta de 1883 de la Dirección General del Registro Civil de la República de Ecuador.

TERCERO: Mediante Sentencia de 25 de junio de 2003, el Juzgado Séptimo de lo Civil de Guayaquil, declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre WALTER EDISON GORRI GONZÁLEZ y VILMA BETTY JARA SAMUDIO".

ANTECEDENTES DEL CASO

La referida solicitud se fundamenta en el hecho que existe una resolución judicial de fecha 25 de junio de 2003, emitida por el Juzgado Séptimo de lo Civil de Guayaquil, República de Ecuador, que decreta el divorcio entre WALTER EDISON GORRI GONZÁLEZ y VILMA BETTY JARA SAMUDIO.

Los documentos presentados por la licenciada Shirley Ann Sitton Ureta son los siguientes: Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil; Copia de la Sentencia de Divorcio, fechada el 25 de junio de 2003 debidamente apostillada y traducida al idioma español por Traductor Público Autorizado.

En la sentencia de divorcio se señala como causal de divorcio el "mutuo consentimiento entre las partes".

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto.

La Procuradora General de la Nación en Vista N° 100 de 15 de noviembre de 2005, visible a fojas 11 y 12 del expediente, señaló lo siguiente:

"En relación con el contenido de la sentencia, la misma es fundamentada sobre la causal de mutuo consentimiento, y es dictada luego de más de 20 años de haberse efectuado la unión matrimonial, por tanto dicha causal es similar a la establecida en el artículo 212, numeral 10 del Código de Familia, por lo que claramente se advierte que no vulnera nuestro derecho interno y sobre todo no es dictada en rebeldía, dada la comparecencia de ambos cónyuges al Tribunal, por lo que es viable la solicitud impetrada".

En virtud de los señalado anteriormente, la Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe accederse, a la presente solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera de Divorcio, la cual disuelve el matrimonio que mantenía unido a los señores VILMA BETTY JARA SAMUDIO con WALTER EDISON GORRI GONZÁLEZ.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por Juzgado Séptimo de lo Civil de Guayaquil, de fecha 25 de junio de 2003, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial es facultad de la Sala examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Se observa que la sentencia examinada cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada en ejercicio de un pretensión personal. Por otra parte, del cuadernillo se desprende que ambos contrayentes estaban en conocimiento del proceso y de la propia sentencia de divorcio, por lo cual no se presenta la figura de la rebeldía.

En cuanto a la lícitud de la obligación para la cual ha de procederse, la causal de divorcio invocada por las partes involucradas es "el mutuo consentimiento", la cual está contemplada en el Código de la Familia, Artículo 212, numeral 10, que textualmente señala:

"Artículo 212: Son causales de divorcio:

...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad;
2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

Del artículo anterior se desprende que la presente solicitud no violenta el orden público interno, ya que ambos cónyuges eran mayores de edad al momento de celebrarse el matrimonio. De igual forma el matrimonio tenía más de dos años de haberse celebrado, esto se desprende de la diferencia entre la fecha de matrimonio, que es el 15 de agosto de 1969 y la fecha de divorcio que es el 25 de junio de 2003.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de Divorcio emitida por el por el Juzgado Séptimo de lo Civil, De Guayaquil, Ecuador, fechada el 25 de junio de 2003, mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a WATER EDISON GORRI GONZÁLEZ y VILMA BETTY JARA SAMUDIO.

SE AUTORIZA a la dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Otros

LORI MITCHELLE VEGA HARDWICK A TRAVÉS DE SU APODERADA LEGAL CARMEN CARRASQUILLA SOLICITA SE RECONOZCA Y DECLARA EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 2004 EMITIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI DADE, FLORIDA. PONENTE: ANÍBAL SALAS C. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	13 de Diciembre de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Otros
Expediente:	922-04

VISTOS:

La señora LORI MITCHELL VEGA HARDWICK, solicita el reconocimiento y ejecución de la Sentencia de 21 de mayo de 2004 dictada por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial, en y para el Condado de Miami Dade, Florida, Estados Unidos de América la orden acordada del regreso de su hija menor de edad CRISTAL LYNN GÓMEZ con su padre DON CARLOS MANUEL GÓMEZ a la República de Panamá.

La apoderada legal de la señora LORI MITCHELL VEGA HARDWICK basó su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que en el año de 1994 la señora LORI MITCHELL VEGA HARDWICK y el DON CARLOS MANUEL GÓMEZ contrajeron matrimonio, producto de la convivencia marital nace el día 25 de febrero de 1997 la niña CHRISTAL LYNN GOMEZ VEGA, en la Provincia de Colón, República de Panamá. La niña CHRISTAL LYNN GOMEZ VEGA actualmente tiene siete años de edad y ostenta doble nacionalidad: la panameña y la norteamericana.

SEGUNDO: Que en el año de 2000 la señora LORI MITCHELL VEGA HARDWICK y el DON CARLOS MANUEL GOMEZ GOMEZ interpusieron demanda de divorcio por mutuo consentimiento y mediante la sentencia No.634 de fecha 18 de diciembre del 2000 emitida por el Juzgado Primero Seccional de Familia, se declara disuelto el vínculo matrimonial.

En virtud del divorcio se aprobó el primer ACUERDO relativo a la GUARDA, VISITAS Y ALIMENTOS de la niña CHRISTAL LINN GOMEZ VEGA, se establece que la GUARDA y CRIANZA sería compartida entre ambos progenitores, no obstante la niña CHRISTAL LYNN GOMEZ VEGA viviría con la señora LORI MITCHELL VEGA.

TERCERO: Que posterior al divorcio decretado en el año 2001 el señor DON CARLOS MANUEL GOMEZ interpuso en contra de nuestra representada DEMANDA DE PROTECCIÓN, DEMANDA DE GUARDA Y CRIANZA, adicional al IMPEDIMENTO DE SALIDA de la niña CHRISTAL LINN GOMEZ VEGA ante el Juzgado de Niñez y adolescencia

de la Provincia de Colón y Comarca de Kuna Yala; a pesar de que nuestra representada y su menor hija residían en la ciudad de Panamá.

El Juzgado de Niñez y Adolescencia de Colón ordenó el 31 de mayo de 2001 el primer IMPEDIMENTO DE SALIDA del país de la niña CHRISTAL LYNN GOMEZ.

CUARTO: Que en el mismo año 2001 la señora LORI MITCHELL VEGA HARDWICK queda sin empleo, contaba con una pensión alimenticia de B/.100.00 mensuales a favor de su hija CHRISTAL y ante el impedimento legal de viajar con su hija CHRISTAL LYNN GOMEZ VEGA a los Estados Unidos de América en busca de trabajo, los progenitores de la menor suscriben un segundo ACUERDO de GUARDA, CRIANZA, REGIMEN DE COMUNICACIÓN Y VISITAS de la niña CHRISTAL LYNN GOMEZ VEGA.

Con la firma del segundo ACUERDO los padres de la niña CHRISTAL solicitan el levantamiento del IMPEDIMENTO DE SALIDA de la niña, lo cual es ordenado por el juzgado mediante resolución de fecha 9 de noviembre de 2001.

QUINTO: Que posteriormente mediante resolución de fecha 26 de marzo del año 2002 emitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala, se autoriza un acuerdo relativo a la Guarda, Crianza, Educación y Régimen de Comunicación y Visitas de la niña CHRISTAL LYNN GOMEZ VEGA.

SEXTO: Que en las vacaciones de fin de año escolar la niña CHRISTAL LYNN GOMEZ VEGA viajó el 29 de diciembre de 2003 a los Estados Unidos de América para compartir visitas con la madre, no obstante los progenitores de CHRISTAL LYNN GOMEZ no habían conjuntamente acordado la fecha de retorno a Panamá de la menor y fue el señor GOMEZ quien determinó con fecha de retorno el día 26 de febrero de 2004 sin consultar a nuestra representada.

SÉPTIMO: Que el día 25 de febrero del presente año durante una conversación telefónica entre el señor DON CARLOS MANUEL GOMEZ y la señora LORI MITCHELL VEGA HARDWICK, nuestra representada solicitó una extensión del período de visitas de la niña hasta el mes de junio en virtud de que CHRISTAL se encontraba asistiendo a la escuela y aprendiendo inglés, solicitud que no fue desaprobada por el padre de la menor según nuestra representada en ese momento.

OCTAVO: Que el 12 de mayo de 2004 el señor DON CARLOS MANUEL GOMEZ VEGA presentó Moción Urgente de Domesticar Sentencia Extranjera de conformidad a la Convención de la Haya y orden para mostrar causa en contra de la señora LORI MITCHELL VEGA HARDWICK, ante una Corte en Miami los Estados Unidos de América.

NOVENO: Que se dio traslado a nuestra representada de la demanda o moción presentada por el señor DON CARLOS MANUEL GOMEZ, se estableció fecha de audiencia y con la comparecencia de ambas partes se dictó una resolución judicial el día 21 de mayo de 2004 la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial por el Condado de Miami-Dade, Florida, División de Familia denominada "ESTIPULACIÓN Y ORDEN ACORDADA EN RELACIÓN AL RETORNO DE LA HIJA MENOR (CHRISTAL LYNN GOMEZ VEGA) CON EL PADRE A PANAMA Y DERECHOS DE VISITACIÓN DE LA MADRE".

DECIMO: Que específicamente según la ESTIPULACIÓN Y ORDEN ACORDADA antes mencionada, emitida el 21 de mayo de 2004 por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial por el Condado de Miami-Dade, Florida, División de Familia, se ordena y adjudica en el punto 2 (d) lo siguiente:

2. La Ex Esposa tendrá derecho a por lo menos la siguiente visitación:

(d) La Ex Esposa tendrá derecho a visitar la niña en Panamá en cualquier momento, al aviso de dos semanas al Ex Esposo. La Ex Esposa también tendrá el derecho a visitar la niña en Panamá, o en Miami, por las dos semanas de receso/vacación escolar en y alrededor de julio. La niña permanecerá con la Ex Esposa durante dicha visita. La Ex Esposa correrá con los costos de dicho viaje.

DECIMO PRIMERO: Que cabe destacar que según la ESTIPULACIÓN Y ORDEN ACORDADA antes mencionada, emitida el 21 de mayo de 2004 por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial por el Condado de Miami-Dade, Florida, División de Familia, se ordena y adjudica en el punto 4 lo siguiente:

"Las partes estipulan que la Corte del Condado de Miami Dade, Undécimo Circuito Judicial, tendrá jurisdicción sobre este asunto para los propósitos de ingresar esta orden y que dicha orden tendrá plena vigencia tanto en esta corte como en la corte panameña. El Ex esposo tomará los pasos necesarios para presentar dicha orden y domesticarla en la corte panameña para que sea ejecutable en Panamá donde reside el Ex Esposo y en los Estados Unidos, Condado de Dade, donde reside la Ex Esposa."

DECIMO SEGUNDO: Que la sentencia denominada "ESTIPULACIÓN Y ORDEN ACORDADA EN RELACIÓN AL RETORNO DE LA HIJA MENOR (CHRISTAL LYNN GOMEZ VEGA) CON EL PADRE A PANAMA Y DERECHOS

DE VISITACIÓN DE LA MADRE” emitida el 21 de mayo del 2004 por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, División de Familia puede ser ejecutada en Panamá, ya que reúne los requisitos siguientes requisitos (sic):

1. La “ESTIPULACIÓN Y ORDEN ACORDADA EN RELACIÓN AL RETORNO DE LA HIJA MENOR (CHRISTAL LYNN GOMEZ VEGA) CON EL PADRE A PANAMA Y DERECHOS DE VISITACIÓN DE LA MADRE”,

2. La demanda presentada el 12 de mayo del 2004 por el señor GOMEZ fue notificada personalmente a nuestra representada y la resolución judicial denominada “ESTIPULACIÓN Y ORDEN ACORDADA EN RELACIÓN AL RETORNO DE LA HIJA MENOR (CHRISTAL LYNN GOMEZ VEGA) CON EL PADRE A PANAMA Y DERECHOS DE VISITACIÓN DE LA MADRE de fecha 21 de mayo del 2004 no ha sido dictada en rebeldía,

3. Que las obligaciones establecidas la resolución judicial denominada (sic) “ESTIPULACIÓN Y ORDEN ACORDADA EN RELACIÓN AL RETORNO DE LA HIJA MENOR (CHRISTAL LYNN GOMEZ VEGA) CON EL PADRE A PANAMA Y DERECHOS DE VISITACIÓN DE LA MADRE”, son lícitas en Panamá,

4. Que la copia de la resolución judicial denominada “ESTIPULACIÓN Y ORDEN ACORDADA EN RELACIÓN AL RETORNO DE LA HIJA MENOR (CHRISTAL LYNN GOMEZ VEGA) CON EL PADRE A PANAMA Y DERECHOS DE VISITACIÓN DE LA MADRE” de fecha 21 de mayo del 2004 es auténtica.

DECIMO TERCERO: Que en Estados Unidos de América, la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, Florida dio cumplimiento a la resolución judicial dictada el 26 de marzo de 2002 por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Colón, no obstante el mismo Juzgado de Niñez y Adolescencia de Colón al retornar la niña CHRISTAL a Colón y a pesar de que aportamos la resolución judicial dictada en Miami debidamente autenticada, acompañada de la traducción, ha desconocido su cumplimiento y ordenado un IMPEDIMENTO DE SALIDA de la menor.

Reiteramos que la niña CHRISTAL LYNN GOMEZ VEGA tiene doble nacionalidad, sus padres viven en estados (sic) diferentes, debe respetarse la resolución dictada en Miami el 21 de mayo del 2004 ya que permite que la visitas (sic) se puedan dar en Miami o Panamá, lo cual coincide con el artículo 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ley vigente para la República de Panamá.”

Mediante providencia de 2 de diciembre de 2004 se dispuso correr traslado al señor Procurador General de la Nación, quien mediante vista N°99 de 27 de diciembre de 2004 emitió la siguiente opinión:

“En virtud de lo antes expuesto, mi opinión es que debe declararse ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentado por la licenciada Carmen Carrasquilla.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En el caso que nos ocupa la señora VEGA HARDWICK solicita que se reconozca y ejecute en Panamá, la resolución judicial de 21 de mayo de 2004 dictada por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial para el Condado de Miami-Dade, Florida, División de Familia, Estados Unidos de América en la solicitud que hiciera el señor DON CARLOS MANUEL GÓMEZ, para que su hija, CHRISTAL LYNN GÓMEZ VEGA, retornara con él a nuestro país y se cumpliera con el acuerdo de Guarda, Crianza y Educación, así como el Régimen de Visitas establecido, y avalado por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Circuito Judicial de la Provincia de Colón y Kuna Yala, mediante resolución de nueve (9) de noviembre de 2001 (f.21).

Encuentra la Sala que las formalidades exigidas para la presentación de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se han cumplido, es decir, como se aprecia a foja 10 y s.s. del expediente encontramos la resolución cuyo reconocimiento y ejecución se pretende, debidamente legalizada vía diplomática, y su correspondiente traducción a continuación.

Sin embargo, debemos indicar que la Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que una sentencia dictada en el extranjero, para ser reconocida y declarada ejecutable, debe hacer tránsito a cosa juzgada; es decir, que la decisión no pueda ser susceptible de recurso o no pueda entablarse la demandada nuevamente.

La materia debatida en esta ocasión está contemplada por nuestra legislación interna en el Código de La Familia, cuyas disposiciones “...son de orden público y de interés social y se aplicarán con preferencia a otras leyes...” (Art. 3 C.F.).

En los casos como el que nos ocupa, cuya materia es GUARDA, CRIANZA Y EDUCACIÓN, así como DERECHO A VISITAS, las decisiones vertidas por los juzgadores en el ejercicio de la Patria Potestad o Relación Parental son circunstanciales; dichas decisiones pueden ser modificadas en cualquier tiempo, cuando resulte procedente, por haber variado las circunstancias de hecho que determinaron su pronunciamiento; como así lo establece nuestro Código de La Familia en el Artículo 331; por consiguiente no hacen tránsito a cosa juzgada.

Al respecto el Dr. Gilberto Boutin en su obra "Derecho Internacional Privado" señala:

"Todas las Tendencias de Derecho Procesal Civil Internacional se reagrupan en dos grandes tendencias para someter un acto jurisdiccional cuya forma responda a una sentencia y dos criterios claves para su ejecutabilidad.

En primer término, que se trate de una sentencia que haga tránsito de cosa juzgada, es decir, que ponga fin a un litigio o contencioso dentro del Estado requirente en donde se haya evacuado todas las etapas del proceso extranjero que produce una sentencia.

En segundo término, que pretenda surtir efectos extraterritoriales fuera del ordenamiento jurídico competente, es decir, más allá del circuito jurisdiccional en donde se ventiló la causa y esta sentencia pretenda surtir sus derechos en un Estado distinto a donde se pronunció el acto jurisdiccional..." .

Por otro lado, llama la atención de esta Corte el punto 4 de la resolución cuyo reconocimiento se pretende, que a la letra dice la traducción:

"4. Las partes estipulan que la Corte del Condado de Miami-Dade, Undécimo Circuito Judicial, tendrá jurisdicción sobre este asunto para los propósitos de ingresar esta orden y que dicha orden tendrá vigencia tanto en esta corte como en la corte panameña. El Ex Esposo tomará los pasos necesarios para presentar dicha orden y domesticarla en la corte panameña para que sea ejecutable en Panamá donde reside el Ex Esposo y en los Estados Unidos, Condado de Dade, donde reside la Ex Esposa."

(Lo resaltado es nuestro)

Al respecto debemos señalar lo siguiente sin entrar a considerar el fondo de lo discutido por las partes en el caso que nos ocupa.

El derecho procesal, en el Derecho Internacional Privado, le da a las personas el derecho de acudir a la justicia para exigir, que las normas reglen las relaciones entre los Estados, cuando ocurran conflictos de distintos ordenamientos jurídicos.

Los conflictos de leyes al ser planteados ante las autoridades judiciales, conllevan un conflicto de jurisdicciones, lo que hace que este derecho, refleje su acción en el derecho procesal.

El Derecho Procesal Internacional comprende: La Jurisdicción y la Competencia lo que significa que el Estado en ejercicio de su soberanía fija los límites de su Jurisdicción y Competencia, pero para ello toma en cuenta, la existencia de los demás Estados, lo cual viene a establecer un límite a su Jurisdicción. La Actividad Procesal como segundo elemento, en la cual está lo referente a la tramitación del proceso, la condición del extranjero ante los Tribunales y la colaboración internacional en materia judicial. Finalmente está el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Extranjeras.

Los procesos civiles internacionales, permiten la interacción de dos o más entes, dentro de una relación de tipo jurídico, que necesariamente está amparada bajo la protección de un Estado el cual lo ejerce a través de su soberanía. Las leyes procesales le dan al Juez los medios y elementos necesarios para el desenvolvimiento del proceso pero es también verdad que no puede olvidarse el interés de los litigantes.

Interesa al Derecho Procesal evitar que más de un Juez o Tribunal conozcan de un mismo proceso porque esta situación puede dar lugar a que se dicten fallos contradictorios sobre el mismo asunto, que resulta contrario a los fines superiores de la justicia, porque las certidumbres de los derechos que se pretende obtener con las decisiones judiciales resultaría negada; ello es la razón de que tanto en el Derecho Procesal interno como en el internacional se admite la excepción de litispendencia.

En el caso sub judice debemos hacer la observación que el tribunal extranjero entró a regular el fondo, del cual las partes ya habían expresado su voluntad, siendo acogida por el tribunal patrio en la resolución de 9 de noviembre de 2001; sin embargo, no hace más que recoger, en base a las circunstancias del momento, el acuerdo al que habían llegado los padres de la niña CHRISTAL LYNN GÓMEZ VEGA en cuanto al ejercicio de la patria potestad, y que fue avalado por la resolución del Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Colón. (fs.21 a 29).

Nos encontramos frente a una controversia surgida en el ejercicio de la patria potestad en favor de una menor de edad, que en base al acuerdo al que llegaron los padres de la niña Gómez Vega, trasciende los límites jurisdiccionales de nuestras autoridades.

Sin embargo, la legislación nacional que regula las relaciones familiares, Código de la Familia y el Menor, en el Capítulo II, denominado "DE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", brinda algunas luces al problema planteado.

“Artículo 7. ...

... Los tribunales no ejecutarán resoluciones judiciales o administrativas que declaren algún derecho, sin que se confirme que las resoluciones proferidas en país extranjero hayan sido emitidas por autoridad competente, conforme a la ley interna extranjera aplicable y que no haya sido dictada en ausencia.

Artículo 8. Las resoluciones y los actos judiciales o administrativos, proferidos por las autoridades competentes, deberán ser tramitados por la vía diplomática, si así fuese la práctica con el país requerido; o bien, de acuerdo a los convenios internacionales en los que Panamá y el Estado requerido sean parte, o con base al principio de reciprocidad de trato en lo que fuese favorable a la ejecución de las resoluciones.”

El principio rector que debe seguir todo juzgador al aplicar las disposiciones contenidas en el Código de la Familia es el interés superior de menor de edad; principio que, a juicio de esta Corporación, siguió el juez extranjero al emitir un fallo cónsono con el acuerdo al que llegaron los padres de la niña GÓMEZ VEGA y avalado por el tribunal patrio mediante la resolución de 9 de noviembre de 2001.

Vemos entonces que el principio de reciprocidad de trato, al que hace referencia el artículo 8 del Código de la Familia como norma de derecho internacional público aplicable, concurre en el caso que nos ocupa.

Pero debemos reiterar que, como bien los señala el artículo 6 de la citada excerpta legal, la ley nacional regula todo lo relativo al los derechos y deberes de familia, y obliga a los panameños aunque residan en el extranjero.

Si bien es cierto, que es al tribunal nacional a quien le corresponde decidir, en base a las circunstancias del momento, sobre la controversia surgida, también es oportuno señalar que mientras las decisiones emitidas por los tribunales extranjeros no vulneren nuestro orden público interno y sean consecuentes con las verdades por nuestros jueces, pueden ser reconocidas en nuestro país.

Visto lo anterior, esta la Sala debe acoger el criterio emitido por el señor Procurador General de la Nación en su vista de 27 de diciembre de 2004 y acceder a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia de 21 de mayo de 2004 dictada por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami Dade, Florida Estados Unidos de América.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE la Sentencia Extranjera de 21 de mayo de 2004 dictada por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami Dade, Florida, Estados Unidos de América, presentada por la señora LORI MITCHELL VEGA HARDWICK.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL PROVISIONAL POPULAR DE LA CIUDAD DE LA HABANA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE SERVICIOS PORTUARIOS MANUEL PORTO DAPENA CONTRA INTERNATIONAL SHIPPING CORP. PONENTE: ANÍBAL SALAS C. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	13 de Diciembre de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	942-05

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. No. 2754 de 18 de octubre de 2005, remitió el cuaderno contentivo de la Carta Rogatoria librada por el Tribunal Provincial Popular de la Ciudad de la Habana Cuba, dentro del proceso ordinario interpuesto por la Empresa de Servicios Portuarios "MANUEL PORTO DAPENA" contra la entidad INTERNATIONAL TROPICAL SHIPPING CORP.

La solicitud antes descrita tiene como objeto notificar a la entidad International Tropical Shipping Corp., con domicilio en Calle 50, Edificio Frontenac, Oficina No.5D, Piso 5, Panamá, República de Panamá, con teléfono 214-6148 y fax 214-6146; para que se apersona y conteste la demanda contra ella impuesta, en el término de tres meses.

Conforme al Código Judicial en su artículo 100, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales Extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo.

Observa la Sala que entre la República de Panamá y la República de Cuba, no existe Convención alguna que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, de tal manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del presente exhorto se hará conforme a lo establecido en nuestro Código Judicial como fuente supletorio, siempre y cuando la diligencia no viole nuestro ordenamiento jurídico interno.

En primer término se observa que la documentación procedente del Tribunal Cubano se encuentra debidamente autenticada por medio de nuestro Consulado en la República de Cuba y seguidamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, cumpliéndose con la formalidad exigida en el artículo 877 del Código Judicial.

Cumplido el aspecto formal de autenticación de los documentos, resulta importante destacar que la solicitud efectuada por el Tribunal Cubano no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, pues versa sobre un acto de mero trámite procesal como lo es la notificación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Tribunal Provincial Popular de la Ciudad de la Habana Cuba, dentro del proceso ordinario interpuesto por la Empresa de Servicios Portuarios "MANUEL PORTO DAPENA" contra la entidad INTERNATIONAL TROPICAL SHIPPING CORP. Se ORDENA que el mismo sea diligenciado a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, y una vez realizada la notificación, REMITASE el expediente a la Cancillería Panameña para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR DE LA CIUDAD DE LA HABANA, CUBA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR "PANAFOTO ZONA LIBRE, S. A. CONTRA MIRAGE TRADING CORP., ACC CORPORATION Y PLAY TRADING CORP. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Cuarta de Negocios Generales
 Ponente: José A. Troyano
 Fecha: 19 de Diciembre de 2005
 Materia: Exhorto / carta rogatoria
 Notificación
 Expediente: 947-05

VISTOS:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. No. 2835 de 24 de octubre de 2005, remitió el cuaderno contenido de la Carta Rogatoria librada por el Tribunal Provincial Popular de la Ciudad de la Habana Cuba, dentro del proceso ordinario interpuesto por "PANAFOTO ZONA LIBRE, S.A." contra MIRAGE TRADING CORP, ACC CORPORATION y PLAY TRADING CORP.

La solicitud antes descrita tiene como objeto notificar a la entidad Mirage Trading Corp., con domicilio en la Zona Libre de Colón, República de Panamá; para que se apersona y conteste la demanda contra ella impuesta, en el término de tres meses (Foja 2).

Conforme al Código Judicial en su artículo 100, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales Extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo.

Observa la Sala que entre la República de Panamá y la República de Cuba, no existe Convención alguna que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, de tal manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del presente exhorto se hará conforme a lo establecido en nuestro Código Judicial como fuente supletorio, siempre y cuando la diligencia no viole nuestro ordenamiento jurídico interno.

En primer término se observa que la documentación procedente del Tribunal Cubano se encuentra debidamente autenticada por medio de nuestro Consulado en la República de Cuba y seguidamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, cumpliéndose con la formalidad exigida en el artículo 877 del Código Judicial.

En esta oportunidad, los Magistrados que integran la Sala, advierten, que si bien es cierto la diligencia solicitada cumple con los requisitos de forma antes mencionados, y a la vez, no va en contra de lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, la dirección suministrada por la autoridad requirente es incompleta; por cuanto no se indica el nombre de la calle, ni del edificio, casa o lugar del domicilio de la parte demandada, siendo este un requisito indispensable para el diligenciamiento en el territorio nacional del presente suplicatorio.

Ante este escenario jurídico, esta Sala de la Corte considera que no es posible acceder a lo solicitado por la autoridad requirente en la presente comisión rogatoria.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Tribunal Provincial Popular de la Ciudad de la Habana, Cuba, dentro del proceso ordinario interpuesto por "PANAFOTO ZONA LIBRE, S.A." contra MIRAGE TRADING CORP, ACC CORPORATION y PLAY TRADING CORP.

Devuélvase los documentos enviados a la Cancillería para su posterior remisión a las autoridades de Cubanas.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
 ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
 YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR DE LA CIUDAD DE LA HABANA, CUBA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR "ZONA ESPECIALIZADA DE LOGÍSTICA Y COMERCIO, S. A." CONTRA ACROPOLOS INTERNATIONAL TOURS, S.A. PONENTE: ANÍBAL SALAS C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 30 de Diciembre de 2005
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 948-05

VISTOS:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. No. 2832 de 24 de octubre de 2005, remitió el cuaderno contentivo de la Carta Rogatoria librada por el Tribunal Provincial Popular de la Ciudad de la Habana Cuba, dentro del proceso ordinario interpuesto por "ZONA ESPECIALIZADA DE LOGÍSTICA Y COMERCIO S.A." contra ACROPOLOS INTERNATIONAL TOURS S.A.

La solicitud antes descrita tiene como objeto notificar a la entidad Acropolos International Tours S.A., con domicilio en Calle 50, Edificio Torre Globank Bank 7-G, Ciudad de Panamá, República de Panamá; para que se apersona y conteste la demanda contra ella impuesta, en el término de tres meses.

Conforme al Código Judicial en su artículo 100, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales Extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo.

Observa la Sala que entre la República de Panamá y la República de Cuba, no existe Convención alguna que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, de tal manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del presente exhorto se hará conforme a lo establecido en nuestro Código Judicial como fuente supletorio, siempre y cuando la diligencia no viole nuestro ordenamiento jurídico interno.

En primer término se observa que la documentación procedente del Tribunal Cubano se encuentra debidamente autenticada por medio de nuestro Consulado en la República de Cuba y seguidamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, cumpliéndose con la formalidad exigida en el artículo 877 del Código Judicial.

Cumplido el aspecto formal de autenticación de los documentos, resulta importante destacar que la solicitud efectuada por el Tribunal Cubano no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, pues versa sobre un acto de mero trámite procesal como lo es la notificación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Tribunal Provincial Popular de la Ciudad de la Habana Cuba, dentro del proceso ordinario interpuesto por "ZONA ESPECIALIZADA DE LOGÍSTICA Y COMERCIO S.A." contra ACROPOLOS INTERNATIONAL TOURS S.A. Se ORDENA que el mismo sea diligenciado a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, y una vez realizada la notificación, REMITASE el expediente a la Cancillería Panameña para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Otros

EXHORTO PROCEDENTE DE ECUADOR, LIBRADO POR EL JUEZ CUARTO DE LO PENAL DE PICHINCHA, ENCARGADO DENTRO DEL PROCESO QUE POR INJURIAS NO.320-2005, SIGUE EL SEÑOR DARIO FIDEL ALEJANDRO EGAS GRIJALVA EN CONTRA DEL SEÑOR ABDALA BUCARAM ORTÍZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 9 de Diciembre de 2005
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 936-05

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Colegiatura el Exhorto Internacional librado por el Juzgado Cuarto de lo Penal de Pichincha, Ecuador, dentro del proceso que por injurias interpuso el señor DARIO FIDEL ALEJANDRO EGAS GRIJALVA contra el señor ABADALA BUCARAM ORTIZ, para que esta superioridad determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades ecuatorianas.

Requiere el Juez de la causa lo siguiente:

“...cítese en legal y debida forma, con la acusación particular y providencia en ella recaída al demandado ABDALA BUCARAM ORTIZ en el domicilio indicado en la presente querrela, esto es: en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en la avenida Washington, Edificio Bayside, segundo piso, Punta Paitilla, a fin de que de contestación y se señale domicilio judicial dentro del término de Ley. Para la practica de la citación, se confiere el respectivo exhorto conforme solicita el querellante, el mismo que será remitido a la Presidencia de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, y, a su vez a la Secretaría General de la E. Corte Suprema de Justicia, posteriormente...”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que la República de Panamá y Ecuador son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.; así como también de la Convención sobre el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhorto o Cartas Rogatorias.

El Estado requirente ha invocado como marco legal para elevar la presente solicitud de auxilio judicial las Convenciones arriba mencionadas; sin embargo, observa la Sala que ha sido librada dentro una proceso penal, como se desprende de la solicitud efectuada por las autoridades ecuatorianas. Al respecto la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias indica en el artículo 2:

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:

- a.-La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;
- b.-La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Por otro lado, si bien es cierto que el artículo XVI de la Convención permite extender las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso-administrativo, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial, haciendo saber a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos tal extensión, nuestro país no ha efectuado tal comunicación; es decir, no ha extendido el alcance de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias a ninguna otra materia de las que señala el artículo II de dicha convención.

Aunado a lo anterior el artículo I de la Ley No.10 de 18 de junio de 1991 por la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, hecho en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979, señala:

"El presente Protocolo se aplicará exclusivamente a aquellas actuaciones procesales enunciadas en el artículo 2 (a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que en adelante se denominara "la Convención..."

Visto lo anterior, encontramos que la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y su Protocolo Adicional no pueden ser invocados como marco legal para el diligenciamiento del presente exhorto internacional emitido por las autoridades de la República de Ecuador, ya que este fue librado en un proceso cuya materia no se enmarca dentro de las establecidas en el artículo II de la Convención invocada y nuestro país no la ha hecho extensiva a otras, como las indicadas en el artículo XVI de la citada excerpta legal. Esta deficiencia en la invocación del derecho aplicable para solicitar el auxilio judicial trae como resultado que no se pueda acceder a la solicitud efectuada por las autoridades ecuatorianas.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por el Juzgado Cuarto de lo Penal de Pichincha, Ecuador, dentro del proceso que por injurias interpuso el señor DARIO FIDEL ALEJANDRO EGAS GRIJALVA contra el señor ABADALA BUCARAM ORTIZ.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, devuélvase los documentos a las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores para el trámite correspondiente, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO EMPRESARIAL DE SPLIT DE LA REPÚBLICA DE CROACIA, DENTRO DEL PROCESO DE COBRO JUDICIAL PROMOVIDO POR MOMAG D.O.O DE SPLIT, C/POZESKA 12, SIGNATURA D.O.O. DE SPLIT, KOTNTEL D.O.O. DE SPLIT Y MARKINTA D.O.O. DE SPLIT CONTRA CARLOS AJOSO JIMÉNEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	13 de Diciembre de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	920-05

VISTOS:

A través de la Nota A.J. No. 2730 de 12 de octubre de 2005, suscrita por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra República, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, exhorto librado por el Juzgado Empresarial de Split de la República de Croacia, dentro del Proceso de Cobro Judicial promovido por MOMAG d.o.o. de Split, C/Pozeska 12, SIGNATURA d.o.o. de Split, GRADING d.o.o. de Split, P.M. d.o.o. de Split, JURIC d.o.o. de Split, KONTEL d.o.o. de Split y MARKINTA d.o.o. de Split., contra CARLOS AJOSO JIMÉNEZ.

A la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia le corresponde recibir los exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

El suscrito Juzgado Empresarial de Croacia, se dirige al Tribunal Competente de la República de Panamá con una súplica de entrega de documentos al demandado CARLOS AJOSO JIMÉNEZ, con domicilio en Paseo Marítimo 147, Oviedo, Panamá.

Ante todo es preciso en primera instancia determinar si existe alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a ella.

En este sentido se observa que la petición de las autoridades de la República de Croacia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el Código Judicial Panameño y el Derecho Internacional Público, dado que la República de Croacia y la República de Panamá no han suscrito convenio alguno que rijan la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho Precepto como requisito para acceder a la solicitud básicamente es que la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de interprete público autorizado, así como que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe destacar que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la apostilla.

En esta oportunidad, los Magistrados que integran la Sala, advierten, que si bien es cierto la diligencia solicitada cumple con los requisitos de forma antes mencionados, y a la vez, no va en contra de lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, la dirección suministrada por la autoridad requirente es incompleta; por cuanto no se indica el nombre de la calle, ni del edificio, casa o lugar del domicilio del demandado, siendo este un requisito indispensable para el diligenciamiento en el territorio nacional del presente suplicatorio.

Ante este escenario jurídico, esta Sala de la Corte considera que no es posible acceder a lo solicitado por la autoridad requirente en la presente comisión rogatoria.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de Ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado Empresarial de Split de la República de Croacia, dentro del Proceso de Cobro Judicial promovido por MOMAG d.o.o. de Split, C/Pozeska 12, SIGNATURA d.o.o. de Split, GRADING d.o.o. de Split, P.M. d.o.o. de Split, JURIC d.o.o. de Split, KONTEL d.o.o. de Split y MARKINTA d.o.o. de Split., contra CARLOS AJOSO JIMÉNEZ.

Devuélvase los documentos enviados a la Cancillería para su posterior remisión a las autoridades de Croacia.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, RELATIVO AL PROCESO SUCESORIO # 03-001115-0180-CL-3 DE MARINUS DE ROJKE CONSTANDSE. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	14 de Diciembre de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	834-05

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a esta Colegiatura el exhorto librado por el Juzgado Primero Civil de Mayor Cuantía de San José, Costa Rica, librado dentro del Proceso Sucesorio #03-001115-0180-CI-3, de MARINUS DE RIJKE CONSTANDSE, para que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades costarricenses.

Las autoridades requirentes solicitan:

“En su lugar, se ordena remitir Carta Rogatoria dirigida a la República de Panamá, para que se prevenga bajo el apercibimiento que corresponda, al señor FREDDY ALPÍZAR ARGUEDAS, que entregue a la albacea provisional, Ira de Rijke, las posibles acciones que tuviere el causante en la sociedad denominada Las Lapas del Pacífico Sociedad de Responsabilidad Limitada. En igual sentido se ordena la remisión de la Carta Rogatoria correspondiente, para que la autoridad panameña se sirva prevenirle al señor Freddy Alpizar Arguedas, que facilite y colabore con el perito Rodrigo Meza Solano los estados financieros y Por último se ordena enviar las Carta Rogatoria de rigor, para que la autoridad panameña gestione el traslado de los fondos, que haya podido tener el causante en el Banco Suizo UBS en Panamá, para que sean depositados en la cuenta del Despacho. Lic. Guillermo Guilá Alvarado, Juez..” (f.6).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Se observa que los documentos relativos al exhorto, remitidos por las autoridades costarricenses han sido legalizados vía diplomática, por lo que cumplen con lo establecido en el artículo 877 del Código Judicial para ser considerados válidos.

Esta colegiatura considera oportuno advertir el hecho de que a pesar de existir Convenios entre la República de Costa Rica y Panamá que regulan la asistencia judicial en el ámbito y alcance de la materia y al objeto del exhorto, no han sido invocados por las autoridades requirentes; por lo tanto, debemos examinar lo solicitado observando la reciprocidad manifestada por nuestras naciones en ejercicio de sus relaciones transfronterizas.

La presente solicitud de asistencia ha sido librada dentro de un proceso sucesorio, requiriendo de nuestras autoridades, como primer punto, que se le ordene al señor FREDDY ALPÍZAR ARGUEDAS la entrega de las acciones que pudiera tener en su poder y que poseía en vida el señor Marinus De Rijke Constandse de la sociedad “Las Lapas del Pacífico Lmtd.”.

Al respecto debemos establecer lo señalado por nuestro ordenamiento jurídico interno, en esta materia, al no existir convenio o tratado que la regule con las autoridades del Estado requirente.

El artículo 1508 del Código Judicial señala:

“Los bienes pertenecientes a una sucesión, testada o intestada, podrán ser reclamados por los herederos de acuerdo con las reglas de especiales de este Código, siempre que no haya entre ellos controversia que deba ventilarse por vía aparte...”

Por otro lado el artículo 1523 del Código Judicial, respecto a las sucesiones que se llevan a cabo fuera de nuestro país indica:

“Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 1510 y siguientes.”

Visto lo anterior, la Sala debe indicar que la petición efectuada por las autoridades requirentes en cuanto a conminar al señor FREDDY ALPÍZAR ARGUEDAS para hacer entrega de unas acciones que el causante supuestamente poseía de la sociedad “Las Lapas del Pacífico Ltda.”; así como tampoco la solicitud de que los fondos que pudiera tener el causante en el Banco Suizo UBS, puede ser concedida ya que debe cumplirse con lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico para los casos en los que se haya abierto sucesiones en otros países y existan bienes del causante en el nuestro.

Por otro lado, también requieren las autoridades costarricenses que se conmine al señor FREDDY ALPÍZAR ARGUEDAS para que brinde información sobre los estados financieros y detalles de activos de las empresas “Agro Fértil Internacional Sociedad Anónima”, “Tecnología Agropecuarias de Costa Rica, Tecnoagro Sociedad Anónima” y “las Lapas del Pacífico Sociedad de Responsabilidad Limitada”.

Al respecto debemos establecer lo que indica nuestro Código de Comercio en relación a esta materia:

“Artículo 88: Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará ésta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio.

Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria al correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/100.00).”

Por lo tanto, la Sala es de la opinión que la solicitud planteada por las autoridades requirentes contraviene nuestro ordenamiento jurídico vigente al solicitar que se le requiera información, sobre su actividad comercial, a las sociedades “Agro Fértil Internacional Sociedad Anónima”, “Tecnología Agropecuarias de Costa Rica, Tecnoagro Sociedad Anónima” y “las Lapas del Pacífico Sociedad de Responsabilidad Limitada”; específicamente en lo que se refiere a libros contables y documentos relacionados a sus transacciones comerciales, ya que para ello se requiere el procedimiento especial señalado en la norma transcrita. Por lo que no puede esta Colegiatura declarar la viabilidad las diligencias requeridas.

Como se ha establecido, la práctica de los requerimiento efectuados por las autoridades costarricenses vulneraría nuestro derecho positivo interno, lo que hace no viable el diligenciamiento de la solicitud de asistencia judicial librada.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, el exhorto librado por el Juzgado Primero Civil de Mayor Cuantía de San José, Costa Rica, librado dentro del Proceso Sucesorio #03-001115-0180-CI-3, de MARINUS DE RIJKE CONSTANDSE.

Una vez ejecutoriada la presente solicitud devuélvase los documentos a las autoridades del Ministerio de Relaciones

Exteriores para su remisión a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Práctica de pruebas

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL CORRECCIONAL FEDERAL NO.1 DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA NO.13.369/04 (A 8093) QUE INVESTIGA EN CONTRA DEL CIUDADANO ARGENTINO, EULOGIO MARCELO ALMANZA, SOBRE ENCUBRIMIENTO Y LAVADOS DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	13 de Diciembre de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	865-05

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad los documentos contentivos del Exhorto Internacional librado por el Juzgado Nacional en lo Criminal Correccional No.1 de la Capital Federal, República Argentina dentro de la causa No.13.369/04 (A 8093) por la cual se investiga al ciudadano argentino EULOGIO MARCELO ALMANZA por los delitos de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo, con el fin de que esta Colegiatura determine la viabilidad o no de lo requerido por las autoridades argentinas.

Solicitan las autoridades extranjeras lo siguiente:

"1) Se requiera a ANTONIO SAMUDIO en su carácter de presidente de la firma "TARPEY AND CORDIS CORP. con domicilio en la calle Elvira Méndez, Edificio Vallarino, piso Nro. 6, de la Ciudad de Panamá- por ser el representante legal de la misma de acuerdo con el estatuto constitutivo de dicha sociedad-, Y/O QUIEN EN DEFINITIVA RESULTE SERLO A LA FECHA, informe - sin perjuicio del amplio objeto societario- el rubro o actividad efectivamente desarrollada en Panamá por la firma "Tarpey And Cordis Corp."; asimismo, se sirva precisar los detalles, estado actual y aporte constancias, de la operación realizada con "Prudential Securities Inc. New York" por medio del Bank of New York por la suma U\$s 400.000 (dólares cuatrocientos mil) recibida en el Banco de la Provincia de Buenos Aires con fecha 21 de junio de 2001 a una cuenta de caja de ahorro en dólares Nro.36120/08 a nombre de Almanza Eulogio Marcelo.

2) Se realice una certificación del estado contable actual de la empresa "Tarpey And Cordis Corp." a efectos de comprobar que la operatoria detallada en el punto anterior se encuentra debidamente acreditada.

3) Se solicita la realización de un completo informe con los nombres de los integrantes de la firma "Tarpey And Cordis Corp" en su composición actual, así como las sucursales que tuvieron en el extranjero de acuerdo a su estatuto societario, remitiéndose copia de la documentación que acredite los extremos mencionados.

4) Se realice un completo informe a efectos de determinar si la transferencia mencionada es o ha sido objeto de investigaciones policial o judicial concreta y si la firma "Tarpey And Codis Corp." se encuentra involucrada en investigaciones sobre lavado de activos de origen delictivo, y en su caso, se detalle cuál es la autoridad interviniente, estado de la misma y se efectúe una completa certificación con remisión de copias.

5) Se realice informe en similares términos a los peticionados en el punto anterior, respecto de los Directores de la misma, quienes de conformidad con el estatuto resultan ser: Antonio Samudio en su carácter de presidente, Sebastián E. Paniza en su carácter de secretario y Carlos Barrios en su carácter de vice-presidente y de tesorero; y como accionistas, Ana Luisa Castro Novey (titular de la Cédula de Identidad nro.8.414.535) y Alida Cecilia Castro Novey (Cédula de Identidad nro. 8.390.979); y respecto de la firma y de los integrantes de "CASTRO & BERGUIDO" cuyos nombres se desconocen, y que resulta ser Agente Residente de la firma "Tarpey And Cordis Corp" de acuerdo a lo dispuesto en el estatuto societario, y se averigüe además, si las personas en cuestión poseen

antecedentes criminales en Panamá, se determine su profesión o actividad actual, paradero, y si mantienen una situación económica de vida acorde con los ingresos que registran.

6) Y finalmente, atendiendo a que todas las firmas y los miembros precedentemente mencionados, denuncian su domicilio en la calle Elvira Méndez, Edificio Vallarino, piso nro. 6, Ciudad de Panamá, se solicita se proceda a efectuar una constatación de la actividad que se desarrolla en el mismo." (f.3 reverso).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

La autoridades de la República Argentina han elevado la solicitud de asistencia judicial ofreciendo reciprocidad cuando así lo requieran nuestras autoridades; por tanto, en aras de las armónicas relaciones que deben imperar entre los Estados y logra la mejor cooperación procesal internacional posible, debemos estudiar lo requerido por las autoridades extranjeras, velando por evitar la vulneración a nuestro régimen jurídico interno.

Señala la autoridad requirente, que la solicitud se remite dentro de las investigaciones penales que se siguen contra el ciudadano argentino EULOGIO MARCELO ALMANZA, por el supuesto delito de lavado de activos procedentes del delito; requieren que nuestras autoridades realicen una investigación sobre los puntos antes señalados, como quiera que en una transacción bancaria por la suma de CUATROCIENTOS MIL DOLARES (\$400,000.00) se involucra a una sociedad constituida bajo las leyes de la República de Panamá, denominada "TARPEY AND CORDIS CORP."

Además, de las investigaciones efectuadas por las autoridades argentinas, se determinó que la junta de accionista de dicha sociedad en reunión extraordinaria celebrada el día 6 de marzo de 2001 se dispuso que el señor EULOGIO MARCELO ALMANZA sea apoderado de la sucursal de Argentina y ejerza la representación legal.

Se inicia una investigación toda vez que los fondos transferidos, arriba mencionados, se utilizaron para la adquisición de dos bienes inmuebles, y que dicha maniobra se presume está destinada al encubrimiento y lavado de activos provenientes de actividades ilícitas. El señor EULOGIO MARCELO ALMANZA es "Escribano Público Externo" de la entidad bancaria donde se efectuó la transacción, con la consecuente obligación que tenía de informar sobre la misma; cosa que no efectuó.

La materia por la cual se efectúa la investigación en el Estado requirente, se homologa en nuestro ordenamiento jurídico en el Capítulo VI del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; así tenemos que el tipo penal investigado esta definido por el artículo 389 de la citada excerpta legal, el cual establece:

"El que reciba, deposite, negocie, convierta o transfiera dineros, títulos valores, bienes u otros recursos financieros, a sabiendas de que proceden de actividades relacionadas con el tráfico de droga, estafa calificada, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, corrupción de servidores públicos, actos de terrorismo, robo o tráfico internacional de vehículos, previstas en la ley penal panameña, con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles, será sancionado con pena de 5 a 12 años de prisión y de 100 a 200 días-multa."

En el caso que nos ocupa, se vincula en un posible delito de lavado de activos provenientes de actividades ilícitas a una sociedad constituida bajo las leyes de la República de Panamá, en el marco de una transacción monetaria entre un banco establecido en la ciudad de Nueva York, E.E.U.U., una sociedad con sede en E.E.U.U. y por orden de "TARPEY AND CORDIS CORP.", con domicilio en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, sucursal de la sociedad "TARPEY AND CORDIS CORP."; con domicilio en calle Elvira Mendez, Edificio Vallarino, piso nro. 6, ciudad de Panamá.

De lo que se desprende de las piezas remitidas por las autoridades requirente, el delito no se llevó a cabo en el territorio nacional; sin embargo, existen serios indicios que vinculan a la sociedad "TARPEY AND CORDIS CORP." con la actividad ilícita investigada en el Estado argentino.

Sin embargo, en cuanto al punto 2 de lo solicitado por las autoridades argentinas sobre una los registros contables de la sociedad "TARPEY AND CORDIS CORP.", nuestro Código de Comercio es claro:

"Artículo 88: Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o

quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará ésta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio.

Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria al correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/100.00)."

Como se desprende de lo señalado por nuestro ordenamiento jurídico interno, esta Colegiatura no puede acceder a lo solicitado por las autoridades argentinas, en cuanto a que la práctica de este punto violentaría nuestro derecho positivo; sin embargo, considera esta Superioridad, que la práctica del resto de las diligencias requeridas no vulnerarían nuestro fuero interno.

Para la práctica de las diligencias solicitadas por las autoridades argentinas, las autoridades nacionales deberán tomar las medidas necesarias en base a nuestro Derecho Interno y a los hechos afirmados en esta carta rogatoria.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Criminal Correccional No.1 de la Capital Federal, República Argentina dentro de la causa No.13.369/04 (A 8093) por la cual se investiga al ciudadano argentino EULOGIO MARCELO ALMANZA por los delitos de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo.

Se NIEGA la práctica de la diligencia contable solicitada en el punto dos de lo requerido por las autoridades argentinas y se admiten todas las demás.

Se DESIGNA a la Procuradora General de la Nación, como autoridad nacional, para que efectúe el diligenciamiento de la presente Carta Rogatoria.

Una vez realizadas las diligencias requeridas y aprobadas, se ordena la devolución de dichos documentos a esta Colegiatura para su posterior envío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR LA SEGUNDA SALA PENAL ESPECIAL DE LIMA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JUAN VALENCIA ROSAS Y NELLY TOVAR MENDIVIL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de Diciembre de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	941-05

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados, nos ha remitido el Exhorto

librado por la Segunda Sala Penal Especial de Lima, Perú, dentro del proceso penal seguido contra JUAN VALENCIA ROSAS y NELLY TOVAR MENDIVIL, por la supuesta comisión del delito contra la Administración Pública y Otros, en agravio del Estado peruano; con el fin de que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, considere la viabilidad o no de lo solicitado.

La solicitud realizada por las autoridades peruanas se basa en:

1.-Levantamiento del Secreto Bancario de las cuentas que le pertenecen a las empresas:

a). La Empresa TILVER TRADING: Ficha 327847 - rollo 53435- imagen 18. Presidente Andrés Sánchez, Tesorero Mirna de Navarro, Secretario Marco Muñoz. Agente Residente: Alemán, Cordero, Galindo y Lee. Firmas autorizadas: Juan Valencia Rosas y Nelly Tovar Mendivil.

b). La Empresa ALLIANCE STICHTING CORP.: Ficha 324385- rollo 5285 - imagen 109. Presidente Andrés Sánchez, Tesorero Mirna de Navarro, Secretario Marco Núñez. Agente Residente: Alemán, Cordero, Galindo y Lee. Firmas autorizadas Luis Duthurburu Cubas, Silvio Valencias Rosas. Facilidades de cuenta corriente.

2.-Informen si existen transferencias bancarias de las citadas cuentas a otras instituciones financieras de Panamá o del extranjero, y de ser el caso remitan las constancias de las mismas;

3.-Informen si existen transferencias a las citadas cuentas bancarias desde o a través de otros Bancos de Panamá o del extranjero, en especial del Perú, y de ser el caso remitan el registro de las mismas;

4.-Asimismo solicitamos el bloqueo e inmovilización a favor del Gobierno del Perú con fines de posterior repatriación de los fondos ubicados en la cuenta N°65584 - Banco BBVA de la empresa Tilver Trading y el de la cuenta N°65087- Banco BBVA de la empresa Alliance Stichting Corp., cuyo derechohabientes son los procesados JUAN SILVIO VALENCIA ROSAS y NELLY TOVAR MENDIVIL.

5.-En caso que las autoridades Panameñas verificasen que los fondos de las cuentas bancarias citadas en la presente resolución o de otras que sean identificadas, han sido retiradas y/o canceladas informe:

a.-La identidad de la persona natural o jurídica, que efectuó dicho retiro y el monto del mismo;

b.-La forma del mismo, precisándose si este se efectuó vía transferencia a otra entidad bancaria, debiéndose precisar el nombre de la misma-o con algún título bancario, como cheque, informándose el nombre del girado;

c.-De corresponder a un retiro o cancelación por medio de un título bancario, informe el nombre de la institución bancaria con la que efectuó el canje del mismo y el nombre de quien efectuó el cobro;

d.-Informe si los procesados en mención tienen o han tenido otras cuentas bancarias y/o inversiones en Panamá, sea en condición de titular, apoderado, miembro de directorio, beneficiario o derechohabiente; y de ser ello así Solicitamos, el bloqueo e indemnización a favor del Gobierno del Perú de dichas cuentas bancarias y los activos de las inversiones que sean ubicadas con fines de posterior repatriación;

e.-Remita copia del Registro Público, respecto a la constitución y poderes de las empresas TILVER TRADING y ALLIANCE STICHTING Corp.;

f.-Solicítense a las autoridades de Panamá se sirvan requerir a los directivos o estudio de Constitución de las citadas sociedades, copia de las solicitudes de constitución y de todo los poderes otorgados, que no se encuentran registrados, sin importar la antigüedad de los mismos;

g.-Informe si la citada empresa son partes de otra empresa o un Trust;

h.-Si los procesados en mención son titulares, apoderados, miembros de directorio, beneficiarios o derechohabientes de otras sociedades en Panamá y de ser el caso se remitan las copias documentales pertinentes, si ello fuera así, esto es de existir cuentas bancarias vinculadas a dichas empresas, se disponga el bloqueo e inmovilización a favor del Gobierno del Perú de las cuentas bancarias y los activos con fines de posterior repatriación (Foja7).

CONSIDERACIONES

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

En Primer lugar es necesario establecer que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad

consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, por "La Apostilla"; requisitos que cumple la solicitud de asistencia judicial, librada por la República de Perú.

En segundo lugar debemos considerar que la República de Panamá y la de Perú, son suscriptoras de la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996; la cual, ha sido invocada oportunamente por el Estado Requirente.

Mediante Ley No.42 de 1 de julio de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,581 de 8 de julio de 1998, la Convención Interamericana contra la Corrupción, se convirtió en instrumento legal de obligatorio cumplimiento en nuestro país; entrando en vigencia el 6 de noviembre de ese mismo año.

En cuanto al tema del Secreto Bancario, la Convención establece el principio elemental de que los Estados firmantes no pueden negar la asistencia solicitada al amparo del Secreto bancario. Sin embargo, el artículo XVI de dicho instrumento establece que el secreto bancario "será aplicado por el Estado parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado parte requirente.

También es importante anotar que la petición de ayuda internacional cumple con el requisito de punibilidad de las conductas perseguidas tanto en la República de Panamá como en la República de Perú, y también sobre el principio de la doble criminalidad, ya que nuestro ordenamiento penal impone sanciones penales por la comisión de delitos contra la administración pública.

Como quiera que se trata de investigaciones que se relacionan por la comisión de actos de corrupción perpetrados desde el poder de un Estado, que vinculan importantes agentes financieros y personas jurídicas de nuestro país, aunado a que la petición encuentra apoyo en el derecho interno, en el cual se entiende incluida la Convención contra la Corrupción.

El criterio de esta Sala de la Corte ha sido siempre, el de cooperar en las asistencias solicitadas en estricto cumplimiento con los Convenios Internacionales suscritos por esta nación.

Con relación al tema bancario el Pleno de la Corte (Cfr. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 29 de enero de 1991), así como la Sala Cuarta (Cfr.. Sentencia de 15 de julio de 2003 y Sentencia de 1 de agosto de 2004), han esbozado el criterio del levantamiento del secreto bancario, para evitar que en cuentas bancarias se oculte dinero proveniente de actividades ilícitas.

Luego de analizar la solicitud de asistencia judicial internacional, librada por la Sala Penal Especial de Lima Perú, esta Superioridad estima que se debe acceder al requerimiento efectuado por el Tribunal exhortante.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la petición de Asistencia Jurídica Internacional, librada por la Segunda Sala Penal Especial de Lima, Perú, dentro del proceso penal seguido contra JUAN VALENCIA ROSAS y NELLY TOVAR MENDIVIL, por la supuesta comisión del delito contra la Administración Pública y Otros en agravio del Estado peruano, y ORDENA que la práctica de las pruebas sea diligenciada por la Procuraduría General de la Nación. Concluidas las diligencias, REMITASE el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades de la República de Guatemala.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
 YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE FORT-DE-FRANCE (MARTINIQUE), EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA REFERENCIA NO. S-2005001805, RELATIVO AL ACCIDENTE AÉREO DE LA AEROLÍNEA WEST CARIBBEAN AIRWAYS, EL 16 DE AGOSTO DE 2005, EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de Diciembre de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	908-05

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a esta Superioridad la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Tribunal de Gran Instancia de Fort-de-France, Martinica, Francia, relativo a las

investigaciones que se realizan sobre el accidente aéreo de la nave matriculada HK4374X, perteneciente a la aerolínea WEST CARIBBEAN AIRWAYS e identificada como vuelo No.WCW 708, ocurrido el día 16 de agosto del año en curso en la región de Machiques, República Bolivariana de Venezuela, para que esta Colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades de Martinica.

ANTECEDENTES

Señalan las autoridades requirentes que el día 16 de agosto del año en curso, la aeronave matriculada HK4374X, tipo MD82 de la línea aérea WEST CARIBBEAN AIRWAYS partió del Aeropuerto Internacional de Tocumen, ciudad de Panamá, con destino final a la ciudad de FORT-DE-FRANCE, Martinica.

Sin embargo, dicha aeronave se accidentó en la región de Machiques, República Bolivariana de Venezuela, falleciendo todos los ocupantes de la nave; en la cual viajaban 151 personas de nacionalidad francesa, una persona de nacionalidad italiana y ocho miembros de la tripulación.

Luego del accidente las autoridades venezolanas y de Martinica iniciaron una investigación de tipo penal "Homicidio Involuntario".

Por tales razones y como quiera que la aeronave partió del Aeropuerto Internacional de Tocumen las autoridades requirentes solicitan lo siguiente:

"Generalidades:

--Indicarnos si una encuesta judicial ha sido iniciada por las autoridades panameñas; si es el caso, precisarnos los nombres y dirección, número de teléfono, e-mail de los magistrados apelados, los servicios de encuesta designados;

--Comunicarnos copia de los actas (sic) de la encuesta realizados, incluso los elementos fotográficos o vídeos (sic);

Sobre la compañía West Caribbean Airways:

--Comunicarnos todas las informaciones con respecto a las sociedad WCA: ¿está representada en Panamá? dirección, número de teléfono, e-mail, organigrama de los empleados, documentos de explotación y situación financiera, el nombre, dirección, número de teléfono, e-mail de sus dirigentes;

--Oír a estas personas, en calidad de testigos, bajo juramento:

--Si llega el caso, comunicarnos copia de la demanda de explotación de la línea comercial depositada por esta compañía y de la decisión de consentimiento expedida por los servicios de la Aviación Civil Panameña;

--de igual manera, oír bajo juramento, en calidad de testigo, el director de la Aviación Civil panameña, en cuanto a:

- la reglamentación del transporte aéreo en PANAMA.

- el expediente de explotación de la sociedad WCA, (si existe una agencia en Panama) y las operaciones de control efectuadas sobre la WCA.

Sobre la aeronave:

--Comunicarnos el planning de las escalas anteriores de la aeronave MD 82 matriculada HK-4374X durante el último mes (tipo de vuelos, escalas, incidentes encontrados);

--comunicarnos los informes de mantenimiento del aparato; intervenciones técnicas efectuadas anteriormente al accidente, naturaleza de las intervenciones, dirección, teléfono, e-mail y habilitación de los talleres que las han realizado; - oír los que intervinieron en calidad de testigos, bajo juramento;

--de igual manera, oír bajo juramento, en calidad de testigo, el director de la Aviación Civil panameña, en cuanto a:

--las operaciones de control efectuadas sobre las aeronaves de la compañía WCA, y en especial sobre el avión accidentado, así como las eventuales anomalías constatadas; ¿Y cómo le dieron curso?

--sobre los incidentes y accidentes anteriores en lo que concierne el avión accidentado;

--hacer que el director de la Aviación Civil panameña nos remita todos los documentos relativos a los puntos anteriores evocados;

Con respecto a la escala y al vuelo de fecha 16 de agosto de 2005:

--comunicarnos todos los datos sobre la escala y el vuelo WCW 708 de la aeronave HK-4374X de la compañía West Caribbean Airways, al salir del aeropuerto de PANAMA, con destino a MARTINICA, el 16.08.05;

--precisar la fecha y la hora de llegada de la aeronave en su aeropuerto;

--precisar la procedencia del aparato durante su vuelo anterior y el motivo de este vuelo (escolta, colocación, vuelo charter, línea habitual,...);

--apelar y remitirnos todos los documentos relacionados con las operaciones de escala comercial de esta aeronave, desde el vuelo anterior hasta la salida del vuelo WCW 708;

--oir a este efecto, en calidad de testigos bajo juramento, las responsabilidades de las operaciones de registro de pasajeros y facturación del equipaje, del flete;

--de igual manera, oír a los responsables de las operaciones de embarque del equipaje (acondicionamiento y determinación de un eventual sobre-peso) y de las operaciones de centrado de la aeronave;

--entregarnos la lista de registro de los pasajeros;

Con respecto a las operaciones de escala técnica:

--Comunicarnos todos los documentos relacionados con las operaciones de escala técnica de esta aeronave hasta la salida del vuelo WCW 708;

--Remitirnos todos los documentos relativos al avituallamiento en combustible, precisando, si llega el caso, el peso y el volumen de combustible abastecido; el volumen total de combustible que había en los tanques después del avituallamiento;

--Precisar la identidad, dirección, número de teléfono, e-mail, de los proveedores de combustible y oír, en calidad de testigos bajo juramento, a los responsables;

--Indicarnos el procedimiento técnico de avituallamiento (camión cisterna o alimentación directa desde las cubas);

--Averiguar si las demás aeronaves han sido avitualladas con combustible de la misma procedencia, y si se han señalado algunos incidentes;

--Proceder a sacar muestras en la cuba de combustible concernida (sic) precintarlas y remitirnosla a fines de analizarlas;

--si las muestras efectuadas el día del accidente han sido analizadas, comunicarnos copia del informe de análisis;

--Precisarnos si las operaciones de mantenimiento, o cualquier otro control técnico, han sido efectuadas durante esta escala precisar la naturaleza de los problemas constatados, y remitirnos copia de todos los documentos establecidos en esta oportunidad;

--Oír, en calidad de testigos bajo juramento, a algunas personas que hubiesen efectuado estas operaciones;

--Remitirnos copia de las grabaciones de las conversaciones entre los servicios de control aéreo panameño y la tripulación, tanto a las llegadas de la aeronave como a la salida del vuelo WCW 708;

En lo que concierne a la tripulación:

--Precisarnos la composición de la tripulación a la llegada del avión y a la salida del vuelo WCW 708; - precisar si hubieron cambios en la tripulación; y si llega el caso, precisar las razones;

--comunicarnos el parte meteorológico de la estación cercana, al salir el avión;

--proceder a la toma de datos de todos los documentos solicitados más arriba, a fin de remitirnoslos;"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En base a lo establecido en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, determinar la viabilidad de los exhortos y comisiones rogatorias libradas por autoridades extranjeras; así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El Exhorto librado trata sobre materia penal, como se desprende de las piezas procesales enviadas con la solicitud de asistencia judicial.

Debemos advertir que, la República de Francia y Panamá no han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte, ambas, de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial en materia penal. Sin embargo, se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios bilaterales entre la República de Panamá y el Estado requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial, tal como ha mencionado esta Sala de la Corte en oportunidades anteriores, tiene su sustento en la buena fe de los Estados miembros de la Comunidad Internacional; por lo que procede la revisión de la petición incoada a través de la reciprocidad ofrecida para casos similares y que nos pueda brindar el Estado requirente, tomando como parámetros el respeto al ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Luego de examinados los presupuestos legales para determinar la viabilidad de la solicitud, debemos considerar también los requisitos formales a tenor de nuestra legislación y al derecho internacional. Debemos indicar que fue invocado el Convenio de la Haya para la supresión de la legalización de documentos públicos (La Apostille) por lo que, los mismos pueden gozar de plena validez en nuestro territorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 877 del Código Judicial:

“Artículo 877. Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá...”

Examinadas las formalidades, pasamos a considerar la petición efectuada por el Tribunal de Gran Instancia de Fort De France, Martinica.

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, las autoridades requirentes solicitan que se practiquen una serie de diligencias con el fin de esclarecer el lamentable hecho ocurrido el 16 de agosto de 2005, donde fallecieron 150 personas al accidentarse la aeronave matriculada HK-4374X perteneciente a la línea aérea WEST CARIBBEAN AIRLINES y cuyo punto de partida antes del accidente fue el Aeropuerto Internacional de Tocumen en nuestro país.

Las autoridades requirentes han señalado que tanto en su jurisdicción como en la venezolana se han iniciado sendas investigaciones por “homicidios involuntarios” el cual se homologa en nuestra legislación en el artículo 133 del Código Penal, “El que por culpa cause la muerte a otro será sancionado con prisión de...”.

Es interés de la comunidad internacional encontrar las respuestas que determinen fehacientemente las causas que originan este tipo de eventos, para lograr prevenir, que en situación similares, no vuelvan a ocurrir.

El hecho de que la aeronave siniestrada partiera de nuestro territorio minutos antes del accidente, involucra directamente a nuestro país en los actos previos y posteriores que guarden relación con la estancia y el despegue de la aeronave; en consecuencia es de significativa importancia que toda la información relacionada con los mismos sea puesta a disposición de las autoridades jurisdiccionales nacionales e internacionales que deban considerar la existencia de posibles actuaciones dolosas, culposas o negligentes que hayan podido incidir en el accidente.

Luego de examinadas las diligencias requeridas y el hecho investigado, consideramos que las mismas deben ser evacuadas ya que no vulneran nuestro fuero interno.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Tribunal de Gran Instancia de Fort-de-France, Martinica, Francia, relativo a las investigaciones que se realizan sobre el accidente de la aeronave matriculada HK-4374X, perteneciente a la aerolínea WEST CARIBBEAN AIRWAYS, ocurrido el día 16 de agosto del año en curso en la región de Machiques, República Bolivariana de Venezuela.

Se comisiona a la Procuradora General de la Nación para la práctica de las diligencias requeridas por las autoridades francesas.

Una vez cumplida la comisión, remítanse las diligencias a la Secretaría de esta Sala, para que continúen los trámites correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)